

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



# REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

**CENTENARIO DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, MAYO DE 2003**



**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Relator: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, Mayo de 2003

---

**Corte Suprema de Justicia - 2003**

Presidente: Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera (Civil)

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda (Penal)

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera (Contencioso-Administrativo y Laboral)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta (Negocios Generales)

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano

Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.



---

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Pleno</b> .....	1
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	163
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	249
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	373
<b>Sala Cuarta de Negocios Generales</b> .....	589



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**MAYO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>11</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>11</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN MOTORS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GUEVARA R., EN REPRESENTACION DE MIGUEL BERNAL GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA ARACH-1621-02, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUI (ANAM) (APELACION) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 13 DE MAYO DE 2003 .....	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MORGÁN & MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO HIDROGO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 13 DE MAYO DE 2003.....	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES EN REP. DE R. L.G. DE P. CORP. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REP. DE RIANDE COMERCIAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE R. L.G DE P. CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S. A., CONTRA EL AUTO N°1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO G., EN REPRESENTACION DE UTTAM CHOITHRAM NADWANI, RAM CHOITRAM NADWANI Y MURLY KISCHINCHAND CHUGANI, CONTRA EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACION) PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA YUELAY MARAD SINGH TIJERINO, EN REPRESENTACIÓN DE ARJAN LALCHAND SAMTINI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 222 DE 7 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGÁN & MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS AUTOS: N° 283 DE 17 DE FEBRERO DE 2003 Y LA N° 309 DE 24 DE FEBRERO DE 2003, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, CONTRA EL AUTO N° 1008 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	30
<b>Impedimento.....</b>	<b>33</b>
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO DAVIS SENIOR CONTRA LA SENTENCIA N°267-SI DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	33

<b>Primera instancia .....</b>	<b>33</b>
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE MARISABEL MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1-G.C.E. T DE 17 DE ENERO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIRIAM CHANIS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DOMITILLO LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ, VICTORIA LÓPEZ DE FUENTE Y GREGORIA LÓPEZ DE ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N ALP-091-RA-02 DE 14 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	35
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, EN REPRESENTACION DE BANCO UNO, S. A., CONTRA EL AUTO N° 511 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	36
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN 4M, S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-92-2002 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N° 7. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN CASTILLO V., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA) N° 3/JDC/02 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 AGUADULCE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 14 DE MAYO DE 2003.....	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIDA. GISELLE IRGINIA VARGAS RIVERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA D.P. N°611 DE 27 DE DIIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 15 DE MAYO DE 2003.....	41
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MILTON BINNS GUEVARA EN REP. DE PRESTOAUTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 29 S.I. DE 21 DE MARZO DE 2003 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	44
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZALEZ, SANCHEZ & VILLA, EN REPRESENTACION DE GABRIEL ENRIQUE MENDEZ DE LA GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA. INST. N°42 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	46
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN REPRESENTACION DE NELVIA DEL TORO DENIS DE RUIZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA FIE/N/08/2003, EMITIDA POR EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA:CELSOR A. SPENCER T. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	47
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 322 DE 29 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL DISTRITO DE VERAGUAS. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	49
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE SALOMON I.. BHIKU, S. A. Y SALOMON, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	50
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 3733 DEL 13 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	52

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE MUNDO ACUÁTICO COASTWAY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ARI-AG-DAL-A-1277-03 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA, ALFREDO ARIAS G. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	53
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 48 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 112 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	55
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HARMODIO DIAZ BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JAVIER CASTILLO ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 31 DE 24 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN: DORIS ROSA DE MATA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	57
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA N° 05-JDC-4-03 DEL 14 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 CON SEDE EN LA CHORRERA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	58
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACION DE ROSA MARIA ZAMBRANO DE LEON, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	59
<b>Hábeas Corpus.....</b>	<b>61</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>61</b>
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOAQUÍN A. ÁLVAREZ DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, A FAVOR DE UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHOITHRAM NANDWANI Y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI, CONTRA EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, A FAVOR DE ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JESUS ROJAS) CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	65
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ, A FAVOR DE ROGER SUANNES STANISLAS O ROGER GREGOR DORNERNIEWSTRAAT, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CRISTOPH HECELE O CRISTO`H HEGELLE (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, EN PERJUICIO DE PACIFIC NUCLEAR TRANSPORT LTD.), CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN A FAVOR DE JORGE LUIS BARRERA CANDELARIA, JUAN ALBERTO BARRERA, ABDIEL BETEGÓN Y LEONELO EMIRO ENRIQUE ALFONSO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003.....	69
<b>Primera instancia.....</b>	<b>71</b>
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CÉSAR RODRÍGUEZ VEJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	71
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ, SANCHEZ & VILLA A FAVOR DE BENJAMIN ERNESTO RANGEL PAZ Y MANUEL ANTONIO NUÑEZ DUARTE, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 5 DE MAYO DE 2003 .....	71

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO LABANDA MOGROVEJO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE VÍCTOR ABDIEL CÓRDOBA CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE ROBERTO OSES ALBA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JUAN JAVIER LEE HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	74
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOBIO BERMÚDEZ MOSQUERA, A FAVOR DE FEDERICO JAMES CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO EN FAVOR DE DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER VALENTIERRA Y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE AXEL PONCE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MOISES CEDEÑO GUERRERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DE JULIO CESAR VALDES ALVARADO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA, EN FAVOR DE JORGE LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 13 DE MAYO DE 2003.....	83
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE ANSELMO AMANTINE SPARKES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003 .....	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOO BERROA, A FAVOR DE OMAIRA SUMIRAMIS SULSONA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003 .....	86
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003 .....	87
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DICKY REYNOLDS, A FAVOR DE ANDRES EZEQUIEL ADAMSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ANEL BECERRA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	95
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCION. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	95
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.JACINTO GONZALEZ, A FAVOR DE SAMUEL MENDIBIL FIERRO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	97
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOC., A FAVOR DE LAUREN GABRIEL GARZÓN, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE BRUNILDA CASTAÑEDAS DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS	

RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003.....	99
ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CAMILO RIVERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 22 DE MAYO DE 2003.....	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA PARDO, A FAVOR DE MIRLEDY RIVAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	101
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	102
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YISEL ENELDA MIRANDA BARRIOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY ALEXANDER EDWARDS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	108
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGE FARLAY GRAYMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	109
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	113
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARGÜELLES, A FAVOR DE RAUL ANTONIO JAEN AVILA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003.....	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR YERALDO DELGADO A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 29 DE MAYO DE 2003 .....	119
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSUÉ SANTOS LÓPEZ BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	121
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EVANGELINA MESTRE DE GRACÉS Y CARLOS ALBERTO TORRES FONTALVO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ BALTAZAR VERA ANDRADE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	122
ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE SAMUEL SADOE ESTRADA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	124
<b>Hábeas Data.....</b>	<b>128</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>128</b>
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA. (APELACION). (COPIA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE EMPRESAS INCLUYENDO EL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE ASEO). PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	128
<b>Primera instancia .....</b>	<b>135</b>
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN B. GOMEZ CONTRA CABLE & WIRELESS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	135

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA I. BELFON V., A FAVOR DEL DR. CALIXTO MALCOLM, CONTRA EL LCDO. ALVIN WEEDEN, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	139
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	142
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO SANTOS G., EN REPRESENTACIÓN DE SONIA UJUETA (REPRESENTANTE DE MENOR STEFAN ALBERT TOLA), CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE, ALICIA FRANCO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	143
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA GÓMEZ, EN NOMBRE PROPIO Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 26 DE MAYO DE 2003 .....	146
CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ARNULFO ESCALONA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	147
<b>Inconstitucionalidad .....</b>	<b>150</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>150</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELBERT LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	150
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.52 DE 19 DE FEBRERO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003....	151
<b>Advertencia.....</b>	<b>151</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GRUPO JURÍDICO, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAFOR, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 76 Y 79 DE LA LEY N 23 DE 15 DE JULIO DE 1997. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	151
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN N 241 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1987, .....	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONTRA LA FRASE:.....	153
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO, CONTRA EL ARTÍCULO 921 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 22 DE MAYO DE 2003 .....	154
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACION) CONTRA LOS ARTICULOS NO.36 DEL DECRETO LEY 5 DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE REMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 23 DE MAYO DE 2003.....	155
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., CONTRA EL ARTICULO 36 DE LA LEY Nº 59 FR JULIO DE 1998., REMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	157
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, CONTRA EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 64 DE 3 FEBRERO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INCONSTITUCIONALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, EMITIDO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	157
<b>Impedimento.....</b>	<b>159</b>
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>161</b>

---

**Impedimento..... 161**

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 ..... 161

SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AGUSTÍN AFU DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN PETER JONES Y JOSE MARTÍN RODIN, Y OTROS POSIBLES IMPLICADOS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 . 161



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 292-2003

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR, contra la Resolución de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no acogió la acción constitucional de amparo contra la Resolución de fecha 19 de febrero de 2003, proferida por el Juez Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se impone pena de seis (6) días de arresto contra el ciudadano CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR.

En la mencionada Resolución de fecha 28 de febrero de 2003 (fs.63-68), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su parte medular se señaló lo siguiente:

“...

No obstante lo expuesto, advierte este Tribunal de Amparo que la orden atacada a través de este amparo, la pena de arresto de seis (6) días, constituye una orden de privación de libertad del amparista y sobre las mismas “...la Corte ha venido sosteniendo que la acción de hábeas corpus constituye el medio de impugnación idóneo para enervar, no sólo la orden de privación de libertad, sino también cualquier medida que afecte o restrinja la libertad ambulatoria del ciudadano.” (Véase resolución del 18 de noviembre de 1992 dictada por la Corte Suprema de Justicia dentro del Amparo propuesto por Francisco Pablo Saavedra contra el Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Así mismo la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “considera que el mandamiento de hábeas corpus constituye la vía procesal idónea para enervar las órdenes de detención arbitrarias o ilegales, aún en los supuestos en que la referida orden no se haya hecho efectiva”, estableciendo así el hábeas corpus preventivo. (Véase resolución del 18 de noviembre de 1991 dictada dentro del Amparo propuesto por Constantino Juan Lekas y otros contra el Fiscal Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá).

Más recientemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 21 de agosto de 2001, también confirmó resolución de 6 de julio de 2001, proferida por este mismo Primer Tribunal Superior, y en la cual no se admitió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por CAMILO HENRY RIVERA RAMOS contra el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber girado oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, solicitándole que se pidiera a las autoridades colombianas la detención del amparista. En la resolución de 21 de agosto de 2001, el Pleno expresó lo siguiente: “En virtud de ello, el Tribunal de Primera instancia se vio precisado a indicarle al recurrente, que el remedio constitucional diseñado para proteger la libertad individual de las personas es la acción de Hábeas Corpus y no la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, razonamiento con el que coincide plenamente el Tribunal Ad-quem”. (El subrayado es del Tribunal Superior)

Los fallos citados constituyen lo que en la doctrina jurídica se denomina sentencias interpretativas y fueron dictados en acciones constitucionales y de conformidad con los artículos 203 y 204 de la Constitución Nacional, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia mediante las cuales se resuelven acciones constitucionales son finales, definitivas y obligatorias. ...

Siendo así, esta Superioridad está obligada a acatar la interpretación dada por la Corte Suprema con relación a que las órdenes de arresto o de privación de la libertad, sólo pueden ser atacadas a través de la acción de hábeas corpus.

Ahora bien, el apoderado del amparista podría alegar que como garantías constitucionales infringidas con la orden de arresto se están invocando el debido proceso y el derecho a la libertad de pensamiento, consagrados en los artículos 32 y 37 de nuestra Constitución Política, y que no se está invocando el derecho a la libertad recogido en el artículo 21 de la referida Constitución y que, por ello, la acción de amparo sí es procedente. Sin embargo, este Tribunal de Amparo debe señalar que la acción de hábeas corpus está instituida en el artículo 2574 del Código Judicial para todo individuo detenido en violación de la Constitución y

la ley, por lo que no sólo protege el derecho a la libertad y, además, conforme el artículo 2576 ibidem el hábeas corpus se extiende a las personas sancionadas por faltas o contravenciones que definen y sancionan las leyes o reglamentos de policía, como lo es la sanción atacada. Es decir, que es irrelevante que no se invoque como infringido el derecho a la libertad consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, para efectos de no admitir un amparo contra una orden de privación de la libertad, específicamente de arresto. ...”

El amparista apeló esta decisión, señalando en su libelo, visible a fojas 70 a 78 del presente expediente, lo siguiente:

#### V. ALEGACIONES DE LA ALZADA

##### F. Amparo

SÉPTIMO: El artículo 50 de la Constitución Nacional ni la Ley establecen las limitaciones al ejercicio del recurso de amparo referidas en la decisión objetada:

...

##### G. Habeas Corpus.

OCTAVO: El artículo 23 previene la posibilidad de accionar en Habeas Corpus, en los casos de una detención ilegal.

...

##### H. Interpretación.

NOVENO: La protección a la libertad de expresión no puede quedar relegada por transgresiones al derecho a la libertad corporal. El recurso de Habeas Corpus por definición sólo determina la LEGALIDAD o ILEGALIDAD de la detención de un ciudadano.

DÉCIMO: El recurso de Habeas Corpus no puede resolver que el Juez Décimo Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha violado el derecho a la libertad de expresión de CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR, si esta violación no tuviera incidencia en la orden de detención producida.

UNDÉCIMO: Aún en el caso de comprobar la transgresión a la libertad de expresión, el Tribunal de Habeas Corpus podría declarar legal la detención que se hubiere producido con arreglo a las formalidades legales de nuestro ordenamiento positivo.

DUODÉCIMO: El recurso de Habeas Corpus no fue instituido para garantizar la libertad de expresión, como lo hace el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

#### I. Consideraciones.

DÉCIMO TERCERO: La orden de hacer está fundamentada en expresiones vertidas por el DEMANDANTE, recogidas en VIDEO CASSETTE supuestamente entregado por el Director de Medios de Comunicación, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

...

##### J. Falsedad.

DÉCIMO CUARTO: El Director de Medios de Comunicación, del Ministerio de Gobierno y Justicia, no ha hecho entrega del VIDEO CASSETTE al Juez Décimo Séptimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, como falsamente se afirma en la sustentación del mandato objetado.

...

DÉCIMO SEXTO: El 25 de febrero de 2003, mediante nota No.SRTV-021 del 18 de febrero de 2003, el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS hizo entrega a CARLOS ZAVALA, de solicitud suscrita por el Ingeniero MANUEL TROITIÑO, Director Nacional de Telecomunicaciones Encargado, para que suministrara copia del VIDEO CASSETTE del programa “CUENTAS CLARAS” del 14 de febrero de 2003.

...

DÉCIMO OCTAVO: El FALSO VIDEO CASSETTE fue incorporado a folio 8 del expediente, que corresponde al 19 de febrero de 2003, de forma irregular, sin existir nota remisoría o acta de entrega.

DÉCIMO NOVENO: Al 25 de febrero de 2003, CARLOS ZAVALA no había dado respuesta ni entregado al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS la copia solicitada del VIDEO CASSETTE del programa “CUENTAS CLARAS” del 14 de febrero de 2003.

##### K. Penalidad.

VIGÉSIMO: La orden de hacer impone seis (6) días de arresto, cuando la disposición legal sólo autoriza cinco (5).

##### L. Proceso Disciplinario.

VIGÉSIMO PRIMERO: La orden de hacer acusada extendió la facultad correccional del Juez, afectando a particular que no es parte ni ha participado de proceso puesto a la consideración del Juez. El mandato impugnado pretende sancionar a CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR por comentarios que afirma se realizaron en el programa de televisión “Cuentas Claras”, que se

transmitió por la cadena R.C.M., el viernes 14 de febrero de 2003. La facultad disciplinaria por ser penalizadora es de interpretación restringida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La facultad del Juez de imponer sanción disciplinaria de multa o pena de arresto puede ser ejercida contra: subalternos o personas que directamente están bajo su mando o jurisdicción, o en virtud de un proceso particular, contra la parte o el tercero que produzca un agravio contra el juzgador, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

M. Testigos.

VIGÉSIMO TERCERO: La decisión impugnada sustenta la sanción disciplinaria en testigos, que durante su deposición confesaron ser manifiestos enemigos de CARLOS ADAN ZAVALA ESCOBAR, y en consecuencia, estaban impedidos de producir prueba idónea de valoración judicial.

..."

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

El Tribunal Superior del conocimiento de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano CARLOS ZAVALA, mediante su apoderado judicial, sancionado con pena de seis días de arresto, impuesta por el Juez Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con fundamento en el artículo 33, numeral 1º de la Constitución Nacional, y los artículos 161, numeral 7, y 202, numeral 2 del Código Judicial, en lo medular de la sentencia apelada sostiene que esa Superioridad está obligada a acatar la interpretación dada por la Corte Suprema con relación a que las órdenes de arresto o de privación de la libertad, sólo pueden ser atacadas a través de la acción de hábeas corpus.

En este sentido, el Pleno es del criterio que de invocarse como infringido el derecho a la libertad consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política, para efectos de no admitir un amparo contra una orden de privación de la libertad, específicamente de arresto, tal como señala la sentencia objetada, debió procederse a la interposición de un Habeas Corpus y no un Amparo de Garantías Constitucionales; para luego concluir en el análisis de la sentencia apelada, que el tribunal considera que no se ha violado ninguna garantía constitucional puesto que el juzgador objeto de la acción actuó con plena legitimidad y competencia.

Vista entonces la actuación del caso así como los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del amparista, es evidente que, en efecto, se trata del ejercicio de una de las facultades disciplinarias que ejercen los Magistrados y Jueces de la República por mandato del artículo 202 del Código Judicial, específicamente la contemplada en el numeral 2º que faculta al juzgador a imponer pena de arresto hasta por cinco días a quienes le falten el debido respeto en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, como ha ocurrido en el caso concreto según se desprende de la resolución motivada de 19 de febrero de 2003, dictada por el Juez Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, visible a fojas 18 a 21 y vuelta.

Sin embargo, el Pleno debe advertir que el mencionado juzgador erró respecto a la sanción impuesta, es decir, que impuso una pena de arresto de seis días en lugar de cinco, tal como dispone el citado artículo 202, numeral 2º del Código Judicial en relación a los particulares, tal vez confundiendo, la sanción correccional consagrada en el artículo 161, numeral 7º de la excerta legal mencionada.

Por otro lado, no hay que perder de vista que la facultad disciplinaria a que alude el numeral 2º del artículo 202 del Código Judicial, la ejercen los Magistrados y Jueces en concordancia con el artículo 33, numeral 1º de la Constitución Política, el cual dispone que pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley, los "...servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquier que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas."

Por ello, en el caso de que se ocupa el Pleno de esta Corporación, en grado de apelación, se advierte con claridad que la resolución dictada por el señor Juez al ceñirse a los precisos términos establecido por la normativa del precitado y comentado artículo del Código Judicial, se encuentra dentro de los parámetros del principio del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 constitucional.

Finalmente, es importante destacar por ser un hecho notorio aparecido en los medios de comunicación, que la sanción de arresto impuesta por el Juez

Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante resolución de 19 de febrero de 2003, siendo confirmada la misma en Resolución de fecha 24 de febrero de 2003, visible a fojas 18 a 21 y vuelta, y 44 a 48 y vuelta, respectivamente, fue revocada mediante una acción de hábeas corpus, siendo éste el medio idóneo como ha sostenido reiteradamente la Corte, resuelta en Resolución No.12 de 12 de marzo de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Es importante para el Pleno advertirle al accionante que los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales, sea de privación de la libertad o del resto de los derechos fundamentales no constituye un cauce al cual puedan acudir

indiscriminadamente quienes pretendan la tutela constitucional, sino por el contrario, acudir a proceso constitucional específico que tutela cada derecho constitucional, que en el caso de detenciones que se estimen arbitrarias es la acción constitucional de hábeas corpus, con claros antecedentes en el Derecho inglés y en el Derecho castellano. En el caso de la acción de hábeas corpus el bien tutelado es el derecho fundamental a la libertad, lesionada por detenciones arbitrarias, como ha sostenido este Pleno en reiteradas ocasiones. Es evidente que no se requieren el enjuiciamiento previo los supuestos previstos en el artículo 33 de la Constitución Política, pero con sujeción al procedimiento legal previsto, en este caso sancionador.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia apelada dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de fecha 28 de febrero de 2003.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE INTERAMERICAN MOTORS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 213-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega apoderada judicial de Interamerican Motors, S. A. contra el auto de No. 1404 de 10 de mayo de 2002, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se autorizó la diligencia exhibitoria extrajudicial en las oficinas de Interamerican Motors S. A., Econoleasing, S. A. y Econofinanzas, S. A.

La alzada se dirige contra la resolución de 28 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que denegó el amparo de derechos fundamentales propuesto por la apoderada judicial de Interamericans Motors S. A.

El Primer Tribunal Superior consideró que los solicitantes de la diligencia exhibitoria, demostraron su interés sustancial "en la necesidad de obtener información necesaria para que le sirva de prueba en proceso ordinario que han de promover contra la amparista a fin de que se declare la nulidad de contratos celebrados para la adquisición y financiamiento de vehículos marca ASIA, Modelos COSMOS y TOURS BUS..."(Cfr. f. 81).

En lo medular del escrito de apelación la amparista señala la infracción del artículo 29 y 32 de la Constitución Nacional, porque a su juicio el Primer Tribunal Superior no examinó en su totalidad las 16 preguntas sobre las cuales recae la diligencia exhibitoria ordenada sobre los archivos de Interamerican Motors, S. A. y porque la solicitud de diligencia exhibitoria prejudicial se omitió expresar taxativamente cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia exhibitoria (f. 107).

La firma forense COCHEZ-PAGES-MARTINEZ, en calidad de terceros interesados, se opone al recurso de apelación del amparo, por considerar que "la solicitud de diligencia exhibitoria no comprende la exhibición o reconocimiento general de los libros, correspondencia, papeles y documentos de la sociedad INTERAMERICAN MOTORS, S. A. La diligencia exhibitoria comprende puntos específicos (sic) que deben ser examinados por los peritos, pero no se puede especificar-como es el querer del recurrente-, porque los solicitantes desconocen la ubicación exacta de los mismos" (f. 117).

Por otra parte, señala que "la solicitud de diligencia exhibitoria se establece claramente cual es el interes (sic) jurídico y la legitimidad de los solicitantes en la medida, tal como consta a fojas 6 y 7 del expediente, específicamente (sic) en el punto decimo (sic) tercero y decimo (sic) cuarto, razon (sic) por la cual se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial"(f. 120).

DECISION DE LA CORTE

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

La orden atacada en sede constitucional, ordena la diligencia exhibitoria sobre las sociedades Econofinanzas, S. A., Econoleasing, S. A. y sobre la sociedad Interamerican Motors, S. A., ahora amparista, por considerar que la solicitud se ajustaba a derecho (f. 82. Cuaderno de antecedentes).

El Código Judicial regula la diligencia exhibitoria en los artículos 817 a 827.

En ese orden de ideas, la excerta procesal, preceptúa que:

Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en que forma le interesa personalmente." (Destaca la Corte).

Observa el Pleno, que conforme a la norma comentada la diligencia exhibitoria, cumple con los requisitos exigidos en la ley, toda vez que, el peticionario detalla las pruebas que estima necesaria practicar limita el período y establece un interés legítimo, el cual es, el temor de no contar con las pruebas requeridas para la demanda de nulidad que interpondrán contra estas empresas, con las que suscribieron contrato de compraventa (Cfr. f. 7 cuaderno de antecedentes y Sentencia del Pleno de 5 de agosto de 2002).

Por otra parte, en cuanto a la censura de que, el a-quo no examinó en su totalidad las pruebas que solicitan a Interamerican Motors, a juicio del Pleno, las pruebas son básicamente las mismas que se, solicitaron a las sociedades Econoleasing, S. A. y Econofinanzas, S. A., las que fueron ya examinadas por la Sentencia del Pleno de 5 de agosto de 2002, mediante la cual se denegó el amparo de derechos fundamentales propuesto, por considerar que el Auto 1404 del 10 de mayo de 2002, cumplía con los requisitos exigidos en la Constitución y en la Ley.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 28 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

GABRIEL FERNANDEZ M. -- JACINTO CARDENAS M. -- EMETERIO MILLER R -- HIPOLITO GIL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO L -- ROBERTO GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GUEVARA R., EN REPRESENTACION DE MIGUEL BERNAL GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA ARACH-1621-02, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE CHIRIQUI (ANAM) (APELACION)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 13 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 978-02

VISTOS.

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Alberto Guevara R., quien actuando en nombre y representación de Miguel Bernal González, recurre en contra de la resolución de 5 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2002 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, negó la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Alberto Guevara R., contra la orden de no hacer contenida en la Nota ARACH-1621-02 de 13 de septiembre de 2002, dictada por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente.

## RESOLUCION RECURRIDA

La resolución recurrida se encuentra legible de fojas 81 a 83 del cuadernillo de amparo. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sostiene que el amparista no agotó los medios ni trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada por una praxis errada. Es decir, no cumplió con el principio de definitividad contemplado en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

## POSICION DEL RECURRENTE

El Licenciado Alberto Guevara, fundamenta su inconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto en la misma, se otorga, a la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente competencia de autoridad de única instancia, para los procesos administrativos.

De igual forma señala el recurrente, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial da por sentado que la Ley General del Ambiente contempla el procedimiento a seguir en los casos de Certificación de Venta.

Agrega el licenciado Guevara, que el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente viola en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que sus representados a través del recurso ordinario de apelación buscaban hacer efectivos sus derechos, los cuales han sido conculcados por falta de razonamiento lógico-jurídico en la interpretación del artículo 31 de la Ley 41 de 1998, que solamente es aplicable a un proceso determinado (Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental).

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo expuesto por las partes, esta Colegiatura Judicial procederá a transcribir el artículo 31 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 a fin de determinar si ha habido violación del debido proceso.

“Artículo 31 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998: Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.”

De acuerdo a la norma transcrita, el recurrente erró al utilizar el medio impugnativo de la apelación, toda vez que el recurso viable es el de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa, luego de lo cual el amparista tenía la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la demanda de plena jurisdicción. Veamos:

“Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico” (Sentencia de 31 de mayo de 2000)

Por lo expuesto, esta Superioridad concluye que el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no agotó los trámites y recursos que concede la ley, por lo que debe confirmarse la decisión venida en apelación.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 5 de noviembre de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MORGÁN & MORGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO HIDROGO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO (APELACIÓN).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de Mayo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1069-02

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Superioridad acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Morgan & Morgan en representación de Edilberto Hidrogo Pitti.

#### ANTECEDENTES

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia de 12 de diciembre de 2002, no admitió la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de Edilberto Hidrogo Pitti contra el auto 580 de 15 de abril de 1999, dictado por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí en el proceso ordinario seguido contra Doris Fenella Halphen Esquivel y Feche, S. A. (fs. 1-32).

#### RESOLUCION RECURRIDA

Mediante resolución de 12 de diciembre de 2002, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no admitió la acción de amparo de garantía constitucional al considerar que no existe un daño urgente e inminente que requiera una revocación inmediata, ya que como se aprecia en el cuadernillo el auto contra el cual se impuso la demanda de amparo fue proferido 15 de abril de 1999, y confirmado el 31 de julio de 2002, de allí que a la fecha han transcurrido aproximadamente 2 años y cinco meses (fs. 248-250).

#### POSICION DEL RECURRENTE

El licenciado Anibal Tejeira A., se manifiesta en desacuerdo con la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al considerar que en primer lugar la Corte Suprema de Justicia ha admitido acciones de amparo con más de dos años de haberse dictado, ya que lo importante no es la antigüedad sino la inmediatez entre la restitución del agraviado del derecho conculcado por el acto arbitrario y la expedición del fallo que favorecía al amparista (fs. 253- 262).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado el escrito de apelación presentado por el licenciado Anibal Tejeira, constata el Pleno que el interés del recurrente es que se admita el amparo de garantía constitucional y en consecuencia se revoque el auto 580 de 15 de abril de 1999, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Chiriquí, por medio del cual se niega la transacción presentada por los apoderados judiciales de las partes litigantes.

De acuerdo a las piezas procesales, se observa que desde el 8 de febrero de 2000, en base a solicitud formulada por las partes se suspendió el proceso ordinario seguido por Edilberto Hidrogo Pitti contra Doris Fenella Halphen y FECHÉ, S.A.(f. 104), hasta el 24 de abril de 2001, fecha en la que se remitió el expediente al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil por vencimiento de la suspensión decretada, tal como ha sido señalado por el amparista (foja 43 del cuadernillo), de allí que a partir de la fecha señalada el demandante pudo haber hecho uso de esta acción de amparo de garantía constitucional.

En este orden de ideas el Pleno estima, que le asiste razón al Tribunal A-Quo cuando señala que la orden impugnada carece de urgencia e inminencia, pues en reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha señalado que la inminencia del daño hace referencia a un perjuicio actual, no pasado, no ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente (Sentencia de 22 de septiembre de 2000).

Aunado a lo antes expuesto, esta Colegiatura, observa que la supuesta violación al debido proceso, fue objeto de estudio en la Sentencia de 21 de octubre de 2002, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, donde se señaló:

“En cuanto a la alegada violación de los artículos 1500 y 1506 del Código Civil, así como del artículo 1082 del Código Judicial, observa esta Sala que no se ha producido, pues los mismos se refieren a la transacción como medio para poner fin a una controversia y en el presente caso el juzgador de segunda instancia, en la sentencia impugnada en casación no se refirió a este tema, habiendo sido resuelto mediante auto de 15 de junio de 2000, confirmando la decisión proferida por el juez de primera instancia en el Auto N° 580 de 15 de abril de 1999 (Cfr. f. 605), mediante el cual negó la aprobación de la transacción presentada por las partes en el proceso, decisión que fue apelada por la apoderada del demandante el 13 de mayo de 1997...” (foja 227 a 247 del cuadernillo).

En virtud de lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima que lo procedente es confirmar la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del amparo de garantía constitucional que ha sido recurrido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de diciembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que no admite la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Forense Morgan Y Morgan a favor de Edilberto Hidrogo contra el auto 580 de 15 de abril de 1999 dictado por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES EN REP. DE R. L.G. DE P. CORP. DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REP. DE RIANDE COMERCIAL, S. A. CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEPTIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 959-02

#### VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de Apelación, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de RIANDE COMERCIAL, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1239 de 28 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En aquella ocasión, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se fundamentó en los siguientes hechos:

“Primero: La sociedad R.L.G. de P. CORPORATION mediante escrito presentado al Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil solicitó formal Aseguramiento de Pruebas a través de Diligencia Exhibitoria en contra de la sociedad RIANDE COMERCIAL, S.A.

Segundo: R.L.G. de P CORPORATION, sociedad anónima supuestamente existe de las Islas Vírgenes Británicas, teniendo su sede en dicho lugar y se dedica a realizar negocios a nivel internacional.

Tercero: Al momento de presenta ante el Tribunal, la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION, la solicitud de aseguramiento de prueba a través de acción exhibitoria, no presentó la documentación que acreditara que el procedimiento (artículo 658 del Código Judicial) ya que el mismo no está apostillado o autenticado, por autoridad competente sino por un particular en la República de Panamá, el mismo fue expedido por la firma forense PATTON MORENO Y ASVAT (BVB), es decir un ente privado siendo esto contrario a derecho.

Cuarto: Luego de haber tomado posesión los peritos correspondientes para la diligencia, los mismos junto con el señor Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá comparecieron a las oficinas de la empres RIANDE COMERCIAL, S.A., el día once (11) de julio de 2002, a efecto de practicar dicha diligencia.

Quinto: Se ha decretado un aseguramiento de pruebas en contra de nuestro poderdante sin que el peticionario demuestre en debida forma su legitimidad para actuar. De igual forma no especificar los documentos no la finalidad en concreto y directamente relacionados con el asunto objeto de la controversia, ordenándose examinar la totalidad de los Registros de Contabilidad y documentos generales de la empresa.

Sexto: La sociedad R.L.G de P. CORPORATION presentó el día 24 de mayo de 2002 Proceso Sumario de Solicitud de Asamblea de Accionistas en contra de las (sic) señora YOLANDA LUZZI RIANDE y otros a efecto que se convoque a una Junta General de Accionistas de una serie de sociedades entre las cuales se encuentran HOTELES CONTINENTALES, S.A., HOTELES HIBEROAMERICANOS , S.A., HOTES GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., PLACAROL INTERNACIONAL Y EL CUAL QUEDÓ RADICADO en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuyo objeto es “elegir nueva Junta Directiva y acordar el nombramiento de revisores para el examen de la de la (sic) gestión social, a tenor del artículo 425 del Código de Comercio”. Es decir el petente ya ha utilizado un proceso sumario anterior en el cual el objeto es el mismo, con lo cual se está infringiendo el artículo 815 del Código Judicial porque existe un proceso previo a la solicitud de Aseguramiento de Pruebas, lo cual es contrario al debido proceso.

Séptimo: Contra la orden de hacer emitida, es que dirige la acción de amparo de garantías constitucionales, porque no cabe recurso ordinario alguno para impugnarla. El aseguramiento de pruebas a través de una acción exhibitoria es un medio de prueba sobre el cual no cabe medio de impugnación ordinario alguno. La actuación del Juez Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá infringe norma (sic) de nuestra Carta Magna por lo que ante la flagrancia de la ilegalidad de la misma y su ejecución, procede el presente recurso”.

Considera el recurrente, que la resolución impugnada viola los artículos 29, 32, 44 y 17 de la Constitución Nacional.

Luego que la mencionada Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fuera admitida por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, la anterior autoridad se pronunció en relación al tema que nos ocupa.

Se indica que, a solicitud del amparista se ordenó al funcionario demandado, Suspendiera la ejecución de la Orden de Hacer, así como también se hace alusión a la presentación del memorial de INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO, por parte del Licenciado Ricardo E. García De Paredes, en representación de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION.

Expresa el Primer Tribunal Superior de Justicia que:

“Con la demanda de Amparo se pretende se “REVOQUE la orden de hacer contenida en el Auto N° 1239 de fecha de 28 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Decimoséptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá”; auto en virtud del cual el juez demandado “DECRETA FORMAL ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS a través de DILIGENCIA EXHIBITORIA solicitada por la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN Y CIGARRUISTA el Licdo. RICARDO GARCÍA DE PAREDES, en su calidad de apoderados judiciales principales y sustituto, respectivamente, de la sociedad R.L.G. de P CORPORATION y en contra de la sociedad RIANDE COMERCIAL, S.A.....”.

Continúa expresando el Primer Tribunal Superior que:

Al examinar el cuaderno que contiene la orden impugnada vemos que el funcionario demandado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 817 del Código Judicial, “DECRETA FORMAL ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS a través de DILIGENCIA EXHIBITORIA...” “la cual deberá recaer sobre los libros, registros de Contabilidad, y demás documentación de la sociedad aludida, incluyendo la relativa a las convocatorias y actas de reuniones de Junta Directiva y de Junta General de Accionistas de las misma ..” a fin de determinar puntos tales como “El movimiento de Ingresos y Egresos que reflejan los libros y registros de contabilidad, con relación específica a las cuentas bancarias que son utilizadas para la administración de tesorería de la empresa”; o, “Detalles de los pagos de tarjetas de crédito corporativas y/o personales realizados por las empresas objeto de la presente acción exhibitoria”; u otras como las que aparecen en los puntos 11, 12 y 13 de la diligencia decretada, entre otros.

Como claramente puede observarse, la inspección va dirigida a puntos totalmente generales y no específicos como exigen las normas mencionadas, amén de que comprende el examen general de documentos que no aparecen especificados , además que comprende o abarca a otras empresas o sociedades diferentes a la amparista.

En efecto y como manifiesta el amparista, la jurisprudencia en materia de amparo de garantías constitucionales ha sido reiterada y constante en señalar que en este tipo de pruebas ( a través de la acción exhibitoria), el examen de la documentación debe tener fines específicos y no generales, que la documentación a examinar que se ventila concretamente, sin que tenga que revisarse toda la documentación.

Corresponde al juzgador limitar el alcance de la diligencia a fin de que se garanticen los derechos individuales de la parte afectada.

Siendo que la violación de una sola de las normas invocadas es suficiente para la admisión del Amparo que se solicita, se hace necesario pasar al examen del resto de las normas constitucionales invocadas como violadas”.

Por lo anterior, el Primer Tribunal Superior Concedió el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por RIANDE COMERCIAL; S.A., y Revocó el Auto N° 1239 dictado por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil.

Al ponerse en conocimiento de las partes, la decisión tomada por el Primer tribunal Superior de Justicia, el Licenciado Ricardo E. García De Paredes, apoderado sustituto de R.L.G de P CORPORATION, anunció y sustentó recurso de apelación contra la resolución emitida por la autoridad antes mencionada.

El citado profesional del derecho manifestó que lo que pretende con la mencionada apelación es que se declare:

- “1. Que no existe infracción o violación por parte del funcionario que emitió la Orden de hacer, de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 29, 32, 44 y 17 de la Constitución, alegadas por el amparista y confirmadas por el a-quo.
2. Que dicha Orden de Hacer, emitida por el funcionario demandado fue realizada dentro del margen de la Ley.
3. Que se revoque la Resolución de 17 de octubre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá.

Lo anterior es así ya que:

Como se puede apreciar, en la Sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia no hace mayor esfuerzo en explicar o sustentar en forma clara y precisa, en qué aspectos particulares de la acción exhibitoria se pretende hacer una inspección total

de las actividades desplegadas por la empresa. Si analizamos cada uno de los puntos a determinar mediante la exhibición solicitada, se puede apreciar claramente que se trata de informaciones específicas en cuanto al extremo que se intenta determinar, es decir, se ha solicitado la exhibición de libros y documentos de las operaciones referentes a un período determinado y relacionado con hechos también determinados, amén de que en el libelo de solicitud de Acción Exhibitoria también se explicó detalladamente en el apartado correspondiente al interés jurídico o interés sustancial, lo que se pretendía probar con cada punto en particular y por qué interesaba el mismo, quedando limitada específicamente a los períodos y hechos claramente determinados en nuestra solicitud de exhibición, contrario a lo argumentado por el tribunal a quo, de que se trata de un examen general de las actividades desplegadas por la sociedad mencionada, sin siquiera hacer mención específica de los puntos que estima van más allá de un hecho determinado, desconociendo igualmente las explicaciones y justificaciones (interés jurídico o relación sustancial), que evidentemente justifican cada uno de los puntos a determinar y que están debidamente indicados en la solicitud de diligencia de acción exhibitoria. Por lo anterior no podemos entender que se concluya que se está violando el Artículo 29 de la Constitución Nacional, al considerarse infringida la inviolabilidad de la correspondencia, por supuestamente estar practicando un examen general de los libros y documentos contables del amparista, cuando es evidente que los puntos a determinar son precisos y sobre hechos y períodos determinados.

Como queda explicado con claridad meridiana, la limitación que impone el Artículo 89 del Código de comercio, respecto a la inspección de los libros y demás documentos contables, no gira en torno a que no se pueden exhibir todos los libros y correspondencia de los correspondencia del comerciante, sino que la parte interesada con practicar un aseguramiento de pruebas lo que debe determinar con precisión es, cuál es la información que le interesa acreditar mediante la prueba prejudicial, para que del examen de los libros y documentos contables de la parte que deba exhibirlos pueda ubicarse y establecer dicho extremo, sólo en lo que respecta a la información solicitada, pues como queda claro y resulta además de estricta lógica, los peritos contables que participan en este tipo de acciones precautorias, deben limitarse exclusivamente a contestar los puntos específicos planteados, y no realizar una oscultación minuciosa del manejo administrativo de la empresa objeto de la inspección, pues su pericia quedara (sic) circunscrita a los extremos específicos establecidos en la acción. Esto además, está incluso contenido en la norma constitucional que se dice vulnerada.

En ese orden de ideas, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó escrito de oposición a la apelación, en el que entre otras cosas indica:

“Segundo: Es evidente que el Tribunal no les va a decir que es lo que se tiene que hacer, ya que La norma es clara y el petente debe determinar los puntos de su petición y en función de ello el Tribunal de la causa debe señalar los parámetros de la diligencia según lo solicitado por el peticionario. Este hecho no fue cumplido en el caso que nos ocupa.

Tercero: La Resolución primaria impugnada mediante la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es clara al señalar "...la cual deberá recaer sobre los libros, registros de contabilidad, y demás documentación de la sociedad aludida, incluyendo la relativa a las convocatorias y actas de reuniones de Junta Directiva y Junta Generales (sic) de Accionistas de la misma...", demostrando que no se especifica el alcance de dicha medida, sino que de forma general señala lo que pretende obtener, siendo esto contrario a derecho, situación que de forma atinada sustentó el Tribunal de Primera instancia, por lo que se debe confirmar la Resolución Apelada.

Frente a estos hechos, que la solicitud de acción exhibitoria del caso que nos ocupa, carece del cumplimiento de los requisitos señalados por el Legislador para llevar a cabo la misma, por lo que debe confirmarse la Resolución fechada el 17 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior, quien demuestra en dicho acto, la generalidad de la pretensión del accionante.

Frente a los hechos señalados en el Recurso de Apelación, la jurisprudencia ha sido clara al señalar la especificidad obligatoria de la diligencia pedida, requerimiento que no fue cumplido por el opositor al momento de solicitar tal diligencia, por lo que el Primer Tribunal Superior, procedió a Revocar la Resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y así debe ser confirmado por vuestro despacho.

siendo así las cosas podemos observar en el dossier del expediente que al momento en que se emitió el Auto impugnado, la parte actora no había probado su legitimidad para actuar, ya que la certificación procede de la firma forense PATTON, MORENO Y ASVAT (BVB), es decir un ente privado, siendo esto contrario a derecho.

Noveno: No es sino hasta el día 16 de octubre de 2002, cuando se presentó ante el despacho del Primer Tribunal Superior, cuando se presenta la certificación, según las formalidades establecidas en las normas citadas, por lo que la solicitud de acción exhibitoria, no debió ni siquiera admitirse, ya que no cumplía con los requisitos de procedimiento que señalan nuestras normas de procedimiento, por lo que la Resolución impugnada, deviene en ilegal, ya que infringe el debido proceso consagrado en nuestra norma constitucional".

Al no cumplirse el requerimiento de la especificidad de la documentación que se pretende revisar, se causa un perjuicio, ya que el peticionario tendrá acceso a documentos de carácter reservado, sobre toda la contabilidad de la empresa y es por ellos que se debe cumplir el debido proceso consagrado en la ley y que muy atinadamente concluyó el Primer Tribunal Superior, al suspender y luego revocar los efectos legales del Auto N°1239 de 28 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL PLENO:

En relación al Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, y apelado por el Licenciado Ricardo E. García De Paredes, debe el Pleno de esta Corporación Judicial, tomar una decisión de fondo en cuanto al problema suscitado.

Se observa que el motivo medular de la interposición de dicha acción, radica en que el Tribunal Superior de Justicia concedió el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra del Auto 1239 proferido por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, y revocó la orden allí contenida.

El auto en comento decreta formal aseguramiento de pruebas a través de Diligencia Exhibitoria, solicitada por la firma forense TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN Y CIGARRUISTA. Dado lo anterior el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila presenta

Amparo de Garantías Constitucionales, el cual es resuelto a su favor por el Primer Tribunal Superior, resolución que a la vez es apelada por la firma solicitante de la diligencia exhibitoria.

Pasemos ha estudiar a profundidad lo que motiva la acción constitucional; se logra verificar que la diligencia va dirigida en contra de RIANDE COMERCIAL, S.A. La anterior tiene el domicilio de la sede social, en la Urbanización Industrial San Cristóbal, frente a la Coca Cola de Panamá; lugar este donde se deberá llevar a cabo la mencionada diligencia, pero en el evento que la documentación no se encuentre allí, deberá ubicarse la documentación en la sede principal del Grupo Riande ubicada en el Primer Alto del Hotel Riande Continental, Vía España o en los demás domicilios sociales de las sociedades que conforman el mencionado Grupo. La información que se solicita sea exhibida debe recaer sobre "los libros, registros de Contabilidad, y demás documentación de la sociedad aludida, incluyendo la relativa a las convocatorias y actas de reuniones de Junta Directiva y de Junta General de Accionistas de las mismas, con el propósito de determinar con la participación de peritos idóneos, los siguiente puntos concretos:

1. El movimiento de Ingresos y Egresos que reflejan los libros y registros de contabilidad, con relación específica a las cuentas bancarias que son utilizadas para la administración de tesorería de la empresa.
2. Determinar los Peritos, los gastos de representación, viáticos, dietas, salarios y/o demás beneficios que perciban o sean devengados por las señoras YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA Y DOLORES RIANDE LUZZI, en su calidad de accionistas, miembros de la Junta Directiva y trabajadoras de las empresas.
3. Establecer los señores Peritos las cuenta y préstamos por pagar, específicamente los referentes a cuentas por pagar accionistas y las cuentas por pagar o préstamos por pagar a los señores NOEL ANTONIO RIANDE, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA Y DOLORES RIANDE LUZZI, incluyendo los intereses vencidos y pagados, desde el 1º de Marzo de 2002 hasta el presente, y sus saldos actuales.
4. Obtener copias autenticadas de los Estados Financieros dictaminados por auditores independientes, correspondiente a los años 1999, 2000 y 2001, así como los Estados Financieros Interinos o Parciales del año en curso.
5. El movimiento y contenido de las cuentas de "Atenciones a Clientes", desde el mes de marzo de 2002 hasta la fecha.
6. Detalles de los pagos de tarjetas de crédito corporativas y/o personales realizados por las empresas objeto de la presente acción exhibitoria.
7. Obtener copias autenticadas de las citaciones entregadas a los Accionistas para la Junta General mediante la cual se aprobó la fusión de RIANDE COMERCIAL, S.A., con las sociedades FÁBRICAS DE COCHONES SIMONS, S.A., CAMAS Y RESORTES S.A., Y FOAM MATRTRESS COMPANY, S.A., y se cambió la Junta Directiva según consta en Escritura Pública N°14748 de 24 de septiembre de 2001, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá.
8. Obtener copias autenticadas de las Actas de la reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, celebradas a partir del mes de marzo de 2000 hasta la fecha, verificando además las constancias de las citaciones entregadas a los accionistas, tanto de la sociedad RIANDE COMERCIAL, S.A., como de las sociedades fusionadas FÁBRICAS DE COLCHONES SIMONS, S.A., CAMAS Y RESORTES, S.A., Y FOAM MATTTRESS COMPANY, S.A.
9. Determinar los señores Peritos, si las sociedades FÁBRICA DE COLCHONES SIMONS, S.A., CAMAS Y RESORTES, S.A., Y FOAM MATTRESS COMPANY, S.A., fueron fusionadas con la sociedad RIANDE COMERCIAL, S.A., y cómo se compensaron las acciones que pertenecían a los accionistas de las sociedades que fueron absorbidas en la fusión.
10. Cómo fueron compensadas las acciones en circulación de RIANDE COMERCIAL, S.A., existentes antes de la reforma del Capital Social autorizado realizado mediante Escritura Pública N°14748 de 24 de septiembre de 2001, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, en donde el nuevo capital social autorizado quedó constituido por 870,000 dólares, representadas por 870,000 acciones comunes y nominativas con un valor de B/.1.00 cada una, y anteriormente dicho capital social autorizado era de 150,000 dólares representado por 150 acciones comunes y nominativas con un valor de B/.1,000.00 cada una.

11. Cuentas por pagar y cuentas por cobrar, de compañías afiliadas o relacionadas, indicando el movimiento y saldo desde el 1° de marzo de 2002 hasta la fecha. Entre las compañías afiliadas se encuentran: LAMBER TRADING CORP; NEPTUNE SHIPPING CORPORATION; HOTELES CONTINENTALES, S.A., HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A., HOTEL GRANADA, S.A., INVERSIONES NATIVAS, S.A., AQUACHAME, S.A., RIVOFLAVIA, S.A., URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. entre otras.

12 Determinar todos los desembolsos y/o transferencias de dineros a favor de compañías afiliadas o relacionadas, desde enero de 1999 hasta la fecha.

13. Determinar los Peritos, la lista de Directivos que trabajan en la empresa, indicando sus funciones, lugar de oficina, y toda clase de remuneraciones y beneficios que perciben de la empresa

14. Establecer y obtener copia autenticada del Balance de Situación de las empresas objetos de la presente diligencia, correspondiente a la fecha de cierre mensual más próximo a la realización de la acción exhibitoria”.

Considera el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila que el auto contra el que recurre, violenta diversas normas constitucionales, entre las que se encuentra el artículo 29, ya que la diligencia exhibitoria decretada no se dio sobre fines específicos, sino generales; requisito indispensable que no se ha cumplido. El artículo 32, porque el documento que prueba la personería de R.L.G de P. CORPORATION, carece de autenticidad, por haber sido expedido por el Agente Residente de la sociedad, quien es un ente privado.

De igual forma considera el amparista que se conculcan las garantías constitucionales recogidas en el artículo 44, ya que la información solicitada es de origen privado y que pertenece únicamente a RIANDE COMERCIAL, S.A., y el uso y goce de la misma corresponde a su representada. Así mismo se violenta lo normado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el representante legal de R.L.G de P. CORPORATION, en relación a la legitimación para actuar, manifiesta que es conocido en el mundo jurídico que la Ley de Sociedades de Negocios Internacionales de las Islas Vírgenes Británicas, “permite que el Agente Residente registrado de la sociedad, en este caso, la firma PATTON, MORENO Y ASVAT, pueda emitir certificaciones válidas sobre su existencia y representación legal”.

Continúa expresando que solicitó la mencionada diligencia exhibitoria, ya que lo anterior permitirá sustentar los perjuicios sufridos por su representado NOEL ANTONIO RIANDE, en vista que fue excluido de la Junta Directiva de Riande Comercial, S.A., “sociedad sobreviviente de la fusión de ésta con las sociedades Camas y Resortes, S.A., Fábrica de Colchones Simons, S.A., y Foam Mattress Company, S.A., de las cuales también era director/dignatario, decisión adoptada en reuniones de Asamblea General de Accionistas celebradas sin su participación por falta de convocatoria, el 29 de octubre de 2001, en contravención del Pacto Social, los Estatutos y la Ley, pese a que la sociedad R.L.G. de P CORPORATION, de la cual NOEL ANTONIO RIANDE es Presidente y Representante Legal, es propietaria de acciones que representan porcentajes del capital social expedido por dichas sociedades, así: Riande Comercial, S.A., (más de 25%), Camas y Resortes, S.A. (25%), Fábrica de Colchones Simons, S.A., (25%), Foam Mattress Company, S.A. (25%).

Agrega el apelante que desde el mes de marzo de 2000, su representado tiene vedado acceder a la información contable de las empresas, “por lo que desconoce, desde entonces, el manejo administrativo de las mismas, conculcándose así su derecho de inspección e información como accionista, mientras que las señoras YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA, Y DOLORES RIANDE LUZZI, en su calidad actual de accionistas y únicas directoras de dichas sociedades, no sólo mantienen el control absoluto de los negocios y actividades económicas de las empresas y sus afiliadas, sino que han disfrutado de beneficios económicos de los cuales han excluido al accionista minoritario NOEL ANTONIO RIANDE, además de que a los fondos sociales se les ha estado dando destino distinto al del giro propio del desarrollo de las actividades económicas de las empresas. Agregan que su representado desconoce cuál ha sido el destino de los dineros provenientes de acreedores independientes y de depósitos a plazo fijo que han llegado a su vencimiento, de los cuales tenía participación tanto él como las tres (3) prenombradas”.

De lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, considera prudente hacer referencia a una serie de situaciones, las cuales llevarán al esclarecimiento de la controversia planteada.

Hay que hacer referencia a la situación relacionada a la legitimación para actuar; expresa el Licenciado Carrillo Gomila, que la certificación de la sociedad R.L.G. de P. CORPORATION procede de su agente residente, la firma forense PATTON, MORENO Y ASVAT la cual es un ente privado que no tiene potestad para ello, todo lo anterior sin dejar de manifestar que la certificación requerida, se aportó al proceso luego de interpuesto el amparo, dictándose el auto que concede la diligencia exhibitoria sin que se diera la legitimación para actuar. Por su parte, el apelante manifiesta que según las leyes de las Islas Vírgenes Británicas se permite al agente residente, certificar la existencia de una sociedad que tiene su sede social en ese lugar. En relación a lo anterior, se observa que en escrito posterior (fjs 104 a 115), se aporta al expediente la debida certificación emitida por la autoridad competente para ello en las Islas Vírgenes Británicas.

De lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión que, el amparista interpuso la acción de amparo de garantías constitucionales entre otras cosas porque se decretó la diligencia exhibitoria sin que se certificara debidamente la legitimación

para actuar; la debida certificación se dio luego que se interpusiera la presente acción constitucional. La certificación aportada es suscrita por la Registradora de Sociedades de las Islas Vírgenes Británicas.

Por lo que se observa que el error invocado fue posteriormente subsanado.

El otro motivo por el cual se recurrió en amparo de garantías constitucionales es porque el amparista considera que se dictó la diligencia exhibitoria sobre documentos generales. Lo anterior motiva a que se estudie y determine si la información solicitada por la firma TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN Y CIGARRUISTA es específica o general.

Ya vimos pues, en líneas anteriores, la información que la mencionada firma forense solicita sea motivo de la diligencia exhibitoria.

Se observa que la firma TRUJILLO, LANDERO, FERRÁN Y CIGARRUISTA, manifestó como uno de los puntos que sustentan el interés jurídico para llevar a cabo la diligencia exhibitoria, el hecho que los actuales miembros de la Junta Directiva pueden estar disfrutando de beneficios de los cuales su representado se encuentra excluido, y esto es así porque los ingresos de todas las empresas se manejen a través de las cuentas de tesorería a las que solo tiene acceso la Junta Directiva, por lo que puede estar dándose una desviándose los fondos sociales a espaldas de su representado.

No obstante lo anterior, observa el Pleno, que la información solicitada a través de diligencia exhibitoria es genérica, y poco precisa.

Ahondando en lo anterior, se puede indicar que la diligencia exhibitoria que se solicitó era sobre RIANDE COMERCIAL, S.A., y no sobre las demás sociedades que conforman el Grupo Riande, abarcándose con esto realizar una diligencia exhibitoria sobre una serie de sociedades, y no sobre una sola de ellas como se solicitó. Esto sin tomar en consideración que se pretende obtener información y estados de cuenta de compañías filiales o relacionadas, en las que el señor NOEL ANTONIO RIANDE no tiene ni siquiera acciones, tal y como se comprueba con el detalle de porcentaje de acciones que tiene la mencionada persona en una serie de sociedades, entre las que no se encuentran las filiales antes mencionadas.

También se logra verificar que se solicita información que se aparta un poco del interés jurídico que se tiene como lo es lo planteado en el punto 13 que busca determinar por parte de los Peritos, la lista de Directivos que trabajan en la empresa, indicando sus funciones, lugar de oficina, etc.

Lo anterior, evidencia el carácter general de información que se solicita, incumpléndose así uno de los requisitos indispensables para que se decrete la diligencia exhibitoria, ya que se solicita mucha más información de la que se necesita para los fines del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“La transcrita disposición (artículo 89 del Código de Comercio) intente preservar la aludida garantía o principio de inviolabilidad de los libros, correspondencia y documentos de los comerciantes, así como circunscribir la inspección o peritación a específicos aspectos de la documentación mercantil para evitar precisamente que se engloben elementos que pudieran resultar irrelevantes o enteramente ajenos al asunto objeto de la inspección. Es por ello que llevada a la práctica la exhibición respecto a la contabilidad comercial el tribunal, asociado a personas aptas en esta materia se limita a dejar constancia de la corrección o incorrección de los libros y a tomar copias de los asientos o papeles que rengan relación con el asunto que se ventila”. (sentencia de 16 de enero de 1991, Primer Tribunal Superior de Justicia, Fábrica Olguita, S.A.).

“Es por ello también que la opinión doctrinal autorizada señala que no puede decretarse una inspección ocular sobre los libros de contabilidad o documentos privados sin pedir exhibición. Y debe ser sobre parte determinada de los libros y para los fines específicos”. (DEVIS ECHANDÍA, Compendio...Parte General, pág 504).

Por lo anterior, se observa que se han violentado los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del Primer Tribunal de Justicia, en la que se REVOCA la orden contenida en el Auto N°1239 de 28 de junio de 2002 proferido por el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. RICARDO GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE R. L.G DE P. CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR HOTELES CONTINENTALES, S. A., CONTRA EL AUTO N°1159 DE 19 DE JUNIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 954-02

El licenciado Ricardo García de Paredes, en representación de R.L.G.de P. CORPORATION, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 2 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que concede la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de Hoteles Continentales, S.A., contra el Auto N°1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y niega la solicitud de tercero interesado formulada por R.L.G.de P. CORPORATION en la presente acción de amparo.

El Primer Tribunal Superior de Justicia concedió la presente acción de garantías constitucionales por considerar que con la actuación del Juez demandado resulta infringido el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues de la diligencia exhibitoria se observa que se pretende inspeccionar los libros, registros de contabilidad y demás documentos de la sociedad Hoteles Continentales, S.A., distintas cuentas bancarias, determinar los beneficios que han devengado determinados accionistas y miembros de la Junta Directiva, como establecer las cuentas por pagar en otras sociedades y de Hoteles Continentales, S.A., por lo que resulta que es un examen total de las actividades desplegadas por todas las sociedades mencionadas, es decir, que no está dirigido a fines específicos sino muy generales que envuelven la actuación de las sociedades. También indica que resulta infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional con la actuación del juzgador demandado, pues la sociedad R.L.G.de P. CORPORATION dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo 658 y 877 del Código Judicial al no acreditar su existencia como tal y su representación legal, ya que la copia presentada es una copia del agente residente en Panamá, es decir, la firma Patton, Moreno y Asvat (B.V.I.) Limited.

El licenciado Ricardo García de Paredes, apoderado judicial de R.L.G.de P. CORPORATION, tercero interesado, fundamenta su recurso de apelación señalando que el Primer Tribunal Superior de Justicia no hace el mayor esfuerzo en explicar o sustentar en forma precisa y clara en qué aspectos particulares de la acción exhibitoria se pretende hacer una inspección total de las actividades desplegadas por todas las empresas. Agrega que de los puntos a determinar en la acción exhibitoria se puede apreciar que se trata de informaciones específicas. También señala que la falta de acreditación de la personería jurídica y de la representación legal para actuar constituye una de las causales de nulidad subsanable, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal, por tal razón por medio del memorial presentado el 16 de octubre de 2002 se acompañan certificaciones expedidas por el registrador de sociedades y por un notario del territorio de las Islas Vírgenes Británicas, debidamente apostillados y traducidos al idioma español, en apego a lo normado por los artículos 658 y 877 del Código Judicial.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual señala que deberá recaer sobre los libros, registros de contabilidad, y demás documentación de las sociedades Hoteles Continentales, S.A., Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A., Inversiones Nativas, S.A. y Placarol Internacional, S.A.; incluyendo la relativa a las convocatorias y actas de reuniones de Junta Directiva y de Junta General de Accionistas de las mismas, con el objeto de determinar los siguientes puntos concretos:

“1. El movimiento de ingresos y egresos que reflejan los libros y registros de contabilidad, con relación específica a las cuentas bancarias que son utilizadas para la administración de tesorería de las empresas listadas entre las que podemos señalar, sin limitarse, las siguientes:

\*Hoteles Iberoamericanos, S.A.:

Cuentas bancarias No.5-202566-016 del Citibank;

Cuenta bancaria No.26-8-03-00060-6 del Banistmo;

Cuenta bancaria No.106-410 del Citibank;

Cuenta bancaria No.03-20-01-00189-0 del Banco General y cualquier otra cuenta bancaria conexas.

Cuenta bancaria No.16-8-03-00060-6 del Banistmo

\*Hotel Granada, S.A.

Cuenta bancaria No.03-20-01-000189-1 del Banco General

Cuenta bancaria No. 106-4313 de Citibank

Cuenta bancaria No.0-202567-037 del Citibank; y cualquier otra cuenta conexas

\*Inversiones Nativas, S.A.

Cuenta bancaria No.01-1-08-002-731419-00 del Banco General;

Cuenta bancaria 01-1-08-000210-3; y cualquier otra cuenta bancaria conexas.

\*Placarol Internacional, S.A.

Cuenta bancaria No. 03-01-01-005898-0 del Banco General; y cualquier otra cuenta bancaria conexas.

2. Determinar los peritos, los gastos de representación, viáticos, dietas, salarios y/o demás beneficios que perciban o sean devengados por las señoras YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, en su calidad de accionistas, miembros de la Junta Directiva y trabajadoras de las empresas.

3. Establecer los señores peritos las cuentas y préstamos por pagar, específicamente los referentes a cuentas por pagar a accionistas y las cuentas por pagar o préstamos por pagar a los señores NOEL ANTONIO RIANDE, YOLANDA LUZZI DE RIANDE, LUCÍA RIANDE DE VICTORIA y DOLORES RIANDE LUZZI, incluyendo los intereses vencidos y pagados, desde el 1º de marzo del 2000 hasta el presente y sus saldos actuales.

4. Obtener copias autenticadas de los Estados Financieros dictaminados por auditores independientes, correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001, así como los estados financieros interinos o parciales del año en curso.

5. El movimiento y contenido de las cuentas de "atenciones a clientes", desde el mes de marzo del 2000 hasta la fecha.

6. Detalles de los pagos de tarjeta de crédito corporativas y/o personales realizados por las empresas objeto de la presente acción exhibitoria.

7. Determinar la disposición o uso del depósito a plazo fijo por un valor de B/.2,956,369.00, el cual mantenía la empresa Placarol Internacional, S.A., al 31 de diciembre de 2000.

8. Obtener copias autenticadas de las citaciones entregadas a los accionistas para la Junta General celebrada el día 29 de octubre de 2001, para todas las sociedades objeto de la presente acción exhibitoria.

9. Obtener copia autenticada de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, celebradas a partir del mes de marzo de 2000 hasta la fecha, verificando además las constancias de las citaciones entregadas a los accionistas.

10. Determinar los señores peritos, si la sociedad Hoteles Continentales, S.A. es la única tenedora de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad Hoteles Iberoamericanos, S.A., la cual opera el Hotel Continental ubicado en la Vía España y Calle Ricardo Arias.

11. Cuentas por pagar y cuentas por cobrar, de compañías afiliadas o relacionadas, indicando el movimiento y el saldo desde el 1º de marzo de 2000 hasta la fecha

12. Determinar todos los reembolsos y/o transferencias de dineros a favor de las compañías afiliadas o relacionadas desde enero de 1999 hasta la fecha

13. Establecer y obtener copia autenticada del balance de situación de las empresas objeto de la presente diligencia, correspondiente a la fecha de cierre mensual más próximo a la realización de la diligencia exhibitoria."

Advierte el Pleno que la sociedad R.L. G. de P. CORPORATION fundamentó la solicitud de aseguramiento de pruebas a practicarse mediante diligencia exhibitoria en el hecho de que pretende acreditar prejudicialmente, con miras a sustentar una reclamación futura los daños y perjuicios causados a Noel Antonio Riande, por la decisión de excluirlo de las Juntas Directivas de las Sociedades Hoteles Continentales, S.A, Hoteles Iberoamericanos, S.A., Hotel Granada, S.A., Inversiones Nativas, S.A. y Placarol Internacional, S.A., adoptadas en reuniones de Asamblea General de Accionistas de las mismas, celebradas sin su participación por falta de convocatoria, en contravención del Pacto Social, los Estatutos y la Ley y pese a que la sociedad R.L. G. de P. CORPORATION, de la cual Noel Antonio Riande es presidente y representante legal, es propietaria de acciones que representan porcentajes de capital

social expedido por dichas sociedades. De igual forma aduce que desde el mes de marzo de 2000 le está vedado acceder a la información contable de las empresas, por lo que desconoce el manejo administrativo de las mismas, conculcándose así su derecho de inspección e información como accionista, mientras que las señoras Yolanda Luzzi de Riande, Lucía Riande de Victoria y Dolores Riande Luzzi, en calidad de actuales accionistas y únicas directoras de dichas sociedades, no sólo mantienen el control absoluto de los negocios y actividades económicas de las empresas y de sus afiliadas, sino que han disfrutado de beneficios económicos de los cuales han excluido al accionista minoritario, además de que a los fondos sociales se les ha estado dando destino distinto al del giro propio del desarrollo de las actividades económicas de las empresas.

También se observa que el licenciado Ricardo García de Paredes presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia un escrito en el cual solicita que se le tenga como tercero interviniente en la presente acción de amparo y a la vez presenta unas certificaciones (fs.123-132) expedidas con arreglo a las leyes de las Islas Británicas que acreditan la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad R.L. G. de P. CORPORATION, debidamente apostilladas y traducidas al idioma español en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 658 y 877 del Código Judicial, con la intención de subsanar la existencia y representación legal de esta sociedad.

Vale destacar que el Pleno en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado con respecto a la garantía fundamental tutelada por el artículo 29 de la Constitución Nacional, señalando que para que proceda la exhibición de los documentos y correspondencia de los comerciantes se requiere: 1. que la diligencia sea ordenada por autoridad competente; 2. para fines específicos; y 3. respetando las formalidades que establece la ley.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Corte considera que con la presentación de los documentos descritos en el párrafo anterior, se ha acreditado la existencia y representación legal de la sociedad R.L. G. de P. CORPORATION, por lo que dicha omisión ha quedado subsanada y la sociedad en mención puede intervenir como tercero interesado en la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Por otro lado, el Pleno no coincide con lo expresado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la diligencia exhibitoria, ordenada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no está dirigida a fines específicos sino muy generales que envuelven la totalidad de las actuaciones de las sociedades. Esto es así, pues después de efectuar un examen minucioso de lo ordenado en la diligencia exhibitoria, cuyo contenido fue citado en párrafos anteriores, la Corte ha podido verificar que la misma se ajusta a las limitaciones que establecen la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, ya que se infiere claramente que lo que se pretende es obtener información específica sobre hechos y períodos determinados, por lo que no hay exceso en la información requerida.

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el aseguramiento de pruebas decretado no ha violado las garantías fundamentales consagradas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, por lo que procede a revocar la resolución apelada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 2 de octubre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por la firma Ceballos, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de Hoteles Continentales, S.A., contra el Auto N°1159 de 19 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO G., EN REPRESENTACION DE UTTAM CHOITHRAM NADWANI, RAM CHOITRAM NADWANI Y MURLY KISCHINCHAND CHUGANI, CONTRA EL JUZGADO DECIMO SEPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (APELACION)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Mayo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	319-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Uttam Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Murlí Kischinchand Chugani, al recurrir la Sentencia de 12 de marzo de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2003 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 1415 de 11 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

#### POSICION DEL TRIBUNAL

Estimó el Primer Tribunal Superior de Justicia, que la nota enviada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, al Fiscal de Circuito en Turno no es más que una comunicación impuesta por una disposición legal, que no implica, por sí misma, un acto o mandato que lesione los derechos constitucionales de los amparista. Por ello, desestimó por improcedente la acción de amparo de garantía constitucional (fs. 81-84).

#### POSICION DEL RECURRENTE

El recurso de apelación presentado por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila se encuentra visible a fojas 86 y siguientes del cuadernillo de amparo. El recurrente sustenta su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, pues considera que la orden de hacer acusada contiene un mandato imperativo consistente en disponer la apertura de la instrucción criminal, sin existir indicios de responsabilidad criminal, por lo que con fundamento en el artículo 2615 del Código Judicial y para evitar que los demandantes sufran perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación, debe ordenarse la suspensión de la orden de hacer impugnada (fs. 86-102).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo expuesto por las partes, esta Colegiatura Judicial constata, que el fundamento de la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, consiste en que desacertadamente el recurrente dirigió el amparo contra el Oficio N° 1415 de 11 de junio de 2002 en circunstancias en que esta Corporación ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparo. Veamos

“El Pleno agrega que la jurisprudencia de la Corte ha indicado de manera reiterada que no caben acciones de amparo contra oficios, toda vez que no constituyen órdenes de hacer, pues son meras comunicaciones accesorias de una orden principal sin la cual aquellos no tendrían valor alguno. (Sentencia de 26 de diciembre de 2001)”

Indicado lo anterior, el Pleno concluye que el recurrente incurrió en el error de dirigir el amparo de garantía constitucional contra un oficio, incumpliendo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia, en el sentido que los oficios son meras comunicaciones de una orden principal; así las cosas se procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de marzo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia contra la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila contra el oficio N° 1415 de 11 de junio de 2002, dictado por el Juez Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA YUELAY MARAD SINGH TIJERINO, EN REPRESENTACIÓN DE ARJAN LALCHAND SAMTINI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 222 DE 7 DE FEBRERO DE 1993, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 330-03

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Corporación de Justicia la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la licenciada Yuealy Singh en representación de Arjan Lalchand Samtini, contra el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial, tras haber sido negada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 17 de marzo de 2003.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó la acción de amparo de garantía constitucional al advertir en primer lugar, que la licenciada Yuealy Singh, dirigió el amparo contra el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003, desatendiendo lo dispuesto por la jurisprudencia de amparo que en reiteradas ocasiones ha sostenido que los oficios, no contienen una orden de hacer o no hacer sino que constituyen meras comunicaciones accesorias de la orden principal, sin la cual dichos oficios no tendrían valor alguno por lo que, de revocarse el oficio atacado, la orden principal se mantendría vigente.

En segundo lugar, considera el tribunal que la amparista no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, ya que el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de hecho interpuesto por la licenciada Yuealy Singh (fs. 53 a 54).

#### POSICIÓN DEL RECURRENTE

Estima la licenciada Yuealy, que lo expuesto por el Tribunal de Amparo no es aplicable al caso en estudio, toda vez que la orden de hacer acusada contiene un mandato imperativo que lesiona los derechos subjetivos de su poderdante al ordenar la inscripción de una resolución que no fue resultado de un proceso judicial.

Igualmente señala la recurrente que el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003 no es susceptible de impugnación por la vía ordinaria, por lo que solicita que se revoque la sentencia de 17 de marzo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 56 a 74).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por lo anterior, el Pleno observa que la orden de hacer impugnada lo constituye el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003, la cual en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que los oficios no son recurribles de amparo, pues no contienen órdenes de hacer sino que son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, sin la cual aquellos no tendrían valor alguno. (Cfr. Sentencias de 3 de octubre de 2001, de 26 de diciembre de 2001 y sentencia de 25 de abril de 2002).

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003 no constituye más que un medio para poner en conocimiento a la Dirección del Registro Público, lo dispuesto mediante Auto N° 68 de 16 de enero de 2003 (fs. 20 a 21 del cuadernillo de amparo).

En este orden de ideas, esta Corporación observa, a foja 44, que el caso en estudio se encuentra pendiente de resolver Recuso de Hecho presentado por la licenciada Yuealy Singh, por haberse negado el recurso de apelación, contra el Auto N° 68 de 16 de enero de 2003. De allí que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial no es posible la acción de amparo sino se han agotado los medios y trámites previstos en la ley.

Así las cosas, esta Colegiatura Judicial concluye que el presente proceso incumplió lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia en materia de amparo de garantía constitucional, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de marzo de 2003 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la licenciada Yuealy Singh contra el Oficio N° 222 de 7 de febrero de 2003, emitido por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA  
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGÁN & MORGÁN EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LOS AUTOS: N° 283 DE 17 DE FEBRERO DE 2003 Y LA N° 309 DE 24 DE FEBRERO DE 2003, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 300-03

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por la Firma Morgan & Morgan quien en nombre y representación de BSC DE PANAMA, recurre la sentencia de 28 de febrero de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

#### ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2003 el Primer Tribunal Superior de Justicia, negó la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Rodrigo E. Arias V., de la Firma Morgan & Morgan, contra las órdenes de hacer contenidas en los Autos N° 283 de 17 de febrero de 2003 y N° 309 de 24 de febrero de 2003.

#### RESOLUCION RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, negó la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Rodrigo Arias, de la Firma Morgan & Morgan, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 283 de 17 de febrero de 2003, ya que el Auto N° 309 de 24 de febrero de 2003 es confirmatorio de dicha resolución judicial, y además estimó que esta resolución no constituye una orden de hacer en contra de BSC DE PANAMA, S.A., lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de Constitución Nacional, y el artículo 2615 del Código Judicial, constituye requisito necesario para que se haga viable la acción de amparo (fs. 59 a 63 del cuadernillo de amparo).

#### POSICION DEL RECURRENTE

El licenciado Rodrigo Arias de la Firma Morgan & Morgan, presentó recurso de apelación visible de fojas 65 a 76 del cuadernillo de amparo, donde fundamenta su inconformidad con el fallo dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido que la orden de hacer emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil ordena que la práctica de la experticia fijada a las 8:00 de la mañana del día 20 de febrero de 2003, se bifurque en el sentido que los peritos de la parte demandante comparezcan a las 9:00 de la mañana del día 26 de febrero de 2003.

En ese orden de ideas, alega que el yerro del Primer Tribunal Superior se funda en un errado criterio, que resulta a todas luces inaplicable, es decir se fundamenta en la sentencia de 22 de octubre de 1993. Ello es así por cuanto que en el precedente indicado se discutió acerca de la procedencia de controvertir, a través de una acción de amparo de garantía constitucional, la valoración que un juez le dio a medios de prueba utilizados por las partes en dicho juicio, lo que no se relaciona con la controversia planteada referente al modo incorrecto en que el Tribunal ha rebasado los límites impuestos por las normas de procedimiento civil de orden público para la práctica de la prueba pericial.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al adentrarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia, constata que la inconformidad del recurrente surge por el fundamento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien negó el amparo de garantía constitucional, al estimar que el Auto N° 283 de 17 de febrero de 2003, no contiene una orden de hacer, que pueda ser recurrida por esta vía extraordinaria.

Indicado lo anterior, consideramos oportuno señalar que la doctrina ha sostenido que la orden de hacer o no hacer constituyen un "mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución reconoce y garantiza" (Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico; Abilio A. Batista, Ramiro Esquivel, Omar Cadul Rodríguez Muñoz, Rigoberto González Montenegro, editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1999).

De igual forma esta Corporación de Justicia, en reiterados fallos ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria destinada a revocar aquellas órdenes de autoridad competente que revistan una forma de hacer o no hacer que vulneren derechos fundamentales consagrados en la Constitución. No es, por lo tanto, idónea la acción constitucional para propiciar la anulación de cualquier acto procesal dictado por autoridad jurisdiccional competente, sino justamente aquellas que hayan generado la pretermisión de un trámite esencial, privando arbitrariamente a una de las partes del derecho de defensa que integra el debido proceso, y dejándola en consecuencia en un estado de indefensión". (Sentencia de 8 de mayo de 2002).

Analizando lo expuesto, vemos que en el Auto 283 de 17 de febrero de 2003, se fija fecha para la evacuación de la prueba pericial de la parte demandada, resolución que no constituye una orden de hacer o no hacer, sino más bien un acto de mero trámite, que no puede ser atacado por esta acción fundamental. Aunado a lo expuesto, es importante reiterar lo dispuesto en diversos fallos judiciales en el sentido que la violación al debido proceso se materializa en la medida que se desconocen trámites esenciales del proceso, lo que acarrea la indefensión de una de las partes, que tal como se observa en las copias aportadas por el recurrente la actuación del tribunal ha buscado garantizar el principio de bilateralidad de las pruebas, apoyándose para ello de lo dispuesto en nuestra normas de procedimiento específicamente en el artículo 465 del Código Judicial que a su tenor señala:

"El impulso y la dirección del proceso le corresponde al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro"

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que la sentencia de 28 de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia debe ser confirmada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 28 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesto por el licenciado Rodrigo Arias, de la Firma Morgan & Morgan contra el Auto 283 de 17 de febrero de 2003, emitido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUI LAND COMPANY, CONTRA EL AUTO N° 1008 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI (APELACION).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 073-03

VISTOS:

La Firma Galindo, Arias & López, en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 8 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### ANTECEDENTES

Mediante resolución de 8 de enero de 2003, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, negó el Amparo de Garantías Constitucional promovido contra el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, dentro del proceso ordinario interpuesto por Pascual Della Sera Romero y otros contra CHIRIQUI LAND COMPANY.

#### POSICION DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La sentencia de 8 de enero de 2003 se encuentra legible a folio 41 y siguiente del cuadernillo de amparo y en ella sostiene el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002 emitido por el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí se ajusta a derecho, ya que en el expediente se cuenta con un informe secretarial donde la portera del Juzgado Segundo

Municipal del Barú, pone en conocimiento del secretario que el 8 de marzo de 2002 se presentó a la oficina de la empresa demandada con el propósito de notificar al licenciado Pedro Cedeño del Despacho N° 27 contentivo de la Sentencia N° 1 de 14 de enero de 2002 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí dentro del proceso ordinario promovido por Pascual Della Sera Romero Vs Chiriquí Land Company, indicando además en dicho informe, que el abogado no firmaba porque no sabía de qué se trataba dicho despacho.

Con respecto a la presunta transgresión del artículo 32 de la Constitución Nacional, el Tribunal de Amparo sostiene que a ninguna de las partes se le ha negado el derecho de presentar los recursos que corresponden contra la resolución dictada por el "a quo" y esto es así porque si el abogado principal de la empresa demandada, licenciado Pedro Cedeño, excusó la notificación personal que se realizó a través del Despacho N° 27, por parte de la portera del Juzgado Municipal del Barú, de acuerdo con el artículo 1020 del Código Judicial dicha actuación equivale a la notificación personal y de allí que si la misma se realizó el 8 de marzo de 2002 el amparista contaba con tres días hábiles para anunciar apelación lo que significa que dejó transcurrir el término previsto en la ley para hacer uso del recurso de apelación.

Concluye señalando que el auto cuya impugnación se solicita y que declara nulas las notificaciones efectuadas al licenciado Watts fue objeto de estudio por el Tribunal a través del recurso de hecho presentado por el licenciado César Elías Sanjur Pinzón, el cual hizo uso de un recurso que no correspondía. De allí que no considera que exista violación al debido proceso toda vez que se cumplió con los trámites previstos por ley.

#### ARGUMENTO DEL APELANTE

El recurso de apelación interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López se encuentra visible de foja 52 a 67 del cuadernillo de Amparo de Garantías Constitucionales.

En el mismo el recurrente sustentó su disconformidad con la negación del amparo por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por cuanto que considera que en la tramitación no se violó la garantía del debido proceso, ya que a la empresa demandante se le garantizaron los medios de impugnación previstos en la Ley contra la Sentencia de Primera Instancia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial parte de la premisa que la notificación hecha al licenciado Pedro Cedeño, uno de los representantes de la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY se realizó el 8 de marzo de 2002 en atención a lo dispuesto en el artículo 1020 del Código Judicial, por lo que el término para anunciar el recurso correspondiente venció el 13 de marzo de 2002, sin tomar en cuenta que la Secretaría del Juzgado Segundo del Circuito permitió, autorizó y confirmó la notificación personal de otro de los representantes legales de la CHIRIQUI LAND COMPANY, licenciado Luis Carlos Watts.

Alega el recurrente, que no se tuvo en cuenta que aún en el caso de que el licenciado Cedeño hubiese declinado notificarse de la Sentencia de primera instancia, situación que no ha sido acreditada en juicio, su comportamiento ante la señora Taylor, únicamente podría tenerse como notificación personal de la sentencia de primera instancia, en la medida en que el Juzgado Segundo de Circuito se hubiese abstenido de conceder la apelación del licenciado Watts o lo hubiese revocado de oficio, en los términos señalados en el artículo 1136 del Código Judicial.

Para concluir, el licenciado Carlos Lucas López, señala que la empresa demandada interpuso recurso de hecho contra el auto 1125 de 26 de septiembre de 2002, por el cual se negaba la apelación interpuesta contra el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002; que el rechazo de ambos recursos parte de otra lamentable confusión acogida por el Tribunal de Amparo que no tomó en cuenta que el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002 resuelve sobre nulidades procesales que es uno de los supuestos que admite la apelación a tenor de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1131 del Código Judicial.

Por lo señalado, el accionante solicita la revocatoria de la sentencia apelada y que en consecuencia, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales, se revoque la orden de no hacer contenida en el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito y se dé trámite a la apelación instaurada (fs. 52 a 67).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El recurso de apelación impetrado por el licenciado Carlos Lucas López, va dirigido a que se admita el Amparo de Garantía Constitucional interpuesto contra el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí mediante el cual "se declaran nulas las notificaciones efectuadas al apoderado judicial de la parte demandada de la Sentencia N° 1 de 14 de enero de 2002 y el Auto N° 195 de 14 de febrero de 2002 y por ende se consideran ambas resoluciones ejecutoriadas", por estimar que es violatorio del artículo 32 del Texto Constitucional.

Respecto a las notificaciones personales el artículo 1020 del Código Judicial, establece lo siguiente:

Artículo 1020 En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que tendrá por notificación para todos los efectos legales.

El contenido de esta norma tiene como propósito evitar la paralización de los expedientes y procurar que los apoderados estén pendientes de sus procesos, erradicando las prácticas dilatorias que sin lugar a dudas, coadyuvan a la llamada mora judicial.

El Pleno observa que el Tribunal de Amparo no considera que se haya violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual protege el debido proceso, ya que las partes se les ha permitido hacer uso de los medios de impugnación que le confiere ley.

Lo anterior lo fundamentan en el informe secretarial de 8 de marzo de 2002, suscrito por la portera del Juzgado Municipal del Barú, quien señaló que hizo entrega de la Boleta de Citación N° 187 de 8 de marzo de 2002, donde se citaba a los licenciados Pedro Cedefo o Luis Carlos Watts a que comparecieran ante el Despacho para la práctica de una diligencia judicial (notificación), agregando que el apoderado no quiso notificarse del Exhorto N° 27 de 26 de febrero de 2002, y que señaló que se presentaría al Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí para notificarse personalmente (f. 2288).

Siendo este el informe relativo a la diligencia realizada por el despacho judicial comisionado mediante Exhorto, esta Corporación de Justicia no comparte la afirmación del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que la notificación personal se realizó de acuerdo con el artículo 1020 del Código Judicial el 8 de marzo de 2002, cuando la portera del Juzgado Municipal de Barú, se presentó a la oficina de los apoderados judiciales de la empresa Chiriquí Land Company, ya que para considerar como válida esta notificación se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Judicial que a su tenor señala:

“Artículo 1004: Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del juez a aquéllos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

Los secretarios podrán encomendar a un empleado del tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior...” (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita era imperativo que la portera hiciera entrega de copia autenticada de las resoluciones, es decir, Sentencia N° 1 de 14 de enero de 2002 y el Auto N° 195 de 14 de febrero de 2002, no obstante, como se observa en el informe secretarial sólo se hizo entrega de la Boleta de Citación N° 187 de 8 de marzo de 2002 que tenía como objetivo citar a los apoderados judiciales de la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY . Veamos,

“Por este medio le agradeceré a usted, se sirva comparecer a este Tribunal, para la práctica de una diligencia de carácter judicial, o sea notificarse de la demanda Ordinaria propuesta por Pascual Della Sera Romero y otros contra Chiriquí Land Company ; conforme al Despacho N° 27 dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Se le advierte al citado que de no comparecer en el término de tres -3- días a este Tribunal, se le emplazará por Edicto de conformidad con el artículo 1017 del Código Judicial”.

Por otra parte este tribunal de amparo observa que el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí dio por notificado al licenciado Luis Watts el 11 de marzo de 2002 cuando el letrado se presentó al Tribunal, sin verificar previamente si el Juzgado Municipal del Barú había hecho efectiva la notificación de la Sentencia N° 1 de 14 de enero de 2002 y el Auto N° 195 de 14 de febrero de 2002

Finalmente, la Corte debe manifestar que si bien las diligencias de notificación personal, tienen gran incidencia en el retraso de los procesos, no menos cierto es que los administradores de justicia debemos garantizar que las mismas cumplan con los requisitos y formalidades de las cuales están revestidas, y sobre todo, que sean confiables, garantizando así el derecho de defensa de las partes.

Es por ello, y, en cumplimiento de la garantía del debido proceso consagrada a nivel Constitucional, que esta Colegiatura Judicial concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por la Firma Galindo, Arias & López en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY, y revoca el auto 1008 de 4 de septiembre de 2002.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López en representación de CHIRIQUI LAND COMPANY y REVOCA el Auto 1008 de 4 de septiembre de 2002 proferido por EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DE UBALDO DAVIS SENIOR CONTRA LA SENTENCIA N°267-SI DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Impedimento  
Expediente: MI238-2003

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha solicitado al resto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, en representación de UBALDO DAVIS SENIOR, contra la Sentencia N°267-S.I. de 6 de diciembre de 2002, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Magistrado SPADAFORA FRANCO fundamentó su impedimento en el hecho siguiente:

“ ...

Lo anterior obedece al hecho que, soy querellante del proceso enunciado, por lo que puede estar configurada la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Por consiguiente, estimo que aun cuando la causal de impedimento invocada no está entre la taxativamente señaladas en el artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales especiales de impedimento para las demandas de amparo, su existencia pudiera suscitar dudas acerca de la imparcialidad y transparencia de la decisión que se dicte en el presente proceso, por lo que respetuosamente solicito que se me separe del conocimiento del mismo.

Panamá, 15 de abril de 2003.”

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, tiene amparo jurídico como causal de impedimento por lo que, se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO para conocer del amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado ROBERTO MURGAS TORRAZA, en representación de UBALDO DAVIS SENIOR, contra la sentencia N°267-S.I. de 6 de diciembre de 2002, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, lo separa del conocimiento el mismo y DISPONE llamar al Magistrado Suplente a fin de que integre el Pleno y reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERANDEZ -- EMETERIO MILLER R. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

## Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE MARISABEL MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.1-G.C.E. T DE 17 DE ENERO DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia  
265-03-

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Diego Velásquez Carvajal contra la orden de hacer contenida en la resolución No.1-G.C.E.T de 17 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual dicho Tribunal confirmó la resolución No.236-01 S.F fechada 12 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá que le otorgó la guarda y crianza de los menores BARDAYAN MENDOZA, HAYDEE y SALOMON a su padre RAFAEL BARDAYAN.

Repartida la acción, pasa el Pleno a decidir sobre su admisibilidad. Al respecto, aún cuando se observa que el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto cumple en debida forma con los requisitos plasmados en el artículo 2619 del Código Judicial, como lo son:1. Mención expresa de la orden impugnada;2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;3. Los hechos en que funda su pretensión; y, 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas, y el concepto en que lo han sido, salta a la vista que la acción examinada adolece de algunos defectos que impiden su admisión.

En primer lugar, se advierte que la parte recurrente considera que la orden de hacer impugnada infringe el artículo 52 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Panamá mediante la Ley No.15 de 16 de noviembre de 1990.

El artículo 52 de la Constitución Nacional que hace referencia a la protección de las instituciones básicas de la familia y de sus integrantes más desvalidos y el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la República de Panamá mediante la Ley No.15 de 16 de noviembre de 1990, representan normas programáticas que necesariamente tienen que ser acompañadas de las normas constitucionales que consagran derechos subjetivos susceptibles de ser violados, como se ha establecido en jurisprudencia reitera de esta Corporación Judicial.

Por otro lado, la orden de hacer impugnada es de carácter provisional, que puede ser modificada en cualquier tiempo, siempre que cambien las circunstancias o hechos que produjeron el respectivo pronunciamiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por lo que el acto impugnado se encuentra condicionado en el tiempo y estas características impiden que sea impugnado mediante esta extraordinaria acción constitucional.

En sentencias de 15 de diciembre de 1998, 21 de diciembre de 1999, 4 de febrero, 3 de marzo y 1 de diciembre de 2000, entre otras, al resolverse acciones de amparo contra medidas provisionales similares a la que nos ocupa, el Pleno de la Corte indicó:

“El Pleno reconoce que la amparista impugnó oportunamente la resolución demandada en amparo, pero en el caso específico del menor Diomedes González Robinson, la juez dictó una orden de carácter provisional, o dicho de otra forma, que no es definitiva, puesto que si alguno de los padres no está conforme con el sistema de guarda, crianza y educación del menor acostumbrado y practicado por ambos, tiene la posibilidad de instaurar un proceso para que la jurisdicción de familia resuelva la controversia y determine a quien corresponderá la guarda, crianza y educación del menor.

Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada y que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando esto es necesario, y son los que por tanto tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia)

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no debió admitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales, porque la resolución contenida en el Acta de Audiencia dictada por la Juez Seccional de Menores de la Provincia de Bocas del Toro el 5 de agosto de 1998, es una medida cautelar que puede ser modificada en cualquier tiempo que se demuestre la conveniencia de revocarla o que el juez considere que es necesario para beneficio del menor, y por ello la admisión de la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta es contrario a lo establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.( Sentencia de 15 de diciembre de 1998 dentro del Amparo de garantías constitucionales interpuesto por Diomedes González Solís contra el Acta de Audiencia expedida por la Juez Seccional de Menores de Bocas del Toro.)

“Finalmente, en cuanto a la resolución que la Juez dictó en la audiencia de 2 de junio del presente año, el Pleno coincide con el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que es una resolución de un carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada si varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictada. Ya la Corte ha señalado en fallos anteriores (v.gr.21 de agosto de 1998), que las decisiones que se caracterizan por poseer una estabilidad temporal condicionada, no pueden ser impugnadas mediante esta acción de carácter extraordinario, en virtud de que su contenido es dinámico, y podría ser modificada de allegarse nuevos elementos que ameriten su revisión.” (Sentencia de 21 de diciembre de 1999 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Ariel Atencio Tejedor contra la resolución dictada en la audiencia de 2 de junio de 1999 por la Juez de Niñez y Adolescencia del Circuito Judicial de Veraguas.)

“A la situación planteada resulta aplicable lo dispuesto por esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 30 de octubre de 1998, cuando al declarar no viable una acción de amparo por no haberse agotado los medios de impugnación ordinarios contra la resolución atacada, manifestó:

"...Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada; que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando sea necesario; y que por la intermediación procesal son ellos los que tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (ver artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia...) (Sentencia de 4 de febrero de 2000 dentro del Amparo de Garantías interpuesto por Ismael Vallarino contra la resolución de 17 de diciembre de 1999 emitida por la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia).

"En el caso que nos ocupa, la Corte efectivamente señaló que el amparo no es el medio idóneo para tratar de enervar las resoluciones en los que se diluciden situaciones de menores, ya que la naturaleza de dichas resoluciones conlleva estabilidad temporal condicionada debido a que tales relaciones son dinámicas y pueden variar con el paso del tiempo. En consecuencia, una resolución en materia de tutela de menores puede modificarse si surge algún elemento que amerite revisión, y por tanto, su carácter no es absolutamente definitivo". (Sentencia de 3 de marzo de 2000 dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Carlos A. Vaccaro contra el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.)

"De la transcripción y lectura de lo resuelto por la juzgadora de primera instancia, el Pleno observa que las medidas adoptadas tienen un carácter provisional, temporal o transitorio, lo que significa que la decisión es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, lo que significa que la presunta orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo y esas características impiden que el acto sea impugnado mediante el amparo.

Conforme lo dispuesto en la resolución atacada en su punto tercero, la suspensión de la relación paterno filial persistirá hasta tanto se realice la evaluación psiquiátrica, la que fue dispuesta en la referida orden, de allí que evacuado el peritaje la decisión será revisada por la juzgadora de primera instancia.

En consecuencia, este tipo de actuaciones no son objeto de impugnación a través del amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 1 de diciembre de 2000, Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Raymond Arthur Hermet contra la resolución emitida por la Jueza Segunda de Niñez y Adolescencia de Panamá.)

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado DIEGO VELASQUEZ CARVAJAL en representación de MARISABEL MENDOZA contra la Resolución No.1-G.C.E.-T de 17 de enero de 2003 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MIRIAM CHANIS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DOMITILLO LÓPEZ, CANDELARIO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ, VICTORIA LÓPEZ DE FUENTE Y GREGORIA LÓPEZ DE ORTEGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N ALP-091-RA-02 DE 14 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 343-03

VISTOS:

La licenciada MIRIAM CHANIS VEGA, actuando en virtud del poder otorgado por los señores DOMITILLO LÓPEZ R., GREGORIA LÓPEZ DE ORTEGA, CANDELARIO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ, y VICTORIA LÓPEZ DE FUENTES, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-091-RA-02, de 14 de octubre de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Corresponde a esta Superioridad determinar en esta etapa, si la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley, así como con los exigidos por la jurisprudencia patria.

En ese sentido, advierte el Pleno que la demanda no cumple con el requisito de procedencia relativo al agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, para la impugnación de la resolución de que se trata, previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Como se observa, la acción se dirige contra un acto administrativo, en este caso la Resolución ALP-091-RA-02 de 14 de octubre de 2002, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se ordena a la Dirección de Reforma Agraria, Región 5, Panamá Oeste, proceda a enmarcar una servidumbre de paso sobre terrenos ubicados en Corozales Afuera, Corregimiento de Hurtado, Distrito de la Chorrera, en la que se vean afectadas en la menor medida posible las fincas de los hoy amparistas.

Según se lee en el punto cuarto de la parte resolutive de la resolución ut supra citada, la misma agotaba la vía gubernativa, lo cual abre la posibilidad de recurrir ante la vía contenciosa administrativa, que en efecto ha sido anunciada por la amparista, cuando luego de notificarse de dicha resolución (fs. 8, vuelta) expresó literalmente "Anuncio Ante la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativo".

La Jurisprudencia Constitucional ha expresado que el amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se hayan agotado todas las vías ordinarias de reclamación, incluyendo la vía contenciosa administrativa, la cual tiene preferencia sobre la constitucional, cuando se trata de actos u omisiones administrativas. (Cfr. Fallo del Pleno de 24 de abril de 2000).

De igual forma, en sentencia de 3 de marzo de 1995, se señaló:

"Existen copiosos pronunciamientos jurisprudenciales del Pleno de la Corte, en los cuales se ha reiterado que en estos casos, no se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que esa es la vía procesal más idónea para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de Amparo."

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MIRIAM CHANIS VEGA en representación de los señores DOMITILLO LÓPEZ R., GREGORIA LÓPEZ DE ORTEGA, CANDELARIO LÓPEZ, ANTONIO LÓPEZ, y VICTORIA LÓPEZ DE FUENTES, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° ALP-091-RA-02, de 14 de octubre de 2002, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, EN REPRESENTACION DE BANCO UNO, S. A., CONTRA EL AUTO N° 511 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACION).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	916-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMIREZ, quien actuando en nombre y representación de BANCO UNO, S.A. recurre la sentencia de 30 de septiembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que negó la demanda constitucional interpuesta contra el Auto No. 511 de 3 de septiembre de 2002, emitido por el Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que a su vez había ordenado la practica de una diligencia de acción exhibitoria contra esa entidad bancaria.

ANTECEDENTES:

La firma forense JIMENEZ, MOLINO y MORENO actuando en nombre y representación de ALERTA S.A. presentó una solicitud de medida cautelar de aseguramiento de pruebas contra BANCO UNO, S.A. y PANAMA ASISTENCIA S.A. (MAPFRE), para interponer posteriormente un proceso por USO INDEBIDO DE SU MARCA "ALERTA" contra las referidas personas jurídicas.

El Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto de 3 de septiembre de 2002 ordenó la práctica de una diligencia exhibitoria en las oficinas de BANCO UNO, S.A. ubicadas en calle 50 a fin de examinar de manera exclusiva aspectos relativos, entre otros, a la cantidad de tarjeta habientes del BANCO UNO afiliados al plan ALERTA así como las sumas cobradas por esa entidad bancaria por la prestación de ese servicio.

BANCO UNO, S.A. considera que esta actuación lesiona los artículos 17, 29, 32 y 44 del Texto Constitucional, por lo que solicitó su revocación inmediata.

Pese a ello el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 30 de septiembre de 2002 negó la acción de amparo por considerar, que ninguna de las disposiciones constitucionales aducidas por el amparista como infringidas se materializaron, por lo que al no ser compartida esta decisión, el accionante presenta el recurso de apelación para conocimiento del Pleno.

#### LA RESOLUCION RECURRIDA:

La sentencia de 30 de septiembre de 2002 se encuentra legible a folios 37 y siguientes del cuadernillo de amparo y en ella sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia que el Auto No. 511 de 3 de septiembre de 2002 emitido por la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se ajusta a derecho, pues antes de disponer la realización de la diligencia exhibitoria fijó la caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieran ocurrir a consecuencia de la misma.

Con respecto a la presunta transgresión de las disposiciones constitucionales citadas por el amparista, el Ad-Quo indicó, que el artículo 17 no contiene derechos subjetivos que puedan ser violados por las autoridades públicas y que el artículo 29 permite la posibilidad de revisar la correspondencia siempre que la orden emane de autoridad competente, que se establezcan los fines específicos y que el examen se realice conforme a las formalidades de ley.

Al comentar la posible transgresión del artículo 32 del Texto Constitucional, sostiene el fallo recurrido que "...la tantas veces mencionada acción exhibitoria, lo hizo cumpliendo las previsiones y el procedimiento que sobre esta materia ha señalado el Código Judicial por lo que se descarta que dicha funcionaria de la jurisdicción civil haya violado el artículo 32 de la Constitución..." (Folio 46 del cuadernillo).

Y, con relación al artículo 44, concluye el fallo que tampoco fue lesionado "...pues BANCO UNO S.A. no ha sido afectado en sus bienes por la medida de Aseguramiento de Pruebas; por lo que mal podría alegar dicho ente bancario la violación de la referida norma constitucional, que, precisamente, en su seno recoge el derecho de propiedad privada."(Folio 47 del cuadernillo)

#### LA APELACION:

Al revisar el recurso impetrado por la firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ legible a folio 50 y siguientes del cuadernillo de amparo, el Tribunal de Amparo observa que el recurrente ha efectuado una reproducción textual del libelo presentado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que el Pleno desconoce los aspectos específicos de la resolución impugnada que cuestiona el recurrente.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Al revisar los antecedentes del caso se observa que el recurrente cuestiona el Auto No. 511 de 3 de septiembre de 2002 emitido por la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la acción exhibitoria realizada a las oficinas de BANCO UNO, S.A. lesionaron los artículos 17, 29, 32 y 44 de nuestro ordenamiento constitucional.

Ante la petición de ALERTA S.A., para que se realizara una acción exhibitoria con el fin de obtener pruebas esenciales que serán utilizadas en un proceso por uso indebido de marcas contra BANCO UNO, S.A. y PANAMA, ASISTENCIA, S.A., la autoridad jurisdiccional autorizó la diligencia de manera exclusiva en los siguientes puntos:

"1)La cantidad de tarjeta habientes del BANCO UNO, S.A. afiliados al plan ALERTA 1 prestado en alianza con PANAMA ASISTENCIA, S.A. ...

2) Las sumas cobradas por el BANCO UNO S.A. a sus tarjeta habientes, con motivo de la prestación del Servicio ALERTA 1.

3)Las sumas pagadas por BANCO UNO, S.A., a PANAMA ASISTENCIA S.A. (MAPFRE ASISTENCIA) por la alianza comercial en la prestación del servicio ALERTA 1.

4)El margen de tiempo que duró la prestación de este servicio bajo el nombre de ALERTA 1, y

5)La ganancia bruta y neta, obtenida por el BANCO UNO, S.A. durante la prestación del servicio ALERTA 1.

Igualmente el Departamento de Recursos Humanos, deberá proporcionar las generales completas de los señores ADALBERTO ESPINALES, Gerente de Administración y Recursos Humanos JUAN ANTONIO NIÑO, Gerente General y FRANCISCO ERNESTO FERNANDEZ HOLMANN, quienes serán llamados a declarar al proceso como parte.

Copia del contrato entre BANCO UNO, S.A. y PANAMA ASISTENCIA S.A., (MAPFRE ASISTENCIA), para determinar la responsabilidad compartida y solidaria, entre ambas empresas.

Material publicitario u objetos destinados a promover explicar o promocionar el servicio ALERTA 1 o que explique la relación entre el BANCO UNO, S.A. y PANAMA ASISTENCIA, S.A. ...”

El recurrente es del criterio que la realización de esta acción judicial transgredió los derechos constitucionales del amparista.

Pues bien, luego de transcribir los aspectos contenidos en la resolución que ordena la diligencia exhibitoria, el Pleno observa que el Auto proferido por la juzgadora de instancia fue específico la indicar que se realizaría sobre aspectos exclusivos, atendido lo dispuesto en los artículos 815 y siguientes del Código Judicial, así como los artículos 171 y 172 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996.

El artículo 815 del Código Judicial autoriza la práctica de la diligencia exhibitoria como medida asegurativa de pruebas, para lo cual además de la consignación de la fianza se requiere que el solicitante exprese de manera específica el interés jurídico que pretende probar con la referida diligencia. Cuando se trate de bienes pertenecientes a los comerciantes, el artículo 89 del Código de Comercio establece que “...sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila”.

En este mismo sentido, la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996 que dicta disposiciones sobre la propiedad industrial y protege las marcas de los productos y servicios establece la procedencia de este tipo de diligencias cuando señala en su artículo 171 lo siguiente:

“ Quien inicie o intente una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial protegido por la presente Ley, podrá pedir al juez que ordene medidas cautelares inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares se tramitarán, inoída parte, en expediente separado y el juez las practicará de inmediato y sin más trámite, pudiendo, una vez efectuada la diligencia, ordenar que la parte que pidió la medida consigne una caución, cuyo monto no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del avalúo...”

Por su parte el artículo 172 de la referida ley permite la utilización de la acción exhibitoria como medida asegurativa al consignar que: “El juez podrá ordenar las medidas cautelares apropiadas, para asegurar la ejecución de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva ..”

De la lectura de las disposiciones legales citadas, el Pleno constata que la acción exhibitoria impugnada a través de este recurso de apelación, se encuentra permitida siempre que no lesione normas constitucionales, entre las que se destaca el artículo 29 que protege la inviolabilidad de la correspondencia.

Ahora bien el recurrente alega la infracción del artículo 17 del Texto Constitucional y sustenta su lesión en un fallo expedido por esta Corporación de Justicia el 18 de junio de 1980, no obstante lo anterior, el criterio jurisprudencial ha variado, por cuanto que, si bien dicha disposición tiene un carácter programático por cuanto no consagra derechos individuales, su infracción puede ser alegada siempre que se complemente con otra disposición constitucional que consagre derechos subjetivos susceptibles de ser violadas.

Con respecto al artículo 29 de nuestra Constitución que protege la inviolabilidad de la correspondencia, el Pleno observa que esta disposición constitucional permite sin embargo el examen de documentos privados de los particulares siempre que sea conforme a las limitaciones de ley; es decir, que la realice la autoridad competente, que el examen tenga fines específicos y no genéricos, (como lo sería un examen general de la contabilidad de un comerciante), y que se realice con arreglo a las formalidades de ley. En consecuencia, si la diligencia exhibitoria se practica tomando como norte estos aspectos no se transgrede el artículo 29 de nuestra Constitución.

En torno a este tema en sentencia de 11 de mayo de 1999 el Tribunal de amparo sostuvo lo siguiente:

“...el Pleno considera que la potestad de practicar inspecciones y exámenes en los libros y registros de las empresas comerciales, sujetándolo en todo caso a la autorización previa de una autoridad jurisdiccional, la que, al otorgar la autorización solicitada, debe quedar enmarcada dicha autorización a un examen razonable de la documentación requerida, en forma proporcional al fin perseguido, y guardando, en todo caso, los límites que, en cuanto al contenido y alcance de este examen, ha sentado copiosa jurisprudencia de este Pleno, amén que se trate de contratos y documentos que reflejen operaciones crediticias celebradas por las empresas proveedoras ... que deberían mantenerse a disposición de la COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC)”

Por otra parte, en la citada sentencia se señaló además que: “...en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria.”

Como se observa es viable la realización de una diligencia exhibitoria a una entidad bancaria siempre que sea sobre aspectos específicos y claramente determinados en la referida diligencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, pues actuar de forma distinta a la señalada, implicaría una violación al debido proceso.

En este orden de razonamiento, también se acusa la violación del artículo 32 del Texto Constitucional que protege la garantía del debido proceso; no obstante, el Pleno de esta Corporación considera que dicha norma tampoco ha sido infringida. Ello es así, por cuanto que el apelante no enunció ni sustentó en la demanda, ni en el recurso, cual era la disposición legal violentada por la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es importante observar que luego de examinar las disposiciones legales en que se fundamentó el Auto No. 511 de 3 de septiembre de 2002, mediante el cual se ordenó la diligencia exhibitoria a BANCO UNO, S.A., el Tribunal de Amparo no observa que exista transgresión alguna; por el contrario, lo que se percibe es el deseo del recurrente de lograr una nueva revisión del caso, lo que no es dable en materia de amparo, dado que esta acción no puede ser considerada como una tercera instancia.

Finalmente se cita como violentado el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá que regula la propiedad privada. Con relación a esta disposición constitucional, el Pleno reitera lo expresado en el fallo impugnado en el sentido que al no ser afectado BANCO UNO S.A. en sus bienes, por la medida asegurativa de pruebas, mal se podría aducir su infracción, pues el artículo 44 recoge el derecho de propiedad privada.

Concluido el análisis, esta Superioridad es del criterio que debe confirmarse la resolución apelada y a ello se procederá.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 30 de septiembre de 2002 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que niega la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por BANCO UNO, S.A. contra el Auto No. 511 de 3 de septiembre de 2002 emitido por la Jueza Novena del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. NDRÉS TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAIOSOME, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN 4M, S.A. CONTRA LA SENTENCIA PJ-7-92-2002 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISIÓN N° 7.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 246-03

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisone, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCION 4M, S. A. ha presentado acción de amparo de garantía constitucional contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-7-92-2002 de 16 de octubre de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y contra el Auto N° 460 de 3 de diciembre de 2002, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

El amparista se encuentra inconforme con la diligencia de notificación llevada a cabo por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, al considerar que en el proceso laboral no se cuenta con la dirección exacta de la empresa Construcción 4M, por lo que estima que en el informe de notificación el funcionario Luis Ramos, no especificó en qué oficina dio por notificado al señor Emilio Montalvo, representante legal de CONSTRUCCIÓN 4 M, S.A. (fs. 1-4).

Indicado lo anterior esta Corporación de Justicia procede a examinar la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Felipe A. Waisome en representación de CONSTRUCCIÓN 4M S.A.

Se constata que el libelo visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial, es decir se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

Al examinar los requisitos formales de la demanda de amparo, se observa que la acción ha sido interpuesta contra la Sentencia de 16 de octubre de 2002, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y contra el auto de 3 de diciembre de 2002 dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección (fs. 6 a 12 del cuadernillo de amparo).

Con relación a la Sentencia de 16 de octubre de 2002, vemos que a la fecha de presentación de la demanda de amparo han transcurrido más de cinco meses, lo que a todas luces contrasta con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial en el cual se establece que el amparo persigue la revocación de una orden que, por la gravedad o inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata.

Esta Colegiatura Judicial en reiterada jurisprudencia ha señalado que la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado no ocurrido hace mucho tiempo (Cfr. Sentencias de 29 de abril de 2002, 22 de septiembre de 2000 y de 9 de febrero de 1996).

Con relación al auto 460 de 3 de diciembre de 2002, en el que se resuelve formal embargo, debemos señalar que el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que no es el amparo de garantía constitucional la vía para contrarrestar un auto de embargo (Cfr. Sentencia de 18 de junio de 2002).

Por los desaciertos señalados en los párrafos precedentes, esta Colegiatura concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Felipe A. Waisome contra las ordenes de hacer contenidas en la Sentencia PJ-7-92-2002 de 16 de octubre de 2002 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 7 y el Auto N° 460 de 3 de diciembre de 2002.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN REPRESENTACIÓN DE NORMAN CASTILLO V., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (SENTENCIA) N° 3/JDC/02 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8 AGUADULCE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de Mayo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	255-03

VISTOS:

El licenciado José Domingo Presilla en nombre y representación de Norman Castillo Villarreal ha presentado acción de amparo de garantía constitucional contra la Sentencia N° 30/JCD/02 de 4 de septiembre de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, con sede en Aguadulce.

Refiere el amparista que la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de Aguadulce, declaró probada la excepción de prescripción presentada por la Compañía Azucarera La Estrella, S. A., en consecuencia absolvió a la parte demandada de todas las reclamaciones incoadas en su contra por el trabajador demandante, Valeriano Sánchez, fallo que fue objeto de recurso de apelación y confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En virtud de la decisión adoptada por la Junta de Conciliación, el licenciado Presilla, presenta ante esta Corporación de Justicia acción de amparo de garantía constitucional pues considera que con la Sentencia N° 30/JCD/02 de 4 de septiembre de 2002, se infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado José Domingo Presilla contra la orden de no hacer proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8,

para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad.

Se constata que el libelo visible a foja 3 y siguientes del cuadernillo de amparo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia tal cual lo dispone el artículo 101 del Código Judicial. Por otra parte, la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Judicial es decir, su desarrollo se ajusta a los requerimientos de toda demanda.

Al examinar los requisitos formales de la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, se observa que la acción de amparo de garantía constitucional debe ser presentada por cualquier persona (natural o jurídica) contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos o garantías que la Constitución consagra, incluso puede presentarse por cualquier persona facultada para ello.

En el cuadernillo de amparo se observa, que el licenciado José Domingo Presilla mediante poder otorgado por el señor Norman Castillo Villarreal presenta ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, demanda de amparo con el fin que se rechace por extemporánea la excepción de prescripción presentada por la parte demandante y en consecuencia se ordene el reintegro del señor Valeriano Sánchez, con el pago de los salarios caídos; no obstante, en el poder visible a foja 1 y siguientes del cuadernillo no se observa que el señor Norman Castillo Villarreal haya sido facultado por el señor Valeriano Sánchez para otorgar poder al licenciado José Domingo Presilla para que lo representara.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha sostenido que la acción de amparo de garantía constitucional no es una acción popular, de allí que sólo puede ser interpuesta por la persona contra la cual se expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que viole sus derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, o por quien demuestre tener un interés en la revocatoria de la orden impugnada (Cfr. Sentencia de 7 de febrero de 1997).

Por las consideraciones expuesta, esta Colegiatura concluye que la acción de amparo no puede ser admitida por ilegitimidad de personería de quien la ha ejercido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado José Domingo Presilla contra la orden de no hacer contenida en la Sentencia N° 30/JCD/02 de 4 de septiembre de 2002, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de Aguadulce.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIDA. GISELLE IRGINIA VARGAS RIVERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA D.P. N°611 DE 27 DE DIIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 15 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 253-03

#### VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada GISELLE VARGAS, en su propio nombre y representación, contra la Nota D.P. No. 611 de 27 de diciembre de 2002, dictada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

A través del acto impugnado, que consta a foja 4 del legajo, se informó a la señora GISELLE VARGAS que su contrato dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario vencía el 31 de diciembre de 2002, y que por motivos presupuestarios y de reorganización administrativa no sería renovado.

La acción de Amparo fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

#### I.-PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

Aduce la recurrente, que el acto censurado infringe la garantía constitucional consagrada en el artículo 68 de la Constitución Política, según el cual es Estado protege la maternidad de la mujer trabajadora.

Explica, que a la fecha de expedición de la Nota de 27 de diciembre de 2002, la señora GISELLE VARGAS se encontraba aproximadamente en su doceava semana de embarazo, por lo que estaba asistida del fuero maternal que prevé el texto constitucional antes enunciado, y no existía ninguna causa justificada para la separación del cargo que desempeñaba como asesora legal del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por esta razón, solicita que la orden de hacer contenida en la Nota impugnada sea revocada, y en su lugar se ordene el reintegro inmediato de la licenciada VARGAS a sus labores habituales, con el pago de sus salarios caídos.

#### II.-CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario rindió su informe en relación a este caso, solicitando al Tribunal que niegue la acción presentada por la licenciada GISELLE VARGAS, por considerar que en ningún momento ha violado la garantía contenida en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

El funcionario acusado realiza un recuento de la historia laboral de la amparista dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, señalando que la licenciada VARGAS inició labores “con carácter contingente” el día 19 de marzo de 2001, en funciones de Juez Ejecutor en la Gerencia Regional de Chiriquí y Bocas del Toro, con un nombramiento que vencía el 30 de junio de 2001. El siguiente nombramiento tenía un período de vigencia que comprendía entre el 1º de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.

El tercer nombramiento contingente comprendía del 1º de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2002, luego de lo cual fue nombrada con “carácter transitorio” como Analista Financiero I, con funciones de Abogado Regional en Chiriquí para el período 16 de junio hasta el 31 de diciembre de 2002.

Por esta razón, la autoridad demandada ha manifestado:

“En la solicitud presentada por la Licenciada Giselle Vargas, se indica que fue destituida del cargo de Asesora Legal del Banco, en el hecho segundo. Esto es totalmente falso, toda vez que el banco sólo le comunicó que no sería renovado su contrato, y esto obedecía al hecho de que dicho contrato finalizaba el día 31 de diciembre de 2002. La relación laboral con la institución finalizaba por la terminación de un contrato y no por una destitución.

La medida que tomó el Banco fue el día 27 de diciembre de 2002, y la información del estado de gravidez de la Licenciada Giselle Vargas, según su escrito indica que, tiene fecha de 30 de diciembre de 2002, así vemos que ocurrió unos días después de la medida adoptada por el Banco.

Acerca de la solicitud de la Licenciada Giselle Vargas, para que se le restituya porque fue despedida, debo manifestar que el Banco no la destituyó sino que no le renovó el contrato, y en consecuencia no existe relación entre ambas partes para aceptar la solicitud anterior.”

#### III.-EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis.

En el negocio sub-júdice se ha sostenido, que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario ha conculcado la garantía de fuero maternal de la señora GISELLE VARGAS, pues dispuso la destitución del cargo que ocupaba la prenombrada en dicha institución, pese a que la afectada se encontraba en estado de embarazo.

Una vez analizado detenidamente el fundamento de la acción ensayada, así como la documentación sustentoria presentada tanto por el postulante, como por el funcionario demandado, el Tribunal arriba a la conclusión de que no es procedente acceder a lo pedido, por las razones que de seguido se explican:

Como viene expuesto, el planteamiento medular de la señora VARGAS es que fue destituida de su cargo, pese a que gozaba de la protección del fuero maternal. Sin embargo, las constancias procesales evidencian que la licenciada VARGAS laboraba de manera contingente o transitoria en el Banco de Desarrollo Agropecuario, con nombramientos realizados por períodos definidos, el último de los cuales vencía el 31 de diciembre de 2002. Así lo han aceptado todas las partes intervinientes en el proceso y se acredita a fojas 18-21 del legajo de Amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que la señora GISELLE VARGAS no fue destituida de un cargo público que ocupaba de manera permanente, sino que quedó en estado de cesantía por vencimiento del período para el cual fue nombrada. Ello trae aparejadas tres importantes consecuencias para los propósitos de este análisis: en primer término, que no hubo acto de destitución – como alegara la amparista-, sino el vencimiento de un nombramiento que tenía período definido.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, es evidente que la nota impugnada por vía de Amparo no es un acto arbitrario o carente de sustento legal, sino que obedeció precisamente al vencimiento de su nombramiento; y finalmente, que la cesantía de la señora VARGAS en el cargo no obedeció a su estado de embarazo, que es lo que la Constitución Política prohíbe en su artículo 68.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la garantía del fuero maternal en numerosas oportunidades. En la mayoría de los casos, los pronunciamientos del Tribunal han precisado que el artículo 68 del Texto Fundamental efectivamente protege la maternidad de la mujer trabajadora, y que la mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esa causa.

La Corte también ha resaltado, que dentro del sistema de libre nombramiento y remoción la trabajadora embarazada, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, inmediatamente adquiere estabilidad por el tiempo del fuero y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada. (Cfr. Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997). A este efecto, se ha subrayado que el fuero maternal no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone dicha norma constitucional, es a que el despido sea por causa del embarazo.

Es por ello, que esta Máxima Corporación Judicial ha indicado de manera explícita, que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que absorba causas que justifiquen el despido, lo que se traduce en la posibilidad de dar por terminada la relación de trabajo con una mujer en estado grávido, si el despido se encuentra sustentado en razones legales. En estos casos, y cuando se trate de servidoras públicas, la afectada siempre tendría la oportunidad de impugnar la legalidad del despido, a través del mecanismo contencioso administrativo, como también lo ha reiterado esta Superioridad.

Los criterios anteriores se recogen en numerosas sentencias del Pleno de la Corte, entre las que se citan: sentencias de 25 de febrero de 2002; 19 de agosto de 1999; 17 de mayo de 1996; 21 de abril de 1995; 5 de agosto de 1994; y 21 de abril de 1995, en la que se expresó:

“Ahora bien, después de un estudio minucioso de la presente acción constitucional, observa la Corte, en primer término, que la destitución de la funcionaria no es por causa de su embarazo, sino por causa justificada en el Reglamento Disciplinario de la Fuerza Pública. (artículo 118, numeral 1). Es importante acotar que el fuero de maternidad no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existan justificadas razones previstas en la ley, pues a lo que se opone dicha norma constitucional, es a que el despido sea por causa del embarazo, lo que no ha sucedido en esta ocasión.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de estas garantías. En el caso específico del despido de una mujer en estado grávido, y hasta dónde la protege el artículo 68 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

En este mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la realización laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido, incluyendo a la mujeres en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse”. (El subrayado es nuestro). (Sentencia de 17 de mayo de 1996, Registro Judicial de 1996, pág. 125).

#### IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

De acuerdo a todo lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a negar la pretensión de la señora VARGAS, en virtud de que como queda expuesto, ésta no fue “despedida” del cargo de Abogada en el Banco de Desarrollo Agropecuario por razón de su embarazo, sino que su salida de la institución pública obedeció al vencimiento del nombramiento que por tiempo definido mantenía con la entidad estatal.

Es de resaltarse además, que la autoridad demandada ha señalado que al momento de comunicarle a la señora GISELLE VARGAS sobre el vencimiento de su nombramiento, no se tenía siquiera conocimiento de su estado grávido (ver foja 9 del legajo), lo que evidencia una vez más, que la razón de la terminación de la relación laboral no fue el estado de embarazo de la señora VARGAS. Ello, sin perjuicio de que la documentación médica que supuestamente acredita el estado de gravidez, fue aportada a través de reproducciones fotostáticas cuya autenticidad no ha sido comprobada, y que por tanto carece de idoneidad probatoria.

Por estas razones se concluye, que no ha resultado conculcado el artículo 68 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada GISELLE VARGAS, en su propio nombre y representación, contra la Nota D.P. No.611 de 27 de diciembre de 2002, dictada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MILTON BINNS GUEVARA EN REP. DE PRESTOAUTO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 29 S.I. DE 21 DE MARZO DE 2003 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 318-03

VISTOS:

Se ha recibido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Milton Binns, en nombre y representación de la empresa PRESTO AUTO, S.A., cuyo representante legal, es el señor Diego Manuel Méndez, y en contra de la orden de hacer contenida en el Auto N° 29-SI de 21 de marzo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos siguientes:

“Primero: El día 2 de abril de 2001, la señora JUDITH DEL CARMEN ACHITO, formalizó ante el Centro de Recepción de Denuncias, denuncia por HURTO del Automóvil marca Nissan Sentra, color plata, año 2000, motor GA16772531P, chasis 3NDIB41S2ZK28880 y matrícula 222196, propiedad de PRESTOAUTO, S.A.

Segundo: El día 31 de mayo de 2002 ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Licdo. Gabriel Montenegro actuando en representación de Yara Marciaga Barón, propietaria anterior del vehículo antes descrito, presentó formal solicitud de Devolución del vehículo antes mencionado.

Tercero: Que mediante Auto N°222 del 12 de julio de 2002, la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó la devolución del vehículo mencionado en virtud de que (sic) a pesar de que sobreesayó de forma definitiva a la señora ACHITO por el supuesto delito de hurto, no es menos cierto que existe una orden de compulsión de copias a la esfera municipal por el supuesto delito de Simulación de Hecho Punible y Estafa en donde a todas luces existe conflicto de intereses en la propiedad del vehículo el cual se encuentra actualmente a nombre de Prestoauto, S.A., por lo tanto al perder la competencia del caso no era factible pronunciarse al respecto.

Cuarto: Que mediante Auto N°29-SI de fecha 21 de marzo de 2003 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

se dispone hacer entrega del vehículo marca Nissan Sentra, color plata, año 2000, motor GA16772531P, chasis 3NDIB41S2ZK28880 y matrícula 222196, propiedad de PRESTOAUTO, S.A., a un tercero YARA ZIRINA MARCIAGA BARON, portadora de la cédula de identidad personal número 4-703-860, y además, DISPONE hacer las comunicaciones pertinentes al Municipio de Panamá y Registro único de propiedad sobre la legítima propiedad del vehículo descrito.

Quinto: Que en reiteradas ocasiones se refieren en dicho Auto (fojas 31-41), a la señora Yara Marciaga como propietaria “legítima” cuando en el expediente de marras trata de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO DE HURTO, en perjuicio de Prestoauto, S.A., y en ningún momento se ha instruido unas sumarias por el delito de falsedad o cualquier otro delito que conlleve a la anulación de los trasposos efectuados como se pretende en la parte motiva y resolutive del Auto expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Sexto: Que bajo el supuesto delito de falsedad, del cual a la fecha no exista ninguna investigación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha impartido una orden al Municipio de Panamá y Registro Vehicular a fin de que se rectifique la propiedad del vehículo descrito a favor de su propiedad legítima “Yara Marciaga”, lo cual a todas luces representa una gravedad y un daño inminente en perjuicio de PRESTOAUTO,S.A.

Séptimo: No asisten a nuestro representado otros remedios legales a su alcance distinto de la acción de amparo, toda vez que PRESTO AUTO, S.A., no es parte dentro de las Sumarias seguidas a Judith del Carmen Achito”.

En ese mismo orden de ideas, hay que indicar que el recurrente considera que la mencionada resolución ha violentado el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

Es importante indicar los aspectos más relevantes expuestos en la resolución que ha motivado la presente acción de amparo de garantías constitucionales, los cuales son del contenido que a continuación se detalla:

“.....

Tercero: En el mencionado Auto de sobreseimiento la Juez Octava de Circuito Penal omitió pronunciarse sobre el destino del vehículo cuya devolución se solicita, con los argumentos expuestos en nuestros antecedentes; sin embargo, considera la Sala que en efecto, era su obligación pronunciarse sobre el mismo, independientemente de la compulsas que ordenara, toda vez que el automóvil Nissan Sentra, color plata, del año 2000, motor GA16772531P, chasis 3NDIB41S2ZK28880 y matrícula 222196, era el objeto de la causa que en el Juzgado Octavo se estaba resolviendo y tal y como lo manifestó en su Auto de Sobreseimiento, en el proceso hay discrepancia entre Judith Achito y otros testigos “en cuanto al traspaso del vehículo propiedad de la señora Yara Zirina Marciaga” y su posterior hipoteca en la empresa Presto Auto.

Cuarto: La compulsas de copias ordenadas en el auto de sobreseimiento desde ningún punto de vista le hicieron perder competencia al juzgado de primera instancia para decidir el destino del vehículo, toda vez que el delito de Simulación de Hecho Punible objeto de la compulsas, es una conducta nueva que surge del proceso que ella resolvió y en cuanto a la Estafa, es una conducta surgida del actuar de Judith Achito con relación a Presto Auto y la compañía Aseguradora que supuestamente pagó el automóvil a PRESTO AUTO; sin embargo, estas dos situaciones no deben afectar el derecho de propiedad que le asiste a Yara Marciaga, producto de la compra legítima que hizo del automóvil en el remate de la compañía ASSA, entendiéndose que conforme al historial de propietarios emitido por el Municipio de Panamá visible a los folios 88 y 89 aunado a todo lo actuado, que la última propietaria legítima del vehículo fue Yara Zirina Marciaga Barón; por tanto, le corresponde la posesión del bien previa comunicación al Municipio de Panamá y al Registro Único de propietario vehicular que los traspasos realizados a Judith Del Carmen Achito, así como la hipoteca en favor de Presto Auto, están bajo investigación penal, por posible delitos de simulación de hecho punible y Estafa.

Finalmente es importante destacar a la Juzgadora de primera instancia que el bien jurídico tutelado en los delitos objeto de la compulsas no es el vehículo de Yara Marciaga, sino el patrimonio de Presto Auto y la compañía aseguradora que pagó el vehículo a Presto Auto, toda vez que fueron los afectados con las (sic) simulación de hecho punible y con la Estafa.

Por todo lo anterior se dispone la entrega del vehículo a su legítima propietaria Yara Marciaga.

En mérito de lo expuesto el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Previa Revocatoria del Auto Impugnado Dispone Entregar el Vehículo Nissan Sentra, color plata, del año 2000, motor GA16772531P, chasis 3NDIB41S2ZK28880 y matrícula 222196, a YARA ZIRINA MARCIAGA BARÓN., y hacer las comunicaciones de rigor al Municipio de Panamá y Registro Único de Propiedad.”

Luego de observar los planteamientos antes hechos, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, referirse a la admisión o no de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Para ello, es necesario observar si la presente acción, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial, así como también, los demás reconocidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, salta a la vista que el escrito contentivo de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, no fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

Se observa que el recurrente a través de esta acción constitucional pone de manifiesto que con la resolución en mención, se vulnera lo normado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso.

Sin embargo, es sabido que cuando se invoca la violación de la mencionada norma, es necesario indicar dentro del escrito que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales, cuál es el debido proceso a seguir, para con el estudio de las normas que enmarcan el debido proceso, determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en el caso en comento no se observa.

Otro punto de relevante importancia, dentro de la presente acción constitucional, es el que se refiere a la orden de hacer que se impugna; el amparista hace principal importancia a la comunicación que debe hacerse al Municipio de Panamá y al Registro Único de Propiedad, sobre la legítima propiedad del vehículo, y no así a la disposición de entrega del vehículo a YARA ZIRINA MARCIAGA; de esto se puede observar, que lo anterior constituye una orden de mero trámite y obediencia, que además no está dirigida a la

empresa recurrente (PRESTO AUTO, S.A.), y que por tanto no se les ha ordenado que realicen o se abstenga de hacer determinada cosa. (ver fj 3).

Por lo anterior, es de lugar recordarle al recurrente que las órdenes de mero trámite no pueden ser atacadas a través de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que este no es el objetivo principal de la mencionada acción constitucional.

Y esto es así, porque en el caso en comento, el juzgador, antes de devolver un vehículo, tiene el deber de verificar si la persona a recibir el bien, es en realidad su legítimo dueño; por lo que, la acción llevada a cabo por el mismo, encierra una actitud que redunde en beneficio de la sociedad, ya que con ella, se observa que las autoridades que administran justicia arriban a determinadas decisiones luego que las circunstancias del caso se encuentran debidamente probadas.

En otro orden de ideas, es necesario hacer alusión a lo planteado por el recurrente, cuando expresa que el auto a entregar a la señora YARA MARCIAGA, es de su propiedad

(Presto Auto, S.A.), tal y como se observa a foja 3 del expediente; sin embargo, dentro del presente dossier, no se encuentra prueba alguna que acredite dicha situación; por lo que, también es necesario recordarle al amparista, que, en materia de amparo de garantías constitucionales las pruebas son preconstituídas y por tanto deben acompañarse en la demanda.

Al respecto, también se puede indicar que, según lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el auto antes descrito, pertenece a YARA MARCIAGA, quien lo adquirió en un remate de la compañía ASSA, y posteriormente fue hipotecado a la empresa PRESTO AUTO, S.A.; lo que no significa en lo absoluto, que el automóvil en mención, pertenezca a PRESTO AUTO, S.A.

Se observa pues, que lo pretendido con el auto que se impugna a través de este remedio constitucional, es la entrega del automóvil a YARA MARCIAGA, quien, según las constancias obrantes en el mencionado auto emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es la legítima propietaria del mismo. Dicha entrega se llevará cabo, previa comunicación al Municipio de Panamá y al Registro Único de Propiedad.

De lo anterior, se puede llegar a concluir que, mal podría indicar el recurrente que con la mencionada decisión, se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se está haciendo entrega de un bien a la persona que le pertenece, y en consecuencia, se estaría respetando lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual encierra el derecho a la propiedad privada, y es del tenor siguiente:

“Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

No obstante lo expresado, no debe dejarse de mencionar que la devolución del automóvil que se solicita, se origina en virtud de que el Juzgado Octavo de Circuito Penal emitió un auto de sobreseimiento, en el que omitió pronunciarse sobre el destino del vehículo en mención. La solicitud de devolución del automóvil, y la entrega del mismo, se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 2215 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2215: Ejecutoriada el auto de sobreseimiento, se pondrá en libertad al imputado que no estuviese detenido por otra causa, y se entregarán las piezas de convicción a quien sea su dueño”.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Juan Milton Binns, en nombre y representación de la empresa PRESTO AUTO, S.A., cuyo representante legal, es el señor Diego Manuel Méndez, y en contra de la orden de hacer contenida en el Auto N° 29-SI de 21 de marzo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GONZALEZ, SANCHEZ & VILLA, EN REPRESENTACION DE GABRIEL ENRIQUE MENDEZ DE LA GUARDIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DA. INST. N°42 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 306-03

VISTOS:

La firma forense GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA, actuando en nombre y representación del señor GABRIEL ENRIQUE MÉNDEZ DE LA GUARDIA, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto 2da. Inst. N° 42 de 24 de febrero de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En esta etapa procesal corresponde determinar la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado este Pleno.

Al examinar el libelo contentivo de esta acción de amparo, el Pleno advierte que el mismo cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 665 y 2619 del Código Judicial. Sin embargo, se observa que a pesar de cumplir con estas formalidades, la presente acción no puede ser admitida, toda vez que la Resolución que contiene la supuesta orden de hacer que se impugna, no cumple con los presupuestos propios de este mecanismo de tutela de derechos fundamentales, como son que la resolución impugnada contenga una orden arbitraria dirigida expresa y directamente al amparista y que produzca una lesión a los derechos fundamentales de éste.

En este sentido, vemos que la orden de hacer contenida en el Auto de segunda instancia distinguido con el N° 42 de 24 de febrero de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expresa en su parte resolutive lo siguiente:

“....

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto Vario N° 360 del 26 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ordena al Tribunal de la instancia calificar la fase intermedia en el proceso penal seguido contra el señor Gabriel Méndez De La Guardia por el delito de retención indebida de cuotas obrero patronales”. (Pág. 21 del cuadernillo de amparo)

De lo transcrito se puede apreciar, entonces, que la supuesta orden que se impugna, resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Auto Vario N° 360 del 26 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Octavo del Circuito Penal, que decidió declarar la nulidad del proceso penal y ordenar el archivo del expediente.

De allí que el Pleno de esta Corporación de Justicia, infiere que la Resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior, no constituye un mandato imperativo dirigido al amparista en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales, sino que más bien constituye una actividad del Tribunal de Segunda Instancia de revisar por vía de apelación, un auto dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, dentro de un proceso penal, y que hacen parte de sus facultades jurisdiccionales de administrar justicia.

Finalmente, podemos indicar que la jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercería, recursos, querellas, etc., son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales. (Sentencia de 1 de octubre de 2001)

Por tanto y de acuerdo a lo expuesto, lo procedente es negarle curso legal a la acción propuesta.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense GONZÁLEZ, Sánchez & VILLA en nombre y representación del señor GABRIEL ENRIQUE MÉNDEZ DE LA GUARDIA, contra el Auto 2da. Inst. N° 42 de 24 de febrero de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA – ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN REPRESENTACION DE NELVIA DEL TORO DENIS DE RUIZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER

CONTENIDA EN LA NOTA FIE/N/08/2003, EMITIDA POR EL DECANO ENCARGADO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA: CELSOR A. SPENCER T.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 234-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Ismael Enrique Jaramillo en representación de NELVIA DEL TORO DENIS DE RUIZ, contra la orden de “no hacer” contenida en la nota FIE/N/083/2003 del día 28 de febrero de 2003, proferida por el Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta ocasión si el recurso bajo análisis es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que nuestro Código Judicial establece al respecto en su artículo 2619.

Al respecto, este Supremo Tribunal observa que la acción incoada cumple con los requerimientos legales de admisión que la Ley establece para los recursos de amparo de garantías constitucionales, no obstante, debemos señalar que el acto impugnado por el amparista esta constituido por una nota mediante la cual el Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica comunica a la señora DENIS DE RUIZ su exclusión temporal de la organización docente de este centro de estudios superiores por no contar con horas de clases disponibles en el primer semestre académico del año 2003 para que pueda impartir sus clases.

Ante este hecho, se hace evidente para esta Superioridad que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia considera improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso el antes mencionado recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución nacional.

El Pleno de la Corte, ya en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de actos, como se aprecia en el fallo fechado 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

“Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones.”

Es así, como este Tribunal de Amparo ha determinado, basandose en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial, el cual le atribuye el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, que el presente recurso es inadmisibile.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ismael Enrique Jaramillo en representación de NELVIA DEL TORO DENIS DE RUIZ, contra el contenido de la nota FIE/N/083/2003 fechada 28 de febrero de 2003, proferida por el Decano Encargado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL S. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 322 DE 29 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL DISTRITO DE VERAGUAS. (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 330-03

VISTOS:

La licenciada Alma Lorena Cortés, actuando en nombre y representación de CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 20 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que negó la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 322 de 29 de abril de 2002, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas.

El Tribunal A-Quo, luego de hacer un resumen de las alegaciones de la amparista, concluyó fundamentando su decisión en el hecho que el Auto N° 322 expedido por el Juzgado Segundo de Veraguas no infringe el artículo 31 ni el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que "... las pruebas que se adjuntaron a la solicitud de reapertura no precisan la existencia del hecho punible que se investiga...", así como tampoco comprueban el hecho punible denunciado.

Por su parte, la apoderada judicial de la amparista en su escrito de sustentación de la apelación, básicamente, hace un resumen de las pruebas adjuntadas al proceso penal y de la valoración que de las mismas hizo el juzgador de la causa, pidiendo, finalmente, se revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se conceda el amparo interpuesto.

El Pleno advierte que la acción constitucional que nos ocupa ha sido promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 322 de 29 de abril de 2002, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Veraguas, mediante el cual se niega la solicitud de reapertura de las sumarias dentro del proceso penal instaurado por CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ contra Roque Félix Urieta Hernández, por presunto delito contra la fe pública.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse por "... toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra...".

En el presente caso, la Corte observa que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción que nos ocupa, consideró, luego de examinar el auto que contiene la orden impugnada, que el juez primario no infringió el debido proceso dado que "... las pruebas que se adjuntaron a la solicitud de reapertura no precisan la existencia del hecho punible que se investiga...". Ello lleva al Pleno a concluir que el Tribunal Superior, con ocasión de una acción de amparo de garantías constitucionales, se adentró a revisar la decisión del juzgador, valorando una vez más las pruebas adjuntadas a las sumarias.

En ese sentido, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del juez de instancia, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna.

Asimismo, de la lectura del escrito de amparo y de sustentación de la apelación, se desprende claramente que la apoderada judicial de la amparista centra su disconformidad en el juicio valorativo del juzgador primario, y no la infracción al debido proceso, por lo cual aunado a las consideraciones precedentes el Pleno estima que el amparo es improcedente, y debe revocarse la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 20 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la licenciada Alma L. Cortés, en representación de CEDALIA MARGARITA URIETA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO  
-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACION DE SALOMON I. BHIKU, S. A. Y SALOMON, S.A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 165-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la FATEMA R. DE BHIKU, representante legal de las sociedades SALOMON I. BHIKU, S.A. y SALOMON, S.A.

La resolución impugnada es la Sentencia de 25 de noviembre de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Los hechos que sirven para sustentar la presente acción constitucional, son del tenor siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió la Sentencia con fecha 25 de noviembre de 2002, mediante la cual previa revocatoria de la Sentencia N°62 de fecha 13 de agosto de 1998, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declara no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia en Sentencia fechada 25 de noviembre de 2002, Declara desierto el recurso de apelación promovido contra el Auto N°1831 de fecha 13 de septiembre de 1999, pero se pronuncio (sic) sobre materia de la apelación que no fueron planteadas ni sustentadas oportunamente por los apelantes.

Tercero: El Primer Tribunal Superior de Justicia en Sentencia notificó mediante edicto N°02-2099 fijado el 27 de noviembre de 2002, la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002.

Cuarto: La apoderada judicial sustituta de la parte demandada formalizó el día 11 de diciembre de 2002, Recurso de Reconsideración ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia, contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002, por lo que el Superior entró a resolver puntos del recurso de apelación que la parte demandante anunció y nunca sustentó.

Quinto: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución fechada 3 de enero de 2003, NIEGA el Recurso de Reconsideración presentado contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002.

Sexto: El Primer Tribunal Superior de Justicia en Sentencia notificó mediante edicto N°03-24 fijado el 6 de enero de 2003, la Resolución fechada 3 de enero de 2003 que niega el recurso de reconsideración contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002, que se desfija el 14 de enero de 2003 y queda ejecutoriada el día 16 de enero de 2003.

Séptimo: Con la negativa del Recurso de Reconsideración promovido contra la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2002, se agota la vía y abre la vía del amparo.

Octavo: En la Sentencia fechada 25 de noviembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia se ha violado la garantía constitucional del Debido Proceso, al entrar a resolver de manera oficiosa el Recurso de apelación que no fuera sustentado y sobre cuestiones obre (sic) las cuales no ha mediado petición de parte”.

El recurrente considera que la resolución en estos momentos impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional; lo anterior es así, ya que según el apelante:

“.....el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desconoce el precepto constitucional al emitir su orden judicial de hacer materializada en revocar la Sentencia del Juez de Circuito y pronunciarse sobre materias y puntos que no fueron presentados ni aducidos oportunamente por los apoderados judiciales de los demandantes.

Sin atender al trámite legal establecido para las apelaciones de resoluciones judiciales, conforme se desprende de los artículos 1116, 1131, 1148 y 199 del Código Judicial”.

Continúa expresando el recurrente que:

“La violación al debido proceso se configura cuando el demandante comparece al proceso a fin de sustentar oportunamente su apelación en contra de la Sentencia N°62 de 13 de agosto de 1998 proferida por el Juzgado Séptimo Civil y el Primer Tribunal Superior no considero (sic) la disposición del Artículo 1116 del Código Judicial.

La falta de sustentación del Recurso de Apelación anunciado por la demandante le impedía al Superior pronunciarse y resolver materias en las cuales no ha mediado petición de parte

Como corolario de la infracción al debido proceso legal en la sentencia de 25 de noviembre de 2002, el Superior no atendió lo normado en el artículo 199 numeral 7 del Código Judicial.

En vista que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue admitida por el Magistrado Sustanciador, ya que cumplía con los requisitos establecidos en la Ley, lo del lugar es que esta Corporación de Justicia, se pronuncie sobre el fondo de la materia controvertida.

Por lo anterior, se solicitó el correspondiente informe a la autoridad acusada; la cual entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“Las objeciones presentadas por las amparistas a la decisión de esta Corporación de Justicia se refiere a que mediante la resolución demandada se declaró “desierto el recurso de apelación promovido contra el Auto N°1831 de 13 de septiembre de 1999, pero se pronunció sobre materia de la apelación que no fueron planteadas ni sustentadas oportunamente por los apelantes”.

Lamentablemente, el apoderado judicial de las amparistas hace uso nuevamente de sus prácticas inveteradas para intentar confundir al juzgador y dilatar el cumplimiento de resoluciones que le han resultado adversas.

De conformidad con las constancias del proceso ordinario propuesto por Mantenimiento Técnico de Servicio, S.A., contra SALOMÓN I. BHIKU, S.A. y SALOMÓN, S.A., la Sentencia N°62 de 13 de agosto de 1998 fue notificada a los apoderados judiciales de la parte demandante el 28 de agosto de 1998, quienes en ese acto anunciaron que apelaban (reverso de foja 449).

Posteriormente, el juzgado del conocimiento emitió el auto N°1831 de 13 de septiembre de 1999, que negaba la solicitud de caducidad de la instancia presentada por el licenciado Carrillo Gomila, quien se notificó por escrito y anunció apelación contra dicho pronunciamiento, el 19 de octubre de 1999.

Ahora bien, mediante resolución de 23 de julio de 2001, el tribunal de primera instancia concedió en el efecto suspensivos (sic) ambas apelaciones y remitió el expediente al Primer Tribunal Superior para que se surtiera la alzada, conforme lo disponían las normas de procedimiento vigentes para esa época.

La Ley N°23 de 1 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N°24,316 de 5 de junio de 2001, que modificó y adicionó varios artículos del Código Judicial, comenzó a regir a partir del 5 de septiembre de 2001, al disponerlo el artículo 110 de dicha ley. Por lo que las actuaciones y diligencias concernientes a la sustanciación de la segunda instancia en el proceso ordinario que contiene la actuación demandada, al haberse iniciado antes de la vigencia de la Ley 23 de 2001, debían regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, conforme el artículo 32 del Código Civil.

Un análisis de los artículos 1122 y 1133 del Código Judicial, antes de su modificación por la Ley 23 de 2001, determina claramente que la apelación interpuesta contra providencia o auto que no fuera sustentada debía declararse desierta, siendo distinta la situación para el caso de la sentencia. Por otro lado, el hecho que el apelante de la sentencia no sustentara su recurso, no impedía que el superior, revisara la actuación del inferior sino que tampoco impedía la revocara, como ocurrió con la resolución demandada por las amparistas, ya que la apelación fue interpuesta contra una decisión del inferior que le desfavorecía al desestimar la pretensión del demandante en el proceso.

En consecuencia, al no haberse infringido la garantía del debido proceso, respetuosamente solicitamos por su conducto a la Honorable (sic) Corte Suprema de Justicia desestime la pretensión constitucional de las personas jurídicas demandantes.

Lo anterior, refleja las posiciones tanto de la parte recurrente como la del Primer Tribunal Superior de Justicia, por lo que en estos momentos debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la controversia suscitada.

El Pleno de esta Corporación Judicial observa que la Sentencia de primera instancia, y que fue dictada en contra de los demandantes data del 13 de agosto de 1998; en contra de la mencionada sentencia se anunció recurso de apelación. Si hacemos

referencia a la fecha en que ésta fue proferida la mencionada resolución, salta a la vista que la misma se rige por las normas establecidas en el Código Judicial antes de las reformas, como bien indicó el Tribunal Superior.

Otro de los puntos en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra de acuerdo con el Primer Tribunal Superior de Justicia, es en relación al hecho que según el artículo 1122 del Código Judicial, antes de la reforma, la no sustentación del recurso de apelación no conlleva declararlo desierto, situación contraria que se da con las providencias y autos no sustentados.

El mencionado artículo 1122 del Código Judicial antes de las reformas introducidas a través de la Ley N°23 de 2001, indicaba lo siguiente:

“Artículo 1122: Interpuesto en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el Tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato”

Si observamos atentamente lo preceptuado en el artículo transcrito, en ningún momento se hace alusión a que la falta de sustentación del recurso de apelación contra sentencia conlleva declarar desierto el mismo.

Expone el amparista, que el Tribunal Superior, se pronunció sobre cuestiones no pedidas por la parte apelante; sin embargo, como la sustentación de la apelación en esos momentos se regía por las reglas del anterior Código Judicial, no hay por qué considerar desierto el recurso de apelación; razón por la cual el Primer Tribunal Superior conoció y resolvió el mismo en relación a los puntos que le habían sido adversos a los demandantes y no a situaciones ajenas a los perjuicios ocasionados a la parte actora.

El hecho que no se sustentara el recurso de apelación, daba pie a que el Primer Tribunal Superior de Justicia conociera de todos los aspectos desfavorables al demandante, lo que en efecto hizo; razón por la cual se revocó la sentencia de primera instancia, entre las demás consideraciones hechas por el Tribunal Superior.

El juez puede perfectamente pronunciarse sobre todos los puntos que resultaron adversos al demandante, razón por la cual, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia no viola de modo alguno el debido proceso, y esto es así ya que, el Primer Tribunal de Justicia aplicó las normas vigentes al momento en que se suscitaban los hechos; y no la norma que expresaba el recurrente como aplicable, ya que la misma no era la vigente para el caso en cuestión. De lo anterior, se observa que el Tribunal Superior de Justicia, actuó en derecho, y entrar a dirimir las razones que el anterior tuvo para llegar a determinada conclusión convertiría al tribunal de garantías constitucionales en una tercera instancia, lo que en efecto es inaceptable.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de SALOMON I. BHIKU, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ ISABEL LEDEZMA DE RUIZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 3733 DEL 13 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR EL AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADO DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 23 de Mayo de 2003  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Primera instancia  
 Expediente: 328-03

VISTOS:

El licenciado Víctor Javier Almengor Torres, de la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, actuando en nombre y representación de Beatriz Isabel Ledezma de Ruiz ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 3733 de 13 marzo de 2003 emitido por el Agente Instructor Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si la acción de amparo interpuesta por el licenciado Víctor Almengor cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primera instancia se observa, que la acción ha sido dirigida a los Honorables Magistrados De La Corte Suprema de Justicia De Panamá (En Pleno), desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta.

Con relación al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, esta Corporación constata que la orden impugnada vía amparo lo constituye el oficio N° 3733 de 13 de marzo de 2003, suscrito por el licenciado Roniel Ortiz, Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, en el cual puso en conocimiento del licenciado Pablo Barrios, Director General del Instituto Nacional de Cultura, que mediante resolución de 13 de marzo de 2003, se ordenó separar de sus cargos a los funcionarios Beatriz Isabel Ledezma de Ruiz y otros procesados por los delitos Contra la Administración Pública y Contra el Patrimonio en perjuicio del Museo Reyna Torres de Araúz del Instituto Nacional de Cultura (f. 7 del cuadernillo de amparo).

Antes de avanzar se hace necesario señalar que en reiterada jurisprudencia, esta Corporación Judicial ha sostenido que los oficios no son recurribles en amparos, pues no tienen carácter de órdenes de hacer, toda vez que los mismos no son más que meras comunicaciones accesorias de una orden principal (Cfr. Sentencia de 26 de 12 de 2001 y Sentencia de 25 de abril de 2002).

Así las cosas, vemos que el amparista erró al momento de dirigir su acción contra una supuesta orden de hacer contenida en el oficio N° 3733 de 13 de marzo de 2003, ya que éste no constituye más que un acto de mero trámite, por medio del cual se comunica al licenciado Pablo Barrios, Director General del Instituto Nacional de Cultura, lo dispuesto mediante resolución de 13 de marzo de 2003.

Por las razones expuesta, esta Colegiatura Judicial concluye que la presente acción de amparo no puede ser admitida, pues es evidente que nos encontramos ante un supuesto por el cual la jurisprudencia considera improcedente la acción de amparo de garantía constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Víctor Javier Almengor Torres, de la Firma Forense Almengor, Caballero & Asociados contra el oficio N° 3733 de 13 de marzo de 2003, emitido por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE MUNDO ACUÁTICO COASTWAY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ARI-AG-DAL-A-1277-03 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD INTEROCEÁNICA, ALFREDO ARIAS G.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 381-03

VISTOS:

El licenciado Dario Morice Carrillo actuando en representación de la sociedad Mundo Acuático Coastway, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Nota ARI-AG-DAL-a-1277-03 de 16 de abril de 2003, así como contra la orden verbal de desalojo a efectuarse el 5 de mayo de 2003, proferidas por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, Alfredo Arias Grimaldo.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que el amparista incurre en el error de atacar dos actos con la presente acción de amparo, contrariando copiosa jurisprudencia que ha establecido que solo debe dirigirse contra un solo acto. Así, esta Superioridad ha indicado que:

La acción de amparo en cuestión ha sido propuesta por parte del licenciado Rodríguez Bustamante contra tres actos diferentes, lo cual nos indica que el demandante no individualizó concretamente el acto acusado. La acción de amparo solamente debe estimarse contra una orden de hacer o no hacer que transgreda y lesione los derechos que la Constitución expresamente consagra a favor del afectado, y no contra 2 o más de ellos como ocurrió en el caso bajo análisis@ (Registro Judicial, Enero de 1994, pág.8).

Por otro lado, el amparista cita la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, sin indicar en qué concepto de infracción fueron vulneradas dichas disposiciones constitucionales, es decir, si fueron infringidas en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Además, el artículo 17 constitucional es de naturaleza programática por lo que mal podría ser citado como violado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Dario Morice Carrillo, en representación de Mundo Acuático Coastway, S.A.

Notifíquese y Archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. MARÍA EDUARDA CÓRDOBA CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, CONTRA LA SENTENCIA NO. 48 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 105-03

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la Lcda. María Eduarda Córdoba Chen, en representación de MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia No. 48 de 30 de septiembre de 2002, mediante la cual, la Juez Décima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Gladys Elena Arias Viuda de Sohler, contra el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

A juicio del Pleno, el aludido recurso de revisión debe rechazarse de plano, en primer lugar, porque esta Corporación de Justicia no es competente para conocer de este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 86 y 92 del Código Judicial (Cfr. Fallo del Pleno de 26 de febrero de 1998: Recurso de revisión presentado por Corporación Anade, S. A., contra la Sentencia de 25 de junio de 1997, expedida por la Sala Civil, dentro del proceso instaurado por la parte recurrente contra Swiss Bank Corporation Overseas, S. A.).

En segundo lugar y sin perjuicio de lo expuesto, se debe agregar que, según se desprende del artículo 1204 del Código Judicial, el recurso de revisión no procede contra las sentencias expedidas en los procesos de amparo de garantías constitucionales (Cfr. Fallo de 20 de septiembre de 2000 de la Sala Civil: Genaro Sarriá interpone recurso de revisión contra la Sentencia No. 21, de 26

de junio de 2002, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la señora Vielka Guerrero De González).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto la Lcda. María Eduarda Córdoba Chen, en representación de MARÍA SÁNCHEZ DE CASCO ARIAS, contra la Sentencia No. 48 de 30 de septiembre de 2002, dictada por la Juez Décima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por Gladys Elena Arias Viuda de Sohler, contra el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHIARI, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 112 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 780-03

VISTOS:

La Firma López, Morales & Chiari, actuando en nombre y representación de Eduardo Chiari ha presentado acción de amparo de garantía constitucional contra la Resolución N° 112 de 3 de septiembre de 2002 emitida por el Director General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

#### ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2001, el licenciado Hernando Chiari, de la Firma López, Morales & Chiari actuando en nombre y representación de Eduardo Chiari, interpuso denuncia ante la Dirección Regional de Salud, contra el señor José Spina, por la instalación de una porqueriza en La Loma del Guayabo ubicada en el camino de Las Lajas de Los Pozos de la Laguna, distrito de Chame, sin contar con la debida autorización de la Junta Comunal de Cabuya, ni con el permiso de Saneamiento Ambiental debidamente emitido (fs. 1-6)

Por lo expuesto, el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá Oeste, mediante resolución de 19 de noviembre de 2001, dió inicio a la investigación y ordenó a los Departamentos de Protección de Alimentos (D.E.P.A) y de Saneamiento Ambiental y Agua Potable, "realizar la inspecciones necesarias, y de constatar los hechos en que se fundamenta la denuncia, adoptar las medidas necesarias e imponer la sanción que prescribe la ley; para ello concedió un término de dos meses (fs. 5-6).

Producto de las investigaciones de marras, el Departamento de Protección de Alimentos Región de Salud Panamá Oeste, mediante resolución de 13 de diciembre de 2001, resolvió sancionar al señor José D. Spina con la suma de cien balboas (B/.100.00) y obligó al Dr. Spina, a presentar "copia del estudio de impacto ambiental, donde se detalle los posibles impactos y las medidas de mitigación; planos aprobados por el departamento de Ingeniería Sanitaria MINSA debe incluirse los sistemas de manejo de residuos sólidos y líquidos; se le indicó que debía construir un sistema de abastecimiento de agua propia; que sólo podría mantener un máximo de 200 animales en las instalaciones y debía garantizar un buen manejo higiénico sanitario, evitando afectar a terceros. Igualmente se le ordenó presentar plano topográfico donde se especifiquen los colindantes; documentos de compromiso del responsable técnico, descripción de manejo de fuente de alimentación de los cerdos que se criarán, y el tipo de explotación. Finalmente se le comunicó que debía tramitar permiso de ocupación sanitaria". La resolución contentiva de esta decisión fue apelada, siendo confirmada por el Ministerio de Salud, Región de Salud de Panamá oeste, mediante resolución N° 2 de 27 de febrero de 2002 (foja 61 a 62 y fs. 131 a 139).

El 2 de julio de 2002, tal como se observa en el expediente, el licenciado Chiari, presentó incidente de recusación contra el Dr. Aurelio Núñez, Director Regional de Salud de Panamá, Oeste, por retraso injustificado en el proceso administrativo de saneamiento, lo

que concluyó con la Resolución N° 112 de 3 de septiembre de 2002, mediante la cual se rechazó de plano por extemporáneo el incidente presentado (fs. 10 a 11 del cuadernillo de amparo).

Para enervar los efectos de la resolución, el licenciado Hernando Chiari, presenta acción de amparo de garantía constitucional (fs. 1 a 20 del cuadernillo de amparo).

#### CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El amparista, sostiene que con el rechazo de plano por extemporáneo del incidente de recusación se conculca el debido proceso porque se pierde de vista el fundamento legal sobre el que se presentó el incidente, es decir, se violan directamente los artículos 49 y 88 de la ley 38 de 2000, y en consecuencia se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Señala el licenciado Chiari que el artículo 49 de la ley 38 de 2000 contempla la causal de recusación por retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, estableciéndose el término de 30 días para resolver una denuncia administrativa una vez se haya agotado la investigación.

Por lo anterior, señala el demandante que solamente una vez concluido el término dispuesto por ley tiene cabida el incidente de recusación por mora (fs. 2-10 del cuadernillo de amparo).

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado Manuel A. Succari, en representación del Dr. Estebán Morales Van Kwartel, Director General de Skalud Pública del Ministerio de Salud, mediante informe presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, señaló que no cabe recurso de amparo de garantía constitucional contra la Resolución N° 112 de 3 de septiembre de 2002, ya que esta no constituye una orden de hacer o no hacer, sino un incidente dentro de un proceso administrativo que no conculca el debido proceso de los recurrentes.

Con relación a los hechos señalados por el demandante el licenciado Succari, indicó que, si bien, la firma recurrente presentó el 2 de julio de 2002, escrito de recusación, su inconformidad no se basa con la realidad del sumario ya que la denuncia por ellos presentada se decidió con la resolución de 13 de diciembre de 2001 emitida por el Departamento de Alimentos de la Región de Salud de Panamá Oeste, fallo que fue confirmado por el Ministerio de Salud. Región de Salud de Panamá oeste, mediante resolución N° 2 de 27 de febrero de 2002 (foja 61 a 62 y fs. 131 a 139).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, primeramente advierte que, nos encontramos ante una resolución que no constituye propiamente una orden de hacer o no hacer, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la demanda de amparo de garantía constitucional.

Este tema ya ha sido objeto de estudio por esta Corporación la cual ha precisado que: “ Revisten la forma de una orden de hacer aquellos actos, jurisdiccionales o administrativos, que contienen en su parte resolutive un mandato imperativo ya sea dirigido directamente al afectado o a un funcionario, con la finalidad que sea cumplido, y que de ese mandato se derive la violación de los derechos fundamentales subjetivos del amparista (Sentencia de 26 de julio de 1996)”.

No obstante, esta Corporación consideró su admisión con el fin de determinar si dentro del sumario existían evidentes violaciones al debido proceso.

Por lo anterior, el Pleno procede a determinar si se infringe el artículo 32 del Texto Constitucional, alegado por el amparista, en el sentido que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 49 y 88 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 49 de la ley 38 de 2000: Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes.

El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo el proceso. El incidente de recusación deberá ser presentado ante el superior jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo en un término no superior a tres días hábiles, contados a partir de la fecha que quede en estado de decidir. La decisión que resuelve el incidente no admite recurso alguno”.

Cotejando la norma transcrita con el caso en comento, vemos que esta disposición instituye la causal de recusación por retraso injustificado en la tramitación de un proceso, que con relación a la denuncia interpuesta, contra la porqueriza localizada en la vecindad de la Loma del Guayabo, Corregimiento de Cabuya, distrito de Chame, ya ha habido pronunciamiento por parte de las autoridades administrativa, lo anterior es verificable de fojas 131 a 139 contentiva de la resolución N° 02 RR/DEPA//RSPO/2002 emitida por el Director Médico de la Región de Salud de Panamá Oeste, la cual confirma en todas sus partes la orden sanitaria calendada 13 de diciembre de 2001, proferida por el Departamento de Protección de Alimentos de la Región de Salud de Panamá Oeste, en contra del señor José D. Spina, propietario del Proyecto de Reconversión Porcina.

Con relación al artículo 88 de la citada tenemos:

“Artículo 88 de la ley 38 de 2000: Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva”.

Este artículo en su primer párrafo contempla el término de dos meses para agotar una investigación y en este proceso, observamos que mediante resolución de 19 de noviembre de 2001, el Director Médico de la Región de Salud de Panamá, Oeste, declaró abierta la investigación y ordenó a los Departamentos de Protección de Alimentos (D.E.P.A.) Y Saneamiento Ambiental y Agua Potable, realizar las inspecciones pertinentes; y, de constatar los hechos en que se fundamenta la denuncia, adoptar las medidas necesarias e imponer las sanciones que prescribe la ley. Como vemos, la investigación culminó dentro del término establecido por ley, prueba de ello lo constituye la resolución de 13 de diciembre de 2001, que fue proferida dentro del término de los dos meses establecidos por ley.

Agregado lo anterior, más que violación al debido proceso lo que se aprecia en las piezas analizadas en una inconformidad del amparista con la decisión emitida. Así las cosas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye que debe negarse el amparo de garantía constitucional interpuesto por el licenciado Hernando Chiari en nombre y representación de Eduardo Chiari, contra la Resolución N° 112 de 3 de septiembre de 2002.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Hernando Chiari, en nombre y representación de Eduardo Chiari, contra la Resolución N° 112 de 3 de septiembre de 2002.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HARMODIO DIAZ BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JAVIER CASTILLO ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 31 DE 24 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN: DORIS ROSA DE MATA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 387-03

VISTOS:

El licenciado Harmodio Díaz Broce, actuando en nombre y representación de Franklin Javier Castillo Ortiz ha interpuesto acción de amparo de garantía constitucional contra la Resolución N° 31 expedida por la Ministra de Educación el 24 de marzo de 2003.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si la admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Harmodio Díaz Broce, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales.

En primera instancia el Pleno, observa que la acción ha sido dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno. Desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta.

Con relación al desarrollo de la demanda, está se ajusta a los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Al examinar los requisitos formales de la demanda de amparo de garantía constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, se observa que la acción procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate.

En el caso que nos ocupa vemos que mediante Resolución N° 31 de 24 de marzo de 2003, la Ministra de Educación en uso de sus facultades legales mantiene la remoción del profesor Franklin Javier Castillo, del cargo de Director del Colegio Secundario Benigno Tomás Argote, ubicado en Boquete, provincia de Chiriquí; y se le asignan labores en el Departamento de Perfeccionamiento de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, por lo que la orden acusada consiste en una orden de hacer, referente a la manifestación de la potestad sancionadora del superior jerárquico (fs. 6 a 9 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, el Pleno observa que nos encontramos ante un acto administrativo relacionado con la separación del profesor Franklin Javier Castillo, del cargo de Director del Colegio Secundario Benigno Tomás Argote. Esta Corporación ha venido sosteniendo que en los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo de garantía constitucional, impera el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional (Cfr. Sentencia de 12 de junio de 1998), por consiguiente la acción de amparo sólo se aplica en aquellos casos en los cuales no existan otros medios procesales idóneos para impugnar una decisión emitida por un servidor público o que los mismos hayan sido agotados, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso.

Indicado lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que la presente acción de amparo de garantía constitucional no puede ser admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional interpuesta por el licenciado Harmodio Díaz Broce, en representación de Franklin Javier Castillo Ortiz, contra la orden de hacer emitida en la Resolución N° 31 de 24 de marzo de 2003, expedida por la Ministra de Educación.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ELIAS VARGAS, CONTRA LA SENTENCIA N° 05-JDC-4-03 DEL 14 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4 CON SEDE EN LA CHORRERA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	309-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso actuando en nombre y representación de Samuel Elías Vargas ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 05-JDC-4-03 de 14 de enero de 2003 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en la Chorrera que declaró justificado el despido de su mandante.

Indicado lo anterior el Pleno procede a examinar si procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Enrique Fuentes en representación de Samuel Elías Vargas, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades legales.

Al examinar la demanda de amparo, se observa, que la acción ha sido dirigida al Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, donde se preceptúa que las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de la Corte, si compete al Pleno de ésta..

Con relación al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contemplados en el artículo 665 del Código Judicial. Con respecto a los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo constata los siguientes desaciertos:

En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada, es decir, la sentencia de 14 de enero de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en Chorrera, observa el Pleno, que el amparista re curre contra una orden emitida 2 meses y

21 días antes de la presentación del amparo, lo que significa que la gravedad e inminencia del daño que representa la orden se encuentra ausente.

En virtud de lo expuesto, debemos señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la inminencia del daño hace referencia a un perjuicio actual, no pasado, no ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente (Sentencia de 22 de septiembre de 2000).

Como segundo desacierto, vemos que el amparista estima que la Junta de Conciliación y Decisión incurrió mediante su actuación, en la violación directa por omisión del artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que ésta mediante resolución de 9 de septiembre de 2002, dispuso la realización de una serie de pruebas de oficio que se practicarían en coordinación con los procuradores judiciales de las partes, no obstante lo anterior, el 24 de octubre de 2002 se llevó a cabo la diligencia de ratificación de los testimonios de Carlos Osvaldo Lee y Jesús Bardiza, sin que se notificara al señor Samuel Elías Vargas o a su apoderado judicial de la fecha y hora de su realización, por lo que considera que en el proceso se ha violado el principio al contradictorio y la bilateralidad en materia probatoria (fs. 1 al 19 del cuadernillo de amparo).

Por lo expuesto, es necesario señalar que la prueba oficiosa, es una excepción al principio dispositivo, la cual se encuentra regulada en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 740 y 969. De allí que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 haciendo uso de este derecho, emitió el auto de mejor proveer por considerar que se necesitaba un estudio más profundo antes de emitir su decisión. Sin embargo, como se observa en el cuadernillo de amparo, el Tribunal no practicó todas las pruebas ordenadas por considerar que eran inevaluables. No obstante lo anterior, el licenciado Troncoso afirma que el Tribunal omitió notificarlo de la fecha de evacuación de la diligencia de ratificación de los señores Oriel Pecero, Carlos Lee y Jesús Bardisa. Sin embargo debemos señalar que el Pleno de la Corte ha dejado sentado que “el Auto para mejor proveer es una resolución judicial dictada por el Tribunal, en virtud de la cual se pretende mantener el equilibrio procesal a fin de aclarar, verificar o averiguar la verdad cuando se tienen dudas razonables, lo que permite al juzgador proferirlo, por cuanto su notificación no conlleva una obligatoriedad para las partes...” (Sentencia de 20 de enero de 1999).

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia estima que en el sumario no se ha violado el debido proceso, puesto que las partes participaron dentro de un proceso que cumplió con los trámites previstos en la ley. Aunado a lo anterior, en copias autenticadas que reposan en el cuadernillo de amparo, observamos que la Junta de Conciliación y Decisión a foja 12 dejó constancia que el licenciado Troncoso, tenía conocimiento de la práctica de la diligencia, lo que se aprecia en el escrito del recurrente, siendo más que nada una inconformidad con la valoración que le dio el Tribunal a las pruebas que sirvieron de fundamento para la sentencia, hecho que no puede ser examinado en esta oportunidad puesto que el Tribunal de Amparo, se convertiría en un tribunal de instancia, perdiendo así la finalidad para el cual fue instituido, por lo que esta Superioridad concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso en representación de Samuel Elías Vargas, contra la Sentencia N° 5 de 14 de enero de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con sede en la Chorrera.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACION DE ROSA MARIA ZAMBRANO DE LEON, CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 237-03

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, actuando en nombre de Rosa María Zambrano De León ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantía constitucionales contra la supuesta orden verbal emitida por la Directora del Departamento Nacional de Migración y Naturalización.

Al examinar el libelo de la demanda se observa que el amparista incurre en los siguientes errores que no permiten la admisión de la presente acción.

En primer lugar se observa que la supuesta orden de hacer verbal, emana de la Directora del Departamento Nacional de Migración Y Naturalización, por lo que al revisar las piezas que componen el cuadernillo de amparo vemos que el recurrente se limitó a señalar que al cónyuge de su poderdante se le negó la solicitud de visa en calidad de casado con panameña, orden que estima aparece reflejada en una lista de número indeterminado de solicitudes de visa, sin que exista resolución administrativa (fs. 1 a 12).

En virtud de lo anterior se hace necesario señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que tratándose de una orden verbal debe acompañarse por lo menos dos testimonio hábiles, para asegurar que la supuesta orden expedida adquiere materialidad y certeza (Cfr. Sentencias de 30 de junio de 1999, 11 de septiembre de 2002 y sentencia de 22 de octubre de 2002).

En segundo lugar se observa, que el licenciado Rubén Moncada Luna, no ha demostrado haber agotado los medios y trámites previstos por ley para enervar actos administrativos, conforme lo dispone el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Indicado lo anterior, procederemos a negar el amparo de garantía constitucional interpuesto por el licenciado Rubén Moncada Luna contra la Directora Nacional del Departamento de Migración y Naturalización.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía constitucional presentada por el licenciado Rubén Moncada Luna, en nombre de Rosa María Zambrano, contra la Directora Nacional del Departamento de Migración y Naturalización.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOAQUÍN A. ÁLVAREZ DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 310-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ R., a favor del señor JOAQUÍN ÁLVAREZ DE LEÓN, contra la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión recurrida, la Sentencia 1º, Nº 12, proferida el 11 de marzo de 2003, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declara legal la detención preventiva ordenada contra el accionante, JOAQUÍN ÁLVAREZ DE LEÓN. Apoya el tribunal a-quo su pronunciamiento, en la existencia de evidencias que vinculan subjetivamente al recurrente con el ilícito que se le imputa. En este sentido, hace relación a la declaración indagatoria rendida por el señor ROBERTO FRANCO CREDIDIO, también imputado en el proceso penal al cual accede la presente acción constitucional, en el que manifiesta que los autos hurtados los llevaba a una finca en Santa Rita, Chorrera, para desmantelarlos, actividad en la que participaba el recurrente con conocimiento de la ilegalidad de su actuar, llegando a aceptar que el motor del auto de la denunciante se guardó en su residencia, en donde fue ubicado.

Conviene reproducir las consideraciones externadas por el tribunal en el fallo objeto de apelación:

“El accionante sostiene que su representado JOAQUÍN ANTONIO ÁLVAREZ DE LEÓN, no es autor material, ni existen piezas, testimonios y evidencias que lo vinculen directamente con el delito de apoderamiento de un automóvil ajeno, es decir, con el delito de hurto de vehículo.

La demanda de Hábeas Corpus, tiene como finalidad examinar si la detención preventiva por la cual transita una persona, se ajusta a las formas que prescriben la Constitución y la Ley, lo que implica que el tribunal en esta situación debe limitarse a constatar lo anterior sin entrar a considerar extremos valorativos de la conducta del sindicado.

De la fundamentación de la acción, se observa que el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, ha considerado que su patrocinado no tiene participación en el delito de hurto de automóvil, sin embargo, de la declaración indagatoria del señor ROBERTO FRANCO CREDIDIO, se obtiene que los carros hurtados se los dejaban aparcados en el Xtra y de allí los llevaba él mismo a la finca del padre de su esposa, en Santa Rita, en la Chorrera, lugar donde se desmanteló el vehículo Nissan Sentra, sitio apartado y fuera del Taller de Franco, llevando a JOAQUÍN A. ÁLVAREZ DE LEÓN, a que le ayudara en esa tarea, situación que el prenombrado permitió y consintió lo que se estaba haciendo en un lugar fuera del taller, de inmediato pensó que no era legal lo que se estaba realizando, hasta llegar a aceptar que el motor del Nissan de la denunciante se guarda en su casa en donde fue ubicado (fs. 71-161).

De la lectura de las piezas que conforman el sumario, se desprende la actividad de complicidad de ÁLVAREZ DE LEÓN, lo que produce la Resolución de 21 de junio del año 2002, mediante la cual se decreta la detención preventiva de JOAQUÍN ANTONIO ÁLVAREZ y otros, consultable a folios 80-81 de la investigación. La Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 18 de septiembre del mismo año, mantiene la detención preventiva del representado por el Licenciado CRUZ RÍOS (fs.358-359), por conceptuar que en el delito de hurto de vehículo, ha desarrollado la actividad de cómplice, que supone no sólo la participación material en el hecho, sino conocimiento de que está actuando para otro, dado que la conducta de ÁLVAREZ DE LEÓN, es subsiguiente al ilícito; es decir, después de que el autor o los autores han consumado el hecho principal, puesto que el prenombrado al trasladarse con FRANCO CREDIDIO a la finca Santa Rita, de inmediato razonó, que lo que estaba haciendo no era lícito, pero continuó en su coadyuvancia en la empresa criminal, a sabiendas de que estaba contribuyendo a la realización de un hecho ajeno.

Por tanto, este Tribunal considera que la detención preventiva que sufre JOAQUÍN ANTONIO ÁLVAREZ DE LEÓN, no vulnera normas constitucionales, legales ni sustantivas, además de haber sido expedida por autoridad competente, por lo que amerita DECLARAR LEGAL la detención preventiva acusada; además de no acceder a sustituir la misma por otras medidas menos severa, dada la gravedad de los hechos, ya que formaba parte de una empresa delictual”. (fs.14-15)

RECURSO DE APELACIÓN

Apela el apoderado judicial del demandante la resolución de primera instancia, parcialmente reproducida, porque considera que al manifestar el tribunal a-quo en el fallo objeto de censura que la conducta de su poderdante es posterior a la comisión del hecho ilícito investigado (hurto de vehículo), implícitamente está reconociendo que el accionante no participó en la comisión del delito que se le imputa, como lo ha sostenido, sino que su intervención se produce a título de encubridor (artículo 363 del Código Penal). Alega que su defendido no actuó a sabiendas que estaba desarmando un auto hurtado, porque el trabajaba como chapistero para el sindicato principal en el proceso penal respectivo y, sin embargo, al recurrente no se le acusa de encubridor, sino por el delito de hurto de autos, ilícito en el cual no ha participado, asegura el apoderado judicial del recurrente.

También, rechaza el procurador judicial del recurrente las imputaciones de asociación ilícita que a su juicio parecen desprenderse del fallo impugnado contra su defendido, al hablar el tribunal de primera instancia de “coadyuvancia en la empresa criminal” y que su poderdante “formaba parte de una empresa delictual”. Tal, no es el ilícito que se le imputa a su mandante, manifiesta.

Finalmente, en relación con la negativa de sustituir la detención preventiva del accionante por otra medida cautelar menos grave, basado en la gravedad de los hechos, considera el recurrente que constituye una interpretación errada del a-quo, de las normas legales que regulan las medidas cautelares, pues éstas sólo requieren para su aplicación, la existencia de determinadas exigencias inaplazables (artículo 2128 del Código Judicial) y, en todo caso, las mismas deben ser proporcional a la naturaleza del hecho delictual y la sanción respectiva.

#### POSICIÓN DEL PLENO

Advierte la Corte que con anterioridad conoció en grado de apelación, también, de una acción de habeas corpus propuesta a favor del accionante, JOAQUÍN A. ÁLVAREZ, confirmándose en esa oportunidad, mediante fallo de 21 de octubre de 2002, la decisión de primera instancia que declaraba legal la detención preventiva del señor ÁLVAREZ.

Lo anterior reviste particular importancia, por cuanto la Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que únicamente cabe la revisión de un proceso de habeas corpus que haya culminado con una sentencia de legalidad de detención del sindicado, como es el caso en examen, cuando se invoquen nuevos elementos probatorios que modifiquen la situación procesal del accionante (fallos de 24 de noviembre de 1995 y 20 de diciembre de 1999, entre otros), dado que en materia de habeas corpus impera el principio de la cosa juzgada relativa, conforme se desprende del artículo 2604 del Código Judicial, contrario sensu.

Desde esta perspectiva, advierte el Pleno que la acción que se propone no resulta viable en la medida que no se sustenta en la existencia de nuevos medios de convicción allegados al proceso que desvinculen al recurrente con el ilícito que se le imputa.

En el fallo de 21 de octubre de 2002, mantuvo la Corte la decisión recurrida en apelación por el prenombrado ÁLVAREZ DE LEÓN y demás sindicados, dentro de un proceso anterior de habeas corpus propuesta a favor de los mismos, que declaraba legal la detención preventiva de los mismos, por estimar que existían indicios graves de responsabilidad contra el mismo. Tal situación en la actualidad no ha variado, en la medida que hasta el momento no han sido aportados nuevos elementos de prueba ni el apoderado judicial del recurrente así lo señala, que modifiquen la situación procesal del recurrente, por lo que no se amerita una revisión del proceso de habeas corpus anteriormente resuelto por este Pleno, mediante el fallo comentado.

Considera el Pleno que, de las pruebas que reposan en autos se derivan indicios graves que apuntan hacia el recurrente, como presunto infractor de las normas que tipifican el delito de hurto de automóvil que se le imputa, en perjuicio de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Consta en autos que la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ denunció (f. 1) el hurto de su vehículo marca Nissan Sentra B13, color plata, placa 240888, motor N° GA16774820S, el cual fue ubicado desmantelado en manos del recurrente, en el caso del motor, y de otro sindicado, el señor ROBERTO FRANCO CREDIDIO, quien incluso en su declaración indagatoria señala al apelante como la persona que participó en las actividad de desmantelar el vehículo en mención.

En relación con los hechos anteriormente destacados pueden consultarse las pruebas consistentes en informe policial de foja 9-10 y la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, conjuntamente con agentes de la Policía Técnica Judicial Departamento de Investigaciones Criminales, Secciones de Hurto de Autos y Accesorios, al taller SINDICATE CAR SHOP, localizado en el distrito de Chorrera (fs. 32-34) en el cual se logran ubicar algunas piezas del vehículo hurtado. Dichas piezas de conformidad con la declaración de los señores JAVIER E. RAMOS (fs.35-37) y EDSON ALBERTO ZERDA REYES (fs. 38-40), les fueron vendidas por el señor ROBERTO FRANCO CREDIDIO.

El señor ROBERTO FRANCO CREDIDIO, por su parte, en su declaración indagatoria (fs.56-60), ha reconocido haberles vendido a los señores RAMOS y ZERDA, las piezas del vehículo en mención, señalando en una primera oportunidad que el vehículo se lo había encontrado abandonado en la vía interamericana (f. 10), pero posteriormente varía su versión, y señala en su declaración indagatoria que dicho vehículo le había sido entregado por una persona que conoce por el apodo de MANE para desarmarlo, actividad que realizó en una finca en las afueras del distrito de Chorrera, con la participación del recurrente, JOAQUÍN ÁLVAREZ.

Vale advertir que en la finca indicada fueron encontradas posteriormente por las autoridades varias partes del vehículo Nissan objeto del ilícito investigado, así como también restos de otro auto marca Toyota Yaris, color negro (f. 11) que de acuerdo al informe

policial de foja 46 el sindicado, ROBERTO FRANCO, reconoció haber desmantelado también, aunque en el acto de declaración indagatoria rendida se retracta, al decir que desconoce cómo llegaron la partes del Toyota Yaris a dicho lugar.

El sindicado, por su parte, en la declaración indagatoria rendida (fs. 68-71) acepta haber participado en el desmantelamiento del vehículo hurtado, si bien afirma que desconocía que era hurtado. Alega que trabajaba para el imputado ROBERTO FRANCO, en un taller de chapistería y que éste lo buscó para desarmar el vehículo objeto del delito, pero sin informarle que dicho auto había sido hurtado.

Sin embargo, no aporta el recurrente elementos de convicción que ayuden a desvirtuar la vinculación subjetiva surgida en su contra de los medios probatorios examinados y del hecho que, incluso, la máquina del automóvil hurtado fuera encontrada en su residencia del recurrente.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos grave, vale advertir que el Pleno reiteradamente ha señalado que, es cierto que dicha medida no debe ser utilizada como la primera opción para sujetar a un imputado al proceso, pero que es aplicable cuando resulte congruente con la existencia de indicios que apunten hacia la vinculación del encartado con un hecho punible, y siempre que no se persiga colocar al afectado en estado de indefensión (cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 5 de agosto de 1998), cuestiones que se cumplen en el presente caso.

Consecuentemente se impone en el presente caso un pronunciamiento confirmatorio de la decisión recurrida, por las razones que se han dejado externadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1º, N° 12, proferida el 11 de marzo de 2003, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de habeas corpus interpuesta por JOAQUÍN A. ÁLVAREZ DE LEÓN, mediante apoderado judicial, contra el Fiscal Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, A FAVOR DE UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, RAM CHOITHRAM NANDWANI Y MURLI KISCHINCHAND CHUGANI, CONTRA EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 219-03

VISTOS:

Mediante auto 4 de 18 de febrero de 2003 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de Uttam Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Murlí Kischinchand Chugani, dentro del proceso de quiebra promovido por el BANCO CONTINENTAL S. A., DECLARO LEGAL la orden de restricción de salida dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión antes señalada fue apelada por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, tal como consta en escrito recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal, el 26 de febrero de 2003.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden de restricción dictada contra Uttam Chithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Murlí Kischinchand Chugani, por considerar que la misma fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además de que las circunstancias de la investigación admiten la aplicación de la medida cautelar personal, como se establece en el numeral 2 del artículo 1545 del Código de Comercio.

## CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, en su escrito de apelación, señala que el a quo negó el hábeas corpus considerando que el artículo 1545 del Código de Comercio permite al juez civil prohibir que los demandados abandonen el territorio nacional sin tomar en cuenta que la norma no autoriza al juzgador a ordenar a otra entidad del Estado impedir físicamente la movilización del ciudadano, de allí que la entrega del oficio al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, excluye la voluntariedad del acatamiento y la posibilidad de desacato prevista en el artículo 1545 del Código de Comercio.

Agrega la recurrente que el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá prohíbe limitar la libertad individual con motivo de obligaciones puramente civiles .

Finalmente concluye que la obligación de residir en el territorio nacional sólo puede ejecutarse civilmente notificando al deudor y apercibiéndolo del desacato que significaría la desatención de la instrucción librada por el Juez de la Causa (fs. 37 a 43).

## ANÁLISIS DEL PLENO

De acuerdo a las piezas procesales esta Colegiatura Judicial, advierte que nos encontramos frente un proceso de quiebra tramitado ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se sigue contra la sociedad CENTRO DE CÁMARAS ZONA LIBRE S.A., en calidad de deudor principal y las sociedades FOTOKINA S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A., DISTRIBUIDORA LANDMARK S.A., CENTRO ELECTRONICO INTERNACIONAL, S.A., KAMURA HOLDING, S.A., AMERICAN CAPITAL MANAGEMENT OF PANAMA CORP, y las personas naturales Uttan Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Murlí Kischinchand Chugani, en calidad de fiadores solidarios.

Mediante auto N° 1111 de 11 de junio de 2002, el Juez de la causa prohibió a los señores Uttan Choithram, Ram Choithram y Murlí Kischinchand, ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia previa del Despacho, advirtiéndoseles que en caso de incumplimiento serán juzgados por desacato, tal como lo prevé el artículo 1545 numeral 2 del Código de Comercio que a su tenor señala:

Artículo 1545. Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra...

2. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho (Mediante Sentencia de 20 de julio de 1990 la Corte Suprema en Pleno declaró constitucional este ordinal).

En la norma transcrita, vemos que la legislación comercial prevé la restricción de la libertad de locomoción de aquella persona natural contra la cual se siga proceso de quiebra, con el fin de garantizar su presencia física en el proceso; decisión que sólo tiene efectividad cuando se gira el oficio a la autoridad competente con el fin de salvaguardar la medida adoptada por el juzgador.

La recurrente en su escrito de apelación señala que el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá prohíbe limitar la libertad individual con motivo de obligaciones puramente civiles. Vemos, sin embargo, que ya este tema ha sido objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia, declarándose constitucional el artículo 1545 numeral 2 del Código de Comercio por constituir un acto jurisdiccional necesario y conveniente para la recta administración de la justicia en los procedimientos de declaratoria de quiebra, aunque limite, en beneficio de la sociedad afectada por los actos del fallido, la libertad de tránsito de éste (Cfr. Sentencia de 20 de julio de 1990).

Finalmente, el Pleno concluye que la orden de restricción de salida del país fue dictada por la autoridad competente conforme a los trámites legales, por lo que esta Corporación de Justicia confirma la resolución venida en apelación dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto 4 de 18 de febrero de 2003 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi a favor de Uttan Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani y Muri Kischinchand Chugani.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA

FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO MONTENEGRO, A FAVOR DE ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JESUS ROJAS) CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 295-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA, en contra del FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLON.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 7 de marzo de 2003, DECLARAR LEGAL la medida cautelar de detención preventiva que sufre ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a continuación reproducimos:

“Si bien es cierto existen diversos testimonios de descargo que ubican al procesado en altamar al momento de la comisión del hecho punible (fs.42-43, 44-45 y 60-61), tampoco es soslayable el hecho cierto de que el señor ISIDRO RAMOS BECERRA asegura haber visto al procesado antes y después de la comisión del hurto en la localidad de San Juan, cercana a la finca en la cual se dieron los hechos (fs.164-167) y se cuenta con el testigo OSCAR ERNESTO ADAMES FRANCESCHI, quien asegura bajo la gravedad del juramento haber observado bajo su directa percepción al sujeto apodado CHIRO, quien formaba parte del grupo de cuatro sujetos que “vaguearon”, sacrificaron y descuartizaron a la cabeza de ganado denunciada (fs.13-16), cuyo sobrenombre, vale advertir admite utilizar el imputado BURTON AVILA, quien reside en Nuevo San Juan, provincia de Colón en las inmediaciones de la finca afectada y cuenta con generales iguales a las suministradas por el denunciante y testigo principal (fs.3-4 y 13-16 vs. fs.25).

Por tanto, de lo actuado no se aprecia viso de ilegalidad alguno, y a juicio de esta Superioridad, solo corresponde señalar que han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar la debida vinculación del encartado, así como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:

- a.- El proceso es conocido por autoridad competente;
- b.- La conducta reprochable, es decir el hurto pecuario, tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión;
- c.- Contra el imputado existen piezas que le vinculan a los hechos punibles investigados.
- d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.”

Ante tales circunstancias, no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA por esta causa penal, por cuanto no se han violentado sus garantías constitucionales, ni legales.”

#### EL APELANTE

El Licenciado JACINTO MONTENEGRO CASTRO sustenta su petición en los siguientes términos:

“PRIMERO: La Resolución impugnada conculca los Principios de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo, toda vez que el único señalamiento contra nuestro defendido, riñe con la lógica y con la verdad objetiva del delito investigado, porque es imposible y contra la naturaleza humana cometer un hecho punible en dos lugares distintos y distantes al mismo tiempo.

SEGUNDO: Las instrucciones sumariales establecidas contra nuestro defendido, el Tribunal de primer grado estableció, que debían valorarse por separado por incurrir en un Concurso Real de Delitos. Esta apreciación por parte del Segundo Tribunal Superior, menoscaba la situación jurídico penal de nuestro defendido, ya que al existir dos expedientes simultáneos que convergen en conexidades múltiples, porque ambas instrucciones se investigan dos hechos punibles cometidos para la misma fecha, casi la misma hora y por el mismo sujeto, pero en lugares distintos; se plasmaron (sic) en ambas el mismo caudal probatorio que demuestra la inculpabilidad de nuestro cliente, por consiguiente, un expediente constituye réplica procesal del otro.

TERCERO: La existencia de dos expedientes similares que dieron nacimiento a una dualidad de criterios por parte de las Fiscalías Segunda y Tercera de Circuito de Colón, se desglosa la ineficacia de mantener una detención preventiva, por parte del

Fiscal Tercero de Circuito de Colón que conlleva la aplicación de una pena anticipada, por la existencia de un señalamiento ilógico y dudoso que no reúne las características de un indicio grave, si cotejamos ambos sumarios.

CUARTO: Reconocemos que la Acción de Hábeas Corpus no constituye una etapa procesal, para apreciar el material probatorio en un proceso penal. Sin embargo, existen fallos jurisprudenciales que sustituyen la detención preventiva por otra más benigna y creemos firmemente que el presente asunto amerita tal sustitución, por virtud de la seguridad jurídica de todo ciudadano frente al Derecho Penal.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la medida cautelar impuesta a ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tenemos que la disconformidad del recurrente con la legalidad de la medida cautelar aplicada a ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA, consiste en que considera que a su representado debe aplicársele una medida cautelar distinta de la detención preventiva, toda vez que, en su concepto, los señalamientos en contra del señor BURTON AVILA no reúnen las características de indicios graves.

A este respecto, la Sala considera que, si bien es cierto que no corresponde al tribunal de Hábeas Corpus hacer consideraciones de fondo con respecto caso en estudio, también es cierto que debe examinarse el material probatorio recabado hasta el presente momento en las investigaciones realizadas, con el fin de verificar si en realidad existen graves indicios de la vinculación del detenido con el ilícito cometido que ameriten mantener su detención.

Así podemos observar tal vinculación nace de la declaración de OSCAR ERNESTO ADAMES FRANCESCHI (fs. 13-16), quien asegura haber visto a ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA junto con otro tres sujetos en el acto de matar y descuartizar una cabeza de ganado vacuno de la Finca Don Carlos, propiedad del señor JESUS ROSAS.

También consta en el expediente la declaración de ISIDRO RAMOS BECERRA (fs.164-168), quien labora como vaquero en la Finca Don Carlos y que afirma que, para la fecha en que ocurrió el delito, ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA (a) “CHIRO” se encontraba en Nuevo San Juan.

Al rendir indagatoria, ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA (fs.25-28) manifiesta que no tiene nada que ver con el delito investigado, y que para la fecha en que ocurrió el ilícito se encontraba pescando en alta mar, hecho corroborado por las declaraciones de LEOPOLDO BATISTA ESTRADA, RICARDO ALFONSO BATISTA ESTRADA y CARLOS ALFONSO BARCLAY ESTRADA.

Visto lo anterior, debemos manifestar en primer lugar que concordamos con el criterio del tribunal a quo al declarar legal la medida impuesta, toda vez que la acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad asegurar que la medida cautelar que sufre el señor BURTON AVILA no reviste viso alguno de ilegalidad, y que cumple con los presupuestos que la ley exige para estos menesteres.

Sin embargo, al examinar la vinculación del detenido con el ilícito en estudio, advierte esta Corporación de Justicia que, si bien las declaraciones de OSCAR ERNESTO ADAMES FRANCESCHI e ISIDRO RAMOS BECERRA relacionan a ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA directamente con el hecho punible, no es menos cierto que existen declaraciones que lo colocan en un lugar distinto al de la comisión del delito, razón por la cual considera el Pleno que, toda vez que la duda es siempre favorable al reo, debe accederse a la petición del recurrente y reemplazar la detención preventiva que sufre el beneficiario de la presente acción por alguna otra de las medidas cautelares que establece el artículo 2127 del Código Judicial, como lo es la obligación de presentarse ante autoridad competente los días 15 y 30 de cada mes, sin perjuicio, claro está, que en caso de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito en investigación, pueda ordenarse nuevamente su detención preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 7 de marzo de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SUSTITUIR la medida cautelar de detención preventiva que sufre ALBERTO CELESTINO BURTON AVILA por la obligación de presentarse ante autoridad competente los días 15 y 30 de cada mes por el tiempo que dure el proceso y la CONFIRMA en todo lo demás.

SE ORDENA poner en libertad al detenido, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE MUÑOZ, A FAVOR DE ROGER SUANNES STANISLAS O ROGER GREGOR DORNERNIEWSTRAAT, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CRISTOPH HECELE O CRISTOPH HEGELLE (SINDICADOS POR DELITO CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE, EN PERJUICIO DE PACIFIC NUCLEAR TRANSPORT LTD.), CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 12 de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Apelación  
 Expediente: 125-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el Licdo. Luis Felipe Muñoz E. a favor de ROGER SUANNES STANISLAS O ROGER GREGOR DORNERNIUWSTRAAT, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CRISTOPH HECELE O CRISTOPH HEGELE y contra el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón.

El Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, que conoció en primera instancia la acción constitucional propuesta, decidió declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra Roger Suannes Stanilas o Roger Gregoor Dornernieuwstraat, Magdalena Alid Zapata y Cristoph Hecele o Cristoph Hègèle, por la presunta comisión de delito contra los medios de comunicación y transporte en perjuicio de Pacific Nuclear Transport Ltd.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en resolución de fecha 27 de enero de 2003, obrante de fojas 57 a 71 del cuadernillo declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra los patrocinados del Lcdo. Luis Felipe Muñoz E. fundamentando dicha decisión en que:

“...

En torno a ello, no encuentra la Sala mayor asidero jurídico a la aislada fundamentación sostenida por el demandante; a ese respecto cabe resaltar, que la orden emitida mediante el Auto N° 64-SI de 25 de junio de 2002, no soslayó el contenido del artículo 2140 del Código Judicial, ni se ignoró el cuántum de la pena privativa de libertad que acarrea el ilícito en cuestión.

En cuanto a este tópico, aún cuando la normativa punitiva patria, depara para este tipo de delitos una pena mínima menor a los dos años de prisión, se infiere que la orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente y a través de una resolución motivada por escrito, fundamentada en la normativa procesal penal correspondiente, la cual consagra la discrecionalidad de la que dispone el funcionario jurisdiccional competente, para aplicar la medida cautelar que estime conveniente, contra todo aquel que sea sujeto de la acción penal del Estado, en función de las circunstancias de cada caso, tal cual lo preceptúan los artículos 2126, 2127 y 2129 del Código Judicial. Por ello es indispensable señalar que en la encuesta penal que hoy nos ocupa, existen exigencias cautelares de especial relevancia, que hacen pertinente la aplicación de la detención preventiva. ...

Por tanto, de lo actuado, no se aprecian visos de ilegalidad alguno y a juicio de esta Corporación Judicial, sólo corresponde señalar que han concurrido los presupuestos legales exigidos por las disposiciones supracitadas, en concordancia con lo artículos 2092, 2127, acápite e; 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación de los encartados, así como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:

- a. El proceso es conocido por autoridad competente;
- b. La conducta reprochable, a pesar de tener pena mínima de un año de prisión, reúne una serie de factores de excepcional relevancia, que permiten según la discrecionalidad ejercida por el funcionario jurisdiccional competente, decretar la detención preventiva;
- c. Contra los imputados existen piezas que le vinculan al hecho punible investigado.
- d. La detención preventiva fue decretada por escrito y dentro de un proceso legal.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra los justiciables,...

”

EL APELANTE

El apelante por su parte sostiene que se opone a la decisión del Segundo Tribunal de declarar legal la medida cautelar personal de detención preventiva ordenada contra Roger Suannes Stanislas o Roger Gregor Dornerniuwstraat, Magdalena Alid Zapata y Cristoph Hecele o Cristoph Hegele por la presunta comisión de delito contra los medios de comunicación y transportes en perjuicio de Pacific Nuclear Transport Ltd, por considerar que el Tribunal A-quo utilizó la discrecionalidad que se le confiere al Juzgador para imponer la medida de detención que es la más grave y debe ser la última, y en vez de esto debió acogerse a lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Que el artículo 2140 del Código Judicial modificado por el artículo 50 de la Ley 42 de 1999, indica claramente que la detención preventiva se decretará cuando el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

Prosigue en su argumentación, y sostiene que el Tribunal Superior realizó una interpretación extensiva del artículo 2310 del Código Judicial, que se refiere a la aprehensión del sujeto cuando sea emplazado y declarado reo rebelde, ya que el artículo es claro en el sentido de que se expedirá orden de detención, si esta procediera, de lo contrario no se ordenará.

De igual manera sostiene que el Tribunal Superior fundamentó su decisión basado en los artículos 2126 y siguientes del Código Judicial, pero no tomó en consideración el artículo 2128 el cual contiene los presupuestos en que son aplicables las medidas cautelares, en cuyo literal b, indica que esta procede cuando el imputado se de a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo y el delito contemplado señale pena mínima de dos años de prisión, por lo que significa que ni aún en los casos de fuga o intento se pueden aplicar medidas cautelares si el delito no tiene pena mínima superior a dos años, y mucho menos ordenar la detención preventiva.

Cita el artículo 2131 del Código Judicial que indica que para los efectos de la aplicación de la una medida cautelar personal solo se tendrá en cuenta la pena prevista por la Ley para cada delito, no así la continuación reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal .

Reitera que las normas antes citadas dejan claro que solo procede detención en los delitos cuya pena mínima sea superior a dos años, por lo se debe declarar ilegal la orden de detención dictada en el auto N° 64 S.I. de 25 de junio de 2002.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal A-quo, así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la orden de detención preventiva contra sus patrocinados es ilegal. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga pena señalada mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del o los imputados, a través de medios probatorios que produzcan certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual que verificar si fue dictada por autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia radica básicamente en que el delito por el cual fueron llamados a juicio los señores ROGER SUANNES STANISLAS O ROGER GREGOR DORNERNIUWSTRAAT, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CRISTOPH HECELE O CRISTOPH HEGELE, la pena oscila entre uno (1) a seis (6) años de prisión, es decir, el contemplado en el Capítulo II, TítuloVII del Libro Segundo del Código Penal, o sea, por delitos contra los medios de transporte y comunicación en perjuicio de la Motonave Pacific Swan.

Las constancias procesales revelan que el día 6 de febrero de 1998, unos activistas ambientalistas que pertenecen al grupo "GREEN PEACE" se subieron a bordo de la Motonave Pacific Swan, llegando hasta el mástil de vigía de la embarcación y pusieron unas pancartas en protesta porque esta embarcación transportaba desechos nucleares.

Magdalena Ester Zapata da como versión de los hechos que esto lo hacían con la única intención de crear conciencia, para que no siguiesen permitiendo el paso de estas embarcaciones a través del Canal de Panamá, ya que esto perjudica al mundo. Señala que su abordaje fue pacífico, no hubo violencia ni intimidación por parte de ellos, que cuando las autoridades panameñas le solicitaron bajarse, así lo hicieron, se desencadenaron sin ningún tipo de resistencia.

Esta versión fue confirmada con las declaraciones de Herminio Santos Contreras, quien labora en la Policía de Margarita (fs.17-18); José Antonio Anorio Cuevas, quien trabaja en la Policía Nacional, Area Canalera, (fs. 28-29); Anselmo Bernal Fuentes, David Antonio Ortega Carrasco, Oscar Hilario Villarreal, quienes trabajan en el Policía Canalera, Sector Atlántico, (fs. 30-35); Pablo Emilio Vives Zamora, trabaja en la Comisión del Canal como supervisor, (fs. 59-61); todos son coinciden que estos activistas no pusieron ningún tipo de resistencia cuando le solicitaron que bajaran.

A fojas 404-407 reposa la resolución que decreta el enjuiciamiento de los encartados.

A fojas 412 está inserto el Edicto Emplazatorio N° 116 que tiene la finalidad de notificar a los sindicatos y el cual fue publicado en un diario de la localidad .

Los encartados fueron declarados en rebeldía mediante Resolución de fecha 14 de marzo de 2000.

De fojas 718 a 723 se encuentra la resolución de fecha 7 de febrero de 2002 que deniega la solicitud de suspensión del proceso.

Mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia previa revocatoria, del auto impugnado, declara la suspensión del proceso y del término de prescripción de la acción penal incoados contra los procesados y ordena la detención preventiva de los sindicatos. (fs. 748-759 vta)

No obstante, luego del análisis de las piezas procesales existentes se puede constatar de que efectivamente, fueron llamados a juicio porque existen indicios que vinculan a los señores Roger Suannes Stanislas o Roger Gregor Dornerniuwstraat, Magdalena Alid Zapata y Cristoph Hecele o Cristoph Hegele por la presunta comisión de delito contra los medios de comunicación y transportes en perjuicio de Pacific Nuclear Transport Ltd.

Que este delito conlleva pena que oscila entre uno (1) a seis (6) años, es decir que la pena mínima a imponer no supera los dos (2) años, por lo que es ilegal la orden de detención que pesa en contra de los señores arriba mencionados.

No obstante, se le recuerda a la autoridad que tenga el conocimiento del negocio que para que el proceso no resulte ilusorio, realice todas las diligencias tendientes a la aprehensión de los imputados a fin de que comparezcan al Tribunal de la causa a responder por los cargos que se le formularon en el auto de proceder, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2310 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones esta Corporación de Justicia considera que se debe revocar la Resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Previa Revocatoria, DECLARA ILEGAL la medida cautelar de detención preventiva ordenada contra los señores ROGER SUANNES STANISLAS o ROGER GREGOR DORNERNIEWSTRAAT, MAGDALENA ALID ZAPATA Y CRISTOPH HECELE o CRISTO'H HEGELLE por la presunta comisión de delitos contra los medios de comunicación y transporte en perjuicio de Pacific Nuclear Transport, LTD. y ORDENA sean suspendidos todos los oficios en donde se solicita su captura y se ordene su aprehensión.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN A FAVOR DE JORGE LUIS BARRERA CANDELARIA, JUAN ALBERTO BARRERA, ABDIEL BETEGÓN Y LEONELO EMIRO ENRIQUE ALFONSO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 14 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 303-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Luis Carlos Tuñón a favor de Jorge Luis Barrera Candelaria, Juan Alberto Barrera, Abdiel Betegón y Leonelo Emiro Enrique Alfonso contra la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante auto No. 10-P.I. calendaro 11 de marzo de 2003, declaró legal la detención de los sumariados por considerar que la acción de hábeas corpus tiene como propósito examinar la providencia que ordena la detención preventiva de los imputados y no el grado de culpabilidad de los imputados, por lo que la detención fue decretada por autoridad competente, por un delito que admite detención preventiva y porque existen indicios de responsabilidad en contra de los

encartados, toda vez que no han podido demostrar como pudieron adquirir bienes materiales por sumas de dinero elevadas y al contado (f. 54).

La defensa técnica de los imputados en su escrito de apelación sostiene que no existe adquisición de bienes materiales por elevadas sumas de dinero porque sus mandantes no han realizado compras superiores a los B/.5,000.00 (f. 58).

Por otra parte, asegura que en el expediente no existen elementos indiciarios para decretar la detención preventiva de sus patrocinados (f. 61).

Procede la Corte Suprema a examinar la situación procesal de los imputados a efectos de comprobar si la orden de detención preventiva que pesa sobre ellos cumple con los requisitos exigidos en la constitución Nacional y la ley.

En ese orden de ideas, se observa que la providencia que ordena la detención preventiva de los sumariados menciona como hecho imputado el delito contra el patrimonio concretamente hurto agravado que tiene pena mínima superior a los dos años de prisión (f. 213).

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la denuncia formalizada por el gerente general de la empresa Siad S. A. Ahmad El Sayed Daher Yaafar, quien expresó que el 1 de noviembre de 2002, en horas de la mañana al abrir la empresa se percató que la caja fuerte había sido movida y violentada, de la que se había hurtado la suma de B/.104,000.00, producto de cobros y de las ventas de la empresa. De igual manera, expresa que fue sustraída las prendas de sus hijas y nueras por la suma de B/. 50,000.00, así como una pistola de uso personal marca Hedckler y Koch GMBH, 9 milímetros, modelo No. P7 M 8 con serie No. 16-129205 Parabellum, valorada en B/ 1,100.00 (f. 1-20). La denuncia es corroborada por los testimonios de los empleados de la empresa Luisa Castillo (f. 76), Arleni Chang Romero (f. 79), Cecilia Morales de Cruz (f.63) y Nemesio González (f. 87) , así como también con las copias de los recibos de dinero a nombre de la empresa recibidos el día anterior al hecho.

Como elementos de prueba contra los sindicados se tiene los informes de novedad confeccionados por funcionarios de la Sub-Dirección de Investigación Policial de Colón (SUB-DIIP) (f. 145-150-163), así como los informes de investigación de la Policía Técnica Judicial (f. 98), que dan cuenta que los imputados se encuentran involucrados en el hurto de la empresa SIAD S. A. ubicada en la Zona Libre de Colón, toda vez, que mediante llamada anónima fueron advertidos que los imputados habían realizado el hurto y estaban adquiriendo gran cantidad de muebles a elevados precios. También se tiene que el denunciante reconoció una prenda de oro que le fue incautada al imputado ABDIEL ARIEL BETEGON VARGAS (f. 135).

También se aprecia que en las diligencias de allanamientos realizadas a los imputados se logró incautar gran cantidad de muebles adquiridos con posterioridad al hurto de la empresa, los que fueron pagados en efectivo, sin que los imputados puedan demostrar la procedencia de ese dinero(f. 11-112).

No está demás señalar que el hábeas corpus es una institución de garantía consagrada en nuestra Constitución Política, cuya función es determinar si la privación de libertad sometida a una persona, fue realizada conforme a las formalidades y exigencias que establecen, tanto, la Constitución Política, como la Ley, sin hacer pronunciamientos en materias de fondo, es decir, que el tribunal de hábeas corpus no se inmiscuye en determinar la inocencia o culpabilidad del sumariado, tareas que le corresponderá al tribunal de la causa (Vid. Sentencia del pleno de 22 de noviembre de 2002).

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva cumple con los requisitos que establece la Constitución y la ley, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto calendarado 11 de marzo de 2003, proferido por el Segundo Tribunal superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que declaró legal la detención preventiva de Jorge Luis Barrera Candelaria, Juan Alberto Barrera, Abdiel Betegón y Leonelo Emiro Enrique Alfonso.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS – (Secretario General)

## Primera instancia

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CÉSAR RODRÍGUEZ VEJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Jacinto Cárdenas M  
 Fecha: 9de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 315-03

VISTOS:

El licenciado Horacio Rodríguez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de César Rodríguez Vejas, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el presente negocio constitucional en etapa de resolver, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento de la acción promovida.

De acuerdo a los antecedentes del caso, se aprecia el poder conferido al licenciado Rodríguez por el beneficiario de esta acción para presentar todo tipo de acciones, así como para desistir de las mismas (f.35 antecedentes).

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que presente, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de César Rodríguez Vejas y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M  
 EMETERIO MILLER R. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --  
 ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.  
 Yanixsa Yuen (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZALEZ, SANCHEZ & VILLA A FAVOR DE BENJAMIN ERNESTO RANGEL PAZ Y MANUEL ANTONIO NUÑEZ DUARTE, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Virgilio Trujillo López  
 Fecha: 5 de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 218-03

VISTOS:

La firma forense GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, formal escrito de desistimiento de Hábeas Corpus, interpuesto a favor de los señores BENJAMÍN RANGEL PAZ Y MANUEL NÚÑEZ DUARTE y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Se hace la mencionada solicitud, en vista que la firma GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA se encuentra debidamente facultada para ello, según los poderes otorgados por ambos sindicados.

Lo anterior se corrobora con los poderes obrantes en el antecedente penal del presente caso, los cuales se encuentran a fojas 188 y 189 del mismo, y en los que se observa la facultad expresa para desistir del proceso.

En vista que los sindicados BENJAMÍN RANGEL PAZ Y MANUEL NÚÑEZ DUARTE, facultaron a la firma forense GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA para desistir del proceso, la Corte Suprema de Justicia, nada tiene que decir en contra de lo solicitado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto a favor de BENJAMÍN RANGEL PAZ Y MANUEL NÚÑEZ DUARTE, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER -- HIPOLITO GILL SUAZO  
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO LABANDA MOGROVEJO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 322-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus verbal presentada por el señor Wimper Leonel Mogrovejo a favor de Armando Labanda Mogrovejo contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo al recurrente su hermano se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización sin que exista orden de detención en su contra (f. 1).

Por acogida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Nota No. 0-A.L. DNMYN calendada 22 de abril de 2003, donde explica que ordenó la detención preventiva de Armando Lavanda Mogrovejo mediante Resolución No. 0462-DNMYN de 27 de marzo de 2003 (f. 4).

Señala la autoridad que no tiene a sus órdenes ni a su custodia a Armando Labanda toda vez, que profirió la Resolución No.1821-DNMYN del 27 de marzo de 2003, ordenando su deportación (f. 5).

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCION DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

GABRIEL FERNANDEZ M. -- JACINTO CARDENAS M. -- EMETERIO MILLER R -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE VÍCTOR ABDIEL CÓRDOBA CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia

Expediente: 362-03

VISTOS:

La licenciada Leonor Samudio, Defensora de Oficio, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Víctor Abdiel Córdoba Castro, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

Indica la accionante que el beneficiario de la acción se encuentra detenido desde Ael 24 de diciembre del 2000 sin embargo aún en la actualidad el expediente se mantiene en la Fiscalía Segunda de Anticorrupción (sic) de manera que no se le ha dado el correspondiente impulso procesal que merece el caso puesto que la ley establece un término de -4- meses para realizar toda la investigación del caso, término que podrá prorrogarse hasta por un término de 2 meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles según el artículo 2033 del Código Judicial (f.1).

Al contestar el informe de habeas corpus el Fiscal Segundo Anticorrupción, licenciado Daniel Batista, señaló que no ordenó la detención de Córdoba Castro, sino el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución debidamente motivada de fecha 28 de diciembre de 2000. Agrega, que el beneficiario de la acción se encuentra a sus órdenes, sin embargo antes de la presentación de la acción de habeas corpus a Córdoba Castro se le reemplazó la detención preventiva Apor una medida cautelar consistente en presentarse los días miércoles de cada semana ante la autoridad judicial que conozca del Proceso y la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial (fs.6-7).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, de acuerdo al informe de habeas corpus remitido a esta Superioridad por el funcionario requerido, el beneficiario de esta acción fue beneficiado con dos medidas cautelares distintas de la detención preventiva. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial corresponde declarar el cese del procedimiento con vista de que Córdoba Castro ha recobrado su libertad corporal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO A. CARDENAS M.

EMETERIO MILLER R. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK --

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

YANIXA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN SWABY, A FAVOR DE ROBERTO OSES ALBA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Roberto E. González R.  
 Fecha: 9 de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 339-03

VISTOS:

El licenciado Edwin Swaby en nombre y representación de Roberto Oses Alba ha presentado acción de hábeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien dio respuesta al mismo señalando que, mediante resolución de 2 de abril de 2003, se ordenó la detención preventiva de Roberto Oses Alba como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. Que mediante Oficio N° 5493 de 16 de abril de 2003, se remitió el sumario seguido a éste a la Fiscalía Quinta de Circuito Judicial de Panamá (f. 5 del cuadernillo de hábeas).

En virtud de lo antes señalado, el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión por cuanto que este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Edwin Swaby y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO E. GONZALEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CÁRDENAS --

EMETERIO MILLER R. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JUAN JAVIER LEE HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Gabriel Elías Fernández Madrid

Fecha: 9 de Mayo de 2003

Materia: Hábeas Corpus

Primera instancia

Expediente: 314-03

VISTOS:

El Lcdo. Hilario Rodríguez Urefia interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN JAVIER LEE HERREA y contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad en mención, a fin de que rinda el informe respectivo. (fs. 3)

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contesta mediante oficio N° FD2-T08-2247-03 de 15 de abril de 2003.

Estando un proyecto circulando, se recibe en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, poder especial del señor Juan Javier Lee Herrera conferido al Lcdo. Roberto Raúl López Valencia a fin de que desista del Recurso de Hábeas Corpus presentado, lo cual lo hace en los siguientes términos:

“PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Soy Roberto Raúl López Valencia, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del Señor Juan Javier Lee Herrera, ambos de generales de la ley; comparezco ante su despacho, siempre con el respeto característico, a fin de presentar de manera formal, Desistimiento del Recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de mi representado, en cual se encuentra detenido en la Penitenciaria La Joyita, pabellón N° 93, por el supuesto delito contra la Salud Pública; Recurso que se encuentra en trámite ante esta Alta corporación de Justicia.

En virtud de lo expuesto, solicito Honorables y Respetados Magistrados, acojáis mi petición y procedan a lo pedido, con la consiguiente aprobación del mismo y su archivo; por lo que de antemano me doy por notificado de la resolución que apruebe el mismo y su archivo...”

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y en este caso en especial el Lcdo. Roberto Raúl López Valencia tiene poder especial para desistir tal cual consta en el cuademillo; el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Lcdo. Roberto Raúl López Valencia en representación de Juan Javier Lee Herrera.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

JACINTO CÁRDENAS -- EMETERIO MILLER -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A.

FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN (Secretaria Encargada)

---

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOBIO BERMÚDEZ MOSQUERA, A FAVOR DE FEDERICO JAMES CASTRO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 361-03

**VISTOS:**

El Licdo. Arnobio Bermúdez Mosquera, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de FEDERICO JAMES CASTRO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual es contestada por el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, mediante Oficio N°. 6587 de 30 de abril de 2003, que en su parte pertinente transcribimos:

“... ”

TERCERO: Los detenidos, se encuentran a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 61666 de fecha 23 de abril del presente año y son puesto a su orden ....”

Tal como se aprecia de la contestación anterior el prenombrado JAMES CASTRO se encuentra a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiéndoles entonces la competencia a los Juzgados de Circuito Penales, conocer sobre el presente recurso, en base a lo normado en el artículo 2611, numeral 3° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLINA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante los Jueces de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. --  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO EN FAVOR DE DALMIRO RIVAS MONTAÑO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER VALENTIERRA Y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 286-03

**VISTOS:**

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por los Licenciados CARLOS JOSE GEORGE ARBOLEDA y MOISES IVAN GEORGE ALVEROLA, a favor de DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ, en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El demandante fundamenta su acción en las razones siguientes:

“ PRIMERO: Nuestros representados fueron retenidos el día 21 de Diciembre de 2002 por indocumentados en la provincia de Veraguas en la comunidad de Cenegal, corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, y trasladados posteriormente desde la Policía de Santiago de Veraguas a la sede central de la Policía Nacional en el corregimiento de Ancón el día 27 de diciembre de 2002, y actualmente por orden de la Dirección General de Migración y Naturalización fueron remitidos de la sede central de Ancón al Centro Penitenciario de La Joya.

SEGUNDO: Mediante sentencia de HABEAS CORPUS fechada el día 11 de febrero de 2003 y debidamente ejecutoriada, en su parte resolutive expresa: “En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAA LEGAL la detención preventiva de LIVINSON ANGULO HERNANDEZ, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA Y DELMIRO RIVAS MONTAÑO y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia”.

TERCERO: Por medio de solicitud de salida controlada presentada el día 12 de febrero de 2003, ante la Dirección General de Migración y Naturalización a favor de nuestros defendidos para que los mismos pudieran regresar a su país de origen que en este caso es la República de Colombia han transcurrido más de 30 días sin que hasta el momento exista una resolución por parte de la señora Directora General que acceda a esta solicitud o la deniegue, dejando ha (sic) nuestros poderdantes en un limbo jurídico, el cual los mantienen privados de su libertad, sin existir otra causa diferente ha (sic) la señalada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de HABEAS CORPUS, tal como lo expresamos en el punto anterior de este escrito.

CUARTO: Ninguna autoridad panameña distinta a la Dirección General de Migración y Naturalización le ha formulado cargos a nuestros representados, que nos indique alguna razón fáctica jurídica que impida la salida de estos ciudadanos hacia la hermana República de Colombia, como también el porqué (sic) se encuentran detenidos en un Centro Penitenciario distinto al que posee la Dirección de Migración en sus propias instalaciones.

Cabe señalar que a pesar de los ingentes esfuerzos que hemos realizado como auxiliares de la justicia no hemos recibido ningún tipo de respuesta, inclusive acceso al expediente por parte de las autoridades de Migración, negándosele por todos los medios el derecho a defensa que debe tener todo nacional o extranjero tal como lo expresa nuestra Constitución Política, violentándose de esta forma las garantías individuales de cualquier ser humano.”

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, la cual responde señalando que no tiene bajo su custodia a los beneficiarios de la presente acción, sino que los mismos se hayan a órdenes de la Procuraduría General de la Nación. Librado el mandamiento contra la Procuraduría General de la Nación, ésta responde que los señores DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ se hayan a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra esta última entidad mediante Resolución de 11 de abril de 2003, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante nota fechada 14 de abril de 2003 en los términos siguientes:

“a) “Si es cierto o no que ordenó la detención del recurrente, y de serlo así si lo ordenó verbalmente o por escrito

Respuesta: Es cierto que este Ministerio a través de Nota A.J. No.398 de 28 de febrero de 2003, informó al Señor Procurador General de la Nación que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No.401 de 28 de febrero de 2003, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos colombianos DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIVINSON ANGULO HERNANDEZ, por la comisión de delito relacionado con Drogas.

El mismo día 28 de febrero de 2003, el Ministerio Público, con fundamento en la Convención de Extradición suscrita entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá de 5 de mayo de 1904 y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988, ordenó la detención preventiva de los mencionados ciudadanos colombianos y dispuso ponerlo (sic) a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición.

b) “Los Motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello”:

Los Motivos de Hecho:

La petición de detención preventiva con fines de Extradición presentada por la Embajada de los Estados Unidos, mediante Nota Diplomática No.401 de 28 de febrero de 2003, que con fundamento en la Convención de Extradición suscrita por los Estados Unidos y la República de Panamá de 5 de mayo de 1904 y en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de los ciudadanos colombianos DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ, por la comisión de delitos relacionados con Drogas

Fundamente de derecho:

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América suscribieron el Convenio de Extradición de 5 de mayo de 1904, aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 75 de 1904, que en su Artículo IV se refiere a la detención preventiva con fines de extradición y en su Artículo IX a la incautación de todos los artículos que posean los requeridos al momento de su captura, con la finalidad de que puedan servir como evidencia.

2. La República de Panamá y los Estados Unidos de América son Estados partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Psicotrópicas, realizada en Viena el 20 de diciembre de 1988, aprobada en Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

c) "Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro lugar, indique exactamente, quién, en qué tiempo y por qué causa

Este Ministerio en la actualidad tiene a sus órdenes a los mencionados ciudadanos colombianos, toda vez que mediante la Providencia de 28 de febrero de 2003, la Procuraduría General de la Nación, dispuso tal medida.

Mediante Nota A.J. No. 594 de 25 de marzo de 2003, esta Cancillería comunicó al Gobierno de los Estados Unidos de América que cuenta con el término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de esa nota para formalizar la solicitud de extradición, término correspondiente a la garantía de la detención hecha en función de la solicitud presentada."

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ.

Así tenemos que, del informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se desprende que los prenombrados ciudadanos colombianos se mantienen detenidos preventivamente con fines de extradición a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicha detención fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de 28 de febrero de 2003 (fs.61-63), en atención a Nota A.J. No. 398 de la misma fecha, enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 2502 del Código Judicial establece que "la solicitud de extradición o el aviso, dado por vía diplomática, de que se intenta presentarla formalmente con base en determinado hecho delictivo, dará lugar a la detención de la persona reclamada hasta por el término de sesenta días."

Toda vez que todavía no ha precluido el término de sesenta (60) días que establece la precitada norma para formalizar la solicitud de extradición y que la orden de detención ha sido dictada por autoridad competente, considera esta Corporación de Justicia que la detención que sufren los ciudadanos colombianos DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ cumple con todas las exigencias de la ley, por lo que corresponde declarar legal la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufren los señores DALMIRO RIVAS MONTANO, FERMIN CASTRO VASQUEZ, WILMER ADOLFO VALENTIERRA y LIBINSON ANGULO HERNANDEZ y en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GIL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE AXEL PONCE, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	282-03

VISTOS:

El licenciado Joel Lezcano actuando en nombre y representación de Axel Ponce Obaldía ha presentado acción de hábeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante oficio N° 5031 de 2 de abril de 2003 dió respuesta al mismo señalando que el señor Axel Ponce Obaldía se encuentra a órdenes de la Procuraduría General de la Nación (f. 9), por lo que se procedió a librar el mandamiento contra el Procurador General de la Nación, quien mediante oficio de 7 de abril de 2003 manifestó que no tiene bajo sus órdenes al señor Axel Ponce Obaldía, toda vez que el sumario se encuentra radicado en la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 11 y 12).

En vista de lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer la presente acción de hábeas corpus toda vez que según lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Joel Lezcano y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE MOISES CEDEÑO GUERRERO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	12 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	277-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez a favor de MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

El recurrente Lic. Juan Paulino Rodríguez, menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus mencionando como principales puntos:

“ De Acuerdo con los Informes Policiales que suscriben los agentes Relly González y Edwin Manuel Muñoz, el día 8 de noviembre de 2002, fueron detenidos los ciudadanos ATILIO DELGADO, LUIS MORENO y MOISÉS CEDEÑO, en la Isla de Taboga.

A los sujetos ATILIO DELGADO y LUIS MORENO se les incautó en su poder un envoltorio con residuos de marihuana y un cigarrillo de marihuana, respectivamente.

Los informes policiales revelan que el señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, se le encontró en su poder diecisiete (17) envoltorios de supuesta cocaína en su equipaje. (fs.34-35)

A fojas 45 del sumario consta nota remisoría de la Fiscalía de Drogas al Director de la P.T.J., a fin de que se certifique mediante informe pericial (Laboratorio de P.T.J.) Sobre la droga (marihuana) incautada a los señores ATILIO DELGADO y LUIS MORENO y se establezca científicamente el tipo de droga y su peso.

Dicho oficio data del mes de noviembre de 2002 y hasta la fecha se desconoce el resultado de la experticia.

En cuanto a la supuesta droga incautada al señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, no existe en el sumario oficio dirigido al Director de la P.T.J. para que se certifique mediante informe de laboratorio si se trata de droga, tipo de droga y su peso. En

otras palabras no consta en el sumario el destino de dicha sustancia, por lo que jurídica y científicamente hablando no existe HECHO PUNIBLE.

....

Se ha violado el artículo 2140 del Código Judicial, .

...

De conformidad con el artículo citado no existe en el sumario prueba que acredite el delito, ni medio probatorio alguno que produzca certeza jurídica.

Por otro lado, se ha incumplido con los requisitos exigidos en el artículo 2152 del Código Judicial para ordenar la detención preventiva.

Existe un hecho imputado, pero no existen elementos probatorios para comprobar el hecho punible.

....

En razón de lo expuesto, solicito a los Honorables Magistrados se declare ILEGAL la detención preventiva de MOISÉS CEDEÑO GUERRERO y se ordene su inmediata libertad”.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delito Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD1-T-11-1880-03 de 4 de abril de 2003, rinde su informe indicando:

“A. La orden de detención del señor MOISES CEDEÑO GUERRERO, fue decretada mediante consultable a fojas 71 y 73 del sumario.

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor MOISES CEDEÑO GUERRERO, se reflejan en que el día 8 de noviembre de del 2002, Unidades del Servicio Marítimo Nacional, se encontraban de ronda de rutina en la comunidad de Taboga cuando a la altura de la cantina “El Mirador” se encontraba el señor Moisés Cedeño Guerrero, en compañía de los señores Segundo Atilio Delgado Reyes, éste último al ver la presencia policial se alejó del lugar, lo que despertó sospecha y procedieron a investigar al señor Moisés Cedeño Guerrero.

Al solicitarle sus documentos al señor MOISES CEDEÑO GUERRERO, éste manifestó que tenía cinco (5) envoltorios, por lo que el sujeto fue conducido al cuartel del servicio Marítimo Nacional, donde sacó del bolsillo del pantalón diecisiete (17) envoltorios plásticos los cuales contenían un polvo blanco que se presume sea drogas (cocaína), al realizar el registro del maletín se encontró en su interior noventa y nueve (99) envoltorios plásticos de la misma sustancia, haciendo un total de ciento dieciséis (116) envoltorios plásticos.

MOISES CEDEÑO GUERRERO, al ser indagado manifestó que se había encontrado con un sujeto que parecía pierrero ofreciéndole un cartucho que se había robado y que el mismo mantenía varios sobresitos de polvo blanco y que era droga, le dio cuatro dólares. Manifiesta que decidió consumir la droga lejos de su familia y decidió irse un fin de semana para Taboga, se bañó en la playa y después decidió “probar un sobrecito”.

Luego se fue a tomar unas cervezas para conseguir hospedaje, luego se dirigió al baño y regreso al lugar a tomar cervezas cuando de pronto llegaron los policías de la marina le pidieron cédula y él no la portaba, le manifestaron que fueran a la Sub-Estación para ser investigado y él les dijo a los policías la verdad, sacó de su bolsillo una parte de la droga e igualmente manifestó que en la mochila tenía otra parte, con relación al dinero el manifestó que era para su hospedaje, pasaje y comida. Negó dedicarse a la venta de drogas pero si aceptó ser consumidor de cocaína.

Rinde declaración jurada el cabo 2do. RELLY GONZÁLEZ CHEK, quien se afirmó y ratificó del contenido del informe de novedad y explico detalladamente como se dio la retención del ciudadano MOISES CEDEÑO GUERRERO.

También rindió declaración jurada el Marino EDWIN MUÑOZ, quien se afirmó y ratificó del contenido del informe.

El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del señor MOISES CEDEÑO GUERRERO, lo consagra el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

El señor MOISES CEDEÑO GUERRERO, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario la Joya y será puesto a partir de este momento a órdenes de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No.FD-1-T-11-2096 de esta misma fecha”.

La presente encuesta penal se inicia con la nota de fecha 12 de noviembre de 2002, (fs.1-2) enviada por el Comandante de Marina José Antonio Isaza del Servicio Marítimo, donde informa que el día 8 de noviembre de 2002, unidades de esa institución aprehendieron al ciudadano MOISÉS CEDEÑO en las inmediaciones del POM de Taboga, al mismo se le encontraron diecisiete (17) envoltorios de plástico pequeño que contenían en su interior polvo blanco que se presumió fuera sustancia ilícita, droga. Igualmente, se inspeccionó las pertenencias del sindicado encontrándosele noventa y nueve (99) envoltorios más de la misma sustancia, dando un total de ciento dieciséis envoltorios.

Posteriormente el señor MOISÉS CEDEÑO fue trasladado a la Policía Nacional de Taboga, y actualmente se encuentra filiado a órdenes de ésta Corporación de Justicia.

Se tiene de folios 17-19 del sumario la nota calendada 9 de noviembre de 2002, que refiere los hechos acaecidos el día 8 de noviembre de 2002, que terminan con la detención de los ciudadanos MOISÉS CEDEÑO GUERRERO y SEGUNDO ATILIO DELGADO.

A folios 20-21 del sumario podemos apreciar, el informe que narra la forma como le fue incautada al señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, la cantidad de diecisiete (17) envoltorios plásticos más, que en su interior contenían un polvo blanco presumiblemente droga (cocaína). Adicionalmente, según narra el informe se hizo una inspección más minuciosa encontrando dentro de las pertenencias un total de noventa y nueve (99) envoltorios más de material plástico, contentivos de supuesta droga (cocaína), haciendo un total de ciento dieciséis (116) envoltorios. Además se copia en el citado informe que fueron hallados 21 carrizos de plástico transparente cortados de manera desigual que presumiblemente serían utilizados para la preparación del ilícito. También se halló en dicha diligencia una bolsita plástica trasparente que en su interior contenía polvo blanco, que se presume se trate de azúcar de leche. Por último se encontró envuelto en papel de aluminio una cantidad minúscula de tallos secos que se presumió fuera la droga conocida como marihuana y una cédula perteneciente a Francisco Murillo Henríquez.

Vemos a folios 42 del sumario, la providencia que ordena iniciar la presente investigación, la cual es suscrita por el Fiscal Primero de Drogas, y que lleva como fecha el día 12 de noviembre de 2002.

También se encuentra como prueba dentro del presente sumario a folios 43 del expediente penal, la diligencia de Prueba de Campo que arrojó resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, distribuida en ciento dieciséis (116) sobresitos plásticos transparentes. Y seguido se encuentra a folios 44 del mismo cuaderno penal, la Diligencia de Prueba de Campo de un envoltorio de papel color amarillo contentivo de hierba seca que arrojó resultado positivo para la determinación de la droga conocida como marihuana.

De folios 47-48 del sumario se encuentra la providencia suscrita por el Fiscal Primero de Drogas donde se ordena recibirle declaración indagatoria a MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, SEGUNDO ATILIO DELGADO REYES y LUIS AUGUSTO MORENO LÓPEZ, en base a los cargos formulados en su contra por delito Contra la Salud Pública.

Rinde declaración indagatoria de folios 49-55 el señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, quien narra que encontrándose en Panamá se disponía a comprar el desayuno para sus hijos, cuando en eso se le acercó un sujeto que le ofrecía venderle un cartucho que se había robado en calle 15 Santa Ana, verificando en su interior que contenía una cierta cantidad de polvo blanco que decía era droga. Por lo que decidió darle la suma de cuatro balboas por el cartucho. Una vez comprado esto, el señor MOISÉS CEDEÑO, decidió consumir dicha droga poco a poco, lejos de su familia por lo que se trasladó a la isla de Taboga para pasar el fin de semana, donde se bañó un buen rato, luego se vistió abrió el cartucho y probó uno de los sobresitos para ver si lo consumía constatándose que si era, ya que él consume droga todos los días. Luego se fue para el baño y al salir dos policías de la marina lo detuvieron pidiéndole su identificación a lo que contestó que no la portaba porque se le había extraviado, y procedieron a llevarse para el cuartel, decidiendo él entonces contarle toda la verdad sobre lo que cargaba y con que propósito la cargaba, siendo filiado en el cuartel de la marina. El sindicado aceptó a folios 54, ser consumidor de cocaína y negó ser vendedor de dicha droga y que el dinero que le incautaron era producto de su trabajo en Panamá.

Finalmente se encuentra de folios 71-73 del cuaderno penal la providencia fechada 15 de septiembre de 2002, que ordena la detención preventiva de MOISÉS CEDEÑO GUERRERO en la presente investigación.

Ahora bien, esta acción de Hábeas Corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Primeramente esta Corporación de Justicia advierte, que la orden de detención preventiva dictada contra MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, es decir que el delito que se le endilga al procesado excede su pena mínima a los dos años de prisión, y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del mismo a éste delito.

En cuanto al artículo 2152 del Código Judicial, se tiene a folios que el hecho imputado lo constituye el delito Contra la Salud Pública y se encuentra corroborado con el informe visible de folios 1-2, por el Comandante Jose A. Isaza, donde narra con detalles los pormenores de la captura del señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, y del material ilícito que le fue incautado.

Asimismo, tenemos que como elementos que comprueban el hecho punible en el presente caso, se tiene a folios 43 del sumario los resultados de la Prueba de Campo realizada al material incautado dando como resultados positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, distribuida en (116) sobresitos. Así como los informes visibles de folios 1-2; 17-19; 20-21, que corroboran el hallazgo de dicha droga en posesión del señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra MOISÉS CEDEÑO GUERRERO, y que lo vinculan con el hecho punible investigado tenemos su propia aceptación cuando rinde indagatoria de folios 49-55, cuando confiesa haberle

comprado el cartucho de droga a un sujeto en la ciudad de Panamá y que se dispuso a viajar a Taboga puesto que quería pasar un fin de semana allá y poder consumirla lejos de su familia.

Además se encuentran los informes del Servicio Marítimo Nacional, que corroboran la vinculación del señor MOISÉS CEDEÑO GUERRERO con el hecho punible que se le endilga. (fs.1-2; 17-19; 20-21).

Además de que esta Corporación de Justicia estima que la detención se dio por medio de resolución escrita, por medio de autoridad competente y no es violatoria de los artículos 21, 22, 23 de la Constitución Nacional.

De lo expuesto, se advierte que sí existe una orden de detención dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por lo tanto, la orden de detención cuestionada se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas y no puede ser tachada de ilegal, toda vez que reúne las formalidades que la ley exige en estos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MOISÉS CEDEÑO GUERRERO y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cumplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, A FAVOR DE JULIO CESAR VALDES ALVARADO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 241-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, a favor de JULIO CESAR VALDES ALVARADO, en contra de la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El demandante fundamenta su acción en las razones siguientes:

PRIMERO: Mi representado JULIO CESAR VALDÉS ALVARADO, está casado con la panameña, ISILDA MARIA CEBALLOS, portadora de la cédula de identidad personal N°8-725-1816, según consta en el Certificado de Matrimonio inscrito al Tomo 274 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 1628, emitido por la Dirección General del Registro Civil.

SEGUNDO: Según normas contenidas en la Ley 3 del 17 de mayo de 1994, existen intereses superiores que deben ser considerados al momento de dictar una resolución en cualquiera de las jurisdicciones, tales como la unidad familiar. Principio este que se ve vulnerado con una orden de deportación.

TERCERO: Panamá ha suscrito varios Convenios Internacionales, sobre Derechos Humanos, Extradición etc. La Ley N°29 del 23 de diciembre de 1991, mediante la que se aprueba la Convención Interamericana sobre Extradición, hecha en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981, en su Artículo IV Numeral 4, establece como improcedente la Extradición cuando se trate de delitos comunes perseguidos con una finalidad política.

CUARTO: EL favorecido con esta acción de HABEAS CORPUS, JULIO CESAR VALDES ALVARADO, es ciudadano de nacionalidad cubana, la deportación implica un hecho político castigado en la Legislación de ese país con pena de prisión."

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mediante Resolución de 21 de marzo de 2003, a fin de que remita informe sobre los puntos de que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante nota fechada 24 de marzo de 2003 en los términos siguientes:

"a. Si ordené la detención del señor JULIO CESAR VALDES ALVARADO, de nacionalidad cubana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.0323-DNMYN-SI, fechada 06 de marzo de 2003.

b. El prenombrado ciudadano fue aprehendido en Operativo realizado por Agentes policiales de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Panamá Este, y posteriormente fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por no portar documentos que acrediten su status legal en el país, de conformidad con lo que establece el artículo 65 primer párrafo del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, y que a la letra reza:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubiesen llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

En adición a todo lo antes expuestos (sic), podemos señalar que el señor JULIO CESAR VALDES ALVARADO, de nacionalidad cubana ingresó a nuestro país el día 10 de agosto de 2001, con una Visa de Turista válida por quince (15) días No prorrogable y No válida para tramitar residencia. A pesar de que la Visa no era prorrogable solicita prórroga de Visa de Turista, la cual fue concedida el 30 de octubre de 2001, únicamente por contar con el respaldo de la empresa TELCOM, empresa ésta para la cual supuestamente estaba realizando estudios de mercado y operaciones, la prórroga de visa de turista solo era válida hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2001, debiendo el señor VALDEZ abandonar el territorio nacional una vez vencido este término.

El señor Julio César Valdéz (sic) A., consciente de su permanencia legal en nuestro país, y en conocimiento de que debía abandonar el territorio nacional para poder solicitar una Visa Autorizada, prorrogable y válida para tramitar residencia como Inmigrante Casado con Panameña, contrae matrimonio con la señora Isilda María Ceballos, el día 2 de mayo de 2002, desconocemos la forma en que sea realizó dicho matrimonio, ya que para esta fecha el ciudadano en mención no portaba ningún documento que acreditara su permanencia legal, requisito indispensable para efectuar un matrimonio.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2002, el ciudadano en mención presenta solicitud de Visa Autorizada sin salir del país, y sin presentar en este (sic) instancia solicitud de Visa de Inmigrante en calidad de Casado con Panameña y sin solicitar siquiera un Permiso Especial para resolver su status ilegal. De esta manera, continúa su permanencia ilegal en el país, hasta que es aprehendido por los miembros de la Zona de Policía de Panamá Este, el 04 de marzo de 2003, y puesto a órdenes de la Dirección de Migración mediante Oficio No.224-ZPPE-03.

La Dirección de Migración tomando en consideración la condición de casado con panameña que existe, le realizó una entrevista matrimonial el día 06 de marzo del presente (sic) año, a fin de evaluar si existe o no convivencia, singularidad y estabilidad en el matrimonio, y constatar que el mismo o fuese un matrimonio de conveniencia, entrevista ésta que no aprobó, toda vez que no coincidieron en algunas de sus respuestas. Posteriormente, con la finalidad de tener una segunda opinión se le realiza otra entrevista el 14 de marzo del presente año, obteniendo nuevamente resultados negativos, considerando que no coincidieron en varias de sus respuestas y que claramente podemos concluir que actualmente No (sic) cohabitan en las condiciones de un matrimonio formal.

Cabe señalar, que la Visa Autorizada no es más que la autorización condicionada que debe tener un extranjero para ingresar al territorio nacional, permitiéndole esta autorización tramitar o no una visa; no es la autorización de permanencia o residencia en el país; y si tomamos en consideración que el espíritu de la Visa de Inmigrantes de Casado con Panameña se vislumbra con la existencia de un matrimonio en condiciones de estabilidad y singularidad, no siendo este (sic) el caso del señor JULIO CESAR VALDEZ A., de nacionalidad cubana.

Podemos apreciar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de nuestra excerta migratoria que la condición de casado con nacional panameña no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá...

El extranjero debe cumplir con todos los requisitos legales que esta Dirección exige para efectos de conceder la Permanencia legal en el país bajo la calidad de casado con nacional, siendo éste el caso.

c. Si tengo en custodia y a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la deportación ordenada en contra de JULIO CESAR VALDES ALVARADO consiste en que su representante legal estima que, al ordenar la misma, se ha violado tanto normas de nuestro derecho positivo, como convenios internacionales suscritos por Panamá en materia de extradición.

Antes de pasar a resolver el presente recurso, debemos aclarar que, cuando el recurso extraordinario de Hábeas Corpus se interpone contra una orden de detención, corresponde al tribunal evaluar si dicha orden cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que la misma sea proveniente de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible, y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Cuando el Hábeas Corpus es presentado contra una orden de deportación, el tribunal debe evaluar si dicha orden fue expedida sin causa legal, esto es, examinará si la deportación es arbitraria e injustificada a la luz de las garantías constitucionales. De lo anterior se desprende que el Tribunal de Hábeas Corpus no está facultado para evaluar cuestiones de criterio interpretativo de la ley o

de política migratoria que establezca el Ejecutivo; sino más bien deberá confrontar la deportación con la ley como un todo, a fin de garantizar al beneficiario de la acción de Hábeas Corpus el derecho que resulte violado por la conducta arbitraria de la autoridad.

Así tenemos que, del informe rendido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización se desprende que JULIO CESAR VALDES ALVARADO, efectivamente, fue detenido y puesto a órdenes de dicha autoridad por no portar los documentos que acreditaran su estadia legal en el país. Del mismo modo, tanto la Orden de Detención Número-0323 DNMYN-SI del 3 de marzo de 2003 (fs. 11), como la Resolución N° 1407 de 10 de marzo de 2003 (fs. 12 - 13) que ordena la deportación de dicho ciudadano extranjero, constan por escrito, tal como lo establece la ley, y fueron expedidas por autoridad competente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización.

La anteriores resoluciones se encuentran debidamente motivadas, siendo el fundamento de las mismas que el ciudadano extranjero JULIO CESAR VALDES ALVARADO, se encuentra en el territorio nacional sin documentos que lo acrediten legalmente a tal efecto. VALDES ALVARADO ingresó a territorio panameño el 10 de agosto de 2001 y, al momento de su aprehensión solo portaba su pasaporte, el cual no acredita su presencia en el país, verificándose posteriormente que dicho ciudadano cubano no tiene documentación vigente para permanecer legalmente en territorio panameño.

Observa esta Corporación de Justicia que el artículo 65 del a Ley 16 de 30 de junio de 1960 señala lo siguiente:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

Del mismo modo, y tal como lo señala la Directora Nacional de Migración y Naturalización, el artículo 38 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece expresamente que "el matrimonio de extranjero o extranjera con nacional no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de Panamá", además que el señor VALDES ALVARADO, tal como consta a fojas 15 y 18 del presente cuadernillo, no aprobó las entrevistas matrimoniales realizadas a él y su esposa.

En atención a lo anterior, dado que es la Directora Nacional de Migración y Naturalización la autoridad para decidir esta clase de asuntos y, toda vez que la orden de deportación dictada en contra de JULIO CESAR VALDES ALVARADO cumple con todas las exigencias de la ley, lo que procede es declarar legal la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de deportación dictada en contra de JULIO CESAR VALDES ALVARADO y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA DE VERGARA, EN FAVOR DE JORGE LOMBARDO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 13 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 228-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Magaly Acosta de Vergara a favor del señor Jorge Lombardo, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

#### ANTECEDENTES

La génesis de la presente encuesta penal es la nota de 30 de octubre de 2002 suscrita por el Comisionado Luis Alberto González Conte, Director de Información e Investigación Policial, de la Policía Nacional, mediante la cual solicita que se le asigne a un funcionario al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en Turno, con el propósito de realizar diligencia de allanamiento en el Distrito de Arraiján, barriada el Tecal, casa E-79, toda vez que mediante información de una persona a cuya identidad se protege por razones de seguridad y que se describe en la nota como "fuente" se tuvo conocimiento que en esta casa se dedican a la distribución de sustancias ilícitas y la "fuente" vincula a dos sujetos apodados Pito y Blackman (fs. 1-2).

En la diligencia de allanamiento llevada a cabo en la barriada el Tecal, casa E-79, se incauta un paquete de forma rectangular contentivo de un polvo que resulta ser cocaína. Además se incautan 32 bolsitas plásticas la cuales contenían la droga conocida como cocaína y una máquina de sellar plástica, marca mecier corporation (fs. 13-14 y 29 de los antecedentes)

A raíz del hallazgo de la droga en el Distrito de Arraiján, corregimiento de Vacamonte, barriada El Tecal, casa E-79, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordenó la indagatoria de Verónica Inés Cumberbach Murillo, propietaria del inmueble, por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública (fs. 33-34 de los antecedentes).

De foja 35 a 43, reposa la diligencia indagatoria de la señora Verónica Inés Cumberbach Murillo, quien negó que se dedique a la venta y consumo de drogas, y que ella tiene una relación de amistad con una muchacha que se llama Yessenia, la cual vive con su esposo que se llama Jorge, quien la llamó por celular para que ella le guardara por unos días una mochila que contenía droga, ya que en la casa de él había allanado la Policía.

En virtud de la deposición de la señora Verónica Cumberbach, la agencia de instrucción ordenó, mediante resolución de 6 de enero de 2003, la indagatoria de Jorge alias "Pito" (fs. 70 a 71).

Al rendir sus descargos, Jorge Bladimir Lombardo, alias "Pito", negó la comisión del ilícito y declaró que no conoce a la señora Verónica Cumberbach (fs. 124 a 129).

#### CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La licenciada Magaly Acosta de Vergara, sostiene que la detención preventiva de su poderdante es ilegal, en base a que el proceso se ha llevado al margen del procedimiento penal ya que en primer término se dictó una resolución que ordenó la indagatoria sin plasmarse las disposiciones legales que supuestamente habían sido infringidas, se omitió exponerle los cargos por los cuales está siendo investigado, se le recibió declaración jurada a su concubina sin ponerle en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Nacional, aunado a las preguntas capciosas de la cual fue víctima.

En virtud de lo anterior, la licenciada Acosta de Vergara solicita se declare ilegal la orden de detención girada en contra de su representado, por violación al debido proceso y a la garantía de defensa.

#### RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

En escrito visible de foja 10 a 14 del cuadernillo de hábeas corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda S., rinde informe expresando que mediante providencia de 4 de febrero del año en curso, ordenó la detención preventiva de Jorge Bladimir Lombardo Moreno por estar vinculado a un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Con fundamento en los informes visibles a foja 2 y 174 del expediente en los cuales aparece reseñado Jorge Lombardo como distribuidor de las sustancias ilícitas, aunado al señalamiento directo que hace Verónica Inés Cumberbatch Murillo en su declaración indagatoria, como la persona que le entregó el mortal tóxico para que lo guardara por un tiempo y sumado al hecho de que en efecto la compañía telefónica CABLE & WIRELESS, confirmó mediante nota N° 2-1d-03-N-542 de 18 de febrero de 2003, que el día 28 de octubre de dos mil dos hubo varios intercambios de llamadas entre Jorge Bladimir Lombardo Moreno y Verónica Cumberbatch, fue por lo que se ordenó la detención preventiva del señor Jorge Bladimir Lombardo.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta superioridad, que el objeto de la acción de hábeas corpus consiste en determinar si la detención preventiva a que es sometida una persona, es contraria a lo que dispone la Constitución Política y la ley.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una detención preventiva. Veamos,

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Por ello procederemos a analizar si es legal la detención preventiva dictada contra Jorge Bladimir Lombardo Moreno.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión

Sin entrar en consideraciones de fondo vemos que el señor José Lombardo está siendo procesado por la posible comisión del delito Contra la Salud Pública, relacionado con la venta de droga, aun cuando no ha sido señalado por el agente instructor a lo largo de la investigación penal esta conducta se encuentra tipificada en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal. Es por ello que la posible pena mínima a aplicar excede los dos años de prisión (fs. 140-141).

-Que exista prueba que acredite el delito

El delito se encuentra acreditado en autos con la prueba de campo practicada a la sustancia encontrada en la casa de propiedad de Verónica Cumberbach donde se certifica que responde a la droga conocida como cocaína (f. 29).

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito

En el cuaderno penal consta la información suministrada por parte de la Dirección de Información e Investigación Policial, donde se señala que en el Distrito de Arraiján, barriada El Tecal, casa 79, reside un sujeto apodado "Pito" que se dedica a la distribución de la droga conocida como cocaína, teniendo como colaborador a un sujeto apodado "Blackman" (f. 2). Igualmente a foja 6 se tiene el informe de la diligencia de allanamiento realizada en la propiedad señalada, y en dicho informe se señala que se logró incautar 1 kilo y 32 bolsas de 50 gramos de la droga conocida como cocaína (f. 7), lo que condujo a la aprehensión y posterior detención de Verónica Cumberbatch propietaria del inmueble, quien vincula al ilícito, al ciudadano Jorge alias "Pito", como la persona que le dió a guardar la sustancia encontrada en la residencia (fs. 35 a 44).

En virtud de las piezas probatorias señaladas, el Pleno de esta Corporación concluye que la señora Verónica Cumberbatch, hace un señalamiento directo contra Jorge Lombardo alias "Pito" como la persona que le dió a custodiar la droga, hecho que corrobora lo manifestado por la "fuente" en el sentido que el señor Lombardo se dedica a la distribución de la droga conocida como cocaína.

-Que la orden de Detención Preventiva haya sido emitida por escrito y por autoridad competente.

De fojas 140 a 141 del infolio penal se observa la orden de detención preventiva dictada por la autoridad competente, conforme a los trámites que exige nuestra norma de procedimiento específicamente en el artículo 2152 del Código Judicial, donde se señala que la detención preventiva debe ser dictada por medio de diligencia donde se expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuren en contra de la persona cuya detención preventiva se ordena.

Indicado lo anterior esta Corporación de Justicia estima procedente declarar legal la detención preventiva dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra el señor Jorge Lombardo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor JORGE BLADIMIR LOMBARDO MORENO y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE ANSELMO AMANTINE SPARKES CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 14 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 285-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Carlos Herrera Morán a favor de Anselmo Amantine Sparkes y contra el Director General de la Policía Nacional Carlos Barés.

De acuerdo al recurrente la detención de Anselmo Amantine es ilegal, porque al asumir la representación del sumariado no se le permitió conversar con éste violando el artículo 22 de la Constitución Nacional(f. 2. Cuaderno de Hábeas corpus).

Admitida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo del Director General de la Policía Nacional quien contestó mediante Nota D.G.P.N-0037-03 calendada 7 de abril de 2003, en la cual pone en conocimiento que no ordenó la detención preventiva de Anselmo Amantine. Agrega que el sumariado fue detenido el 30 de marzo del año que decurre en el "Aeropuerto Internacional de Tocumen y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante oficio No.376/SPAIT/03, toda vez que al ser verificado clínicamente, resultó mantener cuerpos extraños dentro de su organismo"(f. 6).

En ese sentido, se libró nuevamente mandamiento de hábeas corpus a cargo del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien mediante Oficio No. FD-0-1520-03 de 9 de abril de 2003 indica que ordenó la detención preventiva de Anselmo Amantine mediante providencia de 31 de marzo de 2003 (f. 9).

Procede la Corte Suprema de Justicia a examinar la situación procesal de Amantine a efectos de verificar si cumple con los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley.

Un examen de la providencia que ordena la detención preventiva, expresa que se trata de un delito contra la salud pública concretamente tráfico de drogas el cual tiene pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elementos de pruebas allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene el informe de Novedad de la Policía Nacional, calendado 30 de marzo de 2003, suscrito por el Cabo Segundo Robin Espinosa, mediante el cual señala que observó a Anselmo Amantine, quien se disponía a registrarse en la aerolínea CONTINENTAL AIRLINE, para viajar a Houston Estados Unidos, sumamente nervioso, por lo que decidió entrevistarle y conducirlo al Centro Médico Panamá Este, para realizarle un examen de Rx Estomacal, resultando positivo para la presencia de cuerpos extraños en su cuerpo (f. 3). Posteriormente Amantine fue recluido en el Hospital Santo Tomás, expulsando en su totalidad 54 comprimidos de una sustancia cremosa que se presume sea droga (f. 19-20-22-34-35).

Sometida a la prueba de campo los 54 comprimidos expulsados por Amantine resultó positiva para la droga conocida como heroína (f. 36).

Se trata de una investigación aun en estado incipiente, pero en ella ya aparecen suficientes elementos de incriminación contra el beneficiario de esta acción para tener por fundada la medida.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa sobre Anselmo Amantine y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOO BERROA, A FAVOR DE OMAIRA SUMIRAMIS SULSONA CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	258-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Edgardo Loo Berroa a favor de Omaira Sumiramis Sulsona contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Señala el activador judicial que su patrocinada fue detenida sin mediar orden de detención proferida por autoridad competente (f. 1).

De otra parte, la defensa técnica de Sulsona, aportó como pruebas el certificado de matrimonio entre Omaira Sulsona y Erick Oldemar Cortes (f. 16) y copia de los certificados de nacimiento de sus hijos Sabrinal Michelle Cortes Sulsona y Daphne Yilmara Quintero Sulsona (f. 14).

La autoridad requerida contestó mediante nota No. 102-A.L. DNMYN de 28 de marzo de 2003, en la cual indica que ordenó la detención preventiva de Omaira Sumiramis de Jesús Sulsona de Cortes mediante Resolución No. 0427-DNMYN-SI DE 22 de marzo de 2003.

Agrega la autoridad que Sulsona de Cortez, fue detenida toda vez que se encontraba laborando como alternadora en el Bar White Horse sin la autorización de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (f. 17).

Procede la Corte Suprema de Justicia a examinar la situación procesal de Sulsona de Cortes a efectos de determinar si cumple con las exigencias del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, así como la Ley No. 47 de 31 de agosto de 1999 referentes a migración.

En ese orden de ideas, se observa que la resolución que ordena la detención de Sulsona de Cortes menciona que al momento de su detención se encontraba laborando en el Bar White Horse, sin su respectivo permiso laboral que le permita trabajar como alternadora en ese centro comercial (f. 24).

De otra parte, el informe de conducta da cuenta que Sulsona es reincidente en su comportamiento, pues ya fue detenida mediante detención Número 1219-DNMYN de 30 de septiembre de 2002, en la cual se expresa que “no portaba sus documentos legales para dedicarse a la prostitución” (f. 21).

La defensa técnica de Sulsona refuta la orden de detención aportando tres certificados expedidos por el Tribunal Electoral indicando que Sulsona es casada con panameño y es madre de dos hijos de ese matrimonio (f. 14-16).

Observa la Corte, que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización indicó que “OMAIRA SEMIRAMIS DE JESUS SULSONA DE CORTEZ...se le dio de acuerdo a la primera detención una oportunidad, tomando en consideración que la misma tiene hijo panameño. Pero, en esta ocasión no podemos reflexionar de igual manera, toda vez que... es reincidente en la infracción de las normas migratorias vigentes...”(f. 18).

A juicio de la Corte, la resolución que ordena la detención de Sulsona se ajusta al Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960 y la Ley No. 47 de 31 de agosto de 1999, por lo que procede a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención de Omaira Sumiramis Sulsona y ORDENA que sea puesta nuevamente a Ordenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 14 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 245-03

VISTOS:

Eloísa Cárdenas Cubilla ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus, a favor de NIN ERNESTO CÁRDENAS CUBILLA, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Los hechos fundamento de la presente acción son los siguientes:

“El señor NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA fue detenido por facultativos de la Policía Nacional en posesión de sustancia de origen vegetal y un sobre contentivo de polvo blanco, que de acuerdo a prueba de campo dio reactivo a la droga conocida como cocaína y que al decir del imputado era para su consumo. No obstante han transcurrido ocho (8) meses sin que al expediente se haya incorporado el dictamen científico del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que permita establecer al aspecto cuantitativo o peso de la droga incautada presuntamente (cocaína y marihuana) y esa ausencia de medición cuantitativa no permite demostrar el fin propuesto, es decir, consumo, posesión simple o posesión agravada, lo cual inside (sic) en la detención preventiva o no del imputado.

El artículo 2126 del Código Judicial establece, entre otras consideraciones que “La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.....” y sobre los efectos de tales medidas el artículo 2131 del referido código nos dice:

“2131 (2147F) Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal”.

Mantener una detención preventiva en contra de NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA pese a la norma legal transcrita considero que se viola el sagrado principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, así como negar la institución de IN DUBIO PRO REO.

El preso se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Desconosco (sic) que (sic) funcionario lo custodia en estos momentos.

Luego que la presente acción fuera admitida, el Magistrado Ponente solicitó el libramiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad acusada.

Por lo que, la anterior autoridad respondió en los siguientes términos:

“PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante la resolución consultable a fojas 26-28 del sumario, entre otras cosas, ordenó la detención preventiva del señor NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el señor NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA fue detenido por unidades de la Policía Nacional el día 11 de julio del 2002 cuando paso (sic) por la garita de tránsito de Chepo en un vehículo Toyota, modelo Carina, Tipo Coupe, color celeste, con matrícula 317417 y al registrara el carro la unidad canina marco (sic) en el tapiz del techo en donde se mantenía un doble fondo que al ser verificado contenía un cartucho de rayas rojas con setenta (70) envoltorios en papel periódico con una hierba seca que se presumía era droga (marihuana), un cartucho de color blanco con un envoltorio en periódico que tenía en su interior una bolsa plástica transparente con un polvo de color cremoso que se presumía era COCAÍNA y un revolver calibre 38 con 6 municiones vivas. Al registrar al señor CARDENAS CUBILLA se le encontró en su poder la suma de noventa y un dólares con sesenta y cinco centavos. (Fj3-4).

La retención del señor NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA se realizó toda vez que se había recibido información de que en el Corregimiento de la Margaritas residía un ciudadano conocido como NIN el cual se dedicaba a traer sustancias ilícitas desde el corregimiento de Tocumen y Pacora para posterior venta en el corregimiento en donde reside; que tiene un grupo de jóvenes, entre estos menores de edad, que se dedican a distribuirle la droga; que la sustancia perniciosa la transporta en su vehículo y que el día de los hechos el mismo se había dirigido a la Ciudad de Panamá para comprar la droga que sería posteriormente vendida (F.6,7 y 8)

Reposa a fojas 12 del infolio, una diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva para la determinación de MARIHUANA Y COCAINA.

NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que la droga que tenía en su vehículo era para su consumo ya que venían las fiesta de San Cristóbal. (F.18-24).

Rinde declaración jurada SIMEON ZAMBRANO SOLIS, ERNESTO ACOSTA ESCORCIA, ENRIQUE JAVIER GONZALEZ SEVILLANO, GERARDO GONZALEZ HENRIQUEZ Y TOMAS CAMARGO PINILLA, miembros de la Policía Nacional, quienes se afirman y ratifican de los informes realizados y dan detalles en torno a la retención del señor CARDENAS CUBILLA y al hallazgo de la sustancia ilícita.

El Doctor JOSE CALDERON, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público al momento de evaluar al señor NIN CARDENAS determinó que el mismo no padece enfermedad mental, que relata una historia

compatible con la adicción, pero las cantidades detectadas son muy altas para el período de consumo que indica y no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal.(F.57).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA opera en su contra los Informes confeccionados por los miembros de la Policía Nacional, el señalamiento directo por parte de los mismo, su aceptación en cuanto a la tenencia y propiedad de la sustancia de marras, que se le encontró dinero en efectivo en billetes de diferentes denominaciones y la cantidad de droga que tenía en su poder sobrepasa la medida posologica (sic) establecida para el consumo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

....”.

Luego de lo anterior, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver lo del lugar, corroborando que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, para determinar si la orden de detención preventiva es o no legal.

La información planteada por la autoridad acusada, se observa en los informes de novedad que reposan de fojas 3,4 y 6 del antecedente. Y en los que se evidencia que diversas fuentes ponen en conocimiento de las autoridades que, un señor apodado NIN y que vive en el corregimiento de las Margaritas se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

A fojas posteriores, se encuentra la diligencia de prueba de campo, en la que se observa claramente que la sustancia incautada trata de 70 envoltorios de hierba seca, y una bolsa plástica contentiva de un polvo color crema, los cuales al ser analizados, dieron positivo para Marihuana y Cocaína. (fj 12).

La declaración indagatoria de NIN ERNESTO CÁRDENAS CUBILLA, se encuentra de fojas 18 a 24 del antecedente, y en la misma indicó que el no se dedica a la venta de sustancias ilícitas, sino al consumo de marihuana y cocaína, que la droga encontrada era porque venían las fiestas de San Cristóbal, y era para su consumo personal. Agrega que el dinero para comprar la droga fue de un préstamo que le hizo su tía Gladis Cubilla.

Reconoce que la droga que se le enseñó es la misma que la encontrada en el carro el día que lo detuvieron. De igual forma expresa que el arma calibre 38 que se encontró el día en mención, no era de él, sino de un señor llamado CHANO, el cual se la había dejado para que se la cuidara.

La orden de detención escrita, emitida por autoridad competente y debidamente fundamentada obra de fojas 26 a 28 de la encuesta penal.

También, se puede indicar que dentro del expediente se encuentran los diferentes relatos hechos por los agentes del orden público que llevaron a cabo la detención de NIN CÁRDENAS, y en donde ponen de manifiesto la forma en que se llevó a cabo la detención del sumariado.

Antes de arribar a una conclusión, es necesario hacer una serie de acotaciones referente al caso en comento.

Es cierto que no se encuentra dentro del antecedente penal, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que debe determinarse el peso de la sustancia incautada, para poder así, determinar si es o no para consumo personal; razón por la que el Magistrado Ponente solicitó la remisión del mencionado informe.

Sin embargo, es importante dejar claro que la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente, a través de una resolución escrita, exponiéndose las razones de hecho y de derecho que se tuvieron para ello. Se le vincula a la comisión de delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, y que tiene previsto una pena mayor a los dos años de prisión.

Se observa además, que existían informes donde personas ponían en conocimiento de las autoridades que una persona de nombre NIN se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, sin dejar de mencionar, que hacían referencia al modus operandi del mismo.

También se encuentra el informe brindado por el Instituto de Medicina Legal, específicamente el departamento de Psiquiatría Forense, y en el cual se afirma lo siguiente:

“.....evaluación psiquiátrica forense correspondiente a NIN ERNESTO CARDENAS CUBILLA, quien fue evaluado en el Instituto de Medicina Legal el día 22/10/2002. La historia se elabora con datos suministrados por el prenombrado.

Varón de 23 años de edad que acude bajo custodia policial. Labora como ebanistería y construcción como ayudante por contrato.

Fuma unos 10 cigarrillos diarios, bebe diariamente, marihuana y cocaína desde hace 3 años y niega antecedentes penales.

Refiere que en su carro tenía 10 gramos de cocaína y 70 bolsas de marihuana (dice que consumía éstos en 4 días).

Actualmente tiene 4 meses detenido y hace más de ese tiempo no ha consumido drogas, por lo que el examen de detección de drogas sería relevante.

Luego de lo anterior, Psiquiatría Forense establece que:

1. El examinado no padece enfermedad mental.
2. El examinado relata una historia compatible con adicción, pero las cantidades detectadas son muy altas para el período de consumo que él indica.
3. No se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal”.

A la persona no sólo se le encontró droga en su vehículo, sino también un arma, con varias municiones vivas, todo lo anterior sin dejar de mencionar que se le encontró cierta cantidad de dinero en su poder, la aceptación por parte del sumariado que la droga en mención es suya. En cuanto al dinero encontrado, e puede indicar que el mismo se encontraba fraccionado en la siguiente forma: trece billetes de (B/5.00), veinticinco billetes de (B/.1.00), cuatro monedas de (0.25), cinco monedas de (0.10) y tres monedas de (0.05).

Aunado a esto, hay que indicar que según el Instituto de Medicina Legal, la cantidad de droga encontrada es demasiado alta para el tiempo en que el sumariado indica que la consume; además que no padece de enfermedad mental alguna.

Al sumariado se le procesa por la supuesta comisión de Delito contra la Salud Pública, delito éste que encuentra su fundamento legal, en el artículo 260 del Código Penal, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 260: El que con fines lícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión”.

El citado artículo contiene dos supuestos, el primero de ellos trata sobre la posesión simple de droga, cuando la cantidad incautada se determina que es para consumo personal; y el segundo que trata sobre la posesión agravada, y en donde es necesario determinar que la cantidad es para traspasarla en venta.

Para que se permita la aplicación del segundo supuesto, y el cual tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión, es necesario que:

“Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa era la pretensión, tales como: dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque, etc”. (Hábeas Corpus, Mag. Gabriel Elías Fernández. 17 de diciembre de 2001).

Al tenor de lo dispuesto en líneas anteriores, es oportuno anotar una serie de circunstancias, las cuales esclarecen la situación planteada, las mismas son:

1. La orden de detención fue dictada a través de resolución escrita con fundamentos de hecho y de derecho.
2. Fue dictada por autoridad competente.
3. Se trata de una delito que tiene previsto pena mayor a los dos años de prisión.
4. En el antecedente penal se encuentran acreditados informes de novedad, en que se obtuvo información de la vinculación del sumariado, con la venta de sustancias ilícitas.
5. Además de la droga incautada, se logró obtener cierta cantidad de dinero que se encontraba fraccionado, sin dejar de mencionar que también se encontró un arma calibre 38 con 6 municiones vivas.
7. En informe del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se observa que el peso de los 70 envoltorios de papel periódico, y de la bolsita transparente, dió resultado positivo, tanto para COCAÍNA como para MARIHUANA. 11.52 gramos de la sustancia incautada pertenece a COCAÍNA, y 33.60 gramos pertenece a MARIHUANA; lo que da un total de 45.12 gramos. (ver fj 12). El informe en mención no se encuentra dentro del antecedente penal, ya que éste fue agregado al expediente principal en vista de la solicitud hecha por el Magistrado Sustanciador.
8. La dosis considerada como de consumo personal según el Instituto de Medicina Legal, para la Marihuana, es de 0.1 gramos, y para la Cocaína oscila entre los 0.2 y 1.5 gramos dependiendo de la forma en que se consume.
9. El sumariado aceptó que la droga incautada era de su propiedad.

10. Se ha comprobado la vinculación subjetiva del sumariado.

Por lo que, en vista de todos los elementos probatorios allegados al proceso, y del estudio de la encuesta penal, se logra concluir, que en el presente caso, se encuentran los elementos necesarios establecidos en el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, por lo tanto, lo de lugar es mantener la medida cautelar de privación de libertad, no sin antes solicitar a la Secretaría General que el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, sea agregado al antecedente penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva que pesa sobre NIN ERNESTO CÁRDENAS CUBILLA, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DICKY REYNOLDS, A FAVOR DE ANDRES EZEQUIEL ADAMSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 035-03

VISTOS:

El Licenciado DICKY REYNOLDS ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ANDRES EZEQUIEL ADAMSON y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PEREA fue detenido el día 24 de diciembre de 2002 por agentes de la Policía Nacional por supuestamente dedicarse a actividades relacionadas con estupefacientes.

Continúa expresando quien recurre, que el día 30 de diciembre de 2002 el precitado ADAMSOM PEREA fue sometido a los rigores de la indagatoria sin siquiera mediar diligencia emitida para tales efectos en violación al artículo 2092 del Código Judicial.

Agrega que la Fiscalía de turno a la cual fue asignado el expediente aún no ha emitido resolución alguna para justificar la detención de ADAMSON PEREA.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 14 de enero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga a través del Oficio No. FD-0-363-003 de 16 de enero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"Si es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSOM PEREA, mediante resolución motivada, de fecha 27 de diciembre del año próximo pasado.

Los fundamentos de hechos que motivaron dicha decisión contra ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PEREA, tienen sus inicios cuando el pasado veinticuatro (24) de diciembre del año pasado, las unidades policiales de Parque Lefevre estando de recorrido son abordados por un sujeto que les informa que en el sector de Río Abajo, calle ocho (8) específicamente en el Edificio Siniglo, se encontraban dos sujetos, uno vestía franela blanca y pantalón azul el cual se llama "EDUARDO" y otro sujeto que vestía camisa estampada de color rojo con negro y pantalón blanco, el cual responde al nombre de "ANDRES", los cuales se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, utilizando un muro que se encuentra ubicado en la planta baja en el área de los baños para guardar la droga.

De inmediato las unidades procedieron al lugar, donde se ubican en un punto estratégico, desde el cual efectivamente observaron el movimiento relacionado con DROGAS al cual se dedicaban los señores identificados como EDUARDO y ANDRES en el sitio de maras.

En virtud de lo anterior proceden a la aprehensión de los sospechosos resultando ser los señores EDUARDO FELIPE RAMÍREZ ARENAS, a quien se le encontró la suma de B/.177.59, en dinero de diferentes denominaciones y ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, encontrándosele la suma en efectivo de B/ 27.00 dólares en efectivo.

Posteriormente continuando con el desarrollo de la información obtenida las UNIDADES participantes en el operativo se dirigen al sector de los baños, introduciéndose por el pasillo, con la finalidad de llegar al muro donde supuestamente estos ciudadanos guardan la DROGA que venden en el área.

Al llegar al citado muro se localiza en un hueco de uno de los bloques en la parte superior un cartucho de plástico transparente contentivo de noventa (90) carrizos del mismo material plástico transparente con un polvo blanco en su interior que se presume sea COCAINA y adicional dos cigarrillos en papel blanco de fabricación casera que se presume sea MARIHUANA.

A las sustancias incautadas se les practicó la respectiva prueba de campo y esta arrojó resultados positivos para COCAINA y MARIHUANA”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

##### Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 24 de diciembre de 2002, el Cabo 1° 14994 JAVIER RUDAS (ver fs. 3-4 dossier sumarial), relató que siendo las 18:30 Hrs, del día en curso, procedió en compañía de otras unidades a realizar una ronda a pie, cuando al llegar a la altura de calle 8va Parque Lefevre, final se les acercó una persona que solicitó mantenerse en el anonimato y les manifestó que justo al lado de la iglesia de Piedra, edificio Siniglio se encontraban dos hombres, uno de ellos vistiendo franela blanca y pantalón azul, con una prótesis en el brazo derecho, el cual responde al nombre de Eduardo; y el otro vistiendo camisa estampada de color rojo con negro y pantalón blanco, el cual responde al nombre de ANDRES (A) MAYIMBE, los cuales se estaban dedicando a la venta de drogas en el lugar.

Agrega el referido informe de novedad que la fuente manifestó que estos ciudadanos se dedicaban a esto desde hace mucho tiempo y que esconden la droga en el murito de los baños ubicados en la parte baja del edificio a los cuales se tiene acceso tanto por el frente del edificio, como por un pasillo al lado izquierdo y que el dueño de la droga era ANDRES y que EDUARDO es su ayudante el cual se encarga de guardar parte de la droga entre sus ropas para despachar y cuando se le termina la que tiene con él va hacia el murito de los baños por más.

Luego de recibir esta información las unidades de la policía nacional inician una vigilancia en el área y poco tiempo después pudieron observar a un ciudadano de tez morena vestido de blanco, el cual cruzó algunas palabras con EDUARDO y sacando algo del bolsillo se lo pasó y entonces EDUARDO acompañado del recién llegado fue con ANDRES, quien se encontraba conversando con un grupo de hombres y luego EDUARDO le entregó algo a ANDRES y ANDRES se metió por el pasillo que está a la izquierda del edificio y que según la información de la fuente da al muro de los baños donde presuntamente está la droga. Tardó allí unos 30 segundos y al regresar ANDRES, le entregó al moreno de vestido blanco algo que este revisó por unos segundos en sus manos y luego se guardó en el bolsillo del pantalón.

Luego de la aprehensión las unidades policiales revisaron el sector de los baños, por el pasillo y al subirse el cabo Domínguez pudo observar introducido entre el hueco del bloque, en la parte superior del muro, un cartucho plástico transparente con noventa (90) carrizos plásticos con polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) y dos cigarrillos de papel blanco de fabricación casera con hierba seca que se presume sea marihuana.

Posteriormente, el día 27 de diciembre de 2002 se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de Campo de dicha sustancia contenida en los noventa carrizos plásticos y los dos cigarrillos de papel blanco, lo que dio como resultado que se trataba de cocaína y marihuana.

Lo anterior motivó al Fiscal Primero de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON y llevada a cabo la misma, inmediatamente después ordenó, ese mismo día, la detención de dicho ciudadano (ver fs. 13-15 del antecedente).

##### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ANDRES EZEQUIEL ADAMSON CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales este fue detenido en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los (90) carrizos plásticos de droga y de MARIHUANA en los dos cigarrillos de fabricación casera, que fueron encontrados en el muro del edificio donde se realizaba la venta ilícita, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (09) del antecedente.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 13 a 15 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON PRESTAN, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor ADAMSON PRESTAN.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son el hallazgo de la droga encontrada en el muro próximo a donde se realizaba la actividad supuestamente ilícita constituida por (90) noventa carrizos plásticos contentivos de COCAINA y de dos cigarrillos de fabricación casera contentivos de MARIHUANA, el informe de novedad elaborado por la autoridad policial donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión del encartado, la cual fue producto del seguimiento a una información obtenida por las unidades policiales que vigilaban el área, y la suma de dinero fraccionada encontrada en poder del señor ADAMSON PRESTAN que asciende a la suma de B/.27.00 balboas en efectivo.

Igualmente, advierte el Pleno que aunque la investigación se encuentra en una etapa muy incipiente, en la que no se han evacuado diligencias específicas exigidas por la Ley en lo relativo a la investigación de los Delitos contra la Salud Pública, como lo son el examen pericial que determina el peso específico de la droga incautada o las copias fotostáticas del dinero encontrado al detenido, para la comprobación del hecho punible, requisito legal indispensable para que se pueda ordenar la detención preventiva, basta la prueba de campo ordenada por el funcionario de instrucción que permite la determinación de la sustancia ilícita, en este caso en particular, como COCAINA y MARIHUANA.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Ahora bien, independientemente de lo incipiente de la investigación y de lo manifestado por el señor ADAMSON en su declaración indagatoria, es imposible pasar por alto lo señalado por el agente policial en el informe de novedad, lo que constituye prueba indiciaria aunada a la existencia de evidencias de presencia en el lugar (fue detenido en el lugar donde se encontraba la sustancia ilícita), mantenía actitud sospechosa (fue visto por los agentes policiales).

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque en este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor ADAMSON pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de ANDRES EZEQUIEL ADAMSON y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
GRACIELA J. DIXON Y ANIBAL SALAS

Con el debido respeto, no compartimos la decisión de declarar legal la detención preventiva que sufre el señor ANDRES EZEQUIEL ADAMSON, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública.

En primer lugar, con respecto a la flagrancia argumentada por el proyecto que nos ocupa, es importante señalar que, de acuerdo al DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL de GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES, pág. 90, delito flagrante es "aquél en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso ...".

El artículo 2142 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por la autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho."

En virtud de lo antes señalado, consideramos que en el presente caso no existe flagrancia, toda vez que, según se desprende del informe de novedad visible de fojas 2 a 4 del antecedente, no se encontró al detenido con droga en su poder, ni en el momento en que realizaba acto ilícito alguno.

Tampoco puede afirmarse categóricamente que existan graves indicios de la vinculación de ANDRES EZEQUIEL ADAMSON con el ilícito en estudio, ya que el área donde fue encontrada la droga corresponde a un área común del edificio, y además, se encontraba a cierta distancia del lugar donde fue aprehendido el beneficiario de la presente acción.

Debemos señalar también que existe una seria contradicción entre lo señalado por el primer informe de novedad visible de fojas 2 a 4 del antecedente, y el resto de los informes que pueden verse de fojas 5 a 8, debido a que el primero, fechado 24 de diciembre de 2002, señala que en ese momento se tuvo conocimiento de la acción ilícita que se estaba llevando a cabo, mientras que los otros informes establecen que existía un seguimiento al señor ADAMSON desde el 20 de noviembre del mismo año.

Adicionalmente, pese a que en el informe de novedad se afirma que el detenido tenía la suma de B/.27.00 en dinero fraccionado al momento de su captura, observamos que tal fraccionamiento del dinero no se encuentra comprobado, con lo cual la posesión del dinero por sí sola no se constituye en indicio para probar la vinculación del detenido con el ilícito en mención. Si bien es cierto que la investigación se encuentra en una etapa incipiente, el fraccionamiento del dinero es un elemento importante a evaluar al momento de establecer la vinculación de un sujeto determinado a la venta de sustancias ilícitas, por lo cual debe acreditarse el mismo desde el momento de la captura.

Vistos los hechos anteriormente señalados, debemos tomar en cuenta lo que manifiesta, EDGARDO MOLINO MOLA en su obra "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO", al analizar las exigencias formales de la detención preventiva:

"Relacionar el hecho delictivo y las pruebas que existen de él con una persona determinada es esencial para poder vincular al afectado con el hecho punible. Si tal vinculación resulta negativa o sumamente circunstancial, no se puede decretar la detención."

Es por las razones expuestas previamente que consideramos que la detención que sufre el señor ADAMSON debe declararse ilegal, por no existir hasta el momento elementos suficientes que prueben la vinculación del detenido con el delito que se le imputa; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.  
ANIBAL SALAS CESPEDES  
CARLOS H. CUESTAS  
SECRETARIO GENERAL

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO ANEL BECERRA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 364-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor ROLANDO ANEL BECERRA en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, a fin de que se declare ilegal su detención.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciada LOURDES V. ESPINOSA DE CHAN, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, la aludida funcionaria remitió su informe, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2003, manifestando específicamente en el párrafo cuarto de la página 3, lo siguiente:

“Adicionalmente le informo, que corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer de las Acciones de Hábeas Corpus, que se interpongan en contra de la Fiscal Delegada Especializada en Drogas de la Provincia de Chiriquí”.(Ver pág. 19 del cuadernillo de H.C.)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.  
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOSÉ A. TROYANO  
HIPÓLITO GILL S. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS --  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCION.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 316-03

VISTOS:

El señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a su favor, y contra la FISCALÍA SEGUNDA ANTI-CORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación.

Es oportuno señalar que el señor MOLINA DIXON promovió en su propio nombre, una acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República el día 8 de marzo de 2002, la que fue resuelta por esta Corporación de Justicia mediante fallo de 8 de abril de 2002, declarando legal su detención.

En esta oportunidad, el recurrente fundamenta su acción principalmente, en que él tiene cuatro (4) meses de estar detenido por un delito Contra la Fe Pública, hecho ilícito este que desconoce y del cual no tiene ninguna responsabilidad, pues es víctima de un mal entendido por parte de las autoridades judiciales, por lo tanto solicita se declare ilegal su detención, ya que no existe causal probatorio que acredite fehacientemente su vinculación con el hecho punible que se investiga.

Los antecedentes del caso revelan que la presente investigación sumarial nace a la vida jurídica con la denuncia suscrita ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial de Panamá por el Licenciado FERNANDO BUSTOS GUEVARA, por medio de la cual pone en conocimiento a la referida autoridad de la pérdida de varios certificados de garantía que se encontraban dentro de las instalaciones del Juzgado Tercero de Circuito Civil, donde él funge como Juez. Continuó señalando el denunciante que después de recabar información acerca de la pérdida de los certificados, se pudo corroborar a través del Banco Nacional de Panamá que uno de estos certificados había sido cancelado por un tercero de nombre EYBAR ARTURO AGUILAR PÉREZ; y, que además tanto la firma de la secretaria como la de él habían sido falsificadas.

Posteriormente, tras investigaciones realizadas por la Fiscalía Auxiliar de la República se pudo determinar que además del señor EYBAR PÉREZ, se encontraban involucrados a este hecho ilícito otros ciudadanos, entre ellos, el señor TOMÁS ENRIQUE ALAÍN, hijo de la señora LUZMILA ALAÍN, quien era la persona encargada de custodiar los certificados en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, ALEXANDER JARAMILLO MARTÍNEZ, quien fue el que sustrajo las llaves del escritorio de la señora LUZMILA ALAÍN y el señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, quien es señalado directamente por TOMÁS ALAÍN como la persona que falsificó las firmas del Juez y de la Secretaria.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado DANIEL R. BATISTA, quien señaló mediante escrito de 15 de abril de 2003, que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON, que dicha medida fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución motivada de fecha 9 de febrero de 2002 (fs. 115-116 del expediente penal) y mantenida por ese Despacho.

Que los fundamentos de hecho que motivaron la orden de detención se encuentran, entre otros, en la denuncia suscrita por su persona visible a fojas 1-3 del sumario, la nota suscrita por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá donde se informa la cancelación de unos de los certificados de garantía sustraídos, visible a foja 30 del sumario.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que el hecho punible que se atribuye al beneficiario de esta acción constitucional lo constituye el delito Contra la Fe Pública que según nuestro ordenamiento jurídico conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 del Código Judicial.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Un examen minucioso de las sumarias revelan que la orden de detención preventiva contra MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON fue ordenada formalmente, mediante providencia de 9 de febrero de 2002, decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República.(Fs.115-116, antecedentes)

El Tribunal de Hábeas Corpus advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la posible comisión de un delito Contra la Fe Pública, específicamente falsificación de documentos en general el cual se encuentra contemplado en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal que tiene aparejada pena mínima de dos (2) años de prisión, conducta punible señalada en la Resolución motivada que ordena la medida restrictiva de la libertad corporal de MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible tenemos, entre otros, la denuncia suscrita por el Licenciado FERNANDO BUSTOS GUEVARA (fs.1-3) y la Nota suscrita por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá. (fs.30, antecedentes)

El Pleno de la Corte observa que en la presente encuesta penal constan medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos el testimonio de TOMÁS ENRIQUE ALAÍN (fs. 90-93, antecedentes) quien al ampliar su declaración indagatoria señaló directamente a MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON como la persona a quien le fueron entregados los certificados de garantía, mismos que después firmó falsificando las firmas del señor Juez Tercero de Circuito Penal y de la Secretaria de ese mismo Despacho; por lo cual se deduce un grave indicio que hace presumir la participación criminal en este hecho punible del prenombrado MOLINA DIXON, a pesar de que en su indagatoria niega la misma

En este sentido, el Pleno advierte que los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor MOLINA DIXON son los mismos que ya fueron señalados en la anterior acción de hábeas corpus, además de que ha podido constatar que de las piezas procesales ya existentes, se han incorporado al sumario, entre otras, la diligencia de careo

practicada entre los sindicatos TOMÁS ALAÍN y MANUEL MOLINA DIXON, y la diligencia de ejercicio caligráfico practicada a éste último, las cuales como elementos procesales nuevos no aportan nada, así como tampoco producen alguna modificación en la situación jurídica del beneficiario de esta acción, pues ambos imputados se mantienen en sus declaraciones y no consta el resultado del peritaje grafocrítico con el cual se pueda descartar alguna participación por parte de MOLINA DIXON en la falsificación de los certificados de garantía que son objeto de la presente investigación.

Estando así las cosas y al haber quedado demostrada mediante autos que no ha variado la situación jurídica del imputado, considera esta Corporación de Justicia que la Resolución que ordena la detención preventiva de MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON se encuentra plenamente justificada, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, por lo que tal medida continúa siendo legal y debe mantenerse.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL ESTEBAN MOLINA DIXON y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ANTI-CORRUPCIÓN de la Procuraduría General de la Nación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL S -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.JACINTO GONZALEZ, A FAVOR DE SAMUEL MENDIBIL FIERRO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	19 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	198-03

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor JAIME GONZÁLEZ, a favor de SAMUEL MENDIVIL FIERRO y contra la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El proponente de esta acción señala que el señor MENDIVIL FIERRO trabajaba para una compañía en donde tenía como funciones almacenar bultos; que las sustancias ilícitas que fueron decomisadas se encontraban empaquetadas de tal forma que éste no tenía conocimiento de su existencia, por lo que no puede atribuirse un delito que no ha cometido y en donde solo acataba órdenes y cumplía con las funciones para la cual fue contratado.

Señala además que no existe un solo elemento que vincule al señor MENDIVIL FIERRO, con el ilícito que se investiga, por lo que solicita se declare ilegal la detención preventiva que padece y se ordene su inmediata libertad.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado ROSENDO MIRANDA, quien señaló mediante Oficio FD1-T12-939-03 de 7 de febrero de 2003, que el día 7 de febrero de 2003 el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor SAMUEL MENDIVIL FIERRO, por su presunta vinculación con un delito contra la salud pública, relacionados con drogas. consultable de fojas 415 a 456 del expediente penal.

Que el fundamento de hecho para ordenar tal medida, lo constituyen sendas diligencias de allanamientos decretadas por ese Despacho en asocio de unidades de la Policía Nacional, quienes pusieron al descubierto a una empresa criminal dedicada al Tráfico Internacional de Drogas, la cual se valía de las empresas de servicio de carga aérea y terrestre AERO EXPRES INTERNACIONAL, S. A. y TURISMO AÉREO ISTMEÑO, S.A. (TAISA), en donde se logró la incautación de un total de dos mil cuatrocientos ochenta y siete (2,487) paquetes de presunta droga Cocaína.

En cuanto al fundamento de derecho para mantener la detención preventiva del sindicado, el funcionario demandado señaló que se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a SAMUEL MENDIVIL FIERRO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se observa que en efecto la presente investigación tiene su génesis cuando una fuente de colaboración de entero crédito pone en conocimiento a la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) de la Policía Nacional, sobre una Organización Criminal Dedicada al Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas, la cual utiliza el territorio nacional para el acopio, almacenaje y reenvío de drogas ilícitas desde Panamá hacia los Estados Unidos de México y desde allí presuntamente, hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

Luego de obtenida esta información, se realizaron distintas diligencias por parte de la Policía Nacional en coordinación con el Despacho de la Fiscalía Primera de Drogas, con el fin de establecer el sistema o modo en que esta organización criminal estuvo operando en nuestro país, entre los que figuraron un sinnúmero de operativos de vigilancia y seguimiento que permitieron la aprehensión de varios ciudadanos panameños y mexicanos.

En el caso especial del señor MENDIVIL FIERRO, su aprehensión física tuvo lugar al realizarse un operativo de vigilancia y seguimiento en el Centro Comercial Los Diamantes, localizado en la Vía Domingo Díaz, sitio en el cual fueron observados en la entrada principal del local número dos, dos (2) vehículos Mercedes Benz, tipo panel, con matrícula 280708 y 283110 y en la cual se encontraba éste ciudadano de nacionalidad mexicana, custodiando el interior de dicho lugar, en el cual se logró encontrar gran cantidad de material y herramientas que eran utilizadas para la elaboración de los doble fondos de los autos y para el embalaje de la droga incautada. Entre los que se pueden mencionar cajas de cintas adhesiva 3M., cajas de Vick Vaporub, envases sueltos, rollos pequeños de plásticos y grandes para envolver, bolsas grandes de seis (6) unidades marca Centinel, bolsas plásticas negras, bolsas con tornillos, tanques con sustancia grasosa, cajas con velas, selladores, etc..

Al ciudadano MENDIVIL FIERRO, además de sus pertenencias, se le encontró una llave de un auto Fiat Maestro con placa N° 210576, el cual era utilizado por él; que éste señor resultó ser la misma persona a quien dos (2) horas antes se le vio guiando la salida por la rampa de madera de los dos (2) autos Mercedes Benz y en el cual se ocupó el material ilícito.

Al recibirle declaración indagatoria al sumariado SAMUEL MENDIVIL FIERRO, éste señaló que llegó a Panamá procedente de México en virtud de que un señor de nombre JAVIER SILIS, a quien conoce por el apodo de "CHUCHO", le dijo que tenía un trabajo para él en la Empresa AEISA, trabajo que consistía en custodiar una bodega con droga. En esta empresa, se dedicaba al embalaje y empaquetado de cajetas con droga, el cual hizo en dos ocasiones con un sujeto de nombre JORGE, por instrucciones de "CHUCHO", además de que tenían que cargarlas y meterlas en las furgonetas. (Ver fojas 462-468 del expediente)

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 7 de febrero de 2003 emitió una providencia motivada en donde ordenó la detención preventiva de SAMUEL MENDIVIL FIERRO por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así el requisito exigido en el artículo 2140 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra SAMUEL MENDIVIL FIERRO que aparece de fojas 415 a 456 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que las distintas diligencias judiciales y los informes policiales ponen de manifiesto cómo se produjo el decomiso de la carga de estupefacientes, el cual dio como resultado un total de dos mil cuatrocientos ochenta y siete (2,487) paquetes de la droga conocida como Cocaína, así como la detención del prenombrado MENDIVIL FIERRO, lo que pone en evidencia claramente la existencia de indicios graves en su contra y que son suficientes para presumir su participación con el hecho ilícito que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, está el hecho de haber sido sorprendido de manera flagrante en la comisión del delito, toda vez que fue detenido momentos en que movilizaba y custodiaba la carga ilícita y que al rendir sus descargos acepta su participación al hecho ilícito poniendo de manifiesto su total y pleno conocimiento en la actividad ilícita que realizaba, dándose cumplimiento con el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el Tribunal de Hábeas Corpus considera justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano SAMUEL MENDIVIL FIERRO y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL S. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOC., A FAVOR DE LAUREN GABRIEL GARZÓN, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 341-03

VISTOS:

La firma Torres, Torres, Vanegas & Asoc., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de LAUREN GABRIEL GARZÓN, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la Ley el cual fue contestado mediante Oficio N° 6174 de 23 de abril de 2003, suscrito por el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, y en el cual expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de LAUREN GABRIEL GARZÓN. Tal medida fue decretada mediante resolución fechada 4 de abril de 2003, por delito contra el patrimonio, denunciado por José Iván Guevara Fonseca, en su perjuicio.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original.

TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava del Circuito Judicial de Panamá, lugar al que fueron enviadas las sumarias mediante oficio N° 5214, de fecha 11 de abril del año en curso. Por esta razón no enviamos las copias autenticadas del mismo.”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor LAUREN GABRIEL GARZÓN se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE BRUNILDA CASTAÑEDAS DE LEÓN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus

---

Expediente: Primera instancia  
287-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Brunilda Castañedas De León, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita a esta Corporación de Justicia que declare ilegal la detención de Castañedas De León, ya que no se han presentado elementos probatorios suficientes para mantener privada de la libertad a la beneficiaria de la presente acción. El peticionario fundamenta su solicitud en el hecho de que en la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de Castañeda De León no se encontró nada ilícito, toda vez que el arma de fuego y la droga que se decomisó pertenecían a Alexis Burbúa, a quien se le había arrendado una de las habitaciones que mantenía entrada independiente a la de la residencia principal(fs.1-2).

Acogida la acción constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. El licenciado Rosendo Miranda, manifestó que ordenó la detención preventiva contra Castañeda De León, en vista de que en una diligencia de allanamiento practicada a la casa de la imputada se logró encontrar un arma de fuego y 50 carrizos contentivos de un polvo blanco, que en la prueba de campo dio resultado positivo para la determinación de cocaína con un peso de 51.43 gramos (fs.5-6).

Conocido todos los detalles que fundamentan la presente acción de naturaleza constitucional, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Brunilda Castañeda De León, al rendir declaración indagatoria, señaló que la habitación en donde se localizó el arma de fuego y la droga, si bien pertenece a su residencia, lo tenía alquilado a Alexis Burbúa. Agrega que esa habitación tiene una entrada independiente y que no confeccionó un contrato de alquiler (fs.18-24).

Esta declaración es corroborada por Cynthia Lineth Garcés y José del Carmen Tinoco, en el sentido de que Castañedas De León tenía alquilada dicha habitación a una persona de nombre Alexis Burbúa, por un lado y que no realizaba contratos de alquiler, respectivamente (fs.45-47; 48-50, antecedentes).

Por otro lado, en una diligencia de inspección ocular Tomás Gabriel Rivas Villarreal y Judith Esther Hernández, vecinos de la imputada, indicaron que efectivamente Castañedas De León tenía arrendado el cuarto en donde se encontraron los objetos ilícitos a una persona de nombre Alexis Burbúa (fs.54-55 antecedentes).

De los elementos probatorios recabados por el momento, existe una duda razonable en cuanto a quién pertenece la droga decomisada, toda vez que la única vinculación de Castañeda De León con el ilícito investigado es el hecho de que la habitación en donde se encontró la droga pertenece a la residencia de la beneficiaria de la presente acción. Sin embargo, todo parece indicar que esa habitación la tenía arrendada a una persona de nombre Alexis Burbúa, de conformidad con varios testimonios obrantes en el cuaderno penal.

Ahora bien, dada la naturaleza del delito cometido y a fin de garantizar el desarrollo del proceso, así como la comparecencia de la imputada al mismo para aclarar este ilícito, esta Corporación de Justicia considera necesario sustituir la detención preventiva que pesa sobre la imputada, por las medidas cautelares contenidas en los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, sin perjuicio de que en el transcurso de las investigaciones obren nuevos elementos de valor que operen en contra de Castañedas De León que justifiquen suspender las medidas cautelares impuestas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Brunilda Castañedas De León y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contempladas en los numerales a y b del Código Judicial consistentes en:

- 1). Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.
- 2). El deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE CAMILO RIVERA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 22 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 337-03

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano CAMILO RIVERA, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad aplicada al señor RIVERA, es ilegal.

Una vez acogida la acción el día 21 de abril de los corrientes, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota de 23 de abril de 2003, informando que el ciudadano colombiano CAMILO RIVERA efectivamente había sido puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración toda vez que en su contra existía impedimento de entrada al país ordenado por la Fiscalía Segunda Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por supuestamente mantener vínculos con actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico.

La funcionaria demandada añadió, que con fundamento en lo previsto en el Decreto Ley No. 16 de 1960 ordenó la detención del señor RIVERA mediante resolución de 14 de abril de 2003, fecha en que además se resolvió deportar al ciudadano RIVERA por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

Observa esta Superioridad, de acuerdo a la documentación visible a fojas 8-13 del legajo, remitida por la Dirección Nacional de Migración, que el ciudadano colombiano CAMILO RIVERA fue efectivamente deportado del territorio nacional el día 14 de abril de 2003 en horas de la tarde, antes de que el prenombrado fuese puesto a órdenes del esta Máxima Corporación Judicial, toda vez que para esa fecha, la acción de habeas corpus no había sido acogida por la Corte Suprema de Justicia.

Como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de habeas corpus no se encuentra privada de libertad en el territorio nacional y fue deportada del país, razón por la cual carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AROSEMENA PARDO, A FAVOR DE MIRLEDY RIVAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 348-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Carlos C. Arosemena a favor de Mirledy Rivas contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de hábeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante nota de 9 de mayo de 2003 dio respuesta al mismo, señalando que no es cierto que ordenó

la detención de la señora Mirledy Rivas, que la misma fue retenida en virtud de una diligencia de allanamiento y que comoquiera que contra la misma no hay suficientes piezas o evidencias materiales que la involucren con el hecho investigado, se ordenó su libertad mediante oficio 1898 de 5 de mayo del año en curso (fs. 11 y 12 del cuadernillo de hábeas corpus).

Por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia constata que Mirledy Rivas, no se encuentra privada de su libertad ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial lo que corresponde es dictar el cese del procedimiento.

Artículo 2581 del Código Judicial:

El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en vista de que no existe fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Mirledy Rivas y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 347-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor Enrique Domínguez a favor de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO por la supuesta comisión de Delito contra la Fe Pública.

En ocasión anterior, la Corte Suprema en Pleno conoció de la mencionada acción constitucional, sin embargo, se inhibió del conocimiento de la misma, y declinó la competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; quien luego de realizar las investigaciones pertinentes pudo constatar que la acción de Hábeas Corpus fue enderezada en contra de la Juez Tercera de Circuito de lo Penal, la cual indicó que no ordenó la detención de la sindicada JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO. Posteriormente, observa el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a través de diligencia calendada 24 de enero de 2003, la Fiscalía Auxiliar dejó sin efecto la aprehensión de la sumariada y la puso a disposición de la Dirección General de Migración y Naturalización.

Al corroborarse lo antes mencionado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer la presente acción de Hábeas Corpus, siguiendo lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 2611 del Código Judicial, y en consecuencia remitió dicha acción al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de los planteamientos antes expuestos, el Magistrado Sustanciador, ordenó se librara mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad

acusada, a saber, la Directora Nacional de Migración y Naturalización; libramiento que en su momento fue contestado en los términos que a continuación se detallan:

“a. Sí ordené la detención de la señora JOANDY PASCUAL PAULINO, de nacionalidad dominicana. Dicha detención se llevó a cabo mediante Resolución N°.0118-DNMYN-SI, fechada 29 de enero de 2003

b. Mediante Oficio N° 1093 de 24 de enero de 2003, de la Fiscalía Auxiliar de la República, fue puesta a órdenes de este Despacho, la ciudadana JOANDY PASCUAL PAULINO, de nacionalidad dominicana, por no portar documentos que

acrediten su status legal en el país, de conformidad con lo que dispone el artículo 65 primer párrafo del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, y que a la letra reza:

‘Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar’.

c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. Mediante Resolución N°0732 de 03 de febrero de 2003, se resolvió Deportar del territorio nacional a la ciudadana JOANDY PASCUAL PAULINO, de nacionalidad dominicana”.

Luego de lo antes mencionado, se puede corroborar que a foja 26 del expediente se encuentra la resolución en que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, decreta la detención de JOANDY PILAR PASCUAL PAULINO. Seguidamente, a fojas 27 y 28, se logra observar, la resolución en que se resuelve deportar a la mencionada ciudadana de nacionalidad dominicana, ya que la misma no portaba ninguna documentación que acreditara su permanencia legal en el territorio nacional; transgrediendo de esta forma lo normado en los artículos 60 y 65 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960.

En virtud de lo expuesto, la restauración de la libertad violentada, a quien le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal, no podrá ser examinada dado que la afectada no se encuentra en el territorio nacional ni sometida al escrutinio de nuestras autoridades, por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese del procedimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al tema, indicando lo siguiente:

“La repuesta brindada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización esta Superioridad permite colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando la funcionaria demandada mediante resuelto N° 001-R-01 del 14 de enero de 1998 ordenó que la señora Sierra Romero fuese deportada a Santo Domingo, República Dominicana el día 13 de julio del 2002.

Por lo anterior y en vista de que la señora Sierra Romero no se encuentra detenida y ha sido deportada del país, el Pleno de la Corte indica que el objeto del proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior,...ORDENA el cese del procedimiento”. (HC interpuesta en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Mag José Troyano, 12 de agosto de 2002).

En igual sentido, el Magistrado Rogelio Fábrega indicó:

“Como quiera que la autoridad acusada ya procedió a realizar la deportación que había decretado, por lo que el deportado no se encuentra dentro del territorio nacional, es claro que procede declarar el cese del proceso de habeas corpus, toda vez que la acción que lo origina carece de objeto, con fundamento en el artículo 2572 del Código Judicial.

Así lo ha manifestado este Pleno en reiteradas ocasiones. Por ejemplo, en la sentencia de habeas corpus de 18 de abril de 1997, y la jurisprudencia que ahí se reproduce, sostuvo este Pleno lo siguiente:

Es cierto que la ley-art.2566, ord.5 del Código Judicial-autoriza el empleo del habeas corpus contra la deportación que sin causa legal se haya dictado y, desde ese punto de vista, si bien es verdad que cuando el individuo afectado permanezca dentro del territorio nacional detenido bajo las órdenes de una autoridad panameña, la acción de habeas corpus resulta viable y puede prosperar con la finalidad de impedir que la orden de deportación se cumpla si ésta es ilegal, restituyéndose en forma paralela la libertad a quien al margen de la ley haya sido privado de ella; es claro también que la situación cambia cuando, como en el presente caso, la persona ya no se encuentra en el país ni a órdenes de ninguna de sus autoridades. En ese estado no tiene cabida la posibilidad de presentar ante el tribunal a la persona contra la cual supuestamente se ha cometido el agravio atenta contra su libertad, ni tampoco en correspondencia le es posible restaurar el derecho que se invoca. (R.J. de abril de 1997, p. 71). Citado en (HC en contra de la PTJ, Mag Rogelio Fábrega, 30 de septiembre, 1997)”.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha presentado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia; por tanto, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO; y el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YISEL ENELDA MIRANDA BARRIOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 272-03

**VISTOS:**

El señor Anel A. Castillo, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de YISEL ENELDA MIRANDA BARRIOS, y en contra del Fiscal Segundo de Drogas.

Quien hace uso de la presente acción constitucional, expresa que:

1. Yisel Enelda Miranda Barrios tiene más de 3 meses de estar detenida en el Centro de Rehabilitación Femenina.
2. Yisel Enelda Miranda al momento de ser detenida entregó (sic) voluntariamente (tres) carrizos de la droga cocaína.
3. Que esta sustancia ilícita que tenía en su poder era para su consumo.
4. Que el peso de la misma es ínfima.
5. Que de todo lo acontecido no se le pueda (sic) vincular a venta ni traspaso de la ya mencionada sustancia ilícita.
6. Que Yisel Enelda Miranda Barrios debe ser favorecida con un tratamiento científico a fin de reincorporarla a la sociedad.
7. Que Yisel Enelda Miranda Barrios a tenido que ser atendida en el Hospital Santo Tomas (sic) por ser asmática, permaneciendo en ese Centro de Salud por 48 horas.
8. Que por la escasa cantidad no amerita su detención y privación de libertad amén de no podersele vincular a trafico (sic) de drogas.
9. Que Yisel Enelda Miranda Barrios es madre y tiene 3 hijos que necesitan de ella, más en estos tiempos que se inician las clases”.

Luego de revisar la presente acción constitucional, el Magistrado Ponente admitió la misma, y en consecuencia se libró Mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la autoridad acusada, a saber, Fiscal Segundo de Drogas, en los términos siguientes:

“A- La orden de detención de la señora YISEL ENELDA MIRANDA BARRIOS, fue decretada mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2002.

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la señora Yisel Enelda Miranda Barrios, se reflejan en que el día 4 de diciembre del 2002 unidades de la Sub-Dirección Anti Drogas en asocio con este Despacho llevaron a cabo “La Operación Terraplén” la cual consistió en una compra controlada con detención y posterior allanamiento.

Lo anterior obedece a una información obtenida de una fuente fidedigna en la cual nos manifiesta que en el área del Mercado Público exactamente en la cantina “Salsa Otoqueña” hay una ciudadana de tez clara, estatura mediana, contextura gruesa alias “China”, quien se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas) en compañía de una ciudadana apodada “Toñita” quien mantiene la droga de “José” en un cuarto que esta (sic) arriba de la cantina.

Luego de corroborada dicha información se procede a realizar una compra controlada en la cual se le entregó al agente encubierto cuatro billetes de a uno los cuales fueron previamente fotocopiados. Narra la fuente que al llegar a la cantina fue abordado por un ciudadano trigueño, mediana estatura, cabello ondulado, quien vestía camisa manga corta de color azul y pantalón jean, quien le pregunto (sic) que si quería “comprar algo” por lo que le hace entrega del dinero y le manifestó que le trajera cuatro (4) carrizos, él mismo salió de la cantina y regreso (sic) en cinco minutos con

los carrizos transparentes los cuales contenían en su interior un polvo blanco que se presume sea droga cocaína, por lo que de inmediato procede a salir de la cantina y le hace entrega al funcionario de este despacho de las sustancias.

Cabe mencionar que al momento en que el sujeto apodado "José", con otro sujeto de tez morena quien vestía jeans azul, sweter negro con crema y gorra negra, donde el cabo 2° 20027 Felipe Castañeda, pudo observar que dichos ciudadanos intercambiaban algo entre ellos. Minutos después sale el sujeto apodado "José" y le entrega cierta cantidad de dinero a la ciudadana de tez blanca contextura gruesa la cual vestía pantalón jean y la misma responde al apodo "China".

Posteriormente la ciudadana sube la escalera con dirección al segundo piso y toma a la derecha y en la mitad de la escalera observa un intercambio de dinero y algo más con el sujeto apodado "José" y "China".

Seguidamente el agente encubierto da aviso que la venta fue positiva, por lo que se da inicio a la captura de los sujetos al identificarse como miembros de la policía nacional la ciudadana "CHINA" manifestó que mantenía entre su seno izquierdo y la blusa tres (3) carrizos y que no mantenía dinero.

YISEL ENELDA MIRANDA, al ser indagada manifestó que ella se encontraba en el mercado público frente a la cantina Salón Mi Cantina, mando (sic) a comprar una comida y una soda y como a los veinte minutos llegó la policía y empezaron a pedir cédulas, ella la entregó y preguntó para donde la llevaban y ella dijo que a ella no la podían llevar para ningún lado a pasar pena, también dijo que tenía tres (3) carrizos que no tenía dinero y que de allí la condujeron para el cuartel. Negó dedicarse a la venta de drogas, pero si manifestó consumir cocaína. Igualmente negó conocer a las otras personas que fueron retenidas en dicha operación".

Por lo anterior, debe el Pleno de esta Corporación Judicial decidir lo que corresponde en cuanto a la legalidad o no de la detención preventiva que pesa sobre YISEL ENELDA MIRANDA.

Se observa, en primer lugar que, la detención preventiva antes mencionada, fue decretada a través de una resolución escrita, y por autoridad competente.

Se trata de un delito contra la Salud Pública, que tiene prevista pena mayor a los dos años de prisión.

Hay que indicar en primer lugar que, a la sindicada se le encontró en posesión de tres carrizos de cocaína, tal y como se pudo comprobar con la prueba de campo realizada a la mencionada sustancia, y que obra a foja 22 del antecedente penal.

A foja 3 del antecedente penal se encuentra la información obtenida por una fuente fidedigna, que pone en conocimiento de las autoridades, que en el área del mercado Público, específicamente en la cantina Salsa Otoqueña, hay una ciudadana conocida como "China", de contextura gruesa, tez blanca y estatura mediana; la cual se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas, junto a otras personas. La mencionada información es reiterada y ampliada a foja 4 de la misma excerta legal.

Posteriormente, se aprecia el informe de cobertura, en el cual se deja ver una serie de circunstancias tales como:

"...pude observar al sujeto apodado "JOSE", el mismo es de tez morena con una camisa de color azul, pantalón largo azul, que se encontraba en la escalera del edificio #915, con otro sujeto de tez morena,.....

También observe (sic) que se intercambiaron algo entre ellos. Luego entraron ambos a la cantina "La Sala Otoqueña ". Minutos después sale el sujeto "JOSE" y le entrega cierta cantidad de dinero a una ciudadana de tez blanca contextura gruesa la cual vestía pantalón y camisa jeans de color azul la misma responde al apodo "China".

Posteriormente la misma sube la escalera en dirección al segundo piso y toma a la derecha, dos minutos después, en la mitad de la escalera observe (sic) un intercambio de dinero y algo más con el sujeto apodado "JOSE" y "CHINA".

De inmediato "JOSE", entra a la cantina antes mencionada y minutos después sale nuestro Agente Encubierta dando la señal que la venta fue positiva. Por lo que se da inicio a la captura de los sujetos. De seguido me le identifique (sic) como miembro de la policía nacional a la ciudadana CHINA que se mantenía junto a mi.....". (fj11).

De igual forma, se observa que la persona que vestía pantalón y camisa azul, es la joven apodada "China", la cal responde al nombre de YISEL ENEIDA MIRANDA BARRIOS (FJ 28).

De fojas 30 a 35, se encuentra la declaración indagatoria de Yisel Enelda Miranda Barrios, la cual indicó que la droga que se le encontró es para su consumo, y que a las otras personas vinculadas al ilícito no las conoce.

Se observa, que el dinero marcado y utilizado en la venta simulada fue recuperado por las autoridades encargadas del caso, tal y como se aprecia de lo indicado en las fojas 40, 52 y 55 del antecedente penal, las que corresponden a la declaración indagatoria de MARTINA CASTILLO, ANICACIO RUIZ Y VANESSA LÓPEZ.

En ese mismo orden de ideas, se aprecia que de fojas 57 a 62, se encuentra la resolución en la que se ordena la detención preventiva de YISEL ENELDA MIRANDA y otros, la cual se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho.

Luego de observar lo antes mencionado, el Magistrado Sustanciador, ordenó se enviara el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

El mismo se remitió, y entre otras cosas se señaló que la evidencia encontrada consta de 9 carrizos de plástico transparente, contentivo de un polvo blanco, el cual dio resultado positivo para la sustancia conocida como COCAÍNA, con un peso de 0.09 gramos.

Por lo antes expuesto, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la detención preventiva que pesa sobre YISEL ENELDA MIRANDA, ha sido dictada atendiendo con los preceptos establecidos en la ley, así como también lo expresado al respecto por medio de la jurisprudencia.

Tal y como se observa en líneas anteriores, la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente y en debida forma, sustentándose con las diversas razones de hecho y de derecho que la motivaron.

La conducta típica, antijurídica y culpable que se le imputa a la sumariada, tiene prevista una pena mayor a los dos años de prisión.

Sin embargo, la situación de medular importancia dentro del presente caso, es lo relacionado a la cantidad de sustancia ilícita que se encontró, por ello es necesario determinar si dicha cantidad de sustancia incautada se encuentra dentro del margen de consumo personal, establecido por el Instituto de Medicina Legal, o por el contrario rebasa dicha cantidad posológica.

Es importante recordar que a YISEL ENELDA MIRANDA, se le encontró en su poder, la cantidad de tres carrizos de la sustancia antes mencionada. (fj 33).

Según la mencionada dependencia del Ministerio Público, la cantidad de cocaína que se considera para uso personal, oscila entre los 0.2 y 1.5 gramos, dependiendo de la forma de consumo. Así pues, tenemos que, la dosis de cocaína que causa efecto es la siguiente:

“La dosis vía oral que produce efectos es de 0.2 a 0.4 gramos.

La dosis media que produce efectos de cocaína es de 0.2 a 0.3 gramos.

La dosis por inhalación que produce efectos es de 0.03 a 0.05 gramos.

En los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1.5 gramos”.

De lo anterior, resulta evidente que la cantidad de droga incautada, se encuentra dentro del margen que se considera de uso personal.

Sin embargo, antes de llegar a una conclusión sobre la medida cautelar de carácter personal a que se encuentra sometida YISEL MIRANDA, es necesario hacer una serie de señalamientos de relevante importancia dentro del caso en comento:

- La cantidad de droga incautada puede ser considerada como de uso personal.
- La detención de la señora YISEL MIRANDA, como de otras personas, se dio a razón de una venta simulada denominada “Operación Terraplén”, ya que se tenía información que una ciudadana de tez clara, estatura mediana, contextura gruesa alias “China”, se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas (drogas) en compañía de las personas conocidas como “Toñita” y “José”.

En dicha venta controlada, el agente encubierto designado para la misma, llevaba consigo cuatro billetes de a uno, previamente fotocopiados. La venta de la sustancia ilícita se lleva a cabo por parte de un hombre, que al recibir el dinero se retira y vuelve en unos minutos con la mercancía que posteriormente el agente encubierto entrega a las autoridades.

- El sujeto antes mencionado es conocido por “José”, el cual, para realizar la venta intercambia algo con otro ciudadano, y posteriormente José le entrega cierta cantidad de dinero a la mujer en líneas descritas y que es conocida con el apodo de “China”. Posteriormente la ciudadana sube una escalera con dirección al segundo piso y toma a la derecha y en la mitad de la escalera se observa un intercambio de dinero y algo más con el sujeto apodado “José” y “China”.
- Luego de verificada la venta, se da la detención de las personas que se habían identificado, entre ellas “China”, YISEL MIRANDA.
- Además de los tres carrizos de cocaína que se le encontró a YISEL MIRANDA, a las demás persona que fueran detenidas también se les encontraron sustancias ilícitas (José Ramos Díaz), una munición calibre 3.80 sin detonar, y cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) desglosados en billetes de a un balboa y un balboa con ochenta y cinco centavos en monedas.
- Existen en el antecedente penal, varios informes que contienen información obtenida con respecto al caso en

comento, y que llevaron a la posterior operación encubierta. En dichos informes se deja ver que la fuente de información describe físicamente a "China"; descripción que posteriormente ayuda al momento de la detención de la misma.

- Se encuentra además la resolución en que se autoriza la operación en mención, así como también la de la diligencia de allanamiento y registro.

A foja 19 y 20, se corrobora que entre los billetes de un balboa que se obtuvieron, se encontraban los cuatro billetes que previamente se habían fotocopiados, y que utilizó el agente encubierto.

- Yisel Miranda, es la persona que se describió como de tez blanca, contextura gruesa, vestida con pantalón y camisa de mezcilla azul, y que en, momentos en que se llevaba a cabo la venta en mención, intercambiaba dinero y algo más con José. (fj 57 y 58).

Luego de observar las circunstancias antes transcritas, es de lugar hacer referencia a lo indicado en jurisprudencia anterior:

"Esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que el recaudo probatorio que se adjunta contiene elementos que apuntan hacia la participación del señor MAXWELL en el comercio de sustancias ilícitas, pese a que el examen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial ha revelado que la sustancia incautada: COCAÍNA, sólo asciende a la cantidad de 0.60 gramos, lo que constituye una cantidad escasa de sustancia ilícita.

En efecto, tal como se expresara en la resolución que dispone la detención preventiva, se había denunciado telefónicamente que una persona que respondía al alias de "Rubencito" se dedicaba en fines de semana a la venta de sustancias ilícitas y que en el momento preciso en que se hacía la denuncia, se encontraba vendiendo drogas en compañía de otra persona en el sector N°2 de La Cabima.

Los agentes policiales se apersonaron al lugar, detectando a dos sujetos que respondían a las señas ofrecidas por el denunciante anónimo, quienes efectivamente se encontraban en actitud sospechosa, por lo que se montó un operativo de vigilancia que permitió observar a los dos sujetos mientras aparentemente procedían a comerciar con estupefacientes.

Al ser detenidos, se encontró en poder del señor MAXWELL la sustancia ilícita, y gran cantidad de dinero fraccionado, que ésta ha tratado de justificar señalando que son producto de su trabajo como soldador, y que es adicto al consumo de drogas desde hace varios años.

Este Tribunal se ve precisado a considerar que si bien la cantidad de sustancia ilícita incautada se encuentra dentro del rango de dosis posológica de drogas, no es éste el único elemento que debe ser ponderado al momento de determinar si la medida cautelar personal puede ser mantenida. La jurisprudencia de esta Corporación Judicial es profusa en este sentido, cuando reitera que existen otros elementos indiciarios que deben ser valorados al momento de la determinación de si la sustancia incautada efectivamente estaba destinada al consumo personal, o si por el contrario estaba siendo suministrada en venta o traspaso mediante cualquier título para consumo ilegal. (Cfr. sentencia de 31 de mayo de 1994; 11 de julio de 1994; 28 de diciembre de 1994, 18 de octubre de 1996 y 25 de octubre de 1996, entre muchas otras).

En el negocio sub-júdice, parecen concurrir circunstancias conexas a la conducta del sindicado, que apuntan hacia su participación en la actividad de venta de sustancias ilícitas, al haber sido señalado por denuncia anónima como persona que se dedica a esta actividad; ser posteriormente observado por los agentes captores cuando aparentemente se dedicaban a la venta de las sustancias, y al haberse encontrado en su poder gran cantidad de dinero fraccionado, como lo son las 20 unidades de billetes con denominación de B/.1.00.

Aunado a todo lo expuesto, también es preciso considerar la circunstancia de que al momento en que fue detenido por los agentes captores, el señor MAXWELL ya abandonaba el lugar de los hechos, por lo que podría estimarse que si efectivamente, y tal como los agentes policiales señalaron, éste había estado vendiendo la sustancias ilícitas, los seis carrizos encontrados era el residuo o lo que le quedaba de la venta, y a ello responde la escasa cantidad de droga incautada.

Todas estas circunstancias se traducen, ajuicio de este Máximo tribunal de Justicia, en indicios que hasta la fecha, pesan sobre el favorecido con esta acción. Sin embargo, estas circunstancias deberán quedar deslindadas de manera más concluyente cuando se aporten al sumario nuevos elementos probatorios en el transcurso de la investigación, y que puedan variar la situación procesal del sindicado.

Lo que ha podido determinarse en esta etapa, es que la detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal de Drogas se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, al haberse comprobado por una parte:

la existencia del hecho punible: dado que aparentemente las sustancias incautadas no estaban destinadas al consumo personal sino que estaban siendo suministradas en venta, situación que se adecúa (sic) al tipo penal descrito en el artículo 258 del Código Penal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión; y

la vinculación del imputado con el hecho: por cuanto existen graves indicios de capacidad, presencia física y oportunidad. El imputado fue denunciado telefónicamente, vigilado por los agentes policiales en momentos en que aparentemente se dedicaba a vender sustancias ilícitas, y en su poder fue encontrada sustancia ilícita y dinero fraccionado".(Hábeas Corpus contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, 30 de octubre de 1997, Mag Edgardo Molino Mola).

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de YISEL ENELDA MIRANDA BARRIOS, y en consecuencia, DISPONE, sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE ANTHONY ALEXANDER EDWARDS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 28 de Mayo de 2003

Materia: Hábeas Corpus

Primera instancia

Expediente: 324-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre y representación por Anthony Alexander Edwards, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención que pesa en su contra, toda vez que no ha cometido ningún delito contra la salud pública relacionado con drogas y que tampoco ha sido investigado anteriormente por la comisión de ningún delito (fs.1-4).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El fiscal Segundo licenciado Patricio Candanedo, indicó que ordenó la detención preventiva de Edwards, toda vez que al realizar un operativo en el sector de Concepción la Vieja, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, el beneficiario de la acción Adejo (sic) caer de su mano derecha una bolsa de color blanco la cual mantenía en su interior un total de treinta y siete (37) cigarrillos de fabricación casera contentivos de hierba seca la cual se presume sea marihuana (fs.9-10).

Conocidos todos los detalles relacionados con la presente acción, procede esta corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, a Edwards lo están vinculando con la comisión de un delito relacionado con drogas, regulado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, que contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, en prueba de campo practicada a la sustancia decomisada dio como resultado positivo para la determinación de marihuana (f.5 antecedentes).

También obra contra el prenombrado Edwards el informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Fernando Canto, en el que manifiesta el proceder del beneficiario de la acción al tratar de ocultar la sustancia ilícita (f.2 antecedente).

Con vista de que hasta el momento existen elementos probatorios que vinculan a Edwards en la comisión de un delito relacionado con drogas, esta Superioridad estima conveniente declarar la legalidad de la medida cautelar impuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Anthony Alexander Edwards y ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GEORGE FARLAY GRAYMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 307-03

## VISTOS:

La señora Vilma Grayman ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de su hijo GEORGE FARLAY GRAYMAN, para que sea declarada ilegal la privación de libertad que el mismo padece, y en contra de la Directora General del Sistema Penitenciario.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 8 de abril de 2003, quien en su informe, contenido en el oficio No. 489-UAL-DGSP. de 10 de abril de 2003 legible a foja 4 del expediente indicó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor GEORGE HERALDO FARLEY GRAYMAN, con cédula de identidad personal No. 8-230-1461, se encuentra bajo nuestras órdenes, recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo sentencia proferida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial, a cumplir la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión, la cual inició a cumplir a partir del 14 de abril del 2001, fecha esta en la cual fue capturado por Unidades de la Policía Nacional de manera in fraganti, según consta en el Visto fechado 13 de septiembre del 2001, expedido por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial.

Adicional le comunicamos que mediante Mandamiento de Sentencia #0298-DGSP, del 20 de febrero del 2002, librado por nuestro Despacho, el señor GEORGE HERALDO FARLEY GRAYMAN, inicia el cumplimiento de la pena el día 14 de febrero del 2001 y culminará con la misma el 14 de marzo del 2004, momento éste en que cumple los treinta y cinco (35) meses impuestos por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial".

Por otro lado, la accionante considera que la detención que padece su hijo es ilegal ya que indica que de acuerdo con el mandamiento No. 0298-DGSP de febrero de 2002, su hijo debía quedar libre el 24 de marzo de 2003 y que hasta la fecha, aunque no tiene otra causa pendiente, permanece detenido.

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Máxima Corporación de justicia, al examinar el presente recurso, así como el informe remitido por la Directora General del Sistema Penitenciario, advierte que la privación de libertad del señor GEORGE HERALDO FARLEY GRAYMAN se fundamenta en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial, que le impuso la pena de treinta (35) meses de prisión, y el mismo inició su cumplimiento formalmente el 14 de febrero de 2001 y deberá culminar el cumplimiento de la pena impuesta el 14 de marzo de 2004.

Advierte igualmente el Pleno, que en el presente caso se argumenta que el sancionado ya cumplió la pena impuesta en base a un error por parte del accionante, ya que del informe de la autoridad demandada se infiere que al señor FARLEY GRAYMAN le corresponde su libertad el 14 de marzo del 2004 y no el 24 de marzo del 2003 como se señala el recurrente.

De lo antes expuesto, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor GEORGE HERALDO FARLEY GRAYMAN, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor GEORGE HERALDO FARLEY GRAYMAN.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 28 de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 298-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA a su favor y contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según el afectado se encuentra detenido desde el 16 de octubre de 1998, a órdenes del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, el cual lo sentenció a la pena de prisión de 60 meses, la cual terminará de cumplir el 16 de octubre de 2003.

Agrega el accionante, que mientras cumplía esta condena fue sentenciado por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial a la pena de 24 meses de prisión, la cual considera no debe cumplir, ya que a su criterio la pena mayor (60 meses) impuesta por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, debe absorber a la posterior de 24 meses, por lo que plantea que la Dirección General del Sistema Penitenciario ha cometido un error al establecer en el Mandamiento de Sentencia como fecha para su libertad el 1º de marzo del 2004 y no el 16 de octubre de 2003.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 7 de abril de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota No. 472-UAL-DGSP de 8 de abril del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA con cédula de identidad personal No. 8-494-865, si se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluso en el Centro Penitenciario La Joya.

El prenombrado, según consta en el mandamiento No. 0619 DGSP del 12 de febrero del 2001 fue sentenciado a cumplir pena de 60 meses de prisión por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial, el cual ordenó su detención preventiva el 16 de octubre de 1998, la cual cumplirá en su totalidad el día 16 de octubre del 2003.

El señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, fue condenado por el delito de Falsificación de Documento en perjuicio de la Empresa Aseguradora Mundial mediante sentencia proferida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial a cumplir la pena de 24 meses de prisión, la cual terminará de cumplir el 1 de marzo del 2004.

Hacemos la observación que no se dictó orden de detención por parte del Juzgado Decimotercero por el caso de Falsificación de Documento en perjuicio de la Empresa Aseguradora Mundial; sino hasta el momento en que se profirió sentencia condenatoria el primero de marzo del 2002 expedido por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la privación de libertad del señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA cumple o no con las formalidades exigidas por la Ley.

De lo expresado en el escrito de habeas corpus presentado por el señor SEMPRUNO CORREA se colige, que el mismo considera que su detención es ilegal porque no se le aplicó una acumulación de procesos al momento de establecerse el monto de la pena que debía cumplir por los hechos imputados en su contra, presunta omisión que a su criterio produjo dos sentencias simultáneas que lo condenan a la pena de prisión, extendiendo su privación de libertad hasta el 1 de marzo de 2004.

En reiterada jurisprudencia esta Máxima Corporación de Justicia, ha explicado que la acción de habeas corpus, en ambas

modalidades preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención. En el caso de PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, no se trata de su detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

Resolución de 11 de marzo de 2002:

“La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente ‘la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.’ La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.

En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales, por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.

Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.

En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:

‘...una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta.’

Resolución de 31 de diciembre de 2001:

“La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: ‘El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...’ (Confrontar sentencias de 1 de abril de

1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).

En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta.”

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones ante situaciones similares a la del señor SEMPRUNO CORREA, pero por vía del RECURSO DE REVISIÓN.

En este sentido, esta superioridad ha ordenado la revisión de sentencias ejecutoriadas en lo que respecta a la responsabilidad penal del condenado, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta por omitir el tribunal competente la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS en aquellos casos donde era procedente, con base en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial (2454 Texto Único) que señala lo siguiente:

“Artículo 2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sea el Tribunal que las hubiere dictado, en los casos siguientes:

1.....

5....Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa...”(el subrayado es nuestro).

Conforme a esta posición se puede consultar la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 1996, Magistrada Ponente: Aura Guerra de Villalaz:

“En efecto, las pruebas aportadas por la recurrente son demostrativas que contra Jiménez Palacios se siguen otras causas por

delitos contra la Fe Pública, como son la que se tramita en el Juzgado undécimo de Circuito de lo Penal en perjuicio del almacén La Pantera Rosa y Fotokina (f.9); en el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá en perjuicio de Inés Barrios Cedeño (f.19), y en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal (f.21).

Con ese conocimiento previo, correspondía al funcionario judicial, antes de dictar la sentencia, enviar de oficio, no sólo a la Cárcel Modelo para solicitar los motivos de la reclusión de Jiménez Palacios, sino también a los distintos juzgados, para establecer el estado procesal de los casos.

Una vez verificada la información, de conformidad con las normas de acumulación de procesos, contempladas en el Código Judicial, se debió suspender el proceso iniciado hasta ponerlos todos en estado de acumulación a fin de que puedan seguirse conjuntamente.

El sistema de acumulación jurídica consagrado en el artículo 64 de nuestro ordenamiento penal, tiene por objeto sancionar el concurso real o material de hechos punibles, sistema que permite beneficiar al procesado con la unificación de penas, limitando la acumulación aritmética de las sanciones aplicables por cada caso.

Ahora bien, la causal 5 del artículo 2458 del Código Judicial, en materia de revisión, es del tenor siguiente:

“Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Lo expuesto nos lleva a concluir, que de darse el mecanismo de la acumulación de procesos, lo cual es factible con las nuevas pruebas aportadas, permitiría aplicar al procesado JIMÉNEZ PALACIOS una sola pena, partiendo del tipo penal que contenga la penas más grave, que se incrementará hasta en otro tanto por los otros delitos, pero en ningún caso debe exceder del máximo legal de 20 años de prisión ni de 365 días multas (art. 64 del Código Penal).

Las pruebas contenidas en los antecedentes y las allegadas con la presentación del recurso, permiten acoger el planteamiento del postulante, ordenando la revisión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada N° 73 del 28 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo que respecta a la responsabilidad penal de JOSE DE LA LUZ JIMÉNEZ PALACIOS y DISPONE: Que la revisión de la causa, según el artículo 2461 del Código Judicial, la haga el Juzgado de Circuito de lo Penal que sigue en turno”.

Igualmente, la sentencia de nueve (9) de mayo de 1997 confirma el criterio expuesto en los siguientes términos:

“A juicio de la Sala, sin embargo, estamos en presencia de diversos procesos contra un mismo individuo que implican un concurso material de delito o hechos punibles al que se refieren los artículos 64 y 65 del Código Penal, procesos que se han desarrollado en forma simultánea en diversos tribunales de la esfera circunscriptiva desconociendo el contenido del artículo 2291 del Código Judicial que impone la acumulación de procesos contra un mismo individuo.

Esta Superioridad no puede pasar por alto que tal actuación supone una grave violación del derecho al debido proceso legal que consagra la Constitución en el artículo 32 y el Código Judicial en el artículo 1968, situación que todavía puede corregirse de oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2458, numeral 8 del mismo código, ya que tratándose de una revisión de sentencias penales, la Corte está en la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico vigente aunque el mismo no haya sido alegado por el interesado.

En el caso que nos ocupa, se han dictado cinco sentencias condenatorias que guardan relación con no menos de 15 casos distintos, ello sin tomar en cuenta los otros delitos cuya acción fue declarada prescrita por los jueces al dictar las sentencias ya mencionadas, lo que ha permitido que se impongan penas contra CHAVEZ HERRERA por más de 28 años de prisión, lo que sin duda parece inaceptable al tenor del párrafo final del artículo 65 del Código Penal.

No en vano la Sala, en sentencia de 24 de diciembre de 1996, ya señaló la obligación de los jueces, cuando hayan varios casos contra un mismo individuo, de unificar las penas impuestas para que éstas no vulneren “los límites máximos establecidos para estos casos por razón del concurso material”.

Lo expuesto nos lleva a concluir que si el señor PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo, sino la del RECURSO DE REVISIÓN.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN DE PEDRO ANTONIO SEMPRUNO CORREA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 262-03

El señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEON, ha presentado ante el Pleno de la Corte, dos acciones consecutivas de Habeas Corpus a su favor, de fecha 24 de marzo de 2003 y 4 de abril de 2003, respectivamente, y ambos contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

En atención a lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, y mediante Providencia de 24 de abril de 2003, el Magistrado Sustanciador procedió a decretar la acumulación de la Acción de Habeas Corpus con entrada No. 262-03, al expediente que contiene la acción similar a favor de GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEON, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, con el número de entrada 301-03, tomando en consideración que en dichos negocios se solicita se declare ilegal la detención del prenombrado SÁNCHEZ DE LEON, contra la misma autoridad, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, mediante providencias de 26 de marzo de 2003 y de 7 de abril de 2003, quien en su primer informe, contenido en el oficio No. 422-UAL-DGSP. de 27 de marzo de 2003, legible a foja 11 del expediente indicó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEON, con cédula de identidad personal No. 4-721-204, sí se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, recluso en el Centro Penitenciario La Joya, en virtud de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, fechada el 24 de julio de 2002, a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de Lorian Stephanie Saenz Pérez; sentencia ésta confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha del 17 de octubre del 2002, iniciando el cumplimiento de la misma desde el 11 de mayo del 2002, según consta el Mandamiento de Sentencia # 163 del 30 de enero del 2003".

En su segundo informe de fecha 9 de abril de 2003, la autoridad demandada indicó:

"...C. El señor GABRIEL SÁNCHEZ DE LEON con cédula de identidad personal No. 4-721-204, se encuentra bajo nuestra custodia, recluso en el Centro Penitenciario La Joya, cumpliendo sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, la cual está confirmada por Segundo Tribunal Superior de Justicia, a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión.

En estos momentos el prenombrado se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el mismo interpuso a su favor, Acción de Habeas Corpus, por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de Lorian Saenz, la cual fue acogida mediante Entrada N° 262-03, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, y repartido el día 24 de marzo del 2003.

El mandamiento fue librado a este Despacho, mediante la Entrada # 262-03, dándole respuesta por parte de esta Dirección, el día 27 de marzo del 2003, mediante Nota No.422-UAL-DGSP.

En virtud de lo anterior no podemos filiar al señor SÁNCHEZ DE LEON a órdenes de la Corte Suprema de Justicia por encontrarse ya filiada a la máxima corporación de justicia.

Por su parte el Accionante ha fundamentado ambos recursos en su intención de obtener la libertad alegando el derecho a que se le reconozca ipso iure alguno de los beneficios contenidos en el artículo 82 del Código Penal, el cual permite la conversión de la pena de prisión en días multa o represión pública o privada, así como el artículo 2395 del Código Judicial, que faculta al Juez al momento de dictar sentencia, a reemplazar la pena de prisión que no exceda de tres años.

Agrega quien recurre, que el Juez Segundo del Primer Circuito Judicial, le negó el derecho al reemplazo de la pena corta de prisión impuesta por el delito de Violación Carnal en contra de la menor Lorian Sáenz, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Igualmente, el recurrente, mediante el ejercicio de esta acción, le solicita al Pleno que ordene al Juez de la causa le reemplace la pena de prisión impuesta a días multa o en su defecto, que dicho reemplazo lo realice la Dirección General del Sistema Penitenciario.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Máxima Corporación de Justicia, al examinar los escritos presentados por el señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEON, así como el informe remitido por la Directora General del Sistema Penitenciario, advierte que la privación de libertad del señor SÁNCHEZ DE LEON se fundamenta en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, que le impuso la pena de treinta (30) meses de prisión, y la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por el Delito de Violación Carnal en contra de la menor de edad Lorian Sáenz.

Advierte igualmente el Pleno, que en el presente caso no se argumenta que el sancionado ya cumplió la pena impuesta manteniéndose ilegalmente su detención, lo que en su caso permitiría aplicar la figura del habeas corpus correctivo, sino que mediante el mecanismo del Habeas Corpus se pretende que el Pleno ordene el reemplazo de la pena de prisión de treinta meses a días multa al Juez de la Causa o al Sistema Penitenciario.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que de los artículos 82 y 84 del Código Penal, y del 2395 del Código Judicial, se debe interpretar que el reemplazo o conversión de la pena es un beneficio que puede ser otorgado al sancionado con pena de prisión, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley, y se establece de igual forma que la concesión de tal beneficio corresponde al Juez de la causa penal.

En este orden de ideas, el Pleno debe indicar, que una vez que el juzgador de una causa penal, en ejercicio de su potestad discrecional, estime pertinente proceder al reemplazo o conversión de una pena, y verificados los condicionamientos de ley que lo permitan, es que el sancionado puede gozar de estos beneficios; no se trata de manera alguna de un derecho que se hace exigible ipso iure.

Así lo ha reiterado la CORTE en varios fallos entre los que podemos citar los siguientes:

#### Sentencia del 5 de septiembre de 1997:

“El Pleno debe recurrir a una interpretación sistemática de las normas de nuestro ordenamiento jurídico que rigen la materia, esto es, los artículos 82 y 84 del Código Penal, así como el artículo 2398 (2395) del Código Judicial, en vías de aclarar la situación debatida.

Las normas en comento le otorgan al juzgador de la causa penal, la autoridad facultativa de reemplazar las penas cortas de privación de libertad, a aquellos sancionados y declarados penalmente responsables por la comisión de delitos.

Como se desprende del texto claro de dichas excertas legales, “el Tribunal podrá reemplazar la pena de prisión...”(art. 82); “la pena de prisión que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, podrá ser sustituida (art. 84); “El juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena”... (art. 2398).

De las normas comentadas se desprende, que el reemplazo o conversión de la pena es un beneficio que puede ser otorgado al sancionado con pena de prisión, previa satisfacción de una serie de requisitos contenidos en la ley, y se establece de igual forma que la concesión de tal beneficio corresponde al Juez de la causa penal. Así parece entenderlo el propio recurrente, dado que tal y como se aprecia a folios 8-10 del cuaderno de Habeas Corpus, anteriormente se presentó ante el Juzgado de la causa, una solicitud de suspensión condicional de la pena, misma que fue negada en fecha de 18 de noviembre de 1996”.

#### Sentencia de 1 de noviembre de 2000:

“Como vemos, el señor ROMERO VALENCIA no es un detenido preventivamente, sino un reo condenado con sentencia ejecutoriada y en ejecución, por ello consideramos que la pretensión del actor de que se ordene al juzgador el cumplimiento del artículo 78 y 2398 del Código Judicial, resulta contraria a la verdadera finalidad del Hábeas Corpus, toda vez que la aplicación de dicha norma es una facultad que la Ley le otorga únicamente al Juez del conocimiento, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que se exigen para tal fin.

En este sentido, se advierte que es evidente que el accionante ha equivocado la vía del Habeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el recurso de Habeas Corpus ha sido instituido exclusivamente para determinar si la privación que sufre una persona es consecuencia de un hecho arbitrario o, por el contrario, si en la privación de libertad se han seguido los requerimientos que el ordenamiento jurídico establece”.

Reitera el Pleno, que el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, es una actividad que sólo le compete al juez de la causa, por lo que se debe aclarar que la Dirección General del Sistema Penitenciario como autoridad demandada en el presente caso, no tiene facultades legales, ingerencia o responsabilidad alguna en la concesión de las medidas solicitadas.

De lo antes expuesto, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor Gabriel Antonio Sánchez De León, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ DE LEON.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ARGÜELLES, A FAVOR DE RAUL ANTONIO JAEN AVILA, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 107-03

VISTOS:

El Licenciado Luis Argüelles ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de RAUL ANTONIO JAEN AVILA y contra el Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención que padece éste último es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor RAUL ANTONIO JAEN AVILA fue citado el día 29 de enero a las 4:00 P.M. a las instalaciones del DIIP de la zona metro norte del corregimiento de Alcalde Díaz para la práctica de una diligencia y al apersonarse le manifestaron que estaba detenido y que iba a ser trasladado a las instalaciones de la PTJ para la investigación de su participación en un homicidio.

Continúa expresando quien recurre, que hasta este momento ninguno de los testigos presenciales del hecho mencionan al señor RAUL ANTONIO JAEN AVILA ni como autor material ni intelectual del hecho.

Señala el accionante que el Cabo Armando Dufond Aguirre adscrito al DIIP del Cuartel de Policía de Alcalde Díaz manifestó en su informe que por vía telefónica el señor De Freitas le manifestó que el señor Raúl Antonio Jaén Ávila estaba involucrado en el homicidio del señor PACÍFICO CALDERON, y que por este hecho lo detuvieron para su investigación.

Agrega que el señor De Freitas alias Gino en su indagatoria manifestó que el día de los hechos estaban tomando cervezas, y se acordó que el señor Jaén Ávila había manifestado en días pasados que ofrecía una caja de cervezas a quien le agarrara al ladrón de sus gallinas y como él quería seguir tomando fue a buscarlo y llegó acompañado de Jaén Ávila al lugar donde estaban golpeando al señor PACIFICO CALDERON retirándose enseguida.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 6 de febrero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Auxiliar de la República a través del Oficio No. 1866 de 7 de febrero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de RAUL ANTONIO JAEN AVILA, mediante resolución motivada de fecha 31 de enero del presente año.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran contenidos en la resolución que reposa en el expediente original. RAUL ANTONIO JAEN AVILA (a) "LOLO" es vinculado al hecho punible, porque pesa en su contra la declaración de ARMANDO DUFFOND AGUIERRE, quien bajo gravedad de juramento, indicó que JAIME DE FREITAS, (a) "YINO", le confesó en la estación de policía de Alcalde Díaz que RAUL ANTONIO JAEN AVILA (a) "LOLO", participó en el Homicidio de PACIFICO CALDERON GONZALEZ (q.e.p.d.) ya que el hoy occiso le había robado 14 gallinas. Es oportuno señalar que JAIME DE FREITAS, en su indagatoria señaló a VICTOR BARRIA, (a) "PERI", como la persona que el día de los hechos golpeó al hoy occiso, no obstante, también expresó que ese día buscó a RAUL ANTONIO JAEN AVILA (a) "LOLO", ya que éste les había ofrecido una caja de cervezas a cambio de la ubicación de PACIFICO, debido a que PACIFICO le había robado algunas gallinas. Señaló que al llegar RAUL JAEN a la casa donde se encontraba PACIFICO CALDERON GONZALEZ con vida y golpeado, se retiró del lugar dejando pago las cervezas. Así mismo, al momento de rendir

declaración indagatoria VICTOR BARRIA (a) "PERI" confirmó que RAUL ANTONIO JAEN (a) "LOLO" llegó a la casa donde se encontraba PACIFICO CALDERON golpeado, se retiró del lugar y les pagó una caja de cervezas. De ello, se colige la existencia de graves indicios de responsabilidad contra RAUL ANTONIO JAEN AVILA (a) "LOLO", aunado a lo anterior, existe contradicción al determinar el lapso de tiempo en que RAUL ANTONIO JAEN (a) "LOLO" llegó a la casa donde se encontraba PACIFICO. Ello obedece a que JAIME DE FREITAS mencionó en su indagatoria que el prenombrado demoró en llegar media hora, mientras que VICTOR BARRIA indicó que fue un minuto y medio.

En este sentido, ambos tanto DE FREITAS como BARRIA, se contradicen de quien o quienes perpetraron el hecho, sin embargo, consta en autos que éstos participaron en la golpiza que ocasionó la muerte de PACIFICO CALDERON".

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

### Antecedentes del Caso

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si la detención preventiva ordenada en contra del señor RAUL ANTONIO JAEN AVILA cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley para ser mantenida.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 28 de enero de 2003, el Detective Gilberto Moreno López de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial (fs. 12 del antecedente), relató que siendo las 10:50 A.M. de la mañana, del día en curso, recibió una llamada telefónica por parte del Mayor Batista, de la Zona de Policía de Alcalde Díaz, donde se le informó que hace aproximadamente cinco días, se apersonó a las oficinas del DIIP de Alcalde Díaz, una señora para denunciar que su hijo de nombre PACÍFICO CALDERON, el cual es indigente, llevaba cinco días de estar desaparecido, que ella había hecho algunas averiguaciones en el área con los vecinos quienes le informaron que su hijo había tenido una discusión con un sujeto en calle segunda, el cual le había matado a su hijo, y luego lo había picado en pedazos y tirado a una letrina.

A foja (1) del sumario aparece un informe secretarial de la Fiscalía Auxiliar en el cual se indica que el día 29 de enero de 2003 funcionarios del DIIP y de la Fiscalía Auxiliar se trasladaron a la casa 123, ubicada en la calle principal de Alcalde Díaz, para llevar a cabo diligencia de Allanamiento y Registro, toda vez que según información del personal del DIIP, en esa residencia se había realizado un homicidio. Al ingresar a la casa la Sra. LUZ DINA DE FREITAS, le indicó a las autoridades judiciales que en esa casa reside el hijo de su esposo de nombre JAIME DE FREITAS, de 20 años de edad aproximadamente.

Agrega el referido informe que se procedió a revisar la casa y el lote, sin que se ubicara ningún cadáver, sin embargo en el patio de atrás si existe una letrina de la cual salían olores putrefactos, pero una plancha de cemento que la cubría no permitió observar su interior, por lo que se retiraron del lugar.

Finalmente, se destaca en el informe secretarial de la Fiscalía Auxiliar, que estando su personal en la estación policial de Alcalde Díaz, se apersonó el Capitán de la Policía Nacional, ARSENIO KNIGHT, en compañía de un menor de edad, de nombre ABDIEL MARTINEZ, el cual de forma voluntaria manifestó a las autoridades allí presentes que hace aproximadamente 15 días llegó a la residencia de JAIME DE FREITAS, alias YINO, alrededor de las 10:00 a.m. y este sujeto le pidió que fuera a la parte de atrás de la casa a botar un animal que se encontraba muerto (gallo). Explicó el adolescente, que al regresar observó cerca de una letrina el cadáver de una persona de sexo masculino, desnudo, de color azul oscuro, con olores putrefactos y gallotes a su alrededor. Indicó el joven que el sujeto DE FREITAS, alias YINO, lo amenazó con un hacha y le manifestó que si hablaba sobre lo que había visto, le iba a pasar igual que el cadáver que estaba en la parte de atrás.

Luego de estas informaciones las autoridades regresaron a la casa de JAIME DE FREITAS, donde la señora LUZ DE FREITAS les autorizó a derribar la plancha de cemento que cubría la letrina que está en la parte de atrás de la casa, luego de derribada se excavó hasta una profundidad aproximadamente de 1 pie, sin tener resultados positivos.

En providencia de la Fiscalía Auxiliar de la República de fecha de 30 de enero de 2003, (foja 7 del expediente) se informa que ese despacho tuvo conocimiento que en el terreno de la casa 306, ubicada en calle Santa Rosa Chica, Alcalde Díaz, se encuentra el cadáver de una persona, por lo que el Agente de Instrucción Delegado dispuso realizar la correspondiente Diligencia de Reconocimiento de Cadáver.

Mediante Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, visible a foja 6 del expediente, el 30 de enero de 2003, el Secretario Judicial de la Fiscalía Auxiliar, en funciones de Agente Especial, en compañía de agentes de la División de Homicidios de la PTJ y del Dr. VICENTE PACHARD del Instituto de Medicina Legal, se apersonaron a la casa de la señora BERTA QUINTERO, propietaria del inmueble quien condujo a las autoridades a la letrina que se encuentra al lado de la casa. La plancha de cemento que cubría la letrina fue derribada con apoyo del cuerpo de Bomberos y una vez removida se observó dentro de la misma varias bolsas de basura que contenían piezas humanas, el Doctor PACHARD explicó que se trataba de una persona adulta, masculino cuyos huesos fueron seccionados y quemados, posteriormente se determina que estos fragmentos humanos pertenecían al señor PACIFICO CALDERON, quien fuera reportado como desaparecido días antes.

Rinde declaración jurada el adolescente ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ SERRACIN (fs 14-17 del expediente) quien en líneas principales explicó:

“... El día sábado 18 de este mismo mes, mi primo de nombre CARLOS DÍAZ a quien le dicen TITO MAÑOCO, me invitó a la gallera de una persona que le dicen o se llama YINO. A esta persona no lo conocía. Fuimos ese día como a las 9:30 a.m. La casa de este señor esta cerca de la de mi padre. En el mismo sector. Cuando llegamos en la casa del tal YINO, estaba ARÍSTIDES a quien conocía ya, al igual que un sujeto que se llama MARIO a quien le dicen SOMALIA, todos andan en la cuestión de los gallos.....

Cuando llegamos ya se estaba dando una pelea de gallos. Mataron a uno de los dos, que es cuando el Profesor se va. Cuando el gallo está muerto YINO dice que lo bote. Me señala hacia donde, que es donde hay un monte. Pero me dice que no me asuste, que si veía a algún muerto por ahí. Yo tomé el gallo y fui a botarlo. Pasé por una letrina. Me llamó la atención unos gallotes. Tiré el gallo, los gallotes se espantaron, cuando miré hacia atrás sobre el suelo había una persona, boca abajo, se encontraba totalmente desnudo.....

Salí corriendo y YINO estaba ahí en la entrada. Me dice. Tú no digas nada, que puedes ser el próximo. También le dice a ARÍSTIDES que estaba a su lado, que iban a tener que mover eso...”

Seguidamente, es llamado a declarar CARLOS ABDIEL DIAZ quien en líneas pertinentes manifestó (fs. 31 a 33):

“...el día sábado (18) de enero de dos mil tres (2003), a eso de las diez de la mañana (10:00 A.M.), cuando llegue a la galera de la Gallera, ubicada en la vía principal, Alcalde Díaz, frente al Mini Super “LOLITA”, Yo en ocasiones cuido los gallos del profesor MIGUEL DE OBALDIA, por lo cual fui al lugar, cuando iba entrando observé a PERI y JAIME DE FREITAS, parado en uno de los balcones, tomándose una cerveza y a PERI que estaba golpeando a quien conozco como PACIFICO (PACIFICO NOEL CALDERON GONZALEZ), con las manos y los pies, ya que PACIFICO, se encontraba en el suelo tirado, cuando vi esto me fui del lugar y no le dije a nadie, hasta el día de hoy; jueves, 30 de enero de 2003, a unidades del DIIP....

A foja 36 del expediente CARLOS ABDIEL DIAZ amplía su declaración jurada expresando lo siguiente:

“...Yo vengo a ampliar que los sujetos que golpearon al muchacho PACIFICO, fueron los sujetos PERI y JAIME DE FREITAS apodado “GINO”, yo solamente le pegué un puñete por el costado, pero al ver que lo estaban maltratando mucho yo les dije a PERI y a GINO que se detuvieran pero ellos no lo hicieron...”

Rinde declaración jurada el Cabo I de la Policía Nacional, ARMANDO DUFOND AGUIRRE quien al ser cuestionado por el funcionario de instrucción sobre el presente caso aportó la siguiente información:

“...en horas de la mañana el ciudadano JAIME DE FREITAS AGUILAR, encontrándose en las oficinas del sub DIIP, de Alcalde Díaz, nos manifestó voluntariamente de donde pudiera estar el cuerpo del señor PACIFICO CALDERON, al darse el hallazgo del cuerpo del señor PACIFICO, la comunidad con anterioridad vía telefónica y posteriormente por el señor DE FREITAS, nos indicaron que un sujeto apodado “LOLO”, estaba involucrado en el hecho, porque anteriormente le habían manifestado al señor DE FREITAS, de que si veían al señor PACIFICO CALDERON, el pagaría una caja de pintas, porque supuestamente él le había robado catorce (14) gallinas, el señor DE FREITAS, continua manifestando que él llamó a este sujeto apodado LOLO y este se apersonó a su residencia y al llegar, en la residencia ya se encontraba un sujeto apodado PERY, quien se encontraba golpeando al señor PACIFICO CALDERON, al ver esto LOLO, se acercó hasta donde ellos se encontraban y le preguntó a PACIFICO, “tú agarraste mis gallinas”, y PACIFICO le contestó que no había cogido nada, luego de que esta información fuera suministrada nos dispusimos a dirigirnos a la casa de este sujeto LOLO, del cual ya se tenían sospechas de su participación y al estar en camino a esta, este sujeto venía hacia el cuartel, y estando en la vía principal de Alcalde Díaz, lo visualizamos y se procedió a su retención y a informarle los motivos de su retención, seguidamente fue trasladado al cuartel del sub DIIP de Alcalde Díaz, para los trámites correspondientes”.

Seguidamente se procedió a tomarle declaración indagatoria al señor RAUL ANTONIO JAEN AVILA (a) LOLO (Fs. 75-76) quien al momento de expresar sus descargos indicó:

“...en la mañana del día en cuestión el señor YINO se apersonó a mi casa a buscarme para decirme que el había dado con el paradero de PACIFICO luego yo subí con el señor YINO entonces cuando llegamos a su casa estaba el señor PERI dándole un golpe a PACIFICO, eran como las doce del día creo que era sábado, y entonces cuando yo vi eso, yo me retiré automáticamente porque tenía que ir a hacer una cotización de un material para hacer unas verjas y una puerta por allá por la entrada de Villa Grecia, luego regresé a la casa como a las tres de la tarde y después de eso no supe más nada. Y yo fui mas por saber donde este tipo me había vendido mis gallinas y al verlo así como estaba yo no le pregunté nada yo lo que hice fue que me fui. YINO me fue a buscar a mi casa porque yo le había dicho que este tipo me había hurtado unas gallinas y yo quería saber dónde las había vendido. Fueron 14 gallinas y esas gallinas podían tener un valor como de ocho dólares cada una. Yo me retiré del lugar porque cuando yo llegué el señor PERI lo estaba golpeando con las manos a un lado de la casa del señor YINO en las escaleras cuando yo me fui el señor PACIFICO se encontraba vivo pero se encontraba botando sangre por la boca, la cejas y estaba tirado en el suelo yo estuve en el lugar como de dos (2) a cuatro (4) minutos”.

A fojas 80-84 rindió su declaración indagatoria JAIME DE FREITAS AGUILAR en los siguientes términos:

“Un día antes del hecho, nosotros nos encontrábamos en el cuarto de PERI, TITO MAÑOCO, PERI y YO. Tomamos cervezas hasta que fueran las siete de la mañana, salimos del cuarto de PERI y nos dirigimos a la tienda LOLITA, donde compramos

media caja de cervezas y pollo para hacer una sopa, cuando llegamos a mi casa yo me fui al baño a bañarme, TITO, se fue para su casa a bañarse, entonces tomando cervezas en el transcurso de ese tiempo como a las diez de la mañana iba pasando PACIFICO. Cuando él iba pasando PERI, dice MIRA QUIEN VA POR AHÍ, él lo llamó y él se paró exactamente frente de la casa en la escalera de arriba, diciéndole que le iba a dar un dólar a PACIFICO, si venía y él llegó. Inmediatamente PERI, sacó una varilla golpeándole su cabeza. En el momento el sujeto cayó encima de PERI, por el golpe sufrido y lo tiró abajo del puente que está ubicado en la casa en la parte de arriba. Así lo llevó de sus brazos, pero yo vi que PACIFICO iba caminando tranquilo y lo llevó hacia al lado de la casa cerca de la división del terreno. En ese momento yo me asomé desde la parte de arriba del balcón y vi cuando PERI, golpeaba fuertemente a PACIFICO, pero como él estaba preguntando porque él quería saber del gallo que se había perdido. Yo le dije que le preguntara y que lo dejara que se fuera, en ese momento salió la idea de que alguien había dicho de que LOLO, había dicho se le habían perdido 14 gallinas y que él le decía donde estaba PACIFICO, él le pagaba una caja de cervezas, yo pensando que como estábamos tomando ese día, y ya no teníamos plata, yo me dirigí hacia donde LOLO, para que él le viniera a preguntar por sus gallinas y a la vez me diera la caja de cervezas. Cuando yo fui a la casa de LOLO, yo tomé cerca de media hora, esperándolo que él se vistiera y subiera conmigo. Cuando LOLO y yo llegamos a la casa mía de nuevo, nos dirigimos a donde estaba PERI, tenía a PACIFICO, lo tenía con unos palos encima, se veía bien golpeado, presentaba manchas de sangre en su cuerpo y fue donde yo le dije que ya lo dejara, poniéndose bravo conmigo. Quiero indicar que en ese momento LOLO observa lo que estaba pasando se fue de la casa".(lo resaltado es nuestro).

#### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha explicado que la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. Esta vinculación, como se ha señalado nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si las pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola.

En sentencia de 2 de junio de 2000, el Pleno de esta Corporación de Justicia dejó sentado lo siguiente:

"Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2140 (2148) del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2127 (2147 – B) del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado."(lo subrayado es nuestro)

Igualmente, esta Máxima Corporación de Justicia ha explicado que respecto a la detención de una persona, rigen los artículos 2126, 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

El primer artículo enfatiza el requerimiento del presupuesto de toda medida cautelar, denominada el "el fumus boni iuris", según el cual "...Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra..."

El segundo artículo citado determina como otro presupuesto ineludible para la adopción de una medida cautelar personal, el quantum del mínimo de la pena señalado para el delito que motiva la investigación de que se trate y la importancia del acervo probatorio:

"Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica..."

Finalmente, el artículo 2152 desarrolla las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al requerir que en la resolución o diligencia que ordena la privación de libertad de una persona se cumpla con los siguientes requisitos:

1. La identificación del hecho punible que dio origen a la investigación;
2. La enumeración de los medios de convicción con idoneidad probatoria para acreditar el delito; y
3. La base probatoria que sustenta la vinculación causal de la conducta realizada por el sindicado con el hecho punible motivo de la instrucción.(Ver Sentencia del Pleno del 9 de agosto de 1996, Magistrada Ponente: Aura E. Guerra de Villalaz)

En este orden de ideas, observa el Pleno que a foja 86 del expediente aparece la Diligencia Motivada en la cual se ordena la Detención Preventiva del señor RAUL ANTONIO JAEN AVILA, y en la misma el Fiscal Auxiliar de la República sustenta la vinculación causal del señor JAEN AVILA con el homicidio del señor PACIFICO CALDERON, en la declaración jurada del agente de la Policía

Nacional ARMANDO DUFFOND AGUIRRE, constante a foja 41 del expediente, según el cual el señor JAIME DE FREITAS, alias YINO, le confesó en la estación de Policía que RAUL JAEN AVILA participó en el Homicidio de PACIFICO CALDERON.

Observa el Pleno, que este indicio pierde gravedad y fuerza vinculatoria cuando a foja 80 del expediente en su Declaración Indagatoria, el propio JAIME DE FREITAS desvincula del hecho al señor RAUL JAEN AVILA, ALIAS LOLO, cuando señaló lo siguiente:

Cuando LOLO y yo llegamos a la casa mía de nuevo, nos dirigimos a donde estaba PERI, tenía a PACIFICO, lo tenía con unos palos encima, se veía bien golpeado, presentaba manchas de sangre en su cuerpo y fue donde yo le dije que ya lo dejara, poniéndose bravo conmigo. Quiero indicar que en ese momento LOLO observa lo que estaba pasando se fue de la casa".(lo resaltado es nuestro).

En cuanto al argumento referente a la presencia del señor RAUL JAEN AVILA en el lugar del hecho punible, lo que según la Fiscalía Auxiliar de la República genera dudas en cuanto al tiempo en que permaneció el imputado en dicho lugar, aunado a su interés de conocer del paradero del señor PACIFICO CALDERON para preguntar por sus gallinas, este es un hecho circunstancial que es aceptado por el propio señor JAEN AVILA en su indagatoria y por el señor JAIME DE FREITAS, quien estuvo presente durante la golpiza que supuestamente le causó la muerte al señor CALDERON.

Considera el Pleno, que hasta este momento no aparecen en la investigación exigencias cautelares que ameriten la imposición de la más grave de las medidas cautelares, como lo es la detención preventiva.

Igualmente, estima esta Máxima Corporación de Justicia que el grado de vinculación o no que podría corresponder al señor JAEN AVILA por su interés en saber el paradero del señor PACIFICO CALDERON, lo mismo que la valoración de este interés en relación con la consumación del hecho punible será determinado en su momento por el juez de la causa.

De conformidad con la realidad probatoria al momento en que se tramita el presente recurso, sin perjuicio de la calificación y valoración del sumario que haga el juzgador en la audiencia preliminar, el Pleno estima que no se han generado las exigencias cautelares que fundamenten una medida cautelar de la gravedad de la detención preventiva en contra del señor RAUL JAEN AVILA, ya que su presencia en el proceso puede ser garantizada a través de medidas cautelares menos severas como lo constituyen la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad competente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RAUL JAEN AVILA, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares personales previstas en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir por la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse semanalmente ante la autoridad competente, y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR YERALDO DELGADO A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	230-03

VISTOS:

El señor Yeraldo Delgado, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo de Drogas, informó que el beneficiario de esta acción constitucional había sido puesto a órdenes del Procurador General de la Nación, mediante Oficio N° FD-O-0993-03.

Enderezada la acción que nos ocupa, el señor Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa R., manifestó a través del Oficio PGN-SS-0497-03 de 24 de marzo de 2003 que el señor CAMPOS PATERNINA había sido remitido a la Fiscalía Superior Especial. Por ello, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el licenciado Cristóbal Arboleda, mediante Oficio N° 318 de 27 de marzo de 2003, en el que informa lo siguiente:

“1. Ordenamos la detención preventiva de CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA, mediante providencia fechada 17 de marzo de 2003, consultable a fojas 111 a la 115, del presente cuaderno penal, por delitos de posesión y comercio de armas prohibidas.

2. Los fundamentos de hecho que se utilizaron para decretar la detención preventiva de CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA se debieron a que el día sábado 8 de marzo de 2003, se procedió, por parte de unidades policiales de la Sub Dirección Anti Drogas del DIIP, a la aprehensión de MOISÉS CASTILLO ÁVILA quien se encontraba conduciendo el vehículo pick up, color rojo, Mazda, con placa 359780 en el área de calle 15 Este, Santa Ana, toda vez que dicho vehículo se encuentra involucrado en una investigación por tráfico de armas tal y como lo demuestran los informes de novedad y de seguimiento consultables a fojas 6 a la 14 y de la 17 a la 20 de la presente investigación. Se observa en las sumarias que momentos en que es aprehendido el ciudadano MOISÉS CASTILLO ÁVILA éste dirige a CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA pidiéndole que le comunicara a su esposa que lo llevaban detenido, es así como las unidades policiales que participaban en la aprehensión proceden a pedirle documentos de identidad de CAMPOS PATERNINA y a preguntarle cuál es su residencia señalándole este último que mantiene su domicilio en Nuevo Arraiján. En razón de lo señalado por CAMPOS PATERNINA y en vista que el trasiego de armas y municiones de guerra encontradas en el camión Toyota DINA, placa 067180 se dirigía al sector de Panamá Oeste, el mismo también fue trasladado a la sede del DIIP en Ancón para investigación, toda vez que se hacía necesario conocer los posibles autores, partícipes o colaboradores del ilícito bajo investigación como lo es el tráfico de armas, ya que, como consecuencia de la operación investigativa desplegada por la Sub Dirección Anti Drogas de la DIIP, se tuvo el hallazgo de armas y municiones de guerra que eran trasladadas en el camión Toyota DINA placa 067180, operativo este en el cual también aparece como involucrado el vehículo pick up, mazda con placa 359780.

3. Los fundamentos de derecho para ordenar la indagatoria y detención preventiva de CAMPOS PATERNINA, fueron en base a la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, por la que se tipifica el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, así como también de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2089, 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial.

Es así, como este despacho dicta providencia para recibirles indagatoria y se ordena la detención preventiva de CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA, NARGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL, MOISÉS CASTILLO ÁVILA, LLOVER TORRES y ALEJANDRO LASSO ALVARADO.

Recibidos los descargos de los sindicados, se procede de oficio a examinar la situación legal del ciudadano CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA y lo adelantado hasta el momento en las sumarias nos llevaron a concluir que el mismo no mantiene una vinculación directa con el hecho punible bajo investigación.

Mediante providencia fechada 20 de marzo de 2003 (fs. 179-180), este despacho procedió a pronunciarse sobre la situación procesal de CAMPOS PATERNINA decidiéndose otorgar una medida cautelar distinta de la detención preventiva a los ciudadanos CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA y NARGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL en una misma resolución judicial, notificándose los prenombrados el día 21 de marzo de 2003 de la referida providencia y librándose oficio N° 291 de 21 de marzo de 2003, para que el comisionado Amulfo Escobar, Director de Información e Investigación Policial (DIIP), procediera a poner en libertad a CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA y NARGARBHAI TRIKAMBHAI PATEL.

No tenemos bajo nuestra custodia al señor CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA, en virtud de lo dispuesto en la providencia calendada 20 de marzo de 2003. El señor CAMPOS PATERNINA se encuentra gozando de medida cautelar distinta de la detención preventiva, la cual consiste en la prohibición de abandonar el territorio nacional, salvo previa autorización judicial, y el deber de comparecer los días veintinueve (29) de cada mes ante la autoridad que tenga conocimiento del presente proceso penal.”

El Pleno observa que, de conformidad con el informe recién transcrito, el CÉSAR CAMPOS PATERNINA ha sido dejado en libertad, sin embargo, le han sido impuestas las medidas cautelares consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República; y el deber de comparecer los días veintinueve (29) de cada mes ante la autoridad que tramite el proceso penal. Por ello, esta Superioridad procede a revisar la legalidad de dichas medidas cautelares.

En ese sentido, consta a fs. 178-180 de las sumarias, la resolución de 20 de marzo de 2003, dictada por el Fiscal Superior Especial mediante la cual sustituye la detención preventiva del beneficiario de esta acción constitucional y del señor Nagarbhai Trikambhai Patel, fundamentándose en que “... no existen mayores elementos de prueba que vinculen objetiva y directamente a los sindicados TRINKAMBHAI PATEL y CAMPOS PATERNINA con la incautación de armas descubierta...”.

La presente encuesta penal se inicia a raíz de una operación encubierta realizada por miembros de la DIIP de la Policía Nacional, misma que dio como resultado el hallazgo de gran cantidad de armas y municiones de grueso calibre, dentro de un camión blanco, marca Toyota DINA con placa 067180 el cual fue interceptado en el autopista Arraiján- Chorrera. Como consecuencia de dicha operación fueron aprehendidos los señores ALEJANDRO LASSO ALVARADO, YOBER TORRES, MOISÉS CASTILLO, CÉSAR AUGUSTO CAMPOS y NAGARBHAI PATEL.

En cuanto a los elementos de prueba allegados al expediente, y que vinculen al beneficiario de esta acción constitucional con el ilícito investigado, el Pleno advierte que sólo consta el informe de novedad suscrito por un oficial del DIIP que participaron en la denominada operación "Martillo", en el que se señala que en el momento en que se detenía al señor MOISÉS CASTILLO, "... se acercó un ciudadano... los cuales intercambiaban palabras, se le solicitaron los documentos personales..." y se procedió a detenerlo para investigación.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, a juicio del Pleno de esta Corporación, no existen indicios graves que vinculen al señor CAMPOS PATERNINA con el delito que se investiga, por lo cual estima esta Superioridad que no se justifican las medidas cautelares que le fueron impuestas por el Fiscal Superior al beneficiario de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ILEGALES las medidas cautelares impuestas a CÉSAR AUGUSTO CAMPOS PATERNINA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSUÉ SANTOS LÓPEZ BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 372-03

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Josué Santos López Bernal, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El accionante solicita que se declare la ilegalidad de la detención preventiva de López Bernal, por cuanto que no existen elementos de prueba que lo vinculen con la comisión de ningún delito, además de que la diligencia de allanamiento realizada a su residencia no cumplía con los requerimientos de ley (fs.1-2).

Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el informe de habeas corpus, indicó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la presente acción, pero que actualmente López Bernal se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Oficio SGP-689-03 de 14 de mayo de 2003, esta Corporación de Justicia solicitó al Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá que informara si López Bernal se encontraba a sus órdenes (f.6).

En ese sentido, Giovanni Olmos Espino, Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifestó que el prenombrado López Bernal Ase encuentra actualmente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia..., toda vez que dicho Tribunal se encuentra resolviendo mandato de Habeas Corpus, a favor del prenombrado quien se encuentra sindicado por su vinculación con un delito Contra el Patrimonio... (f.7).

Con vista de la información que antecede, esta Corporación de Justicia estima conveniente declinar la competencia de esta acción ante el Segundo Tribunal Superior, a fin de que ambas iniciativas pueden ser decididas en una sola instancia, sobre todo por razón de la naturaleza del delito cometido, luego de lo cual podría acudir al Pleno de la Corte en virtud de recurso de apelación si la decisión tomada le fuese adversa.

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Josué Santos López Bernal, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE EVANGELINA MESTRE DE GRACÉS Y CARLOS ALBERTO TORRES FONTALVO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 344-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Evangelina Mestre de Garcés y Carlos Alberto Torres Fontalvo, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La accionante manifiesta Aque los señores se encuentran detenidos desde el jueves pasado y hasta el momento no se les ha formulado cargos por delitos o faltas, por lo que les solicito realicen los trámites necesarios con tal de lograr la libertad de los personas antes mencionadas, ya que se desconocen las razones por las cuales los mismos están detenidos@ (f.1).

Acogida esta iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, indicó mediante Nota No.147-A.L. DNMYN de 29 de abril de 2003, que no ordenó la detención de los prenombrados Mestre de Garcés y Torres Fontalvo, y que tampoco se encuentran a sus órdenes (f.4).

Con vista de la información que antecede, lo que corresponde es declarar no viable la presente acción, toda vez que no existe una orden de detención que amenace la libertad personal de los beneficiarios de la presente acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Evangelina Mestre de Garcés y Carlos Alberto Torres Fontalvo, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ BALTAZAR VERA ANDRADE, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 305-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus correctivo interpuesto por el licenciado Rubén Moncada Luna a favor de José Baltazar Vera Andrade, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

---

El licenciado Moncada Luna solicita a esta Corporación de Justicia que libre mandamiento de habeas corpus correctivo a fin de que se revoque la orden de detención preventiva y en su lugar se sustituya por las medidas cautelares contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial. Sostiene el accionante que a Vera Andrade lo están vinculando con el secuestro de la menor Mónica Milagro Serrano García sin que existan pruebas que lo involucren en la comisión de ese delito. Además, señala el accionante, pese a que el beneficiario de esta acción es sordomudo de nacimiento y aún cuando el hecho tiene señalada pena inferior de dos años de prisión y que la menor MONICA SERRANO no ha aparecido, se dispuso aplicar al imputado la medida cautelar contemplada en el artículo 2140 del Código Judicial, con el fin de evitar, que el mismo pueda alterar el curso de las investigaciones, ocultando pruebas que nos permitan aclarar este hecho.

Finalmente, al accionante indica que no existe el peligro de fuga ni de desatención del proceso (fs.1-4).

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus. El licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, indicó mediante Oficio No.5631 de 14 de abril de 2003, que ordenó la detención preventiva de Vera Andrade por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título II, Capítulo III del Código Penal.

Agrega el funcionario requerido que la vinculación del prenombrado Vera Andrade se desprende de las declaraciones indagatorias de Julisa Ortega, quien manifestó que la menor Mónica Serrano estuvo retenida por 5 días en la finca que cuidaba el beneficiario de esta acción. Por otro lado, continua manifestando el licenciado Herrera, que Vera Andrade aceptó conocer a Julisa Ortega, así como a Jorge Jaén otro de los implicados en la comisión del delito investigado.

Por último, en el mandamiento de habeas corpus se expresa que la privación ilegal de la libertad de la menor Mónica Serrano era con fines de lucro, pues tenían destinado venderla a ciudadanos extranjeros, por lo que contra Vera Andrade le es aplicable el contenido del artículo 152 del Código Penal (fs.8-9).

Conocidos los argumentos del accionante, procede el Pleno de la Corte a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la acción promovida por el licenciado Moncada Luna tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia sustituya la orden de detención preventiva dictada contra Vera Andrade, no así el carácter correctivo que expuso en el escrito de habeas corpus.

Es preciso advertirle al licenciado Moncada Luna que el habeas corpus correctivo no tiene como finalidad que se declare la ilegalidad de la detención, sino subsanar el traslado del imputado a un Centro Penitenciario que por ley no le corresponde. Así, lo ha manifestado esta Superioridad al indicar que:

...el habeas corpus correctivo tiene como propósito poner fin a los traslados de personas que están siendo sindicadas por la comisión de un delito y que están detenidas legalmente, a otro centro penitenciario distinto de la jurisdicción del tribunal que tiene competencia para juzgarlo (Sentencia de 22 de octubre de 2001).

Ahora bien, la presente acción guarda relación con el delito de privación ilegal de la libertad en detrimento de la menor Mónica Milagro Serrano García, hecho ocurrido la tarde del 8 de febrero de 2003, en Las Colinas de Loma Bonita, Arraiján. Las investigaciones realizadas tendientes a localizar a los autores del hecho han arrojado como principales implicados a Julisa Esther Ortega y Jorge Jaén.

De conformidad con el delito que se le imputa a Vera Andrade su detención devendría en legal, toda vez que si el hecho punible se comete mediante amenaza, sevicia o engaño, o bien con ánimo de hacer daño o lograr un lucro la sanción será de 2 a 6 años de prisión, en base al artículo 152 del Código Penal.

José Baltazar Vera Andrade, al rendir declaración indagatoria negó cualquier participación en el delito cometido, así como conocer a la menor desaparecida. Sin embargo indicó conocer de vista a Julisa Esther Ortega y a Jorge Jaén principales sindicados en la perpetración de este hecho punible (fs.516-518 antecedentes).

De los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal, se aprecia que la única vinculación de Vera Andrade con el ilícito cometido se desprende del señalamiento directo que realiza Julisa Esther Ortega en sus declaraciones indagatorias, al expresar que Vera Andrade fue la persona que, luego de la privación de libertad de la menor Mónica Serrano, la mantuvo retenida por espacio de 5 días en una finca ubicada en Arraiján (fs.375-380; 563-586; 766-768 antecedentes).

Hasta el momento no se ha podido encontrar a la menor Mónica Serrano, debido al estado en que se encuentran las investigaciones y tampoco obran otros elementos de convicción que comprometan plenamente la participación criminal del beneficiario de esta acción. Por lo tanto, para garantizar los fines del proceso y la comparecencia del imputado a los tribunales, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la solicitud del accionante, en el sentido de reemplazar la orden de detención preventiva que pesa sobre Vera Andrade por las medidas cautelares contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la imposibilidad de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana a la Personería Municipal del distrito de Chame y el deber de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Chame, todo ello en vista de que el imputado señaló como su residencia la casa No.34 del sector de Sajalices, Chame, provincia de Panamá, lugar que sería distante de la sede de la Fiscalía Auxiliar de la República. Tome nota el Personero Municipal del distrito de Chame, a fin de que rinda un informe a la Fiscalía Auxiliar de la República sobre el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas al beneficiario de la presente acción.

Por último, el Pleno de la Corte advierte que el incumplimiento de alguna de las medidas cautelares señaladas, o bien que en el desarrollo de las investigaciones se determina una participación clara de Vera Andrade en el ilícito, dará lugar a su inmediata detención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra José Baltazar Vera Andrade, y LA SUSTITUYE por las siguientes medidas cautelares contempladas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial:

- 1). Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial.
- 2). El deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante la Personería Municipal del distrito de Chame.
- 3). La obligación de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Chame.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. El señor José Baltazar Vera, a juicio del funcionario de instrucción, se encuentra vinculado al sumario que se adelanta por la desaparición de la menor Monica Serrano.

2. Según relata el informe de conducta la señora Julissa Ortega ha sostenido en su indagatoria que el señor José Vera presuntamente tuvo participación en la sustracción de la menor, mediante su ocultamiento en la finca donde labora ubicada en la ciudad de Arraijan. El mismo informe asevera que la señora Ortega ha señalado al señor Vera como la persona que mantuvo a la menor custodiada en dicha finca por espacio de cinco días.

3. La gravedad de los hechos de la investigación así como las condiciones de vulnerabilidad de la posible víctima por virtud de su edad, muestra la necesidad de adoptar medidas que eviten la ilusoriedad en el ejercicio de la acción penal y la identificación de los responsables del ilícito. Aunado a esto, considero que no puede pasarse por alto el cúmulo de elementos indiciarios que razonablemente relacionan al señor Vera con los hechos investigados.

4. La valoración de las circunstancias que preceden, aconseja, en mi criterio, mantener la medida cautelar de detención preventiva, ya que ella parece ser la fórmula más idónea para atender las circunstancias particulares del caso concreto, sin perjuicio de que la cuestión controvertida pueda irse aclarando a medida que avance la investigación.

En consideración a que este criterio no coincide con el sentir de la mayoría, respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE SAMUEL SADOE ESTRADA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	164-03

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Badillo Paz ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SAMUEL SADOE ESTRADA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención que sufre éste último es ilegal.

#### FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El actor sustenta la acción constitucional bajo examen en el hecho de que el señor SAMUEL SADOE ESTRADA fue detenido el día 14 de octubre de 2002, en el área de Chilibre, por agentes de la Policía Nacional, cuando este se dedicaba a trabajar como conductor de un taxi y al ser revisado por los agentes se le encontró en su poder una sustancia ilícita (45 carrizos contentivo de cocaína) cuya tenencia se reputa ilícita.

Continúa expresando quien recurre, que al ser sometido el señor SADOE ESTRADA a los rigores de la declaración indagatoria el mismo manifestó que la droga encontrada en su poder estaba destinada a su consumo personal, debido a que como trabaja 24 horas al día como conductor de taxi la usaba para mantenerse despierto, advirtió igualmente, que consume drogas desde los 15 años de edad, además dio detalles de dónde compró la droga y a quién se la compró.

Agrega el accionante que el señor SAMUEL SADOE ESTRADA evidencia consumo de drogas y se hace necesaria su libertad a fin de que pueda someterse a la terapia respectiva.

Igualmente agregó, que debe tomarse en cuenta la poca cantidad de droga encontrada en posesión de su representado, que no existe evidencia que demuestre el interés del señor SADOE ESTRADA en traspasar la droga (v.gr. pesas, envases, dinero marcado, etc.); indicó además, que el dinero que se le encontró es compatible su labor de conductor de taxi.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 18 de febrero de 2003, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga a través del Oficio No. FD1- T15-1324-2003 de 19 de febrero del año en curso, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada de 16 de octubre del 2002 y consultable a fojas 16-18 del folio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva del señor SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el señor SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES fue retenido por unidades de la Policía Nacional cuando se encontraba a bordo de un vehículo a la altura de materiales CHARRIS, ubicado en vía Chilibre, vía Transistmica y al registrarlo mantenía en el bolsillo izquierdo de la camisa 16 carrizos plásticos transparentes con cierta cantidad de polvo blanco que se presumía era droga – cocaína y en el bolsillo derecho delantero del pantalón mantenía cuarenta y cinco dólares con noventa y cinco centavos en billetes de diferentes denominaciones. Al registrar la guantera del carro se encontró un cartucho plástico transparente con 29 carrizos plásticos con un polvo blanco que se presumía era droga – COCAINA.

La retención del señor ESTRADA MORALES se realizó toda vez que las unidades de la Policía Nacional fueron informados por la red de comunicación de Chilibre que en el sector de las VEGAS se mantenía un vehículo marca NISSAN, tipo pick – up taxi de color rojo matriculado 8IR-136, el cual era conducido por un sujeto, cuya descripción proporcionaron y resultó ser SAMUEL SADOE ESTRADA, el cual se estaba dedicando a la distribución y venta de sustancia ilícita en dicho vehículo.(F. 2-3).

Reposa a fojas 7 del folio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de COCAINA.

SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES, al rendir una ampliación a su indagatoria, toda vez que al rendir indagatoria hizo uso del derecho que le confiere el artículo 22 de la Constitución Nacional, manifestó que la sustancia que tenía en su poder era para su consumo, lo cual hace desde que tenía quince años de edad y que el dinero que le fue encontrado era producto de su trabajo como conductor de taxi. (F. 44-47).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de COCAINA en la cantidad de 4.05 gramos.

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y en cuanto al señor SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES pesa en su contra el informe de novedad de la Policía Nacional en el cual se precisa que al mismo se le encontró sustancia ilícita en su poder, la cual sobrepasa la medida posológica para el consumo, dinero en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones, que fueron informados, vía radio, que este se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancia pernicioso y su aceptación en cuanto a la tenencia y propiedad del material nocivo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

##### Antecedentes Inmediatos

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor SAMUEL

SADOC ESTRADA MORALES se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Primero Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 11 de octubre de 2002, el Sub-tte 6740 Paulo Chú (ver fs. 2-3 dossier sumarial), relató que siendo las 20:15 Hrs, del día en curso, se les informó a través de la red de comunicaciones de Chilibre, que en el sector de las Vegas se mantenía un vehículo marca Nissan, tipo pick – up taxi de color rojo matriculado 8RI-1136, el cual era conducido por un sujeto de tez morena con barba vistiendo camisa color verde, y pantalón negro el cual se estaba dedicando a la distribución y venta de drogas. Seguidamente las Unidades de la Policía Nacional procedieron al lugar a verificar la información recibida, y a la altura de materiales Charris, ubicado en Chilibre, Vía Transistmica, observaron el vehículo antes descrito y que el mismo era conducido por un sujeto que coincidía con la descripción recibida.

Agrega el referido informe, que se procedió a efectuarle un registro al conductor del citado vehículo, quien responde al nombre de SAMUEL SADOC ESTRADA MORALES, de 43 años de edad, con cédula de identidad personal No. 3-84-1613, encontrándole en el bolsillo izquierdo de la camisa 16 carrizos plásticos transparentes que en su interior contenían un polvo blanco que se presumía era droga, en el bolsillo derecho delantero del pantalón, se le encontró la suma de B/.45.95 en distintas denominaciones.

Finalmente indica el mencionado informe de novedad, que las Unidades de la Policía Nacional procedieron a registrar en presencia del señor ESTRADA MORALES, el vehículo pick-up rojo que el mismo conducía, encontrándose en la guantera del auto un cartucho transparente que en su interior contenía 29 carrizos plásticos transparentes que en su interior contenía una cantidad de polvo de color blanco que se presume sea Droga.

Lo anterior motivó al Fiscal Primero de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor SAMUEL SADOC ESTRADA MORALES, quien a fojas 44 a 47 del antecedente indicó que esa droga era de su propiedad, que la compró para su consumo, ya que maneja taxi las 24 horas del día y la necesita para mantenerse despierto.

Agrega el imputado que consume drogas desde los 15 años, que la droga encontrada en su poder la compró en San Vicente a un joven que le dicen JHONY.

Mediante Nota S.G.P. No. 383-03 de 6 de marzo de 2003, el Magistrado Sustanciador solicitó al Director del Instituto de Medicina Legal certificara si el señor SAMUEL SADOC ESTRADA depende física o psíquicamente de algún tipo de droga y cuál era su estado de salud general.(F.13 del cuadernillo)

En oficio No. PTE 003-3-4882 de 11 de marzo de 2003 (F. 14) el Instituto de Medicina Legal certifica que el señor SAMUEL SADOC ESTRADA goza de buen estado general de salud, no menciona la presencia de síntomas de dependencia física o psíquica a algún tipo de drogas.

Igualmente, a fojas 16 y 17 del cuadernillo de habeas corpus aparecen los resultados de los exámenes del Laboratorio Central de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal, practicados al señor SAMUEL SADOC ESTRADA MORALES, en los que se certifica que no se detectó la presencia de Marihuana ni Cocaína.

#### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre SAMUEL SADOC ESTRADA MORALES CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

#### 1.-La existencia de un hecho punible.

El señor SAMUEL SADOC ESTRADA M. fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales este fue detenido en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los dieciséis (16) carrizos plásticos transparentes encontrados en el bolsillo izquierdo de la camisa del prenombrado, al igual que por los veintinueve (29) carrizos plásticos transparentes contentivos de COCAINA encontrados en la guantera del vehículo pick up conducido en ese momento por ESTRADA MORALES ; y por el dinero en distintas denominaciones (B/.45.00) que poseía en el bolsillo delantero del pantalón.

A foja 7 del antecedente aparece la prueba de campo practicada a la sustancia encontrada en los 45 carrizos plásticos incautados al prenombrado, que dio resultado POSITIVO a la presencia de COCAINA; Igualmente, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de COCAINA en la cantidad de 4.05 gramos, cantidad que sobrepasa la medida posológica para el consumo (F. 61 del antecedente).

#### 2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 16 a 18 del expediente contenido de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor ESTRADA MORALES.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son el hallazgo de los dieciséis (16) carrizos de COCAINA encontrada en el bolsillo izquierdo de su camisa, el dinero fraccionado encontrado en el bolsillo trasero de su pantalón por la suma de B/.45.95, los veintinueve (29) carrizos contentivos de COCAINA encontrados en la guantera del vehículo pick up que conducía el día de los hechos, el informe de novedad elaborado por la autoridad policial donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión del encartado, la cual fue producto del seguimiento a una información obtenida por la red de comunicaciones de la Policía Nacional en Chilibre.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga encontrada, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque en este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor ESTRADA MORALES pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de SAMUEL SADOE ESTRADA MORALES y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## HÁBEAS DATA

## Apelación

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR MAYIN CORREA CONTRA LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE PANAMA. (APELACION). (COPIA DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y SUMINISTROS DE EMPRESAS INCLUYENDO EL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE ASEO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
 Fecha: 9 de Mayo de 2003  
 Materia: Hábeas Data  
 Apelación  
 Expediente: 732-02

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia fechada 9 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas data propuesta por la señora MAYIN CORREA, en contra de NORBERTA A. TEJADA, en su calidad de Secretaria General del Municipio de Panamá.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la sentencia antes mencionada, concedió la acción de hábeas data interpuesta por MAYIN CORREA en contra de la Secretaría General del Municipio de Panamá, a la cual le ordenó suministrar la información solicitada por la recurrente. La parte resolutive del antes mencionado fallo es del tenor siguiente:

"...Esta Colegiatura, pese a disentir con la señora MAYIN CORREA cuando sostiene que el Decreto Ejecutivo No. 124 de fecha 21 de mayo de 2002 ("Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 22 de enero de 2002") no le resulta aplicable a su petición, arriba a la conclusión de que debe accederse a la pretensión de dicha accionante. Veamos.

Si bien es cierto, como lo afirma la señora MAYIN CORREA en los hechos del libelo de la acción de hábeas data antes comentados, que para la fecha en que se elevó la solicitud a la funcionaria administrativa demandada (30 de abril de 2002) el Órgano Ejecutivo no había expedido y publicado en la Gaceta Oficial el Decreto Ejecutivo No.124 de fecha 21 de mayo de 2002, "Por el cual se reglamenta la Ley No.6 de 22 de enero de 2002", el Decreto Ejecutivo en cuestión (que aparece publicado en la Gaceta Oficial No.24,557 de fecha 22 de mayo de 2002) tiene perfecta y obligada aplicación para el caso en discusión, si se toma en cuenta que para la fecha en que fue promulgado el mismo la Secretaria General del Municipio de Panamá aún no se había pronunciado en torno a la petición que le presentó la señora MAYIN CORREA (ver al respecto artículos 3 y 16 de la citada disposición reglamentaria).

Ahora bien, aclara el Tribunal, lo que resulta del todo reprochable es que la Secretaria General del Municipio de Panamá, sin dar ningún tipo de explicación al respecto, como así se lo previene el artículo 16 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se haya valido del citado Decreto Ejecutivo No.124 de fecha 21 de mayo de 2002 para declarar "improcedentes" las informaciones que por vía de las antes mencionada nota de fecha 30 de abril de 2002, le solicitara la señora MAYIN CORREA.

Y es que, tal negativa que aparece recogida en la Nota No. S.E. 524 de fecha 6 de junio de 2002 (a foja 5 del expediente) no encuentra asidero, ni en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, ni tampoco en el Decreto Ejecutivo No.124 de fecha 21 de mayo de 2002, que reglamenta dicha normativa. Muy por el contrario, como lo tiene indicado la accionante, lo resuelto por la funcionaria municipal acusada desatiende de manera directa los artículos 2 y 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, los cuales en su conjunto obligan al "funcionario receptor" brindar en un término de 30 días calendario "la información de acceso público" (como resultan ser las solicitadas por la señora MAYIN CORREA).

Frente a la realidad plasmada, al Tribunal no le queda otro camino que conceder la acción de hábeas data promovida por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá, a lo que se procede.

Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de hábeas data propuesta por la señora MAYIN CORREA contra la Secretaria General del Municipio de Panamá; y, consecuencialmente a ello, ORDENA a dicho funcionaria que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre "copia de los siguientes documentos:

1. Contratos de servicios y suministros de empresas incluyendo el Departamento Municipal de Aseo." (Ver fojas 14 a 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La apelante, a través de su escrito, señaló estar en desacuerdo con la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que considera que no ha negado la información solicitada por la señora Correa.

Manifiesta que dicha petición ya había sido resuelta mediante la nota de 26 de marzo de 2003 cuando le indicó que “la información solicitada se encontraba publicada en el sitio web de la Alcaldía en la Internet, además de su inserción en una publicación del diario El Universal”.

También señala dicha funcionario que, mediante la nota No.S.G.5254 de 6 de junio del presente año, le señaló a la señora CORREA que la petición era improcedente por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, reglamentario de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, por considerar que el artículo 4 de la referida ley se establece que toda solicitud debe ser dirigida al titular de la institución pública respectiva o a su representante legal y que el artículo 6 del mismo decreto establece que “para los efectos del artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, es persona interesada aquella que tiene relación directa con la información que solicita”.

#### DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones sobre los argumentos expuestos.

Los hechos que originaron la interposición de esta acción legal guardan relación con solicitud presentada por la señora MAYIN CORREA a la Secretaria General del Municipio de Panamá el 30 de abril de 2002 para que se le proporcionara información relacionada con los Contratos de servicios y suministros incluyendo el Departamento Municipal de Aseo”.

El Pleno observa que mediante la nota de 6 de junio de 2002, la Secretaria General del Municipio de Panamá, le notificó a la señora Correa que la información solicitada no era procedente, por no ajustarse a las exigencias establecidas en el Decreto No.124 de 21 de mayo de 2002, Reglamentario de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

La solicitante posterior a ello, interpone la presente acción de hábeas data por considerar entre otros aspectos, que “la información solicitada no tiene carácter de restringido o confidencialidad, toda vez que no se encuentra en los supuestos establecidos en los artículos 13,14,15 y 16 de la Ley 6 de 21 de mayo de 2002(sic), por lo que es de libre acceso, y no debió ser negada”.(fs.2)

En la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, se señala que toda persona tiene derecho de tener acceso a la información y que podrá promover la acción de hábeas data cuando, según el artículo 17 de esa ley, “el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentre la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

De acuerdo con el artículo 7 de dicha ley, el funcionario ante el cual se presente solicitud de información de conformidad con lo establecido en la referida excerta legal, debe pronunciarse sobre la misma en el término de 30 días calendario, contados desde la fecha de su recepción, el cual podrá extenderse hasta por 30 días adicionales, a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En la contestación del informe que le solicitara el Primer Tribunal Superior al acoger la acción de habeas data, la Secretaria General de Municipio de Panamá señaló lo siguiente:

“1. Antecedentes.

1.1. La señora Mayín Correa, mediante solicitud sin fecha de presentación y recibida en este despacho el día 14 de marzo del año en curso, pidió se le facilitara copia de una serie de documentos relacionados con las funciones administrativas que desarrolla el Municipio de Panamá; planillas, contratos, gastos de viajes, publicidad, permiso de licor, contratos de servicios, destituciones de empleados, alquileres de vehículos y gastos en celulares entre otros.

1.2. Mediante nota sin número de fecha 26 de marzo del presente año, la suscrita, le dio respuesta a la solicitud antes citada.

1.3. Pese a que se dio respuesta de manera integral a la solicitud formulada en marzo del presente año, la peticionaria, insiste de manera reiterada en pedir la misma información a través de una nueva nota sin fecha de presentación recibida en este despacho el 30 de abril del presente año.

1.4. A pesar que la referida solicitud no cumplía con las formalidades establecidas en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo que reglamenta la citada excerta legal no había sido promulgado, se le dio respuesta mediante nota de fecha 26 del mismo mes y año.

Es importante destacar que los elementos que le sirvieron de fundamento al recurso interpuesto, fueron, como ha quedado expuesto, resueltos en su totalidad y dentro del término establecido en la Ley. Por tal razón consideramos que no existe ni ha existido la negativa alegada por la recurrente.”(fs.15-16)

Así mismo, la Secretaria General del Municipio de Panamá al sustentar su apelación manifestó que mediante nota de 26 de marzo de 2002, le había dado respuesta a igual solicitud formulada por la petente manifestándole que “todos los contratos que celebra

la Alcaldía de Panamá son remitidos al Consejo para su aprobación, mediante acuerdo municipal y que la totalidad de los acuerdos aprobados por el Consejo Municipal están publicados en el sitio web del Municipio de Panamá”.(ver foja 23).

Además, señala dicha funcionaria que mediante la nota respuesta de 26 de junio de 2002 le manifestó a la solicitante que la nueva petición era improcedente por no cumplir con los requisitos establecidos en la referida ley, ya que la solicitud debía ser dirigida al titular de la institución o a su representante legal y por considerar que la señora Correa no era persona interesada tal y como lo establece el artículo 11 de la referida Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

El Pleno observa que del expediente se constata que la funcionaria acusada mediante nota del 26 de marzo de 2002 le había proporcionado ya a la señora CORREA la misma información solicitada en la nota fechada 30 de abril de 2002, cuando le manifestó que la información solicitada en el punto no.5 relativa a los contratos de servicios y suministros de empresas, incluyendo los del Departamento de Aseo “se encontraban disponibles en la página de Internet de la Alcaldía de Panamá y en la página del Nodo de Transparencia en la Gestión Pública de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá.(ver fojas 10- 11)

Así mismo, se constata que la información solicitada se refiere a contrataciones y de acuerdo al artículo 11 de la citada Ley 6 de 22 de enero de 2002, esta es materia para la que se debe acreditar un interés legítimo, circunstancia que reitera el Decreto No.124 de 21 de mayo de 2002, singularmente su artículo octavo (8º).

No resulta ocioso que la Corte nuevamente haga referencia a esta acción, cual es su finalidad y cuales son, también, los presupuestos que permiten fundamentarla.

El recurso de habeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su “invención” por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales, que a más de derechos subjetivos constituyen factores de integración estatal (en la conocida aportación de Rudolf Smend) como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad; y, sobre este segundo aspecto, se ha pronunciado el Tribunal constitucional español, en términos que conviene traer aquí:

### “3.2.2. La doble dimensión: subjetiva y objetiva.

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los ciudadanos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de su existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución [...] Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales [...] se recoge en el art. 10.1 de la CE” (STC 25/1981,FJ 5º)

### 3.2.3. Los derechos fundamentales en cuanto componente estructural básico del orden constitucional

“[...] los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art.10 de la CE, el “fundamento del orden jurídico y la paz social”. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado” (STC 53/1985, FJ 4º).(RUBIO LLORENTE, FRANCISCO, Derechos fundamentales y principios constitucionales (Doctrina jurisprudencial), Editorial Ariel S. A.,1ª edición: septiembre 1995, España,págs.76-77)

De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a esa persona, o a terceros, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que se acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencial a los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al habeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y, con respecto a la necesidad de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley, complementado y precisado por el artículo 8º del Decreto nº 124, de 21 de mayo de 2002.

Es una verdad de perogrullo que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa o un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de que sea titular.

La vinculación de la autodeterminación informativa con el derecho a la intimidad (que acepta la inmensa mayoría de la doctrina) ha sido destacada por la especialista española Ana Isabel Herrán Ortiz, en una muy reciente monografía especializada a la luz de la reciente legislación española de 1999 sobre protección de datos personales, en los términos que conviene reproducir extensamente por centrar adecuadamente el tema:

"Si lo que ha caracterizado tradicionalmente al derecho a la intimidad es el deber de los demás de respetar la esfera más profunda del individuo, en la protección de la persona frente a la irrupción de la informática y otros avances tecnológicos es el propio individuo quien actúa, es decir, no se limita a exigir respeto, bien al contrario, frente a la esfera de exclusión que integran los derechos de libertad, se reconoce en el contenido de este derecho una actividad en la que el interesado impugna valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados o consulta de ficheros que contengan sus datos personales. Pero, el respeto no se exige exclusivamente respecto a los que pudieran definirse como aspectos más íntimos de la persona, sino también en relación a aquellos cuyo conocimiento o tratamiento pudiera parecer en principio inofensivo. Lo que sucede es que en dichos datos pueden reflejarse aspectos concretos de cada individuo que, si bien aisladamente carecen de relevancia, al entrar en relación adquieren especial significación, por cuanto que son susceptibles de configurar un determinado perfil del individuo, identificativo del mismo. Aunque no necesariamente se trate de datos que afecten a la esfera íntima e interior de la persona, el ordenamiento reconoce la facultad de que se mantengan reservados.

En este sentido, resultan particularmente interesantes las afirmaciones de CARBALLO, cuando manifiesta que el derecho de privacidad no representa sino la expectativa individual de control que cada persona tiene respecto de la información sobre sí mismo y la forma en que esta información es conocida o utilizada por terceros. Esta consideración, que no ofrece una visión completa de la protección de la persona frente a la informática, debe matizarse afirmando que la respuesta de la persona frente a las agresiones informáticas puede concretarse en la negación de información por el afectado, o en el control y seguimiento de la misma si ésta ha sido facilitada para su tratamiento automatizado. Así, la información sobre la que se reconoce control al titular no queda restringida a los datos más íntimos y privados de la persona, sino a los datos de carácter personal del interesado, bien es verdad que se dispensa una garantía reforzada a los datos personales que además pueden calificarse de sensibles, no por su relación con la intimidad, sino por su especial trascendencia para la dignidad de la persona.

En verdad, a nadie se le oculta que el problema se centra en la definición del bien jurídico tutelado a través del sistema de protección de datos personales que, en opinión de LYON, no se debe identificar con la protección de personajes famosos cuyas vidas privadas permanecen constantemente expuestas a la opinión pública, a la ávida indiscreción de los curiosos, sino que en la actualidad se piensa en la protección de ciudadanos anónimos, vulnerables a la acción de la informática que, en sus vidas cotidianas y en sus actividades profesionales o de ocio, se encuentran seriamente amenazados por las poderosas instituciones y empresas mercantiles. Constituye una realidad que si bien en sus comienzos la protección de la vida personal se salvaguardaba frente a la indiscreción ajena que, con más curiosidad que malicia, interfería en la intimidad de quienes por su profesión, condición o deseo se consideraban personas públicas, hoy la protección de la intimidad o de la privacidad de las personas adopta una nueva dimensión, más social, menos individual y que se proyecta en las circunstancias más cotidianas e irrelevantes de la existencia humana. Negar que la protección de la persona en la era de las computadoras ha superado el estricto ámbito de la intimidad, representaría la negación de una realidad constable pero, igualmente, podría calificarse de parcial un estudio de la protección de la persona en que la intimidad, como aspecto de la personalidad individual, no sea reconocida en cuanto ámbito personal digno de tutela frente a las agresiones informáticas.

RODOTA acertadamente indica que la nueva concepción de la privacy no se reduce ya al derecho a ser dejados solos, sino que hace alusión también al "derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto. Una doble reflexión puede concluirse después del estudio de la relación entre los términos intimidad-privacidad, el bien que se tutela a través de la protección de datos personales se resume en el derecho que compete a toda persona a tener una esfera reservada en la que desarrollar su vida, sin que la indiscreción externa pueda acceder a ella y, en la protección y salvaguarda que se facilita a las personas titulares de datos para evitar el acceso y la utilización no consentida de terceros a datos relativos a la persona.

Ya no se trata de la libertad de exclusión que faculta a negar información relativa a las propias experiencias personales, sino a la libertad de dominio de dichas experiencias o datos personales insertos en un archivo informático, lo que se ha dado en denominar Habeas Data. Sin embargo, la discusión a propósito de la categorización del derecho a la intimidad se define a través de lo que es propio y exclusivo de la persona, es el derecho que concierne a cada persona a ser ella quien determine cuándo y hasta qué límite desea entrar en contacto con la sociedad que le rodea. Por ello, es fácil comprender que nadie puede verse privado de este derecho sin que al tiempo se ataque o menoscabe su personalidad y su individualidad como persona, porque si

bien es cierto que la sociedad actual exige disponer de información sobre los ciudadanos, ello será admisible en tanto en cuanto sea preciso para el cumplimiento de los fines sociales y evitando utilidades abusivas e interesadas de la esfera privada de la persona". (HERRAN ORTIZ, ANA ISABEL, El Derecho a la intimidad... en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, Madrid 2002, págs.47-48)

También se ha afirmado tal origen en la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por esta Corporación Judicial el 14 de febrero de 2003, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Higinio Aguiller Caballero contra el Acuerdo No.1 de 10 de junio de 2002, proferido por la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral. Dijo el Pleno en aquella ocasión:

Desde otra perspectiva el Acuerdo cuya constitucionalidad se cuestiona, como ya ha quedado destacado, es un instrumento normativo que, en desarrollo de la Ley 6ª de 2002, precisa la información que pueden solicitar los particulares al Tribunal Electoral, información de la cual solamente el artículo 7º, ordinal 2º, del instrumento normativo, se refiere a información restringida. El numeral 1º, por su parte, no detalla si el tipo de procesos jurisdiccionales son de naturaleza electoral, aún cuando en ese campo donde el Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción. El artículo 6º, incluye una serie de materias que califica de naturaleza confidencial, ámbito que comparte este Pleno.

Como es conocido, el derecho a la intimidad dimana o tiene su fuente en el respeto a la dignidad del ser humano y el respeto a manifestaciones de la personalidad que corresponden a la esfera íntima personal o familiar de la persona y, aún, en determinadas manifestaciones de la vida en sociedad que la persona ha escogido mantener bajo reserva. Si bien, la Constitución no ha regulado de manera específica este derecho fundamental, se regula alguna de sus manifestaciones que han ocupado al Pleno, como lo es la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones (véanse las sentencias de 19 de marzo de 1999 y de 14 de junio de 2000). En la primera de ellas se incluye como contenido esencial, "la facultad de la persona de aislarse, de buscar la soledad o el anonimato, de crear barrera frente a intromisiones no deseadas y de controlar la información sobre su domicilio." La consecuencia es que tales injerencias han de evitarse, salvo que se trate de proteger otros bienes constitucionales que pudiesen verse afectados con la intromisión (principio de ponderación).

El derecho a la intimidad que desdobra en el respeto a la vida íntima, personal o familiar, ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Convención Internacional sobre Derechos del Niño, artículo 16; Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, artículo 8; Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 11; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Capítulo I, artículo V). Integran ese derecho, el derecho a la intimidad de la vida privada y profesional, el derecho a la intimidad familiar, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de las telecomunicaciones, etc. Con la preponderancia de la informática, incluso se viene hablando muy recientemente del derecho a la autodeterminación informática, como un derecho de tercera generación, es decir, como señaló el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, derecho que consiste en la facultad de un individuo de decidir básicamente, cuándo y dentro de que límites, procede revelar situaciones referentes a la propia vida, haciendo necesaria la protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (véase Carlos Ruiz Miguel. El Derecho Protección de la Vida Privada, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Edit. Civitas, Madrid, 1994, pág.50).

De ello se desprende, por lo tanto, que debe velar el Tribunal Electoral por preservar del conocimiento de terceros, la información que se integre dentro del derecho a la intimidad, con el contenido que ha determinado en sede de interpretación constitucional este Pleno".

De otra parte, ha indicado este Pleno que no cabe recabar información de las empresas mixtas, por entender, de una parte, que no se trata, en esencia, de instituciones públicas, sino de entes corporativos (empresas comerciales e industriales del Estado) que se rijan por el Derecho privado y que, además, sus "funcionarios" no son servidores públicos y no tienen mando y jurisdicción (cfr. sentencia de 19 de junio de 2002). Los Tribunales Superiores de Justicia y este Pleno carecen, por lo tanto, de competencia para conocer de esta novísima acción con relación a informaciones con respecto a empresas de esa naturaleza, salvo que se trata de informaciones requeridas por los usuarios relacionados con el servicio que reciben (artículo 2º, segundo párrafo). La competencia, como se sabe, es la medida de la capacidad de actuación de una entidad pública y sin un apoderamiento específico en la forma de potestades públicas expresas, sencillamente no puede actuar sin incurrir en responsabilidad (principio de legalidad lato sensu, art. 18 de la Constitución Política).

La legislación que instituye el habeas data contempla ambas modalidades sujetándolas a reglas diferentes, para el habeas data propio el artículo 3º, y el impropio en el artículo 2º, y desarrollado por el artículo 8º, 9º y 10º. Dichas normas señalan lo siguiente:

"Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

"Artículo 3: Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

“Artículo 8: Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.”

“Artículo 9: En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos. Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo: La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución”.

“Artículo 10: El Estado informará a quien lo requiera lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desempeño del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector”.

La información nominativa de servidores públicos, que requiere, como se dijo, acreditar un interés, aparece regulado en el artículo 11°, y, sobre el concepto de interés se ha pronunciado la sentencia de este Pleno, de 26 de noviembre de 2002.

En dicha sentencia se manifiesta que, de acuerdo a M. Sánchez Morón, "el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo" (voz "Interés legítimo", en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág. 3661. Esta concepción ha sido incorporada a la Ley N° 38 de 2000. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art. 66 de la Ley 38 de 2000), de promover procedimientos administrativos, a quien se puede ver beneficiado o afectado un interés legítimo con el acto reclamado.

Naturalmente, la determinación del tipo de interés (directo o legítimo) en cada caso controvertido en esa jurisdicción, es asunto que le corresponderá determinar, en sede de interpretación, a la jurisdicción contencioso-administrativa, ejercida por la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia.

Lo anteriormente expresado es sin perjuicio del derecho a la participación ciudadana, por los cauces previstos en el Capítulo VII de la Ley 6ª de 2002.

Para formular peticiones a la Administración, el artículo 66 de la Ley 38 de 2000 (una de las tantas leyes en que fundamenta su petición) "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo".

No es posible, por las razones que quedan dichas, conceder el hábeas data solicitado como en efecto se procede ha hacer.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia fechada 9 de agosto de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar DECLARA QUE NO SE ADMITE la acción de hábeas data propuesta por la señora MAYIN CORREA, contra la Secretaria General del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R.- HIPOLITO GILL SUAZO (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. YANIXSA YUEN (Secretaría General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
CÉSAR PEREIRA BURGOS E  
HIPOLITO GILL SUAZO

Discrepamos de las consideraciones jurídicas que sustentan el presente fallo, que declara la no admisión de la acción de habeas data presentada por Omaira Correa en contra de la Secretaría General del Municipio de Panamá.

La sentencia con la cual se resuelve la acción de habeas data, reitera una posición jurídica en la que hemos expresado nuestro desacuerdo. La Ley N°6 de 22 de enero de 2002 consagra con extremada claridad el derecho que tenemos todos los asociados de exigir y recibir, sin necesidad de cumplir con ningún formalismo, las informaciones consideradas de acceso público que se encuentran en manos de las instituciones que dicha normativa describe.

Se debe tener en consideración que la acción de habeas data es el mecanismo legal que garantiza la consecución del principio primordial y pilar de esta Legislación, cual es el principio de acceso público entendido como aquel "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal". De ahí que resulta legal y procedente la activación de la vía procesal, mediante el ejercicio de una acción de habeas data, para exigir la información que requiere la peticionaria.

Recalcamos, la normativa que rige la ley de transparencia es clara y no se debe prestar para interpretaciones erróneas. El criterio jurídico expuesto en el presente fallo, supone una interpretación restrictiva de la ley y deja en estado de indefensión a los asociados. Sustentar la no admisión de la acción de habeas data con el argumento del "interés legítimo" que el ciudadano debe acreditar, quebranta la implementación de la ley de transparencia. Así, vemos que tal criterio se contrapone a lo normado en el artículo 8 del texto legal en cita, que preceptúa la obligación que tienen las instituciones del Estado de brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. De igual manera, contradice el tenor del artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley.

Debemos advertir que la interpretación de que el actor debe acreditar un interés respecto de la información solicitada, sólo debe ser exigible cuando el dato peticionado sea de carácter personal, más cuando la información exigida sea otra diferente que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, únicamente debe atenderse el presupuesto de que no tenga restricción, es decir, que no esté calificada como confidencial o de acceso restringido.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

CESAR PEREIRA BURGOS -- HIPOLITO GILL S.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

## Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN B. GOMEZ CONTRA CABLE & WIRELESS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 612-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO contra la empresa CABLE & WIRELESS, PANAMA, S.A.

### ANTECEDENTES:

Mediante nota dirigida al ingeniero JOSE MIGUEL GARCIA, Presidente Ejecutivo y Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y recibida el 26 de junio de 2002, el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO solicitó información relativa a la ejecución presupuestaria del INTEL, ahora CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. en la inversión pública desarrollada en la comarca de Kuna Yala durante los períodos 1992 a 2001. (Foja 2 del cuadernillo).

Al no recibir respuesta, el petente presentó acción de Hábeas Data contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por no haber suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la Ley, constituyendo ésta la razón de ser de la acción interpuesta.

### FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

A folios 1 , 2 y 3 del cuadernillo reposa la acción de Hábeas Data promovida por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO, quien utilizando como fundamento lo dispuesto en los artículos 2, 7, 17, 18 y 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 que dicta las normas de "Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y se dictan otras disposiciones", solicita la entrega de la información peticionada.

Sustenta el accionante que solicitó el 26 de junio de 2002 a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., información presupuestaria sobre la inversión pública realizada en la comarca Kuna Yala para los períodos 1992 a 2001 así como información sobre el consumo de líneas telefónicas en la Comarca de Kuna Yala de los dos últimos años (200 y 2001).

Expresó a folio 2 del cuadernillo que:

"Para una mejor interpretación posterior al Congreso General Kuna, solicitamos la presentación del informe de la siguiente manera:

1. Fecha de la ejecución del proyecto.
2. Tipo o clase de proyecto o partidas.
3. Monto o el costo del proyecto.
4. Comunidad (es) beneficiada (as)
5. El nombre de la empresa ejecutora."

Y a foja 3 se solicitó lo siguiente:

"1. Número de líneas por comunidad.

Consumo mensual de minutos por línea.

Facturación mensual por línea y comunidad.

Detalle mensual de los años 2000 y 2002 por comunidad."

Esta solicitud señala el accionante se reafirma en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en donde se establece la Transparencia en la Gestión Pública.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Mediante Nota No.1-02-N-039 de 18 de septiembre de 2002, el Presidente Ejecutivo y Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., JOSE MIGUEL GARCIA rindió informe sobre la actuación de esa empresa ante la solicitud del señor JUAN B. GOMEZ OSORIO.

En su extensa misiva, visible a folios 9 y siguientes del cuadernillo, el Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., manifestó que esa persona jurídica no atendió la solicitud del señor GOMEZ OSORIO “toda vez que no tiene la obligación legal de suministrar la información requerida a través de la petición presentada, con supuesto fundamento en la Ley de Transparencia en la Gestión Pública...”

Agregó que esa empresa se rige por las normas del derecho privado y la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 limita con toda claridad su aplicación a las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local a los agentes del Estado y funcionarios públicos.

Continuó expresando el señor GARCIA, que CABLE & WIRELESS no puede ser considerada como una institución conforme a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, pues aunque se incluya a las empresas de capital mixto tal cualidad “...no la da únicamente que el Estado tenga capital invertido en la empresa, sino que ejerza control administrativo, financiero y accionario en esa empresa que le permita nombrar funcionarios públicos que la dirijan y a los cuales se les aplican las normas de derecho público cosa que es notoriamente conocido, no ocurre en el caso de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.”

Añadió el demandado que las empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad están obligadas a proporcionar la información que le sea solicitada por el usuario del servicio, respecto a éste tal cual lo preceptúa el artículo 2 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En otro orden de ideas el señor JOSE MIGUEL GARCIA indica que la acción de Hábeas Data promovida por el señor JUAN B. GOMEZ OSORIO es improcedente porque:

“...CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. es una empresa privada, las ejecuciones de sus proyectos no son inversiones públicas sino privadas y las personas que tienen acceso a la información sobre sus ejecuciones presupuestarias, son exclusivamente los accionistas de la empresa, de los cuales es públicamente conocido, está el Estado Panameño. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que porque el Estado es accionista en la empresa de telecomunicaciones, los proyectos por ésta ejecutados sean publicados, sino que se mantienen en la categoría de privados por mandato del artículo 33 de la Ley No.5 de 1995.” (Lo subraya el demandado - ver folio 11 del cuadernillo)

Agregó además el funcionario demandado que a todas luces es inapropiado suministrar la información requerida, en atención a la confidencialidad con que se maneja este tipo de información en las empresas privadas, frente al público en general y frente a los competidores en especial.

Finalmente indico que él, (JOSE MIGUEL GARCIA) no es servidor público ni posee mando y jurisdicción en parte alguna del territorio panameño y así lo ha indicado la sentencia de 19 de junio de 2002, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, por lo que solicita que la acción de Hábeas Data propuesta por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO se declare improcedente.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El numeral 8 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 define institución como “toda agencia o dependencia del Estado” e incluye a las empresas mixtas a título ejemplificativo, pero que deben pertenecer al género con que inicia la redacción de la definición, es decir, agencias o dependencias públicas, o que realicen funciones o cometidos públicos.

Por otro lado, el artículo 11 de la citada ley exige, a texto expreso, la exigencia de la legitimación por vía de un interés que quien accione ostente y que, naturalmente acredite, como en forma reiterada ha señalado este Pleno en sede acciones de habeas data.

La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, “la posición habilitante para formular la pretensión”. (J.Montero Aroca “La Legitimación en el Proceso Civil”, Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág.44). Esta “posición habilitante” la otorga un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Señala M. Sánchez Morón que “el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero, y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto el Derecho Administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o imponer otra distinta, pero sí exigir a la Administración y a reclamar de los Tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo” ( voz “Interés legítimo”, en Enciclopedia Jurídica Básica, Tomo III, Editorial Civitas, 1995, pág.3661. Constituye un título de legitimación que porta un peticionario al lado del derecho subjetivo (art.66 de la Ley 38 de 200), de promover procedimientos administrativos a quien se puede ver beneficiado o afectado con el acto reclamado.

El problema que existe en nuestro ordenamiento jurídico, es que las empresas mixtas no se encuentran reguladas de manera general, como existe en otros países, señalándose las normas concernientes a su naturaleza y régimen jurídico. Las únicas normas a nivel constitucional, son las contenidas en el numeral 13 del artículo 153 constitucional, y el artículo 278, en relación con el artículo 277 constitucional, y que presupone, en ellas, la realización de actividades que reclamen las necesidades sociales, la seguridad y los intereses públicos, es decir, una finalidad pública *lato sensu*. Este silencio normativo ha de llenarse, naturalmente, atendiendo al régimen jurídico de cada empresa mixta, atendido su instrumento de creación. En el caso de las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, la Ley No.5 de 1995 dispone, en dos de sus disposiciones, que ella se rige, por las normas de derecho privado, aún cuando parte de la estructura accionaria sea del Estado. (Véase artículos 2º y 33 de la Ley 5ª de 1995).

En materia de contratación pública, el tratamiento es similar, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, aplicable al régimen de contratación de las empresas comerciales e industriales del Estado, y empresas de economía mixta, que “se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros” salvo que sus instrumentos de creación dispongan otra cosa.

Como tal, se le aplican las disposiciones de la Ley 32 de 1927, sobre sociedades anónimas, la legislación laboral, la legislación civil o mercantil y la legislación tributaria. Desde luego, no tienen ni mando ni jurisdicción, sus respectivos Gerentes o Directores y ni ellos ni el resto de su personal son servidores públicos, sino trabajadores particulares.

En sentencia de hábeas data de 8 de octubre de 2002, esta Corporación Judicial se pronunció de manera expresa sobre la inaplicación de las normas contenidas en la Ley 6º de 2002 a las empresas mixtas, en los siguientes términos:

“Ya el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado sobre la inconducencia de la acción de hábeas data con respecto a la petición de información de empresas mixtas o, como las llama la ley “empresas de capital mixto”, en reciente sentencia de 19 de junio de 2002, que este Pleno considera oportuna su reproducción, a lo que se procede. Dijo el Pleno:

...El artículo 17 de la Ley N° 6 preceptúa que “Toda persona estará legitimada para promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”.

De acuerdo con el artículo transcrito anteriormente, el Pleno estima que la presente acción no puede admitirse. Ello es así, toda vez que la misma no ha sido dirigida contra el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información requerida. Así, observa esta Superioridad que quien acciona solicita al gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., copia autenticada de la Gaceta Oficial donde fue publicado el Anexo 2 del contrato suscrito entre el Estado y Cable & Wireless PLC. Sin embargo, el gerente general de la mencionada empresa no es funcionario público ni el responsable del archivo de la información que se requiere.

Esta Superioridad advierte que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A. no ostenta la categoría de funcionario público, razón por la cual no es posible interponer acción de hábeas data en su contra. A este respecto, el artículo 294 de la Constitución Nacional expresa que “son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”, definición de cual se desprende claramente que el gerente general de Cable & Wireless Panamá, S.A., a pesar de ser una empresa de capital mixto, no tiene la calidad de servidor público.

Además, según el artículo 18 de la Ley N°6, la competencia para conocer del hábeas data depende de que se trate de funcionarios que tengan mando y jurisdicción y el gerente de Cable & Wireless es un empleado privado que no tiene mando ni jurisdicción...”.

De otra parte, se pide copia del contrato celebrado con el Estado panameño, por lo que el solicitante debía acreditar su legitimación como interesado, con arreglo al artículo 11 de la Ley 6ª de 22 de enero de 2002, y el artículo 8 del Decreto Reglamentario N°124 de 21 de mayo de 2002, en su artículo 8º.

Por lo demás, acceder a la petición impetrada implicaría permitir el acceso a la inviolabilidad de la correspondencia, al margen del procedimiento judicial previsto para dicho acceso (artículo 29 de la Constitución Política y las normas sobre diligencia exhibitoria contenidas en el artículo 817 y siguientes del Código Judicial). (Sentencia del Pleno de 8 de octubre de 2002)

Además de lo expuesto, al no ostentar mando y jurisdicción ni en parte ni en todo el territorio nacional, no pueden sus actos ser objeto de la acción de hábeas data, por cuanto ni los Tribunales Superiores de Justicia que conocen de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, ni del Pleno de la Corte Suprema de Justicia tienen competencia para conocer esta materia (artículo 18 de la Ley 6º de 2002), con respecto a actos de quienes no ostenta mando ni jurisdicción. Por otra parte, el Gerente de la concesionaria no es un “funcionario público” titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en que se encuentre la información. (Artículo 17 de la misma Ley), sino un trabajador particular, como ya se ha dicho.

De otro lado, el artículo 2º segundo párrafo de la citada Ley, obliga a los concesionarios de servicios públicos en exclusividad a brindar a los usuarios del servicio de que se trate, información con respecto al servicio público que sea relevante para éstos, del servicio que reciben respecto a dicho servicio público, por lo que estima el Pleno que debe tener el interés que le confiere la calidad de ser usuario del servicio y que tenga relación la información solicitada con el servicio brindado a dichos usuarios. Esto, sin perjuicio del

ejercicio del derecho de queja, regulado por el artículo 45, de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, sobre telecomunicaciones. Y en este caso en particular se observa que la información solicitada por el accionante y relacionada con la ejecución presupuestaria del INTEL y ahora convertido a CABLE & WIRELESS de la inversión pública en la Comarca de Kuna Yala de 1992 a 2001 no está relacionada con el servicio que se le pueda brindar a los usuarios. En todo caso, la condición de usuario y la relación de la información relacionada con el servicio ha de ser acreditado por el pretensor.

Además, dicha información no ha de tener la consideración de información confidencial, como es el caso de la información que le requiera el Ente Regulador de los Servicios Públicos ( artículo 10 de la Ley 26 de 1996) que le requiera dicho organismo autónomo del Estado, para los efectos de control y fiscalización del servicio público de telecomunicaciones (artículo 1º de la misma Ley).

De otra parte, solicita el accionante el consumo de líneas telefónicas en la Comarca de Kuna Yala de los últimos dos años (2000-2001). Para ello, también se requiere un interés legítimo, es decir, ostentar la calidad de usuario, cuya información, le debe ser relevante como usuario, es decir residente en el área de donde se le han prestado los servicios, si fuere el caso (Véase Ley 6ta de 2002 artículo 2º, segundo párrafo).

No es posible, por las razones que quedan dichas, conceder el hábeas data solicitado.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA GOMEZ OSORIO contra el señor JOSE MIGUEL GARCIA, gerente general de CABLE & WIRELESS, S.A.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R. -- HIPOLITO GILL S. (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
CÉSAR PEREIRA BURGOS E  
HIPOLITO GILL S.

Nuevamente reiteramos nuestro desacuerdo con decisiones jurisdiccionales como la presente a nuestro juicio, desatienden el objetivo fundamental de "garantizar el derecho de que los asociados tengan la posibilidad de acceder, sin necesidad de formalismos ni de acreditar legitimidad, a las informaciones consideradas de acceso público", para el cual fue concebida la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

En el presente fallo se decide declarar no viable la acción de habeas data interpuesta por Juan Bautista Gómez Osorio contra el Gerente General de Cable & Wireless, S.A., por considerar básicamente que los actos emanados de esta empresa no pueden ser objeto de la acción de habeas data, porque no se trata de una institución pública y porque el peticionario no demostró interés respecto a la información solicitada.

Con relación a la primera afirmación debemos precisar, como lo hemos realizado en otros negocios de la misma naturaleza, que dicho criterio se contrapone claramente a lo normado en el artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que obliga a las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, como es el caso de Cable & Wireless, a proporcionar la información que le soliciten los usuarios del servicio.

En este caso, la información solicitada se relaciona con datos sobre la ejecución presupuestaria del INTEL y ahora convertido a Cable & Wireless, de la inversión pública en la Comarca Kuna Yala del período 1992 al 2001. A nuestro juicio, tal petición evidentemente se refiere a la prestación del servicio que brinda la empresa pues se tratan de datos dirigidos a conocer detalles de operación, servicio y utilidades de determinado sector por parte del proveedor del servicio. También hay que tener presente que además de brindar un servicio de carácter público, Cable & Wireless es una empresa de la cual el Estado panameño es dueño del 49% de las acciones de su capital, circunstancias que hacen lógicamente comprensible la actividad del actor y legítima su interés en obtener la información requerida.

De igual manera, debemos reiterar nuestro planteamiento de que la correcta interpretación de la ley de transparencia, enseña que la operatividad de la acción de habeas data, no se circunscribe a que la información tenga que ser peticionada ante una persona que ostente la calidad de servidor público. Y es que, la lectura de los numerales 2 y 10 del artículo 1º de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, indica que el derecho de libertad de información supone que cualquier persona puede obtener datos que se encuentren en poder de las instituciones incluidas en la Ley y entre éstas, tal como lo consigna el numeral 8, están las empresas de capital mixto.

Finalmente, en cuanto al argumento sobre la legitimación de interés, advertimos que se contrapone a lo normado en el artículo 8 del texto legal en cita, que preceptúa la obligación que tienen todas las Instituciones del Estado de brindar, a cualquier

persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. De igual manera, contradice el tenor del artículo 2 de la misma excerta legal, que establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

CESAR PEREIRA BURGOS -- HIPOLITO GILL S.

YANIXSA YUEN

Secretaria General Encargada

---

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA I. BELFON V., A FAVOR DEL DR. CALIXTO MALCOLM, CONTRA EL LCDO. ALVIN WEEDEN, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 247-2003

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por la licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS, en representación del Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, contra el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el escrito de hábeas data, visible a fojas 5-7 del expediente, la apoderada judicial del señor CALIXTO MALCOLM manifiesta que en el ejercicio del derecho que asiste a su representado, de acceso a la información, máxime cuando esta información corresponde a información íntima, privada y personal, solicitaron al señor Contralor General de la República, que les fuese extendida copia debidamente autenticada del expediente íntegro, comprensivo de las investigaciones realizadas por los Auditores de la Contraloría General de la República, y, todos los documentos y anexos que involucró la misma, por razón de la denuncia suscrita por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, doctor Calixto Malcolm, por supuesto delito de enriquecimiento injustificado.

Alega el proponente que a pesar que la Nota No.817-Leg., tiene fecha de 17 de febrero de 2003, no se cumplió con el término de 30 días calendarios que contiene la ley, habida consideración que si bien es cierto, la nota se encuentra fechada 17 de febrero de 2003, la respuesta negativa fue resuelta y entregada con un exceso de 30 días. Dicha negativa se basa en que la información solicitada es de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data (fs.25-27), mediante Nota Núm.1582-Leg de fecha 31 de marzo de 2003, señaló, entre diferentes consideraciones, lo siguiente:

"...

1. La Contraloría General de la República dio formal respuesta al escrito de solicitud de copias formulado por la Lic. Ana I. Belfon V., en representación de CALIXTO MALCOLM, como bien consta en la Nota Núm.817-Leg, de fecha 17 de febrero de 2003, documentación que pudo ser retirada ese mismo día por la profesional del derecho en nuestras oficinas, no obstante, su entrega se hizo en días posteriores. Por lo tanto, no ha habido violación del Artículo 41 de la Constitución Política ni de la Ley 6 de 22 de enero de 2003, ya que nuestra entidad dio respuesta a la solicitud planteada.

2. En la referida nota se le informa a la peticionaria que la información solicita (sic) es de carácter confidencial, por mandato del Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República

De la disposición transcrita se advierte claramente que la solicitud de copias del expediente que se sigue en la Contraloría General contra CALIXTO MALCOLM, es de carácter confidencial ya que el mismo forma parte del Informe de Auditoría Especial N°383-030-2002-DAG-DAAG, que trata sobre los ingresos y gastos del Juez del Tribunal Marítimo Doctor Calixto Malcolm.

Por otra parte apreciamos de la lectura de la norma en comento que la divulgación de la información solicitada sólo es viable si el Contralor General lo autoriza.

En efecto, hemos negado expresamente la divulgación de la información solicitada, por conducto de la Nota 817-Leg. De 17 de febrero de 2003, con fundamento en el Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que desarrolla la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. No le dimos la información solicitada casualmente porque el Doctor CALIXTO MALCOLM era objeto de una auditoría; lo cual de acuerdo a nuestro procedimiento, la notificación, incluyendo la información que se solicite se hace de el conocimiento del investigado una vez se han recabado las pruebas correspondientes.

Por otro lado, es necesario advertir que la potestad reglamentaria de la Contraloría General de la República ha sido reconocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 8 de febrero de 1993 y por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 21 de marzo de 2002.”

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Conocidos los argumentos contenidos en la presente acción, la Corte procede a resolver el fondo de la pretensión.

La apoderada judicial del ciudadano CALIXTO MALCOLM, fundamenta su acción de habeas data en los artículos 2 y 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de ésta.”

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Dichas normas transcritas inferen que la acción de hábeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, cumpliendo así con el principio general que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público.

Sin embargo, esta concepción sufre una excepción en los casos expresados en el artículo 11 de la Ley, que requiere que el accionante acredite interés en obtener la información, por lo que solamente los que ostenten ese interés están legitimados para proponer la acción de hábeas data.

La legitimación es, como señala Juan Montero Aroca, “la posición habilitante para formular la pretensión”. (J. MONTERO AROCA “La Legitimación en el Proceso Civil”, Ed. Civitas, Madrid, 1994, pág. 44). Esta “posición habilitante” la otorga un derecho subjetivo o un interés legítimo.

En este sentido, prima facie, pareciese que el Dr. Calixto Malcolm tiene un interés legítimo para solicitar información correspondiente a su persona, específicamente la obtención de copia debidamente autenticada del expediente relacionado con las investigaciones realizadas por los Auditores de la Contraloría General de la República, y, todos los documentos y anexos que involucró la misma.

Sin embargo, es importante destacar que el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contenida en el Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, confiere exclusivamente al Contralor General de la República la facultad discrecional de autorizar los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, tal como ocurre en el presente caso examinado con la Auditoría Especial N°383-030-2002-DAG-DAAG.

El citado artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República reza así:

“Artículo 125: DE LA CONFIDENCIALIDAD. Los datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas privadas son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse o suministrarse datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres (3) personas, salvo el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes (decreto Ley No.7 de 25 de febrero de 1960).

También serán considerados confidenciales los informes, los documentos que reposen en los archivos, los resultados de las intervenciones y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada por el Contralor General.

...”

Del artículo transcrito se desprende con claridad la regulación de la confidencialidad de los documentos que reposan en la Contraloría General de la República, materia ésta que ha sido debidamente regulada bajo el parámetro de la potestad reglamentaria que tiene la mencionada entidad autónoma.

En este sentido, la Sentencia de 21 de marzo de 2002, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

A- La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

“De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.

La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.

La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven." (Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Siguiendo esta línea de ideas, es pertinente indicar que en nuestro medio poseen la potestad de expedir reglamentos dentro de las limitaciones mencionadas, entidades tales como: la Contraloría General de la República (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 1993), la Junta de Control de Juegos (Cfr. Sentencia de 2 de febrero de 1999), la Caja de Seguro Social (Cfr. Sentencia de 19 de junio de 1996) el Ente Regulador de los Servicios Públicos (artículo 3 de la Ley 26 de enero 1996) y el INDE (Sentencia de 27 de julio de 2000).

Es cierto que el artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 enumera cuál es la información confidencial y de acceso restringido, y dispone en su numeral 4º, las restricciones a la información que versa sobre procesos investigativos que se realicen en una serie de entidades, entre las que se encuentra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. Por otro lado, como informa la autoridad demanda, al concluir las investigaciones, tendrá derecho el peticionario a la aludida información.

El Pleno no comparte las motivaciones del servidor público acusado, en atención a que el derecho a la autodeterminación informática y el acceso a la información nominativa que le concierne (artículo 3º de la Ley citada), toda vez que ese derecho se lo otorga, no solamente la Ley denominada de transparencia, sino, además, el propio Decreto Reglamentario del Decreto de Gabinete N°36, de 1990, de creación de la Dirección de Responsabilidad, cuando el artículo 14 del citado Reglamento (Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990), luego de calificar la información obtenida de reservada, permite el acceso a la misma no solamente a las personas relacionadas con su trámite, sino quienes, como el Juez Marítimo, “acrediten un interés legítimo” en la información contenida en el Informe de Antecedentes.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que el funcionario demandado desatendió preceptos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y lo obliga a cumplir con el artículo 7 de la Ley citada, de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados, dentro de los treinta días que dispone la aludida norma.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas Data interpuesta por la licenciada ANA ISABEL BELFON V., en representación del ciudadano CALIXTO MALCOLM, contra el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, y en consecuencia le ORDENA suministrar la información requerida por el recurrente, una vez notificada esta Resolución, a costa del peticionario.

Los costos de reproducción de la información reclamada estarán a cargo del solicitante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- JACINTO CARDENAS -- EMETERIO MILLER R -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.  
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, CONTRA EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 252-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por Cristóbal Manuel Campos Estrada, en contra del Expresidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado RUBÉN AROSEMENA VALDÉS, acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Al respecto este Supremo Tribunal pudo observar en primer lugar, que la acción de Hábeas Data bajo análisis, fue presentada con una copia simple de la nota dirigida a la autoridad demandada, la cual no fue cotejada con su original, lo que se constituye en óbice para la sustanciación de este recurso.

Pese a que la omisión antes mencionada es suficiente para inadmitir la presente acción, al continuar el estudio de la misma, el Pleno de la Corte observó que el recurrente mediante su nota fechada 21 de diciembre de 2001, dirigida al entonces Presidente de la Asamblea Legislativa Rubén Arosemena, advirtió que con la aprobación de las leyes 8 de 1997 y 29 de 2001 dicha entidad incurrió en la violación de una serie de disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional, al crear empresas privadas para administrar la seguridad social en materia de jubilaciones; a lo cual el funcionario demandado respondió mediante la nota AL / PRES / N-675-2002, fechada 14 de enero de 2002, que se procedería a realizar un examen jurídico de dichas leyes.

El Pleno de la Corte considera propició aclarar, que el recurso de Hábeas Data esta dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, por lo que no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.36 del 5 de junio de 1998.

Es evidente para esta Magistratura que nos encontramos frente a una denuncia la cual no se enmarca dentro de las prerrogativas de la ley de Transparencia en la gestión pública, siendo posible incluso que la misma fuese absuelta con propiedad, vía demanda de inconstitucionalidad y no mediante el recurso de Hábeas Data como lo ha hecho erróneamente el señor Campos Estrada.

Por tanto, al ser claro que los hechos planteados por el accionante, no se encuentran amparados por la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, esta Corporación colige que la presente acción de Hábeas Data no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por Cristóbal Manuel Campos Estrada, en contra del Expresidente de la Asamblea Legislativa, Licenciado RUBÉN AROSEMENA VALDÉS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

HIPOLITO GILL S -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICDO. RICARDO SANTOS G., EN REPRESENTACIÓN DE SONIA UJUETA (REPRESENTANTE DE MENOR STEFAN ALBERT TOLA), CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL IPHE, ALICIA FRANCO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 199-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Data promovida por el licenciado RICARDO SANTOS, en representación de SONIA UJUETA (en su calidad de representante del menor STEFAN ALBERT TOLA), contra la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E), profesora ALICIA FRANCO.

La acción de habeas data fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por estimar que cumplía con los presupuestos formales que condicionan su admisión.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Aduce el recurrente, que el acto censurado consiste en la negativa de la Directora General del I.P.H.E., profesora ALICIA FRANCO, de corregir o eliminar la información incorrecta que aparece en el archivo de la Escuela de Enseñanza Especial, relacionada con su hijo STEFAN ALBERT TOLA.

En este contexto, la accionante ha señalado que las notas que aparecen en los boletines de los años 2001 y 2002 del menor STEFAN TOLA deben ser corregidas o eliminadas, toda vez que no pueden corresponder a una persona que sufre enfermedad mental permanente (síndrome de down), y un retardo mental profundo y grave, cual es el caso de su hijo.

Añade, que pese a lo anotado, se le confeccionó al niño STEFAN TOLA un boletín escolar con notas y asignaturas que pertenecen a una educación regular, lo cual no sólo constituye evidentemente un error, sino que además le otorgaría un status que le impediría continuar recibiendo la enseñanza especializada que requiere, por su condición mental.

De esta manera, la parte actora solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ordene a la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, como custodio de los archivos en cuestión, que corrija o elimine los datos incorrectos que constan en dichos archivos, para los años 2001 y 2002, en relación al menor Stefan Tola.

II. CONTESTACIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Directora General del Instituto de Habilitación Especial rindió su informe en relación a este caso, solicitando al Tribunal que niegue la acción de habeas data, por considerar que en ningún momento se ha violado la normativa legal pertinente.

En este contexto, la funcionaria acusada ha explicado al Tribunal lo siguiente:

“Al respecto le comunicamos que el día 7 de febrero del año en curso se emitió la Nota No. 127-03 D.G. en donde se daba respuesta a la señora Ujueta, madre del menor, basándonos en la Resolución Final expedida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, bajo N°883d-01 de 13 de agosto de 2002 en la que concluyen las investigaciones relacionadas con la solicitud hecha por la Sra. Ujueta, en representación de su hijo Albert Tola, y en donde no se señala que el IPHE tenga que eliminar el archivo escolar del menor Tola, en los períodos 2001 y 2002.

En la exposición de hechos que realiza la parte actora, se manifiesta en el punto tercero, que al menor Tola, se le ha confeccionado un boletín escolar con notas y asignaturas que pertenecer a una educación regular con el único propósito de sacarlo de su escuela de Enseñanza Especial; alegación que consideramos no tiene fundamentación legal y que vulnera el derecho que tienen las personas con discapacidad a educarse en igualdad de oportunidades

Señala la parte actora en el punto cuarto, que en los 39 artículos del Decreto Ejecutivo No. 1 de 4 de febrero de 2000, por ninguna parte se menciona que éstos (sic) niños se les califique con notas de 1 a 5; al respecto, el Artículo Noveno del mencionado Decreto, manifiesta que los centros de educación especial utilizarán el currículo único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos. En ese sentido, el artículo 18

del mencionado Decreto, señala que se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de educación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones, según las necesidades de cada estudiante; por lo que consideramos se ha actuado bajo lo estipulado en el Decreto, y no de manera antojadiza como pretende la Sra. Ujueta que se haga, cambiándole las calificaciones al menor.

Al respecto, podemos señalarle que antes de la interposición del Recurso de Habeas Data, la parte actora tenía conocimiento de la respuesta por parte de la Institución, según consta en la documentación que se adjunta, respuesta que consideramos se apega estrictamente a lo estipulado en las Leyes, por lo cual no podemos dar respuesta satisfactoria a la Sra. Ujueta, de eliminar del archivo de la Escuela de Enseñanza especial del IPHE las calificaciones que aparecen en los boletines del año 2001 y 2002.”

### III.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

#### 1. Naturaleza de la acción de habeas data

La acción de habeas data, recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El jurista panameño Rigoberto González Montenegro se ha referido ampliamente al tema, en su obra “EL HABEAS DATA”, indicando:

“Se introduce y regula por tanto en nuestro sistema jurídico, un Hábeas Data amplio, al regularse éste en sus dos modalidades y por los cuales, tanto para la persona que solicita su información o dato personal, como para quien la que requiere es de índole general, se dota a uno y otro de un instrumento jurisdiccional que viene a poner freno y remedio a los caprichos y arbitrariedades de aquellos funcionarios públicos que, desconociendo el derecho que se tiene a la información por parte de toda persona, ya sea de acceso público o cuando lo sea de carácter particular, se termina negando el conocimiento de la misma.” (GONZÁLEZ, Rigoberto. EL HABEAS DATA. Segunda Edición. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002, pág. 77)

La acción de habeas data se encuentra jurídicamente regulada en el Capítulo V de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002 prevé, que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado,

y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada.

Resta por tanto, examinar la acción de habeas data presentada por la señora SONIA UJUETA, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía jurisdiccional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

#### 2. La acción de habeas data presentada por Sonia Ujueta

En el negocio sub-júdice, la proponente de la acción de habeas data solicitó al Tribunal que se corrija o elimine la información relacionada con los boletines escolares de su hijo Stefan Tola (años 2001 y 2002), señalando que la Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial se negó a corregirla, pese a que la misma era incorrecta.

Una vez analizado detenidamente el fundamento de la acción ensayada, así como la documentación presentada tanto por el postulante, como por la funcionaria demandada, el Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente acceder a lo pedido. Esta decisión se explica como sigue:

El planteamiento medular de la señora UJUETA es que su hijo Stefan Tola, un niño con necesidades educativas especiales, pues padece de síndrome de down y retraso mental severo, recibió durante los años 2001 y 2002 un boletín de evaluación escolar que lo calificó en la escala de uno (1) a cinco (5), es decir, idéntica a la calificación que reciben los estudiantes de cualquier centro educativo regular. De allí, que en su concepto, las calificaciones de su hijo son “absurdas y una falacia”.

Al respecto, la madre del menor es enfática al explicar: “a este niño se le ha calificado 3.5 en Español y esto es un absurdo, pues todos sabemos que el español es hablado y escrito y el niño Stefan Tola no verbaliza (no habla, ni sabe escribir). En matemáticas se le ha calificado con 3.0 y el niño Stefan no sabe contar del 1 al 5 ni mucho menos sabe sumar ni restar”

En estas circunstancias, la madre del menor solicita que, a través del mecanismo correctivo de la acción de habeas data, se elimine del archivo escolar de la Escuela de Enseñanza Especial las calificaciones que aparecen en los boletines del año 2001 y 2002 del niño Stefan Tola.

El material que obra en autos acredita que el nivel de funcionamiento intelectual del niño Stefan Tola es deficiente mental grave, según consta en el informe psicológico realizado por la Caja de Seguro Social el 9 de abril de 2002 (ver foja 8 del expediente). Tal comprobación pone de manifiesto, que dada la condición mental del menor, las calificaciones registradas en los boletines de los años 2001 y 2002 no se compadece con la situación real del niño Tola.

Según ha expresado la Directora General del IPHE, tales evaluaciones se realizan de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 4 de febrero de 2000 “por la cual se establece la normativa para la educación inclusiva de la población con necesidades educativas especiales”, texto legal que establece en su artículo 18, que dentro del subsistema educativo regular (estudiantes con necesidades educativas especiales), “se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación.”

Es fundamental subrayar, sin embargo, que la parte final del citado artículo 18 deja consignado que se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante. El término adecuación curricular viene definido en el artículo 12 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1 de 2000, como “el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículo, para dar respuesta a las diferencias de la población escolar.”

De acuerdo a lo consta en autos, ninguna adecuación se realizó al momento de calificar al niño Stefan Tola, pese a que el artículo 9 del Decreto ibídem prevé que los centros de educación especial utilizarán el currículum único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos.

Es dable resaltar por otra parte, que el boletín del año 2001 difería notablemente de los boletines de años anteriores, en los cuales se calificaban con ponderaciones como: bien, muy bien, aceptable, etc., aspectos tales como: áreas especiales, hábitos y habilidades, asistencia etc. Sin embargo, el boletín del año 2001 calificó al menor en materias tradicionales y en escala de 1 a 5, sin aparentemente realizar ninguna adecuación curricular. Aunque la accionante no presentó copia del boletín del año 2002, se infiere que los mismos criterios prevalecieron en dicho boletín, según se desprende de las afirmaciones y los documentos suscritos por la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que obran en autos.

Conforme a lo anterior, esta Superioridad conceptúa viable la pretensión contenida en el presente habeas data, tomando en consideración tres circunstancias puntuales:

1. que las disposiciones legales correspondientes han contemplado de manera expresa, que para los estudiantes con necesidades especiales se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde con las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante, lo que no consta haya tenido lugar en el caso particular del niño Stefan Tola;
2. que el Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo, lo que ciertamente le otorgaba la posibilidad a los padres del menor de Stefan Tola de elevar su petición para que se eliminaran de los archivos escolares del IPHE, los boletines correspondientes a los años 2001 y 2002 del mencionado niño, por no ser cónsonos con la situación y condición especial del menor; y
3. que tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo, la ley es clara en cuanto al derecho que le asiste a toda persona a entre otras cosas, eliminar información que sea incorrecta o inexacta, utilizando para ello los mecanismos correspondientes: solicitud ante el funcionario custodio de la información, y en caso de que tal gestión tenga resultados negativos, a través de la acción de habeas data consagrada en el artículo 17 de la ley 6 de 2002

De tal instrumento se han servido los proponentes en este caso, comprobando a satisfacción del Tribunal que es viable conceder la presente acción de habeas data, mediante el cual la señora UJETA solicitó reiteradamente, que se eliminara del archivo escolar del IPHE las calificaciones que aparecen en los boletines de su hijo, STEFAN TOLA, para los años 2001 y 2002. (ver fojas 3 y 4 del legajo)

Cabe recordar, que la figura del habeas data no sólo permite corregir información incorrecta, incompleta, inexacta o desfasada, sino también la eliminación de este tipo de información. Las palabras “corregir” y “eliminar” son definidas por el Diccionario de la Lengua Española de la siguiente manera:

“Corregir: (del lat. Corrigere) tr. Enmendar lo errado.”

“Eliminar: Quitar, separar una cosa ; prescindir de ella.”

En el negocio sub-júdice, resulta claro para la Corte que la parte actora, más que solicitar que se “enmiende o rectifique” una calificación contenida en el boletín escolar de su hijo, lo que realmente ha solicitado es que las calificaciones en cuestión sean eliminadas (dejadas sin valor), por las razones ampliamente explicadas en los párrafos que preceden.

De allí, que en estricta congruencia con lo pedido por la postulante, la Corte procede a disponer la eliminación de la información en cuestión, no sin antes resaltar dos aspectos fundamentales:

En primer lugar, es preciso indicar que esta decisión encuentra sustento en la cuidadosa valoración que ha realizado el Tribunal, de las particulares circunstancias del caso. Son precisamente dichas particularidades, las que han dado lugar a esta novedosa aplicación para la figura procesal del habeas data, de acuerdo con los parámetros previstos en la propia Ley 6 de 2002, consistente en la eliminación de información incorrecta, incompleta, inexacta o desfasada.

Resulta importante aclarar, sin embargo, que la eliminación de las calificaciones del niño TOLA consignadas en los boletines de los años 2001 y 2002, debe entenderse como el mecanismo para restarle eficacia o prescindir de tales calificaciones, y no implica la desaparición o destrucción de todos los registros escolares del menor, particularmente aquellos en que consta su asistencia al centro educativo durante los años cursados, mismos que deberán conservarse para los efectos de que el niño TOLA pueda ser promovido de grado de acuerdo a sus avances, o para otros fines escolares de naturaleza análoga.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el licenciado RICARDO SANTOS, en representación de SONIA UJUETA, (en su calidad de representante del menor STEFAN ALBERT TOLA), y ORDENA a la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E), profesora ALICIA FRANCO, que de acuerdo a los parámetros fijados en esta resolución judicial, ELIMINE de los archivos de dicho centro educativo, las calificaciones de los boletines del niño Stefan Tola para los años 2001 y 2002.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JUAN BAUTISTA GÓMEZ, EN NOMBRE PROPIO Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	078-03

VISTOS:

El señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte acción de hábeas data contra el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

De acuerdo con las constancias procesales, el actor solicitó al funcionario demandado información relacionada con el uso de las partidas circuitales en la Comarca Kuna, solicitud que fue respondida mediante Nota 869-02-D.G. de 10 de septiembre de 2001. Inconforme con el contenido de esta nota el actor pidió al Director General del INDE que le desglosara o detallara la información que le fue suministrada y más concretamente lo siguiente:

1. Desglose por rubro de la cuantía invertida en cada actividad y las comunidades beneficiadas.
2. Comunidades beneficiadas con la compra de activos, como: equipo de audio, cayucos, libros, motores fuera de borda, electrodomésticos, sillas de rueda, plantas eléctricas y otros.
3. Marca, serie y el año del automóvil (copia de la orden de compra y la respectiva factura)

El Director General del INDE rindió el informe que corre a fojas 23 y 24, en el cual expresa que la institución recibió copia de la nota aclaratoria del Congreso General Kuna, fechada 4 de septiembre de 2002 (Cfr. f. 26), mediante la cual se aclara el contenido de otra nota fechada 11 de marzo de 2002 (Cfr. f. 25), en la cual se indica que la misma es sólo para recabar informaciones generales de los fondos que se invierten en Kuna Yala y que no buscan en ningún modo la investigación del manejo de las partidas circuitales de los legisladores en esas áreas.

Agrega el funcionario demandado, que esa información le fue comunicada al señor GÓMEZ OSORIO, por lo cual no se explica ahora la interposición de su acción ante la Sala; que el INDE no se ha sustraído de su obligación de suministrar a los ciudadanos la información que éstos soliciten y que la información brindada al demandante, según la Nota 869-02 D. G., de 10 de septiembre de 2002, que éste considera insuficiente, gira en torno al contenido y alcance que le ha otorgado el Congreso General Kuna.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conforme ha expresado esta Superioridad, la acción de habeas data constituye un "mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado, se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (Sentencia de 23 de abril de 2002: Ángel O. Álvarez contra el Comandante del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera).

Después de examinar las constancias procesales, el Pleno de la Corte es del criterio que la información solicitada por el señor BAUTISTA GÓMEZ no ha sido suministrada totalmente por el Director General del INDE.

En ese sentido, se observa que en autos constan varios informes relativos a la ejecución de las partidas circuitales asignadas a los Legisladores Rogelio Alba y Enrique Garrido, correspondiente al periodo 1997-2001, los cuales fueron entregados por el señor Director General del INDE al demandante (Cfr. fs. 7-16). En esos informes ciertamente se indica el total de gastos realizados durante la ejecución presupuestaria de cada uno de esos años, lo que involucra gastos de administración, gastos por compras y actividades. No obstante y contrario a lo requerido por el actor, los informes en cuestión no detallan el costo de cada actividad, ni de los bienes en ellos mencionados, tales como: uniformes e implementos deportivos, motores fuera de borda, materiales de construcción, plantas eléctricas, entre otros. Tampoco indican qué comunidades de Kuna Yala fueron beneficiadas con la inversión de esos fondos, ni se detalla el tipo de vehículo comprado en el año 2001 (marca, año, etc.), según el informe que reposa a foja 16.

Con relación a las anotaciones hechas, es menester expresar que el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, establece que las entidades públicas están obligadas a brindar información relativa a la "ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional".

Por otro lado, el Pleno no comparte el argumento esgrimido por el funcionario demandado para no acceder a la petición de ampliación de información que el señor GÓMEZ consideró insuficiente, pues, ciertamente el Congreso General Kuna en su Nota de 4 de septiembre de 2002 (Cfr. f. 26), sostuvo que la investigación que realizaba el actor era para obtener "informaciones generales de los fondos que se invierten en Kuna Yala", empero, ello no impedía que el actor, en su condición de gestor o titular de la petición de información presentada ante el INDE, pidiera la ampliación de la información que le fue suministrada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el ciudadano JUAN BAUTISTA GÓMEZ y ORDENA al Director General del INDE que complete la información solicitada por el recurrente en un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA ACIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ARNULFO ESCALONA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Mayo de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	138-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por el Defensor del Pueblo, licenciado Juan Antonio Tejada Espino, contra el Ministro de Gobierno y Justicia, Arnulfo Escalona.

En el escrito de habeas data el peticionario pidió A esta Corporación se libre mandamiento de Habeas Data en contra del demandado, Ministro de Gobierno y Justicia, a objeto de que haga pública la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planilla de salarios y gastos de representación de estos, a nivel que sea, por ser la misma información de carácter pública (f.3).

Admitida la presente acción, se solicitó a la autoridad requerida un informe sobre los hechos que originaron este negocio. El licenciado Arnulfo Escalona, mediante escrito de 24 de marzo de 2002, indicó:

A... que no he recibido comunicación alguna, dirigida a mi persona, por parte del Defensor del Pueblo solicitando la planilla de la institución a mi cargo, sin embargo en la página web del Ministerio de Gobierno y Justicia, [www.ministeriodegobiernoyjusticia.gob.pa](http://www.ministeriodegobiernoyjusticia.gob.pa), se encuentra accesible la información antes citada.

Ante tales circunstancias solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronuncie declarando la sustracción de materia, en virtud de que se ha configurado este fenómeno jurídico, por cuanto el objeto litigioso que motivó la acción de Habeas Data ha desaparecido (f.13).

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la información solicitada por el accionante encuentra sustento legal en los artículos 2 y 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, por ser de carácter público.

Si bien se puede constatar que el Ministro de Gobierno y Justicia ha manifestado que la información solicitada por el recurrente se encuentra disponible en Internet, para lo cual ha suministrado la página Web de dicha institución, con lo que se puede verificar el carácter público de la información solicitada, no se aprecia que el accionante tenga conocimiento de esa situación y tampoco se comprueba que esa información se haya remitido de manera impresa al solicitante.

En consecuencia, como quiera que el Defensor del Pueblo representa los intereses de la sociedad, esta Superioridad considera que lo conveniente es que el funcionario requerido le comunique al accionante que la información solicitada está disponible en Internet dando la dirección electrónica y sobre todo, que le remita de manera impresa la información solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de habeas data promovida por el Defensor del Pueblo licenciado Juan Antonio Tejada Espino, contra el Ministro de Gobierno y Justicia, y ORDENA al Ministro de Gobierno que le comunique al Defensor del Pueblo que la información solicitada está disponible en Internet, que suministre la página Web o correo electrónico y le remita de manera impresa la información requerida.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
ANIBAL SALAS

Discrepamos respetuosamente del criterio vertido, en la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por las siguientes razones:

El Artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone en su último párrafo:

“En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada. (El resaltado es nuestro).

En concordancia el artículo 4 de dicha Ley, expresa:

“El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante.”

De lo expuesto, a nuestro juicio resultan impropias las últimas líneas de la parte resolutive del Proyecto, en lo concerniente a la remisión de la información requerida de manera impresa. Tal como se aprecia en los artículos citados, la Ley establece claramente que debe proporcionársele la fuente, lugar y forma en que puede acceder a la información que ya este disponible al público en virtud de la gratuidad de dicho acceso por lo tanto, habiéndosele proporcionado tal vía, la reproducción deberá ser sufragada si a bien tiene requerirla el peticionario. Pues el espíritu de la Ley se centra en la defensa del acceso a la información.

En este orden de ideas, el último párrafo de la primera página de la copia de la nota aducida como prueba, se lee: “Estamos por incluir la información relativa al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, instituciones que mantienen en sus respectivas páginas Web, la información correspondiente a sus planillas de funcionarios.” Lo anterior se corrobora en el sitio de internet de la Defensoría del Pueblo, dentro de las Organizaciones Afiliadas, donde aparecen los ministerios mencionadas, y abajo de su nombre se aprecia: “Información obtenida de la Web”, por lo tanto, es evidente que la entrega de copias se hace innecesaria. (El subrayado es nuestro).

Ejemplificando los razonamientos expuestos con otro hecho concreto, este Despacho ha recibido Escrito de Desistimiento presentado por el mismo accionante en el Recurso interpuesto contra el Ministro de Comercio y Justicia, fundamentando su actuación en los siguientes términos:

Es “de nuestro conocimiento la reciente publicación en la página web de dicha institución la información relativa a la planilla del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS,

Surtiéndose así el fenómeno jurídico que en nuestra jurisprudencia se desarrolla a propósito de la sustracción de materia consistente en aquellos procesos en donde se deviene sin objeto, es decir en determinados asuntos el objeto litigioso se extingue; y encontrándonos frente a la situación jurídica antes descrita, a razón de la publicación de la información que a la fecha de la presentación del Recurso de Habeas Data no había sido suministrada, a pesar de solicitud elevada en ese sentido.....”

Por todas las razones anotadas, respetuosamente, salvamos nuestro voto.

Panamá, 19 de mayo de 2003.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS CUESTAS

Secretario General

---

## INCONSTITUCIONALIDAD

### Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELBERT LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 186-00 DE 8 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 989-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ELBERT LÓPEZ contra la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante la cual se resuelve por incumplimiento el Contrato N° 209-98 de 4 de enero de 1999, celebrado con el CONSORCIO DE DESARROLLO INTERNACIONAL, S. A. (CDI).

El accionante pretende que esta Corporación Judicial declare inconstitucional la resolución administrativa, al igual que la notificación edictal de 9 de mayo de 2000, por resultar - a su juicio - violatorias del artículo 32 del texto constitucional.

Esta Superioridad procede a examinar el libelo presentado, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos constitucionales y legales que condicionan su viabilidad.

Observa el Pleno que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda, es un acto típicamente administrativo, mediante el cual la Autoridad de la Región Interoceánica rescinde un contrato para el desarrollo de parcelas, en el área de Amador, acto que era susceptible de ser impugnado primero por la vía gubernativa, tal como se consignó en el punto cuarto de su parte resolutive, y luego ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de una demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción.

En el presente caso, el accionante no acompañó con su demanda, los medios probatorios que acrediten el agotamiento de los medios legales que tenía a su alcance para impugnar el acto administrativo. La Corte ha sido reiterativa sobre la necesidad de agotar la vía o utilización previa de los recursos procedentes contra el acto demandado, antes de acudir a la acción constitucional, dado el carácter extraordinario de esta materia.

Sobre ese extremo en sentencia de 16 de diciembre de 1994 se señaló:

“La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, ...” (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).

Por otro lado, se observa que el libelo de demanda tampoco cumplió con el requisito de forma, contenido en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, que guarda relación con la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales. En la presente acción, el acto demandado lo constituye la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, expedida por la Autoridad de la Región Interoceánica, la cual debió transcribirse en su totalidad por el demandante, y no únicamente su parte resolutive, que viene a constituir una transcripción parcial de esta. (fs. 3 del infolio).

Las omisiones en que ha incurrido el demandante no permiten darle curso a la demanda constitucional presentada, por lo se procede a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ELBERT LÓPEZ contra la Resolución N° 186-00 de 8 de mayo de 2000, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, CONTRA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.52 DE 19 DE FEBRERO DE 2003.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 296-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra el parágrafo 2, del artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.52 de 19 de febrero de 2003, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si la demanda de inconstitucionalidad interpuesta cumple con los requisitos constitucionales y legales exigidos para este tipo de acciones, así como los comunes a toda demanda y lo señalado por la jurisprudencia de la Corte.

En ese sentido, se advierte que en los hechos de la demanda el accionante transcribe el acto acusado de inconstitucional, cuando de acuerdo al numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, debe existir un aparte exclusivo para el cumplimiento de este requerimiento.

Por otra parte, también en la sección correspondiente a los hechos de la demanda el activador constitucional cita y transcribe la violación de los artículos 14, 52 y 60 de la Constitución Política, siendo que para la correcta presentación de este tipo de acciones existe una sección destinada a satisfacer este requisito, es decir, debe haber una parte en el libelo de demanda exclusivamente para citar las supuestas violaciones de normas constitucionales, seguidas de su concepto de infracción y la explicación que sustente la alegada vulneración.

Ante las deficiencias anotadas, esta Superioridad estima que lo que corresponde es declarar la no admisión de esta iniciativa constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra el parágrafo 2 del artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.52 de 19 de febrero de 2003.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GRUPO JURÍDICO, S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAFOR, S. A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 76 Y 79 DE LA LEY N 23 DE 15 DE JULIO DE 1997.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003

Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 627-01

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados GRUPO JURÍDICO S.C.P., en representación de la sociedad MANGRAFOR, S.A. contra los artículos 76 y 79 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

En esta etapa corresponde al Pleno, pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, verificar si cumple con los requisitos formales que exige el artículo 203 de la Constitución Nacional y 2560 y 2561 del Código Judicial, así como los sentados por los precedentes judiciales.

En primer lugar se observa que la advertencia ha sido formulada dentro del procedimiento sancionador que se le sigue ante la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la empresa MANGRAFOR S.A., por la supuesta importación ilegal de carne bovina. Según se aprecia en la documentación aportada en calidad de prueba, dentro de la referida investigación, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria expidió la Resolución N° 001-ADM-DECA-01 de 4 de mayo de 2001 (fs. 38-39), mediante la cual se sancionó a la empresa amparista, con multa de cien mil balboas (Bl.100,000.00) por contravenir disposiciones de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

La decisión anterior fue confirmada tanto por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, por medio de la Resolución N° 003-ADM-DECA-01 de 22 de mayo de 2001 (fs. 57-59), como por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución N° ALP-058-ADM-01 de 15 de junio de 2001 (fs. 72-74).

No obstante, la advertencia de inconstitucionalidad fue presentada el 20 de agosto de 2001, tal como consta en el sello de recibido visible a fojas 77, es decir, transcurridos poco más de dos meses de haberse dictado la Resolución N° ALP-058-ADM-01 de 15 de junio de 1997, que agotó la vía gubernativa.

De lo anterior, se desprende que al momento de formularse la advertencia, el artículo 79 de la Ley 23 de 1997 acusado de inconstitucional ya había sido aplicado al caso, en la medida en que la multa ya había sido fijada, en tanto que el artículo 76, no resultaba aplicable, dado que el mismo establece el procedimiento a seguir, en el supuesto de que la investigación se inicie por denuncia, y en el caso bajo examen, según se observa, se inició de oficio.

Este Tribunal Constitucional ha reconocido como uno de los presupuestos de procedibilidad de las advertencias y consultas de inconstitucionalidad, que la acción esté dirigida contra normas legales o reglamentarias aplicables al caso, y no aplicadas aún, y de cuyo cumplimiento dependa la causa, situación que - como viene expuesto - no se cumple en el presente caso.

De igual forma se observa que la demanda presentada está dirigida al "SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA", y no al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno), como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

El advirtiente tampoco aportó copia autenticada de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, en la que se encuentran insertos los artículos tachados de inconstitucional, ni indicó el número y fecha de la Gaceta Oficial donde fue publicada la misma, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 2561 del Código Judicial.

Incumple asimismo el libelo de advertencia, con los requisitos comunes a toda demanda, específicamente el relativo a los hechos en que se funda la pretensión, de que trata el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, en relación con el 2560, ibídem.

Por último, el activador procesal, si bien cita como infringidos los artículos 32 y 19 del texto constitucional, no explica adecuadamente el concepto de la infracción, y omitió indicar en qué modalidad se producen las mismas, las cuales pueden darse por violación directa (comisión u omisión), interpretación errónea o indebida aplicación.

Como quiera que la advertencia presentada adolece de graves defectos, lo pertinente es declarar no viable la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados GRUPO JURÍDICO S.C.P., en representación de la empresa MANGRAFOR, S.A., contra los artículos 76 y 79 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL. SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN N 241 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1987, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES DE MANTENIMIENTO", EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 228-02

VISTOS:

El licenciado CESAR RODRÍGUEZ, apoderado especial de la Caja de Ahorros, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 1,2,3,4 y 5 de la Resolución N° 241 de 25 de noviembre de 1987, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y mediante la cual se reglamentan las funciones de mantenimiento.

Corresponde en primer término examinar si la acción constitucional presentada satisface los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Según se observa en la nota remisoría de la incidencia constitucional, suscrita por el presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (fs. 1-2), la advertencia ha sido formulada dentro de la incipiente investigación que adelanta ese ente Colegiado contra el señor Víctor Galvez, Gerente de Mantenimiento dentro de la Gerencia Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, por la presunta violación de la Resolución N° 241 de 25 de noviembre de 1987, que reglamenta la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, regulatoria del ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

El sustento probatorio que reposa en el cuadernillo, permite apreciar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como ente facultado para conocer, investigar y sancionar las violaciones a la Ley N° 15 de 1959, apenas ha recabado información general sobre el denunciado, sin que haya constancia que se le haya corrido traslado de la denuncia, conforme al procedimiento que para esos casos previene el Decreto N° 775 de 2 de septiembre de 1960, de lo cual se desprende que ni siquiera el señor VÍCTOR GALVEZ, ha adquirido la calidad de parte dentro del referido proceso administrativo, y menos aún la Caja de Ahorros, en su condición de patrona del señor Galvez.

Es preciso señalar que tanto el artículo 203 del texto constitucional, como el artículo 73 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, exigen la calidad de partes dentro de un proceso, en éste caso administrativo, para poder advertir la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria.

El hecho de que el Gerente General de la Caja de Ahorros, haya suministrado información general sobre el investigado (fs. 10), no le otorga a esa entidad autónoma, la calidad de parte, y por ende, no está legitimada para consultar la constitucionalidad de una disposición reglamentaria por la vía incidental o indirecta, sin embargo, podrá ensayarlo por la vía autónoma o directa.

Como quiera entonces, que la Caja de Ahorros carece de legitimación en esta causa, lo procedente es declarar no viable la advertencia formulada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CESAR RODRÍGUEZ, en representación de la Caja de Ahorros, contra los artículos 1,2,3,4 y 5 de la Resolución N° 241 de 25 de noviembre de 1987, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON  
C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIEROS GEOTÉCNICOS, S. A., CONTRA LA FRASE: "...ACTUARÁ SIN MÁS TRAMITES Y

SIN SUJECCIÓN A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECE POR MEDIO DE ESE DECRETO...", CONTENIDA EN EL ARTICULO 16 DEL DECRETO N° 775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Hipólito Gill Suazo  
 Fecha: 21 de Mayo de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Advertencia  
 Expediente: 182-003

VISTOS:

La firma PARDINI & ASOCIADOS actuando en virtud del poder conferido por INGENIEROS GEOTECNICOS S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 28 de marzo de 2003 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no se admitió la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra la frase "...actuará sin más trámite y sin sujeción a las normas que se establece por medio de este Decreto..." contenida en el artículo 16 del Decreto No. 775 de 2 de septiembre de 1960.

La parte resolutive de la referida decisión judicial es del tenor siguiente:

"Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma PARDINI & ASOCIADOS, en representación de INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A."

La empresa INGENIEROS GEOTÉCNICOS S.A., solicita al Pleno de la Corte, con fundamento en lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, que aclare en forma más amplia algunas de las consideraciones de la parte motiva de la referida decisión.

Al examinar la solicitud del postulante, el Tribunal considera que la parte resolutive de la resolución judicial es absolutamente clara, al resolver la no admisión de la advertencia en cuestión. Ello es congruente con las consideraciones de la parte motiva, en la cual se destacó que la norma advertida no resuelve el fondo del asunto controvertido dentro de las investigaciones que adelanta la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en relación a GEROGÉ BERMAN Y/O INGENIEROS GEOTÉCNICOS, y que la norma ya fue aplicada en dicho procedimiento.

De lo expuesto se sigue, que la parte resolutive de la resolución de 28 de marzo de 2003 es clara, y no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración, ni se han omitido aspectos planteados por los postulantes, que son los supuestos que permiten la aclaración de la decisión, conforme lo prevé el artículo 2568 en concordancia con el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA solicitada por la firma PARDINI & ASOCIADOS, apoderados legales de INGENIEROS GEOTECNICOS S.A., en relación a la sentencia de 28 de marzo de 2003 dictada por esta Máxima Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO, CONTRA EL ARTÍCULO 921 DEL CÓDIGO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: César Pereira Burgos  
 Fecha: 22 de Mayo de 2003  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Advertencia  
 Expediente: 267-03-

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur contra el artículo 921 del Código de Trabajo.

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de advertencia a efectos de comprobar si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad contenidos en los artículos 2560 de la excerta procesal y los comunes a toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como también lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Nacional.

En esa labor se aprecia que el libelo de advertencia incumple con el mandato del artículo 203 de la Constitución y el artículo 2560 numeral 2 del Código Judicial que señala el deber de enunciar el concepto de infracción, ya sea en el fondo o la forma y explicar de qué manera resulta infringida la norma constitucional, por el artículo acusado de inconstitucional.

Además de lo anteriormente señalado, y en otro giro de las consideraciones formales correspondientes a esta etapa procesal, esta Superioridad debe examinar, la documentación presentada, concretamente el desistimiento formalizado por el licenciado Raúl Castillo Sanjur dentro de la presente iniciativa constitucional (f.10).

En ese orden de ideas, observa el Pleno de la Corte que el desistimiento de la pretensión constitucional es ajeno a esta especial clase de procesos por mandato del artículo 2562 del Código Judicial, que expresa "que en la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento". Constituye entonces un error procesal, toda vez que el demandante sólo puede excitar la jurisdicción constitucional objetiva, pero no puede renunciar a las consecuencias procesales derivadas del anuncio de su pretensión.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, el escrito de desistimiento de la pretensión constitucional y NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur contra el artículo 921 del Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE BANCO DISA, S. A. (EN LIQUIDACION) CONTRA LOS ARTICULOS NO.36 DEL DECRETO LEY 5 DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE REMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Mayo de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	016-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Advertencia de Inconstitucionalidad elevada por la Sala Cuarta de Negocios Generales y promovida por la Firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de Banco DISA (en liquidación), en contra del artículo 36 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de marzo de 2002, dentro del Recurso de anulación presentado en contra del laudo arbitral internacional fechado 31 de octubre de 2002, dictado en equidad dentro del proceso de arbitraje en el caso de CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO.N.V., contra BANCO DISA, S.A. (En liquidación).

#### ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cumpliendo con su función de servir como garante de la integridad de nuestra Constitución, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo consagra nuestra Carta Magna en su artículo 203, numeral 1, procede a determinar si la presente advertencia es admisible, basándose en los parámetros procedimentales que establece el Código Judicial en sus artículos 665 y 2560.

Al respecto, esta Superioridad logra apreciar que la misma cumple efectivamente con los requerimientos formales de admisión que la Ley establece en el caso de las Advertencia de Inconstitucionalidad, sin embargo, con respecto a las normas querelladas por el recurrente como inconstitucionales es importante señalar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 36 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999, mediante el cual se estableció el régimen de arbitraje en nuestro país, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36: Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior.”

La norma en comento, concede a las partes dentro del proceso de arbitraje comercial internacional la alternativa de pactar o acordar voluntariamente, antes de que se inicie el mismo, su renuncia al recurso de anulación, para que el laudo arbitral que ha de emitirse con posterioridad sea definitivo; con igual intención, este artículo señala como una segunda opción, que dentro del propio Reglamento de Arbitraje se podrá establecer que las partes no contarán con el antes mencionado recurso una vez termine el proceso arbitral.

En el presente caso esta Magistratura debe indicar que el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá dictado por éste ente privado en marzo del año 2000, establece claramente que cuando el arbitraje sea internacional, de acuerdo con el propio Reglamento y el Decreto Ley, se entenderá que las partes han renunciado al recurso de anulación previsto en el artículo 34 del Decreto Ley No. 5, lo que demuestra que en el presente caso no era necesario que las partes pactaran la renuncia al recurso de anulación, ya que el reglamento al que se acogieron voluntariamente así lo establece, complementando por tanto lo expuesto en el artículo 36 bajo análisis.

El Pleno de la Corte, observa que el recurrente ya presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales el Recurso de anulación del laudo arbitral con el cual está disconforme, lo que lógicamente indica que tanto el recurrente como el demandante decidieron basarse en lo establecido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, entidad privada ante la cual se ventiló este proceso y que dictó el antes mencionado laudo arbitral, por lo que es evidente que la norma ya fue aplicada.

Como complemento a lo antes mencionado, debemos señalar a modo de aclaración, que la aplicación de la norma en comento se produjo en éste caso, desde el momento en que en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal acogió el conocimiento del proceso arbitral, y no por la simple actuación de las partes.

Este Supremo Tribunal ya en ocasiones anteriores ha expresado su criterio con respecto a la impugnación del artículo 36 del Decreto Ley No.5 de 1999, como se aprecia en el fallo fechado 11 de julio del 2001, el cual expresa lo siguiente:

“De lo anterior se infiere que las partes involucradas en el arbitraje, si van a pactar la renuncia al recurso de anulación, tienen que hacerlo antes de iniciarse el proceso de arbitraje; de igual manera, el Reglamento de Arbitraje se adopta antes de que éste se inicie, pues solo cuando se han establecido las reglas de común acuerdo, es que se procede a la resolución del conflicto.

En el presente caso, ya se presentó el recurso de anulación del Laudo Arbitral ante la Sala de Negocios Generales, de lo que se induce que la dictación del Laudo por parte del o los árbitros, fue en base a la renuncia pactada o al Reglamento ya pactado, por lo que la norma ya fue aplicada, y no cabe la advertencia de esta norma.”

Finalmente, esta Magistratura debe señalar con respecto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, que sería imposible y a la vez contraproducente declarar la inconstitucional del mismo, ya que esta norma no forma parte de un cuerpo legal expedido por el Estado, es decir no es Ley formal, puesto que la misma está inmersa en el Reglamento de Arbitraje que creó el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, el cual es un ente de naturaleza privada conformado por un sinnúmero de empresas que desarrollan sus actividades en el sector comercial nacional y que buscan, mediante el mismo, solucionar sus diferencias comerciales a través de la arbitración privada; es por este motivo que la antes mencionada norma no puede ser objeto del control constitucional del cual se ha facultado a este Supremo Tribunal mediante el artículo 203 de nuestra Constitución Nacional y el artículo 2558 del Código Judicial.

La Corte Suprema de Justicia a través del fallo del 11 de julio del 2001, el cual fuera citado en líneas anteriores, ha expresado su criterio con respecto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje, indicando a tenor literal que:

“En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado.”

Teniendo como cimiento las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, en base a su función de Tribunal Constitucional ha concluido que la presente advertencia no debe ser admitida y así ha de manifestarlo a continuación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Firma Tapia, Linares y Alfaro en representación de Banco DISA (en liquidación), en contra del artículo 36 del Decreto Ley No.5 del 8 de julio de 1999 y 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de marzo de 2002.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., CONTRA EL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 59 FR JULIO DE 1998., REMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 276-03

VISTOS:

El magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de ECONOLEASING, S.A. contra el artículo 36 de la ley N° 59 de 26 de julio de 1996.

Expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición en atención a que:

“ ... participe en la expedición de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996, al actuar como miembro de la Asamblea Legislativa.”

Como bien lo expresa el magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una acción de ésta naturaleza el, “Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición ...”, por lo que procede acceder a lo pedido en base a la disposición procesal citada en renglones anteriores.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de este asunto constitucional.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, CONTRA EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 64 DE 3 FEBRERO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INCONSTITUCIONALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, EMITIDO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 193-03

VISTOS:

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Alex Anel Arroyo ha remitido a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra el artículo 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 ha promovido el licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla en representación de la persona jurídica denominada HOTELERA FLAMINGO, S. A..

El advirtiente es del criterio que el artículo 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, mediante la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, no otorga término de traslado a los clientes, no permite presentar descargos, ni presentar o aducir pruebas respecto de los cargos imputados o los descargos que hubieran de presentarse si se tuviera la oportunidad, tampoco concede el beneficio de la notificación personal o sus suplementos, lo que choca con el principio reivindicatorio de las normas que regulan este tipo de relaciones, cuyo objetivo es equiparar a las partes.

En virtud de lo anterior estima que el artículo 147 de la citada ley, viola en forma directa el artículo 19 de la Constitución Nacional (fs. 1-12 del cuadernillo).

Expresados los antecedentes que han originado la presentación de esta advertencia, se procede a determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El artículo 203 de la Constitución Nacional señala:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...” (El subrayado es nuestro)

De la norma transcrita podemos concluir que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar:

- a. Que la norma aún no haya sido aplicada
- b. Que la disposición sea aplicable al caso.
- c. Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que el señor Alex Anel Arroyo, Director Presidente, del Ente Regulador de los Servicios Públicos, de fojas 1 a 2 del cuadernillo indicó que en el proceso administrativo instaurado por ELEKTRA NORESTE, S.A. Vs HOTELERA FLAMINGO, S.A., el día 8 de noviembre de 2002 se celebró la audiencia en presencia de la parte que asistió, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por lo que el proceso administrativo se encuentra pendiente de fallo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en diversos fallos ha sostenido que “la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada tampoco cuando se trate de normas procesales” (Cfr. Sentencia de 25 de mayo de 2002). Es por ello que la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alexis Sinclair, resulta extemporánea ya que la disposición legal advertida ya ha sido aplicada durante el proceso administrativo.

En otro orden de ideas es necesario observar que no cualquier norma puede ser advertida de inconstitucional, ya que no es viable interponer advertencias contra disposiciones de contenido procesal, por ello antes de avanzar veamos lo que dispone el artículo 147 de ley 6 de 3 de febrero de 1997:

Artículo 147. Procedimiento sancionador a los clientes.

El Ente Regulador impondrá a los clientes las sanciones previstas en el artículo 144, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación.

1. Recibida la denuncia correspondiente, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
2. Recibida la denuncia, se dará traslado al afectado con indicación de la fecha de celebración de la audiencia. Esta no podrá celebrarse sin que hubiesen transcurrido cinco días hábiles, contados a partir del día de traslado y notificación, al afectado de la respectiva denuncia.
3. En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente.

En atención a la norma transcrita, podemos advertir que nos encontramos ante una norma procesal que regula la conducción del proceso, por lo que consideramos necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras normas, las de organización de los tribunales; las que fijan jurisdicción o competencia; las que establecen términos y traslados; las que regulan la conducción del proceso; las de ejecución de sentencias y las que no deciden la causa. (Cfr. Sentencia de 30 diciembre de 1996).

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional observa que la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla en representación de HOTELERA FLAMINGO, S.A. incumple con los requisitos que exige una acción de esta naturaleza por lo que la misma no será admitida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Alexis Javier Sinclair en representación de HOTELERA FLAMINGO, S.A.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. NDRES TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Impedimento

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. ALMA CORTES, CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 Y NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NO.23 DE 15 DE JULIO DE 1997, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE MARRAKECH.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	785-02

VISTOS:

El magistrado José A. Troyano ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, que lo declaren impedido para conocer de la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Alma Cortés, contra el artículo 10 y el numeral 12 del artículo 51 de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.

La causal invocada por el magistrado Troyano está contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, la cual establece:

Numeral 2, Artículo 2571: Son causales de impedimentos:

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición.

Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que el magistrado Troyano firmó la aprobación de la comentada Ley No.23 de 15 de julio de 1997, en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, en ese momento.

Con vista de que se encuentra comprobada la manifestación de impedimento del magistrado Troyano, el Pleno de la Corte considera fundada la causal invocada, por lo que corresponde es acceder a la solicitud formulada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO al magistrado José A. Troyano para conocer del presente negocio constitucional y se llama a su suplente personal para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, CONTRA LA DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 20 de Mayo de 2003  
 Materia: Tribunal de Instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 159-03

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del desistimiento presentado por el Defensor del Pueblo, dentro de la acción de Habeas Data formulada por el licenciado JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, contra la DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO.

El Magistrado Cigarruista fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“... Esta manifestación la hago debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, actual Directora General del Registro Público de Panamá, en contra de la cual se ha instaurado la presente acción.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de que se acceda a declarar legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo aclarar que mi esposa como Directora del Registro Público representa intereses públicos y no privados o familiares.”

Observa el Pleno, que a pesar de que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Cigarruista, es la contenida en el numeral 16, del artículo 760, que es general, también se encuentra consagrada entre las que establece el artículo 2628 del Código Judicial, que es la específica para este tipo de procesos, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

En ese sentido, estima el Pleno, que la circunstancia manifestada por el Magistrado Cigarruista, se encuentra plenamente justificada, razón por la cual, esta Superioridad considera que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado, conforme a la causal conterida en el artículo 2628 en concordancia con el numeral 16, del artículo 760 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
 CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO  
 -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIO SEGUIDO A CARLOS AGUSTÍN AFU DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN PETER JONES Y JOSE MARTÍN RODIN, Y OTROS POSIBLES IMPLICADOS, POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 21 de Mayo de 2003

Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 003-03

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista C., presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del sumario seguido a CARLOS AFÚ DECEREGA, MATEO CASTILLERO CASTILLO, STEPHEN JONES y JOSEPH MARTÍN RODIN, por delito contra la administración pública.

El Magistrado Cigarruista aduce como fundamento de su solicitud que en la presente causa " se instruye proceso penal contra MARTÍN RODIN, STEPHEN JONES, CARLOS AFÚ Y MATEO CASTILLERO (estos últimos H.L. de la República) y, por los supuestos delitos de soborno en la aprobación del proyecto de ley CEMIS y del proceso penal que se instruyó en virtud de la ratificación del doctor Winston Spadafora F. y mi persona, a raíz de nuestras ratificaciones como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cargo que desempeño en la actualidad..."

Esta Superioridad observa que el Magistrado Cigarruista omite fundamentar su solicitud en alguna de las causales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, sin embargo, a juicio del Pleno, los argumentos señalados por el Magistrado solicitante se ajustan a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760, que se refiere a tener interés debidamente acreditado en el proceso. En este sentido, es del caso recordar que mediante resolución de 28 de febrero de 2003, el Pleno de esta Corporación separó del conocimiento de esta encuesta penal al Magistrado Winston Spadafora F., por cuanto estimó que el mismo tenía interés acreditado en este proceso.

Por las razones que se han expresado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 765 del Código Judicial, esta Superioridad debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Cigarruista C.; lo SEPARAN del conocimiento del presente proceso, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO HIPÓLITO GILL SUAZO --  
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil</b> .....	<b>169</b>
<b>Casación</b> .....	<b>169</b>
REYNALDO LORENZO MENDOZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PAGO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA REYNALDO LORENZO MENDOZA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003 .....	169
DUWEST PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	170
LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A. CONTRA LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ. PONENTE: EMETERIO MILLER R, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	172
ARMAGEDON HARTMAN Y HARMODIO SANTAMARIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA VERDOSA, S. A. Y LA NACIÓN PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	172
ALFONSO ORO SAMANIEGO Y ADELAIDA ROSA GARCIA GONZALEZ RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003..	174
GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DONATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS. PONENTE: EMETERIO MILLER R, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	175
GRUPO GILATOSA DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK PANAMA, INC. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	177
LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	178
LUIS ANTONIO PERALTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	179
MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	180
COPACABANA CORPORATION INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	181
VALENTINA FRÍAS DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	182
SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN CORP PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	183
HUMBERTO E. GUERRA CADANEDO Y/O MATERIALES Y ACCESORIOS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUDO MELVIN SAENS Y/O INDUSTRIAS LUMARA, S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	185
TERMOPLÁSTICA LAM, S. A. (ANTES), TERMOPLÁSTICA, S.A. (DESPUÉS), DURMAN EQUIVEL, S.A. (AHORA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. LAMASTUS BOUTET. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003.....	186

RANDALL Vlieg Jimenez Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Rita Chan de Yee, Raul O. Yee y Panama Auto Shop, S. A. Ponente: José A. Troyano, Fecha: 21 de Mayo de 2003 .....	187
SERVICENTRO JMT, S. A. Recurre en Casación en la Medida Conservatoria o de Protección en General Presentada contra The Shell Company (W.I.) Limited. Ponente: José A. Troyano, Fecha: 21 de Mayo de 2003 .....	188
AZALEA RESOURCES INC. Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue Alexmar Investment, S. A., Jasvel, S.A., Kamsurt, S.A., Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A., Pedro Carrera Bonilla y Rigoberto Gómez Morales. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 23 de Mayo de 2003 .....	188
LEASING DE PANAMA, S. A. Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Florencio Asprilla Sittcon, S.A., Enrique Cohen y Moises Cohen. Ponente: José A. Troyano, Fecha: 26 de Mayo de 2003 .....	192
COMMUNITY SECURITY CORP., Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Ingenieros Civiles Asociados Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak, Fecha: 27 de Mayo de 2003 .....	193
CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A. Recurre en Casación en el Incidente de Inexistencia de Fianza de Construcciones Rivera, S.A. a favor de Ingeniería 3R, S.A. ante Rapiprestamos, S.A. en el Proceso Ejecutivo Promovido por Rapiprestamos, S.A. contra Ingeniería 3R, S.A. y Construcciones Rivera, S.A. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 28 de Mayo de 2003 .....	198
URBANO MARTINEZ HERMOSO Y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI Recurren en Casación en el Proceso Ordinario que le siguen a Jacris Investment, S. A. y Gladys Schnefberger de Vallarino Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 28 de Mayo de 2003 .....	200
ALVARO CABAL MIRANDA Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue Financiera La Hispanoamericana, S. A. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 29 de Mayo de 2003 .....	201
NATIONAL UNION SERVICE FIRE INSURENCE COMPANY Recurre en Casación en el Proceso Ordinario (Secuestro) que le sigue Candido Cedeño Medianero y Candido Cedeño Espinosa. Ponente: José A. Troyano, Fecha: 29 de Mayo de 2003 .....	206
CEFERINO ATENCIO GUERRA Recurre en Casación en el Incidente de Reclamación de Indemnización de Daños y Perjuicios Incoado por Anel del CID Grajales dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía Interpuesto por Ceferino Atencio Guerra contra Anel del CID Grajales Ponente: José A. Troyano, Fecha: 29 de Mayo de 2003 .....	208
COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S. A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING CO.) Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue Alberto Castro Wright. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez, Fecha: 30 de Mayo de 2003 .....	211
<b>Impedimento .....</b>	<b>218</b>
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO APODERADO JUDICIAL DE RICARDO VIDAL, CONTRA EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 81367 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE NIEGA LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA N°6450 DEL 25 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA OCTAVA DE CIRCUITO, POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA DE FINANCIERA BOSTON, S. A. Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak, Fecha: 27 de Mayo de 2003 .....	218
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>219</b>
BERRIOS Y BERRIOS Recurre de hecho contra la Resolución del 4 de Febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panama, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía Interpuesto por Primer Banco de Ahorros, S. A. contra Tarom, S.A. Ponente: José A. Troyano, Fecha: 20 de Mayo de 2003 .....	219
RUBEN MONCADA LUNA Recurre de hecho contra la Resolución de 17 de Febrero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario Interpuesto por Ismael Diogo da Silva contra Atlantic Pacific Investment & Trading, S. A. Rafael Ponce Gonzalez, Carlos Ameoglio Moncada, Noemi Moreno Alba, Raul	

ADAMES FRANCESCHI Y GIOVANA NAPOLITANO SUBIA PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 29 DE MAYO DE 2003 .....	221
<b>Recurso de revisión - primera instancia .....</b>	<b>222</b>
WILLIAM WESLEY PETTIGREW INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NUMERO 628 DEL 3 DE AGOSTO DE 1999 DICTADO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLE CONFIRMADO POR LA RESOLUCION FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA JOAQUIN FONSECA Y TICA BUS, S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ, FECHA: 5 DE MAYO DE 2003 .....	222
ALBERTINA ESCOBAR DE HENRIQUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NUMERO 902, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A. CONTRA CALOS A. NUÑEZ BERNAL Y ALBERTINA ELENA ESCOBAR. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	224
<b>Familia .....</b>	<b>226</b>
<b>Casación .....</b>	<b>226</b>
JOSE GABRIEL CACHAFEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	226
<b>Revisión .....</b>	<b>226</b>
ILKA JIMENEZ DE GUTIERREZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ANEL GUTIERREZ PALOMINO CONTRA ILKA JIMENEZ DE GUTIERREZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	226
<b>Marítimo .....</b>	<b>229</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>229</b>
APELACIÓN INTERPUESTA POR COLUMBUS LINE USA, INC. Y AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S. A. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	229
<b>Impedimento.....</b>	<b>242</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ENDURE NAVIGATION LTD. PARTNERSHIP Y OTROS CONTRA M/N ICE BELL. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	242
<b>Incidente de recusación .....</b>	<b>243</b>
CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO QUE SUNLIGHT CO. LTDL LE SIGUE A SINOTRANS. PONENTE: EMETERIO MILLER R, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	243
<b>Manifiestación de impedimento .....</b>	<b>244</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SKYLAEADER MARITIME INC. CONTRA JOINT FRUIT COMPANY Y OTROS PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	244
<b>Registro Público.....</b>	<b>246</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>246</b>
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MEDIETA APODERADA JUDICIAL DE JUAN MONTERREY CONTRA EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2002, CORRESPONDIENTE AL ASIENTO Nº65822 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PUBLICA Nº3498 DE 14 DE JUNIO DE 2002, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE	

---

REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA BOSTON, S. A. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	246
<b>Recurso de hecho.....</b>	<b>246</b>
OSCAR AMADO HERNANDES RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA JULIO CESAR GALVAN Y YADIRA NEDELKA MARTINEZ QUINTERO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	246

CIVIL  
Casación

REYNALDO LORENZO MENDOZA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PAGO PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA REYNALDO LORENZO MENDOZA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 6 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 49-03

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, apoderado judicial de Reynaldo Lorenzo Mendoza, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 20 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, dentro del incidente de pago que interpuso dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue ECONOFINANZAS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre su admisibilidad, término que fue aprovechado por el recurrente (f. 93 del expediente).

Corresponde a esta Sala comprobar si el recurso cumple con las exigencias legales para su admisión, según el artículo 1180 del Código Judicial.

La única causal de fondo invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y está sustentada en los siguientes motivos:

PRIMERO: Sostiene el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la Sentencia que mediante el presente recurso impugnamos, que en razón de haber la demandante-ejecutante interpuesto el proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites y haber solicitado que se decretase embargo de los bienes dados en garantía y además haber sido el mismo decretado por el A-quo, es esa la razón por la que las dos (2) cosechadoras se encontraban en poder del demandante al momento de ejecutarse el inventario y avalúo de dichos bienes, olvidando el Ad-quem que el propietario de las referidas maquinarias lo era mi representado y que en el expediente no existe ninguna orden judicial que legitimara al acreedor para tener las maquinarias en su poder antes de que se decretaran las diligencias que se indican, por tanto, al no existir orden al respecto no existía tampoco razón jurídica para poseer las máquinas, excepto la alegada por el ejecutado, esto es la Cesión que el deudor hizo al acreedor de los bienes hipotecados para saldar la obligación contraída. De haber tenido en cuenta el Tribunal superior esta realidad habría fallado en forma distinta, y no como lo hizo.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto por el Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia recurrida, el ejecutado no aportó material probatorio idóneo para acreditar que efectivamente le había pagado a la acreedora, no obstante perdió de vista que en el expediente existe suficiente caudal probatorio que da fe de ello, me refiero a las declaraciones testimoniales que constan a fojas 16-30 del Cuaderno Incidente de Excepciones, que en conjunto con la diligencia de inventario y avalúo realizado en el local de la acreedora visible a fojas 52-54 del Cuaderno Principal no dejan duda que el pago se efectuó mediante Cesión de los Bienes, dado que acreditan que la demandante tenía en su poder las maquinarias casi con un año de anterioridad a la fecha en que demandó. Por lo que incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Para negar la excepción presentada, la Sentencia censurada ha olvidado y por tanto infringido la norma legal sustancial que permite que el pago de una obligación pueda efectuarse mediante la Cesión de Bienes, y con fundamento además en el principio de la autonomía de la voluntad del que pueden las partes disponer en materia civil sin limitación alguna, más que las establecidas en la ley. Por tanto, de haber tenido en cuenta el Ad-quem esta posibilidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones en materia civil, hubiese fallado según lo solicitado y no como lo hizo." (fs. 73 y 74)

Como normas infringidas, el recurrente citó los artículos 781, 834, 836, 907, 917 y 1744 del Código Judicial y los artículos 1049, 1051, 1062 y 1106 del Código Civil.

Observa la Sala que los motivos primero y tercero, además de no contener un cargo concreto de violación, ni siquiera hacen referencia a pruebas mal valoradas en el fallo atacado, sino que son alegatos o consideraciones acerca de hechos del proceso (motivo primero) y de normas legales que debieron aplicarse en la solución del caso (motivo tercero), caso este último en el que a pesar de no formularse un cargo específico, pareciera referirse a una violación directa de la norma legal, lo cual es incongruente con la causal invocada.

Por su parte el segundo motivo, sí hace referencia a dos pruebas militantes en el expediente en determinadas fojas (declaraciones testimoniales y diligencia de inventario y avalúo), pero lejos de formularse un cargo o acusación contra el fallo impugnado en cuanto a la forma equivocada en que las valoró, o sea, en vez de especificar en qué consiste el error de valoración de éstas, explicación que debería concordar con la causal invocada; pareciera que la disconformidad del recurrente radica en que el tribunal no consideró las mencionadas pruebas, o sea, que las ignoró sin otorgarles un valor estimatorio o desestimatorio, lo que de ser así, es incongruente con la causal invocada, ya que este planteamiento es pertinente al error de hecho en la existencia de la prueba.

Lo anterior se corrobora al confrontar la explicación del concepto de la violación del artículo 907 del Código Judicial y que según el recurrente se produjo en virtud que "... las pruebas testimoniales consultables a fojas 16-24 del Cuaderno de Incidente, dan fe que la demandante retiró la maquinaria distinguida con TC57 del lugar donde se encontraba trabajando en Darién en el mes de enero del 2001, y la declaración de los testigos consultables a fojas 26-30 manifiestan que la maquinaria distinguida con TC55 también fue retirada por la demandante del lugar donde se encontraba trabajando en el Distrito de Antón en abril de 2001, debió el Tribunal Superior darle el debido valor a dichas pruebas, al no hacerlo violó la norma por omisión."

En caso tal que las pruebas que indica el recurrente hubieran sido mal valoradas en el fallo impugnado, correspondía indicar en los motivos cómo fue que ese análisis o valoración fue errado o equivocado; por el contrario, si el cargo radica, como parece ser, en que el tribunal no las valoró, debió invocar la causal correspondiente de error de hecho en la existencia de la prueba.

Por último, en la parte final del segundo motivo, el recurrente vuelve a citar la causal de fondo enunciada, lo cual se aparta de la técnica de casación.

Como se ha dicho, los motivos que sustentan ambas causales no han sido redactados de forma tal que de ellos se desprendan cargos de ilegalidad concretos y congruentes con la causal, como lo exige el artículo 1175, numeral 2 del Código Judicial, por lo que debe declararse inadmisibles conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por REYNALDO LORENZO MENDOZA dentro de la excepción de pago que propuso en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue ECONO-FINANZAS, S.A.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas solamente (B/.75.00).

NOTIFÍQUESE,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DUWEST PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 57-03

ISTOS:

La firma Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de DUWEST (PANAMA), ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por la recurrente contra RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna.

La Sala procede al examen del recurso de casación a fin de determinar si cumple con las exigencias de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En el presente caso se invoca como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. La citada causal fue fundamentada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: Que el fallo impugnado estimó, erróneamente, que las facturas que constan a fojas 5, 6, 7, 8 y 9 del presente proceso carecían de eficacia probatoria, pese a que las mismas acreditan de manera fehaciente la obligación reclamada, pues, han sido reconocidas de manera tácita.

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada no evaluó, como debía hacerlo conforme a la ley, los siguientes indicios que acreditaban, entre otros, que los documentos privados que constan a fojas 5, 6, 7, 8 y 9 son eficaces, pues han sido reconocidos tácitamente:

En primer lugar el hecho de que el despacho del Juez de Primera Instancia se apersonó en tres ocasiones a la residencia de La Parte Demandada, para la práctica de una diligencia judicial de notificación (ver fojas 11, 12 y 13). Por otro lado La Parte Demandada comparece, mediante apoderado, al proceso el 12 de diciembre de 2001 (fojas 74), antes de que las pruebas sean admitidas, y no hace manifestación alguna sobre la actuación procesal.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada dado que conllevaron al Tribunal de la alzada a desestimar la pretensión de Nuestro Mandante." (f. 209)

De los dos primeros motivos se desprenden los obligantes cargos de injuricidad, sin embargo, el último no es propiamente un cargo, sino una conclusión del recurrente y por tanto, deberá eliminarse de los motivos.

Por otra parte, las normas que se consideran violadas fueron los artículos 861 y 856 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil. Aún cuando las dos primeras normas procesales se refieren a la prueba de documento privado, en alusión a las pruebas documentales de facturas que el recurrente considera mal valoradas por el fallo atacado, se ha omitido citar la norma que establece precisamente el valor probatorio del documento privado respecto de su contenido, lo cual deberá hacer al corregir el presente recurso.

El cargo contenido en el segundo motivo hace referencia a la errada valoración de ciertos indicios, no obstante, no se citan como violadas ninguna de las disposiciones relativas a indicios y su valor, por lo que el recurrente deberá subsanar esta omisión para que el recurso pueda ser admitido.

Por lo tanto, el presente recurso de casación debe ser corregido en los términos señalados, tal como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de DUWEST (PANAMA), contra la sentencia de 3 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por la recurrente contra RODRIGO ANTONIO CASTILLO ARAÚZ.

NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A. CONTRA LUIS ANTONIO SANTAMARIA ARAUZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Emeterio Miller R  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 298-02

VISTOS:

Mediante resolución fechada 9 de abril de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAÚZ, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de junio de 2002, la cual decidió en segunda instancia la excepción de prescripción propuesta en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra el recurrente.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso cumple ahora con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO SANTAMARÍA ARAÚZ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A.

Cópiese y notifíquese.

EMETERIO MILLER R  
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ARMAGEDON HARTMAN Y HARMODIO SANTAMARIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA VERDOSA, S. A. Y LA NACIÓN

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 344-02-

VISTOS:

El licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, apoderado judicial del señor HARMODIO SANTAMARIA, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 31 de julio de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario interpuesto por ARMAGUEDON HARTMAN y HARMODIO SANTAMARIA contra VERDOSA S.A., y LA NACION.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, sin que fuese aprovechado por alguna de las partes. Vencido el término anterior, por tratarse de un proceso contra la Nación. se le corrió traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, y con la Vista No.3 de 13 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la Nación (fs.389-391), corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además que el mismo procede por razón de su naturaleza y la resolución que se impugna es recurrible en casación.

Por lo anterior, esta Sala de la Corte debe decidir acerca de la admisibilidad del recurso, previa su confrontación con los presupuestos establecidos en los artículos 1180 en concordancia con el artículo 1175, ambos del Código Judicial.

Se presenta una única causal de casación en el fondo, la cual es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son dos (2) y se transcriben a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Ad Quem erró al valorar la prueba documental consistente en las declaraciones juradas de ISAIAS MARTINEZ (vf.192-194), JUAN JOSE MIRANDA (vf.189-191) y HARMAGEDON HARTMAN (vf.195-197), al no apreciar tales testimonios en relación con el resto de las pruebas obrantes en el proceso, en su conjunto, conformes las reglas de la sana crítica, puesto que el Tribunal Ad Quem erróneamente no valoró las declaraciones testimoniales de los señores ISAIAS MARTINEZ, JUAN JOSE MIRANDA LOPEZ y ARMAGUEDON HARTMAN en relación con la prueba de inspección ocular consultables a fojas 201-202-264 y 265 del expediente respectivo.

De no haber incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal Ad Quem se hubiese percatado de que el señor HARMODIO SANTAMARIA poseyó con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida por mucho más de 15 años el globo de terreno en litigio o en controversia.

Es decir, si el Tribunal Ad Quem hubiese apreciado correctamente el causal probatorio consistentes en las declaraciones de los señores ISAIAS MARTINEZ, JUAN JOSE MIRANDA LOPEZ y ARMAGUEDON HARTMAN, y en las inspecciones judiciales de fojas 201,202,264,265, hubiese concluido que se probó su pretensión en el sentido de alegar como suya la posesión que le da derecho a obtener por prescripción el globo de terreno en disputa.

SEGUNDO: Si el Tribunal Ad Quem hubiese apreciado los testimonios de ISAIAS MARTINEZ (vf.192-194), JUAN JOSE MIRANDA (vf.189-191) y HARMAGUEDON HARTMAN (VF.195-197) y las diligencias de inspecciones judiciales realizadas en este proceso civil, se hubiese percatado que HARMODIO SANTAMARIA no se había opuesto directamente a la línea de deslinde, sino que tenía que verificar si su lote estaba o no dentro de lo que constituía la finca que era de VERDOSA, porque este hecho no había quedado claro en la descripción de la diligencia, por el contrario, está señalando que sobre ese terreno él estaba aduciendo cuestiones de dominio o posesión (vf.40).

El Tribunal Ad Quem erró al apreciar las pruebas testimoniales de inspección ocular e inclusive la diligencia de deslinde y amojonamiento, cuando el señor HARMODIO SANTAMARIA, en esta última diligencia está señalando que el terreno sobre el que se realizó la diligencia es de su propiedad, ya que estaba en su posesión desde 1972 cultivando y limpiándolo, lo que analizado en conjunto con las diligencias de inspecciones judiciales consultables a fojas 201-202, 264-265, establecen que se había ejercido posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho terreno por mucho más de 15 años que exige la ley.

El Tribunal erró porque no tomó en cuenta que los testigos ISAIAS MARTINEZ (vf.192-194), JUAN JOSE MIRANDA (vf.189-191), han señalado que se obtuvo por HARMODIO SANTAMARIA el terreno por traspaso que se le hiciera, específicamente, por ANDRES IBAÑEZ, para quien trabajaba ISAIAS MARTINEZ y quien entregó el terreno en mención a mi representado a través de JUAN JOSE MIRANDA LOPEZ.

Igualmente, erró el Tribunal Ad Quem, porque no tomó en cuenta el informe de inspección judicial que establece a fojas 202 que había estacas de café de aproximadamente 35 años, lo que explica lo señalado por MIRANDA LOPEZ, en el sentido de que la plantación de café recibida por mi mandante databa aproximadamente desde 1963 (vf.190), lo que determina posesión ejercida por su antiguo poseedor, ANDRES IBAÑEZ, por más de diez años antes de su traspaso, según el decir del señor MIRANDA LOPEZ (vf.190) y MARTINEZ ISAIAS (vf.193) quien era el administrador de dicha finca antes de ser traspasada a nuestro representado".(fs.371-375)

Como disposiciones infringidas cita los artículos 1475, 917, 780, del Código Judicial, los artículos 422 y 1670 del Código Civil.

La Sala advierte que el recurso presenta las deficiencias que a continuación se detallan:

Se aprecia que la recurrente en los motivos transcritos se aparta de la técnica exigida en este recurso extraordinario de casación en el que no se deben señalar apreciaciones subjetivas sino que se deben hacer cargos concretos y precisos en términos sencillos contra el fallo de segunda instancia, para poder demostrar la infracción de la ley sustantiva, siempre en apoyo a la causal invocada.

Además, el recurrente sustenta como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba, sin embargo, no explica claramente si las pruebas testimoniales, las inspecciones oculares y las diligencias de deslinde y amojonamiento y judiciales fueron valoradas erróneamente por el Tribunal o ignoradas por éste, ya que hace alusión en el motivo primero a que "el tribunal erró al valorar la prueba documental consistentes en tres declaraciones al no apreciar tales testimonios en relación con el resto de las pruebas obrantes en el proceso, sin embargo, en el motivo segundo, en el primer párrafo parece imputarle al tribunal que no apreció tales testimonios y las inspecciones judiciales, pero en el segundo párrafo señala que el tribunal erró al apreciar las mismas, de lo que se infiere que el recurrente hace alusión indistintamente a cargos referentes a dos causales probatorias.

Finalmente, en el último párrafo del motivo segundo, señala que el tribunal erró al no tomar en cuenta el informe de inspección judicial a foja 202, creando igual confusión a la Sala, puesto que este cargo es congruente con “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba” y no con la causal invocada.

Hay error de derecho en la apreciación de la prueba cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, sin embargo el recurrente manifiesta que el Tribunal ignoró la misma, entonces la causal invocada debió ser el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se da cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente por el juzgador.

Señala el Dr. Jorge Fabrega en su libro CASACION, en la página 109 y siguiente lo que para mayor claridad se cita a continuación:

“Error de derecho sobre la existencia de la prueba

Se entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. Por ello la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o bien dio (equivocadamente) por existente...

Error de derecho en la apreciación de la prueba

En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.”

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulneradas, el recurrente incurre en defectos que no se ajustan a la técnica exigida en este medio extraordinario de impugnación.

Primeramente, se observa que cita y explica el artículo 780 del Código Judicial, norma esta de carácter adjetivo que consagra la existencia de la prueba, no su valoración, por lo que la citación de la misma en relación con la causal invocada resulta incongruente y la cual se cita cuando se invoca la otra causal probatoria “el error de hecho sobre la existencia de la prueba”. Sin embargo, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, disposición procesal que establece las reglas de valoración que pudiera haber infringido el sentenciador y la cual es obligante citar al invocarse el “error de derecho en la apreciación de la prueba”, así como omitió citar las normas específicas sobre la valoración del dictamen pericial, puesto que señaló en sus motivos el cargo consistente en que el tribunal erró al valorar la diligencia de deslinde y amojonamiento así como la inspección ocular.

En mérito de lo expuesto se debe reiterar que el contenido de los motivos debe limitarse al cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia, el cual no debe repetirse en cada motivo. De allí que no es procedente realizar en los motivos apreciaciones personales del caso, sino que el contenido de los mismos debe estar directamente relacionado con la causal invocada y a la cual fundamenta. De igual manera cabe señalar que las disposiciones que se dicen infringidas deben procurar la relación armónica respecto a los motivos y la causal invocada, de modo que del conjunto de elementos que integran el recurso de casación se evidencia coherencia y conformidad.

Debe el recurrente, en consecuencia, corregir los defectos del recurso que se dejaron anotados, para lo cual se confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado TOMAS MORALES MIRANDA, apoderado judicial del señor HARMODIO SANTAMARIA, contra la Sentencia de 31 de julio de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario interpuesto por ARMAGUEDON HARTMAN y HARMODIO SANTAMARIA contra VERDOSA S.A., y LA NACION.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALFONSO ORO SAMANIEGO Y ADELAIDA ROSA GARCIA GONZALEZ RECURRENTEN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR EL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA LOS RECURRENTES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak

Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 28-03-

VISTOS:

El licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCIA, apoderado judicial de los señores ALFONSO ORO SAMANIEGO y ADELAIDA ROSA GARCIA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 20 de septiembre de 2002 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la excepción de cobro de lo no debido dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo:

"...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:

La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre).

En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial de septiembre de 2000, págs. 304 y 305)

Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JUAN DE LA CRUZ GARCIA, apoderado judicial de los señores ALFONSO ORO SAMANIEGO y ADELAIDA ROSA GARCIA, contra la resolución de 20 de septiembre de 2002 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la excepción de cobro de lo no debido dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra los recurrentes.

Las COSTAS se fijan en la suma de B/.75.00 (SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GLADYS EDNA DE BOLIVAR Y NESTOR ANTONIO AYALA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE DONATILO TEJADA QUINTERO A GERTRUDIS MORENO DE AYALA Y OTROS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Emeterio Miller R

Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 168-02

VISTOS:

La firma forense Vásquez & Vásquez ha solicitado a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, la aclaración de la sentencia de 9 de abril de 2003, que resolvió el recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por dicha firma, en nombre y representación de GLADYS EDNA AYALA DE BOLÍVAR y NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO, dentro de los procesos ordinarios declarativos acumulados de prescripción adquisitiva de dominio promovidos por DONATILO TEJADA QUINTERO vs. GERTRUDIS MERINO DE AYALA Y OTROS HEREDEROS DE NARCISO ANTONIO AYALA ESTURAIN.

La firma actora solicita a la Sala que aclare, en primer lugar, por qué no se consideró como prueba idónea la certificación expedida por el Registro Público, que acredita la situación de NÉSTOR AYALA como propietario de la Finca 65565, que adquirió desde el 9 de marzo de 1978, y segregada de su Finca madre 38243, objeto de la acción de prescripción.

En segundo lugar, el actor solicita a la Sala que aclare sobre qué bases o premisa determinó que la manifestación bajo juramento del demandante de ignorar el paradero del demandado no influyó en la sentencia, porque de haberse aplicado la norma aplicable al caso con la prueba idónea presentada, se hubiera declarado la nulidad de la actuación hasta el traslado de la demanda, y se le hubiera permitido a la demandada presentar pruebas tendientes a apoyar su pretensión.

En tercer lugar, solicita el actor que se “aclare” la valoración “absoluta y de doble sentido” hecha por esta Sala, respecto a la transcripción de la declaración de Temístocles Muñoz Escudero, ya que (en su opinión) esta Colegiatura se escudó en la “duda razonable” en la reproducción de dicha deposición (si la afirmación de haber trabajado con DONATILO TEJADA por más de 20 años fue en tiempo presente o pasado) para no determinar si la declaración era sospechosa o no.

En cuarto lugar, el petente solicita se aclare cómo la Sala estableció el criterio de casación basado en presunciones (situaciones no acreditadas por la parte que pidió la prueba testimonial en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar), al afirmar que como los declarantes afirmaron haber trabajado para TEJADA, debieron concurrir periódica o permanentemente a la finca objeto de usucapión, lo que indicaba que lo conocían.

En quinto lugar, el actor solicitó a la Sala que aclare la afirmación de la Sala, de que el casacionista no tachó en su oportunidad la proposición de los testigos presentados por la contraparte, y que por ello no tenía base ni justificación para denunciarlos como sospechosos.

Finalmente, los representantes judiciales de la casacionista piden que se aclare varias afirmaciones de la Sala en la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, como que el cargo contenido en el cuarto motivo de ilegalidad no era congruente con la causal de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba; que la Sala no podía examinar el quinto motivo por fundarse en la mala valoración que el ad-quem hizo del caudal probatorio aportado por el actor junto al informe pericial, mientras que la Sala ya había establecido que el ad-quem no tomó en cuenta esas pruebas (lo que implica la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) suprimiéndole al cargo la congruencia necesaria para determinar o no, la violación de la norma invocada; también solicita el actor la aclaración de otras afirmaciones.

Esta Corporación de Justicia debe señalar que no es posible acceder a las peticiones del procurador judicial de la recurrente, toda vez que las afirmaciones que piden sean aclaradas escapan a los aspectos de la sentencia que pueden ser aclarados por la Sala, según lo establece el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

“999. (986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (Subraya de la Sala)

Advierte la Corte que los aspectos que el actor pide que se aclaren, obedecen a lo principal del proceso; la norma es clara al señalar que la sentencia puede “completarse, modificarse o aclararse” en cuanto a los “frutos, intereses, daños y perjuicios, costas”, aspectos cuya aclaración no ha solicitado el Licdo. Vásquez.

La norma expuesta también permite al juzgador aclarar las “frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive”, aspecto tampoco solicitado por el letrado, ya que lo que pide es que se aclaren afirmaciones hechas por la Sala en la parte motiva de la sentencia de marras.

El último párrafo de la norma transcrita señala que cualquier clase de decisión judicial, en la que el juzgador haya incurrido en error aritmético, de escritura o de cita, puede ser reformado en cualquier tiempo sólo en lo atinente al error, de oficio o a petición de parte.

Es evidente que la solicitud de aclaración del Licdo. Luís Antonio Vásquez tampoco se ajusta al tipo de correcciones señaladas por la norma, razón por la que no le queda a la Sala otra alternativa que negar su petición.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia solicitada por la firma forense Vásquez & Vásquez, la Resolución de 9 de abril de 2003, dictada por esta Sala, que resolvió el recurso de casación presentado por la señora GLADYS EDNA AYALA DE BOLÍVAR y NÉSTOR ANTONIO AYALA OLMEDO dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción de dominio que les sigue DONATILO TEJADA QUINTERO a GETRUDIS MERINO DE AYALA Y OTROS.

Cópiese y Notifíquese

EMETERIO MILLER R  
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GRUPO GILATOSA DE PANAMA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DONALDO FONG Y BAC INTERNATIONAL BANK PANAMA, INC.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 17-03

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de marzo de 2003, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de GRUPO GILATOSA DE PANAMA, S.A., contra la sentencia de 21 de octubre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a DONALDO FONG y BAC INTERNACIONAL BANK-PANAMA, INC.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 419 a 425, se aprecia que el defecto que presentaba la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y consistente en que se estableciera en los motivos cual fue la prueba desconocida por el juzgador y su influencia en lo dispositivo del fallo, así como a que señalara la forma o manera en que se dio la violación de las disposiciones sustantivas consagradas en los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil, fueron corregidos, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en nombre y representación de GRUPO GILATOSA DE PANAMA, S.A., contra la sentencia de 21 de octubre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue la recurrente a DONALDO FONG y BAC INTERNACIONAL BANK-PANAMA, INC.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

**LEASING DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 59-03-

**VISTOS:**

La firma forense Rosas & Rosas, actuando en representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A., interpuso recurso de casación contra el auto proferido el 31 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que propuso contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso presentado, término que fue utilizado por la recurrente como se aprecia a fojas 151 a 152 del expediente.

Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso de casación, para lo cual examinará si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto de los recursos es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito visible de fojas 136 a 142, mediante el cual se formaliza, tiene defectos que a continuación se explican.

El recurso cita la única causal de fondo de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para fundamentar la referida causal, el recurrente expuso los siguientes motivos:

PRIMERO: Ese Honorable Tribunal Superior, mediante Auto Civil de 31 de diciembre de 2002, revocó el Auto N° 559 de 17 de Mayo de 2002, de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que 'LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado,' a favor de LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY, S.A. hasta la concurrencia de cincuenta y un mil ochocientos setenta y dos balboas con treinta y un centésimos...' (lo resaltado es nuestro).

SEGUNDO: La decisión anterior se produjo, porque el Tribunal incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba aportada a los autos, debido a que consideró que los títulos ejecutivos, visibles a fojas 1 a 80 del expediente, que se habían adjuntado con la demanda ejecutiva no evidenciaban que habían sido suscritos por los representantes legales de ambas sociedades anónimas y que tampoco se aportaron constancias de que la Junta Directiva o de Junta de Accionistas de ambas sociedades hayan autorizado a una personas para suscribir los contratos de arrendamientos financieros, que son la base para solicitar el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: La conclusión y la decisión del Tribunal se produjo, porque no tomó en consideración y no le asignó el mérito probatorio, que conforme a la Ley tienen los seis (6) Contratos Privados de Arrendamiento Financiero, a fojas 1 a 80 del expediente, cuyas firmas fueron autenticadas en la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá. Esos documentos constituyen plena prueba de la deuda, que es líquida y de plazo vencido, pues no sólo cumplen a cabalidad con lo establecido por el artículo 1613, ordinal 5), sino que también cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el literal a) del artículo 3ro. de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero.

CUARTO: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora se impugna en casación." (fs. 136 y 137)

Se señalan como violados los artículos 558, 835 y 1613 numeral 5 del Código Judicial y 3, 33 y 37 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, sobre contratos de arrendamiento financiero de bienes muebles.

De un análisis de los motivos planteados se observa que el primero de ellos no contiene un cargo, sino que es un hecho procesal y por ello debe eliminarse.

El cargo contenido en el segundo motivo debe completarse de forma tal que, además de indicar cuál fue el razonamiento que llevó al juez a valorar erróneamente las pruebas señaladas, también se diga en qué forma ese razonamiento produce la infracción indicada en la causal.

El motivo tercero no parece compadecerse con la causal que pretende fundamentar, puesto que en él se establece literalmente que el fallo "no tomó en consideración y no le asignó el mérito probatorio", cuando en el resto del recurso se señala que sí se evaluaron las pruebas referidas, pero sin concederle el valor correcto. El no asignarle ningún valor a una prueba por haberse ignorado su existencia no es un cargo congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, sino de error de hecho en cuanto a su existencia y por esta razón, debe corregirse el motivo para que se adecue a la causal invocada. Además, en este motivo se comete el error de citar normas legales, lo que es impropio de este apartado y debe hacerse al citar las normas que se consideran infringidas y el concepto en que se dice lo fueron; por ello deberá eliminarse del motivo la alusión a las normas legales.

Un estudio de las normas legales citadas y el concepto en que lo han sido también deja al descubierto otro error en la técnica empleada por el casacionista, ya que cita conjuntamente los artículos 558 y 835 del Código Judicial. Lo anterior debe corregirse, citándose cada norma por separado, así como también el concepto de la violación.

En consideración a lo antes señalado y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, la Sala ordena que se corrijan los defectos señalados en el recurso de casación, de forma tal que cumpla con lo exigido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma Rosas y Rosas en representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra el auto proferido el 31 de diciembre de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que propuso contra CENTRAL AMERICAN FRUIT COMPANY.

NOTIFÍQUESE.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- EMETERIO MILLER  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUIS ANTONIO PERALTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	9 de Mayo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-2002

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por el licenciado JOSÉ ANTONIO CARRASCO, apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO PERALTA, contra el Auto de ocho (8) de octubre de 2002 proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario propuesto por LUIS ANTONIO PERALTA contra el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución de 28 de marzo de 2003.

Para subsanar el recurso, se le concedió al recurrente el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a fojas 314-316 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto se ordenó subsanar la enunciación de la causal de forma, respecto a los conceptos de violación del ordenamiento jurídico, así como su influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, puesto que no forman parte de la causal que se enuncia, ya que los mismos se exigen para la configuración de la causal de fondo. Además, se ordenó subsanar los motivos, ya que los mismos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad contra el fallo censurado en casación, limitándose más bien el casacionista a hacer una serie de recuentos del proceso.

La Sala al examinar el recurso de casación corregido, observa que el casacionista ha subsanado los errores que se le han indicado, dando como consecuencia que el recurso propuesto pueda ser admitido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma propuesto por JOSÉ ANTONIO CARRASCO, contra el Auto de ocho (8) de octubre de 2002, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 79-2003

VISTOS:

El licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA, apoderado judicial de MARÍA ISABEL BRAVO ZUÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZUÑIGA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 15 de enero de 2003, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que les sigue ANA SANCHEZ SANPEDRO DE BIEDMAN.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo sólo aprovechado por la parte recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presentan tres causales de casación en el fondo, la primera de ellas es: "infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho.". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son cinco y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. Las normas sustantivas de derecho infringidas, también aparecen indicadas con la respectiva explicación de la infracción; por lo que, respecto de esta causal, opera su admisibilidad.

La segunda causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba". Esta causal se encuentra invocada correctamente. Los motivos que sustentan la causal son tres y en ellos aparece expuesto el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley. No obstante, en los motivos no se indica la manera en que el error probatorio de valoración influyó en la decisión (fallo) recurrida.

Respecto a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, se observa tanto las de carácter sustantivas como las probatorias en forma correcta.

La tercera causal de fondo invocada es: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Dicha causal se enuncia conforme lo dispuesto en el artículo 1169 supra citado. Los motivos que sustentan la causal son tres.

Por una parte, los motivos no indican de qué manera el desconocimiento de las pruebas influyó en la decisión (fallo) recurrida. De otra, se ha de señalar e individualizar la prueba que ha sido desconocida o no tomada en cuenta. Si el error de hecho es por suposición de la prueba, debe desarrollarse la prueba en que supuestamente se fundó la sentencia recurrida y que la misma no ha sido incorporada al proceso, de manera formal.

Se cita y explica de forma adecuada la disposición infringida; sin embargo, debe corregirse los errores que se le han señalado al recurrente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de fondo en el recurso de casación interpuesto por el licenciado EDWIN ALBERTO MEDINA, apoderado judicial de MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COPACABANA CORPORATION INC. REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DIFE, S. A. CONTRA COPACABANA CORPORATION INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. Y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 63-2003

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución del 17 de diciembre del 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Daños y Perjuicios presentado por COPACABANA CORPORATION, INC., en el Proceso Ordinario propuesto por DIFE, S.A. contra COPACABANA CORPORATION, INC., CONSTRUCTORA ORILLAC, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

El recurso de casación es en la forma y en el fondo. El recurrente invocó una única causal en la forma, la cual es: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1170, numeral 1º del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son cuatro y en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada. La Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Sin embargo, aprecia la Sala que tal como se indica en el segundo motivo, la falta cuya reparación se pretende, que el incidente había sido presentado extemporáneamente por el recurrente, se produjo en la primera instancia, siendo reclamada la misma en el escrito de apelación, visible a fojas 635-638 del expediente, por lo que resulta suficiente para inadmitir la causal de forma examinada. Es menester un reclamo formal, aun cuando no se impugne esa circunstancia.

El recurrente invoca una única causal de casación en el fondo, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida". Esta causal se encuentra invocada erróneamente, toda vez que el casacionista no señala íntegramente esta causal conforme lo dispone la Ley, es decir, completando la frase "...la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, por lo que debe corregirse la misma.

Al entrar al análisis de los cuatro motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los mismos se concretan cargos de injuricidad contra la resolución impugnada, así como se citan y explican de forma adecuada las disposiciones infringidas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma; y, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la causal de fondo, interpuesto por COPACABANA CORPORATION, INC., mediante su apoderado judicial, licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VALENTINA FRÍAS DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 52-2003

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual reforma la Sentencia No.2, de 16 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de negar la pretensión incurrida por VALENTINA DE FRÍAS DE RANGEL contra ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

Transcurrido el término que se le concedió a las partes para que dejaran oír sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado sólo por la parte recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre su admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se presenta una causal única de casación en el fondo, la cual es: "infracción de norma sustantiva de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que sustentan la causal son siete y los mismos están redactados en la forma que establece la ley y la jurisprudencia, es decir, en ellos aparece expuesto, grosso modo, el vicio de ilegalidad que se formula contra la sentencia impugnada.

Las disposiciones legales aparecen expuestas en forma satisfactoria, pues señala las normas probatorias que han sido vulneradas por el fallo, y, como su consecuencia, las disposiciones sustantivas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, contra la Sentencia de seis (6) de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por VALENTINA FRÍAS DE RANGEL contra ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. --V IRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SITEX CONSTRUCTORES, S. A. Y HELIPAN CORP, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SITEX CONSTRUCTORES, S.A. LE SIGUE A HELIPAN CORP

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 06-03

VISTOS:

En el proceso ordinario que SITEX CONSTRUCTORES, S.A. le sigue a HELIPAN CORP, han presentado la demandante y la demandada, respectivamente, recursos de casación contra la sentencia de 20 de agosto de 2002 emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó con la participación de ambos recurrentes. Procede la Sala a decidir, en el orden que han sido propuesto, la admisibilidad de los recursos de conformidad con lo que establecen las disposiciones pertinentes.

En relación con lo anterior, cabe advertir que los recursos han sido propuestos en término, contra resolución objetable en casación y en proceso con cuantía superior a la legalmente exigida.

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO  
PROPUESTO POR LA DEMANDANTE-RECURRENTE  
SITEX CONSTRUCTORES, S.A.

Como primera causal de fondo, la recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los seis motivos del recurso expresan, con carácter de cargo de injuricidad, que la sentencia recurrida infringió las disposiciones atinentes a las obligaciones que nacen de las estipulaciones contractuales, en la medida en que consideró que los trabajos realizados y no pagados a favor de SITEX CONSTRUCTORES, S.A, con motivo del Contrato de Construcción de Obras celebrados entre ésta y HELIPAN, S.A, ascendió solamente a la suma de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON VENTISIETE CENTESIMOS (B/.28,839.27), excluyendo en esta el abono de intereses, el interés legal y el pago de la utilidad del proyecto.

Se citan y explican como infringidos los artículos 976, 993, 1009,1106, 1109, 1129 y 1346 del Código Civil, los cuales son cónsonos con la causal invocada, por lo que debe admitirse esta primera causal de fondo.

Como segunda causal de fondo se invoca la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala observa que la recurrente presenta seis (6) motivos, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la causal invocada, ya que se refieren a la errónea valoración de los medios probatorios obrantes a fojas 9-10-11-30-106-109-114-117 y 120 y las normas de derecho procesales (artículos 781, 856, 857 numeral 1º; 861,871 numeral 1º; 872, 876 numeral 2º y 980 del Código Judicial), que hacen referencia a la valoración de las pruebas erróneamente apreciadas, y las sustantivas (artículos 1109 y 1346 del Código Civil) que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, por lo que resultan congruentes con la causal y los vicios de ilegalidad formulados en los motivos contra la sentencia recurrida por lo que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley por lo que consecuentemente debe admitirse la segunda causal enunciada.

Toda vez que el recurso examinado cumple en términos generales con los presupuestos de admisibilidad del mismo, debe la Sala admitirlo.

RECURSO DE CASACION DE LA DEMANDADA-  
RECURRENTE HELIPAN CORP.

El recurso se sustenta en dos causales de fondo. La primera de ellas, la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan la primera causal son los siguientes:

“PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, que la condena económica que impone mi representada lo hace en concepto de trabajos realizados y no pagados con motivo del contrato de obra celebrado entre las partes, pero no tiene en cuenta el Tribunal Superior que en nuestro derecho los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y ésta obligación de pagar el saldo restante sólo, única y exclusivamente surgía, “en el momento de entregarse la obra DEBIDAMENTE ACEPTADA POR EL CONTRATANTE”, por lo tanto si existe una cláusula condicional que determina el momento de pago del saldo y basados en el Principio de la Autonomía de la Voluntad de la parte, ambos (SITEX CONSTRUCTORES, S.A. y HELIPAN CORP) aceptaron de manera voluntaria y consensual dicha cláusula; por lo tanto debía el Juzgador de Segunda Instancia respetarla. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior los preceptos legales que protegen esta libertad habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto por el Primer Tribunal Superior en la sentencia impugnada, si lo que la actora (SITEX CONSTRUCTORES) reclama de la demandada es responsabilidad contractual; precisamente emana dicha obligación, de un contrato de obra y si la existencia de dicho contrato está debidamente acreditado debía recurrir primera y prioritariamente a su interpretación y estudio literal para resolver la controversia. De haber aceptado el Tribunal Superior la legalidad de la cláusula cuarta de dicho contrato y cerciorarse de que en efecto la obra no fue “entregada” y mucho menos DEBIDAMENTE ACEPTADA POR EL CONTRATANTE” habría resuelto de forma distinta esta controversia.” (360-361)

De los motivos pareciera desprenderse como cargo de ilegalidad, la violación por omisión por parte del Tribunal de las disposiciones que consagran la libertad y la interpretación contractual, cargo congruente con la causal alegada. Sin embargo, no resulta claro para la Sala en que consistió tal infracción y de que manera el fallo recurrido ha inobservado la ley.

La Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que los motivos deben consistir en cargos concretos de ilegalidad contra el fallo impugnado, en virtud de que el recurso de casación es, en lo sustancial, una demanda de ilegalidad contra éste, lo que deberá ser demostrado por el recurrente. No obstante, también ha señalado que se cumple con el requisito relativo a la existencia de los motivos, la existencia de ese cargo en cada motivo, sino que el cargo se desprenda del conjunto de ellos.

Como normas consideradas infringidas cita y explica los artículos 976, 1106 y 1107 del Código Civil, las cuales son congruentes con la causal alegada.

La segunda causal invocada es “el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y está sustentada en dos motivos los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Conceptúa el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el fallo que por éste escrito impugnamos, que dada la falta de existencia de un plazo para la construcción pactada entre las partes, dando a entender que ésta (SITEX CONSTRUCTORES, S.A. ) podría demorar el tiempo que quisiera sin incurrir en mora; y para incurrir en mora debía HELIPAN CORP, exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. Ello no es cierto por cuanto que en el acervo probatorio que presentó la demandante en la prueba número 2 (dos) se señala “copia de la carta fechada el 18 de marzo de 1995, enviada por HELIPAN CORP, a la Dirección de Aeronáutica Civil, solicitando el trámite de los documentos necesarios para el permiso de construcción de la galera por parte de la empresa SITEX CONSTRUCTORES, S.A” (fojas 4, prueba 2). Esta prueba es reiterada en la demanda corregida presentada el 4 de diciembre de 1997, ante el Tribunal de Primera Instancia y en el punto denominado pruebas, la demandante sostuvo “aducimos las presentadas con la demanda original” (fojas 20), razón por la cual existe un plazo el cual era conocido por la propia demandante. De haber observado el Tribunal Superior la afirmación de la demandante y el aporte de la prueba que ella mismo presentó habría fallado en forma distinta la presente controversia.

SEGUNDO: De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior los preceptos legales que determinan la validez de las pruebas habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida; ya que la prueba a que hace referencia la demandante y que fue presentada por ella, sostiene en su último párrafo lo siguiente: “la obra será iniciada el día miércoles 29 de marzo y culminada el día 29 de septiembre de 1995”, lo cual indica que para SITEX CONSTRUCTORES, para HELIPAN CORP., y la Dirección de Aeronáutica Civil, existía una clara fecha de terminación de la obra estimada la construcción en un período máximo de 6 (seis) meses; por lo tanto de haber tomado en consideración ésta prueba por parte del Tribunal Superior habría fallado en forma distinta”. (fs.363-364)

El recurrente en los motivos señala como prueba ignorada por el Tribunal en el fallo, una carta fechada 18 de marzo de 1995, con la que según el recurrente se probaba que se había establecido un plazo para la terminación de la construcción de la obra, prueba presentada por la demandante y que no fue tomada en cuenta por el Tribunal. Sin embargo, no señala, conforme tiene dicho esta Superioridad, la foja del expediente en que aparece la respectiva prueba para su consulta y correspondiente examen por la Sala de Casación y por otro lado, encuentra la Sala que el recurrente no explica de una manera clara como el error probatorio del sentenciador influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado, a propósito de la causal probatoria que se examina, que su formulación requiere que se exprese la forma como se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio justifica para ser examinado en casación, sino únicamente aquellos que inciden directamente en la decisión objetada, debidamente fundamentados (artículo 1169, tercer párrafo del Código Judicial). En consecuencia, es menester que el casacionista exprese en los motivos la explicación clara de la manera cómo el error del medio probatorio determina lo decidido por el tribunal de segundo grado.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas por la sentencia, el recurrente incurre en dos defectos. Por un lado, señala como disposición infringida el artículo 781 del Código Judicial, norma que hace relación a la valoración probatoria y no a la existencia de la prueba, lo que resulta incongruente con el concepto de la causal de fondo que se enuncia, por lo que debe citar y explicar la disposición que consagra con carácter general la existencia de las pruebas.

También omite la parte casacionista citar las normas de carácter sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio que se impugna.

Las violaciones a disposiciones legales referentes a la existencia de la prueba, ha dicho tantas veces la Corte, sólo constituyen una vía o un medio para el examen de una infracción de carácter sustancial, sin el cual el recurso quedaría en el umbral.

No obstante lo anterior, considera la Sala que la causal que examina resulta corregible, por lo que al tenor de lo pautado en el artículo 1181 del Código Judicial debe corregirse el defecto señalado.

De lo que viene expuesto se tiene que, de los recursos propuestos debe admitirse el de la demandante, por cumplir con las formalidades del mismo; en tanto que del recurso propuesto por la demandada, debe admitirse la primera causal de fondo y la segunda causal de fondo debe ser corregida dentro del término de cinco (5) días establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la empresa demandante SITEX CONSTRUCTORES, S.A.; SE ADMITE la primera causal y SE ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por HELIPAN CORP, S.A.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

HUMBERTO E. GUERRA CADANEDO Y/O MATERIALES Y ACCESORIOS, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUDO MELVIN SAENS Y/O INDUSTRIAS LUMARA, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 271-01

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial del señor HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO y de la sociedad MATERIALES Y ACCESORIOS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra el señor LUDO MELVIN SAENZ (legal) o MELVIN SAENZ VILLARREAL (usual) y la sociedad INDUSTRIAS LUMARA, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala debe decidir si el recurso cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización revela que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se proceden a analizar con la debida separación.

Como única causal de forma se invoca, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento se advierte que el trámite que se considera omitido es "el traslado a la contraparte de las excepciones esgrimidas", las cuales fueron aducidas en el escrito de contestación de la demanda.

En relación con este punto, el artículo 1194 del Código Judicial establece como requisito adicional para la admisibilidad del recurso de casación en la forma, que se haya reclamado la reparación de la falta que se alega en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si la misma tuvo lugar en la primera.

En el caso que nos ocupa, si bien el recurrente se refirió a la supuesta omisión en su escrito de sustentación del recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primer grado, no reclamó el defecto procesal en la primera instancia que, como señaláramos anteriormente, fue cuando tuvo lugar la misma.

Estas razones son suficientes para concluir que el recurso de casación en la forma no puede ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial. No obstante, es preciso señalar también que la falta que se acusa en el presente recurso no constituye una diligencia procesal prevista por la ley, ya que ésta no establece como trámite el traslado al demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, toda vez que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 688 *ibidem*, el demandado puede aducir o valerse de excepciones, "al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios".

En la casación en el fondo se invoca la causal que establece el artículo 1169 *ibidem* como "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, la Sala considera que los mismos son congruentes con la causal y resultan aceptables en su aspecto formal, salvo el motivo segundo, en el cual se omitió señalar las fojas del expediente en las que consta el informe que se acusa de errónea valoración y el motivo cuarto que debe ser eliminado, toda vez que no contiene ningún cargo contra la sentencia impugnada, sino una conclusión de los tres motivos anteriores.

Ahora bien, entre las disposiciones legales que se consideran infringidas se citan los artículos 856 y 780 del Código Judicial, los cuales deben ser eliminados, toda vez que el primero consagra la existencia de los documentos privados y el segundo enumera los medios probatorios admisibles en nuestra legislación, razón por la cual son congruentes con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la que se ha invocado en esta oportunidad.

En vista de lo anterior, se debe corregir el recurso de casación en el fondo, tomando en consideración los defectos mencionados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado por la representación judicial del señor HUMBERTO E. GUERRA CANDANEDO y la sociedad MATERIALES Y ACCESORIOS, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

TERMOPLÁSTICA LAM, S. A. (ANTES), TERMOPLÁSTICA, S.A. (DESPUÉS), DURMAN EQUIVEL, S.A. (AHORA)  
RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LUIS A. LAMASTUS BOUTET.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de Mayo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	78-03

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en representación de DURMAN ESQUIVEL, S.A., interpuso recurso de casación civil contra la sentencia de 23 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia N° 11 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, proferida dentro del proceso sumario que LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET promovió en su contra.

El presente negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran sobre su admisibilidad y sólo fue aprovechado por el recurrente, como se aprecia de fojas 1051 a 1053.

En este estado la Sala procede a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La sentencia atacada mediante el recurso es de aquéllas contra las que lo permite la ley, el mismo fue interpuesto oportunamente y la cuantía supera el mínimo establecido.

El recurso es en el fondo y se citan las causales contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber: la de violación de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de las normas de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y la de infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

La primera causal de fondo está fundamentada en cuatro motivos que presentan los obligantes cargos contra el fallo atacado. El recurrente señala que como consecuencia, se violaron las siguientes normas sustantivas de derecho: el artículo 678 del Código Judicial (relativo al litisconsorcio necesario u obligatorio) y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil (sobre la responsabilidad por daños y perjuicios). Cada texto y concepto de la violación de las referidas normas fue citado y explicado por separado, tal como corresponde.

Por su parte, la segunda causal de fondo fue fundamentada en un sólo motivo o cargo contra el fallo atacado, el mismo es congruente con aquélla y como norma sustantiva se citó y explicó el concepto de la violación del artículo 1665 del Código Judicial, que se refiere a la responsabilidad solidaria del ejecutante por los actos del depositario que designe, norma que consideró violada por indebida aplicación al caso bajo estudio.

En síntesis, habiendo cumplido con todos los requisitos legales y jurisprudencialmente exigidos, corresponde a esta superioridad admitir el presente recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl Trujillo Miranda, actuando en representación de DURMAN ESQUIVEL, S.A., contra la sentencia de 23 de diciembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia N° 11 de 27 de mayo de 2002, del Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, proferida dentro del proceso sumario que LUIS AMADO LAMASTUS BOUTET promovió en su contra.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RANDALL Vlieg Jimenez Recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a Rita Chan de Yee, Raúl O. Yee y Panama Auto Shop, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 325-02

VISTOS:

Mediante resolución fechada 16 de abril de 2003, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación en la forma; admitió la primera causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda y tercera causales del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor RANDALL Vlieg Jiménez, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 31 de julio de 2002, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra RITA CHAN DE YEE y PANAMA AUTO SHOP, S.A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado en relación con la segunda y tercera causales de fondo, de manera que las mismas reúnen ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda y tercera causales del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor RANDALL Vlieg Jiménez, dentro del proceso ordinario que le sigue a RITA CHAN DE YEE y PANAMA AUTO SHOP, S.A.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SERVICENTRO JMT, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADA CONTRA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 320-02

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola, apoderado judicial de SERVICENTRO JMT, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2002, que decidió en segunda instancia la medida de conservación y protección en general propuesta por la sociedad recurrente contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple con las exigencias de ley para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación tanto por su naturaleza, como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que establece el artículo 1175 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de SERVICENTRO JMT, S.A., dentro de las medidas de conservación y protección en general propuestas por dicha sociedad contra THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZALEA RESOURCES INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXMAR INVESTMENT, S. A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 35-03

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de Azalea Resources Inc., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Sentencia N° 98 de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la demanda presentada dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por el recurrente (fs. 562 a 568) y por el apoderado judicial de Alexmar Investment, S.A. (fs. 554 a 561).

Corresponde a esta Sala decidir si admite el presente recurso de casación, para lo cual pasa a revisar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial.

La resolución atacada es susceptible de este recurso extraordinario, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida dentro de un proceso ordinario; la cuantía excede el mínimo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial; y además, el recurso ha sido interpuesto oportunamente. No obstante cumplir con los requisitos señalados, el recurso adolece de errores en la formulación y técnica empleada para plantear y sustentar algunas de las causales de fondo invocadas y en sus demás componentes, descritos a continuación.

La casación es en el fondo y según el recurrente la sentencia acusada infringió normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, por aplicación indebida, por error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Siguiendo el orden establecido en el recurso, se observa la alegada infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se fundamenta en seis motivos; algunos relacionados con las pruebas que fueron supuestamente apreciadas de manera errada por el juez (declaración de Presbítero Jenkins Góndola, visible de fojas 317 a 321; las acciones emitidas por Jasvel, S.A. Inmobiliaria y Remodelaciones Urbanísticas, S.A. y Kamtsur, S.A., fs. 155 a 173 y las actas que reposan de fojas 143 a 150 y reversos del expediente). Los citados motivos dicen a la letra:

PRIMERO: El Tribunal Superior apreció erróneamente, el significado y alcance de las pruebas consistentes en la declaración del Señor Presbítero Jenkins Góndola (fs. 317 a 321) y de las acciones emitidas por las sociedades JASVEL, S.A. (fs. 155 a 159), INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. (fs. 160 a 164) y KAMTSUR, S.A. (fs. 165 a 173), deduciendo de ellas únicamente que el referido Señor Presbítero Jenkins Góndola era el dueño de esas acciones y accionista único de las referidas sociedades y concluyendo en que por no ser la parte demandante propietaria de las mismas carecía del derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionado y/o derivados de aquellos, cuando en realidad se trata de invalidación absoluta de actos viciados de dolo y falsedad, no de protección de derechos de accionistas, para lo cual era de gran significación la debida apreciación y valoración de las pruebas mencionadas.

SEGUNDO: El Tribunal Superior no advirtió, como debió hacerlo, que la declaración del Señor Presbítero Jenkins Góndola (fs. 317 a 321) y las acciones de las sociedades JASVEL, S.A. (fs. 155 a 159), INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. (fs. 160 a 164) y KAMTSUR, S.A. (fs. 165 a 173) demuestran, no simplemente que el señor Jenkins es el accionista de dichas empresas, sino que ponen en evidencia la falsedad y naturaleza dolosa de los actos sociales (cambio de juntas directivas) y de los hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquellos (firmas de letras de cambio que crearon obligaciones mercantiles y los procesos ejecutivos a que éstas dieron lugar), por la demostración que esa declaración y esas acciones producen de que el verdadero accionista es el Señor PRESBITERO JENKINS GONDOLA, quien en su declaración manifestó expresamente que él no fue citado, ni asistió a ninguna de las reuniones de accionistas que se mencionan en las actas impugnadas, ni jamás se hizo representar en las supuestas reuniones de accionistas aludidas, lo que demuestra que se tratan de actos simulados y fraudulentos.

TERCERO: Al convalidar la actuación errónea del Tribunal A-quo, y a pesar de haber dado cuenta de la existencia de las pruebas consistentes en las actas mencionadas, visibles a fojas 143 a 145 y reverso, 146 a 148 y reverso y 149 a 150 y reverso, respectivamente, tampoco advirtió el Tribunal Superior, que en ninguna de esas actas que se han impugnado, se deja constancia de la presencia de los accionistas en las reuniones supuestamente celebradas, ni de nadie que los representara, ni que hubiese habido convocatoria previa o renuncia a esa convocatoria por parte del accionista único, Señor Presbítero Jenkins Góndola, ni de la existencia de quórum para celebrar las pretendidas reuniones, todo lo cual es trascendente para determinar la naturaleza falsa, dolosa y fraudulenta de los actos jurídicos impugnados.

CUARTO: Habiendo actuado de la manera como se dejó expuesto en los motivos anteriores, el Tribunal Superior infringió las normas jurídicas sobre valoración de la prueba, al no deducir del material probatorio mencionado lo que en él claramente se demuestra, esto es, que los actos sociales impugnados son falsos y fraudulentos y con ello igualmente lo son los actos jurídicos posteriores que se apoyan en los cambios de juntas directivas y de representación legal de las sociedades JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A., ilegítimamente producidos y también impugnados en esta demanda.

QUINTO: Con ello, el Tribunal Superior convalidó indebidamente la decisión errónea del Tribunal A-quo de negar la demanda por carencia de personería sustantiva de la parte demandante, con lo cual desconoció que las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello, porque se tratan de actos fraudulentos o dolosos, no de mera protección de intereses o derechos de accionistas.

SEXTO: La apreciación errónea del significado probatorio de la declaración del señor Presbítero Jenkins Góndola y de las acciones de las sociedades JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A., así como también de las propias actas de supuestas asambleas generales de accionistas de dichas sociedades, que ya se han identificado en los tres primeros motivos, condujo al Tribunal, en consecuencia, a derivar y a implícitamente sustentar su decisión a la luz de normas inatinentes sobre protección de derechos de los accionistas y sobre conflictos entre accionistas, que son inaplicables en este caso, dejando de atender lo previsto en el Derecho sustancial respecto del dolo y sus consecuencias jurídicas como factor de invalidación y nulidad absoluta de actos jurídicos y como generador de responsabilidad civil." (fs. 424 y 425, el resaltado es de la Sala).

A juicio del recurrente, las normas que fueron violadas por el fallo atacado son los artículos 781 del Código Judicial, 5, 34 C, 987, 1110, 1112, 1116, 1141, 1143 del Código Civil y 418 del Código de Comercio.

El recurrente deberá corregir el motivo sexto, en el que se omite señalar el número de las páginas donde se encuentran las pruebas cuya errada valoración aduce y se acusa la sentencia impugnada de violación de la ley por indebida aplicación o aplicación de "normas inatinentes", lo que no se compadece con la causal que sustenta y debe ser corregido para lograr congruencia con ella.

Por último, si bien es cierto que se cita como violado el artículo 781 del Código Judicial que establece el principio de la sana crítica, el recurrente omite citar las normas del Código Judicial que establecen el valor de las pruebas específicas que se consideran mal apreciadas. La cita de estas normas es indispensable para la debida confrontación de la valoración de las pruebas hecha por el fallo impugnado con la que establece la ley como parámetro; en este caso en particular referente a la prueba de declaración y a la prueba documental. Lo anterior también deberá ser corregido por el recurrente.

La causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fue sustentada en tres motivos que a continuación se citan:

PRIMERO: La resolución recurrida incurrió en el desacierto de convalidar la actuación errónea del Juzgador A-quo, al sentenciar que por no ser la parte demandante propietaria de las acciones de JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A. carecía del derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquellos, cuando en lugar de perseguir la protección de derechos de accionistas, lo que pretende la acción incoada es obtener la declaración de nulidad absoluta de actos y hechos viciados de dolo, simulación y falsedad, para que se reconozcan las consecuencias jurídicas que se derivan de ese proceder falso y malicioso, respecto de la protección de los derechos de terceros afectados por esos mismos actos y hechos que fueron ejecutados mediante dolo, simulación y falsedad.

SEGUNDO: Habiendo actuado de la manera como se dejó expuesto en los motivos anteriores, el Tribunal Superior convalidó indebidamente la decisión errónea del Tribunal A-quo de negar la demanda por carencia de personería sustantiva de las parte demandante, con lo cual desconoció que las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello, porque se tratan de actos fraudulentos o dolosos, no de mera protección de intereses o derechos de accionistas.

TERCERO: El proceder erróneo que se ha dejado expuesto en los motivos anteriores, condujo al Tribunal a dejar de atender y consecuentemente infringir de manera directa las disposiciones de derecho sustancial que se ocupan de la regulación legal del dolo y de sus consecuencias jurídicas como factor de invalidación y nulidad absoluta de actos jurídicos y como generador de responsabilidad civil." (fs. 533 y 534, el resaltado es de la Sala)

Los motivos citados guardan relación con la falta de aplicación de normas sustantivas del Código Civil, porque a juicio del recurrente, el fallo no toma en consideración que la casacionista busca la protección, no de derechos de accionistas, sino de terceros con interés en la declaratoria de la nulidad absoluta de ciertos actos societarios.

Como normas violadas de forma directa, por omisión, se citan del Código Civil los artículos 34 C, que define las clases de culpa y dolo; 1110, establece que es nulo el contrato celebrado a nombre de otro sin autorización de éste; 987, relativo a la responsabilidad por dolo; 5, consagra que los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor; 1116, sanciona con nulidad el consentimiento prestado por dolo; 1112, establece como requisitos indispensables para la existencia de los contratos el consentimiento, objeto y causa; 1141, relativo a las nulidades absolutas y 1143, que trata de la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta.

En esta causal, la Sala debe ordenarle al recurrente que reestructure o corrija el primer motivo para que elimine la acusación de incongruencia entre lo fallado en segunda instancia con lo que alega fueron sus pretensiones procesales, ya que la causal citada se refiere únicamente a la falta de aplicación de una norma o derecho sustantivo, que debió serlo por el juzgador y no a la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, ya que esta circunstancia es atacable a través de una causal de forma y no de fondo.

La tercera causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", y se fundamentó en dos motivos que se citan a continuación:

PRIMERO: La resolución recurrida incurrió en el desacierto de convalidar la actuación errónea del Juzgador A-quo, al sentenciar que por no ser la parte demandante propietaria de las acciones de JASVEL, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A. y KAMTSUR, S.A. carecía del derecho para interponer la acción incoada de nulidad absoluta de actos sociales y otros hechos y actos jurídicos relacionados y/o derivados de aquéllos, cuando en lugar de perseguir la protección de derechos de accionistas, lo que pretende la acción incoada es obtener la declaración de nulidad absoluta de actos y hechos viciados de dolo, simulación y falsedad, para que se reconozcan las consecuencias jurídicas que se derivan de ese proceder falso y malicioso, respecto de la protección de los derechos de terceros afectados por esos mismos actos y hechos que fueron ejecutados mediando dolo, simulación y falsedad.

SEGUNDO: El proceder erróneo que se ha dejado expuesto en el motivo anterior, condujo al Tribunal a derivar y a implícitamente sustentar su decisión sobre conflictos entre accionistas, que no son aplicables en este caso."

Nuevamente indica el recurrente que el Tribunal no reconoce que la acción no busca la protección de derechos de accionistas, sino la nulidad de actos que afectaron sus derechos como tercero y que por ello, aplicó indebidamente el artículo 418 del Código de Comercio que consagra el derecho de los accionistas de una sociedad a protestar contra los acuerdos de la Junta de Accionistas, en un término perentorio. Esta causal será admitida conforme ha sido planteada.

Por último, la cuarta causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fue sustentada con los siguientes motivos:

PRIMERO: El Tribunal Superior erró de hecho sobre la existencia de las pruebas consistentes en la carta enviada el día 3 de junio de 1994 por nuestra representada, AZALEA RESOURCES INC., al ATLANTIC FINANCIAL CORPORATION (ver foja 36) y en la carta remitida por esta última entidad a AZALEA RESOURCES INC. (ver foja 37), fechada también 3 de junio de 1994, dando respuesta a la primeramente aludida, no advirtiendo como debió hacerlo, que en la carta que reposa a foja 36 del expediente, nuestra representada, AZALEA RESOURCES INC. solicitó al Atlantic Financial Corporation el pago de los depósitos a plazo fijo que se mencionan en este documento, ni tampoco advirtió el Tribunal Superior que en la carta que reposa a foja 37 del expediente, el Atlantic Financial Corporation negó la solicitud que le había hecho AZALEA RESOURCES INC. en la carta que reposa a foja 36, respuesta que en su párrafo final expresa que: "Con relación a lo antes expuesto, lamentamos informarles que no podemos cumplir con el pago solicitado por ustedes. Esta decisión obedece a que sobre esos mismos Depósitos a Plazo Fijos ha presentado reclamo la sociedad ALEXAMAR INVESTMENT, S.A., la cual alega ser titular de los mismos, con fundamento en juicios ejecutivos promovidos por dicha sociedad contra las referidas JASVEL, S.A., KAMTSUR, S.A. e INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A."; lo que prueba que AZALEA INVESTMENT INC. tenía y tiene interés legítimo de invalidar actos que afectan el cobro de su crédito.

SEGUNDO: Al haber actuado de esa manera, el Tribunal Superior infringió las normas jurídicas que prevén que los documentos sirven como prueba.

TERCERO: El haber ignorado las pruebas documentales visibles a fojas 36 y 37 del expediente, condujo al Tribunal a convalidar indebidamente como lo hizo, la decisión errónea del Tribunal A-quo de negar la demanda por carencia de personería sustantiva de la parte demandante, con lo cual desconoció que las nulidades absolutas, como las pedidas en la demanda que se declaren en este juicio, pueden ser demandadas por todo el que tenga interés en ello.

CUARTO: Lo anterior igualmente condujo al Tribunal a derivar y a implícitamente sustentar su decisión a la luz de normas inatinentes sobre protección de derechos de los accionistas y sobre conflictos entre accionistas, que son inaplicables en este caso.” (fs. 542 y 543)

Cita como normas infringidas los artículos 780 del Código Judicial; 1143 del Código Civil y 418 del Código de Comercio.

En el primero de estos motivos se plantea el supuesto desconocimiento del Tribunal de unas pruebas documentales que constan en autos, pero al identificarlas se transcribe parte del texto de una de ellas, a pesar que en los motivos no deben hacerse transcripciones o citas del contenido del expediente, por ello deberá corregirse este motivo eliminando los elementos extraños como lo es la cita del texto de la prueba en cuestión; en el segundo motivo no se formula un cargo independiente, sino que es complemento del primer motivo; en el tercero, vuelve a destacar el desconocimiento del Tribunal acerca del derecho de la demandante a solicitar la nulidad de los actos impugnados por tener interés en ello, lo que no constituye un cargo per se y deberá ser corregido de forma tal que se formule ajustándolo a la causal que alega y por último, en el cuarto motivo se refiere a la aplicación del Tribunal de normas inatinentes, lo que pareciera ser más cónsono con la tercera causal relativa a la indebida aplicación de normas de derecho y por ello es incongruente con la causal invocada y deberá ser eliminado.

Por las razones expuestas, el recurrente deberá corregir el escrito de casación adecuándolo a los términos indicados por esta Sala, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AZALEA RESOURCES INC., contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual mantuvo en todas sus partes la Sentencia N° 98 de 23 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía incoado contra ALEXMAR INVESTMENT, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA, RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, KAMTSUR, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEASING DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FLORENCIO ASPRILLA SITTON, S.A., ENRIQUE COHEN Y MOISES COHEN.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Mayo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	302-2001

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LEASING DE PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario declarativo de reivindicación que le sigue a FLORENCIO ASPRILLA SITTON, S.A., ENRIQUE COHEN y MOISÉS COHEN.

Dicha sentencia confirmó la sentencia N° 50 de 11 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil de Panamá, y condenó a la demandante- apelante a pagar la suma de B/.100.00 en concepto de costas del recurso de apelación.

La sentencia primaria desestimó la pretensión de la demandante y le impuso costas en la suma de B/.12,457.00.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes.

La Sala observa que el recurso se interpuso contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento; dicha resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

También se advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, la causal es de las establecidas en la ley; en cuanto al cumplimiento de los requisitos normados por el artículo 1175, hay que señalar lo siguiente.

El recurso consta de una sola causal, que es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a los motivos, vemos que el primero no contiene cargo de injuridicidad alguno, y que más bien constituye una repetición o cita de parte de lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por su parte, se observa que hubo una omisión en la redacción del segundo motivo, que impide entender con acierto el cargo de ilegalidad, sin perjuicio de que no señala el principio contenido en la norma según él, violada.

El cuarto motivo no es congruente con la causal aducida, porque corresponde a la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no de violación directa; además, indicó los artículos que a su juicio fueron violados, lo que no es congruente con la técnica del recurso; y por otro lado, aduce como cargo de injuridicidad las costas del proceso, las cuales no se pueden recurrir en casación.

En cuanto a las normas legales infringidas y explicación del concepto de la infracción, percibe la Sala una redacción confusa en la explicación de la violación del artículo 582 del Código Civil.

Al final de la explicación de la violación del artículo 583 *ibídem*, el recurrente mencionó la vulneración del artículo 1057 del Código Judicial, lo que riñe con la técnica del recurso, toda vez que no es dable insertar dentro del análisis de la violación de una norma legal, la transgresión de otra, menos de una norma adjetiva cuando se analiza una sustantiva.

Estos errores inducen a esta Sala a ordenar la corrección del presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de casación presentado por la firma forense Rosas y Rosas en representación de la sociedad LEASING DE PANAMÁ, S.A. contra la sentencia de 25 de septiembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que le otorga al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COMMUNITY SECURITY CORP., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 55-02

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por COMMUNITY SECURITY CORP., por intermedio de su apoderado judicial, contra la resolución proferida el 14 de enero de 2002 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario que le sigue la recurrente a INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S. A..

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos, por lo que se encuentra para ser decidido, a lo que se avoca la Sala, previa exposición de los antecedentes procesales del mismo.

#### ANTECEDENTES

Consta en autos que la recurrente, COMMUNITY SECURITY CORP., por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda ordinaria en contra de INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS PANAMÁ, S.A., para que se le condenara a pagarle la suma de

B/48,602.10, en concepto de daños y perjuicios que le ocasionara como consecuencia de la terminación unilateral de la relación contractual existente entre ambas sociedades.

Según el apoderado de la parte casacionista, su representada suscribió con la demandada contrato de Servicios de Vigilancia y Protección, en virtud del cual se comprometía a prestarle a la demandada el servicio de vigilancia, protección y custodia de los bienes y personal de la referida sociedad. Que, dicho contrato era por tiempo indefinido, no obstante que se pactó en el mismo la posibilidad de que cualquiera de las partes pudieran terminar anticipadamente la relación contractual, caso en el cual debía la parte que diera por terminado el contrato avisar con una antelación de treinta (30) días a la otra parte sobre su decisión.

A juicio del procurador judicial de la empresa demandante, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMÁ, S.A., incumplió con dicha condición contractual al dar por terminado el contrato de servicio de vigilancia antes referido, sin cumplir con la obligación del aviso previo contemplada en la cláusula Sexta del contrato comentado. Toda vez que alega haber incurrido en una serie de erogaciones, producto de las prestaciones laborales que tuvo que pagar a los trabajadores que fueron contratados para prestar el servicio objeto del contrato y que quedaron cesantes en virtud de la terminación unilateral del mismo por parte de la demandada, exige a la demandada el pago de dichos gastos.

La demanda respectiva quedó radicada en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y por admitida la misma, se corrió en traslado a la demandada. Mediante escrito visible a foja 28-32 contestó la demandada la demanda interpuesta en su contra, admitiendo la existencia del contrato, con algunas reservas, pero se opone a la pretensión indemnizatoria de la demandante, alegando que dicho contrato se terminó por incumplimiento de la actora, por lo que no tiene derecho a ella en virtud de lo establecido en la cláusula décimoquinta del contrato de servicios objeto del proceso.

Trabada la litis, procedió el juzgador de la causa a practicar pruebas y conceder el término a las partes para que presentaran sus alegatos, vencido el cual profiere su decisión del caso, el 21 de diciembre de 1999, mediante sentencia N°115, en la que accede a la pretensión de la demandante; no obstante condena en abstracto a la demandada a pagarle a la actora los daños y perjuicios ocasionados durante los treinta días correspondientes al previo aviso para dar por terminada la relación contractual.

Contra la resolución antes referida las partes anunciaron y formalizaron en tiempo, recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia. La decisión del Tribunal a-quem, fue proferida en el fallo de 14 de enero de 2002 que revoca la decisión recurrida y en su lugar resuelve no acceder a la pretensión de la parte actora.

La resolución anterior es la que se recurre en casación, procede la Sala al examen del recurso en cuestión.

#### RECURSO DE CASACIÓN

Como se dejó señalado, el recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales. Las mismas serán examinadas en el orden que han sido enunciadas.

1“infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos de la causal, que son cuatro, manifiesta con carácter de vicio de ilegalidad el apoderado judicial de la recurrente que el tribunal ad-quem erróneamente interpretó en el fallo enjuiciado que, por no contener la cláusula sexta del contrato de servicios de seguridad suscrito entre su poderdante y la demandada, una cláusula penal, no resultaba viable la reclamación por daños y perjuicios ensayada por su mandante, derivada de la terminación unilateral de la relación contractual sin aviso previo, conforme lo dispone la referida cláusula sexta. Para la recurrente una interpretación de la cláusula sexta en conjunto con otras cláusulas del contrato objeto del proceso lleva precisamente a la conclusión contraria, es decir, a estimar procedente la reclamación por daños y perjuicios derivada del incumplimiento del aviso previo, en el caso de terminación unilateral del contrato.

El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia afirmó que de la lectura de la Cláusula Sexta del contrato “no puede inferirse que en caso de que la parte que diera por terminado el contrato no cumpliera con lo requerido en dicha cláusula, es decir, no diera aviso de terminación con treinta días de anticipación, dicha parte debía pagarle a la otra el mencionado aviso de treinta días. Es decir, no existe una cláusula penal en ese sentido. Sin embargo, la Cláusula Sexta del contrato no solamente obliga a cualquiera de las partes que quiera terminar unilateralmente el contrato a dar aviso por escrito con treinta días de anticipación, sino que al señalar dicha cláusula que “declaran las partes que ninguna le reclamará a la otra indemnización alguna, pues tal acción como está prevista en este instrumento, no le causa daño alguno. La obligación que subsiste para ambas partes en este supuesto o la de cumplir con sus obligaciones hasta el día de terminación efectiva del contrato” significa, contrario a la errada interpretación del Primer Tribunal Superior, que la parte que no cumpla con sus obligaciones contractuales, entre ellas aviso anticipado y por escrito de 30 días si se tiene la intención de terminarlo unilateralmente, está obligada a pagarle a la otra parte indemnización, puesto que todas las obligaciones contractuales que se incumplan están sujetas al pago de indemnización por daños y perjuicios. Si el Ad-Quem hubiera interpretado integralmente la Cláusula Sexta del contrato y la hubiera analizado conjuntamente con las demás cláusulas del contrato, hubiera concluido que el demandado está obligado a pagarle a la actora indemnización por incumplimiento del contrato, aunque dicha cláusula sexta no contenga cláusula penal.

SEGUNDO: Por el hecho de que la Cláusula Sexta del Contrato suscrito entre mi representada y la demandada, que se lee a fs. 4 a 15 del expediente, no contiene una cláusula penal que señale que el demandado debe pagar indemnización por incumplimiento de la obligación o por no dar a la otra parte aviso de treinta días de anticipación para terminar unilateralmente el contrato, el Primer Tribunal Superior de Justicia a fs. 239 del expediente sacó la errada conclusión de dicha cláusula, sino que igualmente desatendió la intención de las partes al suscribir el contrato, la cual consiste en respetar los efectos del contrato, con todas sus consecuencias, inclusive durante el término del preaviso, conforme a la correcta interpretación de nuestra legislación mercantil y civil.

TERCERO: Si el Primer Tribunal Superior hubiera interpretado correctamente y en forma conjunta la cláusula sexta del contrato, en relación con las Cláusulas Décima Quinta, Décima Sexta y Décimo Séptima, hubiera tenido que concluir que la intención de las partes consiste en que ninguna de ellas puede terminar unilateralmente el contrato sin dar previo aviso a la otra parte de treinta días, y que no procede reclamar indemnización alguna si la parte que unilateralmente dio por terminado el contrato incumplió con dicho aviso anticipado, lo que significa que, a contrario sensu, si una parte no cumple con dar a la otra aviso anticipado de treinta días, la reclamación de indemnización es procedente a favor del perjudicado.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia desatendió las reglas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio; y por ello llegó en su fallo a una errada interpretación al concluir, equivocadamente, que por el hecho de que el contrato suscrito por mi representada con la demandada no contiene una cláusula penal, la reclamación de indemnización no procede. Con esa conclusión, el Primer Tribunal Superior de Justicia no sólo desatendió la verdadera intención de las partes se propusieron al contratar, sino que interpretó erradamente el contenido de la Cláusula Sexta del Contrato, lo cual influyó en lo sustancial del pleito". (f.275-277)

A juicio de la sociedad casacionista, la errónea interpretación en que incurrió el Tribunal de la alzada al proferir la decisión recurrida, lo llevó a vulnerar del Código de Comercio el artículo 214 y del Código Civil, los artículos 1132, 1136 y 9.

El primero de los preceptos (art. 214 del Código de Comercio), a criterio de la recurrente fue violado por el ad-quem, al no aplicar la regla de interpretación incluida en dicha norma, referida a la intención evidente de las partes. De manera que, considera el apoderado judicial de la recurrente que si el juzgador de la alzada hubiera atendido al tenor de la norma comentada, hubiera concluido que la verdadera intención de los contratantes señaladas en la Cláusula Sexta y demás cláusulas del contrato, era que, la terminación unilateral del contrato sin previo aviso, daba lugar a exigir los daños y perjuicios.

Con igual criterio se refiere la recurrente también a la infracción del artículo 1132 del Código Civil, puesto que esta disposición antepone, en materia de interpretación contractual, la intención de las partes al sentido literal de las cláusulas contractuales, regla de interpretación que no fue atendida por el ad-quem, según la parte recurrente.

Respecto al artículo 1136 del Código Civil considera la casacionista que fue desconocido por el fallo censurado en casación, porque dicha norma ordena la interpretación conjunta de las cláusulas contractuales, lo que no hizo el ad-quem al interpretar de forma aislada la cláusula sexta. En tanto que el artículo 9 de la misma excerta legal, se vulnera por haber desatendido el tribunal de la alzada la intención o espíritu de la norma mercantil, en materia de responsabilidad contractual a que se refiere dicho precepto.

En cuanto al fallo enjuiciado en casación expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 14 de enero de 2002, advierte la Sala, que no resultan del todo ciertas las alegaciones de la parte recurrente, de que el tribunal hubiere conceptuado que por no contener la cláusula sexta una cláusula penal, no resultaba procedente la reclamación de daños y perjuicios contra la demandada derivada de la terminación unilateralmente del contrato objeto del proceso. El juzgador de la alzada lo que ha dicho en el fallo objeto del recurso que se examina es que no podía interpretarse la cláusula sexta del contrato tantas veces referido, como si se tratara de una cláusula penal, que obligara a la demandada automáticamente a pagar daños y perjuicios a la parte actora sin necesidad de acreditar dicho daño. De manera que, al no contener el contrato cláusula penal al respecto, la reclamación de daños y perjuicios promovida por la recurrente podría ser estimada sólo si aparecieran debidamente acreditados los daños y perjuicios reclamados, carga probatoria con la que, a juicio del tribunal ad-quem, no cumplió la parte recurrente, razón por lo cual desestima su pretensión.

En lo pertinente se deja transcrito el fallo objeto de casación:

"Ahora bien, como quiera que la parte actora sustenta su pretensión en la cláusula sexta del contrato, consideramos conveniente examinar, en primer término, dicha cláusula.

...

A juicio de este Tribunal, de la cláusula transcrita no puede inferirse que en caso de que la parte que diera por terminado el contrato no cumpliera con lo requerido en dicha cláusula, es decir, no diera el aviso de terminación con treinta días de anticipación, dicha parte debía pagarle a la otra el mencionado aviso de treinta días. Es decir, no existe una cláusula penal en ese sentido.

Como puede verse, la parte actora ha interpretado equivocadamente la cláusula sexta del contrato al punto de considerar que la misma contiene una especie de cláusula penal, que no es más que la sanción pecuniaria que tiene que pagar la parte que incumple un contrato a la otra parte, sin necesidad de que esta última acredite la existencia de un daño (v. Artículo 238 del Código de Comercio) ni la cuantía del mismo.

Al llegar a la conclusión de que la cláusula sexta no contiene una cláusula penal, así como tampoco la tiene ninguna otra cláusula del contrato en referencia, es evidente que a la parte actora le correspondía demostrar no sólo el incumplimiento de la demandada sino también que con dicho incumplimiento sufrió daños y perjuicios, y el monto de los mismos.

En cuanto a lo antes indicado, este Tribunal considera que la parte actora no aportó ninguna prueba que acreditara que sufrió daños debido a la terminación del contrato por parte de la demandada, y, por ende, tampoco está acreditada la cuantía correspondiente". (f. 238-240)

Comparte plenamente la Sala la decisión recurrida, por cuanto, en principio, es cierto, que de la cláusula sexta del contrato de servicios suscrito entre demandante y demandada no se desprende cláusula penal alguna, que obligue automáticamente a la demandada al pago de perjuicios, por la terminación unilateral del contrato referido, sin haberle avisado con los treinta días de anticipación a la demandante que exige la referida cláusula contractual, la cual conviene dejar transcrita:

"SEXTA: Declaran las partes que el término de duración de este contrato es indefinido y que se inicia a partir del 13 de noviembre de 1997. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente, dando aviso previo por escrito a la otra parte en tal sentido, con treinta (30) días de anticipación. En cualquier caso LA AGENCIA se obliga a brindar el servicio objeto de este contrato hasta tanto EL CLIENTE contrate a quien pueda sustituirla, pero en ningún momento LA AGENCIA está obligada a brindar el servicio por más de NOVENTA (90) DÍAS, contados desde la fecha de notificación de la intención de dar por terminado el contrato. En la eventualidad que cualquiera de las partes decida dar por terminado el contrato de acuerdo con ésta cláusula, declaran las partes que ninguna le reclamará a la otra indemnización alguna, pues tal acción, como está prevista en este instrumento, no le causa daño o perjuicio alguno. La obligación que subsiste para ambas partes en este supuesto es la de cumplir con sus respectivas obligaciones hasta el día de terminación efectiva del contrato". (f. 63-64)

Como es sabido, la cláusula penal constituye una cláusula accidental pactada en los contratos, para que entre a regir en casos de cumplimiento defectuoso o incumplimiento contractual, que requiere, como es natural, que se haya pactado en el contrato o, en su ausencia, que se deduzca por vía de interpretación contractual.

La cláusula que nos ocupa tiene dos (2) efectos sustanciales como destaca la doctrina. De un lado, una función de garantía para el cumplimiento contractual, en los casos de inejecución o retardo en el caso de la ejecución del contrato. De otro lado, el de una estimación convencional de los daños y perjuicios para el caso de incumplimiento o retraso. En este caso, no se dan ninguno de esos supuestos (véanse artículos 1039 y 1040 del Código Civil, así como los artículos 237 y 238 del Código de Comercio).

En el presente caso, se trata de un contrato de duración indefinida, en que las partes han acordado reglas para su terminación unilateral (desistimiento) con la obligación de dar aviso previo de esa terminación a la otra, sin que su cumplimiento traiga como consecuencia el nacimiento de una obligación patrimonial adicional. Es más: las partes han accedido de manera expresa a no exigirse indemnización en ese supuesto, conforme se puede leer en la cláusula sexta anteriormente reproducida, cuando expresa que ninguna de las partes "reclamará a la otra indemnización alguna". Caso distinto hubiese sido si la terminación se hubiese debido a incumplimiento contractual por parte de la empresa demandante, en cuyo caso recaía sobre ésta la carga de la prueba de tal incumplimiento, cosa que no ocurrió, sino tan sólo la comunicación de terminación contractual en ejercicio de la facultad que le otorgó la cláusula sexta citada.

Es por lo demás, lógico que si las partes hubiesen querido pactar que la terminación unilateral del contrato generaba la obligación de satisfacer, en efectivo, la suma correspondiente al preaviso como indemnización, así lo hubiesen pactado de manera expresa. No obstante, no solo no lo hicieron así, sino que pactaron que este preaviso, o su ausencia, no generaría la obligación de indemnización alguna, como se expresa claramente en la cláusula 6ª, reproducida. En el sistema colombiano la acumulación de la pretensión de indemnización por los perjuicios causados y la estimación convencional indemnizatoria no tiene cabida, salvo que las partes así lo convengan de manera expresa. Nuestro código lo regula, en que existe un derecho de opción entre ambas pretensiones indemnizatorias, en el artículo 1040 del Código Civil. Pero esa circunstancia solo hubiese tenido aplicación si se hubiese pactado una cláusula penal, lo que no se dió ni puede interpretarse que tal cláusula existe por vía de la interpretación contractual, ya que sus finalidades son otras, como ha quedado destacado.

En esta materia nuestro ordenamiento civil ha sido influido por el colombiano, en donde, entre sus funciones está la de garantizar (lato sensu), el cumplimiento contractual, es decir, para el caso de la inejecución o en el retardo de la obligación principal, consistente en la prestación de los servicios (función de garantía -artículo 1592 del Código Civil Colombiano, y la estimación convencional de indemnización, artículo 1600 del mismo Código).

De la lectura del contrato, se desprende que se ha pactado la facultad del demandado de ponerle fin al contrato, con la obligación de darle aviso previo de treinta (30) días, en la cláusula 6ª. La cláusula 11ª, por su parte, no regula el desistimiento unilateral con preaviso, sino supuestos distintos de eventos que dispensan la terminación del contrato sin el pago de indemnización en los casos previstos en su primer párrafo, así como el derecho a ponerle fin al contrato de manera anticipada, si el demandante incumple cualesquiera de sus obligaciones, a opción del demandado, con sujeción a las reglas que, para ese supuesto específico, han acordado las partes. El demandante, con arreglo a esta cláusula, se ha obligada no exigir indemnización por los daños y perjuicios, derivadas de la terminación unilateral.

Conviene reproducir la cláusula mencionada:

“ ....

DECIMAQUINTA: Independientemente del pazo de duración de este contrato y cualquiera de sus prórrogas, EL CLIENTE podrá dar por terminado el mismo, sin estar obligada a pagar ninguna indemnización, en caso que el contrato de construcción del corredor sur sea suspendido, rescindido, disminuido o de cualquier forma modificado. En este caso, el contrato quedará rescindido a partir de la fecha en que determine EL CLIENTE, y sin otra obligación de EL CLIENTE que pagar por los servicios prestado hasta el día en que termine el contrato, según la notificación escrita que le haga en tal sentido a LA AGENCIA.

También es causal para que EL CLIENTE de por terminado el presente contrato antes del vencimiento natural del plazo pactado el incumplimiento por parte de LA AGENCIA de cualquiera de las obligaciones que adquiere por medio de este instrumento y cualquiera de sus anexos, adendas y modificaciones y prórrogas si las hubiere. En esta eventualidad, EL CLIENTE le notificará por escrito a LA AGENCIA el incumplimiento en que esté incurriendo y le otorgará un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios para cesar el incumplimiento y corregir cualquier irregularidad señalada por EL CLIENTE, plazo que empezará a correr a partir de la entrega de la nota aquí señalada. Si LA AGENCIA no subsana el incumplimiento y no corrige la irregularidad señalada, se entenderá que voluntariamente ha decidido dar por terminado el contrato y por tanto queda rescindido el mismo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial en tal sentido.

Declara LA AGENCIA que en caso que EL CLIENTE de por terminado el contrato por cualquiera de las causales señaladas en ésta cláusula, acepta que no tiene derecho a reclamar indemnización alguna pues esta terminación no le causa daño o perjuicio de ninguna clase, ya que es de su conocimiento la posibilidad de que el contrato se termine por estas causales, siendo una no imputable a ninguna de las partes y las otras imputables exclusivamente a LA AGENCIA por el incumplimiento de sus obligaciones.

LA AGENCIA podrá dar por terminado el contrato en caso que EL CLIENTE incumpla con cualquiera de sus obligaciones pactadas de este contrato. En tal caso, LA AGENCIA le notificará por escrito a EL CLIENTE de su incumplimiento.

EL CLIENTE dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar su incumplimiento. En caso de no hacerlo, o de no iniciar las acciones para subsanarlo, LA AGENCIA podrá dar por terminado el contrato, indicándole tal decisión por escrito a EL CLIENTE. ...” (fs.11-12)

De la lectura de las cláusulas contractuales se desprende un doble sistema de terminación unilateral por motivos diferentes. El contenido en la cláusula 6ª, de la cual hizo uso el demandado, y los casos especiales señalados en la cláusula 15ª que operan para los supuestos específicos contenidos en la última de las cláusulas que cita la Sala. La demandante ha invocado el incumplimiento del preaviso, que está contenido en la primera de las cláusulas citadas, la 6ª y, que, se repite, no da derecho a indemnización por no haberse dado el aviso previo, en razón de haberse pactado expresamente.

La disposición del Código Civil Colombiano tienen su correspondencia, en especial con la función indemnizatoria, en los artículos 1039 y 1040 de nuestro Código Civil.

De manera, pues, que ha de concluir la Sala que ni de la cláusula sexta ni de ninguna otra del contrato se deriva pena alguna, tal como lo establece el artículo 237 del Código de Comercio, para el contratante que incumpla o cumpla de manera defectuoso el contenido obligacional asumido en virtud del referido contrato, particularmente, el referido a la obligación de avisar previamente a la otra parte en el caso de terminación unilateral del contrato, lo cual, de haberse pactado, es obvio que, liberaría a la parte que alega dicho incumplimiento de la carga de probar los daños sufridos, conforme lo dispone el artículo 238 de la excerta legal comentada. Empero, no siendo este el caso que se examina, era menester que la recurrente acreditara los alegados perjuicios, tal como se desprende del artículo 784 del Código Judicial que le impone a las partes la carga de acreditar sus alegaciones, lo que a juicio de la decisión impugnada no cumplió la recurrente.

El núcleo de la interpretación contractual gira en torno a la interpretación de la cláusula 6ª del contrato, que es aquella donde se pacta un pre-aviso de un mes, por tratarse de un contrato de servicios de tiempo indefinido. No se delata el incumplimiento de las causas pactadas en la cláusula 15ª, por cuanto las circunstancias que allí se tienen previstas se refieren a aspectos muy puntuales de los servicios contratados (terminación del corredor sur o incumplimiento contractual), lo que no se alegó en el petitum de la demanda, aunque sí en el recurso de casación. La interpretación conjunta de las cláusulas 6ª y 15ª del contrato de servicios no es posible por cuanto, como ya se ha dicho se refieren a hipótesis distintas, hechos que debían ser objeto no solo de alegación, sino de cumplida prueba.

La cláusula 6ª sin embargo, ha sido erradamente interpretada por la sentencia recurrida, por cuanto, es cierto, en dicho contrato no se pactó una cláusula penal alguna (indemnización convencional), pero sí la obligación, en caso de terminación contractual, del otorgamiento de un aviso previo o, en su defecto, el cumplimiento en especie, sin que se derive indemnización de daños y perjuicios por la terminación intempestiva, por cuanto las partes han renunciado a su reclamación. Este preaviso, en contratos de duración indefinida, se desprende del imperativo de buena fe entre los contratantes.

Por ello, la Sala estima que ha habido una interpretación errónea del contrato, al confundir con la supuesta existencia de una cláusula penal. No obstante, esta condición no puede alcanzar los supuestos daños o perjuicios causados, por cuanto éstos se renunciaron en la misma cláusula sexta, como ya quedó reproducida.

El tema del desistimiento unilateral del contrato, si bien ha sido objeto de regulación por el derecho laboral antes que el civil, en este, en particular en los servicios, tiene su sede de aplicación para entender que la terminación contractual queda en suspenso mientras transcurre el término de pre-aviso.

MICHELL KLEIN "El desistimiento unilateral del contrato", editorial civitas, 1997, expone:

"...

Así, en los contratos de servicios puede afirmarse que el daño mínimo resarcible en prácticamente todos los supuestos debe ser la contraprestación que el contratante frente a quien se desiste hubiere tenido derecho a recibir durante dicho período, en el cual la relación contractual debía seguir vigente, y que ha quedado interrumpida como consecuencia del desistimiento intempestivo. Si el perjudicado por éste resulta ser quien prestaba el servicio, ha de recibir la remuneración que hubiera percibido durante el preaviso, mientras que si es él quien se desliga del contrato, habrá de resarcir al otro contratante por valor de la prestación de hacer que ha dejado de llevar a cabo, también durante ese período."

(MICHELE KLEIN, "El desistimiento unilateral del contrato", Editorial Civitas, 1997; pág.236)

En vista de las circunstancias expresadas, lo conducente es casar la sentencia recurrida, y actuando como tribunal de instancia (artículo 1195, segundo párrafo del Código Judicial), resuelve, en apelación, la controversia.

En tales circunstancias, resulta innecesario analizar la segunda causal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 14 de enero de 2002, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario instaurado por COMMUNITY SECURITY CORP., contra INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS DE PANAMA, S.A., y actuando como tribunal de instancia, MODIFICA la sentencia N°115, de 21 de diciembre de 1999, en el sentido de CONDENAR en abstracto a INGENIEROS CIVILES DE PANAMA, S.A. al pago del pre-aviso de treinta (30) días a favor del demandante con arreglo al trámite previsto por el artículo 996 del Código Judicial, sin indemnización de daños y perjuicios.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE FIANZA DE CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. A FAVOR DE INGENIERIA 3R, S.A. ANTE RAPIPRESTAMOS, S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAPIPRESTAMOS, S.A. CONTRA INGENIERIA 3R, S.A. Y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Mayo de 2003
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	65-03

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando en ejercicio del poder especial que le ha conferido la sociedad CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A., acude a esta Sala de la Corte para formalizar Recurso de Casación contra el Auto de 28 de agosto de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la Excepción de Inexistencia de Fianza presentada por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo que RAPI PRESTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERIA TRES 3R, S.A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo utilizó el opositor como se lee de fojas 333 a fojas 344.

Corresponde a esta Sala de la Corte verificar si el presente recurso cumple con los requerimientos que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de una resolución que versa sobre intereses particulares, proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso cuya cuantía es superior a los B/25,000.00 y que decide una excepción en proceso ejecutivo.(Art.1163 y 1164 del C.J.)

También se observa que el recurso de casación fue anunciado y formalizado dentro de los términos que establecen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos formales que debe contener este extraordinario medio de impugnación, que son los señalados por el artículo 1175 del citado Código, hemos podido apreciar lo siguiente:

Si bien en el escrito de formalización del recurso de casación se satisface el primer numeral del citado artículo, relativo a la determinación de la causal, pues se invoca la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ....."(fs.312), no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales segundo y tercero, concernientes a la expresión de los motivos que deben servir de fundamento a la causal y las normas de derecho que deben citarse como infringidas.

En tal sentido, vemos que los motivos no han sido estructurados conforme a la técnica establecida para este recurso, ya que en lugar de haber sido redactados en forma concreta, expresando cada uno un cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, son desarrollados como extensos alegatos, repitiendo, entre ellos, las acusaciones y otras argumentaciones que en términos confusos hacen contra las resoluciones de ambas instancias. Sin embargo, lo más grave en cuanto al contenido de estos motivos, es que parecen referirse a cargos propios de otra causal de fondo, distinta a la invocada inicialmente, en este caso a la que se produce bajo el concepto de Error de DERECHO en cuanto a la APRECIACION de la prueba. Veamos como ejemplo lo que dicen algunos de los ocho motivos expresados en el libelo del recurso:

"SEGUNDO: El tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pese a que practicó en la segunda instancia prueba pericial, sobre el documento presentado como prueba por la parte actora, constituido por la supuesta fianza, cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que el tribunal fundamentó su decisión en una prueba que no existe en el expediente, la supuesta fianza, como si tal prueba existiera en el expediente en debida forma.

TERCERO: RAPI PRESTAMOS, S.A., al presentar el proceso ejecutivo contra las partes demandadas en este proceso, pretendió acompañar como prueba una supuesta fianza, la que aparece en forma ilegible a fojas dos (2) del expediente principal, y para validar esa prueba introdujo extemporáneamente una supuesta fianza que aparece a tres (3) del expediente, cuando consta en autos que cuando presentó la demanda contentiva del proceso ejecutivo, solamente se presentó documento que obra a fojas dos (2) del expediente principal (supuesta fianza ilegible), pues menciona un (1) solo documento y no dos (2) documentos como aparecen en el expediente principal del proceso ejecutivo, y pese a ello

el Tribunal superior la reconoció como prueba".

SEXTO: El sello notarial que aparece al reverso de la fojas dos (2), de la supuesta fianza legible, es auténtico, sin embargo, el sello notarial que aparece al reverso del documento que aparece a foja tres (3), es una fotocopia aparente del sello notarial del documento que aparece a fojas dos (2) del expediente principal, actuación notarial que se hizo con la intención de validar supuestamente el documento ilegible que aparece a fojas dos (2), pero ello no es una situación creadora de prueba saneadora de la misma, aún así fue reconocida como prueba por el tribunal Superior

SEPTIMO: El representante legal de la Incidentista excepcionante, CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. señor LUIS HERNAN RIVERA ANGUIZOLA, no reconoció como suya la firma que aparece al pie del documento que aparece a fojas dos (2) del expediente principal, al proponer el Incidente de excepción de Inexistencia de la fianza, y pese a que la firma no está reconocida ante Notario Público, se le dio validez a dicho documento, como si fuere una fianza, cuando no lo es, ya que es ilegible, a simple vista, y por lo tanto esa prueba es inexistente como tal."

(Fs. 312 ,313)

Así como se indicó previamente, además de que la redacción de estos motivos no es clara y precisa, de los mismos se desprende que se le imputa al Tribunal el hecho de reconocerle valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; y además que le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales (por ejemplo: cuando el fallo examina una copia fotostática sin el lleno de los requisitos legales y aunque carezca de autenticidad le da valor probatorio), y, como es sabido, éstos dos supuestos son errores propios de la causal de error de derecho en la apreciación y no son cargos cónsonos con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha sido la enunciada por el recurrente.

Adicionalmente, no se establece motivo que se refiera a la vulneración de derecho sustantivo alguno, como consecuencia del yerro probatorio.

Esa grave omisión, previamente aludida, tampoco se observa subsanada en el siguiente apartado del recurso, consistente en la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran violadas, puesto que la censura se limita a citar una disposición jurídica, que es el artículo 769 del Código Judicial (consagra los medios de prueba), sin siquiera mencionar algún precepto de carácter sustancial o material (que es la que regula el objeto litigioso), que son los que suponen deben ser vulnerados como resultado de la errónea operación probatoria.

En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, que son las que consagran derechos y obligaciones, y específicamente en cuanto a las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, también hemos indicado que los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de Casación Civil, cita jurisprudencia de esta Sala en la que se indica lo siguiente:

La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág 6)" (FABREGA, P. Jorge. "CASACION", Primera Edición, Panamá 1995, p.120)

En mérito de lo expuesto, vemos que además de las deficiencias contenidas en los motivos del recurso, entre las que figuran una notoria incongruencia con la causal, éste último error relativo a la omisión, por parte del recurrente, de citar la o las normas jurídicas más importantes para efectos de que esta Sala pueda decidir un recurso de casación en el fondo, que son las normas sustantivas, trae como consecuencia que deba ser inadmitido este medio de impugnación, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la sociedad CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A. contra la resolución de 28 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Excepción de Inexistencia de Fianza propuesta por el recurrente dentro del proceso ejecutivo que RAPI PRESTAMOS, S.A. le sigue a INGENIERIA TRES 3R, S.A. y a CONSTRUCCIONES RIVERA, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

URBANO MARTINEZ HERMOSO Y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JACRIS INVESTMENT, S. A. Y GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 27-03

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de abril de 2003, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado VICTOR MANUEL GARCIA VILLALAZ, en su calidad de apoderado judicial de URBANO MARTINEZ HERMOSO y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI, contra la sentencia de 7 de noviembre de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a JACRIS INVESTMENT, S.A. y GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO.

Los errores contenidos en el escrito de formalización del recurso de casación, que invocó como única causal la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA .....", fueron advertidos por esta Corporación en los motivos segundo, tercero y cuarto, por cuanto no establecían un cargo de injuridicidad debidamente estructurado, ya que no especificaban cuál era la prueba a la que están haciendo

referencia, sino que aludían en forma abstracta, por ejemplo, al “documento en fotocopia” (segundo), a la tacha de falsedad de “un documento (tercero).

En cuanto a las disposiciones legales que se citaron como infringidas, se indicó que el escrito incluía algunas incongruentes con la causal invocada, por no contener reglas de valoración, tratándose en este caso de los artículos 833, 832 y 895 del Código Judicial.

Esta Superioridad ha podido apreciar que el casacionista corrigió en debida forma las deficiencias del recurso de casación que le fueron indicadas por esta Sala, según se observa en el nuevo escrito de formalización del recurso que consta de fojas 1077 a 1082.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por URBANO MARTINEZ HERMOSO Y MARIA CRISTINA MARTINEZ ARESTI, contra la resolución de 7 de noviembre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a JACRIS INVESTMENT, S.A. y a GLADYS SCHNEFBERGER DE VALLARINO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

ALVARO CABAL MIRANDA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FINANCIERA LA HISPANOAMERICANA, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 301-01

VISTOS:

La firma forense ROBLES Y ROBLES, actuando como apoderada especial de ALVARO CABAL MIRANDA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 24 de septiembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que FINANCIERA HISPANOAMERICANA, S.A. le sigue a ALVARO CABAL MIRANDA.

Admitido el presente recurso de casación, se fijó en lista para que las partes alegaran sobre el fondo de mismo, término que sólo fue utilizado por el casacionista, como consta de fojas 473 a 476.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede a la confrontación de los cargos formulados en el recurso con las consideraciones expresadas en el fallo de segunda instancia, para posteriormente proceder a decidir lo de lugar. Veamos, en primer término, lo que se expresa en el recurso de casación.

RECURSO DE CASACION:

Como única causal de fondo se invoca la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo resolutivo de la resolución recurrida” (f. 460, énfasis y subrayado es de la Corte)

Son ocho los motivos que se establecen como fundamento de la causal y que a la letra expresan:

“PRIMERO: Luego de exponer y ponderar los escritos de apelación de cada una de las partes el Primer Tribunal Superior de Justicia, en las páginas números 17 (Fojas 417) de la sentencia que por este medio se impugna, concluyó erradamente, que se había acreditado la existencia de un contrato de apertura de crédito celebrado entre la Financiera La Hispanoamericana,

S.A. y el señor Álvaro Cabal en abierta violación a las normas reguladoras del contrato de préstamo.

“SEGUNDO: La sentencia recurrida, al dar por comprobado que existió un contrato de apertura de crédito entre Financiera la Hispanoamericana, S.A. y el señor Álvaro Cabal, infringe las normas sustantivas de derecho reguladora de la interpretación de contratos, en el sentido de que dichas normas exigen o establecen que prima la verdadera intención de las partes sobre la letra de lo convenido.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia violentó la norma contenida en el Código Civil sobre interpretación de los contratos que exige tener presente que cualquier generalidad que exista en la redacción de los términos de un contrato no deben entenderse comprendidos en ese contrato cosas distintas de aquellas sobre las cuales las partes se propusieron contratar.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia llega, erróneamente, a la conclusión de la existencia de un contrato de apertura de crédito violentando la norma de derecho civil que regula la interpretación de los contratos que exige que se debe realizar una interpretación conjunta de las cláusulas del convenio para llegar a establecer la verdadera intención.

QUINTO: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia llegó a la conclusión de que, el contrato de Préstamo que reposa a fojas seis (6) respaldado por el Pagaré No.2367 que reposa a fojas cinco (5) constituye el contrato de apertura de crédito, debió aplicar la norma que establece, claramente, que la oscuridad que resulte de un contrato no debe favorecer a la parte que produce la oscuridad.

SEXTO: Las violaciones a las normas de interpretación de los contratos en las que el Primer Tribunal de Justicia ha incurrido lo llevaron a violentar la norma que establece que, en las obligaciones en que una parte está obligada al pago de una cantidad de dinero, el deudor moroso está obligado a indemnizar los daños; que a falta de pacto se deberá pagar el interés legal establecido este en el seis por ciento (6) anual.

SÉPTIMO: La violación a las normas de interpretación de los contratos, consecuentemente, llevó al Primer Tribunal de Justicia a violar lo que expresamente se había pactado entre las partes contratantes, violentando el principio de autonomía de voluntad de las partes.

OCTAVO: Las infracciones incurridas por el Primer Tribunal Superior de Justicia influyeron sustancialmente en la parte resolutive del fallo recurrido, ya que de haber aplicado las normas sobre interpretación de los contratos, hubiese llegado a la conclusión de que no existe un contrato de apertura de crédito." (fs. 460 a 461)

Las disposiciones legales que se citan como infringidas son los artículos 1431, 1444, 1132, 1134, 1136, 1139, 993, 976, 1106 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio. Las mismas son transcritas a continuación en el mismo orden citado por el recurrente:

#### CÓDIGO CIVIL

"Artículo 1431: Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que se use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés."

"Artículo 1444: El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad."

"Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1134: Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar."

"Artículo 1136: Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

"Artículo 1139: La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad."

"Artículo 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año."

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

"Artículo 1106: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

#### CÓDIGO DE COMERCIO

"Artículo 214: Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo."

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En la resolución de segunda instancia, el Tribunal Superior luego de hacer un exhaustivo análisis de los argumentos vertidos por las partes en sus escritos y de las constancias probatorias que obran en el expediente, tomó la decisión de revocar la sentencia de primera instancia N° 6 de 16 de marzo de 1999 y el Auto N° 1291 de 30 de abril de 1999, que la corrigió; y en su lugar condenó al demandante a pagarle a la actora la suma de B/.42,984.00 en concepto morosidad del pago de capital e intereses pactados y la suma de B/.7,797.60, en concepto de costas de la primera y segunda instancia, más los gastos que serían calculados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia. Al resolver la alzada el Tribunal consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Sin embargo, el primer problema que surge consiste en que las partes difieren en cuanto a la naturaleza del contrato que celebraron, así como la suma total que el demandado recibió de la demandante en virtud del contrato que celebraron, por lo que se hace necesario entrar a examinar estos aspectos, para poder establecer el momento en que debe contarse el mencionado término de prescripción.

Como ya se señaló, según los hechos de la demanda, la actora celebró con el demandado un contrato de préstamo hasta por la suma de B/20,000.00, y dentro del mencionado contrato la actora emitió varios cheques a favor del demandado, los cuales fueron instrumentados como adición a dicho préstamo. Sin embargo, más adelante, en su alegato de segunda instancia, la parte actora sostiene que se trató de un contrato de línea de crédito o facilidad crediticia.

Igualmente, al contestar la demanda la parte demandada aceptó que se trataba de un contrato de préstamo, y en su alegato de segunda instancia refutó que se trataba de un contrato de línea de crédito. No obstante, en su declaración de parte el demandado manifestó que lo que se dio entre él y la demandante fue una línea de crédito (ver foja 146).

Así mismo podemos señalar que existen divergencias entre las partes en lo que respecta a las sumas desembolsadas al demandado, ya que, aunque la actora no lo especificó en su demanda, de la cuantía de su demanda y de las pruebas presentadas, entendemos que la actora está reclamando que en virtud del contrato celebrado con el demandado el día 9 de agosto de 1984, le entregó a éste la suma de B/.20,000.00 en dicha fecha, y que posteriormente le entregó otras cantidades de dinero, a través de diversos cheques; mientras que de los escritos de la parte demandada, así como de la declaración de parte del demandado (fs.150 y 151), se infiere que, según él, los B/.20,000.00 a que alude el contrato del 9 de agosto de 1984 no se le entregaron de una sola vez, sino que fueron varias entregas, en diferentes momentos, a través de cheques.

Como quiera que, a pesar de las divergencias, ambas partes han admitido que se le hicieron diversas entregas de dinero al demandado, en diferentes momentos, y que en su declaración de parte el demandado afirmó que lo que se dio fue una línea de crédito, consideramos que estamos en presencia de un contrato de apertura de crédito ya que el mismo se fue cumpliendo en diversos momentos, a través de la entrega de diversas sumas de dinero.” (fs. 411- 412)

DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer término, la causal que fundamenta el presente recurso es la de: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa”. La infracción será directa, por omisión, cuando en la sentencia recurrida se deja de aplicar el texto claro de la norma que se dice violada y que debió ser aplicada; mientras que la violación será directa, por comisión, cuando se aplica un texto normativo desconociendo el derecho que el mismo consagra claramente. Es por este motivo, que las normas legales que se dicen infringidas en esta forma deben ser de carácter sustantivo, o sea, deben consagrar derechos u obligaciones que el recurrente señala desconocidos por el tribunal de segunda instancia.

En esta causal específica, el análisis de la alegada violación directa de la norma o normas sustantivas de derecho que invoque el recurrente, tendrá que hacerse con total independencia de las cuestiones fácticas o de hechos del proceso. O sea, que se parte de la premisa que el juzgador ha contemplado los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error al apreciarlos, a pesar de lo cual aplica a esta realidad una norma sustantiva que no le corresponde o desconoce los derechos claros que consagra la norma que aplica.

De los motivos transcritos, vemos que el cargo que se formula contra el fallo de segunda instancia básicamente se concreta al señalamiento, que el Tribunal Superior violó normas sobre interpretación de los contratos al haber concluido que el contrato de préstamo, que consta a foja 6, respaldado por el Pagaré N° 2367, que se encuentra a foja 5, constituye un contrato de apertura de crédito. Como consecuencia de ello, alega el recurrente, se vulneraron también las normas reguladoras del contrato de préstamo (artículos 1431 y 1444 del Código Civil), al no haberlas aplicado el Tribunal, por haber concluido erradamente que el documento que reposa a foja 6 del expediente es un simple préstamo, ya que sus cláusulas son claras al establecer que se le entrega B/.20,000.00 en dinero al deudor y éste se compromete a devolver una suma igual.

En el presente caso será necesario determinar si la actividad interpretativa del negocio jurídico hecha por el Tribunal, se ejecutó conforme a las normas de derecho material previstas en los artículos 1132 y siguientes del Código Civil, citadas por el recurrente; o si esta actividad fue defectuosa y lo ha conducido a darle efectos contrarios a lo pactado. Lo anterior permitirá precisar si prospera la causal de infracción de normas sustantiva de derecho, por concepto de violación directa.

Seguidamente, corresponde a esta Superioridad examinar las consideraciones que se expresan en el fallo de segunda instancia, en torno a la naturaleza de la relación contractual en que se centra esta controversia y determinar si estamos ante un contrato de préstamo o de línea de crédito y si se violaron las normas legales invocada en este recurso.

Observa esta Sala, que de lo expresado por el sentenciador de segunda instancia, se desprende que el mismo consideró que, aún cuando el documento que aparece a fojas 6 del expediente, se titula contrato de préstamo y establece que es por la suma de B/.20,000.00, donde la demandante es acreedora y el demandado (casacionista) es deudor; también manifestó en su fallo, que las partes reconocieron que fueron instrumentados varios cheques como adición a dicho préstamo, es decir, que se hicieron diversas entregas de dinero al demandado, en distintos momentos y el análisis de estas circunstancias en conjunto con el acervo probatorio llegado al expediente, lo llevó a concluir que la figura contractual que se presenta en el caso bajo estudio es la de línea o apertura de crédito.

La anterior conclusión tuvo como origen la circunstancia de que ambas partes, durante el desarrollo de este proceso, manifestaron y aceptaron que la relación que se dio entre ellos fue con motivo de un contrato de línea de crédito o facilidad crediticia, lo cual se puede comprobar en el alegato de segunda instancia del actor y a fojas 146 del expediente y en la declaración de parte del demandado. Con fundamento en lo anterior y evaluando las pruebas aportadas en torno a la relación jurídica entre las partes, que genera la obligación surgida entre ellos, el Tribunal Superior concluyó que estamos en presencia de un contrato de línea de crédito.

El Tribunal Superior ha dado por probado en autos, la voluntad de las partes para celebrar un contrato de línea de crédito, determinando los efectos jurídicos de esta clase de negocio comercial para resolver las pretensiones de la parte actora. Esta circunstancia fáctica que el Tribunal ha dado por probada no puede ser debatida a través de la causal invocada en el presente recurso, por ello, esta Sala considera que partiendo de la premisa de que las partes celebraron un contrato de línea de crédito, las reglas interpretativas establecidas en la ley fueron correctamente aplicadas al supuesto de hecho.

Volviendo a lo señalado, es necesario indicar que la operación probatoria desarrollada por el juzgador de segunda instancia, lo llevó a considerar que los documentos visibles a fojas 5 y 6 del expediente (que hacen referencia a un contrato de préstamo), no eran prueba suficiente de la verdadera naturaleza de la intención contractual de las partes, sino que debían ser analizados en conjunto con otras pruebas, como la declaración hecha por el demandante en su escrito de apelación, donde señala que el contrato era una línea de crédito y la declaración hecha por el demandado ante el juzgado de primera instancia, donde también señala que se trataba de un contrato de línea de crédito; varios cheques expedidos por la actora que se refieren a desembolsos de dinero que hizo al demandado en diferentes fechas y los informes rendidos por los peritos de las partes y del Tribunal en relación a la práctica de la prueba pericial a los libros de contabilidad de la demandante, ordenada de oficio por el juzgador de primera instancia.

Los cheques a los que se refiere el Tribunal de segunda instancia son visibles de fojas 71 a 99 del expediente y fueron expedidos a la orden de Álvaro Cabal como a continuación se identifican: N° 09120 de 5 de noviembre de 1987 por B/.1,500.00, N° 08337 de 10 de agosto de 1987 por B/.700.00, N° 00691 de 12 de abril de 1985 por B/.300.00, N° 00534 de 15 de marzo de 1985 de B/.500.00, N° 4555 de 14 de diciembre de 1984 de B/.800.00, N° 4434 de 29 de noviembre de 1984 por B/.2,000.00, N° 3728 de 9 de agosto de 1984 por B/.18,991.66, N° 04007 de 12 de mayo de 1986 por B/.750.00, N° 04327 de 9 de junio de 1986 de B/.1,500.00, N° 02967 de 16 de enero de 1986 por B/.700.00, N° 02810 de 27 de diciembre de 1985 de B/.450.00, N° 02186 de 18 de octubre de 1985 de B/.500.00, N° 01754 de 2 de septiembre de 1985 de B/.1,500.00, N° 15 de mayo de 1985 por B/.2,000.00, N° 08243 de 24 de julio de 1987 por B/.1,000.00, N° 07465 de 2 de mayo de 1987 por B/.3,000.00, N° 07502 de 2 de mayo de 1987 por B/.500.00, N° 05190 de 1 de septiembre de 1986 de B/.1,000.00, N° 05083 de 22 de agosto de 1986 por B/.2,000.00, N° 04518 de 27 de junio de 1986 por B/.1,000.00, N° 04428 de 18 de junio de 1986 por B/.1,000.00, N° 03372 de 4 de marzo de 1986 por B/.1,500.00, N° 03461 de 14 de marzo de 1986 por B/.1,000.00, N° 03569 de 26 de marzo de 1986 por B/.701.58, N° 03629 de 2 de abril de 1986 por B/.750.00, N° 05041 de 18 de agosto de 1986 por B/.1,000.00, N° 04885 de 1 de agosto de 1986 por B/.1,000.00, N° 04789 de 25 de julio de 1986 por B/.500.00, N° 04730 de 21 de julio de 1986 por B/.2,000.00.

La declaración del señor Álvaro Cabal Miranda, rendida ante el Juzgado Quinto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se lee a fojas 146 y 150, y en ella se lee lo siguiente:

“CONTESTÓ: Yo recibí de Financiera La Hispanoamericana una Línea de Crédito hasta la suma de B/.20,000.00, la cual utilizaba ocasionalmente de tiempo en tiempo, mediante la expedición por parte de la Financiera de cheques a mi nombre por cantidades varias, cheques éstos que aparecen en el expediente. La Cancelación de la obligación se hizo en dos formas: 1) Mediante descuentos directos autorizados por mi a la Caja de Seguro Social de mi cheque de jubilación, tal como aparece en el expediente, esos descuentos se hicieron durante 51 meses y suman aproximadamente B/.37,995.00.

2) Mediante el pago de B/.40,000.00, por medio de un cheque de mi cuenta personal en el Banco Internacional de Panamá.”

...

CONTESTÓ: Nunca se me hizo un desembolso, ni por B/.20,000.00, ni por suma aproximada, pues como declaré a preguntas anteriores el pagaré del Contrato representan los documentos que respaldaban una facilidad crediticia hasta esa suma. La Financiera hacía desembolsos parciales representados por cheques por diferentes cantidades y en diversas fechas después de la firma del pagaré, emitía la Financiera a mi nombre. Esos cheques deben tener mi firma de endoso al reverso de los mismos.”

Por su parte, los informes periciales rendidos por los peritos designados por el demandante (licenciado Diógenes Tuñón Lemos), por el demandado (licenciado Rogelio Singh) y por el Tribunal (licenciado Augusto César Rodríguez), reposan de fojas 228 a 317 del expediente. Aún cuando el perito del demandado señaló que éste no recibió las sumas de dinero que la demandante alega, los otros dos peritos coincidieron en que sí recibió estas sumas de dinero en fechas diferentes, concluyendo que el contrato entre las partes era el de línea de crédito y no el de préstamo. Veamos un extracto de dichos informes periciales:

“...No existió una línea de crédito, formalizada a través de documento, entre la Financiera La Hispanoamericana, S.A. y el señor Álvaro Cabal Miranda; sin embargo, sí existió una línea de crédito de hecho, toda vez que después de otorgársele el préstamo N° 982, pagaré N° 2367, por B/.20,000.00 el 9 de agosto de 1984, al señor Cabal Miranda, la financiera continuó girando cheques a su favor como adición al préstamo anteriormente indicado. Por lo anterior, podemos concluir que la línea de crédito se originó con el otorgamiento del préstamo N° 982, pagaré N° 2367, el día 9 de agosto de 1984, por un monto de B/.20,000.00. ...” (Informe pericial del C.P.A. Augusto César Rodríguez, foja 248)

“...En inspección efectuada a los libros contables de la empresa en conjunto con el pagaré N° 2367 y el contrato de préstamo N° 982 y a través del informe de cómputo, el cual relaciona le movimiento de las cuentas a préstamo de clientes y adiciones efectuadas se comprueba la existencia de una línea de crédito continua concedida por la Financiera la HISPANOAMERICANA, S.A. al señor Álvaro Cabal. Los desembolsos entregados empiezan a regir el 9 de agosto de 1984, y su monto actual es por la suma de B/.30,143.24, la misma se mantiene vigente a la fecha y arroja un saldo no pagado por la suma antes señaladas, más saldo pendiente de pago por el cobro del 5% de manejo de dicha cuenta y el 1.5% de intereses pendientes por mora de la cantidad antes señalada en el párrafo superior. (Para sustentar la línea de crédito existente se adjunta copia de los comprobantes de pagos en donde la mayor parte de los mismos son firmados como recibidos por el señor Cabal, también se suministran los cheques cobrados por él y aceptados, como las adiciones por manejo no presentadas al tribunal)...” (Informe pericial del C.P.A. Diógenes Tuñón, foja 253)

Evidentemente, para desatar la controversia, el juzgador de segunda instancia debió determinar la verdadera naturaleza contractual de la relación jurídico-comercial entre las partes en conflicto, con independencia del título legible en los documentos visibles a fojas 5 y 6 del expediente y a ello procedió, luego de un análisis del caudal probatorio y fue con fundamento en dicha conclusión y con apego a las reglas de interpretación de los contratos contenidas en las reglas generales y especiales, que consideró que no debía aplicar las normas relativas al contrato de préstamo tradicional regulado por las normas que el casacionista considera infringidas de forma directa, por omisión.

Así pues, en relación a la coherencia interpretativa que hizo el Tribunal Superior en cuanto a la figura contractual en cuestión, que le permitió determinar que no se trataba de un contrato de préstamo tradicional como lo señala el recurrente, puede citarse lo siguiente:

“De otra parte, mientras que la operación de préstamo tradicional suele presentarse aislada (ella en sí misma) o lo que es igual, en forma unitaria en donde ocurre por una vez, se ejecuta y se cancela de modo que cuando se vuelva a requerir de un préstamo se inicia una nueva y distinta operación, que como la anterior implica un desembolso distinto, no relacionado con otros. En el contrato de apertura de crédito en cambio, los diversos desembolsos que puedan producirse están vinculados entre sí por una causa común que es precisamente el aludido contrato, de modo tal que conforman una unidad operacional y contable.

Además, en tanto que es característico en la operación de préstamo que éste se de por una ocasión, porque el cliente usualmente sólo lo requiere por una vez, en la operación de contrato de apertura de crédito ocurre que un cliente recurrirá a un solo desembolso sino a varios consecutivos.” (MORALES CASAS, Francisco. Fundamentos de la actividad y los negocios bancarios, Ed. Jurídica Radar, Bogotá, 1991, pág. 513)

Por tanto, no tiene justificación, por no ser cierto, el señalamiento que hace la censura en el sentido que el Ad-quem calificó erradamente el documento contentivo del contrato de préstamo que formalmente celebraron las partes, visible a fojas 6, como uno de línea de crédito, ya que es evidente que fueron otras actuaciones de las partes, posteriores a la suscripción del mismo, que sumada a dicho negocio jurídico llevaron al Tribunal y a las mismas partes contratantes, a concluir que se encontraban ante una obligación generada por una facilidad crediticia (línea de crédito) que concedió el demandante (como acreedor) al demandado (como deudor).

A pesar de todo lo expuesto, a juicio de esta Sala, lo relevante en este caso no es la calificación del contrato sino la existencia de un derecho de crédito derivado de la concesión de crédito sin respaldo contractual, pero que refleja una situación de deuda que se debe honrar.

Por lo antes dicho, no se violaron los artículos 976, 1106, 1132, 1134, 1136, 1139 del Código Civil y el 214 del Código de Comercio, relativas a la interpretación de los contratos y como consecuencia de ello, tampoco se infringieron los artículos 1431, 1444 y 993 del Código Civil, referentes al contrato de préstamo.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Recurso de Casación interpuesto por ÁLVARO CABAL MIRANDA contra la sentencia de 24 de septiembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario instaurado por FINANCIERA HISPANOAMERICANA, S.A. contra el casacionista.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

NATIONAL UNION SERVICE FIRE INSURENCE COMPANY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (SECUESTRO) QUE LE SIGUE CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO Y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 19-2001

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Avila, en su condición de apoderado especial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA contra la sociedad recurrente.

La Sala admitió únicamente la primera causal del citado recurso de casación, la cual se procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso ordinario se inició con la presentación de la demanda ordinaria por parte de los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., fuera condenada a pagarles la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), más los intereses, costas y gastos del proceso.

Una vez cumplidos los trámites procesales correspondientes, el Juzgado Séptimo dictó la Sentencia No. 6 de 10 de febrero de 1999 que condenó a la parte demandada a pagar la suma reclamada en la demanda, más las costas y gastos del proceso.

Al momento de notificarse de dicha sentencia, el apoderado judicial de la sociedad demandada anunció recurso de apelación. Por su parte, el abogado de los demandantes presentó escrito solicitando que dicho recurso "SE TENGA POR NO ANUNCIADO", "toda vez que al momento de dicho anuncio, mediaba de nuestra parte PETICION DE NO SER OIDA (Foja 206), por el no pago de las costas fijadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el Artículo 1066 del Código Judicial." (f. 221).

Como consecuencia de ello, el abogado de la demandada presentó incidente de nulidad de actuación (fs. 229-231) y solicitud de que se resolviera el recurso de apelación (fs. 232-235).

Mediante Auto No. 1084 de 28 de abril de 1999, el cual es consultable a fojas 236-240, el Juzgado Séptimo declaró extemporáneo y sin valor alguno el incidente de nulidad interpuesto por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. Igualmente, dictó Auto No. 1107 fechado 29 de abril de 1999, en el que ordenó la ejecución de la sentencia No. 6 de 10 de febrero de 1999 y, en consecuencia, decretó embargo a favor de los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOZA y contra la sociedad demandada, sobre los dineros que ésta mantuviera en depósito en los Bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma de B/36,250.00.

La sociedad demandada interpuso recurso de apelación contra estos dos autos, los cuales fueron confirmados por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 1 de noviembre de 2000.

La causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

PRIMERO: En el Auto recurrido, el Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante aplicación indebida de la norma de derecho que dispone cosa distinta a lo decidido, confirmó el Auto 1084 del 28 de Abril de 1999, mediante el cual el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, no resolvió sobre el recurso de apelación que ejerció en el acto de la notificación de la Sentencia de primera instancia la parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 6 del 20 de febrero de 1999, dictada en primera por este último tribunal, dentro del juicio al cual accede este recurso de casación; todo lo cual resulta en clara infracción de las normas legales aplicables, por indebida aplicación de la ley a las actuaciones que constan en el juicio y que hacían procedente oír al apelante.

SEGUNDO: En la resolución recurrida, la aplicación indebida de la norma se produce por cuanto el Juzgador de la instancia, aplicó la sanción que dispone la norma a hechos y circunstancias distintas y que no corresponden, y no tomó en cuenta que no cabe su aplicación en circunstancias como la ocurrida en este caso, que el favorecido con costas pendientes de pago, actúa en el juicio con posterioridad a la causa o acto que daría derecho a pedir que su contraparte no sea oída, y sólo mediante reclamo presentado por el hecho de que se le haya oído, cosa que no ha ocurrido en este juicio.

TERCERO: El demandante favorecido con las costas adeudadas al tiempo de la notificación de la sentencia, actuó con posterioridad a la notificación e interposición del recurso de apelación por el recurrente, solicitando únicamente que se tuviera como no anunciado el recurso de apelación, pero no lo hizo como lo exige la ley, mediante reclamo por el hecho de que se hubiese oído al recurrente. Además, también actuó de manera extemporánea, esto es; después de que se había interpuesto el recurso de apelación, el cual surtió todos sus efectos jurídicos.

CUARTO: En la resolución recurrida se aplica indebidamente la norma que se invoca, por cuanto no hace pronunciamiento sobre el derecho de recurrir en apelación o lo que es lo mismo, no escucha el recurso válida y oportunamente interpuesto, cuando la sanción en el evento de haberse formulado la reclamación oportunamente para que no se oyera a la contraparte, era únicamente la posibilidad de anulación de los actos procesales realizados por el supuesto moroso, y sólo después del momento de tal reclamo.

QUINTO: El Tribunal, además de incurrir la Resolución recurrida, en la infracción o reparo que se le hace por indebida aplicación de la norma, que tiene como efecto procesal una especie de tática de anulación de un “acto procesal de interposición de un recurso de apelación”, y sin cumplir con el debido proceso y sin pronunciamiento judicial sobre el punto; también desconoce el mandato de la norma que expresamente prohíbe la anulación de los actos procesales en los casos como éste, donde el favorecido gestionó sin reclamar específicamente por el hecho de que se hubiese oído al deudor.” (Fs. 335-336)

Como consecuencia de los cargos señalados en los motivos anteriormente transcritos, la recurrente alega la violación de los artículos 5 y 10 del Código Civil y de los artículos 1080 y 1132 del Código Judicial.

Por su parte, en relación con el punto controvertido el Tribunal Superior consideró en la resolución impugnada que le asistía razón al juzgador de primer grado, cuando concluyó que se debía tener por no presentado el recurso de apelación anunciado por la demandada contra la sentencia que decidió el presente proceso en primera instancia, toda vez que al momento de dicho anuncio aún no había cancelado las costas que habían sido reclamadas previamente por los actores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial que a la letra dice:

“ARTICULO 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante, sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.”

Ahora bien, la sociedad recurrente considera que la resolución impugnada aplicó indebidamente la norma anteriormente transcrita, toda vez que la parte actora actuó con posterioridad a la notificación y apelación de la sentencia y, además, solicitando únicamente que se tuviera como no presentado dicho recurso, “pero no lo hizo como lo exige la ley, mediante reclamo por el hecho de que se hubiese oído al recurrente”, razón por la cual, a su juicio, incurrió en la causal invocada, al aplicar el artículo 1080 del Código Judicial a hechos y circunstancias distintas a las que prevé dicha norma.

Al revisar las constancias procesales, la Sala observa que las costas a las que nos referimos fueron impuestas por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución fechada 2 de diciembre de 1998, la cual es consultable de fojas 127 a 132. Dicha resolución fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada para la parte demandante el 8 de diciembre de 1998 y para la parte demandada (ahora recurrente), el 10 de diciembre de 1998 (foja 132, reverso).

El 15 de diciembre de 1998, la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderada especial de los demandantes, presentó escrito “...con la finalidad de solicitar no sea oída la demandada, y que se le dé el debido IMPULSO PROCESAL al Proceso descrito en las márgenes superiores del presente escrito”. (f. 206) (Subraya la Sala).

El 10 de febrero de 1999, el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dictó la Sentencia No.6, la cual fue notificada el 1 de marzo de 1999 al apoderado judicial de la sociedad demandada, quien en ese mismo acto anunció que apelaba de esa decisión.

El 5 de marzo de 1999, la representación judicial de los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA presentó nuevo escrito solicitando "...SE TENGA POR NO ANUNCIADO el recurso de apelación de la parte demandada, toda vez que al momento de dicho anuncio, mediaba de nuestra parte PETICION DE NO SER OIDA (Foja 206), por el no pago de las costas fijadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el Artículo 1066 (ahora 1080) del Código Judicial." (f.221).

Por su parte, la representación judicial de la demandada consignó las mencionadas costas el 12 de marzo de 1999, como se desprende de la Diligencia de Consignación No. 4899 realizada ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. (F. 225)

De lo anteriormente señalado se puede colegir que el 1 de marzo de 1999, fecha en que el apoderado judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, PA. se notificó de la Sentencia No 6. fechada 10 de febrero de 1999 y apeló de la misma (f. 220, reverso), dicha sociedad no podía ser oída en el proceso, toda vez que así lo había solicitado la parte demandante en el escrito consultable a foja 206, en virtud de que no había cancelado las costas impuestas por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 2 de diciembre de 1998; solicitud que fue reiterada en el escrito visible a foja 221.

Por tanto, lo procedente era, tal como concluyó el Juez Séptimo y confirmó el Primer Tribunal Superior, que se tuviera por no presentado el recurso de apelación anunciado por la parte demandada dentro del período de tiempo que no podía ser oída; período que comprende desde el momento en que los demandantes reclamaron por primera vez la morosidad (15 de diciembre de 1998), hasta la fecha en que dichas costas fueron consignadas (12 de marzo de 1999), en atención a lo dispuesto en el artículo 1080 del Código Judicial.

Por último, es preciso aclarar también que de acuerdo con lo que señala el artículo 1132 ibidem, la parte que se considere agraviada con una resolución "tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia" como en el caso que nos ocupa. Siendo así, en la fecha en que el recurrente consignó las costas ya había transcurrido el término para apelar de la Sentencia No. 6 de 10 de febrero de 1999, puesto que dicha decisión quedó ejecutoriada para la recurrente el 5 de marzo de 1999, al tenor de lo que señalan los dos primeros párrafos del artículo 995 del Código Judicial:

"ARTICULO 995. Las resoluciones judiciales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal..." (Subraya la Sala)

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la aplicación indebida de los artículos 5 y 10 del Código Civil ni de los artículos 1089 y 1132 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de noviembre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por los señores CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO y CANDIDO CEDEÑO ESPINOSA contra NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CEFERINO ATENCIO GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJELES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 186-00

VISTOS:

El señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de casación en el fondo contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000, que decidió en segunda instancia el incidente de daños y perjuicios promovido por el señor ANEL DEL CID GRAJALES contra el recurrente, dentro del proceso ordinario instaurado por CEFERINO ATENCIO GUERRA contra ANEL DEL CID GRAJALES.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y al entrar a decidir el fondo del mismo, mediante sentencia fechada 8 de enero de 2002, casó la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, dictó una medida para mejor resolver en los siguientes términos:

“...ORDENA para mejor proveer, la práctica de una diligencia pericial para que con profesionales de la Medicina Veterinaria y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, se determine el monto de los daños y perjuicios que le debe pagar el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA al señor ANEL DEL CID GRAJALES, como indemnización por la no devolución de diecinueve reses que le secuestró, tomando en consideración para ello el valor que tenían las mismas al momento en que se practicó dicha medida cautelar (fs. 146 expediente principal) y cualquier otro elemento que los peritos, de acuerdo a sus conocimientos, consideren pertinentes para justipreciar el monto de los daños y perjuicios causados.

Oficiése a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que designe como peritos para la práctica de la mencionada diligencia pericial, a dos profesionales de la Medicina Veterinaria, quienes deberán concurrir a la Secretaría de la Sala Civil a tomar debida posesión del cargo.” (F. 121 y reverso)

Como consecuencia de esta decisión, la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia libró Oficio No. 20-2002 de 4 de febrero de 2002, al Director de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Oficio No. 22-2002 de 6 de febrero de 2002, al Director de Ganadería y Desarrollo del citado Ministerio, con el objeto de que se designaran dos profesionales de la Medicina Veterinaria para realizar la pericia ordenada.

Por su parte, esta última Dirección remitió Nota No. 050 de 14 de febrero de 2002, consultable a foja 128, en la cual designó como peritos a los Doctores ERIC DE LA CRUZ y ENRIQUE EVANS, quienes laboran en la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria y son médicos veterinarios que cumplen con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983.

Ambos peritos comparecieron ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial, tomaron posesión ante el Magistrado Sustanciador, tal como consta a fojas 130 y 131.

Posteriormente, mediante resolución fechada 19 de noviembre de 2002, el Magistrado Sustanciador señaló el día jueves 19 de diciembre de 2002, a las 9:00 A.M., como fecha para recibir el informe elaborado por los peritos antes mencionados.

Como puede constatarse en la diligencia de entrega de informe y resultados del peritaje visible a fojas 146 y 147, los doctores ENRIQUE EVANS LASSO y ERIC ERNESTO DE LA CRUZ ALVAREZ comparecieron en la fecha y hora indicadas, mas no así los apoderados judiciales de las partes, razón por la cual no hicieron uso de la facultad que les concede el artículo 974 del Código Judicial a los abogados de las partes o a otros expertos que los acompañen, de examinar y repreguntar a los peritos.

El informe pericial consta de nueve fojas en el que se concluye lo siguiente:

“Entendemos que el 25 de abril de 1986 se decretó el Secuestro de 19 (diecinueve reses, cuyo inventario detallaba lo siguiente:

5 vacas adultas vientres  
4 terneras  
10 novillas

Como no se precisa las edades de los animales, ni estado general, conservadoramente evaluamos esos animales así.

5 vacas adultas	B/.1,710.00
4 terneras	B/. 600.00
10 novillas	<u>B/.2,500.00</u>
Total	.B/.4,810.00

La evolución de un hato, a través de 14 años (1986-2000) de cinco vientres, con un 50% de natalidad, 8% de mortalidad y pariciones de 50% de hembras y 50% de machos, dejando las hembras nacidas para cría y cebando los machos, dan un monto total durante ese período de B/.16,926.00.

La evolución de un hato durante 14 años (1986-2000) de 10 novillas, con un 50% de natalidad, 8% de mortalidad y pariciones de 50% de hembras y 50% de machos. Las hembras nacidas dejan para reproducción y los machos se ceban, dan un monto total de B/.29,250.00.

La evolución de un hato durante 14 años (1986-2000) de 4 terneras, con un 50% de natalidad, 8% de mortalidad y pariciones de 50% de hembras y 50% de machos. Las hembras nacidas dejan para reproducción y los machos se ceban, dan un monto total de B/.9,714.00.

Resumen del valor estimado del inventario original y evoluciones del hato, durante 14 años.

Inventario inicial	4,810.00
Evolución de vientre (5)	16,926.00
Evolución de novillos (10)	29,250.00
Evolución de Terneras (4)	<u>9,714.00</u>

B/.60,700.00

GASTOS DURANTE EL PERIODO 1986-2000

B/.

Sementales (3)	3,000.00
Pastaje	11,970.00
Medicamentos	630.00
Empleados	420.00
Subtotal	16,020.00
Imprevistos	885.00
Total	16,905.00

MONTO ESTIMADO A PAGAR

B/.

Inversión Inicial y	
Evolución del	6,070.00
Gastos durante el período	16,905.00
Total	43,795.00

(Fs. 148-150)

Ahora bien, en la resolución dictada por la Sala el 8 de enero de 2002 se señaló que "la pericia se requiere únicamente para la determinación del monto de los daños y perjuicios, toda vez que la obligación del señor CEFERINO ATENCIO GUERRA de indemnizar al señor ANEL DEL CID GRAJALES ya se encuentra probada, en vista de que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, mediante Auto No. 1386 de 15 de mayo de 2000 consultable de fojas 466 a 469 del expediente principal, declaró que el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA era solidariamente responsable con el depositario judicial del destino de las reses secuestradas y le ordenó devolver las mismas al señor ANEL DEL CID GRAJALES, pero, en vista de que no lo ha hecho, debe pagar la indemnización correspondiente." (F. 114).

Igualmente, se señaló que la diligencia pericial debía ser practicada por profesionales de la medicina veterinaria quienes, para determinar el monto de los daños y perjuicios, debían tomar en consideración los siguientes puntos: 1) El valor que tenían las 19 reses al momento en que se practicó el secuestro; y, 2) Cualquier otro elemento que los peritos consideraran pertinentes, de acuerdo a sus conocimientos.

Como puede apreciarse, el informe anteriormente transcrito cumplió con lo ordenado por la Sala, toda vez que para establecer el monto que debe pagar el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA por los daños y perjuicios que le causó al señor ANEL DEL CID GRAJALES al secuestrarle 19 reses, los peritos tomaron en cuenta el valor que las mismas tenían en la fecha en que se practicó la medida cautelar, al igual que la evolución que pudieron tener, utilizando en dicha determinación, tanto su experiencia, como sus conocimientos especializados en la rama de la medicina veterinaria.

En estas circunstancias y en vista de que se cumplió con todos los requisitos procesales para la práctica de la prueba pericial ordenada por la Sala, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 966 a 978 del Código Judicial, se debe fallar con base en las conclusiones obtenidas en dicha pericia.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 1451 dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí el 19 de mayo de 2000; y, en su lugar, CONDENA al señor CEFERINO ATENCIO GUERRA a pagar al señor ANEL DEL CID GRAJALES la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS (B/.43,795.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el secuestro de 19 reses de su propiedad.

Igualmente, se le condena en costas por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 30/100 (B/6,831.30) y al pago de los gastos del presente incidente, que deberán ser tasados por la secretaría del Juzgado de primera instancia, incluyendo los honorarios de los peritos que practicaron la prueba ordenada por la Sala.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

COCA COLA DE PANAMA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. (THE PANAMA COCA COLA BOTTLING CO.)  
RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALBERTO CASTRO WRIGHT.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 281-02

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. JONES, actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMA, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de 15 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se revoca la sentencia No.30 del 31 de agosto de 2000 dictada por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil, y, en su lugar se condena a la empresa demandada por los daños y perjuicios sufridos por ALBERTO CASTRO WRIGHT.

Mediante resolución de 23 de octubre de 2002, visible de fojas 271 a 275, esta Sala de la Corte ordenó la corrección de la primera causal de forma y de la primera y segunda causales de fondo; no admitiendo la segunda causal invocada para la casación en la forma. El casacionista corrigió el recurso según las indicaciones de la Corte, por lo que se procedió a declarar admitido el recurso, a través de la resolución de 19 de noviembre de 2002.

Consecuentemente, corresponde a esta Corporación decidir lo de lugar previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Nos encontramos ante una demanda ordinaria instaurada por ALBERTO CASTRO WRIGHT contra COCA COLA DE PANAMA COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, para que fuera condenada a pagar la suma de B/125, 000.00, salvo mejor tasación pericial, en concepto de daños y perjuicios causados al demandante, al explotarle una botella de gaseosa (soda) de la empresa demandada. (Cfr. fs.4 a 6). En ese sentido, el apoderado del actor señaló que como consecuencia del accidente ocurrido, durante el horario de trabajo, cuando el demandante se disponía a cargar un camión con cajas de gaseosa, la empresa demandada es civilmente responsable al no proveerlo de los implementos necesarios que pudiesen evitar el accidente.

Por su parte el apoderado de la compañía demandada, al contestar la demanda y en su alegato, expresó que el accidente ocurrido forma parte del riesgo profesional que prevé la ley y protege la seguridad del Estado, por lo que la empresa no tiene ninguna responsabilidad civil, en vista que el Seguro Social ya pagó la indemnización al demandante por razón del accidente en que se vio afectado como trabajador de Coca Cola de Panamá.

Luego de cumplidos los trámites del proceso, práctica de pruebas y etapa de alegatos, el sentenciador de primera instancia dictó la Sentencia No.30 de 31 de agosto de 2000 en la que señaló que, con fundamento en el artículo 73 de la Constitución, le estaba vedado conocer del caso debido a que la controversia surgía de una relación obrero patronal, cuya génesis era un accidente de trabajo dentro de la relación laboral que existió entre la Coca Cola como empleador y Alberto Castro como trabajador, por lo que, a su juicio, no queda sujeta a la jurisdicción civil. En base a ello resolvió declarar "LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO" en el proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 722 (actual 733) del Código Judicial (Ver fojas 174 a 177).

Esta decisión fue apelada ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien emitió la sentencia de 15 de mayo de 2002 en la que revocó la resolución del aquo y en su lugar condenó, en abstracto, a la compañía demandada a pagar los daños materiales que sufrió ALBERTO CASTRO WRIGHT, además lo condenó por la suma de B/25.000 en concepto de daños moral, más las costas primera y segunda instancia y los gastos del proceso. (Cfr.fojas 195 a 223).

Corresponde entonces, a esta Corporación, entrar a la confrontación de los cargos de injuricidad formulados en el recurso de casación, con las consideraciones expresadas en el fallo de segunda instancia atacado mediante ese medio de impugnación.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN:

##### CAUSAL UNICA DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Esta causal se formula en los siguientes términos: “Por no estar la sentencia en consonancia con la demanda ... porque: c) se condena a más de lo pedido.”(fs.278)

En los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada se expresa lo siguiente:

“1. El Tribunal de la alzada, en la sentencia cuestionada, no se sometió, como era su deber, a las pretensiones solicitadas en la demanda; ya que concedió al demandante la suma de B/25.000.00 de daños morales, sin que el libelo de demanda haga alusión a dicho rubro indemnizatorio, por lo cual el fallo cuestionado le dio al demandante más de lo pedido por él.

2. La decisión condujo al Tribunal Superior a incurrir en error de actuación en circunstancias en que lo jurídico y correcto era que la sentencia se pronunciara conforme a lo solicitado y controvertido tal como lo exige la ley.” (Fs.279)

Sostiene el recurrente que el Tribunal de segunda instancia ha infringido lo dispuesto por el artículo 991 del Código Judicial, cuyo contenido textual es el siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la Ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se le hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas.” (Fs. 279, énfasis del recurrente)

El casacionista sostiene que, en la sentencia impugnada, el Tribunal de la alzada infringió el citado artículo por comisión, al incluir en la condena los daños morales, sin que los mismos hubiesen sido solicitados por el actor en el petitum de la demanda.

#### CASACION EN EL FONDO

##### PRIMERA CAUSAL DE CASACION EN EL FONDO:

Esta causal consiste en: “infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos que se enuncian como fundamento de esta causal, se expresa lo siguiente:

“ 1. El Tribunal Superior, al dictar la sentencia recurrida, incurrió en error de juicio y éste consistió en haber arribado a la conclusión de que el trabajador está legitimado en la causa para reclamar la indemnización cuando en la ocurrencia de riesgo hubiere mediado culpa o negligencia del patrono, a pesar de que la ley atribuye esa legitimación a la Caja del Seguro Social en los casos, como el presente, en que hubo otorgamiento de prestaciones por el riesgo profesional acaecido. Ese error de juicio lo condujo a infringir la ley.

2. El error de juicio en que incurrió el Tribunal Superior, lo condujo a condenar en abstracto a la parte demandada al pago de indemnización en concepto de daños materiales a favor del demandado, que se tradujo y dio por resultado que se infringiera la ley porque conforme a esta, lo jurídico era negar esa condena porque el demandante no estaba legitimado para ejercer la pretensión al haberse acogido a la cobertura del riesgo profesional, toda vez que la indemnización queda a favor de la Caja de Seguro Social.” (Fs. 280 a 281).

La única disposición legal que se cita como infringida, dentro de esta causal, es el artículo 77 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, que establece lo siguiente:

“ El otorgamiento de las prestaciones establecidas en el presente Decreto de Gabinete, exonera al patrono de toda otra indemnización según el derecho común, por causa del mismo accidente o enfermedad profesional. Pero si el riesgo se hubiere producido por negligencia o por culpa del patrono o de sus respectivos representantes, que dieron lugar a indemnización según la legislación común, la Caja del Seguro Social procederá a demandar el pago de esta indemnización la que quedará a su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que la Caja acordare por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo si lo hubiere.

La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta por la víctima o sus causahabientes.” (Fs.281, énfasis del casacionista)

Sobre la vulneración de este precepto, explica el recurrente, que el mismo consagra la regla sustantiva relativa a la responsabilidad por razón del riesgo profesional o accidente de trabajo, como una responsabilidad limitada y que el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la ley, exonera al patrono de toda indemnización según el derecho común y atribuye a la Caja de Seguro

Social la legitimación para demandar el pago cuando el riesgo se produjo por culpa o negligencia del patrono, salvo el caso de la legitimación que recae en los causahabientes, que supone el evento de muerte del trabajador.

En ese sentido, continua diciendo el recurrente, que la mencionada regla que atribuye legitimación en la causa para reclamar indemnización a la Caja del Seguro Social, frente al supuesto del otorgamiento de las prestaciones establecidas en la ley, fue desconocida por el Tribunal Superior al considerar que el demandante estaba legitimado o era titular del derecho reclamado, lo que se denomina falta de legitimación activa y constituye un impedimento material para fallar, profiriendo la condena en abstracto al pago de daño material.

#### SEGUNDA CAUSAL DE CASACIÓN EN EL FONDO

Como segunda causal se alega la de haberse incurrido en “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (Fs.282).

Se establecen cinco motivos como fundamento de esta causal, en los que se expresa lo siguiente:

“1. En la sentencia impugnada el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al atribuirle al valor que no tiene, conforme a la ley, para demostrar la existencia del daño moral, al testimonio único rendido por la señora MAGDALENA QUINTERO, como éste aparece recogido a fojas 100 y 101 del expediente, en cuanto se refirió a las implicaciones socio-familiares, laborales y económicas de la lesión sufrida, sin concretar el daño moral causado, a pesar de que el daño moral como lo define la ley, consiste en situaciones concretas que lo individualicen como cierto o determinable, error que lo condujo a infringir la ley.

2. El Tribunal Superior, al proferir la resolución que se impugna, incurrió en error de valoración al atribuirle el valor que no tiene, conforme a la ley, para que quedara demostrado el daño moral, al testimonio rendido por la señora Doctora ANA L. ALPHEN A., como este aparece recogido en el expediente a fojas 84 a 88 y el error consistió en que a pesar que la testigo declara sobre el daño material, lesión sufrida en el ojo derecho del demandante y la secuela física de la lesión, el Tribunal consideró y estimó que ese testimonio servía para demostrar el daño moral, cuando ello no es así, traduciéndose el error en infracción de la ley.

3. De igual forma, el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al valorar los documentos públicos que consisten en el Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional levantado por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas. Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social (fs.2, 93 y 121) y la constancia escrita que contiene el documento público suscrito por la Doctora ANA L. ALPHEN A., Cirujano Oftalmólogo del Servicio de Oftalmología de la Caja de Seguro Social, de fecha 19 de enero de 1998 (fs.32, 106 y 120) y el error consistió en que se le atribuyó el valor que no tiene, conforme a la ley, para demostrar el daño moral, y a pesar de que esos documentos se refieren al daño material y físico, así como la forma en que se produjo el accidente, siendo el daño moral un concepto distinto. Ese error lo condujo a infringir la ley.

4. Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a formarse una idea equivocada de la verdad fáctica que surge del proceso sobre el daño moral, vía por la cual infringió las normas sustantivas de derecho sobre la obligación de indemnizar cuando este surge contractualmente, de culpa o negligencia en el cumplimiento de los contratos y el daño moral que debe ser indemnizado, lo que constituye infracción de la ley.

5. Esos errores, tanto de apreciación como de juicio dieron lugar a que en la sentencia se condenara a la demandada al pago de la suma de B/25.000.00 en concepto de daño moral porque con infracción de la ley se consideró que el daño moral era cierto, determinado o determinable, cuando no es así lo jurídico y correcto era, en ausencia de esa determinación, que se absolviera a la demandada.” (Fs.282 a 284).

Las disposiciones que se citan como infringidas, son los artículos:917, 918, 836 del Código Judicial; y, el artículo1644 a del Código Civil.

En síntesis los cargos en cuanto a las mencionadas normas procesales recaen:

Primero, en la violación del artículo 917 al expresarse que el Tribunal valoró indebidamente el testimonio de la Dra. ANA L. HALPHEN, pues el mismo se refería a la lesión sufrida por el demandante en un ojo y la gravedad de ésta, atribuyéndole valor de convicción para demostrar el daño moral, que es un concepto distinto aún cuando se produzca como consecuencia del daño material o físico.

Segundo, en cuanto al artículo 918, sostiene la censura que, obedece a que en el caso de la testigo MAGDALENA QUINTERO (Fs.100 a 101), es la única que rinde testimonio refiriéndose a los elementos del daño moral y el Tribunal, contrario a la regla, le atribuyó valor de convicción para demostrar el daño moral, cuando ello no debe ser así por tratarse de un solo testigo.

Tercero, se cuestiona la valoración que dio el Tribunal a los documentos que se otorgan o levantan como parte del trámite inherente al riesgo profesional que tramita y atiende la Caja de Seguro Social como gestión de su competencia, visibles a fojas 2, 93, 121, 32, 106 y 120, ya que éstos, a juicio del recurrente hacen referencia al daño o lesión física amparada por el riesgo profesional y no al daño moral que no está dentro de esa cobertura.

Finalmente, como consecuencia de los errores de valoración antes aludidos, en que se dice incurrió el Tribunal, considera el casacionista que el mismo infringió la norma sustantiva que define el daño moral, determina su alcance y hace nacer la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

#### DECISIÓN DE LA CORTE:

Según se tiene dicho, la primera causal es de casación en la forma y se hace consistir en la falta de congruencia entre la sentencia de segunda instancia y lo pretendido en la demanda, específicamente en concepto de la condena por daño moral que estableció el Ad-quem, por la suma de B/25,000.00, más la suma de B/6,000.00 de costas por ese extremo, reclamación que, de acuerdo al casacionista (empresa demandada), no fue planteada por el actor en su demanda.

En efecto, esta Corporación ha podido apreciar que en el fallo atacado el Tribunal expresó que, además de los daños materiales, los daños morales fueron reclamados en este negocio, tal como se observa en el hecho octavo de la demanda, que se encuentra al final de fojas 5 e inicio de fojas 6 de éste expediente. Veamos lo que sobre éste particular dijo el sentenciador de segundo grado:

“Como se dejara sentado al inicio de esta resolución, la pretensión incurrida por Alberto Castro Wright giró en torno al cobro de una suma cierta de dinero o la que resultara de una mejor tasación pericial, que reclamara al ente demandado en concepto de indemnización por daños y perjuicios que sufriera a raíz de un accidente de trabajo en el que perdiera totalmente la visión de su ojo derecho.

Constituyó entonces un hecho ampliamente aceptado por las partes y acreditado además, fehacientemente entre las constancias procesales surtidas, la ocurrencia cierta del accidente escenificado por el demandante en las instalaciones de la empresa demandada el día 1º de noviembre de 1997, a partir del cual se originan los daños y perjuicios materiales y morales que se reclaman en este negocio (ver hecho octavo de la demanda: fs. 5 final y 6 inicio).

El actor cuantificó el monto de lo que en tal concepto reclamara en B/125,000.00 (fs.4), a la vez que hizo la salvedad de una “mejor tasación pericial”, más, de los elementos probatorios que allegara con la intención de acreditar la razón de su dicho emerge clara la idea de que hubo afectación material y moral, pero el grado a que ascendió la primera no apareció debidamente precisado o estimado cuantitativamente.” (Fs. 210 a 211) (Subrayado y énfasis es de la Corte)

A juicio de esta Sala de la Corte, el cargo que formula el recurrente, sobre la falta de congruencia entre lo resuelto por la sentencia y lo pedido en la demanda, resulta injustificado, toda vez que es evidente que en el referido libelo si se incluye los daños morales que sufriera el demandante como consecuencia del accidente. Aún cuando en el petitum de demanda no se especifica el tipo de daño que se reclama, ya que en términos generales se solicita que la empresa COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S.A. “sea condenada a pagarle a mi representado la suma de B/.125,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS), salvo mejor tasación pericial, que le adeuda en concepto de daños y perjuicios causados al explotarle una botella de gaseosa (soda) de la empresa demandada”(fs.4); posteriormente, como bien señala el Tribunal, en el hecho octavo de la demanda el actor concluyó señalando:

“OCTAVO: El señor ALBERTO CASTRO WRIGHT, con el accidente acaecido y que se describe en hechos precedentes, ha sufrido y está sufriendo daños y perjuicios materiales, como morales por tener sufrimiento en su ser espiritual de su patrimonio moral.”

(Fs.5 y 6)

De lo expresado en el hecho transcrito se desprende claramente que el demandante está accionando contra la empresa demandada por los daños y perjuicios materiales y morales que sufrió y estaba sufriendo como consecuencia del accidente, manifestando expresamente que tal padecimiento alcanza “su ser espiritual de su patrimonio moral”. De estos señalamientos resultan indubitable que el concepto de los daños y perjuicios que el actor pretende, le sean indemnizados, abarca los morales, y en ese sentido entre las normas que se citan como fundamento de la demanda se incluyó el artículo 1644-A del Código Civil, que define lo que se entiende por daño moral y regula lo atinente a dicha figura. Por tanto, el sentenciador estaba en la obligación de considerar ese asunto al momento de decidir este proceso.

Además, por definición legal contenida en nuestra legislación en el artículo 1644-A del Código Civil, el “Daño” es un concepto jurídico que comprende tanto los materiales como los morales.

Consecuentemente la causal de forma invocada, consistente en la falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado, no prospera.

Corresponde a esta Sala de la Corte entrar al examen del cargo formulado en la primera causal de fondo, la cual como se tiene dicho consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva. Esta causal fue fundamentada en la vulneración del artículo 77 del Decreto de Gabinete No.68, de 31 de marzo de 1971, porque a juicio de la censura, en virtud de esa norma el demandante (trabajador víctima del accidente) no estaba legitimado para ejercer esta pretensión indemnizatoria fundamentada en culpa y negligencia de la empresa demandada, al haberse acogido a la cobertura por riesgo

profesional, sino que la ley atribuye esa legitimación a la Caja de Seguro Social en casos, como el presente, donde hubo otorgamiento de prestaciones por riesgo profesional y en la ocurrencia del riesgo hubiere mediado culpa o negligencia del patrono.

Seguidamente, esta Sala de la Corte revisará las consideraciones expuestas en el fallo impugnado en torno al artículo 77 del Decreto de Gabinete No.68, de 31 de marzo de 1970, a fin de determinar si ha sido vulnerado, como afirma el casacionista. Veamos:

Empero, de acuerdo al artículo 77 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, puede reclamarse una indemnización más allá de la que administrativamente reconoce la seguridad social, basada igualmente en la ocurrencia cierta del mismo riesgo profesional, puesto que dicha exerta al supeditar la causa del siniestro a la ocurrencia del dolo o la culpa del empleador, lógicamente subordina el tratamiento de esa otra indemnización a que hubiere lugar a las reglas del “derecho común”, dentro de las cuales se entiende subsumidas las relativas a la acción que, con plena autonomía, nace a la vez para exigir la responsabilidad civil del caso (arts 986, 987, 988 y 1644).

El artículo 301 del Código de Trabajo, inserto dentro del capítulo tratante de la “responsabilidad en Materia de Riesgos Profesionales”, confirma el principio anterior y diferencia entre la acción laboral y la civil que se comentan, cuando en su tenor dispone:

“301. Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o queja atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella debe rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código.” (Subraya el Tribunal)

Es decir, que la indemnización por el dolo o la culpa del patrono que incidió en el accidente de trabajo se rige por la normas del derecho común y como tal se dilucida ante los “tribunales ordinarios”, vale decir, ante la jurisdicción civil.

El Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970, “Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República”, en su artículo 77 también hace eco de la misma distinción cuando preceptúa lo que sigue:

#### “Artículo 77

A primera vista se observa que ciertamente se reconoce que la vía para demandar una indemnización según el derecho común queda abierta más allá del subsidio que por riesgo profesional o accidente de trabajo otorga la entidad de seguridad social, sin embargo, nótese en este punto que la norma transcrita lo supedita a que el siniestro o riesgo que provoca la prestación haya tenido como causa generadora la “negligencia o culpa” del empleador, lo cual encaja en el supuesto que integrara a su pretensión el actor primigenio desde el mismo libelo de demanda en que se diera forma y que constituyó, precisamente parte de la materia debatida a lo largo de la instancia anterior.

Igualmente no puede dejarse de soslayar que el párrafo final de la norma acabada de transcribir otorga al afectado con el accidente o riesgo profesional, o a sus “causahabientes”, la prerrogativa de demandar civilmente la indemnización originada por negligencia o culpa del patrono, pues la empresa demandada en su alegato concluyente de la primera instancia omitió insertar dicho párrafo cuando aludió a ese mismo artículo (Nº77 del Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970) ver fs.169 final y 170 inicio) para así argumentar que era “imposible aceptar lo pedido en la demanda, ya que la misma, equivaldría a una doble indemnización” y que no había “lugar a otra indemnización a favor del demandado, ni aunque existiera negligencia o culpa del demandado” (ver fs. 169 final y 170 inicio).” (Fs.205 a 207)

Finalmente, el Tribunal Superior expresó que desde hace casi dieciocho (18) años, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, ha expuesto y confirmado reiteradamente el criterio de que los actos que generen responsabilidad para las partes vinculadas laboralmente y que rebase en ámbito de esa contratación, como sería el caso de aquellas generadas por los daños y perjuicios irrogados a una de ellas, son de competencia de la justicia ordinaria; y en casos distintos, de jurisdicciones distintas a la laboral. Sobre este particular, en el fallo de segunda instancia se transcribe parte de la sentencia de 5 de junio de 1990 dictada por la Sala Civil de la Corte, donde se dijo:

“No obstante lo expuesto, cabe preguntarse si el hecho de la relación laboral entre las partes excluye a la justicia ordinaria conocer las controversias que pudieran surgir entre ellos ocasionados por hechos alejados a la prestación laboral, en otras palabras, puede el empleador o el trabajador, según el caso, reclamar mediante la justicia ordinaria los perjuicios sufridos como consecuencia de actos dolosos o culposos realizados por el trabajador o el empleador?. Esta Corte considera que ello es afirmativo, puesto que escapa, totalmente, el conocimiento de esta controversias, al campo de la jurisdicción laboral. No se entra a discutir nada que tenga relación con la prestación del servicio que el trabajador está realizando en favor del empleador, como tampoco las prestaciones que debe recibir como consecuencia del nexo laboral que les une. Los actos realizados por el trabajador o por el empleador en detrimento del otro y que escapan de las relaciones normales, pueden ser conocidas por otras jurisdicciones. Así por ejemplo, la jurisdicción penal conoce oficiosamente de actos cometidos por uno o el otro, si los mismos caen dentro de esa esfera, y, las responsabilidades civiles, podrán ser de conocimiento de los tribunales civiles ordinarios. No comprendemos cómo la reclamación de daños y perjuicios (cuestión por resolverse al hacer la valoración respectiva del expediente) puede ser resuelto por el tribunal laboral.” (Fs.209, subraya el Tribunal)

(Proceso ordinario interpuesto por COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XXIII, R.A. contra DENIA ISABEL PEÑA DE MUÑOZ Y JUAN DE DIOS RUJANO)

Esta Corporación comparte el planteamiento que hizo el Primer Tribunal Superior en cuanto al contenido del artículo 77 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 (el cual centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales), al indicar que el mismo contempla la posibilidad de un reclamo por indemnización más allá de la que administrativamente reconoce la seguridad social, basada en la ocurrencia del mismo riesgo profesional, pero condicionando a que hubiese ocurrido por dolo, culpa o negligencia del empleador, en cuyo caso nace, a la vez, una acción autónoma para exigir la responsabilidad civil del caso.

Al revisar el contenido de la norma citada como infringida, dentro de esta causal, para esta Sala resulta evidente que el casacionista le está atribuyendo un sentido que la misma no tiene, pues en ninguna parte establece que la víctima de un accidente carezca de legitimación activa para demandar la responsabilidad civil extrancontractual por culpa y negligencia de su empleador, ante la jurisdicción civil, aún cuando la Caja de Seguro Social le hubiere otorgado prestaciones en concepto de riesgo profesional.

Adicionalmente, del análisis del citado artículo 77 se debe concluir que el mismo no le otorga el derecho exclusivo a la Caja de Seguro Social a demandar a la empresa por actos dolosos, sino que le otorga esa opción al seguro, para recuperar u obtener a su favor el pago de las indemnizaciones, hasta el monto de las prestaciones acordadas y pagadas por esa institución en concepto de accidente o enfermedad, en cuyo caso si hubiese un saldo tendría que entregarlo al trabajador o beneficiarios. A pesar de ello, el trabajador tiene legitimación autónoma para demandar los daños y perjuicios causados como consecuencia de un accidente de trabajo en que la empresa o patrono haya incurrido en culpa, negligencia o dolo. (cfr. arts. 301 y 302 C. de Trabajo)

En ese orden de ideas, la legitimación para demandar que el referido artículo del Decreto No.68 otorga a la Caja de Seguro Social es para demandar al patrono, luego de indemnizar al trabajador cuando el riesgo se hubiese producido por culpa o negligencia de dicho patrono, siempre y cuando según la legislación común ello diere lugar a indemnización.

Esta Superioridad no encuentra justificación para decir que en virtud del aludido precepto se pueda suponer que la víctima (trabajador) de un accidente no tenga legitimidad para demandar a su patrono por culpa o negligencia de éste en la ocurrencia del accidente, demandando conforme al derecho común (responsabilidad civil extracontractual), sobre todo cuando el último párrafo de ese artículo prevé esa actuación, al disponer "La acción para demandar la indemnización según el derecho común podrá ser interpuesta por la víctima o sus causahabientes".

Sobre el contenido de éste último párrafo del precepto, antes transcrito, el Tribunal en su fallo le indicó a la empresa demandada que el mismo otorga al afectado con el accidente o riesgo profesional, o a sus causahabientes, la prerrogativa de demandar civilmente la indemnización originada de negligencia o culpa del patrono. Este señalamiento lo hizo como respuesta a lo alegado por la empresa, de que era imposible aceptar lo pedido en la demanda, ya que ello equivaldría al pago de una doble indemnización y que no había lugar a ello aunque existiera negligencia o culpa de su parte.

Resulta evidente, entonces, que el cargo formulado dentro de esta primera causal de casación en el fondo no prospera, por lo que debe ser desechada.

Corresponde entrar al examen de la segunda causal de casación en el fondo la cual, como se tiene dicho, consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ..." (Fs.282).

Como se indicó previamente, al hacer un recuento de los cargos que sustentan esta última causal, éstos consisten básicamente en que el Tribunal otorgó un valor indebido al testimonio de la Dra. HALPHEN que aparece a fojas 84 a 88, que declara sólo sobre el daño material que sufrió el demandante, o sea la lesión sufrida en el ojo derecho y la secuela de esa lesión, estimando erradamente que ese testimonio servía para demostrar el daño moral. También se cuestiona el valor que le dio al testimonio de MAGDALENA QUINTERO (fs.100-101), que es el único que se refiere, en términos generales, al daño moral, no siendo, a su juicio, suficiente para acreditar ese daño. Y por último, se ataca el valor que el Tribunal otorgó a diversos documentos públicos, como es el Informe Patronal sobre accidente de trabajo levantado por la Dirección de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social (fs.2, 93 y 121) y el documento público suscrito por la Dra. Halphen, Cirujano Oftalmólogo de la Caja de Seguro Social, de 19 de enero de 1998 (fs.32, 106 y 120), ya que, alega el casacionista, se le atribuyó el valor que no tienen, para demostrar el daño moral, pues esos documentos se refieren al daño material o físico y a la forma en que se produjo el accidente.

En primer término revisaremos las consideraciones expresadas en el fallo impugnado respecto a los mencionados elementos probatorios:

Para el caso de los daños y perjuicios morales, es de notar que constó en el infolio la declaración de la señora Magdalena Quintero (fs.100-101), quien como trabajadora social de la Caja de Seguro Social atendió al ahora demandante al serle referido por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales para evaluar las secuelas que le deparó el accidente ocurrido el 1° de noviembre de 1997, refiriendo que al mismo "se le concedió un 40% de incapacidad parcial permanente por pérdida total de la visión en el ojo derecho por anulación de sus funciones" y que "La lesión definitivamente tiene implicaciones socio-familiares, laborales y económicas. Esta implicaciones pueden ser más significativas, porque él era un chico de 21 años cuando sufrió las lesiones, era su primer trabajo, soltero, sin familia, estaba empezando su vida adulta."

Igualmente, constó como dato cierto esa lesión así ocasionada al órgano de la visión derecho del señor Castro Wright, pues estuvo detallada en las diferentes constancias que se levantaron en las distintas dependencias adscritas a la entidad regente de

la seguridad social, como el ya citado informe patronal de accidente de trabajo (fs.2, 93,121) en cuyo aparte inherente a la lesión sufrida y parte del cuerpo afectada se lee "PERFORACION CORNEAL QUE LE PRODUJO PERDIDA DE LA VISTA DEL OJO DERECHO"; así como también la nota de 19 de enero de 1998 (fs. 32, 106 y 120), suscrita por la Oftalmóloga Ana Halphen, quien la reconociera a fojas 83, en donde se describe la compleja secuela física que le deparó ese accidente de trabajo a l demandante, a la edad de 21 años, además de parte del tratamiento médico que le fuera suministrado.

La propia Dra. Halphen explicó en su también rendida declaración testimonial (fs.84-88) la gravedad y complejidad de la herida causada al ojo derecho del señor Castro Wright, misma que desde el día del accidente calificó de grave al suscribir el denominado "INFORME MEDICO DE ADMISION" (ver fs. 119: parte inferior donde dice: "CASO GRAVE: (SI)").

En este orden de ideas, cabe externar que si bien la naturaleza del daño o menoscabo que ahora se trata implica una gran dificultad en cuanto a la cuantificación del monto a que asciende el mismo, puesto que la pérdida de un ojo obviamente resulta un hecho invaluable para todas aquellas personas que lo sufren, así como para sus parientes, sobre todo si se trata de una persona joven, esa sola circunstancia no permite considerar que la estimación formulada por el actor en su demanda (B/125.000.00) habría de ser acogida total o parcialmente sin mayores reparos, precisamente porque a lo largo del proceso surtido no ha ofrecido mayores elementos de convicción que justifiquen ese quantum, limitándose a referir aspectos que aunque resulten ciertos (sufrimiento en su ser espiritual de su patrimonio moral: fs.6 inicio), no dejan de ser tan amplios y abstractos.

En ese orden de ideas y con relación a los derechos lesionados, se advierte que el demandante al quedar privado de un órgano tan vital, que al mismo tiempo reduce su capacidad visual, lo cual necesariamente ha de influir en el grado de productividad que pueda tener para desempeñar trabajos futuros, lo cual no sólo involucra consecuencias propiamente materiales, sino también de índole moral, pues en sí mismo no puede sentirse con la misma seguridad y capacidad de desenvolvimiento en sus labores habituales, ya sean domésticas o de trabajo, como sí lo podría una persona que goce la facultad visual en ambos ojos.

En adición a ello, al ser una señal visible en el rostro la falta notoria de uno de los dos (2) ojos, implica físicamente una impresión para sí mismo y para los demás que conlleva también una serie de perturbaciones e incomodidades físicas emocionales, que otras personas no sufrirían por permanecer dentro de lo que es más común y general: contar con esos dos (2) órganos de la visión.

Cualquier señal visible en el rostro, para el caso de una persona joven como lo es el demandante, necesariamente influye en las actitudes y comportamiento que esa etapa de la vida ofrece, que es aquella en donde surgen las primeras experiencias afectivas o amorosas, se definen mejor las amistades, se madura un poco más que en la fase que la precede y empieza a tener trabajos remunerados, entre otras cosas. (Fs.215, 216, 217, 219 y 220)

En primer lugar, esta Sala debe recordar la definición de daño moral que recoge nuestro Código Civil, en su artículo 1644 a., entendiéndose que se trata de la "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la configuración que de sí misma tienen los demás". Es decir, que el daño moral es aquel que resulta de la violación de uno o varios derechos inherentes a la personalidad, como son: el honor, la reputación, la imagen, la fama, el decoro, la dignidad, la salud, la vida, la intimidad, etc.

Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traducen en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros), así como también los llamados sentimientos de autovaloración y exvaloración, los primeros referentes a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa, etc.), y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, desprecio, lástima).

En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del daño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tienen que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:

" La sentencia cuestionada, sobre esta tema, tomó en cuenta lo declarado en el proceso por el Dr. LUIS CRESPO (v.fs.105-108), Cirujano Plástico que atendió a la menor afectada por la mordeduras del perro, el día del incidente. En ese sentido el tribunal fue enfático:

Si bien es cierto que el Dr. Crespo compareció como testigo y no como perito, en atención de su especialidad estaba autorizado, como lo hizo, para responder a preguntas relacionadas con la magnitud y severidad del daño que sufrió la víctima, por el ser el declarante una persona especializada (art.928 del C. Jud.). De allí que también nos parezca razonable que de la declaración rendida haya podido deducir el sentenciador que a los demandantes les fue ocasionado el daño reclamado en este juicio.

Cuando en el art. 1644-A del Código Civil se explica lo que ha de entenderse por daño moral se le define, entre otras cosas, como aquella afectación que una persona sufre en sus sentimientos y afectos, en su configuración y aspecto físico, Pues bien, es innegable que, como producto de las mordeduras del perro, la niña April Barnes se le han

producido tanto traumas físicos en su propio rostro como anímicos, cuya intensidad van a tener un carácter permanente. Igualmente, sobre los sentimientos y el afecto del padre de la víctima, también el incidente ha generado serias repercusiones. Acerca del daño moral esta Sala se ha pronunciado como sigue:

Sobre la prueba del daño moral se dijo en aquella sentencia:

“Pero, por encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso. Por ej. el cónyuge no necesita probar que ha sufrido dolor por la muerte de su esposo o esposa, ni el padre por la muerte de un hijo, cuando el deceso ha sobrevenido con motivo de un ilícito cometido por tercero.”

(Reg. Jud. enero 1998. Sentencia 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitriou Vasiliadis, pág.169)

(Sentencia 16 de junio de 1999, Reg. Jud. jun. 1999, p.239, caso: TOM SCOTT Y BRENDA SCOTT recurrentes en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES)

Así las cosas, considerando que la “prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso”, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad-quem, constituyen plena prueba del daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico que produjo la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.

En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 15 de mayo de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por ALBERTO CASTRO WRIGHT contra COCA COLA DE PANAMA COMPAÑIA EMBOTELLADORA, S.A. (THE COCA COLA BOTTLING COMPANY).

Las obligantes costas de casación, a cargo del recurrente-demandada, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO APODERADO JUDICIAL DE RICARDO VIDAL, CONTRA EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2002 EMITIDO POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 81367 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO, QUE NIEGA LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA N°6450 DEL 25 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARÍA OCTAVA DE CIRCUITO, POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA DE FINANCIERA BOSTON, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de Mayo de 2003
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	MI100-2003-

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de la apelación interpuesta por el licenciado JOSE NELSON BRANDAO, apoderado judicial de RICARDO VIDAL, contra el auto de 26 de agosto de 2002 emitido por el REGISTRO PUBLICO, relacionada con el asiento 81367 del tomo 2002 del diario, que niega la inscripción de la escritura pública N°6450, del 25 de junio de 2002, de la NOTARÍA OCTAVA DE CIRCUITO, por la cual se protocoliza “el acta de la asamblea general de accionista de FINANCIERA BOSTON, S.A.”

El fundamento fáctico radica en lo siguiente:

“...., debido a que mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, es la actual Directora del Registro Público de Panamá y por tanto, ostenta la calidad de representante legal de esta entidad que ha sido demandada en el proceso ordinario de nulidad, dentro del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), emitió la resolución de 3 de enero de 2002, recurrida a través del recurso de casación cuya concesión fue negada mediante resolución de 27 de enero de 2003 y contra la cual se interpone el presente recurso de hecho (Cfr.fs.4 a 5 y 7 a 21).

Consecuentemente, el fundamento de esta manifestación se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial que dice:

“Artículo 760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...”

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento de la presente apelación interpuesta por el licenciado JOSE NELSON BRANDAO apoderado judicial de RICARDO VIDAL...”. (fs.21-22)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por el licenciado JOSE NELSON BRANDAO, apoderado judicial de RICARDO VIDAL, contra el auto de 26 de agosto de 2002, emitido por el REGISTRO PUBLICO, relacionada con el Asiento N°81367 del Tomo 2002 del diario que niega la inscripción de la escritura pública N°6450, de 25 de junio de 2002, de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO, por la cual se protocoliza el acta de la Asamblea General de Accionistas de FINANCIERA BOSTON, S.A. y, DISPONE LLAMAR al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Recurso de hecho

BERRIOS Y BERRIOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. CONTRA TAROM, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 54-03

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, actuando en su condición de litis consorte facultativo de la parte demandada, formalizó ante esta Sala, recurso de hecho contra la resolución del 4 de febrero de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicho auto negó el término para la formalización del recurso de casación por ellos anunciado contra la resolución de 9 (se omitió el mes) de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior, que confirmó el auto N° 66 de 9 de enero de 2002, dictado por el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil de Panamá (que rechazó la solicitud para que se privara a la acreedora hipotecaria, PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. -PRIBANCO- de la administración de la finca dada en garantía, que mantiene en arrendamiento desde el 1° de agosto de 1984), e impuso costas por la suma de B/. 100.00 balboas.

Afirma la recurrente que el presente recurso cumple los requisitos establecidos en el artículo 1152 del Código Judicial.

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala advierte que el presente recurso reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que ahora debe determinar si la resolución contra la cual se anunció el recurso de casación es susceptible de impugnación mediante dicho recurso extraordinario.

En relación con este aspecto, se advierte que el Primer Tribunal Superior negó al actor el término para la formalización del recurso de casación, porque consideró que la decisión recurrida no era recurrible en casación, toda vez que el artículo 1164 del Código Judicial estipula de manera taxativa las resoluciones recurribles en casación, ocurriendo que la resolución en comento, no lo es.

La recurrente sustenta su recurso de hecho alegando que el auto contra el cual anunció casación (confirmatorio del auto primario que rechazó la solicitud para que se privara a la acreedora hipotecaria, PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. -PRIBANCO- de la administración de la finca dada en garantía, que mantiene en arrendamiento desde el 1° de agosto de 1984), es susceptible de dicho recurso en casación, porque el mismo "pone término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión ..."; que en el presente caso, dicha resolución entraña la extinción de la pretensión de intervenir en el proceso como litis consorte facultativo de la parte demandada.

No coincide ese criterio con el de esta Sala, ya que, al señalar el numeral 2° del artículo 1164 del Código Judicial que el recurso de casación cabe contra los autos que ponen fin a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañan "la extinción de la pretensión" o imposibiliten la continuación del mismo, se refiere a la extinción de la pretensión objeto del proceso, y no a la extinción del interés particular que puedan tener los litisconsortes (facultativos de la parte demandada en este caso) o terceros.

En fallo de 2 de octubre de 1991, la Sala señaló que

"El artículo 1149 del Código Judicial viene a ser una disposición de naturaleza 'numerus clausus', en lo que respecta a sus acápite. Es decir, que dicho artículo enumera las resoluciones que exclusivamente pueden ser objeto del recurso de casación. Ninguna resolución que esté fuera de la lista presentada por el artículo 1149 del Código Judicial, luego de haber sido reformado por la Ley 15 de 9 de julio de 1991, puede ser susceptible de impugnarla a través del recurso extraordinario de casación."

De la transcripción se desprende que no le es dable a la Sala interpretar la norma de manera lata, sino restringida, a los casos específicamente allí descritos; el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial (antes 1149 que señala el extracto transcrito) indica que son recurribles en casación los autos que ponen fin a un proceso o los que extingan o entrañan la extinción de la pretensión o que imposibiliten la continuación del proceso.

La resolución recurrida en casación, no pone fin al proceso, no extingue ni entraña la extinción de la pretensión que originó el proceso ejecutivo hipotecario, ni imposibilita su continuación; es ostensible que el numeral 2° del artículo 1164 (antes 1149) del Código Judicial se refiere a autos que ponen fin a la litis, al proceso, no al interés particular que pueda tener una persona respecto al resultado del proceso, por lo que esta Corporación de Justicia coincide con el criterio vertido por el ad-quem en su resolución del 4 de febrero de 2003.

En consecuencia, al no ser la resolución de 9 de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, recurrible en casación, no es posible admitir el presente recurso de hecho, en base a lo normado en el artículo 1156 ibídem.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho formulado por la firma forense Berríos y Berríos contra el auto de 4 de febrero de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se condena en costas del recurso de hecho, en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBEN MONCADA LUNA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 17 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ISMAEL DIOGO DA SILVA CONTRA ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S. A. RAFAEL PONCE GONZALEZ, CARLOS AMEGLIO MONCADA, NOEMI MORENO ALBA, RAUL ADAMES FRANCESCHI Y GIOVANA NAPOLITANO SUBIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de hecho  
Expediente: 71-03

VISTOS:

El licenciado RUBEN MONCADA LUNA, actuando como apoderado judicial de GIOVANNA NAPOLITANO SUBIA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 27 de febrero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual niega el término para la formalización del Recurso de Casación propuesto por el recurrente.

Conforme lo establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, para admitir un recurso de hecho se necesita: que la respectiva resolución sea recurrible (en casación); que el recurso se haya interpuesto oportunamente; que el juez o tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; que se pida y retire la copia correspondiente y se ocurra con ella al superior en la debida oportunidad.

Veamos entonces si cumple con el primer presupuesto, es decir, si la respectiva resolución, la que fue objeto de la decisión atacada, es o no susceptible de casación.

El presente recurso de hecho, que figura de fojas 1 a 3, se fundamenta en los hechos:

Que el Juzgado Tercero del Circuito Civil resolvió mediante Auto No.906 de 29 de mayo de 2002, decretar la caducidad especial de la instancia en el proceso ordinario propuesto por ISMAEL DIOGO DA SILVA contra GIOVANNA NAPOLITANA y otros.

Que la resolución versa sobre intereses particulares, siendo la cuantía del respectivo proceso superior a los B/25,000.00

Que el Tribunal Superior mediante la resolución negativa del recurso de casación, sostiene que la materia bajo estudio no se encuentra incluida en los presupuestos del artículo 1164 del Código Judicial, norma que enumera taxativamente las resoluciones recurribles en casación.

No obstante, a juicio del recurrente, este caso se ubica en lo normado por el ordinal 2 del citado artículo, que permite la interposición del recurso de casación cuando: "se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso". En ese sentido, continúa señalando la censura que, es evidente que al decretarse la caducidad de la instancia por parte del juzgador de primera instancia, se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1104 del Código Judicial y tal precepto se aviene a lo señalado por el artículo 1164 antes transcrito.

En otro orden de ideas, esta Sala ha podido examinar la resolución objeto del presente recurso de hecho, la cual consta de fojas 26 a 27, observando que, en efecto, la misma se limita a señalar que niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 17 de enero de 2003, proferida por ese mismo Tribunal Superior, debido a que la misma no se encuentra incluida en ninguno de los numerales del artículo 1164 del Código Judicial, que enumeran las resoluciones recurribles en casación.

Esta Sala ha podido apreciar que ni el recurrente de hecho, ni el Tribunal Superior aluden al contenido o a qué resolvió la resolución proferida en segunda instancia dentro del proceso, que es contra la que se pretende que sea admitido el extraordinario recurso de casación.

Así la copia de dicha resolución, fechada 17 de enero de 2003, consta de fojas 5 a 23 de este expediente y en su parte resolutive dispone lo siguiente: ". PREVIA REVOCATORIA del Auto No.906 de fecha 29 de mayo de 2002, dictado por el Juzgado Tercero NIEGA la solicitud de caducidad de la instancia promovida dentro del presente proceso por el Licenciado " (Cfr. fs.23).

Resulta evidente que la citada resolución, aún cuando haya sido proferida en segunda instancia y dentro de un proceso que pudiera tener cuantía superior a los B/25,000.00, no es un auto que ponga término al proceso ya que revoca el fallo de primera instancia, que sí tenía ese efecto, y que, por el contrario, conlleva la continuación del proceso, debido a que niega la caducidad de instancia solicitada. Por tanto, no puede encontrarse comprendido en el supuesto que consagra el numeral 2 del artículo 1164, antes citado.

Sobre ese aspecto, resulta pertinente citar lo expresado por el Profesor Jorge Fábrega Ponce, en su obra de "Casación y Revisión Civil", respecto a los autos que incluye el numeral 2 del artículo 1164 como recurribles en casación; veamos:

"B. Autos que pongan término a un proceso de conocimiento o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.

La Ley 86 de 1941 no contemplaba estos supuestos. El propósito del Código vigente fue ampliar la recurribilidad de las resoluciones de trascendencia, ya que entrañan la extinción del proceso, pero ha resultado de reducida importancia práctica, dado los dispositivos de saneamiento que contempla el nuevo C. J. Con todo, se dan ciertos supuestos, v. gr.: autos que decretan la caducidad de la instancia, no así, obviamente, los que la niegan (Véase Sent. de diciembre de 1987, proceso Pinzón vs. Abraham), con el propósito de impedir en cierta medida la abusiva y generalizada práctica de acudir a las peticiones de caducidad con efectos dilatorios.

...."

(FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. "Casación y Revisión", Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.63) (Subrayado y énfasis de la Sala)

Finalmente esta Sala debe indicar que, tampoco es procedente lo pretendido por el proponente de este recurso de hecho, de querer ubicar la resolución de 17 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior, dentro las que menciona el numeral 4 del citado artículo 1164, pues resulta evidente que no es un auto que decida una oposición, levantamiento o exclusión en un procedimiento cautelar, sino que, como se tiene dicho, es un auto que niega la caducidad de instancia dentro de un proceso ordinario.

Por tanto, no siendo la respectiva resolución recurrible en casación, el presente recurso de hecho no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por el licenciado RUBEN MONCADA LUNA, en su condición de apoderado judicial de GIOVANNA NAPOLITANO, contra la resolución de 27 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario que ISMAEL DIOGO DA SILVA le sigue a GIOVANNA NAPOLITANO SUBIA, ATLANTIC PACIFIC INVESTMENT & TRADING, S.A. y Otros.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de CIENTO BALBOAS CON CERO/100 (B/100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de revisión - primera instancia

WILLIAM WESLEY PETTIGREW INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NUMERO 628 DEL 3 DE AGOSTO DE 1999 DICTADO POR EL JUZGADO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE COCLE CONFIRMADO POR LA RESOLUCION FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2000 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA JOAQUIN FONSECA Y TICA BUS, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 5 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 88-03

#### VISTOS:

El licenciado EDILBERTO KOOCSSY PEREZ, actuando en nombre y representación de WILLIAM WESLEY PETTIGREW, ha interpuesto Recurso de Revisión contra el Auto No.628, de 3 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Coclé, dentro del proceso ordinario que el recurrente instauró contra JOAQUIN FONSECA.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para que fuese fijada la fianza respectiva, a efecto de que el recurso pueda ser acogido, según lo determina el artículo 1211 del Código Judicial.

Sin embargo, antes de la verificación del referido trámite, la ley prevé el supuesto de que el recurso sea rechazado de plano, por el Magistrado Sustanciador, si fuese manifiesta su improcedencia (cfr.art. 1212 C.J.), lo cual sucede en este caso por las siguientes razones:

A primera vista se puede apreciar que la resolución atacada no es susceptible de recurso de revisión pues, tal como la designa el proponente de este medio de impugnación, "Lo es el AUTO No. 628 del 3 de Agosto de 1999, proferido por el Juzgado de Circuito Ramo Civil de Coclé confirmado por resolución fechada 17 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, que decreta la Caducidad de la Instancia ...."(fs.2).

Como es sabido, de conformidad con el artículo 1204 del Código Judicial, el Recurso de Revisión procede contra "una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trata de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el

Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: .....

Al considerar lo dispuesto por el citado artículo 1204, en relación a la resolución que se pretende sea revisada, resulta evidente la improcedencia de este recurso ya que no se dirige contra una sentencia sino contra un auto; adicionalmente el recurso no se interpone en un proceso de única instancia sino en un proceso ordinario de doble instancia donde el agraviado (ahora revisionista) hizo uso del Recurso de Apelación.

Si bien el artículo 1205 del Código de Procedimiento Civil permite la revisión de Autos, únicamente son aquellos que "ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, siempre y cuando el recurso se fundamente en la causal que establece el ordinal 8 del referido artículo 1204 ibidem., circunstancias que tampoco se cumplen en este caso pues se impugna un Auto dictado en un proceso ordinario que declara la caducidad de instancia, resolución que no hace tránsito a cosa juzgada material (pues el interesado podría formular nuevamente su pretensión) y la causal aducida en el escrito de revisión es la que establece el numeral 4 de la mencionada norma, y no la que contempla el numeral 8, específica, para la impugnación de autos.

Así las cosas, en caso similar al presente la jurisprudencia ha mantenido este mismo criterio al expresar:

"... En el presente caso, la resolución que se pretende impugnar en revisión no encaja en dicha definición, pues se trata de un auto que declara la caducidad extraordinaria de la instancia, dentro de un proceso ejecutivo en el cual ni siquiera se le había notificado el mandamiento de pago a la parte demandada.

La caducidad de la instancia se encuentra regulada en nuestro Código Judicial como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, es decir, distinto al medio ordinario que lo constituye la sentencia y los artículos 1090 y 1091, expresamente señalan que la resolución que declara la caducidad de la instancia es un auto.

El artículo 1098- A contempla la caducidad de la instancia extraordinaria

Ahora bien, el artículo 1209 de ese mismo Código prescribe que también admite recurso de revisión "aquellos autos que hace tránsito a cosa juzgada material", categoría a la cual tampoco pertenece el auto que declara caducidad extraordinaria de la instancia, el cual no tiene esta consecuencia, toda vez que el interesado podría formular nuevamente su pretensión, siempre y cuando no haya prescrito su derecho a hacerlo.

En vista de que la resolución impugnada no está sujeta a revisión, deberá rechazarse de plano el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión

(Fallo de 4 de junio de 1998, Recurso de Revisión interpuesto por FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES-PANAMA), publicado en Reg. Jud. jun. 1998, pp.281 a 283) (Subrayado y énfasis del sustanciador)

Como en el precedente transcrito, el suscrito Magistrado Sustanciador se ve precisado a rechazar de plano este extraordinario medio de impugnación, al no dirigirse contra una resolución susceptible de ser revisada por la Sala Civil de la Corte.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de revisión interpuesto por el licenciado EDILBERTO KOOCSSY PEREZ, en representación de WILLIAM WESLEY PETTIGREW, contra el Auto No.628, de 3 de agosto de 1999, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTINA ESCOBAR DE HENRIQUEZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NUMERO 902, DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S. A. CONTRA CALOS A. NUÑEZ BERNAL Y ALBERTINA ELENA ESCOBAR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 41-03

#### VISTOS:

El Licenciado Bolívar Rodríguez Fong, actuando en nombre y representación de la señora ALBERTINA ELENA ESCOBAR, heredera de la señora CRESCENCIA HENRIQUEZ DE MUÑOZ (q.e.p.d.) presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de revisión contra el auto N° 902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A. VS. CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL Y ALBERTINA ELENA ESCOBAR.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el fin de fijar la fianza para que el recurso pueda ser admitido.

Empero, el artículo 1212 del Código Judicial le otorga al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, como sucede en este caso.

El artículo 1204 íbidem, permite la presentación del recurso de revisión, como regla general, contra "sentencias" dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia y por los Jueces de Circuito, siempre que se dicten en procesos de única instancia o cuando estando disponible el recurso de apelación, este no se hubiese surtido por alguna causa de las descritas en los nueve ordinales del artículo en mención.

Lo anterior es sin perjuicio de la excepción establecida por el artículo 1205, que permite el recurso de revisión contra determinados autos; la norma es del siguiente tenor:

"1205. (1190) En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates."... (Subraya de la Corte)

Esta norma es muy específica en señalar (a manera de excepción) que los autos que libren mandamiento de pago, decreten embargo, y los que ordenen o aprueben remates, son recurribles en revisión, y en este sentido pareciera que el auto N° 902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juez Primero de Circuito de Los Santos está inmerso en esta norma, pero la excerta contiene una "condición" para que estos autos se puedan impugnar mediante el recurso que nos ocupa, y es que tiene que invocarse el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, para que el recurso contra estas resoluciones sea viable.

Esta norma ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, y para los efectos es oportuno citar el fallo de 13 de octubre de 1998, que en su parte pertinente dice:

"La Sala cita una sentencia de 12 de agosto de 1998 en la que se pronunció en relación con la posibilidad de interponer recurso de revisión contra resoluciones como las que se impugnan en este caso:

'El recurso de revisión está concebido en nuestra legislación procedimental como una acción extraordinaria dirigida principalmente a invalidar o enervar una sentencia ejecutoriada que le ha puesto fin a un proceso, siempre y cuando se fundamente en las causas que de manera taxativa señala la ley.

Excepcionalmente el recurso de revisión puede ir dirigido a la invalidación de resoluciones consistentes en autos cuando así lo señala expresamente la ley, siendo una de estas excepciones aquellos autos dictados en juicios ejecutivos y que de acuerdo al artículo 1190 del Código Judicial, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, que son precisamente la naturaleza de las resoluciones que en el caso en estudio se pretenden invalidar.'

Finalmente, la Sala destaca que 'es imprescindible que cuando se trata de la invalidación de resoluciones con la categoría de autos de la naturaleza antes señaladas, el recurso debe fundamentarse en una causal específica que señala la Ley, la cual es la contemplada en el ordinal 8° del artículo 1989 del Código Judicial, por mandato expreso del artículo 1190, disposiciones que transcribimos a continuación para mayor claridad.' (Negrilla de la Corte)

Es decir, que cuando el recurso de revisión está dirigido contra autos de mandamiento de pago, de embargo, o que ordenen o aprueben remates, la causal aducida tiene que ser la octava, del artículo 1204 (antes 1189) del Código Judicial, lo que no ocurre en

---

este caso, ya que el procurador judicial de la recurrente ALBERTINA ELENA ESCOBAR, fundó el recurso en el ordinal 9º de dicha norma, causal no reconocida por la jurisprudencia para reconocer la viabilidad del recurso.

Esta circunstancia impide prima facie la admisión del recurso, sin posibilidad de examinar otros aspectos de su viabilidad, razón por la que no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que rechazarlo de plano.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la Sala De Lo Civil de la Corte Suprema, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por el Licenciado Bolívar Rodríguez Fong en nombre y representación de la señora ALBERTINA ESCOBAR DE HENRÍQUEZ, contra el Auto N° 902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juez Primero de Circuito de Los Santos, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Sociedad FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A. contra CARLOS A. NÚÑEZ y ALBERTINA ELENA ESCOBAR.

Cópiese y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## FAMILIA

### Casación

JOSE GABRIEL CACHAFEIRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL QUE LE SIGUE MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ JURADO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Familia  
Casación  
Expediente: 345-03-

VISTOS:

Mediante resolución de cuatro (4) de abril de 2003, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada MARIEN MUÑOZ CHEN, apoderada judicial del señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, contra la Sentencia de 30 de agosto de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ dentro del proceso de filiación que le sigue MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ al señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO en favor del menor JOSE MIGUEL GONZALEZ.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 164 a 172, se aprecia que los defectos que presentaba la causal invocada, "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y consistentes en que en el motivo segundo la recurrente corrigiera el cargo hecho al fallo ya que había señalado que el Tribunal Superior había ignorado la declaración rendida por el demandado (la misma prueba que en el motivo primero había señalado que el Tribunal la había valorado indebidamente), cargo incongruente con la causal alegada, así como que omitiera, al referirse a las disposiciones consideradas infringidas, la extensa explicación de los errores de valoración en que incurrió el Tribunal, lo cual era cónsono con el apartado correspondiente a los motivos y que debía limitarse a explicar únicamente la manera en que se había dado la violación de la ley, ambos defectos que se observan han sido corregidos, motivo por cual considera la Sala debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada MARIEN MUÑOZ CHEN, apoderada judicial del señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO, contra la Sentencia de 30 de agosto de 2002 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ dentro del proceso de filiación que le sigue MARILENA DEL CARMEN GONZALEZ al señor JOSE GABRIEL CACHAFEIRO en favor del menor JOSE MIGUEL GONZALEZ.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## Revisión

ILKA JIMENEZ DE GUTIERREZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ANEL GUTIERREZ PALOMINO CONTRA ILKA JIMENEZ DE GUTIERREZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Familia  
Revisión  
Expediente: 107-03 REV

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en nombre y representación de ILKA JIMENEZ, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia de 30 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de Divorcio interpuesto por ANEL GUTIERREZ PALOMINO contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente recurso de revisión ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para imprimirle el trámite correspondiente conforme a nuestro ordenamiento legal (arts.1211 y 1213 C.J.). En esta etapa del procedimiento, el artículo 1212 del Código Judicial establece la posibilidad de que el recurso sea rechazado de plano cuando fuera manifiesta su improcedencia, situación que resulta evidente en este caso, por las siguientes razones:

Como es sabido, de conformidad con el artículo 1204 del Código Judicial, el recurso de revisión puede ser interpuesto contra "sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ....", detallándose a continuación, en nueve numerales, diversas situaciones.

En el presente escrito de formalización del recurso revisión, se expresa que la resolución objeto de este medio de impugnación es la siguiente:

"III. DESIGNACION DE LA RESOLUCIÓN CUYA REVISIÓN SE SOLICITA:

Se recurre en recurso de revisión contra la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la Sentencia No.170 de 15 de abril de 2002, dictada por el Juez Segundo Seccional de Familia de Panamá, en la cual se aprueba el divorcio por la causal contemplada en el artículo 212 numeral 9, del Código de la Familia."

(Fs.2)

Considerando lo anotado anteriormente, salta a la vista que la resolución atacada en revisión es una sentencia dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de doble instancia (proceso de divorcio), en el cual existía recurso de apelación y el mismo se surtió. Por tanto, este caso no se ajusta a los presupuestos que establece el citado artículo 1204, para que la respectiva resolución pueda ser objeto de este extraordinario medio de impugnación.

Adicionalmente, sin mayor esfuerzo se puede constatar la improcedencia del supuesto en que se fundamenta este extraordinario recurso, ya que como causal se invoca la que establece el numeral 7º del artículo 1204 del Código Judicial, que dice "Si existe nulidad originada en la Sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso"; esta causal, la complementa el recurrente con el hecho de que, según expresa, el demandante dijo en su demanda desconocer el paradero de la demandada, lo que se comprobó que era falso, motivo por el cual encontrándose el proceso terminado el demandado podía pedir su nulidad en proceso sumario o mediante recurso de revisión, según lo dispone el artículo 1016 del Código Judicial.

A primera vista se ha podido apreciar que el supuesto que alega el revisionista no se produce, debido a las razones que a continuación se pasan a señalar, no sin antes transcribir lo pertinente del contenido del mencionado artículo 1016:

Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para los efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado. (Enfasis del Magistrado Sustanciador)

Al examinar los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro de este proceso de divorcio se ha podido observar que, a pesar que la demandada inicialmente fue notificada de la demanda mediante exhorto, posteriormente otorgó poder especial a un abogado para que la representara y que, además, presentó demanda de reconvencción (Cfr. fs.41).

Consecuentemente, la demandada debió promover un incidente de nulidad, probando que el demandante sí conocía su paradero, por haberse presentado al proceso antes que el mismo hubiese terminado. Al no haber pedido la anulación del proceso a través de ese remedio (incidente de nulidad), se entiende que el proceso quedó saneado. Por tanto, mal puede ahora pedir esa nulidad mediante un recurso de revisión, que es el remedio procedente sólo para cuando el demandado comparece después de finalizado el proceso y no para cuando hubiese comparecido, representado por apoderado especial debidamente constituido, a lo largo del proceso, como se pretende en este caso.

Por las motivaciones expuestas, el recurso de revisión no puede ser acogido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado TEOFANES LÓPEZ, en su condición de apoderado judicial de ILKA JIMENEZ, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio interpuesto por ANGEL GUTIERREZ PALOMINO contra la recurrente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## MARÍTIMO

### Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR COLUMBUS LINE USA, INC. Y AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S. A. CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE AQUELLA LE SIGUE A ESTA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Marítimo  
Apelación  
Expediente: TM-167-2002

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia, el proceso ordinario marítimo interpuesto por COLUMBUS LINE USA, INC. contra AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., a fin de conocer y resolver impugnación que hacen por separado y contra dos resoluciones distintas de igual fecha, el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, y la firma DE CASTRO & ROBLES.

Dichas resoluciones son: la de fecha 16 de noviembre de 2001, visible a fojas 284-290, impugnada por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, por medio del cual resuelve lo siguiente:

1. NEGAR la excepción de prescripción del derecho de reconvencción presentado por la parte demandante/demandada en reconvencción, COLUMBUS LINE USA, INC.
2. CONTINUAR conociendo el proceso en lo que respecta, tanto a la demanda principal como a la demanda de reconvencción.
3. No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado COLUMBUS LINE USA, INC., con evidente buena fe."

Y la resolución de fecha 16 de noviembre de 2001, visible a fojas 291-299, impugnada por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, que resuelve así:

1. DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Nulidad por falta de Personería de la parte demandante, COLUMBUS LINE USA, INC.
2. No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado el peticionario, AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. de muy buena fe en promover esta incidencia."

Con el fin de lograr mayor economía procesal, tal como lo indica el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo y toda vez que por analogía puede ser aplicado el artículo 1143 del Código Judicial, que permite que ambos recursos puedan ser resueltos mediante resolución única, a ello procede la Sala, previa las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, el día 16 de noviembre de 2000, actuando en su condición de Gestores Oficiosos de la demandante, COLUMBUS LINE USA, INC., proceso ordinario marítimo contra la sociedad AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., a fin de que ésta sea condenada a pagarle a la sociedad demandante, la suma de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON 00/100 (US\$22,958.00), en concepto de capital, más los intereses que se causen, más las costas y gastos del proceso, en virtud de que la sociedad COLUMBUS LINE USA, INC. emitió el Conocimiento de Embarque No.SUDU506502522011 y No.SUDU506502522012, para amparar el transporte de cinco contenedores cada uno (total de 10 contenedores), que la compañía Molinos Cabodi Hnos, S.A. embarcó el día 19 de octubre de 1999, que decían contener harina de trigo enriquecida, a bordo de la M/N P & O NEDLLOYD HOUSTON, y que se transportarían desde Buenos Aires, Argentina hasta Manzanillo, Panamá, y como las autoridades panameñas el día 27 de noviembre de 1999, impidieron que dichos contenedores fueran desembarcados de la nave, ya que la demandada no había presentado la licencia Fito-Zoosanitaria de Importación, exigida normalmente por las autoridades aduanales, no fue expedida a favor de ésta, sino hasta el día 30 de noviembre de 1999, por lo que la demandante se vio obligada a continuar su viaje y desembarcar los diez (10) contenedores en el puerto más cercano de la ruta, lo cual hizo el día 29 de noviembre de 1999 en el Puerto Cabello, Venezuela.

Así, la demandada reconoció ante el agente de la demandante en Panamá, C. FERNIE & CO., S.A., que le adeudaba el flete del transporte de los diez (10) contenedores de Buenos Aires y Panamá, por lo que se obligó a pagar el mismo, así como el flete generado por el transporte de los diez (10) contenedores desde Venezuela a Panamá, que se hizo a través de NORDANA LINEAS.

El licenciado LUIS R. ARMSTRONG, al contestar la demanda, presentó demanda de reconvencción, visible a fojas 42-49 del expediente, fundamentándose básicamente que aunque la empresa AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. anticipaba la llegada de la mercancía dependía de la notificación de la Agente FERNIE LIMITED, S.A., a fin de que informara la fecha exacta del arribo de la nave NEDLLOYD HOUSTON y para que les proporcionara copia del conocimiento de embarque para gestionar la liquidación del impuesto y proceder a recibir y retirar la mercancía del recinto portuario. Dicha demanda de reconvencción fijó como cuantía la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00).

COLUMBUS LINE USA, INC., al contestar demanda de reconvencción, mediante sus apoderados judiciales (fs.109-125), invocó como excepciones: A. la excepción de previo y especial pronunciamiento (prescripción de la acción); B.- la excepción de inexistencia de la obligación (el transportista y/o su agente no tenían la obligación de notificar a Industrias Argentinas de la fecha de llegada de la nave); C.-excepción de inexistencia de la obligación (a pesar de que ni el transportista y/o su agente local tenían la obligación de notificar a Industrias Argentinas de la fecha de llegada de la nave, dicha información fue comunicada a Industrias Argentinas; D.- excepción de inexistencia de la obligación (es obligación del consignatario/importador tener lista y en orden toda la documentación requerida por las autoridades locales para permitir el desembarque de las mercancías en Panamá); E.-excepción de inexistencia de la obligación (a pesar de que es obligación del consignatario/importador tener lista y en orden la documentación requerida por las autoridades locales para permitir el desembarque de las mercancías en Panamá, el agente del transportista solicitó el fitosanitario de importación a Industrias Argentinas antes de la llegada de la nave); y, F.-excepción de inexistencia de la obligación (cualquier alegado daño a la mercancía se debió a situación de caso fortuito en Venezuela no atribuible al transportista).

A fojas 216-217, AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., como demandada primigenia, presentó escrito de Incidencia por falta de personería de la demandante.

Después de presentada las pruebas por ambas partes, el Tribunal Marítimo realizó audiencia especial el día 16 de noviembre de 2001, cuya transcripción consta a fojas 219 a 282 del expediente, para resolver lo concerniente a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Siendo así, el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, mediante resolución de 16 de noviembre de 2001, visible a fojas 284 a 290 del expediente, resolvió:

- “1. NEGAR la excepción de prescripción del derecho de reconvencción presentado por la parte demandante/demandada en reconvencción, COLUMBUS LINE USA, INC.
2. CONTINUAR conociendo el proceso en lo que respecta, tanto a la demanda principal como a la demanda de reconvencción.
3. No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado COLUMBUS LINE USA, INC., con evidente buena fe.

En otro aspecto, el Tribunal Marítimo, en resolución de 16 de noviembre de 2001, visible a fojas 291 a 299, resolvió lo siguiente:

1. DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Falta de Personería de la parte demandante, COLUMBUS LINE USA, INC.
2. No hay condena en costas por el trabajo en derecho, por haber actuado el peticionario, AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., de muy buena fe en promover esta incidencia.”

Contra estas decisiones es que la parte demandante/demanda en reconvencción (COLUMBUS LINE USA, INC.) y la parte demanda/demandante en reconvencción (AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A.) interpusieron cada uno recurso de apelación, respectivamente, por lo que la Sala considera oportuno hacer un resumen de las resoluciones recurridas, antes de analizar dichos recursos.

#### RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DE FECHA

16 DE NOVIEMBRE de 2001 (FS.284-290)

El Juez Marítimo al dictar la resolución de fecha 16 de noviembre de 2001 (fs.284-290), impugnada en apelación por la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderadas judiciales de COLUMBUS LINE USA, INC., hace un resumen de la solicitud de prescripción de la acción de la mencionada parte actora, quien fundamentó, entre otras cosas, que en virtud de lo dispuesto en las “Reglas de la Haya Visby”, las acciones derivadas de esta clase de contratos (conocimiento de embarque), prescriben en un (1) año, que comienza a correr desde el día en que la mercancía fue entregada o, a la fecha en que debían haber sido entregadas.

Así, señala que los contenedores arribaron al Puerto de Cristóbal en Panamá el día 4 de enero de 2000 y, no fue sino hasta el día 8 de enero de 2000, que el consignatario, AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., retiró cinco (5) de los diez (10) contenedores, los cuales al momento de su inspección no presentaron daño alguno, cosa contraria a lo ocurrido el día 11 de enero de 2000, en que los cinco (5) contenedores restantes habían sido abandonados por el consignatario en las instalaciones del puerto, debido a que llegaron en aparente mal estado.

Así, la demanda de reconvencción fue admitida por el Tribunal Marítimo el día 7 de marzo de 2001 y debidamente notificada a la demandante/demandada en reconvencción el día 22 de junio de 2001, por lo que en base a esta última fecha, ya había transcurrido más de un (1) año desde que el consignatario recibió los primeros cinco (5) contenedores (8 de enero del 2000).

De lo anterior, la resolución impugnada expresa que, primero hay que partir del principio universal en materia de demandas de reclamación, que los plazos para hacer valer los derechos, comienzan a contar desde que la obligación se hizo exigible. Por ello, independientemente que los contenedores pudieron haber llegado a Panamá el día 4 de enero de 2000, los mismos no fueron desembarcados de la M/N "PROVIDENCE", sino hasta unos días después cuando el consignatario, a través de su representante legal, realmente procedió a abrirlas, detectando cualquier anomalía que quisiese reclamar a los transportistas o, a los demandantes principales en este proceso.

Continúa señalando la resolución objetada que, es criterio del juzgador marítimo que la fecha 8 de enero de 2000, es la relevante para comenzar a computar el plazo de la prescripción por parte de los consignatarios, situación que concuerda con lo que se colige de la declaración jurada del experto en legislación alemana, el abogado Jost Kienzle, visible a foja 167 y siguientes del expediente.

De ahí, que los actores principales/demandados en reconvencción plantean que como quiera que no se hizo la publicación de una certificación del Secretario cuando se presentó la demanda de reconvencción, el día 5 de enero de 2001, requisito necesario para que realmente se interrumpiera la prescripción, tendría que entenderse que es válida una eventual interrupción de la prescripción, hasta tanto se le notificó personalmente a la contraparte, es decir, el día 22 de junio de 2001, de manera que estarían prescritos con creces los derechos a reconvenir, si se toma en consideración que fue el 8 de enero de 2000, cuando se procedió a abrir los contenedores y se hizo exigible la obligación.

En este sentido, el Juzgador Marítimo es del criterio que el requisito de la publicación de una certificación para la demanda no debe entenderse que es aplicable tratándose de un demandado/demandante en reconvencción, puesto que él ya existe en el proceso, se encuentra presente en el lugar del juicio e inclusive, ya tiene un apoderado judicial que se encuentra obligado a tener conocimiento de todas las actuaciones y todas las incidencias que se dan en el proceso.

En virtud de estas circunstancias especiales, señala la resolución impugnada que el Tribunal es del criterio que efectivamente se produjo la interrupción en el cómputo de la prescripción de dicha acción.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE/  
DEMANDADA EN RECONVENCIÓN (FS. 313-324)

El apelante, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderadas judiciales de COLUMBUS LINE USA, INC. sostiene que su inconformidad con la resolución apelada es en lo relacionado a si la comunicación vía fax, enviada por el apoderado judicial de INDUSTRIAS ARGENTINA a DE CASTRO & ROBLES el día 8 de enero de 2001, puede considerarse válido para los efectos de notificar una demanda de reconvencción a la contraparte. Así, expresa el recurrente que el a quo consideró que dicha comunicación vía fax fue viable, mientras que ellos (DE CASTRO & ROBLES), sostienen que la misma no surtió el efecto de notificación personal de la demanda de reconvencción, por lo que al no ser viable la misma, la presentación de la demanda de reconvencción por parte de INDUSTRIAS ARGENTINA no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción corriendo en favor de COLUMBUS LINE USA, INC.

Siendo así, según la firma recurrente, el fax no cumplió con el requisito de notificación personal de la demanda de reconvencción, notificación esta que se formalizó el día 22 de junio de 2001, fecha en la cual DE CASTRO & ROBLES como apoderados especiales de COLUMBUS LINE compareció al Tribunal a notificarse personalmente de la demanda de reconvencción interpuesta por INDUSTRIAS ARGENTINA contra COLUMBUS LINE y fecha en la cual empezó a correr el término de diez (10) días.

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque en todas sus partes lo decidido por el Primer Tribunal Marítimo en su resolución de fecha 16 de noviembre de 2001 y que declare prescrita la demanda en reconvencción presentada por AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. contra COLUMBUS LINE USA, INC.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN (FS.328-332)

El licenciado LUIS R. ARMSTRONG, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada/demandante en reconvencción, AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., se opone al recurso de apelación en base, entre varias consideraciones, a lo que se transcribe a continuación:

"...

Esta decisión tiene su sustento en nuestra Legislación Procesal Marítima, en donde, por vía de Excepción se contempla la notificación al apoderado de la demandada.

Así el artículo 400 de la ley 8 de 1982, subrogado por el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 establece:

ARTICULO 400: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si estas no concurren a recibir la notificación dentro de cinco (5) días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398 y además, se publicará copia del edicto por una sola vez en un periódico de circulación diaria de la ciudad de Panamá. En estos casos, los cinco (5) días de que trata el artículo 398, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir de la fecha de la publicación.

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el traslado se hará por conducto de su abogado idóneo en el domicilio del demandado o su apoderado, según sea el caso. Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, conjuntamente con la copia de los documentos entregados, se le enviará al tribunal por correo recomendado. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de este por el de una nación amiga.

El término correspondiente correrá desde la fecha de la declaración jurada. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su respectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

En todos los demás casos contemplados en el artículos anterior, habiendo vencido un plazo de cinco (5) días desde la fecha en que se dicte la resolución correspondiente sin que la persona que deba ser notificada concorra a recibir tal notificación, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo, surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación, serán enviados por correo recomendado con aviso de recibo a su dirección de su postal; y, en su defecto, a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente recibo de entrega de la respectiva administración de correos. (Lo resaltado es del opositor)

Como vemos, enterado el Tribunal que el domicilio del demandado está en el extranjero es factible efectuar dicho traslado a través de su apoderado. En este caso la firma De Castro y Robles, para la fecha en que se recibieron la copia de la Demanda de Reconvencción, ya constaban como Apoderados Judiciales (gestores oficiosos) de la Empresas demandada en la Reconvencción (COLUMBUS LINE).

#### POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte demandante/demandada en reconvencción en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La Sala considera oportuno señalar que conforme a las Reglas de la Haya-Visby, instrumento jurídico con el cual se ha ventilado la presente controversia, por resultar la ley sustantiva de Alemania aplicable, en virtud de lo establecido en el artículo 557, numeral 10 de la Ley 8 de 1982, el término de prescripción para reclamaciones contra el transportista en un contrato de transporte de mercancías por mar, es de un (1) año luego de la fecha de entrega de las mercancías o a la fecha en que debían ser entregadas.

Así, el artículo 3, Sección (6) de las Reglas de la Haya-Visby establece en su parte pertinente lo siguiente:

“...

In any event the carrier and the ship shall be discharged from all liability in respect of loss or damage unless suit is brought within one year after delivery of the goods or the date when the goods should have been delivered.”

Traducción al español:

“...el porteador y el buque estarán en cualquier caso exonerados de absolutamente toda responsabilidad con respecto a las mercancías, a menos que se ejerza una acción dentro del año siguiente a su entrega o a la fecha en que debían haber sido entregadas...”

Dichas Reglas de la Haya-Visby contiene el Protocolo Modificativo del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque de 1924 realizado en Bruselas.

Sin embargo, la Sala observa que los documentos presentados en la demanda primigenia, en calidad de pruebas, identificados como Conocimientos de Embarque No.SUDU506502522012, No.SUDU506502522012 y No.NODA947PBLCRL300,

emitidos los dos primeros por COLUMBUS LINE, el 19 de octubre de 1999, y el segundo por NORDANA LINE AS, el día 28 de diciembre de 1999, visible a fojas 9 a 13 del expediente, no corresponden a Conocimientos de Embarques en sí, sino más bien a documentos identificados como "SEA-WAYBILL", los cuales son de importancia para determinar la forma en que se ha pactado el contrato de transporte de mercancía por mar.

Así, el autor español ANDRES RECALDE CASTELLS en su obra "El Conocimiento de Embarque y otros Documentos del Transporte. Función Representativa", nos describe la naturaleza jurídica del documento denominado "SEAWAYBILL" de la siguiente manera:

"1. El "seawaybill" como mero documento probatorio.

En un seawaybill se identifica el contrato de transporte y la carga recibida por el porteador que constituye el objeto de aquel contrato. En este sentido, puede englobarse en el marco genérico de los documentos probatorios. En su configuración usual en el tráfico este documento contiene una cláusula de liberación a favor del porteador que entregue las mercancías al destinatario designado al concluirse el contrato. El "seawaybill" documenta la obligación del porteador frente al destinatario. Pero éste no necesita presentar el documento para reclamar la entrega de las mercancías; es suficiente que se identifique como el sujeto inicialmente designado como beneficiario del derecho a la entrega. El seawaybill posee, en definitiva, caracteres similares a los de los documentos típicos del transporte terrestre y aéreos: se trata, en efecto, de una carta de porte marítima.

Carece, por tanto, de las propiedades típicas de los títulos-valor, por lo que la eventual transmisión del crédito a la entrega derivado del transporte habrá de realizarse de acuerdo con las reglas del Derecho común sobre cesión de créditos."

(RECALDE CASTELLS, Andrés. "El Conocimiento de Embarque y otros Documentos del Transporte. Función Representativa". 1ra Ed. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992, págs.388-389)

De lo transcrito se desprende con claridad que el documento denominado "SEAWAYBILL" es un documento probatorio en el cual se identifica el contrato de transporte y la carga recibida por el porteador que constituye el objeto de aquel contrato, como en efecto se evidencia en los documentos visible a fojas 9 a 12 del expediente, especificando lo siguiente:

Documento No.SUDU5065025220011 (seawaybill): el cual contiene los contenedores descritos como No.SUDU3697773, SUDU3691923, SUDU3635160, SUDU3663731 y SUDU3666350, que dicen contener cada uno 440 bultos de harina de trigo enriquecida y un peso de 2206.00 kilogramos, los cuales fueron embarcados el día 19 de octubre de 1999 por la compañía Molinos Cabodi Hnos, S.A., a bordo de la M/N P & O NEDLLOYD HOUSTON para realizar el transporte de los mismos desde Buenos Aires, Argentina hasta el Puerto de Manzanillo, Panamá

Documento No.SUDU506502522012 (seawaybill): el cual contiene los contenedores descritos como No.SUDU3443043, SUDU3614110, SUDU3679168, SUDU3344821 y CAXU2444076, que dicen contener 440 bultos de harina de trigo enriquecida, con un peso de 22020.00 kilogramos cada uno, los cuales fueron embarcados por la empresa, en la nave y fecha anteriormente mencionada.

Bill of Lading for Combined Transport or Port to Port Shipment (Conocimiento de Embarque de Transporte Combinado o Transporte de Puerto a Puerto) No.NODA947PBLCL300: el cual contiene los diez contenedores descritos en los "Seawaybill" mencionados, con un contenido de harina de trigo enriquecida y un peso total de 220.200,00 kilogramos, los cuales fueron embarcados el día 28 de diciembre de 1999 por HAMBURG SUD DE VENEZUELA y como Agente C. FERNIE & CO., a bordo de la M/N PROVIDENCE para realizar el transporte de los mismos desde Puerto Cabello, Venezuela al Puerto de Cristóbal, Panamá.

La Sala observa que dichos contenedores, contentivo de la harina de trigo, llegaron al Puerto de Cristóbal Panamá, el día 4 de enero de 2000, tal como lo menciona la parte actora en el hecho décimo primero de la demanda primigenia, siendo aceptado este hecho por la parte demandada, en su oportuno escrito de contestación de la misma. Sin embargo, los mismos fueron formalmente entregados a su consignatario (AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A.), mediante la apertura de cinco (5) de los diez (10) contenedores el día 8 de enero de 2000, tal como se describe en el Certificado de Averías (SURVEY REPORT) No.08-0014-00 de la empresa TRAVECA, visible a fojas 80 del expediente; fecha esta que es determinante para comenzar a computar el plazo de prescripción de la presentación de una acción por reclamos en el contrato de transporte de mercadería por mar, conforme a las Reglas de la Haya-Visby.

En este sentido, la Sala al analizar la fecha de presentación de la demanda primigenia (16 de noviembre de 2000), visible a foja 7, y la fecha de presentación de la demanda de reconvencción (5 de enero de 2001), visible a foja 49, determina fehacientemente que ambas demandas se presentaron dentro del tiempo oportuno, por lo que las mismas interrumpen el plazo de prescripción.

Por otro lado, cabe destacar en primer lugar, que la notificación es un acto procesal de comunicación y que reviste importancia en el proceso por cuanto que: a) le da publicidad a los actos de los sujetos; b) le brinda la oportunidad a las partes de impugnar los actos procesales; y c) sirve de referencia para computar los términos, siendo este último el que nos interesa para efectos de resolver la presente controversia.

En segundo lugar, que pese a que se citaron como violentados los artículos 557, numeral 10, 55 párrafo, 399, numeral 1° y 403 de la Ley Procedimental Marítima, para lograr una mayor profundidad en la cuestión planteada es conveniente estudiar lo establecido en los artículos 397, 398, 399 y 400 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, al igual que los artículos 1021, 1022 y 1027 del Código Judicial.

Tanto de las normas del Código de Procedimiento Marítimo, así como las del Código Judicial, aplicadas supletoriamente en el presente caso, se pone de manifiesto lo siguiente:

1. Que por regla general, ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos que le son propios antes de haber sido notificada a las partes dentro del proceso.
2. Que la regla general en materia de notificaciones es por medio de edictos; sin embargo, la ley marítima regula detalladamente las resoluciones que se notificarán personalmente.
3. Que surte todos los efectos de una notificación personal, si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo se hace sabedora o interesada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma.
4. Que, cuando ha vencido el plazo de cinco (5) días desde la fecha en que se dicte la resolución correspondiente sin que la persona que deba ser notificada concurra a tal notificación, se autoriza la notificación edictal de la manera que establece el artículo 398 del Código de Procedimiento Marítimo.
5. Que las notificaciones hechas en forma distintas de las expresadas en la ley son nulas; sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El tenor literal de las disposiciones legales que establecen los principios que preceden se reproducen a continuación, a fin de tener un mayor claridad en el estudio de la presente causa.

Ley Procedimental Marítima:

“Artículo 397: Ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber notificada a las partes, conforme se dispone en esta Ley.”

“Artículo 398: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edictos, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutive que haya de notificarse y la fecha de fijación del edicto.

El edicto, como regla general, será fijado en lugar visible del recinto del tribunal por el secretario o por quien éste designe, por escrito, por un plazo de cinco (5) días, y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora en que fuera desfijado por el secretario del tribunal o por quien éste designe

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.”

“Artículo 399: Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. la resolución en que se ordene la notificación de la demanda, de la corrección de la demanda, de la reconvencción, la citación de terceros, el auto que decreta la acumulación y el auto que decreta la integración de terceros al proceso...”

“Artículo 400: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de que sea necesario notificar a personas que no son parte o no hayan comparecido al proceso, si éstas no concurren a recibir la notificación dentro de cinco (5) días contados desde la fecha de expedición de la respectiva resolución, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398 y demás, se publicará copia del edicto por una sola vez en un periódico de circulación diaria de la ciudad de Panamá. En estos casos, los cinco (5) días de que trata el artículo 398, para que se entienda notificada la resolución, se contarán a partir de la fecha de la publicación.

Sin embargo, cuando haya que dar traslado de la demanda y sea de conocimiento del tribunal que el demandado está domiciliado en el extranjero, el traslado se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según sea el caso. Una vez entregados los documentos objeto del traslado, el abogado comisionado rendirá declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado. Dicha declaración, conjuntamente con la copia de los documentos entregados, se le enviará al tribunal por correo recomendado. La firma del Notario deberá ser autenticada por el Cónsul de Panamá o, a falta de éste, por el de una nación amiga.

El término correspondiente correrá desde la fecha de la declaración jurada. Para estos efectos, se entiende por domicilio el lugar en que el demandado o su respectivo apoderado mantiene una oficina de administración de sus asuntos o, de no tenerla, su hogar o lugar habitual de residencia.

En todos los demás casos contemplados en el artículo anterior, habiendo vencido un plazo de cinco (5) días desde la fecha en que se dicte la resolución correspondiente sin que la persona que deba ser notificada concorra a recibir tal notificación, la misma se hará por edicto de la manera que establece el artículo 398.

Todas las notificaciones de que trata el presente artículo, surtirán efectos como si hubieran sido hechas personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación, serán enviados por correo recomendado con aviso de recibo a su dirección postal; y, en su defecto, a la dirección de su oficina de administración u hogar o lugar habitual de su residencia, agregándose al expediente recibo de entrega de la respectiva administración de correos.”

Código Judicial:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surgirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciera dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento al secretario.”

“Artículo 1022: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas.”

“Artículo 1027: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas...” (Subraya la Sala)

De las normas transcritas, se desprende, prima facie, que los planteamientos que esgrime el recurrente contra la resolución impugnada no encuentran asidero jurídico, puesto que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá sí cumplió con las normas procedimentales sobre notificación, específicamente cuando se demuestra que el domicilio de la sociedad demandada en reconvención está ubicada en el extranjero, por lo que es factible efectuar dicho traslado de la demanda para su debida notificación a los apoderados judiciales de ésta, es decir, DE CASTRO & ROBLES, los cuales ya constataban en el expediente como los “gestores oficiosos” de COLUMBUS LINE USA, INC., tal como lo dispone el transcrito artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo.

Sin embargo, la Sala observa que el punto medular del recurso de apelación de la parte demandante/demanda en reconvención consiste en si la comunicación (supuesto traslado de la demanda de reconvención) vía fax, enviada por el apoderado especial de AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. a la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES (apoderados de COLUMBUS LINE USA INC.) el día 8 de enero de 2001 (fs.147-149) puede considerarse como válido para efecto de notificar la mencionada demanda de reconvención.

Siendo así, se observa que la demanda primigenia, en calidad de gestores oficiosos (COLUMBUS LINE USA INC), fue presentada el 16 de noviembre de 2000 (fs.7), siendo presentado el respectivo poder y su ratificación por los representantes legales de la sociedad demandante, así como la notificación de la demanda de reconvención por la parte demandada, el día 22 de junio de 2001 (fs.102).

En otro aspecto, los apoderados judiciales de la parte demandada en reconvención contestaron dicha demanda de reconvención el día 4 de julio de 2001 (fs.109 a 125), invocando una serie de excepciones como es la de prescripción de la acción.

De lo acontecido es de observar que al momento en que el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, apoderado judicial de AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. (demandante en reconvención), remite, vía fax, el supuesto traslado de la demanda de reconvención a los apoderados judiciales de la parte demandada (COLUMBUS LINE USA INC) el día 8 de enero de 2001 (fs.147-149), dichos apoderados judiciales (DE CASTRO & ROBLES), no se habían constituido formalmente en apoderados judiciales de su representada, ya que el poder y su ratificación fue presentada el día 22 de junio de 2001 (fs.102), es decir, en fecha posterior, actuando hasta ese momento en calidad de gestores oficiosos.

En este sentido, la Sala recuerda que la gestoría oficiosa se encuentra regulada en el artículo 642 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 642: Por regla general, ninguno puede representar a otro en proceso, sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para notificarse de una demanda, contestarla, y para proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir gran perjuicio, no se necesita poder.

Cualquiera puede hacerlo, dando caución a satisfacción del juez de que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma en el término hasta de dos meses, prorrogables por causa justificada hasta por un mes más a prudente arbitrio del juez.”

De la norma transcrita se colige que la gestoría oficiosa es de carácter extraordinario y que únicamente puede ejercerse si se presentan las siguientes características:

- 1.-Que la parte a favor de quien se ejerce pueda sufrir graves perjuicios por la falta de actuación.
- 2.-Que se consigne caución a satisfacción del Juez de la causa.
- 3.-Que se presente ratificación de la parte representada de lo actuado por el gestor oficioso, dentro del término establecido.

En el caso que nos ocupa, se dieron las característica señaladas, respecto a la gestoría oficiosa a quien la ley faculta para demandar sin poder, pero no así para recibir el traslado de la demanda de reconvencción en contra de la persona a nombre de quien gestiona oficiosamente. Sin embargo, la Sala observa que el apoderado del demandante en un proceso (como en efecto se ha dado con la presentación del poder y la ratificación de la parte interesada en las actuaciones hechas por el gestor oficioso) está obligado a contestar y seguir el pleito de reconvencción que promueva el demandado, tal como lo establece el artículo 635 del Código Judicial, lo que presupone la validez de la notificación de la resolución.

Siendo así, los efectos de la notificación personal que refiere el artículo 1021 del Código Judicial, se dieron al realizar el gestor oficioso de la demanda primigenia la gestión de contestación de la demanda de reconvencción, la cual fue enterada vía fax, por lo que la misma se hace sabedora o enterada de ella, a fin de cumplir el mandato del artículo 399 del Código de Procedimiento Marítimo que establece que la resolución en que se ordene la notificación de la reconvencción se notificará personalmente, como en efecto se acredita en el proceso mediante escrito de fecha 22 de junio de 2001, visible a foja 102 del expediente, suscrita por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderados judiciales de la parte demandante, en la cual manifiestan darse por notificados de la Demanda de Reconvencción.

Aunado a lo anterior, los apoderados judiciales de la parte demandante/demandada en reconvencción, DE CASTRO & ROBLES, aportaron Poder Especial de la sociedad COLUMBUS LINE USA, INC., visible a fojas 103-104, el cual manifiesta lo siguiente:

“DE CASTRO & ROBLES are hereby authorized to netotiate, compromise, settle and receive, to dismiss this action, to substitute this Special Power of Attorney and reassume same, to interpose any precautionary measures they might consider appropriate and to take all steps necessary to defend this action and to bring the same to its conclusion, and hereby ratifying all steps that may have heretofore been taken by said attorneys prior the granting of this Power of Attorney.”

Traducción al español:

“DE CASTRO & ROBLES están por este medio expresamente autorizados para negociar, comprometer, transigir y recibir, desistir esta acción, de sustituir este Poder Especial y reasumir el mismo, de interponer cualquier medida precautoria que consideren apropiada y de tomar todos los pasos necesarios para defender esta acción y de traer la misma a su conclusión, y por el presente ratificando todos los pasos que puedan haber sido tomados por los mencionados abogados antes del otorgamiento de este Poder Especial.”

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta.”

Así, esta Superioridad es del criterio que la decisión del Tribunal Marítimo se ajustó a derecho, por consiguiente, procede confirmar el auto apelado.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA  
DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE de 2001 (FS.291-299)

La resolución recurrida de fecha 16 de noviembre de 2001 (fs.291-299), impugnada en apelación por el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, apoderado judicial de AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., hace un recuento de la Incidencia de Falta de Personería de la demandante primigenia, visible ésta a foja 216 y siguientes del expediente, cuyo fundamento es que, para la fecha de la presentación de la demanda, 16 de noviembre de 2000, la firma forense De Castro & Robles, se presenta ante el Tribunal Marítimo de Panamá en calidad de Gestores Oficiosos de la sociedad demandante, y que al respecto el artículo 642 del Código Judicial panameño, faculta la "Gestión Oficiosa", bajo dos condiciones: primero, dando caución a satisfacción del Tribunal y, segundo, hasta por el término de dos (2) meses, prorrogable por causa justificada hasta por un (1) mes más, a prudente arbitrio del Juez.

De este modo, la mencionada incidencia señala que, en el expediente no se evidencia que el entonces "Gestor Oficioso" hubiese solicitado prórroga dando explicaciones por la falta de presentación del poder, el cual fue acreditado, en forma extemporánea y fuera de término, el 19 de julio de 2001, es decir, ocho (8) meses después de la presentación de la demanda. A su vez, señala la incidencia que, junto con el poder no ha sido aportada la certificación de Existencia y Representación Legal de la empresa, ni documento alguno que acredite que el poderdante se encuentre facultado para otorgar poder para pleitos y, mucho menos, se cumple con el requisito de reautenticación de la firma consular, la cual debe realizarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La resolución impugnada señala primeramente que el tema de la gestoría oficiosa y todo lo relativo a los apoderados judiciales, no se encuentra expresamente regulado en la Ley de Enjuiciamiento Marítimo, por ello, se remite a las disposiciones del Código Judicial, las cuales se adoptan por analogía, ya que se entienden integradas a la Ley de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, señala la resolución recurrida, que esta situación no ocurre con respecto al tema de las nulidades, puesto que éstas tienen un tratamiento expreso, contemplado en la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sin perjuicio de que supletoriamente se invoque lo estipulado en el Código Judicial.

Así, el Tribunal Marítimo expresó en la resolución que es objeto de estudio, en virtud de recurso de apelación, que es práctica reiterada y, si se quiere, mayoritaria del Tribunal, que por la naturaleza internacional que posee, se requieran de muchos días para lograr que se formalice un Poder Judicial, por lo que se suele actuar mediante una gestoría oficiosa, sin necesidad de que se acredite ese peligro inminente de un perjuicio por parte del eventual mandante.

En lo que respecta al otro planteamiento del incidentista, en el sentido de que la norma del Código Judicial en materia de Poder, exige que se tenga que acompañar por el demandante o por las partes, la existencia de la personería jurídica, señala la resolución recurrida que es criterio del Juzgador que, el Código Judicial contempla la forma de solucionar este aspecto, específicamente el artículo 658, cuando literalmente dispone:

"Las sociedades extranjeras que, según la ley, no requieren licencia para operar en territorio panameño, no necesitan estar inscritas en el Registro Público para comparecer en proceso. No obstante, deberán acreditar su existencia mediante una certificación expedida con arreglo a la ley del país de su domicilio, debidamente autenticada.

Del mismo modo señalado en el párrafo anterior deberá acreditar el demandante la existencia de la sociedad extranjera a quien se pretenda demandar.

El poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

Por el hecho de la autenticación de la autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones de que trata este artículo están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada pruebe lo contrario." (Lo subrayado es del recurrente)

De la excerta legal citada por el recurrente, éste manifiesta que dicha norma contempla una presunción "juris tantum", en el sentido de que cuando una autenticación de un Poder se efectúa a través de una autoridad diplomática o consular, se presume que los poderes y certificaciones se han expedido conforme a la ley local de su origen.

En cuanto al aspecto relativo a la nulidad, el Tribunal Marítimo señala en su resolución objetada que, los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley. En este sentido, el incidentista invoca la causal de nulidad que se encuentra enmarcada en el numeral 3 del artículo 119 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, "la ilegitimidad de la personería", en este caso, la del demandante.

Sobre este particular, la resolución apelada hace la transcripción del artículo 121 de la Ley de Enjuiciamiento Marítimo, que expresa lo siguiente:

"La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1...

2..

3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación."

De este modo, señala el Auto recurrido, que la citada disposición legal señala expresamente cómo puede ser saneada la nulidad invocada de ilegitimidad de la personería, es decir, cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado consintió, acompañando un Poder y ratificando todo lo actuado por los gestores oficiosos.

Asimismo, el Tribunal Marítimo hizo la transcripción del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que señala:

“La nulidad sólo se decreta cuando la parte que la solicita ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

Las nulidades insubsanables pueden ser solicitadas por cualquier de las partes.”

De conformidad con esta norma transcrita, la resolución recurrida expresa que el Tribunal observó que la parte peticionaria o incidentista, actuó con posterioridad a la presentación del Poder, tal y como se aprecia a foja 128 del expediente, donde aparece un escrito y, en el mismo no invocó los vicios o irregularidades que debían invalidar la actuación de su contraparte.

Aunado a lo anterior, la resolución expresa que a pesar de ser una irregularidad que fue subsanada, también hubiese sido saneada por no haberse alegado oportunamente, por lo que el Tribunal Marítimo desestimó el Incidente de Nulidad por Falta de Personería del representante del demandante.

#### APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA/

#### DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN (fs.300-303)

El apelante, el licenciado LUIS R. ARMSTRONG, apoderado judicial de AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., sostiene su inconformidad con la resolución apelada, entre varias consideraciones, en lo siguiente:

“1. A FOJAS 103 y 104 del Expediente reposa el texto en Inglés y su respectiva traducción de lo que pretende ser un Poder, suficiente, a fin de que la empresa COLUMBUS LINE USA, INC., pueda ser representada en juicio. El referido poder viene conferido por el “GERENTE DE RIESGOS” DE LA Empresa Señor DONALD SPOHN cuya capacidad de comparecer en el proceso o de otorgar PODERES para iniciar un proceso legal no queda acreditada, por el solo hecho de comparecer ante un NOTARIO PUBLICO en los Estados Unidos de Norteamérica (Estado de Nueva Jersey).

La función de Notario, en estos casos, no se extiende a Certificar situaciones que no le constan, como lo es en este caso, si no la de Certificar la firma personal de quién es signatario del documento.

Pero nótese, la misma atestación del Notario de Nueva Jersey, DENISE A. ORLANDO es contradictoria cuando Certifica que el compareciente “Señor DONALD SPOHN, Firma el Poder a nombre de “COLUMBUS LINE USA, INC. una entidad existente bajo leyes de Bahamas”. Hacemos un alto aquí a fin de cuestionar que documentación se presenta a fin de acreditar la existencia de la COLUMBUS LINE USA, INC. (Bajo leyes de la Mancomunidad de Bahamas?) La certificación no lo aclara.

Más adelante, la misma notario, Certifica que “PRUEBA SUFICIENTE me fue MOSTRADA PARA ESTABLECER A MI SATISFACCIÓN LA EXISTENCIA DE COLUMBUS USA, INC. como una entidad jurídica bajo las leyes de Panamá y de la autoridad del mencionado DONALD SHOPN para ejecutar el presente Poder en su nombre”? Aquí nuevamente se encuentra una contradicción insuperable.

Si el Señor DONALD SHOPN (sic) representa (con Poder suficiente) a una entidad jurídica que opera bajo leyes de Panamá, entonces dicho Poder debe constar en el Registro Público de Panamá. Esta documentación no ha sido acreditada debidamente en este Proceso y no corresponde al Notario de un País extranjero Certificar tal situación.

2.La autenticación que realiza la Cónsul de la República de Panamá, en Nueva York, RITA GARCÍA DE FROCHAUX, no tiene la intención, ni la eficacia de acreditar la existencia de la Sociedad COLUMBUS LINE USA, INC

Por lo contrario, AUTENTICA LA FIRMA DE LA NOTARIO DEL ESTADO DE NUEVA JERSEY, Sra. DENIS A. ORLANDO, nada más. La apreciación del HONORABLE JUEZ MARÍTIMO, en este sentido (Fs.295) es errónea.

3.El Poder otorgado ante NOTARIO y Autenticado ante el CONSUL DE PANAMA en Nueva York carece de la diligencia de autenticación de la firma del Funcionario Consular ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (DEPTO. CONSULAR).

Es bien sabido, por quienes nos agitamos en el medio jurídico que los documentos autenticados ante CONSUL PANAMEÑO en el Extranjero deben ser reautenticados en Panamá para su validez en Proceso Judicial. Esta reautenticación está ausente.

4.También discrepamos con el criterio y la interpretación que hace, el HONORABLE JUEZ MARÍTIMO, en cuanto a la disposición legal aplicable al caso controvertido o sea el Artículo 659 (anterior 648) del Código Judicial en donde dice:

Para demandar o accionar en contra de una sociedad extranjera que no aparezca inscrita en el Registro Público, ni tenga constituido apoderado o agente conforme el artículo 600 se podrá acreditar la existencia de dicha sociedad y quién es su representante, mediante certificado expedido por autoridad competente del país de su constitución,

autenticado por funcionario diplomático o consular panameño o en su defecto, por el jefe de misión diplomática o consular de una nación amiga. Por el hecho de la autenticación se presume que el certificado ha sido otorgado con arreglo a las leyes del país de origen, a no ser que se pruebe lo contrario.” (Lo resaltado es nuestro)

Nuestra legislación, en este sentido, es clara pero lo que es erróneo es la interpretación que de ella se hizo. Según la referida disposición la forma de acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien funge u ostenta su representación legal es mediante

“Certificado expedido por Autoridad competente del País de su Constitución”

Tal acreditación ha sido omitida y no se puede, ni debe obviar este requisito para en forma indirecta acreditar la Personería de la demandante mediante ATESTACIÓN DE NOTARIO cuya capacidad para esta función queda en duda.

Nótese que, hasta la fecha, queda razonable duda si la que comparece al proceso es COLUMBUS LINE USA, INC. “constituida bajo leyes de la mancomunidad de Bahamas” o COLUMBUS LINE USA, INC. “cuya existencia como entidad jurídica está acreditada bajo leyes de Panamá”. Teóricamente podrían ser dos (2) Sociedades distintas o una misma sociedad registrada conforme nuestro ordenamiento en el Registro Público de Panamá; porque no concebimos que esta sociedad opere en Panamá de hecho.

#### 5.-HUBO ACTUACION POSTERIOR QUE CONVALIDARA LA NULIDAD.

Los gestores judiciales de COLUMBUS LINE USA, INC. no nos dieron traslado de la acreditación del Poder que se le otorgaba para presentar la demanda y tramitar el Proceso en contra de AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., por lo cual los aspectos que hoy tratamos con relación a las deficiencias del PODER fueron de inmediato atacadas al día siguiente en que nos percatamos de dicha circunstancia un día antes de la celebración de la Audiencia preliminar. (Véase FS. 5 de la Transcripción de la Audiencia) por lo cual no consta ni puede constar actuación posterior a esta circunstancia que convalide el vicio de nulidad que hemos introducido debido a la falta de Acreditación de la personería de la demandante.

Nótese, que se trata de elemento esencial en la que se sustenta el derecho de acción de la demandante, cuya ausencia, invalida toda la actuación de esta en este proceso.”

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el fallo proferido por el Juez Primero Marítimo y en su lugar decrete la nulidad de lo actuado por falta de personería de la demandante.

#### OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN (FS.304-312)

La firma DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandante/demandada en reconvención, COLUMBUS LINE USA, INC., se opone al recurso de apelación con fundamento, entre varias consideraciones, en lo siguiente:

“...

En primer lugar, INDUSTRIAS ARGENTINA alega que la capacidad legal del poderdante no queda acreditada por el hecho de haber comparecido ante un Notario Público en los Estados Unidos.

Si analizamos la atestación hecha por el Notario Público en el Poder Especial otorgado por el señor Donald Spohn, y nos referimos al original del poder especial en inglés que consta a foja 103 del expediente, dicho Notario Público manifiesta lo siguiente:

...

Lo cual traducimos libremente así:

Yo, el suscrito, Denise A. Orlando, un Notario Público en y para Nueva Yersey, por la presente certifico que el día 1o de junio de 2001, compareció ante mí Donald Spohn, quien es personalmente conocido por mí y de su propia voluntad firmó el poder anterior en nombre de COLUMBUS LINE USA, INC., una entidad existente bajo las leyes de los Estados Unidos, y certifico además que prueba suficiente me fue mostrada para establecer a mis satisfacción la existencia de COLUMBUS LINE USA, INC., como una entidad jurídica bajo las leyes de los Estados Unidos, y de la autoridad del mencionado Donald Spohn para ejecutar el presente Poder en su nombre. (Énfasis y subraya es nuestra)

De la atestación realizada por el Notario Público, es claro que al Notario Público de los Estados Unidos le fueron mostradas evidencias a su entera satisfacción para establecer que COLUMBUS LINE es una entidad jurídica de los Estados Unidos y que el señor Spohn estaba facultado para ejecutar dicho poder especial en representación de COLUMBUS LINE.

Es obvio que la traducción del poder especial contiene un error al mencionar que COLUMBUS LINE es una entidad jurídica de Bahamas, puesto que al observar la leyenda del Notario Público en el original de dicho poder especial en inglés, a foja 103 del expediente, se evidencia que el Notario Público certifica que suficiente evidencia le fue mostrada para establecer la existencia de COLUMBUS LINE bajo las leyes de los Estados Unidos. Además, el hecho de que COLUMBUS LINE es una sociedad de los Estados Unidos de América no es un punto controvertido entre las partes,

puesto que INDUSTRIAS ARGENTINA EN SU CONTESTACIÓN AL Hecho Primero de la Demanda presentada por COLUMBUS LINE, aceptó que COLUMBUS LINE es una sociedad debidamente organizada y existente bajo las Leyes de los Estados Unidos.

Por tanto, al ser COLUMBUS LINE una entidad jurídica bajo las Leyes de los Estados Unidos y al haber el Notario Público de los Estados Unidos quedado satisfecho con la evidencia presentada ante él con respecto a la existencia de dicha sociedad y capacidad legal del señor Spohn para otorgar dicho poder especial en representación de COLUMBUS LINE, se presume que dicho poder ha sido ejecutado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, tal como lo dispone el artículo 658 (antiguo 647) del Código Judicial.

Además, al ser la firma del Notario Público de los Estados Unidos autenticada por el Consulado General de Panamá en Nueva York, Estados Unidos, el Tribunal Marítimo, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 658 del Código Judicial antes citado, siguió los lineamientos dispuestos en la Ley 8 de 1982, reformada y el Código Judicial que establecen que se debe presumir que el mencionado poder cumple con los requisitos de ley del lugar donde fue expedido (Estados Unidos), por lo que al no existir prueba en contrario presentada por INDUSTRIAS ARGENTINA, fue tomado como válido para los efectos del proceso en Panamá.

En lo que respecta a la supuesta extemporaneidad en la presentación del poder otorgado por COLUMBUS LINE, es importante tomar nota que lo que INDUSTRIAS ARGENTINA alega es una supuesta nulidad en la Personería del demandante/demandado en reconvencción COLUMBUS LINE. Como es harto conocido las nulidades se encuentran establecidas taxativamente en la Ley. Sin embargo, la supuesta falta de personería de COLUMBUS LINE en este proceso, no es una nulidad insubsanable, tal como se evidencia en el artículo 121 de la Ley 8 de 1982, reformada.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que COLUMBUS LINE no otorgó un poder especial a DE CASTRO & ROBLES dentro de los (2) meses, luego de haberse constituido DE CASTRO & ROBLES en gestores oficiosos de COLUMBUS LINE en este proceso, lo cierto es que COLUMBUS LINE otorgó un poder especial a DE CASTRO & ROBLES en donde claramente expresó que ratificaba todos los pasos tomados por DE CASTRO & ROBLES antes del otorgamiento de dicho poder; que dicho poder especial fue presentado posteriormente al Tribunal; que el Tribunal ratificó la actuación de DE CASTRO & ROBLES en nombre de COLUMBUS LINE, devolviendo la caución que había sido consignada para actuar en calidad de gestores oficiosos de COLUMBUS LINE. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el 121 de la Ley 8 de 1982, no nos encontramos frente a una nulidad absoluta, en virtud de que la misma fue subsanada mediante la presentación y admisión del poder especial expedido por COLUMBUS LINE....

...correspondía a INDUSTRIAS ARGENTINA plantear la supuesta falta de personería de COLUMBUS LINE tan pronto expiró el término de dos (2) mese de habernos constituidos los suscritos en gestores oficiosos de COLUMBUS LINE o al momento de la presentación al Tribunal del Poder Especial otorgado por COLUMBUS LINE. Consta en el expediente que una vez admitido por el Tribunal el poder especial otorgado a nosotros por COLUMBUS LINE, hubo varias actuaciones por parte de INDUSTRIAS ARGENTINA sin objetar nuestra condición como apoderados especiales de COLUMBUS LINE.

..."

#### POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte demandada/demandante en reconvencción en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Primeramente, la Sala advierte respecto a la inconformidad de la parte apelante, es decir, a la supuesta falta de acreditación adecuada de la personería del demandante/demandado en reconvencción, COLUMBUS LINE USA, INC., lo que hace que dicha sociedad no sea una entidad jurídica de los Estados Unidos, que este no debe ser un punto controvertido entre las partes, toda vez que el propio demandado/demandante en reconvencción al contestar el traslado de la demanda primigenia, respondió en el hecho primero que no le constaba, pero que lo aceptaba.

La alegación contraria a un hecho afirmado anteriormente, constituye una conducta lesiva al principio de buena fe, principio general de derecho del cual se ha ocupado extensamente. Durante los últimos seis años la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido haciendo esfuerzos, que se plasman en su jurisprudencia, en la tarea de aplicar la doctrina a través de sus fallos. En sentencia de 2 de septiembre de 1996, la Sala de Casación para resolver un juicio de divorcio, recurrió a la aplicación de la doctrina sosteniendo:

"Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se esta Sala.

comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta."

En un proceso ordinario marítimo, la Sala dictó la sentencia de 24 de octubre de 1996 pronunciándose de la siguiente manera:

“Resulta evidente que, de conformidad con el conocimiento de embarque, la legislación aplicable era la legislación de Holanda. No obstante, en el acto de audiencia, ambas partes aceptaron que la causa se ventilase conforme a la legislación panameña. Así, vemos, manifestaciones en ese sentido, por ambas partes, a foja 550 y 557. No obstante, aprecia la Sala, que uno de los aspectos básicos de la apelación, consiste precisamente en la aplicación de la legislación holandesa.

La Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos, del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del “stoppel”, que, si bien no es exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del “stoppel” como “aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta.”

(H.M. ELIGIO SALAS. “La Doctrina de los Actos Propios”. Cuadernos de Educación Judicial No.10, Órgano Judicial. Diciembre, 2001, págs. 27-29)

Es evidente que la afirmación del demandado de que conocía y aceptaba como demandante a la sociedad AGRO INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A. le impide una alegación posterior (si quiera sea en sede recursiva) que sea contradictoria con la conducta anterior ya explicada.

De esta manera, el artículo 784 del Código Judicial, establece lo siguiente:

Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba. (Subraya la Sala),

Resulta evidente del contenido de esta norma, que en el caso que nos ocupa, el demandado/demandante en reconvención, AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A., aceptó como cierto aquél hecho de que COLUMBUS LINE es una sociedad debidamente organizada y existiendo bajo las Leyes de Estados Unidos, con dirección en 465 South Street, Morristown, N.J. 07960, USA.

En lo que respecta a la supuesta extemporaneidad en la presentación del poder otorgado por COLUMBUS LINE USA, INC., que expresa el demandado/demandante en reconvención, en su libelo de apelación, alegando una supuesta nulidad en la personería de ésta, esta Superioridad señala que las nulidades procesales susceptibles de invocarse en un proceso marítimo son sólo las previamente definidas en la ley, tal como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimiento Marítimo, que reza así:

“Artículo 118: Los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley, y el Juez rechazará de plano la solicitud que no se funde en una de tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Las irregularidades que no puedan lugar a la nulidad del juicio o a un fallo inhibitorio, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que esta Ley establece.”(Subraya la Corte)

En el caso particular que analizamos, el recurrente pretende lograr que se anulen ciertas actuaciones fundamentándose en una causal de nulidad que no está prevista en la ley, como es la supuesta falta de personería de COLUMBUS LINE USA, INC., y que con mucha claridad el artículo 121 de la Ley 8va de 1982 establece los casos en que dicha ilegitimidad de personería no es causal de nulidad. La mencionada norma establece lo siguiente:

“Artículo 121: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1...

2...

3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.

4...”

Conforme lo dispuesto en la disposición legal transcrita, se desprende a fojas 103-104 del expediente, que la sociedad COLUMBUS LINE USA, INC., otorgó un poder especial a la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, así como ratifican todos los pasos que puedan haber tomado los mencionados abogados antes del otorgamiento del Poder Especial.

En base a las consideraciones que anteceden, no tiene más remedio la Sala que desestimar las razones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a lo que procede, confirmando la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de fechas 16 de noviembre de 2001, visible a fojas 284-290 y 291-299, respectivamente, ambas dictadas por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ en el proceso ordinario que COLUMBUS LINE USA, INC. le sigue a AGRO-INDUSTRIAS ARGENTINA, S.A.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE ENDURE NAVIGATION LTD. PARTNERSHIP Y OTROS CONTRA M/N ICE BELL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	27 de Mayo de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	MI105-2003

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ENDURE NAVIGATION LTD. PARTNERSHIP y OTROS contra la M/N ICE BELL.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

“PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil tres (2003).

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”; promovido en el proceso interpuesto por Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...”. (fs.124-125)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores, por lo que se procede acceder a lo

solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ENDURE NAVIGATION LTD. PARTNERSHIP Y OTROS CONTRA LA M/N ICE BELL.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Incidente de recusación

CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO QUE SUNLIGHT CO. LTDL LE SIGUE A SINOTRANS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Emeterio Miller R  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Marítimo  
Incidente de recusación  
Expediente: 85-03

#### VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P. C. ABOGADOS, interpuso incidente de recusación contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso marítimo instaurado por SUNLIGHT MARINE CO. LTD. contra SINOTRANS.

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS solicita, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada en el citado proceso, que se declare probado el presente incidente de recusación, con fundamento en la causal de impedimento contenida en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

“Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

...”

Como fundamento fáctico del incidente, la citada firma de abogados alega lo siguiente:

1) Que mediante sentencia de 24 de julio de 2002, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia impuso al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá la sanción de treinta días de suspensión, como consecuencia de la queja interpuesta por la sociedad incidentista, en relación con el proceso marítimo propuesto por DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION contra M/N “SEA CREST”.

2) Que esta Sala Civil ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, razón por la cual la enemistad manifiesta existente entre la citada firma y el Juez del Primer Tribunal Marítimo constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 206 ibídem.

3) Que aún se encuentran pendientes de decisión otras dos acciones interpuestas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la firma incidentista contra el Doctor CALIXTO MALCOLM, por supuestas faltas a la ética en los procesos marítimos PESQUERA TUNA C.A. contra NEA TYHI y TUNA ATLÁNTICA C.A. contra M/N “CARIRUBANA”, al igual que denuncia presentada por la Asociación de Derecho Marítimo ante el Contralor General de la Nación, suscrita por uno de los socios de CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en su condición de Director de la Comisión de Litigio.

Una vez admitido el presente incidente, se le corrió en traslado al Juez CALIXTO MALCOLM quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 6 a 9, en el que alega lo siguiente:

1) Que, efectivamente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ya ha declarado probados varios incidentes de recusación interpuestos en su contra por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, con fundamento en la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, esto es, “la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”. (Confrontar resoluciones de 2 de agosto y de 2 de octubre de 2002).

2) Que es cierto que existen otras acciones disciplinarias propuestas por CARREIRA PIITI P.C. ABOGADOS, que se encuentran pendientes de decisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, es preciso aclarar que en relación con el caso que TUNA ATLÁNTICA le sigue a M/N “CARIRUBANA”, la Corte absolvió de los cargos contenidos en la acusación por falta a la ética que dicha firma de abogados promovió en su contra, mediante sentencia dictada el 20 de febrero de 2003. Igualmente, en lo que respecta a la denuncia interpuesta por algunos miembros de la Junta Directiva de la Asociación Panameña de Derecho Marítimo, por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó al Contralor General de la República el archivo del expediente, en resolución fechada 7 de enero de 2003.

3) Que para respaldar su decisión de declarar probados los incidentes de recusación, la Sala Primera se apoyó en la sentencia de 30 de noviembre de 2001, dictada con ocasión del incidente de recusación interpuesto por Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo, fundado en la misma causal, dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A.

4) Que del simple análisis del numeral 3 del artículo 147 del Código de Procedimiento Marítimo, “pareciese desprenderse que dicha causal legal, fundada en la ‘enemistad manifiesta’ entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada en un proceso específico, pudiese afectar con inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada”.

5) Que “ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento”.

De lo anteriormente expuesto se colige que, efectivamente, en el caso que nos ocupa se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.

Ello es así toda vez que como ya lo ha reconocido esta corporación judicial en casos anteriores, “El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho”. (Confrontar resolución de la Sala Civil dictada el 2 de agosto de 2002, que decidió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD., entre otras).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación presentado por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del proceso marítimo instaurado por SUNLIGHT MARINE CO. LTD. contra SINOTRANS y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del mismo.

Cópiese y notifíquese.

EMETERIO MILLER R  
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SKYLAELDER MARITIME INC. CONTRA JOINT FRUIT COMPANY Y OTROS

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Marítimo  
Manifestación de impedimento  
Expediente: MI106-2003

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso ordinario interpuesto por SKYLEADER MARITIME INC. contra JOINT FRUIT COMPANY y OTROS.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, trece (13) de mayo de dos mil tres (2003

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; . .

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.91-94)

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en resolución de 30 de noviembre de 2001 (Registro Judicial, noviembre 2001, págs.213-220) y, en otras posteriores, por lo que se procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso ordinario propuesto por SKYLEADER MARITIME INC. contra JOINT FRUIT COMPANY y OTROS.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## REGISTRO PÚBLICO

## Impedimento

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHERTY MEDIETA APODERADA JUDICIAL DE JUAN MONTERREY CONTRA EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2002, CORRESPONDIENTE AL ASIENTO N°65822 DEL TOMO 2002 DEL DIARIO CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PUBLICA N°3498 DE 14 DE JUNIO DE 2002, DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CIRCUITO POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL ACTA DE REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA FINANCIERA BOSTON, S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Registro Público  
Impedimento  
Expediente: MI074-2003

## VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado ante la Sala de lo Civil de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesta por la licenciada CHERTY MENDIETA, apoderada judicial de JUAN MONTERREY contra el auto de 29 de agosto de 2002, correspondiente al asiento N°65822 del tomo 2002 del diario, contentivo de la escritura pública N°3498, de 14 de junio de 2002, de la NOTARÍA SEGUNDA DE CIRCUITO, por la cual se protocoliza "el acta de reunión de la junta directiva de la sociedad denominada FINANCIERA BOSTON, S.A."

El fundamento lo hace debido:

"... al hecho de que el suscrito es cónyuge de la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación.

El hecho arria expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 16 del artículo 760 del Código de Procedimiento Civil, en base a lo cual reitero mi solicitud de se declare legal el impedimento que por este medio manifiesto, aún cuando debo aclarar que mi esposa, como Directora del Registro Público, representa intereses públicos y no privados o familiares.

Panamá, 28 de abril de 2003." (F.32)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA, está consagrada dentro de las causales de impedimento prevista en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, motivo por lo cual se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación propuesto por la licenciada CHERTY MEDIETA, apoderada judicial de JUAN MONTERREY contra el auto de 29 de agosto de 2002, correspondiente al asiento N°65822 del tomo 2002 del diario, contentivo de la escritura pública N°3498, de 14 de junio de 2002, de la NOTARÍA SEGUNDA DE CIRCUITO y, DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXON de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Recurso de hecho

OSCAR AMADO HERNANDES RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR BANCO UNIVERSAL, S. A. CONTRA JULIO CESAR GALVAN Y YADIRA NEDELKA MARTINEZ QUINTERO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Registro Público  
Recurso de hecho  
Expediente: 70-03-

VISTOS:

El licenciado OSCAR AMADO HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de la señora YADIRA NEDELKA MARTINEZ QUINTERO, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución emitida el 14 de febrero de 2003 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCO UNIVERSAL S.A, contra la recurrente.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el término para la concesión del recurso de casación anunciado por el licenciado OSCAR HERNANDEZ contra el auto proferido por ese mismo tribunal el 16 de enero de 2003 que confirmó el Auto No.1526, de 31 de octubre de 2002, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí que aprobó el remate decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario arriba señalado.

Al revisar el negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho cumple con las exigencias formales que establece el artículo 1156 del Código Judicial, razón por la cual se debe determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es susceptible de impugnación mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto el Tribunal Superior consideró que el auto de 16 de enero de 2003 no es recurrible en casación, ya que en este caso, en la demanda del juicio ejecutivo hipotecario aparece fijada una cuantía de B/.20,514.05 y el remate fue aprobado por B/.24,191.16, concluyendo que "no es consona con lo establecido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial que, entre otros aspectos señala: "Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)".

Por su parte, el recurrente alega que la resolución si es recurrible en casación, ya que se debe tomar en cuenta que el auto que admitió la demanda ejecutiva y que libra mandamiento de pago es del año 2001; por lo que el Código Judicial antes de la reforma establecía la cuantía de B/.10,000.00 y es ésta la que se debe aplicar a este negocio en casación ya que el nuevo Código Judicial entró a regir en marzo de 2002, por lo que señala, "se debe aplicar la retroactividad jurídica en el presente caso, por lo que no es dable dejar en indefensión a nuestro poderdante, ya que todavía en los Juzgados de Circuito del Tercer Distrito Judicial conocen casos cuya cuantía es inferior a los B/.5,000.00, lo que da un margen de que en este caso en particular sea susceptible de ser conocido en casación por nuestra máxima corporación de justicia, haciendo hincapié en la igualdad jurídica tanto constitucional como judicial". (fs.1)

El artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 25 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras)

En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/24,191.16. Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el cinco (5) de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se anunció el recurso de casación fue dictada el 16 de enero de 2003, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Por tanto, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001, que es, en consecuencia, la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal, el 16 de enero de 2003, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes numeral 2 del artículo 1148 ibidem) conforme fue reformado por la Ley 23 de 2001.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado OSCAR AMADO HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de la señora YADIRA NEDELKA MARTINEZ QUINTERO, contra la resolución emitida el 14 de febrero de

2003 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por BANCO UNIVERSAL S.A, contra la recurrente.

Las obligantes costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
EMETERIO MILLER R. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal.....</b>	<b>257</b>
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR ERNESTO SANCHEZ PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	257
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 5 DE MAYO DE 2003 .....	257
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSÉ GARIBALDO RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO YEARDWOOD GUERRA Y OTROS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN CALIDAD DE AUTORES EN PERJUICIO DE CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003 .....	260
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA Y GERMAN ROJAS AGUDELO, SANCIONADOS COMO AUTORES DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS CONSUMADO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 6 DE MAYO DE 2003.....	262
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. BORIS BARRIOS G., APODERADO JUDICIAL DE EDWIN KARIN TUÑÓN FERNÁNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	265
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE PABLO ALBERTO BRUCE BARRIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	266
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE BILL MARTIN NEWSAN FERRER Y AURELIO VELIZ RUÍZ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	267
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO CAMPOS MATURANA Y NESTOR ISAAC TEJEIRA VASQUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	268
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE HECTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	270
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK BARRIA BERNAL, ROCIO PITTI VICTORIA Y NELSON DE LEON QUINTERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ISRAEL ELIAS CARDENAS CASTILLO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003.....	271
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. ALGUERO Y EDMUNDO ASPRILLA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	274
RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA EL AUTO CALENDADO 15 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	274
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO INSTAURADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AQUILES OW YOUNG PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	276
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESADO INCOADO CONTRA ABEL CASTRELLÓN GARCÍA Y LISBETH OMAIRA SALDAÑA ARMAS, SINDICADOS POR DELITO DE ABORTO PROVOCADO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 13 DE MAYO DE 2003.....	276
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS CÁRDENAS Y YARIBEL ANETTE CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003.....	277

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LILIANA RIASCO PAREDES Y HOLMES RIASCO GARCÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EQUIPOS Y ÚTILES S. A. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 15 DE MAYO DE 2003 .....	278
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALICIA MARIA RUIZ Y ROBERTO FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL MAIKO ALMANZA SOTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	280
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 26 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	281
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANTONIO AFÚ RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAIME ANTONIO STEER. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	282
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPEIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	283
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALDO ARÍSTIDES TUÑÓN GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORIEL ALBERTO GÓMEZ, PEDRO ANTONIO ESCOBAR, GUSTAVO ESPINOZA E ISIDORO TEJEIRA PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	284
CASACIÓN EN FAVOR DE GRIMALDY DONALDO DELGADO PINZÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	285
RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE QUINTERO CALLES, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	286
PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO CESAR GARAY BRICEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 ..	287
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, APODERADA JUDICIAL DE BRUCE NIMAKO Y ALEXIE OPPONG ADDO SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	288
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE VERÓNICA KALASFY, SINDICADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	289
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE NO. 220 DE 1 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	290
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON MARCIANO PACHECO MARMOLEJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EDITH GONZÁLEZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 ..	291
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL CARMEN VERGARA MONTENEGRO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	291
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO CARDENAS CUBILLAS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LORENA MARIBEL SANCHEZ MORALES. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	292
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN FAVOR DE ALFONSO POMARES BARRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	293

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	294
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 22 DE MAYO DE 2003 .....	297
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN, DEFENSOR DE ASCANIO VEGA RIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE A SU VEZ CONFIRMA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 22 DE MAYO DE 2003.....	300
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE LUIS ALGANDONA FRANKLIN Y MARTÍN GUILLERMO MARTÍNEZ CORREA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 26 DE MAYO DE 2003.....	301
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ADALBERTO AQUILES ULLOA, SINDICADA POR DELITO DE HURTO PECUARIO CON FRACTURA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 26 DE MAYO DE 2003 .....	302
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIONISIO MARÍN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE GILMAN WARREN HARRINGTON PÉREZ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	303
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROLANDO ALBERTO SALAZAR TUÑÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL RANGEL ALONSO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	304
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY , DEFENSOR DE OFICIO DE MELVA FIGUEROA GARCES PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	304
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ARTURO LAM SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS Y DE ARGÉNIDA MARGARITA JUÁREZ DE CANO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	305
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE FRANCISCO MENDOZA BRIONES PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 ..	306
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUZ JULIANA CHAVEZ CARVAJAL, SINDICADA POR EL DELITO TRAFICO ILICITO DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 29 DE MAYO DE 2003 .....	307
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALYS ESTELA CUEVAS REAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	310
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ESTEBAN GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	311
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>312</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>312</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 5 DE MAYO DE 2003.....	312
<b>Incidente .....</b>	<b>312</b>
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ALEXIS RÍOS Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003.....	312

<b>Querella .....</b>	<b>313</b>
PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLA, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN DETRIMENTO DE YARDENA MIZRACHI ABED HEBRONI PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	313
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO. ROLANDO CASTRO, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEÑOR NORBERTO DELGADO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	315
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA ENRIQUE RODRÍGUEZ Y CARLOS RAÚL PIAD POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (DAÑOS) EN PERJUICIO DE JORGE SANJUR. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	315
DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR LEOPOLDO CASTRO MOJICA COMO PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN DETRIMENTO DEL SEÑOR ALFREDO DE LEON ALVAREZ PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	316
CASO SEGUIDO AL LICENCIADO JUAN JOVANE DE PUY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 26 DE MAYO DE 2003 .....	318
<b>Recurso de apelación ante el resto de la Sala.....</b>	<b>320</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA Y NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ, Y PERSONALES LESIONES A IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	320
<b>Revisión .....</b>	<b>327</b>
REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE IVAN ADOLFO GONZALEZ LIGUAS, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO EN DETRIMENTO DE ARCILLAS DE CHITRE. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	327
SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MARIO A. ALGUERO, SANCIONADO POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	329
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SALVADOR GONZÁLEZ. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 8 DE MAYO DE 2003.....	330
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO ALBERTO ALMAZA HERRERA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PRILAD, S. A. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 8 DE MAYO DE 2003.....	331
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE BENIGNO DE LEÓN HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 12 DE MAYO DE 2003.....	333
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERNESTO GONZÁLEZ ALLEYNE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS TORRES CAJAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 29 DE MAYO DE 2003 .....	333
<b>Solicitud .....</b>	<b>334</b>
CORRECCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2003 DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ EUCLIDES TORIBIO SANTANA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., FECHA: 7 DE MAYO DE 2003.....	334
SOLICITUD DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO TELLO SANTAMARÍA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 13 DE MAYO DE 2003.....	335
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE OLMEDO AVILA GUERRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NATALICIO AVILA SÁNCHEZ PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	335

<b>Sumarias .....</b>	<b>339</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR RICARDO GOMEZ RAMOS Y EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	339
<b>Penal - Negocios de segunda instancia .....</b>	<b>343</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>343</b>
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULIO GONZÁLEZ EN FAVOR DE ARIEL NÚÑEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFREDO CORTEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	343
<b>Auto de fianza.....</b>	<b>344</b>
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	344
<b>Conflicto de competencia .....</b>	<b>346</b>
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO SEGUIDO A ERICK TUÑÓN CISNEROS Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, FECHA: 7 DE MAYO DE 2003 .....	346
<b>Sentencia condenatoria apelada.....</b>	<b>347</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A YIU WING CHAN, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE HO THIN YAU DE CHEN PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	347
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A LOS SRES. JHONATAN EZEQUIEL PALACIOS Y EDUARDO MORGAN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE WONG WUI FUN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	350
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO JACOBO VICTORIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CHONG KEE HUNG (Q.E.P.D.). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	353
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A GERARDO BARUCO, CECILIO ARCHIBOLD Y FÉLIX DÍAZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DÁMASO DOMÍNGUEZ GARCÍA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	355
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNOLDO ORIEL VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	359
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RAÚL ANTONIO SOSA MAGALLÓN Y JORGE ANTONIO RIVERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	362
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO LEDEZMA PINILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (HOMICIDIO). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C., FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	365
<b>Revisión .....</b>	<b>369</b>
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR RÍOS IBARRA, CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARLOS JULIO QUIJANO, S. A.. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R., FECHA: 9 DE MAYO DE 2003.....	369
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>371</b>
PROCESO SEGUIDO A JONATHAN CARL DECKER AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003 .....	371



## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE OMAR ERNESTO SANCHEZ PERALTA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 2 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 150-G

VISTOS:

El Licenciado EDWIN RANGEL ORTEGA, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 5 de diciembre de 2002, mediante la cual SE CONFIRMA el fallo de primera instancia, que CONDENA a OMAR ERNESTO SANCHEZ PERALTA a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, por la comisión de delito contra el Patrimonio.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Como se observa el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

La causal invocada, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustantiva penal", se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sustentándose la misma en tres motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, y enunciándose también, de manera correcta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

Toda vez que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, considera la Sala que debe admitirse.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado EDWIN RANGEL ORTEGA, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 5 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 139 G

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación presentado por la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Abogada Defensora de Oficio, en representación del procesado ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, por la cual se revoca el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena 12 meses de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito de Maltrato al Menor, en perjuicio de NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO.

#### LA CASACIONISTA

La defensa técnica de ARAÚZ SAMANIEGO solicita a esta Corporación de justicia que se case el fallo recurrido y en su lugar absuelva al procesado de los cargos por delito de Maltrato al Menor.

En ese orden de ideas, la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO expone en la historia concisa del caso que este proceso se inicia con la querrela que interpuso el Licdo. RONALD HURLEY en representación de la menor NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO, en contra de ALBERTO DOMÍNGUEZ por un delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, porque aquella estaba embarazada.

La joven RAMOS ALVEO acepta que voluntariamente mantuvo relaciones con un joven de nombre ALBERTO DOMÍNGUEZ y que no era señorita. Posteriormente, realizada la instrucción sumaria, se compró que el verdadero nombre del investigado es ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO.

Seguidamente, expresa la casacionista que la querrela que se interpuso por delito contra el pudor y la libertad sexual, pero el Ministerio Público varió los cargos y solicitó el enjuiciamiento de ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Maltrato de Menor), petición que fue aceptada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, mediante Auto de 5 de marzo de 2001 en que se dispuso abrir causa penal contra su patrocinado judicial.

Mediante sentencia de 1º de junio de 2001 el mencionado juzgado absolvió de los cargos imputados a ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, fallo que fue apelado por el querellante y el Fiscal, siendo este último quien formalizó y presentó el escrito de apelación. Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de resolución de 12 de diciembre de 2001 revocó la sentencia de primera instancia y condenó ARAÚZ SAMANIEGO a la pena de 12 meses de prisión por el delito de Maltrato al Menor, aplicándole una disposición que ya había sido derogada al momento de dictar la sentencia.

La recurrente invoca como causal única "cuando se sancione un delito a pesar que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo."(numeral 6, artículo 2434, Código Judicial), la cual está sustentada en un solo motivo.

En cuanto a las disposiciones legales, la censora aduce que el fallo del A-quem transgrede los artículos 215-D, 13 y 14 del Código Penal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, solicita a este Tribunal de Casación que no case el fallo del tribunal de segunda instancia, puesto que no comparte el planteamiento que la casacionista hace en el motivo único, ya que ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO fue sentenciado por un hecho delictivo descrito, expresamente, como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, es decir, maltrato a una menor, consistente en cometer abuso sexual contra ella, lo que trajo como consecuencia el estado de gravidez de la menor NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO.

Concluye el Señor Procurador que no se demuestra el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia del A-quem ni la transgresión de las disposiciones legales a que se refiere la recurrente.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal que fundamenta la pretensión de la casacionista, es decir, cuando se sancione un delito a pesar que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo, de acuerdo a la jurisprudencia, se genera cuando concurren algunas situaciones extraprocesales con posterioridad a la ejecución del hecho punible, las cuales impiden el castigo, como sería la expedición de una nueva ley que prive del carácter delictivo al hecho investigado. Se trata pues de situaciones que operan fuera del trámite del proceso pero que impiden el castigo por el hecho imputado.(Sentencia de 24 de agosto de 1998)

En el caso subjúdice, la recurrente sostiene en el motivo único que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el fallo impugnado yerra en su decisión al aplicar disposiciones que no estaban vigentes al momento de dictar la sentencia, pues esta resolución judicial se fundamenta precisamente en la norma que regula conductas sexuales como una forma de maltrato al menor, la cual fue eliminada en las reformas que se hicieron a las disposiciones que regulan la violencia doméstica.

Ahora bien, en el fallo impugnado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al referirse a la conducta del procesado ARAÚZ SAMANIEGO concluyó lo siguiente:

...en el caso que nos ocupa se aplica el numeral 2(Artículo 215-C del Código Penal), ya que para que se configure el maltrato a menor sólo requiere, en este caso, cometer abuso sexual contra el menor, u otros actos lascivos o impúdicos, no así que haya signos de violencia física o psíquica en contra del menor; esto significa que con el sólo hecho de cometer abuso sexual o actos

lascivos o impúdicos con un menor de edad aunque sea con su consentimiento, se incurre en maltrato a menor siempre que no se configure en (Sic) la comisión de otro tipo penal.(F.183)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se aprecia, el debate se centra en la aplicación del numeral 2 del artículo 215-C del Código Penal, que según la recurrente no estaba vigente al momento en que se dictó el fallo.

Al respecto la Sala debe manifestar que el Capítulo III, Título I, Libro I del Código Penal, referente a la Aplicación de la Ley Penal en el Tiempo, establece que la ley penal aplicable al caso concreto es la que está vigente al momento de la comisión del hecho punible.

No obstante, la ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, así como la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada(Artículo 14 del Código Penal).

En el caso que nos ocupa, mediante Ley 38, de 10 de julio, de 2001, que “reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato del niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones”, se modificó el contenido del Artículo 215-C, regulando en esta norma lo concerniente a las sanciones y medidas de seguridad curativa que el juzgador puede imponer al agresor en casos de delito de violencia doméstica.

De igual manera, la Ley 38 modificó el contenido del artículo 215-D el cual pasó a regular el tipo penal de maltrato del niño, niña o adolescente menor de 18 años.

Aunado a lo anterior, la Ley en mención eliminó del ordenamiento jurídico penal la conducta típica del maltrato al menor en su modalidad de abuso sexual u otros actos lascivos o impúdicas, aunque no impliquen abuso sexual, contenido en el numeral 2 del anterior artículo 215-C del Código Penal, por tanto la conducta dejó de ser delito contra el Orden Jurídico Familiar a partir del 23 de julio de 2001.

Examinado lo anterior, la Sala es del criterio que el Tribunal Superior incurrió en error al aplicar el numeral 2 del citado artículo 215-C del Código Penal al negocio penal en comento, puesto que la Ley 38 de 2001, vigente a partir del 23 de julio de 2001, eliminó el maltrato al menor por abuso sexual u otros actos lascivos o impúdicos, aun cuando no medie acceso carnal, lo cual impedía la imposición de sanción, pues la reforma surtió efectos a partir de la promulgación de la ley.

Debe tenerse en cuenta que, a la fecha en que se emitió el fallo de segunda instancia, 12 de diciembre de 2001, la Ley 38 tenía 4 meses y 19 días de estar vigente, por tanto lo procedente era mantener la absolución del procesado ante la falta de tipicidad de la conducta por la cual se le formularon cargos y se ordenó la apertura de causa criminal en su contra.

Lo anterior impedía la aplicación de sanción alguna al señor ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO.

En consecuencia, la Sala concluye que se ha acreditado el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista manifiesta que se ha vulnerado el texto del artículo 215-D del Código Penal, texto que regula el maltrato de niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, en concepto de violación directa por omisión, pues señala que dicha norma no se aplicó en la sentencia, sino que se aplicó el texto del numeral 2 del artículo 215-C del Código Penal, el cual fue reformado mediante la ley 38 de 2001, convirtiéndose en el artículo 215-D y que eliminó el numeral 2º relativo al abuso sexual; disposición sobre la cual se fundamentó básicamente, la sentencia condenatoria emitida contra su patrocinado judicial.

La Sala considera que no hay correlación entre la norma que se dice infringida, el argumento que antecede, la causal y el motivo expuesto por la casacionista. Veamos:

La casacionista sostiene que debió aplicarse el artículo 215-D del Código Penal por regular el maltrato al menor y la causal bajo examen prevé que la expedición de una nueva ley que prive el carácter delictivo al hecho investigado impide la aplicación de la sanción al procesado, lo cual ocurre en este caso y es el argumento que se planteó en el motivo único, solicitándose la absolución del procesado. En consecuencia, resulta un contrasentido que se alegue la violación por omisión del artículo 215-D del Código Penal, pues ello no conduciría a la pretensión absolutoria de su representado, tal como lo ha manifestado.

Aunado a ello, el mencionado artículo 215-D no tipifica la conducta por la cual se le formularon cargos al procesado, que es el maltrato al menor por abuso sexual que vulnera el Orden Jurídico Familiar, de allí que no resulta aplicable al caso.

En consecuencia, no se comprueba la transgresión del artículo 215-D del Código Penal.

Otra disposición que la recurrente considera ha sido infringida es el artículo 13 del Código Penal, cuyo texto preceptúa: “si con posterioridad a ello se promulga una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable”, norma que estima infringida en concepto de violación directa por omisión, pues señala que el tribunal A-quem no valoró que la ley que estaba vigente cuando se cometió el hecho estaba modificada al momento de emitir la sentencia condenatoria, aunado a que le era más favorable al reo y se debió aplicar.

Se debe indicar que el argumento expuesto por la casacionista guarda relación con la aplicación del artículo 215-D del Código Penal, norma que regula el maltrato al menor, la cual considera que se debió aplicar por ser la norma que estaba vigente al momento de dictar el fallo y estima como más favorable.

No obstante, como se explicó en relación a los motivos, la conducta típica por la cual fue encausado el procesado ya no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, lo cual hace improcedente la aplicación de sanción alguna y mucho menos permite subsumir la acción en otra norma que no encuadra la situación jurídica del procesado. De allí que no se acredita la infracción del artículo 13 del Código Penal.

Finalmente, la recurrente señala que se ha infringido el artículo 14 del Código Penal, que establece que la ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, se aplicará desde que entre en vigencia, en concepto de violación directa por omisión.

En ese sentido, expresa la casacionista que el tribunal de segunda instancia no valoró que las modificaciones de la Ley de Maltrato al Menor eliminó el acceso sexual como conducta sancionable, por lo que no debió aplicársele sanción a su patrocinado judicial.

La Sala considera que le asiste la razón a la Licda. ALVARENGA DE APOLAYO toda vez que el tribunal superior no tomó en cuenta que la conducta por la cual se le formularon cargos al procesado, es decir, Delito Contra El Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, específicamente el Maltrato al Menor por abuso sexual, ha sido eliminada del ordenamiento jurídico y ante la ausencia de tipicidad, no corresponde la aplicación de sanción, de conformidad con las disposiciones preliminares del código punitivo vigente referentes a la Aplicación de la Ley Penal en el Tiempo. Por tanto la censora logra acreditar la infracción de la norma sustantiva.

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Casación concluye que lo procedente es casar el fallo impugnado al haberse acreditado el cargo de injuricidad que se endilga al fallo de segunda instancia y a ello procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia de 12 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ABSUELVE a ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO, de los cargos formulados en su contra por Delito Contra EL Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil(Maltrato al Menor) en perjuicio de NAYHARA DEL C. RAMOS ALVEO, y ORDENA que sea puesto en libertad inmediatamente de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN JOSÉ GARIBALDO RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO YEARDWOOD GUERRA Y OTROS POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN CALIDAD DE AUTORES EN PERJUICIO DE CARLOS CONSTANTINO CISNEROS NARANJO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	6 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	99-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación contra la sentencia de 2 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual absolvió a Manuel González y Confirmó en todo lo demás la sentencia No. 88 de 30 de diciembre de 1999 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, por medio de la cual condenó a Juan José Garibaldo Rodríguez, Carlos Ernesto Brown Sánchez, Jesús Aristides Quiel Valdés, Marco Antonio Yearwood Guerra, Alfredo Ernesto Sterling Andrade, Ceferino Alexis Potes Gamboa y Manuel Antonio González Garrido a la pena de 40 meses de prisión e igual término

de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito contra la libertad individual en calidad de autores en perjuicio de Carlos Constantino Cisneros Naranjo (f. 945).

La defensa técnica de Marco Yearwood y de Juan José Garibaldo formalizaron en tiempo oportuno el recurso de casación aducido (f. 974-982).

Corresponde en estos momentos examinar el libelo de casación a efectos de verificar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de ellos ha venido realizando esta Corporación de Justicia.

#### A. Recurso de Casación Formalizado por el licenciado Enrique Domínguez Hurtado.

El apoderado judicial de Marco Antonio Yearwood Guerra aduce la causal de “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sin embargo esa denominación es incorrecta ya que la Sala Penal ha reiterado en profusa jurisprudencia que cuando se invoque esa causal se debe hacer como “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”, porque no es cualquier error en la apreciación de la prueba, sino que tiene que ser de tal magnitud que influya en la decisión adoptada por el juez de la causa.

El casacionista apoya la causal en seis motivos. En cuanto al primer y segundo motivo se aprecia que el recurrente realiza apreciaciones subjetivas, que de acuerdo a su opinión el Tribunal Superior debió ejercitar (f. 976), situación ajena a este epígrafe, ya que en los motivos el recurrente debe exponer de manera clara y objetiva la prueba que a su juicio fue mal valorada por el Tribunal Superior y cómo ese error influyó en el fallo atacado (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 7 de junio y 5 de abril de 2002 entre otras).

En el tercer motivo el casacionista expresa que “A foja 36 del expediente, podemos constatar que el propio ofendido Carlos Constantino Cisneros Naranjo, en parte de su deposición expresa...pasada la media noche YEARWOOD regresó a la chutra en donde yo estaba y me preguntó que le contara lo que había pasado”(f. 977), pero no realiza ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia que se ataca, es decir de qué manera el Segundo Tribunal Superior debió valorar esa prueba que le hubiese llevado a una decisión absoluta.

En el cuarto motivo el casacionista señala que el Tribunal Superior “valoró incorrectamente y le dio el caracter(sic) de plena prueba documental a la evaluación médico legal que consta a foja 161 del expediente”(f. 977), pero no explica de qué manera el Tribunal Superior al valorar esa prueba arribó a una decisión condenatoria, es decir, de qué manera el Tribunal Superior debió valorar esa prueba para tomar una decisión diferente a la adoptada.

En el quinto motivo el casacionista señala que “el fallo impugnado dejó de valorar lo declarado por el señor JOSE GARIBALDO RODRIGUEZ, quien manifestó que el señor MARCO ANTONIO YEARWOOD GUERRA no tocó (sic) al afectado, ya que este solo se dirigió (sic) a prestar apoyo con otro grupo de custodio...”(Cfr. f. 977), pero tal cargo no puede ser aducido mediante la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, pues dicha causal sobreviene cuando el juzgador hace referencia a un medio probatorio, pero lo ignora al momento de tomar su decisión o simplemente le da una interpretación errada. Es decir, tal motivo guarda relación con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que es la causal que sobreviene cuando el juzgador no valora o no toma en cuenta una prueba que se encuentra en el proceso.

El sexto motivo tampoco contiene cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, toda vez que el recurrente se limita a expresar que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración de Albert Theofilus Brown Wade, pero no explica cual es el error del Tribunal Superior, en otras palabras de qué manera esa prueba influye en la decisión asumida por el juzgador(f. 977).

Observa la Sala Penal que los motivos argumentados por el casacionista se encuentran incorrectamente fundamentados lo que incide directamente en su admisibilidad, ya que, “los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico” (Sentencia de la Sala Penal de 25 de agosto de 1998).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 781, 917, 922 del Código Judicial, pero omite indicar el concepto de infracción de esas normas legales (f. 978-979).

También señala como infringidos los artículos 30 y 160 del Código Penal.

Del artículo 30 se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión y del artículo 160 señala que fue aplicado indebidamente (f. 980).

#### B. Recurso de casación formalizado por el licenciado Edwin René Muñoz.

La defensa técnica de Juan José Garibaldo aduce la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba” (f. 983); pero no indica el artículo ni el numeral donde aparece dicha causal. Aunado a ese hecho la Sala Penal ha señalado innumeradas veces que cuando el casacionista invoque esta causal debe señalarla como

“error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley substancial”, toda vez que no es cualquier error en la apreciación de la prueba, sino que tiene que ser de tal magnitud que influya en la decisión tomada por el juzgador.

El casacionista se apoya en tres motivos para sustentar la causal. En el primer motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior valoró erróneamente los testimonios de Carlos Constantino Cisneros Naranjo, Luis Arcadio Buendía Sánchez, Albert Theofilus Barton Wade y José Manuel Sánchez Samudio “al deducir de ellos la responsabilidad de nuestro mandante” (f. 983), pero no realiza ningún cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, es decir, de qué manera el Tribunal Superior se sirvió de esas pruebas para condenar al imputado o cómo esas pruebas influyeron en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el segundo motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior “valoró incorrectamente el documento de foja 161 que consiste en la evaluación médica forense que se realizó al denunciante”(f. 984). De igual manera, tampoco explica de qué manera el Tribunal Superior erró al valorar esa prueba que lo llevaron a infringir la ley.

En el tercer motivo el casacionista indica que el Segundo Tribunal Superior “valoró equivocadamente la declaración del señor ALBERTO GALLARDO SHOW”, tampoco hace cargos de injuridicidad contra la sentencia es decir, de qué manera esa prueba fue mal valorada por el Tribunal Superior que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido (f. 984).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 781, 917 y 922 del Código Judicial, pero omite citar el concepto de infracción de esas normas legales (f. 984-987).

Del artículo 160 del Código Penal expresa que fue infringido en concepto de indebida aplicación (f. 988).

A juicio de la Sala los recursos de casación aducidos adolecen de defectos que lo hacen inadmisibles por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, los recursos de casación formalizados por los licenciados Enrique Domínguez Hurtado y Edwin René Muñoz contra la sentencia de 2 de septiembre de 2002.

Devuélvase y notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
GABRIEL FERNANDEZ M -- ROBERTO GONZALEZ R  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA Y GERMAN ROJAS AGUDELO, SANCIONADOS COMO AUTORES DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS CONSUMADO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	6 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	525-G

VISTOS:

Ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, los licenciados JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS y LILIA MARÍA CASANOVA FLETCHER, apoderados judiciales de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA y GERMAN ROJAS AGUDELO, han presentado sendos recursos de casación contra la Sentencia No. 116-S.I. fechada 30 de mayo de 2002, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primer grado, en la cual se condenó a los prenombrados RIVERA DE GRACIA y ROJAS AGUDELO a cumplir la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autores del delito de Tráfico Internacional de Drogas Consumado.

Igualmente, el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, interpuso recurso de casación contra la resolución arriba señalada.

Luego de fijado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a verificar los requisitos señalados tanto en la ley como en la jurisprudencia, a fin de examinar si los recurrentes han dado debido cumplimiento a los mismos, para ser admitidos.

En este sentido tenemos que los libelos de casación fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que se presentaron contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA (fs. 4311-4328):

Con respecto a la historia concisa del caso, se observa, que el abogado recurrente realiza una extensa redacción, incorporando elementos de prueba como las declaraciones de ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, BLANCA NÚÑEZ, YATI BURNS CASTILLO, entre otros; lo cual resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia, en donde se ha reiterado, que en este aparte del recurso deben darse a conocer en forma breve los principales hechos que dieron origen al proceso.

La primera causal aducida es “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, que es sustentada por un único motivo que resulta congruente con la causal en estudio.

Igualmente señala como disposiciones legales infringidas los artículos 263 y 55 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, los cuales han sido transcritos y señalados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

La segunda causal se refiere al “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, que se encuentra sustentada por cinco motivos, de los cuales se observa, que el primero, segundo y cuarto resultan ininteligibles, por cuanto que el censor no señala en forma precisa el cargo de injuridicidad del que adolece la sentencia recurrida. Ello es así, toda vez que en primer lugar señaló, que el Tribunal Superior valoró la declaración de GERMAN ROJAS AGUDELO (Primer Motivo), YATI MARÍA BURNS CASTILLO (Segundo Motivo) y EMMANUEL WALCOTT MAYNARD (Cuarto Motivo) indicando a renglón seguido, que el Juez Ad-Quem no le reconoció valor a dichas piezas procesales.

En cuanto al tercer motivo, se aprecia que contiene cargos de injuridicidad que guarda relación con la causal alegada.

En el quinto motivo se observa, que el abogado recurrente no señala en qué forma las contradicciones existentes en las diversas declaraciones de CLEMENTINA COPARROSA PADILLA influyeron en la decisión dada por el Tribunal Superior con respecto a la procesada ODALYS RIVERA.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas el abogado recurrente aduce los artículos 897, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Con relación al artículo 897 del Código Judicial, se observa, al igual que en la sección de los motivos, que el abogado recurrente no precisa de manera clara, si el Tribunal Superior valoró o no la declaración de GERMAN ROJAS AGUDELO.

En cuanto a los artículos 917 y 921 del Código Judicial, así como del artículo 255 del Código Penal, observamos, que si bien fueron transcritos correctamente, se aprecia, que los argumentos que utiliza el abogado recurrente para explicar el concepto en que se dice fueron vulneradas las disposiciones señaladas, pareciera más bien ser alegatos de instancia, toda vez que el censor no explica en qué consistió la infracción de la norma, sino que se limita a realizar un resumen de cada una de las pruebas que dice fueron mal apreciadas por el juzgador Ad-Quem.

En consecuencia, dado que los yerros advertidos influyen directamente en los presupuestos de este recurso extraordinario, procede no admitir esta segunda causal.

La tercera causal aducida es el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual viene sustentada en dos motivos que contienen cargos de injuridicidad acordes con esta causal probatoria.

Como disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 2046 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 255 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Respecto de los artículos señalados, es decir, el 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal, se observa que la explicación de los conceptos en que han sido infringidos guarda relación con la causal aducida.

Sin embargo, con respecto al artículo 2046 del Código Judicial, se aprecia que el contenido de dicha norma no guarda relación con la causal en examen, por cuanto que la misma se refiere a los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible, y lo que se debate en esta causal es la inexistencia de la prueba que vincule a ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA con el delito investigado.

En consecuencia, dados los errores advertidos, la Sala procede a ordenar la corrección del libelo en lo que respecta al aparte de la historia concisa del caso, y la tercera causal aducida que es el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, específicamente en la sección de las disposiciones legales infringidas, en la cual se debe extraer el artículo 2046 del Código Judicial, así como su respectivo concepto y argumento.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GERMAN ROJAS AGUDELO (fs. 4336-4347):

Primeramente debemos señalar, que la abogada recurrente comete el yerro de citar en la sección de la historia concisa del caso, elementos de pruebas como las declaraciones de CLEMENTINA CAPARROSA PADILLA, ODALYS VIANETH RIVERA DE GRACIA, entre otras; resultando ello contrario a lo exigido por nuestra jurisprudencia, respecto a que en este aparte del recurso solamente deben darse a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso

También aduce como única causal “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa” (f. 4340), y que es sustentada por cuatro motivos.

En cuanto a los motivos expuestos, se observa, que resultan incongruentes con la causal aducida, toda vez que al expresarse en cada uno de ellos que el Tribunal no otorgó plenamente a favor de GERMAN ROJAS AGUDELO la rebaja de pena a razón del reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna, al haberse acogido al proceso abreviado y por haber dado a conocer los partícipes del hecho así como los lugares donde se encontraban las sustancias ilícitas, debió aducirse una de las causales establecidas en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Cuando la sanción no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen su responsabilidad”.

En la sección de las disposiciones legales que se aducen infringidas, la recurrente se refiere al artículo 69 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, los artículos 2529 (Texto Único) y 2112 (antes de su reforma) del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión y omisión, respectivamente, y el artículo 28 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 en concepto de violación directa por omisión.

A este respecto, debemos reiterar el argumento utilizado en la sección anterior, referente a que la causal que debió aducirse fue “Cuando la sanción no corresponda a ... las circunstancias que modifiquen su responsabilidad” y no la infracción de la ley sustancial penal. Ello es así, por cuanto que la abogada recurrente manifestó su disconformidad con el fallo impugnado, en el sentido que el Tribunal Ad-Quem, no reconoció en su totalidad las rebajas de penas consagradas en los artículos supra mencionados.

Dado que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por la licenciada LILIA MARÍA CASANOVA FLETCHER incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2443 del Código Judicial), lo que procede es declarar su inadmisibilidad.

#### RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E., FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO (fs. 4329-4335):

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente presenta esta sección del recurso conforme lo exige la técnica casacionista, la cual requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que es desarrollada en un motivo, del cual se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal señalada.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 836 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 32 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley 13 de 1994 (Texto Único de Drogas) en concepto de violación directa por comisión, los cuales fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

Por otra parte, con respecto a las normas sustantivas, se observa, que el representante del Ministerio Público comete el yerro de transcribir los artículos 55 y 263 del Código Penal, seguidos uno de otro. En este sentido el abogado casacionista debió transcribir las normas separadamente, cada una seguida del concepto en que se considera infringida y con su explicación.

Debido a que en el presente recurso, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a las sección de las disposiciones legales infringidas, específicamente con relación a las normas sustantivas, procede ordenar la corrección del escrito en los términos arriba señalados.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN de los libelos de casación presentados por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS y el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, en los términos señalados en la parte motiva, y DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.
- NO ADMITE la Segunda Causal contenida en el escrito de casación promovido por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS.
- NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo promovido por la licenciada LILIA MARÍA CASANOVA FLETCHER,

contra la Sentencia calendarada 30 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- CESAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. BORIS BARRIOS G., APODERADO JUDICIAL DE EDWIN KARIN TUÑÓN FERNÁNDEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 66-G

VISTOS:

El Lcdo. Boris Barrios G. interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 197 de 3 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia, emitida el 17 de mayo de 2002, por Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, cuya condena fue de cuarenta (40) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de Rolando Moisés Meses Pérez.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Primeramente, la Sala observa que el escrito ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" y no al Magistrado Presidente de la misma, lo cual contraviene lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, en el epígrafe de la historia concisa del caso, el recurrente ha redactado de manera deficiente este espacio, pues ha hecho un recuento extenso de las diferentes piezas procesales, lo cual rebasan el carácter de sucinto que debe gobernar esta parte del recurso.

La única causal que invoca el actor aparece mal enunciada, al expresarse en los siguientes términos: "...la causa de haberse incurrido error de derecho en la apreciación de la prueba,..."; cuando la forma correcta es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a los tres motivos que aduce el casacionista para sustentar la causal invocada, advierte la Sala que todos se presentan en forma de alegato de instancia, con argumentaciones abstractas y subjetivas, de las cuales no emerge, en modo alguno vicios de injuricidad coherente con la causal.

En el primer motivo cita y transcribe parte de un artículo, lo que no es propio de esta sección.

La técnica casacionista de este recurso exige que en cada uno de los motivos que sirvan de apoyo a la causal, se indique cuál es el medio de prueba que se considera erróneamente evaluado, señalando la foja del expediente en que aparece y se explique de qué manera, se apreció mal dicha prueba.

En el caso bajo examen, los motivos presentados por el casacionista se apartan por completo de las cuestiones planteadas.

Cita y transcribe como disposición legal infringida el artículo 781 del Código Judicial. Y cuando se refiere al concepto de infracción, no explica en que concepto ha sido vulnerada dicha disposición, no obstante, contrario a esto, transcribe jurisprudencias, y hace apreciaciones subjetivas en donde manifiesta su discrepancia con la sentencia, como si fuera un alegato de instancia, lo que no se compecede con la técnica de casación.

Está por demás decir, que cuando se invocan causales probatorias, el recurrente debe citar las disposiciones adjetivas relativas a las evaluaciones de las pruebas, con sus respectivos conceptos de infracción y a continuación la norma sustantiva que ha resultado infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La Sala observa que en el recurso bajo estudio, el casacionista ha omitido la cita de la disposición sustantiva que se considera infringida como consecuencia del yerro probatorio.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede a declarar su inadmisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Boris Barrios G., en su condición de defensor de Edwin Karin Tuñón Fernández.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE PABLO ALBERTO BRUCE BARRIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 482-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a PABLO ALBERTO BRUCE BARRIA por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, y que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación observa que en el acápite correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que forman parte del proceso, acorde a lo que establece la doctrina y la jurisprudencia patria respecto a la correcta presentación de esta sección.

Tenemos que el Licenciado JERONIMO MEJIA fundamenta su recurso en dos causales. La primera de ellas, "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO RECURRIDO", está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se haya correctamente enunciada. La misma se apoya en un solo motivo, señalándose como violentados, en la sección de disposiciones legales infringidas, los artículos 56 y 186 del Código Penal.

En lo que concierne a este primer motivo, el censor manifiesta su disconformidad con la pena impuesta por el tribunal a quo, toda vez que considera que no aplicó los criterios contenidos en el artículo 56 del Código Penal al momento de individualizar la misma.

La Corte se ha manifestado en ocasiones anteriores con respecto a la imposibilidad de impugnar mediante el recurso de casación la discrecionalidad del juzgador al momento de la individualización judicial de la pena:

"Por otra parte, en reiterados casos la Sala ha venido sosteniendo que tampoco es admisible el recurso de casación cuando se pretende impugnar el arbitrio del juzgador que en un caso particular entre el mínimo y el máximo legal, aplicando los criterios del artículo 56 del Código Penal, individualizó la pena en una cantidad que se enmarca dentro de los parámetros de la figura respectiva." (R.J. Diciembre 1996, pág. 196)

En base a lo anteriormente expuesto, estima la Sala que no puede admitirse la primera causal del recurso bajo examen.

En cuanto a la segunda causal aducida por el casacionista, "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL POR ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR HECHOS COMO CONSTITUTIVOS DE ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL", advierte la Sala que el Licenciado JERONIMO MEJIA yerra al enunciar la misma, toda vez que la correcta enunciación de dicha causal, que es una de las contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal".

Adicionalmente, el único motivo que fundamenta esta causal, no es acorde con la misma, toda vez que en dicho motivo se señala que "la sentencia recurrida no admitió como atenuante de responsabilidad criminal la confesión que nuestro representado realizó durante el acto de audiencia", argumentación que resulta más adecuada para otra de las causales contenidas en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal".

Por estas razones, toda vez que los yerros encontrados en el presente recurso son insubsanables, lo que corresponde es declarar inadmisibile el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licenciado JERONIMO MEJIA, contra la sentencia de 18 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE BILL MARTIN NEWSAN FERRER Y AURELIO VELIZ RUIZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	456-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a BILL MARTIN NEWSAN FERRER y AURELIO VELIZ RUIZ por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, y que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en el acápite correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección, según la cual se requiere hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los mismos.

Observa la Sala que el Licenciado JULIO LEAL fundamenta su recurso en dos causales. La primera de ellas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de interpretación errada de la ley", está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se haya correctamente enunciada. La misma se apoya en dos motivos, de los cuales no se desprende cargo de injuricidad alguno, constituyéndose éstos en meras alegaciones del recurrente.

Al pasar a examinar el acápite de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de infracción de las mismas, observa este tribunal que, si bien al explicar la manera en que ha sido violentada la primera de las normas transcritas (artículo 44 del Código Penal) el recurrente califica el concepto de infracción de la misma como interpretación errónea, esto no ocurre así con las restantes disposiciones señaladas, a las cuales no atribuye concepto de infracción alguno, lo cual es un elemento esencial al desarrollar esta sección. En lugar de esto, lo que hace es fundamentar el concepto de infracción atribuido a cada disposición con alegatos que resultan más apropiados para las instancias ordinarias.

Adicionalmente, el censor cita como infringidos los artículos 917, 918, 986 del Código Judicial que son normas adjetivas, cuando la naturaleza misma de esta causal alude directamente a la infracción de la ley sustancial penal, excluyendo por tanto la violación de leyes adjetivas de carácter procesal.

De igual modo, el recurrente comete el error de señalar en primer lugar las disposiciones sustantivas que estima violentadas, seguidas de las disposiciones adjetivas, lo cual es totalmente contrario a lo que dispone la doctrina y la jurisprudencia respecto a la correcta presentación del recurso.

Finalmente, debemos señalar que al invocar la causal de interpretación errada de la ley, según lo señalan GUERRA DE VILLALAZ y FABREGA en su obra "CASACIÓN" a foja 316, "es necesario citar el artículo del Código Civil, que contempla los principios o reglas de hermenéutica utilizados al desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicada al caso", lo cual no hace el recurrente en su escrito.

En cuanto a la segunda causal aducida por el casacionista, "Por ser la sentencia de segunda instancia infractora de la ley sustantiva en concepto de violación directa", advierte la Sala que el Licenciado JULIO LEAL omite especificar en la misma que la infracción se estima ocurrida sobre la ley sustancial penal, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que queda incompleta la causal enunciada.

Los dos motivos que fundamentan esta causal, al igual que ocurrió con la primera causal aducida, carecen de cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada y son meras apreciaciones subjetivas del recurrente.

Respecto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de infracción atribuido a las mismas, el censor transcribe el artículo 64 del Código Penal, sin embargo, no indica en que concepto se ha violentado dicha norma, incurriendo en el mismo error señalado para la causal anterior.

Toda vez que el presente escrito revela un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios del recurso de casación penal, el Tribunal de Casación estima que lo que procede es no admitir el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licenciado JULIO LEAL, contra la sentencia de 12 de junio de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO CAMPOS MATURANA Y NESTOR ISAAC TEJEIRA VASQUEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	395-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Firma Forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, abogados de DOMINGO CAMPOS MATURANA y NESTOR TEJEIRA VASQUEZ, en contra de la sentencia de 8 de mayo de 2002 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de 28 de diciembre de 2001, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal que condena a DOMINGO

CAMPOS MATORANA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y a NESTOR ISAAC TEJEIRA VASQUEZ a la pena de siete (7) y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autores del delito de robo agravado.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de medio de impugnación, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, el licenciado Melvis A. Ramos R., hace una breve relación de los hechos señalando los puntos más relevantes de negocio penal, con lo que cumple con los requerimientos de esta sección del recurso.

El casacionista señala como causal única del recurso, la contenida en el numeral 8, artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho al admitir o calificar los hechos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

Como se observa, el casacionista se refiere a dos causales del precitado numeral 8 sin tener en cuenta que la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las cuatro causales que se encuentran reproducidas en esta norma, invocando aquella que se adecue al caso en concreto, pues este numeral se refiere al:

- a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal;
- b) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;
- c) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; y,
- d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el casacionista enuncia los motivos en los que se fundamenta la causal única invocada. Sin embargo, al no especificar cuál es la causal en la que funda su recurso, mal puede la Corte analizar los motivos presentados.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe los artículo 2139 del Código Judicial y explica el concepto de infracción de dicho artículo. Posteriormente cita y transcribe el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, el cual considera violado por omisión. En realidad el concepto de infracción correcto sería "en forma directa por omisión", el cual es explicado luego de la transcripción del mismo. También aduce como violentado el artículo 69, señalando el concepto de la infracción y explicando en qué consiste.

Como normas sustantivas, el recurrente estima que han sido transgredidos los artículo 185 y 186 del Código Penal, sin embargo incurre en la impropiedad de transcribirlos de seguido, lo cual contradice la técnica casacionista que indica que las normas que se aducen como infringidas se presentan separadamente, cada una con el concepto de infracción y la respectiva explicación de ese concepto de infracción. En ese sentido, el recurrente yerra al momento de escoger dicho concepto de infracción diciendo que fue por comisión (en todo caso sería "en forma directa por comisión") cuando en realidad es por indebida aplicación. En ese mismo orden de ideas, otro error en el que incurre el censor es que primeramente manifiesta en tres líneas una opinión que la Sala no considera como explicación del concepto de infracción y además no especifica a cual de las dos normas se refiere las aseveraciones que plantea.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Firma Forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, en calidad de apoderados de DOMINGO CAMPOS MATORANA y NESTOR TEJEIRA VASQUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE HECTOR ALFONSO ROJAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 33-G

## VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JAIME A. PADILLA G., defensor de HECTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, contra la sentencia de 2 de octubre de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, que a su vez confirma la sentencia N° 16 de 19 de febrero de 2002 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó a su representado a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso no ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso, toda vez que la exposición es extensa y detallada, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso, en esta sección.

Las causales invocadas están contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial, y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" y el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia".

La primera causal invocada, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial, y ha influido en lo dispositivo de la sentencia", está apoyada en dos motivos. Del primero de ellos se desprende el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia, sin embargo, el segundo se torna repetitivo e impreciso, toda vez que no basta con señalar que el tribunal desconoció "toda una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso, que a la luz de la sana crítica desvirtúan totalmente las afirmaciones contenidas en este testimonio unitario", sin indicar cuáles son esos medios probatorios desconocidos por el tribunal y en que fojas pueden ser localizados.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas infringidas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que solamente se advierten dos yerros en la presente causal lo que procede es ordenar la corrección de la misma.

Con respecto a la segunda causal, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia", está apoyada en tres motivos. El primero de ellos es muy extenso y detallado por lo que se pierde el cargo de injuridicidad. En ese mismo sentido, el planteamiento de este motivo no es acorde con la causal invocada, toda vez que el recurrente muestra su inconformidad con la "no valoración objetiva e imparcial" de elementos indiciarios y declaraciones juradas, con lo que constatamos que el recurrente cuestiona la valoración que hizo el tribunal de tales pruebas, lo que significa que el tribunal las tomó en cuenta y las analizó de una forma con la que el recurrente no está conforme, lo que constituye una argumentación incongruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. El segundo motivo por su parte, es una conclusión del anterior, carente de cargos de injuridicidad.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce los artículos 917 y 986 del Código Judicial y el 255 del Código Penal. En lo que al artículo 917 se refiere, según el recurrente la violación se produce en forma directa por omisión, pero la explicación que ofrece no es una argumentación adecuada para sustentar la violación de una norma, toda vez que carece de cargos de injuridicidad y contiene apreciaciones subjetivas de las que se desprende su disconformidad con el fallo.

Con respecto al artículo 255 del Código Penal, supuestamente violado por indebida aplicación, consideramos que la explicación de ese concepto de infracción es un alegato propio de esferas inferiores, lo que no es compatible con la técnica casacionista.

Toda vez que con respecto a esta segunda causal se advierten yerros insubsanables, lo procedente es no admitirla.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JAIME A. PADILLA G, apoderado judicial de HECTOR ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ y ORDENA LA CORRECCION del mismo en

cuanto a la historia concisa del caso y al segundo motivo de la primera causal de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2440 íbidem que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CESAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK BARRIA BERNAL, ROCIO PITTI VICTORIA Y NELSON DE LEON QUINTERO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ISRAEL ELIAS CARDENAS CASTILLO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 484-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de tres recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ERICK ENRIQUE BARRIA BERNAL, ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA Y NELSON DE LEON QUINTERO, por delito contra el patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, EN REPRESENTACION DE ERICK ENRIQUE BARRIA BERNAL.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, toda vez que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso, no ha sido presentada de acuerdo a los requerimientos de esta sección, toda vez que el recurrente, de manera detallada, procede a manifestar algunos eventos y lo dicho en algunos testimonios, lo cual contradice el sentido de síntesis que caracteriza esta sección, que debe ser sucinta, objetiva y concreta y de la que se desprendan los puntos más relevantes del negocio penal.

Son dos las causales invocadas en este recurso, siendo la primera el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y a (sic) influido en lo dispositivo de la Sentencia", la cual ha sido invocada correctamente. La segunda causal se trata de la "Indebida aplicación (sic) de la ley al caso juzgado, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y la que también se encuentra correctamente invocada.

Son tres los motivos aducidos por el recurrente de los que se puede vislumbrar el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia, sin embargo, cuando hacemos el análisis de las disposiciones legales infringidas advertimos la presencia de algunos errores importantes.

El recurrente aduce como infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión. Le parece a la Sala que mal pudo haber violado el tribunal este artículo por comisión, en todo caso debió haber sido por omisión, pero además, la explicación que suministra el censor carece por completo de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia atacada.

Posteriormente el censor transcribe el artículo el artículo 919 del Código Judicial señalándolo equivocadamente como el 920 íbidem. Sin embargo, advierte la Sala que el recurrente yerra al momento de escoger el concepto de infracción y la explicación que suministra carece de cargos de injuridicidad.

En lo que respecta a las normas sustantivas penales, el censor aduce el artículo 185 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión y el artículo 186 *ibídem*. Con respecto a este último, el censor omitió el concepto de infracción y además la explicación que brinda resultó muy pobre. Respecto del artículo 185 del Código Penal, el censor yerra en cuanto al concepto de infracción, toda vez que cuando se trata de causales probatorias, las normas sustantivas penales resultan vulneradas en concepto de indebida aplicación como consecuencia de la violación de las normas adjetivas.

La segunda causal invocada es la “Indebida aplicación (sic) de la ley al caso juzgado, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia”.

Cuando se habla de indebida aplicación de la ley, nos referimos a que el tribunal utiliza un tipo penal que no se adecua a la conducta del sindicado, omitiendo aplicar el que si encaja. En el presente caso el recurrente se refiere a un error del tribunal al escoger la modalidad del tipo penal de robo agravado. En ese mismo sentido, “Dentro de la técnica propia de presentación de esta causal, al invocarse la aplicación indebida de la norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de infracción de cada una por separado”. (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA P., Jorge, CASACION, página 317). Como vemos, este patrón no fue seguido por el recurrente, el cual solamente adujo una norma sustantiva la cual dice violada directamente por comisión errando así en el concepto de infracción y por otro lado, omitió la norma sustantiva penal violada directamente por omisión.

Ante la comprobación que el libelo bajo examen incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararlo inadmisibile.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARIA ESTENIA DE GRACIA MORALES, EN REPRESENTACION DE ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA.

En cuanto al recurso presentado por la licenciada MARIA ESTENIA DE GRACIA MORALES, apoderada judicial de ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil. Sin embargo la recurrente no dirige el recurso de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, que establece que el recurso debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala correspondiente.

Con relación a la historia concisa del caso, fue redactada conforme a las exigencias de este acápite.

Son dos las causales que aduce la licenciada DE GRACIA MORALES, las cuales están correctamente invocadas.

La primera causal que invoca es el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia e implica violación de la ley sustancial”.

Ahora bien, los motivos aducidos no son más que una relación concatenada de hechos carentes de cargos de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la recurrente aduce los artículos 917 y 908 del Código Judicial y 185, 38 y 186 del Código Penal, las cuales no han sido presentadas correctamente por las razones siguientes.

Con respecto al artículo 917 del Código Judicial, la recurrente omitió mencionar el concepto de infracción de la norma y el inicio de la explicación es impropio, toda vez que hace referencia a los motivos cuando en realidad debe referirse al concepto de infracción de la norma trascrita. En ese mismo sentido, dicha explicación son meros alegatos más propios de las instancias inferiores.

En lo que atañe al artículo 908 del Código Judicial, la recurrente se equivoca al señalar el concepto de infracción de esta norma, ya que una disposición puede ser vulnerada en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, no basta con decir que fue violada “por omisión”.

Como tercera norma infringida la recurrente aduce dos artículos del Código Penal, el 185 y el 38, los cuales transcribe de seguido, lo que constituye un grave error, porque al momento de la explicación de dicho concepto la Sala no puede saber a cuál de las dos normas corresponde. Queremos exponerle a la recurrente que ésta es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, esquema que no ha sido practicado por el recurrente en la presentación de éste acápite

En el caso bajo estudio la recurrente procede a transcribir de seguido los artículos 185 y 38 del Código Penal y no manifiesta en que concepto según ella fueron infringidas y la explicación presentada es inconclusa y consecuentemente carente de cargos de injuridicidad.

La cuarta norma infringida es el artículo 186 del Código Penal, sin embargo, la recurrente vuelve a cometer el mismo yerro anotado anteriormente, toda vez que omitió mencionar el concepto de infracción y la explicación que brinda en esta oportunidad es vaga y lo que representa es una opinión muy subjetiva de la recurrente.

La segunda causal invocada por la licenciada MARIA ESTENIA DE GRACIA MORALES es la "Indebida aplicación de la Ley al caso juzgado, que ha influido en la dispositiva (sic) de la sentencia".

Del único motivo aducido no emerge cargo de injuridicidad alguno y lo que se desprende de lo expresado es una opinión personal.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, la censora manifiesta como violentados los artículos 186y 38 del Código Penal. Sin embargo, en lo que al artículo 186 se refiere, la censora no mencionó el concepto de infracción de la norma y la explicación, además de vaga, carece de cargos de injuridicidad. Por otro lado, la casacionista no mencionó la norma sustantiva penal que debió aplicarse y se omitió.

Ante la comprobación que el recurso bajo examen incurre en deficiencias insubsanables, es viable declararlo inadmisibile.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, EN REPRESENTACION DE NELSON DE LEON QUINTERO.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente la ha presentado de manera correcta, toda vez que es concisa, concreta y objetiva.

La causal invocada por el licenciado UREÑA BATISTA es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia", la cual como vemos invocada correctamente.

El primer motivo aducido, si bien indica el medio probatorio supuestamente mal valorado, no indica de qué manera lo fue, toda vez que de lo manifestado no se infiere cargo de injuridicidad; además, el motivo es un extenso alegato. Los motivos 3, 4 ,5 y 8 son meros alegatos carentes de cargos de injuridicidad y de la redacción utilizada en los motivos 6 y 7 pareciera que el recurrente estuviera sustentando otra causal, pero en todo caso, también están alegados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el recurrente aduce la violación de los artículos 917, 918, 919 y 920 del Código Judicial y el 185 del Código Penal. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, el recurrente se refiere al juez a quo, lo que es impropio, además, la explicación que ofrece del concepto de infracción no es congruente con la causal que invoca , toda vez que censura el hecho que el tribunal no tomó en cuenta algunos eventos, lo cual no es motivo de esta causal. Además, dicha explicación no es más que opiniones personales. Con respecto a las otras normas aducidas como violadas, advierte la Corte que las explicaciones correspondientes se asemejan más a alegatos que a cargos de injuridicidad, los cuales contienen apreciaciones subjetivas del recurrente, lo cual contradice la técnica casacionista.

Ahora bien, con respecto al artículo 185 del Código Penal, el recurrente comete un error al escoger el concepto de infracción, toda vez que reiteramos que cuando se trata de causales de índole probatoria, la violación de las normas sustantivas se produce por indebida aplicación, no por comisión como afirma el recurrente.

Por las razones expresadas considera la Sala que este recurso no debe ser admitido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE los recursos de casación presentados por los licenciados FELIX ENRIQUE TROYA TORRES, MARIA ESTENIA DE GRACIA MORALES y NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA en representación de ERICK ENRIQUE BARRIA BERNAL, ROCIO MARIBEL PITTI VICTORIA y NELSON DE LEON QUINTERO respectivamente, contra la sentencia de 4 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO E. ALGUERO Y EDMUNDO ASPRILLA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 130-G

**VISTOS:**

El licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO, actuando como apoderado judicial de MARIO E. ALGUERO Y EDMUNDO ASPRILLA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 8 de abril de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMA la sentencia de primera instancia que había absuelto entre otros a MARIO E. ALGUERO y condenado a EDMUNDO ASPRILLA, y en su lugar CONDENA a todos los procesados, entre ellos a sus representados, a la pena de cuatro (4) años de prisión como autores del delito de Hurto de Automóvil.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, pese a que destaca algunos puntos relevantes del negocio penal, contiene en la parte final de dicha exposición un alegato innecesario, lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es "Error de derecho en la apreciación de la prueba implica infracción de la Ley sustantiva". Como vemos, la causal está incompleta y mal invocada. La correcta presentación de la misma sería, por ejemplo, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Además, le recordamos al recurrente que esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, no en el artículo 2122 del ídem.

Ahora bien, son dos los motivos que presenta el censor, sin embargo, carecen de cargos de injuridicidad y la redacción de los mismos, además de confusa, se asemeja a una exposición de hechos con apreciaciones subjetivas.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye los artículos 2122, 2082 y 917 del Código Judicial, violados directamente por omisión. Las normas sustantivas que aduce son los artículos 184-A y 38 del Código Penal, infringidos por indebida aplicación. Sin embargo, cuando el recurrente hace la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, formula una exposición de su opinión personal, carente de cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia, lo cual no se compadece con este tipo de recurso.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por la recurrente sea inadmisibile, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JOSE ANTONIO HENRIQUEZ SOLANO.

Notifíquese y Devuélvase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ M -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

**RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA CONTRA EL AUTO CALENDADO 15 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 95-G

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez, apoderado judicial de Dalia Josefina Nuques Zanets, ha presentado recurso de casación en la forma contra el auto calendarado 15 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia que declara no probado el incidente de nulidad dentro de las sumarias seguidas por los delitos contra la fe pública y la seguridad colectiva en perjuicio de Ferruccio Rizzatto (f. 26).

Corresponde a esta Superioridad examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2431, 2433 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se aprecia, que el casacionista expone con claridad la historia concisa del caso, señalando la causal de "Falta de competencia del Tribunal" contenida en el artículo 2433 del Código Judicial. Sobre el particular, la Sala Penal ha señalado que "la norma en mención no indica cuáles son las resoluciones judiciales que pueden ser censuradas mediante este recurso, pues se limita a enumerar las causales que permiten la impugnación. Esta omisión podría llevar a la interpretación de que cualquier sentencia o auto es susceptible de ser atacado a través de un recurso de casación en la forma...no obstante cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clase de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo...La causal de falta de competencia del Tribunal...sólo sobreviene cuando se profiere una de las sentencias de que trata el artículo 2434 (2430) del Código Judicial o un auto de los que enumera el artículo 2435 (2431) de la misma excerta legal, por un tribunal carente de competencia para conocer del delito"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 14 de agosto de 1992, 19 de mayo de 1999).

Salta a la vista entonces, que la resolución impugnada es un auto que confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se negó un incidente de previo y especial pronunciamiento, por falta de competencia el cual no reviste la misma categoría de los autos señalados en el artículo 2431 del Código Judicial.

De otra parte, en cuanto al requisito concerniente a los motivos que apoyan la causal, se aprecia que el casacionista enumera tres motivos, pero no se desprenden cargos de injuridicidad contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior, toda vez que, lo que realiza son apreciaciones subjetivas (f. 47).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacionista cita los artículos 233, 234, 235, 395, 398, 734, 760, 722 del Código Judicial, así como también el artículo 2 del Código Penal.

Del artículo 233 se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pero la explicación que realiza no guarda relación con la causal aducida (f. 48).

Del artículo 234 se dice que fue infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que "se aplicó la norma a un supuesto no contemplado en ella"(f. 48). Observa la Sala que la violación directa por comisión surge cuando el juzgador aplica la norma, pero desconoce un derecho contemplado en ella, por lo que el concepto es errado, aunado al hecho de que la explicación ofrecida por el recurrente no guarda relación con la causal aducida.

De igual manera, cita como infringido el artículo 235 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 395 en concepto de violación directa por omisión, el artículo 398 en concepto de violación directa por omisión, del artículo 734 en concepto de interpretación errónea, el artículo 760 en concepto de interpretación errónea, el artículo 722 en concepto de interpretación errónea, y el artículo 1947 en concepto de violación directa por omisión (f. 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54).

Finalmente señala que el artículo 2 del Código Penal fue infringido en concepto de violación directa por omisión (54). No obstante, la Sala advierte que la explicación ofrecida por el casacionista en cada concepto de infracción señalado, no guarda relación con la causal aducida.

Por otro lado, no está demás señalar que la causal de falta de competencia "sobreviene cuando se profiere un auto o sentencia por un tribunal que carece de competencia para conocer del delito" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 17 de noviembre de 1998).

A juicio de la Sala los errores advertidos imposibilitan la admisibilidad del recurso de casación aducido, por lo que procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, contra el auto de 15 de octubre de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
GABRIEL FERNANDEZ M -- ROBERTO GONZALEZ R.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO INSTAURADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE AQUILES OW YOUNG

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 59-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 19 de marzo de 2003 el despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de Aquiles Ow Young Gálvez, contra el auto de 29 de julio de 2002 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, con el propósito de que el casacionista subsanara los defectos formales que le fueran advertidos.

Como quiera que el recurrente ha presentado dentro del término de ley, el libelo de casación corregido, procede esta Superioridad a determinar si satisface las formalidades de ley que condicionan su admisibilidad, consignadas en nuestro ordenamiento jurídico y que han sido desarrolladas por reiterados pronunciamientos judiciales.

En esa labor, se advierte que la citada resolución de 19 de marzo de 2003 le indicó al recurrente que el libelo de casación formalizado adolecía de defectos, respecto al aparte de las disposiciones legales infringidas. En ese sentido, recalcó la necesidad de que el casacionista indicara "las disposiciones legales que regulan el sobreseimiento y también las normas sustantivas penales que establecen los hechos punibles que según el recurrente, le podrían atribuir a los querellados" (f.388), toda vez que tales disposiciones están directamente relacionadas con la pretensión procesal alegada por el recurrente que es la de revocar el fallo emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias seguidas por delito contra la vida e integridad personal cometido en detrimento de Aquiles Ow Young Gálvez.

El examen del nuevo libelo revela que el casacionista, para atender los defectos formales que le fueran resaltados, cita la infracción de los artículos 2207 y 2212 del Código Judicial y el artículo 139 del Código Penal (fs.394-396); sin embargo, en esta ocasión omite ofrecer el concepto de infracción de cada una de estas disposiciones legales. La jurisprudencia nacional tiene establecido que los conceptos que se deben emplear para alegar y explicar el cargo de infracción atribuido a una norma, son los de: violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea de la ley e indebida aplicación.

Como quiera que el libelo corregido mantiene errores formales en cuanto a la adecuada formalización del recurso de casación, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no se tiene contemplada la posibilidad de ordenar una nueva corrección de la iniciativa procesal ensayada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Gavilanes González, apoderado judicial de Aquiles Ow Young Gálvez, contra el auto de 29 de julio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ROBERTO GONZALEZ -- GABRIEL FERNANDEZ M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESADO INCOADO CONTRA ABEL CASTRELLÓN GARCÍA Y LISBETH OMAIRA SALDAÑA ARMAS, SINDICADOS POR DELITO DE ABORTO PROVOCADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 13 de Mayo de 2003

---

Materia: Casación penal  
Expediente: 143-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Abel Castellón García, contra la sentencia de 27 de noviembre del 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al sentenciado Castellón García, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de médico por el tiempo que dure la pena principal.

Vencido el término de fijación en lista, corresponde determinar si el libelo formalizado satisface los requisitos contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial que condicionan la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

A tales efectos, se aprecia de inmediato que el licenciado Morales Gómez remite dos libelos distintos de formalización del recurso extraordinario de casación penal. El primero tiene fecha de presentación el 12 de febrero de 2003 (fs.672-680), en tanto que el segundo se presenta el 14 de febrero de 2003 (fs.681-690). El último de los libelos alude a que es una corrección del propuesto inicialmente.

Sobre esta particular situación, la Sala debe advertir que se trata de una práctica incorrecta en el trámite de presentación del recurso de casación penal, sencillamente porque la posibilidad de corrección del libelo no es una potestad discrecional de la parte que formaliza el recurso, sino que es competencia exclusiva de esta Superioridad, de acuerdo a lo normado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Aunado a ello, se comprueba que el último libelo aducido fue presentado extemporáneamente, toda vez que el término de los 15 días para formalizar el recurso vencía el 12 de febrero de 2003, en consideración de que en innumerables precedentes judiciales se ha puntualizado que "el término de los quince (15) días dados al casacionista para la formalización del recurso comienza a contarse desde el mismo de la desfijación del edicto, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 1° de junio de 2001, publicada en el Registro Judicial de junio de 2001, pág.301).

Las razones jurídicas que vienen resaltadas apoyan la decisión de desestimar el segundo libelo de formalización presentado, lo que da lugar a que esta Corporación de Justicia se avoque exclusivamente a la consideración y estudio del primer libelo formulado, consultable de foja 672 a 680 del cuaderno penal.

En tal empeño, se advierte que el recurso presenta deficiencias en cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, toda vez que los conceptos de infracción de los artículos 982 del Código judicial y 38, 42 y 44 del Código Penal se encuentran mal formulados. Asimismo, se advierte que el defensor particular omite cumplir con la exigencia de alegar la infracción de la norma sustantiva penal por la cual fue condenado su patrocinado.

Como quiera que se tratan de defectos formales susceptibles de ser corregidos, a ello se debe proceder según lo tiene establecido el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS CÁRDENAS Y YARIBEL ANETTE CÁRDENAS CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 14 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 28-G

VISTOS:

Mediante proveído de 17 de febrero de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por el licenciado Joaquín Gutiérrez contra la sentencia de 26 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la resolución de 24 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal que condenó a Juan Carlos Cárdenas y Yaribel Annette Cárdenas a la pena de 40 meses de prisión y 2 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas agravado (f. 142).

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación (f. 172).

En esa labor se aprecia, que el recurrente presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal, con un motivo que le sirven de apoyo, así como la disposición legal infringida y el concepto de infracción.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Joaquín Gutiérrez contra la sentencia de 26 de agosto de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LILIANA RIASCO PAREDES Y HOLMES RIASCO GARCÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE EQUIPOS Y ÚTILES S. A

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	15 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	97-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 1º de abril de 2003, el despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación promovido por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que se subsanaran los defectos formales advertidos.

Como quiera que la defensora de oficio presentó dentro del término concedido, el libelo de casación corregido, lo que procede es resolver en definitiva sobre la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria propuesta.

Con tal finalidad, se aprecia que el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos de ley y la resolución censurada es una medida judicial susceptible de ser impugnada mediante la casación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, se constata que la casacionista hace adecuada referencia a la historia concisa del caso, también precisa la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, el motivo que desarrolla el cargo de infracción y las disposiciones que se alegan vulneradas con sus respectivos conceptos de violación.

Lo anterior evidencia que el libelo presentado satisface adecuadamente las exigencias consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, por lo que es del caso admitir el recurso extraordinario propuesto.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia de 23 de septiembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALICIA MARIA RUIZ Y ROBERTO FLORES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 481-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ALICIA MARIA RUIZ y ROBERTO FLORES por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a plasmar algunos momentos procesales y lo dicho por algunas personas en sus respectivas declaraciones, lo que contraviene el sentido de esta sección, la cual debe ser sucinta, concreta y objetiva y de la que se desprenda con claridad los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal presentada, se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados".

Advierte la Corte que cuando se invoca esta causal lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo. Así vemos que el motivo que usa el casacionista no se compadecen con la causal invocada Veamos.

De la lectura del único motivo aducido por el recurrente advertimos que carece de cargos de injuridicidad compatibles con la causal, toda vez que el censor trata de probar que la señora RUIZ no tuvo participación en el hecho punible ya que ella no realizó la transacción, lo que contradice el sentido de la causal, la que debe estar encaminada a determinar el grado de participación, dados por probados los hechos y la vinculación del imputado con el ilícito; en consecuencia, estos argumentos carecen de cargos de injuridicidad y además, son incongruentes con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo *ibídem*. Además, la redacción del motivo contiene alegatos y apreciaciones subjetivas que no son propias ni adecuadas en este tipo de recurso.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación del artículos 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pero la argumentación destinada a demostrar la infracción de esta disposición se torna confusa, repetitiva y carente de cargos claros y concretos de injuridicidad. Cuando el recurrente afirma que se coloca a su representada "en el lugar de los hechos como parte de la ejecución del hecho, cuando el señor ROBERTO FLORES la excluye y sobretodo cuando a ella no se le encuentra los billetes marcados ...", pareciera cuestionar la culpabilidad de su representada o de desvincularla del ilícito, lo cual no es una argumentación acorde con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al respecto debemos indicar que, cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible “cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación”.

Finalmente, se le advierte al recurrente que al igual que presentó el artículo 38 del Código Penal como norma sustantiva infringida en concepto de indebida aplicación, también debió haber presentado la norma sustantiva penal que regula el caso, es decir, la norma sustantiva penal infringida de manera directa por omisión

De lo expuesto se desprende que la Sala considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado FERNANDO LEVY, contra la sentencia N° 78 de 26 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. – CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL MAIKO ALMANZA SOTO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	137 G

#### VISTOS:

La licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del señor RAFAEL MAIKO ALMANZA SOTO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 116 calendada 8 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado ALMANZA SOTO, a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que la recurrente redacta esta sección del recurso señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente invoca como única causal de fondo “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación de ésta al caso juzgado”. (f. 141)

Advierte la Sala que la abogada casacionista señala dos causales como si se tratara de una sola (violación directa de la ley sustancial y la indebida aplicación de la ley sustancial penal), rompiendo el patrón exigido por nuestra jurisprudencia la cual señala que la casación, por ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos requisitos formales para que proceda su admisión; estos son los establecidos en el artículo 2439, numeral 3, acápites a), b) y C) del Código Judicial.

En este sentido, en Fallo calendado 5 de febrero de 1993, se estableció, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

De esta manera, los cinco motivos presentados por la recurrente devienen incongruentes con la sección anterior pues, al no definirse o precisar como corresponde, cual de las causales establecidas en el artículo 2430 del Código Judicial está invocando, no se puede identificar cual es el vicio de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia recurrida.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la recurrente aduce los artículos 2101 y 2044 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión (Primer Párrafo) y violación directa por comisión (Segundo Párrafo), al igual que el artículo 113 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Sin embargo, en cuanto a las normas adjetivas aducidas, se observa, que resultan incongruentes con el aparte de la causal toda vez que, si el censor señaló causales que violan la ley sustancial, las mismas presuponen la invocación únicamente de normas sustantivas y no de procedimiento.

Con respecto al artículo 260 del Código Penal, se observa, que la abogada recurrente comete el yerro de señalar en la explicación de esta norma, dos conceptos de infracción, es decir, violación directa por omisión (Primer Párrafo) y violación directa por comisión (Segundo Párrafo), lo cual se contrapone con la técnica casacionista, en la cual se ha señalado, que en primer lugar, se debe transcribir la disposición que se considera infringida, seguida del concepto de infracción y con su respectiva explicación.

Además, si la licenciada ROMERO DE PIMENTEL adujo como una de las causales la indebida aplicación, debió señalar que el segundo párrafo del artículo en mención era infringido por indebida aplicación y no por comisión, por cuanto que el primer concepto de infracción se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315)

Por último, con relación al artículo 113 del Código Penal, se observa, que tanto el concepto de infracción aducido (omisión) así como su explicación, bien pudieron ser coherentes con las causales señaladas -violación directa o la indebida aplicación.

No obstante, como quiera que los errores advertidos a lo largo del libelo presentado por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL incumplen con la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL en favor de RAFAEL MAIKO ALMANZA SOTO, contra la resolución fechada 8 de abril de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 26 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	96-G

VISTOS:

Mediante proveído de 27 de marzo de 2003, el magistrado sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada Maruquel Castroverde de Ortega, Fiscal Décima Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la

sentencia calendada 26 de marzo de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, Absolvió a Eduardo Sánchez Torres de la comisión del delito de violación carnal en perjuicio de Arcelio Salazar Moreno.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación (f. 545).

En esa labor se aprecia, que la recurrente presentó el libelo de casación en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

El recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina dos causales, apoyadas cada una con cuatro motivos. De igual manera, determina las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción de cada causal.

Comprobado que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por licenciada Maruquel Castroverde de Ortega, Fiscal Décima Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la sentencia calendada 26 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ANTONIO AFÚ RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE JAIME ANTONIO STEER.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 171-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo formulado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Luis Antonio Afú Martínez, contra la sentencia N°219 de 14 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, condena a Afú Martínez a la pena principal de 30 meses de prisión, como autor del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de Jaime Antonio Steer.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de casación formalizado satisface los requerimientos legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria y que se encuentran consagrados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Así las cosas, vemos en primer término que el recurso se formula en tiempo oportuno y contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida mediante la casación. Asimismo, se aprecia que la defensora técnica cumple correctamente con la sección concerniente a la historia concisa del caso; aduce la causal de fondo que apoya el recurso; expone el motivo que sustenta la causal, en el cual se explica el cargo de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado y hace referencia a las disposiciones legales que se alegan infringidas, con sus respectivos conceptos de infracción.

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Luis Antonio Afú Martínez, contra la sentencia N°219 de 14 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

**RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 124-G

**VISTOS:**

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 29 de noviembre de 2002, reformó la sentencia de 30 de agosto de 2002 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, y le impuso a Joslyn Roderick Rojas Villaláz la pena de 56 meses y 20 días de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de hurto agravado consumado, en perjuicio de la Gobernación de la Provincia de Herrera, así como también de Anibal Benavides y Maximino Márquez, confirmando en todo lo demás (f. 889).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la defensa técnica de Joslyn Rojas anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso de casación anunciado (f. 898 vuelta y f. 908).

Corresponde entonces a la Sala Penal, examinar el libelo de casación a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación que de ellos ha venido realizando esta Superioridad.

En esa labor se aprecia, que el libelo de casación adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En primer lugar, el casacionista aduce la causal contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto...de las circunstancias que modifican la responsabilidad". En efecto, la historia concisa del caso, no guarda relación con la causal aducida, porque el casacionista expresa que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la circunstancia que atenúa la responsabilidad penal de su defendido (f. 909). De igual manera, en la sección de los motivos que sustentan la causal, el casacionista censura que el Tribunal Superior "no tomó en cuenta como atenuante, el arrepentimiento del justiciable, al devolver las prendas, un carro, y traspasarlos a uno de los querellantes", cargos que nos son propios de la causal que se invoca (f. 910).

Es importante señalar que la causal aducida por el recurrente, es decir, "cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad", sobreviene cuando el Tribunal Superior, infringe la ley al sancionar al imputado con una calificación distinta a la aceptada respecto del delito, o la responsabilidad del imputado. De igual manera, cuando el juzgador reconoce una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, ya sea una atenuante o agravante, pero al momento de individualizar la pena omite tomarla en cuenta. En otras palabras, en esta causal los elementos probatorios a examinar son la propia sentencia proferida por el juzgador, es decir, el error se produce en el momento de individualizar la pena, porque pese a que el juez ha reconocido una modificación de la responsabilidad penal no la computa para el cálculo de la pena, o porque sanciona al imputado por ejemplo por hurto simple y había expresado en la sentencia que se trataba de hurto agravado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista cita los artículos 66 numeral 4 y 69 del Código Penal, expresando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión y al explicar el concepto de infracción sostiene, que el juzgador infringió la ley, al no tomar en cuenta la atenuante consistente en el arrepentimiento del imputado al devolver parte de los bienes sustraídos (f. 911), situación que no es posible examinar en esta causal, ya que el artículo 2430 del Código Judicial contiene otras causales específicas, que le hubiesen permitido al casacionista sustentar el recurso de casación.

Los errores advertidos permiten comprobar que el recurso de casación es improcedente, por lo que se procede a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Julio Berrios contra la sentencia de 29 de noviembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALDO ARÍSTIDES TUÑÓN GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORIEL ALBERTO GÓMEZ, PEDRO ANTONIO ESCOBAR, GUSTAVO ESPINOZA E ISIDORO TEJEIRA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 348-G

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Ismael Rodríguez E. contra la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual reforma la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y condena a ALDO ARÍSTIDES TUÑÓN GONZÁLEZ a la pena de ciento diez (110) meses de prisión y tres (3) años para la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de prisión, como autor del delito de Robo Agravado.

Se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos (2) de prisión.

Corresponde entrar al análisis del libelo a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En primer lugar, se observa que el escrito no está dirigido conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es decir al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el casacionista no expone los hechos más relevantes del negocio penal.

La Sala debe indicar que el aparte de la historia concisa debe contener una narración breve, objetiva y concisa de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

El casacionista fundamenta el recurso en una sola causal, a saber: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia.", pero sin embargo cuando pasamos al aparte de los motivos, en el primero se refiere al "error de apreciación de los elementos probatorios"; en el segundo, tercero y cuarto motivo más bien, lo que se acontece son apreciaciones subjetivas y no se dan los cargos de injuricidad, de igual manera estos motivos no sustentan la causal aducida y no guardan congruencia con la misma.

Se le recuerda al casacionista que cuando se aludan causales de carácter probatorio, se tienen que señalar las fojas donde reposan las pruebas que se dicen no fueron estimadas, o no fueron valoradas.

En cuando a las disposiciones infringidas y el concepto en que lo fueron cita y transcribe los artículos 918, 2046 y 2112 del Código Judicial, las cuales son normas adjetivas; y sostiene que la primera y segunda han sido violadas en forma directa y por omisión y la tercera, por comisión; más no menciona las normas sustantivas. Cuando se aducen causales probatorias se deben citar primero las adjetivas y luego las sustantivas.

En consecuencia, dado los defectos resaltados que trascienden lo meramente formal en el escrito, hacen inadmisibile el recurso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Ismael Rodríguez E.

Notifíquese y devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

**CASACIÓN EN FAVOR DE GRIMALDY DONALDO DELGADO PINZÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 267-G

**VISTOS:**

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en la forma presentado por el Licenciado JULIO LU OSORIO, defensor de GRIMALDY DONALDO DELGADO PINZON, contra la sentencia de 18 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que a su vez reforma la sentencia de 21 de noviembre de 2001 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal. La sentencia de primera instancia condenó al señor DELGADO PINZON a la pena de dos (2) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo, por el delito de Homicidio y Lesiones Culposas, reemplazando la misma por la pecuniaria de ciento ochenta (180) días multa, lo cual da un total de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00). El fallo de segunda instancia reformó esta sentencia en el sentido de sancionar al imputado con la pena accesoria de inhabilitación para la conducción de vehículos a motor por el mismo periodo que la principal, y confirmó en todo lo demás.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Si bien se observa que el recurso fue presentado oportunamente, por persona legítima, advierte la Sala que el mismo fue interpuesto contra una resolución que no admite este tipo de recurso extraordinario, ya que la sanción impuesta al procesado no es superior a los dos años como lo exige el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia.

La causal invocada está contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial, "La falta de competencia del Tribunal", la cual está apoyada en tres (3) motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que el recurrente atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente señala el artículo 174 del Código Judicial, y los artículos 1, 2, 139 y 133 del Código Penal.

En cuanto a los artículos 174 del Código Judicial y 2 del Código Penal, estima la Sala que los mismos se adecúan a la causal invocada, explicándose de manera correcta el concepto en que se ha violentado la citada norma. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las restantes disposiciones que el recurrente aduce como infringidas.

El recurso de casación en la forma tiene como finalidad atacar los errores in procedendo que puedan producirse al instruir el sumario, en la fase intermedia o al dictar la resolución judicial que corresponda, ya sea porque no se aplica una norma procesal, o porque se ejecuta o aplica aquello que esté prohibido de manera expresa por la ley procesal.

De lo anterior se deduce que las normas que se ven violentadas al producirse cualquiera de las causales de casación en la forma son normas procesales, y no disposiciones de naturaleza sustantiva como lo son los artículos 1, 133 y 139 del Código Penal señalados por el casacionista. Por este motivo, este Tribunal de Casación considera que citar la violación de dichas disposiciones es incongruente con la causal de casación invocada.

Debemos señalar que, si bien el artículo 2 del Código Penal también es una norma sustantiva, el mismo consagra la garantía del debido proceso, incluyendo el derecho a ser juzgado solo por tribunal competente, razón por la cual señalar la infracción de esta norma no es contrario a la causal aducida.

En base a lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisibile

**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licenciado JULIO LU OSORIO, contra la sentencia de 18 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. – CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE QUINTERO CALLES, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 69-G

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en su condición de defensores técnicos de JORGE ENRIQUE QUINTERO CALLES, han interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia N° 183 de 22 de agosto de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la de primera instancia en donde se condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como autor del delito de Falsificación de Documento Privado.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibidem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente ha presentado correctamente la sección de la historia concisa del caso, toda vez que ha señalado los puntos más relevantes del negocio penal.

Ahora bien, luego de la redacción de la historia concisa del caso, el recurrente aduce como causal el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica la infracción de la ley sustancial", invocación que a nuestro juicio hubiese sido perfecta si dijera "ley sustancial penal"

En cuanto a la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia. En el recurso bajo estudio, el recurrente ha presentado alegatos extensos propios de instancias inferiores, sin concretizar cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que la sentencia es violatoria de ley.

El epígrafe de las disposiciones legales que estima infringida y el concepto en que lo han sido, también adolece de algunos errores.

Advierte la Corte que el recurrente debió presentar primero las normas adjetivas infringidas y luego, las normas sustantivas violentadas. Ahora bien, la explicación que brinda del concepto de infracción de los artículos presentados, especialmente la del artículo 781 del Código Judicial, equivalen a alegatos propios de instancias ordinaria, colmados de opiniones y apreciaciones personales y carentes de cargos concretos de injuridicidad que demuestren la injuridicidad de la sentencia, lo cual contraviene la técnica casacionista.

Finalmente, con respecto a la infracción del artículo 185 del Código Penal, el recurrente no sólo presenta un alegato cuya opinión personal es predominante, sino que además, en la parte final de dicha explicación, dice que el tribunal hace una "errada subsunción o adecuación típica de los hechos al Derecho Penal sustantivo antes invocado". Esta argumentación, es incongruente con la causal invocada, toda vez que existe otra causal mediante la cual se puede argumentar que el tribunal erró en cuanto a la adecuación de una conducta determinada a un tipo penal específico.

Cabe agregar que, cuando se trata de causales probatorias, la infracción de la norma sustantiva penal necesariamente se vulnera por indebida aplicación.

"En el terreno fáctico la aplicación indebida se encuentra vinculada a las causales probatorias y se genera de manera indirecta como consecuencia de un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o del error de derecho en la apreciación del causal probatorio" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. y FABREGA P., Jorge, CASACION, página 317).

Toda vez que el presente escrito revela un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios del recurso de casación penal, el Tribunal de Casación estima que lo que procede es no admitir el mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, contra la sentencia 183 de 22 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANIBAL SALAS CESPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO CESAR GARAY BRICEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	68-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a AUGUSTO CESAR GARAY BRICEÑO por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato extenso y detallado de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los mismos.

Adicionalmente, la Sala observa que la única causal invocada por la Licenciada XENIA DE XALDIVAR, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial", está enunciada de manera incorrecta, toda vez que omite especificar en la misma que la infracción se estima ocurrida sobre la ley sustancial penal, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, razón por la cual queda incompleta la causal enunciada.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, los mismos se presenta en forma de alegatos extensos, en los cuales se transcriben extractos de declaraciones que obran en el expediente, en lugar de limitarse a formular de manera concreta el cargo de injuricidad que se le atribuye en cada uno de ellos a la sentencia impugnada, contraviniendo de esta forma lo señalado por la doctrina y jurisprudencia en materia de casación penal respecto a la correcta redacción de este acápite.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción de los artículos 909, 918, 920, 922, 919, 921, 917, 985, 982, 983, 986 y 980 del Código Judicial y los artículos 220 y 30 del Código Penal.

De la lectura de los argumentos que usa la casacionista para explicar el concepto de infracción de los artículos 909, 985, 983 y 986 del Código Judicial no se desprende concretamente de que manera la resolución impugnada ha violentado cada artículo citado, lo cual es el propósito que debe cumplir esta sección del recurso. Además, dichos argumentos constituyen alegatos propios de instancia ordinaria, que solo expresan su disconformidad con el fallo impugnado, lo cual hace que la iniciativa procesal se aleje de la correcta presentación de éste acápite.

Con relación al artículo 919 del Código Judicial, observamos que la recurrente yerra al momento de señalar el concepto de infracción de la norma, toda vez que afirma que la misma se ha violentado directamente por comisión, cuando el concepto adecuado de infracción sería violación directa por omisión, concepto que también se infiere de la explicación brindada por la casacionista.

En base a lo anteriormente expresado, el Tribunal de Casación considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo cual debe declararse inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la Licenciada XENIA DE ZALDIVAR, contra la sentencia de 26 de agosto de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, APODERADA JUDICIAL DE BRUCE NIMAKO Y ALEXIE OPPONG ADDO SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	20 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	455-G

VISTOS:

La Lcda. Brunequilda López Sousa interpuso recurso de casación en el fondo contra la 2da. N° 314 de 5 de julio de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la Sentencia N° 27 de 22 de marzo de 2002 emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya condena fue de setenta y cinco (75) meses de prisión como cómplices secundarios del delito de Tráfico Internacional de Drogas, y al comiso de quince mil balboas (B/. 15.000.00).

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Observa la Sala que la recurrente ha cometido algunos errores en su formalización, razón por la que se hacen las siguientes consideraciones:

1. En la Historia Concisa del Caso: no se debe perder de vista que en esta sección deben aparecer los puntos relevantes del proceso penal, más no apreciaciones subjetivas; de igual manera el recurrente cita en esta sección artículos y explica el concepto de infracción en que se incurrió.

2. Causal que se invoca: omite enunciar una primera causal y decimos esto porque a fojas 896 enuncia una segunda causal.

La recurrente agrupa en la Historia Concisa del Caso, causal invocada, motivos y disposiciones infringidas, lo cual se aparta de la técnica casacionista, que en reiterada jurisprudencia dictada por esta alta Corporación de Justicia ha manifestado que la formalización se debe dar con un orden preestablecido, como lo es: historia concisa, luego la causal que se invoca, explicación de los motivos que fundamenten la causal, posteriormente las disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido.

En cuanto a la segunda causal, pese a que fue correctamente invocada, cuando pasa a redactar los motivos, que son dos en este caso, a pesar de que invocó "...existencia de la prueba..." al desarrollarlos plantea "que no se le dio el valor probatorio" lo que no es congruente con la causal invocada.

Como disposiciones legales infringidas cita, transcribe los artículos 985, y 2178 del Código Judicial al igual que el artículo 40 del Código Penal; dice en que concepto han sido infringidas dichas disposiciones.

Concluido el examen del libelo presentado por la Lcda. Brunequilda López Sousa, la Sala considera que los errores en que ha incurrido la letrada no permite al Tribunal de Casación analizar el recurso en comento, toda vez que se han desatendido las normas de procedimiento que establecen los requisitos de este medio de impugnación extraordinario y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, lo que hace improcedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Brunequilda López Sousa, en su condición de defensora de Bruce Nimako y Alexie Oppong Addo.

Notifíquese.

ANIBAL SALAS CESPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE VERÓNICA KALASFKY, SINDICADA POR DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 112-G

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en representación de VERONICA KALAFSKY recurre en casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 2002, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia que condena a su patrocinada por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, a la pena de veinte (20) meses de prisión, reemplazada por la pecuniaria de cien (100) días-multa a razón de cincuenta balboas (B/.50.00) por cada día multa, únicamente en el sentido de computársele la pena pecuniaria a razón de veinticinco balboas (B/.25.00) por cada día multa, para un total de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala advierte que la sentencia en comento no es susceptible del recurso, en virtud que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad que no excede de dos (2) años, por lo que no cumple con el presupuesto que exige el artículo 2430 del Código Judicial.

Como se observa en el expediente VERONICA KALAFSKY fue condenada a la pena de veinte (20) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto con Abuso de Confianza. La pena de prisión fue reemplazada por cien (100) días-multa.

Ahora bien, el artículo 2430 del Código Judicial a la letra contiene:

"En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:..."

De la lectura de la disposición legal transcrita, prima facie, se advierte que el caso sub-júdice, no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, razón por la que no es viable admitir la presente iniciativa procesal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS.

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE NO. 220 DE 1 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 98-G

VISTOS:

Mediante proveído de 25 de marzo de 2003, el Magistrado Sustanciador dispuso ordenar la corrección del libelo de casación presentado por la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro contra la sentencia de 1 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la pena de 60 meses de prisión impuesta a Julio Humberto Rugama Waite por la comisión del delito de robo cometido en perjuicio de Britania Yesit Montenegro.

Como quiera que el libelo de corrección se presentó en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse de manera definitiva sobre el recurso de casación (f. 182).

En esa labor se aprecia que la corrección consistía en "corregir el único motivo que expone. O se trata de un motivo o de dos motivos. Así, tenemos que, por un lado, señala que una sola persona es la autora del robo, pero también pareciera decir que su mandante estuvo en el lugar de los hechos, pero que no ha sido plenamente justificado. La recurrente debe aclarar con precisión el cargo de injuricidad, toda vez que la sentencia debe pronunciarse de acuerdo a lo expuesto en el libelo de casación"(Cfr. f. 181).

En ese sentido, advierte la Sala que el nuevo recurso de casación corregido adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, en cuanto al motivo se aprecia que el error señalado no fue subsanado por la casacionista, ya que no se desprende ningún cargo de injuricidad contra la sentencia atacada (f. 183-184).

De otra parte, el libelo corregido omite citar las disposiciones legales infringidas, es decir los artículos 904 y 918 del Código Judicial que habían sido citados como infringidos en el libelo de casación que se ordenó corregir. En decir, el nuevo libelo de casación es diferente al primer escrito de casación presentado (Cfr. f. 169-171 y 182-185).

Cabe señalar que la Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha señalado que el artículo 2440 del Código Judicial faculta a la Corte para que, "previo señalamiento de los defectos de forma, que hacen inadmisibles el recurso de casación presentado, conceda a la parte el término de cinco días para que realice las correcciones de los errores puntualizados. Ello significa que el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisibles el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado.

Siendo que no existe posibilidad legal para que permita la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión, no le queda otra opción a la Sala que declarar inadmisibles el recurso interpuesto"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 28 de mayo de 1997).

Como quiera que el libelo de casación corregido es diferente al primer escrito presentado por la casacionista y en el, no se aprecia en los motivos cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada, así como tampoco se citan disposiciones legales previamente aducidas en el primer escrito de casación, hace del nuevo libelo de casación sea incomprensible, por lo que la Sala Penal procede a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la licenciada Carmen Luiza de Stagnaro contra la sentencia de 1 de octubre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A NELSON MARCIANO PACHECO MARMOLEJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EDITH GONZÁLEZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 537-G

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 10 de abril de 2003, la Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por la Lcda. Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensora de Oficio de Nelson Pacheco Marmolejo, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, decisión jurisdiccional que reforma parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primero Circuito Judicial de Panamá, el día 23 de noviembre de 2001, por la cual se condenó a su defendido a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de robo agravado.

Consta en el expediente que la recurrente corrigió el recurso correctamente y que las correcciones se realizaron oportunamente, motivo por el cual lo procedente es admitir el Recurso de Casación que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto el Suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Lcda. Beatriz Herrera Peña en representación de Nelson Pacheco Marmolejo y en consecuencia, DISPONE, correrle traslado al Señor Procurador de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido éste término se fijará fecha para que se celebre la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANTIAGO PASCUAL RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL CARMEN VERGARA MONTENEGRO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 317-G

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 14 de abril de 2003, esta Corporación de Justicia, ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el Lcdo. Renaldo Milwood permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de 5 días, a fin de que realizara la corrección indicada en dicha resolución.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto.

Al examinar el libelo que corrige el recurso, se advierte que el recurrente corrigió correctamente y que las correcciones se realizaron oportunamente, motivo por lo cual es procedente admitir el Recurso de Casación que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Lcdo. Renaldo Milwood en representación de Santiago Pascual Rodríguez Jorge y en consecuencia, DISPONE, correrle traslado al Señor Procurador de la Nación por el término de cinco (5) días, vencido éste término se fijará fecha para que se celebre la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANIBAL SALAS CESPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO CARDENAS CUBILLAS, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LORENA MARIBEL SANCHEZ MORALES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 192-G

VISTOS:

El licenciado MARIO ANDRES BALLESTEROS DOMINGUEZ, actuando como apoderado judicial de SERGIO CARDENAS CUBILLA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 234 de 7 de noviembre de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la sentencia de N° 26 de 26 de abril de 2002 proferida el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual CONDENA a SERGIO CARDENAS CUBILLA, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como responsable de los delitos de Robo Agravado y Abusos Deshonestos en perjuicio de la señora Lorena Maribel Sánchez Morales.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo presentado por el recurrente, ha sido redactada conforme a los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión.

La única causal invocada es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia", la cual se encuentra correctamente invocada.

Esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Un aspecto sobre el que hay que llamar la atención, se refiere a que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que de la lectura de los motivos, se desprende que el recurrente erró al momento de escoger la causal, toda vez que cuestiona el hecho que el tribunal no consideró "que dentro del proceso existen otras pruebas que debieron evaluarse como la descripción que hace la Fiscalía Auxiliar de la República del señor SERGIO CARDENAS CUBILLA ...", todo esto dentro del marco del contenido de la declaración de LORENA MARIBEL SANCHEZ MORALES con relación a la descripción del sindicado, (primer motivo). En el tercer motivo, cuestiona el hecho que el tribunal comete error de derecho sobre la existencia de la prueba "al no evaluar la Diligencia de Allamamiento y registro practicada por la Fiscalía Auxiliar en la residencia del imputado ...", argumentaciones a todas luces incongruentes con la causal invocada.

El segundo motivo por su parte, es solamente una opinión carente de cargos de injuridicidad.

La disconformidad de la recurrente se traduce en que el tribunal deja de considerar pruebas que constan en el expediente y que han sido presentadas, argumentos que no se compadecen con la causal invocada.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente incluye el artículo 780 del Código Judicial, sin reparar en el hecho de que la Sala tiene establecido que esta disposición legal es una norma procesal que solamente enuncia, en número apertus, los medios de pruebas admisibles en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria, dado el hecho que la causal que invoca es el error de derecho. Además, comete la impropiedad de no transcribir la norma en su totalidad lo cual es un requisito para la correcta presentación de esta sección del recurso.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, expresamos que al momento de la explicación del concepto de infracción, el recurrente procede a presentar un alegato mediante el cual vierte su opinión con relación a la iluminación de la vivienda al momento del hecho y la consecuente confusión de la señora SANCHEZ con respecto a la descripción del rostro del sindicado. Como vemos, de esta argumentación no se desprenden cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que la sentencia es violatoria de la ley.

Ahora bien, el recurrente aduce como normas sustantivas infringidas los artículos 186, numeral 1 y 3 y el 220 del Código Penal, pero comete la impropiedad de transcribirlos de seguido.

Con respecto a este punto, debemos recordarle al recurrente ésta es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas.

Como dijimos en líneas anteriores, el censor copia una norma sustantiva detrás de otra y posteriormente manifiesta que ambas disposiciones fueron infringidas en concepto de indebida aplicación a "consecuencia del error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba", presentando posteriormente una opinión personal carente de cargos de injuridicidad y sin señalar a cuál de las normas se refiere dicha explicación.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibles, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MARIO A. BALLESTEROS D.

Notifíquese y Devuélvase.

ANIBAL SALAS CESPEDES

GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN FAVOR DE ALFONSO POMARES BARRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	129-G

VISTOS:

La Licenciada Leonor Samudio, acude ante esta Corporación de Justicia en representación del señor Alfonso Pomares Barrera, sindicado por delito de Robo Agravado en perjuicio de Anatalia Díaz Saldaña, con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia penal de segunda instancia N°440, fechada 13 de septiembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia del 15 de noviembre de 2001, emitida por el Juzgado Cuarto del Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se absuelve a su defendido de los cargos formulados en su contra.

Esta Corporación de Justicia advierte que la recurrente cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo

orden de ideas, la resolución contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala pasará a hacer un análisis del recurso presentado por la casacionista y que es necesario para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se puede colegir, que la sección de historia concisa del caso fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, exponiendo claramente los hechos que dieron origen al proceso.

La única causal que invoca la censora, es la enmarcada dentro del numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE IMPLICA LA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL Y HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA". Observa esta Sala, que la misma se encuentra bien enunciada.

Son cuatro los motivos que sustentan la causal aducida; sin embargo, advierte esta Sala, que sólo el primer y tercer motivo contienen una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, es decir que expone claramente la infracción de la ley sustantiva que constituye el vicio que da origen a la causal.

En cuanto al segundo motivo, esta Sala advierte que la casacionista no explica cual es la pieza probatoria que fue analizada y que se le atribuyó un valor distinto al debido, al igual que no explica de que manera influyó este error en lo dispositivo del fallo.

En el cuarto motivo la recurrente señala la pieza probatoria a la cual no se le atribuyó el valor o la eficacia que conforme a la ley le corresponde, sin embargo no determinó en que forma influyó ese vicio en lo dispositivo del fallo impugnado.

En la sección de disposiciones legales infringidas la casacionista señaló los artículos 781, 792, 917, 918, 920, 921, 983, 985, 1941 del Código Judicial, como infringidos en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, advierte la Corte, en primer lugar, que el concepto de infracción presentado es incorrecto, toda vez que dichas normas debieron haberse señalado infringidas de manera directa por comisión u omisión y no por indebida aplicación toda vez que este tipo de normas son las mismas que sirven para el proceso valorativo del medio probatorio.

La norma sustantiva aducida como infringida es el artículo 186 del Código Penal, por indebida aplicación, ya que el Tribunal A-quo apreció erróneamente los elementos contentivos en el proceso, dándole pleno valor de prueba a los indicios señalados concluyendo en forma equivocada al condenar a su representado como autor del delito de Robo Agravado, por lo que considera que esta disposición no se ajusta a derecho. Este concepto de infracción de la norma citada se encuentra bien planteado y acorde con la técnica casacionista.

Los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea ininteligible, por lo que procede no admitir el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Leonor Samudio, en representación de ALFONSO POMARES, sindicado por supuesto delito de Robo Agravado en perjuicio de Anatalia Díaz Saldaña.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIRO ABDIEL VÁSQUEZ RESTREPO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 2002 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: casación penal  
Expediente: 238-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de febrero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de calendada 31 de julio de 2001 emitida por el Juzgado Décimo Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a Jairo Abdiel Vásquez a la pena de 10 meses de prisión y 83 días multa equivalentes a B/.415.00 que deberá pagar en un término de 3 meses, así mismo le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal por la comisión del delito contra la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de César Flores Rangel.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 6 de julio de 1999, César Rolando Flores Rangel compareció a La Policía Técnica Judicial agencia de San Miguelito, para denunciar que a eso de las 2:30 de la tarde de ese mismo día, doce personas armadas, quienes se identificaron como miembros de la Policía Nacional, se presentaron en su residencia, ubicada en la Calle Primera, Barriada Suntracs, séptima etapa en Santa Librada, provincia de Panamá y esas personas le informaron que realizarían una diligencia de allanamiento, toda vez que buscaban una supuesta droga.

Las investigaciones preliminares demostraron que los sujetos simulaban ser policías, con el apoyo de chalecos y atuendos similares a los utilizados por los servidores de la Policía Nacional.

Durante las averiguaciones, el denunciante y su esposa identificaron a Jairo Abdiel Vásquez Restrepo, y, a, Juan Ramón Messina como dos de los sujetos que realizaron el allanamiento ilegal a su residencia.

Tras ser llamados a juicio, el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, los condenó a la pena de 10 meses de prisión y 83 días multa equivalentes a B/. 415.00 y les impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena principal, por la comisión del delito contra la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de César Flores Rangel. La mencionada decisión fue apelada por los sumariados, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual es motivo del presente recurso de casación.

#### UNICA CAUSAL

La defensa técnica de Vásquez Restrepo, aduce la causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia impugnada e implica violación de la ley sustancial.

#### MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista apoya la causal en dos motivos, expresando que el Tribunal Superior valora el reconocimiento fotográfico (f. 19-20), realizado por César Rolando Flores Rangel en el cual identificó a Jairo Abdiel Vásquez Restrepo como una de las personas que cometieron el delito de violación de domicilio, pese a que el testigo reconocedor no fue juramentado para realizar el reconocimiento (f. 414).

En el segundo motivo, señala que el Segundo Tribunal Superior le otorgó valor probatorio al reconocimiento fotográfico (f. 22-23) realizado por Victoria Emilia Ruete de Flores, mediante el cual reconoció a Jairo Abdiel Vásquez Restrepo como una de las personas que cometió el delito de violación de domicilio, pero la testigo no fue juramentada para realizar la diligencia fotográfica (f. 414).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo, al recurrente resulta infringido los artículos 2112 del Código Judicial y el artículo 163 del Código Penal.

Del artículo 2112, expresa que fue violado en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior les confiere valor probatorio a las diligencias fotográficas para determinar la responsabilidad penal del sentenciado, aún cuando tales diligencias están en abierta contradicción con el artículo 2112 del Código Judicial, "porque no cumplen con el requisito esencial que establece dicha norma, en el sentido de que los testigos reconocedores, en la realización de la diligencia, deben ser juramentados previamente"(f. 415).

Del artículo 163 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación porque, "como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba ...no se ha demostrado en debida forma que el procesado JAIRO ABDIEL VASQUEZ RESTREPO haya participado en la ejecución del delito de violación de domicilio"(f. 417).

#### OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación manifiesta que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que, las disposiciones legales que regulan la diligencia de reconocimiento fotográfico, no contemplan que al testigo reconocedor, antes de la recepción de dicha prueba, deba de juramentársele (f. 435).

Agrega que, "al examinar las diligencias de reconocimiento fotográfico en cuestión, se concluye de que, en efecto, éstas se practicaron bajo los parámetros legales que se requieren para su validez y eficacia, como lo es, que las fotografías que se utilizaron en la diligencia reposaban en los archivos de la Policía Técnica Judicial. De igual manera, la práctica de dichas diligencias constan por

escrito en actas, las cuales fueron debidamente firmadas por los reconocedores, en este caso, los señores César Flores y Victoria Ruete de Flores, y por el funcionario de la Policía Técnica Judicial..."(Cfr. F. 435).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción señala el Procurador que "los requisitos que reclama el recurrente que no se cumplieron en las diligencias de reconocimiento fotográfico no coinciden con las exigencias contempladas en dicha norma, es decir, no consta en el contenido del artículo 2112 que al testigo reconocedor en una diligencia de reconocimiento fotográfico deba antes de celebrarse la misma, de recibírsele juramento, al contrario dicho artículo estipula lo siguiente: a) Que se practique sobre un número no menor de 10 fotografías; b) Que sea firmada por quien realiza el reconocimiento y por el agente de la institución; y, c) Debe agregarse al expediente la fotografía del que fuere reconocido"(f. 436).

En ese sentido, señala que, "a los testigos reconocedores se le juramenta desde un principio de esta causa penal sobre la obligación de decir la verdad en todo cuanto conociere y se le preguntara, que en caso de haber incurrido en una falsa identificación de uno de sus agresores en la diligencia de reconocimiento fotográfico, entonces, debe procederse a que éstos sean objeto de que se le investigue ante las autoridades correspondientes por la infracción del artículo 353 del Código Penal" (f. 417).

En lo concerniente a la vulneración del artículo 163 del Código Penal, señala el Procurador que "me abstengo de referirme a lo planteado por el recurrente, ya que como es de conocimiento, en las causales de materia probatoria las disposiciones sustantivas se vulneran cuando se ha acreditado la violación de las adjetivas, aspecto que no se presenta en este caso penal"(f. 437).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, se procede a resolver la pretensión.

Unica Causal

A. En cuanto a los motivos

El 18 de agosto de 1999, la agente de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República en asocio con el detective Valentín García como secretario ad-hoc se trasladaron a la Dirección de Investigación Policial en la Policía Nacional, ubicada en Ancón, con el objeto de realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico, mediante los libros de personas reseñadas en esa entidad. En la diligencia, participó César Rolando Flores Rangel, quien reconoció a Jairo Vásquez Restrepo y Juan Ramon Messina (f. 19-20). De igual manera, en la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por Victoria Emilia Ruete de Flores, ésta coincide con su esposo cuando asegura que Juan Ramón Messina y Jairo Vásquez Restrepo fueron dos de las personas que irrumpieron en su residencia, simulando ser funcionarios de la Policía Nacional(f. 22-23).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 19 de febrero de 2002 expresó que "las diligencias de reconocimiento fotográfico a los libros y álbumes de personas reseñadas practicados por los afectados César Flores y Victoria Ruete de Flores, en los cuales resultaron identificados los procesados en mención, constituyen diligencias que no evidencian en su tramitación irregularidades de una magnitud tal que las invaliden. En efecto...las atestaciones juradas que efectúan los ofendidos César Flores y Victoria Ruete de Flores (fs. 1-6, 27-30 y 144-149), evidencian algún grado de inconsistencia entre sí, es el criterio de esta colegiatura que las pruebas prenombradas, en términos generales, mantienen consistencia y su valor como pruebas de incriminación no aparece desvirtuado en las constancias actuariales..."(Cfr. F. 402).

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce como consecuencia de un error del juzgador al valorar jurídicamente los medios probatorios. Es decir, "surge como vicio de juicio o error in iudicando, cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no la atribuye tal idoneidad, o bien cuando el juzgador le asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la ley no le asigna o cuando en sentido inverso, el Tribunal le niega al medio probatorio el valor jurídico o fuerza probatoria que ley le atribuye"(Sentencia de la Sala Penal de 23 de enero de 1995. R. J. Enero de 1995, pág. 235).

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al casacionista pues el artículo 2112 del Código Judicial señala que:

"El reconocimiento fotográfico se efectuará en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial o en la oficina donde reposen las fotografías. El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se agregará al expediente junto con la fotografía del imputado que fuere reconocido"(Subraya la Corte).

En ese sentido jurisprudencia reciente de la Sala Penal ha señalado que "las normas referentes a la práctica de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, no establecen entre sus presupuestos, que al testigo reconocedor se le deba tomar juramento antes de iniciar la diligencia, por lo tanto, al no encontrarse establecido el juramento previo como uno de los presupuestos necesarios para que tenga validez la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico (art. 2135 del C. J.), mal puede señalarse que la misma carezca de valor probatorio"(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 21 de enero de 2002, bajo la Ponencia de la Magistrada Graciela Dixon C.).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista señala que como consecuencia de la mala valoración de la prueba realizada por el Tribunal Superior, se infringió el artículo 2112 del Código Judicial. La Sala Penal desestima la infracción de la norma mencionada, pues tal como se expresó

anteriormente ese artículo no exige que los testigos reconocedores sean juramentados antes de realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico y por ello, la prueba fue practicada de acuerdo a las formalidades de la ley, resultando eficaz para proferir un fallo condenatorio.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 163 del Código Penal, considera la Corte que al no probarse el cargo de injuriosidad de la norma adjetiva, tampoco se produce la infracción de la norma sustantiva penal.

Por comprobado que la sentencia impugnada no infringe el artículo 2112 del Código Judicial y el artículo 163 del Código Penal, se procede a resolver de conformidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 19 de febrero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y notifíquese

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 22 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 254-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos contra la sentencia de 25 de febrero de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual confirmó la sentencia de 29 de noviembre de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera que condenó a Carla Tatum Mosquera Ballejo y, a, Adalberto Antonio Navarro Asprilla por el delito de posesión de drogas ilícitas en grado de consumación y le impuso la pena de 8 meses de prisión y 40 días multas. De igual manera esa sentencia convirtió la pena de prisión en 25 días multas, para un total de 65 días multas equivalente a la suma de B/.195.00 que deberán pagar al Tesoro Nacional en el término de un mes contados desde la ejecutoria de esa sentencia.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia que trae el libelo, la presente encuesta penal inicia con la detención de Carla Tatum Mosquera y Adalberto Antonio Navarro Asprilla, quienes portaban en su vehículo cierta cantidad de droga conocida como marihuana.

Al ser sometidos a las diligencias indagatorias Adalberto Antonio Navarro Asprilla, aceptó ser conjuntamente con Carla Tatum Mosquera los propietarios de la droga encontrada en su vehículo, pero Carla Mosquera Ballejo se acogió a la garantía constitucional y se abstuvo de declarar. Posteriormente en ampliación indagatoria aceptó que la droga les pertenecía a ella y, a su novio.

El 29 de noviembre de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera condenó a Carla Tatum Mosquera Ballejo y, a Adalberto Antonio Navarro Asprilla por el delito de posesión simple de drogas en grado de consumación, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, reconociéndole como espontánea y oportuna la declaración de Mosquera Ballejo, sin que en ella se configurasen esos elementos.

UNICA CAUSAL

El casacionista aduce una causal de casación en el fondo contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

## MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente manifiesta en el primer y único motivo que el Tribunal Superior cometió un error de derecho al reconocer una rebaja de la pena a Carla Tatum Mosquera Ballejo, por considerar que su declaración fue espontánea y oportuna, sin embargo esa diligencia visible a fojas 42-46, se da cuando ya había sido descubierto el delito de posesión de drogas y se le había ordenado la detención preventiva (f. 266).

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia del motivo señalado, resultan infringidos los artículos 66 y 69 del Código Penal.

Del artículo 66 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación, toda vez que el Tribunal Superior aplicó la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, sin la concurrencia de los elementos de oportunidad y espontaneidad (f. 266).

Del artículo 69 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de indebida aplicación porque el Tribunal Superior consideró la confesión de Mosquera Ballejo como espontánea y oportuna y le concedió una rebaja de un sexto de la pena, cuando los hechos no lo justificaban (f. 266).

## OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación manifiesta que le asiste la razón al casacionista, toda vez que el Tribunal Superior confirmó el fallo de primera instancia calificando la confesión de Mosquera como oportuna y espontánea otorgándole una rebaja de la pena, sin embargo Mosquera confesó su participación en el acto criminoso, ya existiendo pruebas concretas y suficientes en su contra, hecho que no permite que sus deposiciones adquieran la calidad de confesión por carecer de las características de espontaneidad y oportunidad, presupuestos legales que deben existir para que proceda la confesión como una circunstancia atenuante (f. 231).

Sostiene el Procurador que la confesión de Mosquera no es oportuna porque la sindicada no compareció voluntariamente ante las autoridades competentes a poner en conocimiento el hecho ilícito por el cual fue investigada y condenada, sino que fueron los propios agentes policiales de la ciudad de Chitré los que detuvieron el vehículo donde se transportaban Mosquera y Navarro y detectaron la presencia de droga dentro del mismo, porque habían sido informados por radio por patrullas de camino de Divisa que en el vehículo marca Kia Sportage, color, blanco, supuestamente, se mantenía droga que iba a ser entregada en el Parque Herrera. En ese sentido, el despacho instructor al someter a los sindicados a los rigores de la declaración indagatoria Navarro Asprilla acepta que la droga les pertenece, contrario a Mosquera, que ese mismo día se acogió a sus derechos constitucionales y es entonces el 24 de febrero de 2001, después de haberse decretado la detención preventiva de ambos imputados, cuando Mosquera rinde ampliación indagatoria, y acepta que la droga incautada le pertenece a ella y a su novio, expresando que ambos son consumidores (f. 232).

Agrega el Procurador que la confesión no fue oportuna porque al momento de que Mosquera aceptara su responsabilidad penal en el proceso abreviado, ya las investigaciones estaban avanzadas, hasta el punto de que existían en el expediente penal suficientes elementos probatorios que la incriminaban directamente con el delito, tales como los informes de novedad de los agentes policiales con sus respectivas ratificaciones y los señalamientos de su compañero Navarro Asprilla, que establece que la sustancia perniciosa encontrada en el vehículo Kia Sportage era para el consumo de Mosquera y de él propio (f. 233).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, sostiene el Procurador que resulta infringido el artículo 66 del Código Penal, "toda vez que como se expuso en los motivos antes señalados no hay evidencias en el expediente que demuestren que la confesión espontánea y oportuna, sea tenida como un elemento de atenuación que modifique la culpabilidad del agente; por el contrario, la aceptación de la enjuiciada de haber participado en el delito no se realizó voluntariamente ni libremente ni por sus propios medios ante las autoridades correspondientes, sino que, una vez se decretó la recepción de indagatoria y la detención preventiva, después de haber sido sorprendidos los condenados in flagrante con la marihuana en el vehículo que ocupaban por agentes policivos"(f. 235).

En lo concerniente a la supuesta infracción del artículo 69 del Código Penal, considera el Procurador que "el Tribunal Superior cometió un error al confirmar la rebaja de un tercio (1/3) de la pena base impuesta a CARLA MOSQUERA BALLEJO por el Tribunal a quo, ya que desde el punto de vista procesal, dicha confesión no reúne los parámetros legales para ser considerada como tal, es decir, ni fue espontánea ni fue oportuna, y, por lo tanto, a mi juicio, no debe proceder la disminución de la pena base calificada para el delito, señalada para MOSQUERA BALLEJO"(f. 236).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

El casacionista censura en la resolución atacada que el Tribunal Superior reconoció la confesión de Carla Mosquera Ballejo, como espontánea y oportuna señalando que esa confesión no reúne esos requisitos, por lo que no debe ser tomada como atenuante para disminuirle la pena a la imputada.

En efecto, Carla Tatum Mosquera Ballejo en ampliación indagatoria acepta que la droga decomisada en el vehículo le

pertenece a ella y a su novio Adalberto Navarro, la que era adquirida para consumo de ambos (f. 42-47). No obstante en la primera declaración indagatoria Mosquera Ballejo se acogió a sus derechos constitucionales y no declaró ante la autoridad respectiva. De igual manera, Mosquera Ballejo fue detenida en el momento en el que viajaba en compañía de su novio en el Parque Herrera de la ciudad de Chitré, y en su vehículo fue encontrada la droga.

El Segundo Tribunal Superior mediante sentencia de 25 de febrero de 2002 expresó que:

“la pena base se fijó en un año, y la pecuniaria en (50)(sic) días multa, es decir, que la juez, atendiendo a los parámetros del artículo 56 del Código Penal, y teniendo en cuenta que los imputados son delincuentes primarios, partió del mínimo que consagra la norma sustantiva infringida. También es verdad que la juez consignó que rebajamos en un tercio (1/3) por la confesión y acogerse al proceso abreviado, quedando (sic) la pena en (8) meses de prisión”. Existe una confesión, pero es cuestión de semántica porque cada circunstancia de atenuación común trae consigo disminución de una sexta a una tercera parte, y lo mismo ocurre con el proceso abreviado, de la cual se desprende que si se hubiese reducido en un tercio por cada circunstancia, la pena líquida hubiera quedado en cuatro -4- meses de prisión, pero no es así, lo que ocurrió fue que la juez hizo tal reducción en una sexta parte por confesión y una sexta parte por el proceso abreviado, quedando de esa manera una sanción líquida de 8 meses” (Cfr. f. 244. Resalta la Corte).

La Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la atenuante consiste en la confesión espontánea y oportuna, se configura cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y dicha confesión es oportuna cuando es la única forma de conocer la verdad material del hecho, por lo cual constituye una colaboración importante para el funcionario de instrucción (Vid. Sentencias de la Sala Penal de 12 de febrero y 9 de marzo de 1999).

A juicio de la Sala efectivamente la declaración de Mosquera Ballejo no es oportuna ni espontánea, toda vez que se desprende del caudal probatorio que la imputada fue detenida in fraganti, no reconoció el hecho ilícito en su primera declaración indagatoria, pues se acogió al beneficio constitucional del asesoramiento de un abogado, y al momento de aceptar su responsabilidad penal ya existía la orden de detención preventiva girada en su contra, porque concurrían los elementos probatorios en su contra para tener por fundada tal medida de privación, siendo así su declaración no ayudó a esclarecer los hechos, pues ya se conocían.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima conveniente acceder a la solicitud del casacionista, en el sentido de desestimar la rebaja de la pena mediante la atenuante de confesión espontánea y oportuna, toda vez, que no se encuentra probada en autos.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la Sala Penal debe señalar que el artículo 66 numeral 5 y el artículo 69 del Código Penal fueron infringidos en concepto de indebida aplicación, toda vez que el acto atacado reconoció a la imputada la atenuante de la confesión espontánea y oportuna sin que tuviese derecho a ella.

En consecuencia, como Mosquera Ballejo fue condenada por el delito de posesión simple de droga contenido en el artículo 260 del Código Penal y el juzgador partió de la pena base de 12 meses de prisión y procedió a bajar la pena en una 1/6 parte por acogerse al juicio abreviado más 1/6 parte por la atenuante de la confesión oportuna y espontánea, la Sala procede a desestimar la rebaja de la 1/6 parte que le fue disminuida de la pena base de prisión quedando entonces una pena líquida de 10 meses de prisión y la pena accesoria de 40 días multas. Como el juzgador reemplazó la pena de prisión de acuerdo al artículo 2395 del Código Judicial y el artículo 84 del Código Penal y, a juicio de la Sala tal medida es satisfactoria toda vez que es una alternativa al encarcelamiento, reduciendo la población penitenciaria, procede a convertirla en 30 días multa, que sumado a la pena accesoria impuesta resulta un total de 70 días multas. En ese sentido el artículo 48 del Código Penal contempla las reglas establecidas para determinar la cuantía de la multa a pagar al Estado, que se determinará de acuerdo a la situación económica de la procesada, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia y nivel de gastos. En tal empeño, observa la Sala que de acuerdo al caudal probatorio Carla Mosquera es estudiante de segundo año en la Universidad de El Salvador, no trabaja, no tiene propiedades y depende de la manutención que le dan su padre y su madre, en consecuencia fija discrecionalmente la multa a razón de B/. 10.00 diarios, equivalentes a B/. 700.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional en el término de un mes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Se le advierte a la sancionada que si no cancela la multa impuesta, deberá pagar la totalidad de la pena de prisión impuesta en el centro carcelario que para tales efectos asigne el Sistema Penitenciario Nacional.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA, la sentencia de 25 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y CONDENA a Carla T. Mosquera Ballejo, a la pena de 10 meses de prisión y 40 días multas por el delito de posesión simple de droga. La sanción penal impuesta se REEMPLAZA por la pena de 70 días multas a razón de B/. 10.00 diarios, equivalentes a B/. 700.00 que deberá pagar al Tesoro Nacional, en el término de un mes.

Devuélvase y Notifíquese.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCHOA GUILLEN, DEFENSOR DE ASCANIO VEGA RIOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE A SU VEZ CONFIRMA LA SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO PENAL

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 22 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal

Expediente: 115-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN, defensor de ASCANIO VEGA RIOS, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que a su vez confirma la sentencia de 23 de abril de 2002 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que condenó a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Hurto en grado de consumación en perjuicio de Julia Mitre Trejos.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario. Sin embargo, advierte la Corte que el censor no dirige el recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, el cual debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso no ha sido redactada conforme a la técnica casacionista, toda vez que a pesar que se pueden extraer los puntos relevantes del negocio penal, el recurrente procede a hacer algunas apreciaciones personales y a emitir algunos juicios, empañando así la correcta presentación de este acápite.

Las causales invocadas están contempladas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las que a juicio de la Sala no están invocadas de manera correcta.

La primera causal presentada por el censor es "Infracción de la norma sustantiva de Derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo". La correcta presentación de esta causal sería, por ejemplo, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo de la sentencia". Dicha causal se está apoyada en tres motivos, sin embargo, el motivo primero es confuso y carece de cargo de injuridicidad claro. El segundo motivo habla que el tribunal "valora erradamente las pruebas testimoniales allegadas a la encuesta", pero no especifica a cuales pruebas se refiere; además, continua haciendo comentarios que no son congruentes con la causal de error de derecho. Esta misma situación ocurre en cuanto al tercer motivo, en el cual tampoco indica cuál es la "prueba testimonial allegada a la encuesta" sobre la cual el tribunal ha cometido un "yerro valorativo". Estos motivos resultan imprecisos, toda vez que no basta con señalar que el tribunal "valora erradamente las pruebas testimoniales allegadas a la encuesta" o "que el tribunal comete "un yerro valorativo de la prueba testimonial allegada ala encuesta", sin indicar cuáles son esos medios probatorios desconocidos por el tribunal y en que fojas pueden ser localizados.

Las disposiciones legales infringidas son los artículo 781, 917 y 2122 del Código Judicial, los cuales según el recurrente fueron violados directamente por comisión, sin embargo, dicho concepto de infracción lo consideramos errado, toda vez que si el tribunal de alzada "ignora las reglas de la sana crítica al momento de valorar los testimonios allegados a la encuesta", "desconoce las reglas de la sana crítica al momento de analizar los testimonios allegados al proceso" y finalmente que "no valoró en sana crítica los testimonios de ...", en realidad la violación ocurrió en forma directa por omisión.

En ese mismo sentido, cuando el recurrente se refiere a la violación del artículo 184, numeral 10 del Código Penal, vuelve a errar al momento de escoger el concepto de infracción de la norma supra citada. A criterio de la Corte en esta ocasión la violación no es directamente por comisión, sino más bien por indebida aplicación, toda vez que tratándose de una causal probatoria la infracción de la norma sustantiva se produce en ese sentido.

Toda vez que se advierten yerros insubsanables en la presente causal lo que procede es desestimarla.

Con respecto a la segunda causal, "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal a toda luces mal invocada. La correcta presentación de la misma sería, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Está causal viene apoyada en tres motivos. Ahora bien, el motivo segundo resulta vago, no basta con señalar que el tribunal "ignoró los testimonios de personas imparciales, que no son familia de las partes", el recurrente debe identificar los testimonios que no fueron valorados y debe indicar en qué fojas pueden ser localizados. El tercer motivo por su parte, es una conclusión del anterior, carente de cargos de injuridicidad.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación directa por comisión de los artículos 919 y 2114 del Código Judicial y la violación directa por comisión del artículo 194 del Código Penal.

En lo referente a la violación de los artículos 919 y 2114 del Código Judicial, le parece a la Corte que el recurrente no sólo erró al momento de escoger el concepto de infracción, sino que, la consecuente explicación que presenta, mas bien son alegaciones técnicas en sustento de su pretensión carentes de cargos de injuridicidad concretos.

La única norma sustantiva que aduce el recurrente es el artículo 194 del Código Penal, el cual dice infringido en forma directa por comisión, lo que a nuestro criterio es un concepto de infracción errado.

Considera la Sala que el recurrente debió, en primer lugar, señalar la norma sustantiva que consagra el tipo penal aplicado a su representado, la cual debió haberse aducido como violentada en concepto de indebida aplicación (nos referimos al artículo 184, numeral 10) y luego entonces, presentar el artículo 194 del Código Penal, pero infringido en concepto de violación directa por omisión.

Toda vez que con respecto a esta segunda causal se advierten yerros insubsanables, lo procedente es no admitirla.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de ASCANIO VEGA RIOS.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JORGE LUIS ALGANDONA FRANKLIN Y MARTÍN GUILLERMO MARTÍNEZ CORREA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	26 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	186-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Lorenzo De Gracia, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Jorge Luis Algandona Franklin y Martín Guillermo Martínez Correa, contra la sentencia N°238 de 13 de noviembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Algandona Franklin y Martínez Correa a la pena principal de 50 meses de prisión, por ser responsables del delito de hurto de automóvil, cometido en perjuicio de Damaris Maribel Osorio.

Cumplido el término de fijación en lista, corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, en atención a lo que preceptúan los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En esa labor, se aprecia que el recurrente invoca dos causales para apoyar el medio extraordinario de impugnación.

El casacionista identifica la primera causal aducida como la "contenida en al (sic) Artículo 2430 numeral 1º del Código Judicial" (f.469). Sin embargo, omite precisar cuáles de las causales contenidas en este numeral, es la que sirve de sustento a su pretensión

procesal. En innumerables precedentes judiciales esta Corporación de Justicia ha precisado que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, contiene cinco causales de casación en el fondo que corresponden a: 1) violación directa, 2) interpretación errada de la ley, 3) indebida aplicación, 4) error de hecho en la existencia de la prueba y 5) error de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, el recurrente debió individualizar cuál de los supuestos que contiene el citado precepto se adecua a la situación jurídica planteada en el proceso y no limitarse a señalar el texto completo de la norma como lo ha hecho, porque esta práctica es totalmente contraria a la correcta técnica casacionista.

De otra parte, en cuanto a la especificación de los motivos, también se advierten deficiencias formales, pues ninguno de los dos planteados por el defensor particular, cumple con la función de exponer, especificar y explicar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución judicial impugnada.

Igual ocurre en el aparte de las disposiciones legales infringidas, donde el recurrente se limita a señalar la infracción del artículo 44 del Código Penal (f.470), sin precisar el concepto en que ocurre la vulneración de esta norma, entre los que se encuentran: 1) la violación directa por omisión, 2) la violación directa por comisión, 3) la indebida aplicación y 4) la interpretación errónea. Aunado a esto, el casacionista omite indicar la infracción de la norma sustantiva por la cual fueron condenados sus patrocinados como se requería, en virtud de que su pretensión es la de que se absuelva a los condenados.

La segunda causal invocada, aunque no viene redactada correctamente, por lo menos se puede inferir que se trata de la "indebida aplicación" (f.470), consagrada en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en un único motivo, en el que se plantea básicamente que no se está en presencia de un delito de hurto en grado de consumación, sino de un delito en grado de tentativa (f.471). Evidentemente que esta argumentación de ninguna manera tiene la eficacia de demostrarle al tribunal de casación, de qué manera el juzgador de segunda instancia, al momento de seleccionar la norma aplicable al caso, escogió la que no encajaba en la situación de hecho que se ventiló en el proceso, como es el propósito de la causal de fondo presentada.

Además, según la doctrina nacional, dentro de la técnica propia de presentación de esta causal, "al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas...debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación; Primera Edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, p.317), formalidad que omite cumplir el abogado defensor, quien únicamente se limita a señalar la violación del artículo 60 del Código Penal (f.471), lo que también hace de manera defectuosa, pues pretermite señalar el concepto de infracción en que supuestamente ocurrió la conculcación de esta disposición penal.

Como quiera que el libelo considerado adolece de serios defectos formales en cuanto al cumplimiento de los requisitos correspondientes a las secciones de la causal, motivos y disposiciones legales infringidas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Lorenzo De Gracia, apoderado judicial de Jorge Luis Algandona Franklin y Martín Guillermo Martínez Correa, contra la sentencia N°238 de 13 de noviembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE ADALBERTO AQUILES ULLOA, SINDICADA POR DELITO DE HURTO PECUARIO CON FRACTURA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 26 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 534-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de febrero de 2003, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, abogada defensora de ADALBERTO AQUILES ULLOA, sentenciado a cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Hurto Pecuario con fractura.

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Aida Jurado Zamora contra la sentencia de N° 71 de 19 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIONISIO MARÍN HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE GILMAN WARREN HARRINGTON PÉREZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	209-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación presentado por la licenciada Dixa C. de Méndez, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Dionisio Marín Herrera, contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior que condenó a Marín Herrera a la pena de 40 meses de prisión, por la comisión del delito de hurto de automóvil.

Vencido el término de fijación en lista, el negocio pasa a la etapa de admisibilidad, en la que se procede a determinar si satisface adecuadamente los requisitos que condicionan la procedencia del recurso de casación, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterados criterios jurisprudenciales.

En cumplimiento de esa labor jurídica, el despacho sustanciador advierte que el presente libelo de casación presenta varios defectos, que inciden en la correcta formalización del medio de impugnación extraordinario. En esa dirección, se resalta primeramente que la recurrente inicia su escrito de sustentación señalando, únicamente, que comparece a "formalizar recurso de casación interpuesto" (f.229), sin cumplir con la exigencia de precisar la sentencia contra la cual se interpone la iniciativa procesal, ni de determinar si el recurso propuesto es en el fondo o en la forma. No es sino con la lectura de los apartes concernientes a la historia concisa del caso y la causal invocada, cuando se logra conocer cuál es la resolución censurada, el tribunal que la emitió y la naturaleza del recurso de casación penal propuesto. Lo correcto es que esas indicaciones se presenten en la parte introductoria del libelo de formalización.

En segundo lugar, la sección referente a las disposiciones legales infringidas también presenta errores que deben ser resaltados. Así, se aprecia que la casacionista cita la violación de los artículos 917, 985 y 986 del Código Judicial (fs.231-232), pero omite precisar el concepto de infracción en que resultan vulneradas cada una de estas normas procesales. Asimismo, se invoca la violación de los artículos 38 y 184-A del Código Penal (f.232), sin cumplir con la formalidad de transcribir el texto completo de tales preceptos, ni el de indicar el concepto en que han resultado conculcados.

A juicio de este despacho sustanciador, los defectos formales destacados son susceptibles de ser subsanados mediante el beneficio procesal de la corrección, según lo tiene contemplado el artículo 2440 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROLANDO ALBERTO SALAZAR TUÑÓN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL RANGEL ALONSO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 208-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Sierra, quien actúa en su condición de representante legal de Rolando Alberto Salazar Tuñón, contra la sentencia de N°560 de 30 de octubre de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Esta medida judicial confirma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Salazar Tuñón a la pena de 5 años de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Carlos Raúl Rangel Gómez.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de casación satisface adecuadamente los requisitos que condicionan su admisibilidad y que se encuentran consagrados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con tal finalidad, se constata en primer término que el requisito concerniente a la historia concisa del caso ha sido expuesto de manera deficiente. En esa línea de pensamiento, se aprecia que el recurrente emplea esta sección del libelo para censurar la eficacia probatoria del testimonio que brindó la víctima (f.114), lo cual resulta incorrecto pues, siguiendo los parámetros establecidos por reiterada jurisprudencia de esta Sala en la materia, se tiene que en la historia concisa del caso no se debe incursionar en el detalle de los medios de prueba ni en la censura de su valoración probatoria, sino en una relación breve y precisa sobre los hechos objetivos más relevantes del proceso y que dieron origen a la resolución judicial que se impugna con la casación.

De otra parte, se advierte que el aparte de las disposiciones legales infringidas adolece de defectos formales. Así, se resalta que el concepto de infracción utilizado para sustentar la violación de los artículos 2069 del Código Judicial y 185 del Código Penal (f.118) se encuentran mal formulados. Además, se aprecia que el recurrente omite citar la infracción del artículo 186 del Código Penal con su correspondiente concepto de infracción.

Como quiera que se tratan de defectos formales susceptibles de ser corregidos, a ello se debe proceder según lo tiene establecido el artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO A. LEVY , DEFENSOR DE OFICIO DE MELVA FIGUEROA GARCES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de Mayo de 2003

Materia: Casación penal  
Expediente: 2-453 -CP

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de abril de 2003, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy, defensor de oficio de MELVA FIGUEROA GARCES, sentenciada a cuarenta y cinco (45) meses de prisión como autora del delito contra la Salud Pública

De conformidad con el Informe Secretarial que antecede, el recurrente presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy contra la sentencia de N° 96 de 26 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ARTURO LAM SÁNCHEZ SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS Y DE ARGÉNIDA MARGARITA JUÁREZ DE CANO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 421-G

VISTOS:

El Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, quien representa a CARLOS ARTURO LAM SÁNCHEZ recurre en casación contra la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de fecha 22 de julio de 2002, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que condena a su patrocinado a la pena de dos (2) años de prisión y ciento cincuenta (150) días-multa, por delito de Peculado, aclarando que la pena privativa de libertad le fue reemplazada a cincuenta (50) días multa.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación, la Sala observa que la sentencia en comento no es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad que no excede de dos (2) años, por lo que no cumple con el presupuesto que exige el artículo 2430 del Código Judicial.

Como se observa en el expediente el señor CARLOS ARTURO LAM SÁNCHEZ fue condenado a la pena de dos (2) años de prisión y ciento cincuenta (150) días-multa, como responsable del delito de Peculado. La pena de prisión fue reemplazada por cincuenta (50) días-multa.

Ahora bien, el artículo 2430 del Código Judicial a la letra contiene:

“En materia criminal habrá lugar al Recurso de Casación en el fondo, contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes, en los siguientes casos:”

De la lectura de la disposición legal transcrita, prima facie, se advierte que el caso sub-júdice, no cumple con los presupuestos que habilitan la vía extraordinaria del recurso de casación penal, razón por la que no es viable admitir la presente iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González.

Notifíquese y Devuélvase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE FRANCISCO MENDOZA BRIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 396-G

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, acude ante esta Corporación judicial con la finalidad de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 39-S.I. de 28 de febrero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó la condena de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito de Trafico Internacional de Drogas, impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Sentencia de 24 de octubre de 2001.

Fijado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se pone en conocimiento a las partes del ingreso de este proceso a esta Corporación de Justicia y fue repartido correspondiéndole la resolución de la admisibilidad a este Despacho. Sin embargo, antes que se resolviera sobre la admisibilidad, el recurrente licenciado FROILAN HORMECHEA presentó escrito de desistimiento del recurso de casación por él interpuesto (fs.877).

Esta Sala observa que el licenciado FROILAN HORMECHEA está debidamente facultado para presentar el desistimiento del recurso de casación en el presente caso, tal y como consta en el poder que le fuera conferido por parte del sindicado FRANCISCO MENDOZA BRIONES visible a folios 250 del cuaderno penal.

Esta Colegiatura, es del criterio que aunque en nuestra legislación no existan normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En tal sentido, observamos, que el presente desistimiento cumple con lo señalado en los artículos antes mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por el abogado recurrente y fue presentado antes de haberse decidido el fondo del recurso.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, dentro del proceso seguido contra FRANCISCO MENDOZA BRIONES, sindicado por delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO LUZ JULIANA CHAVEZ CARVAJAL, SINDICADA POR EL DELITO TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Casación penal  
Expediente: 81 G

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada audiencia, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Rosario Granda de Brandao, Defensora de Oficio, contra la sentencia 2da. N° 206 del 25 de octubre de 2001 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, CONFIRMÓ la sentencia N° 19 calendada 19 de abril de 2001, en la que el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, CONDENÓ a su representada LUZ JULIANA CHÁVEZ CARVAJAL a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas y de elección popular por igual término por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

#### SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La licenciada Rosario Granda de Brandao solicita a este Tribunal de Casación que case el fallo recurrido y sancione a Luz Juliana Chávez Carvajal por la comisión del delito de Posesión Simple de Drogas. Se procede a resumir el contenido de su escrito (fs.336-340).

#### HISTORIA CONCISA

El 12 de septiembre de 1999, durante la realización de las fiestas patronales del corregimiento de Pueblo Nuevo los agentes Limbiano Mosquera y Severino Herrera realizaban una vigilancia desde los estacionamientos del bar "El Pueblo" y lograron detectar la presencia de un sujeto moreno parado en la entrada de calle quinta realizando aparentes intercambios con diversas personas, lo que motivó al agente Mosquera darle seguimiento al presunto vendedor cuando dispuso entrar al mencionado bar.

Estando adentro, el agente Mosquera observa justo al lado suyo cuando el sospechoso realiza un intercambio con una señora, quien al ser requerida deja caer dos carrizos contentivos de presunta sustancia ilícita que resultó ser 0.15 gramos de cocaína conforme al dictamen emitido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas. El vendedor es José Ramón Brooks Soto y la compradora es Luz Juliana Chávez Carvajal.

Al rendir declaración indagatoria, la señora Chávez Carvajal negó haber adquirido la droga de marras afirmando que fue aprehendida luego de tropezarse accidentalmente con José Ramón Brooks Soto.

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Octavo del Circuito Penal abre causa criminal contra su representada como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal.

La señora Chávez Carvajal fue condenada como autora del delito de compra de drogas tipificado en el artículo 258 del Código Penal y condenada a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por igual término una vez cumplida la pena principal. La sentencia fue confirmada por el Segundo tribunal Superior por medio de sentencia N° 206 del 25 de octubre de 2001.

#### CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (art. 2430, numeral 3 del Código Judicial).

#### ÚNICO MOTIVO

Se sostiene que el fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia califica la conducta de Luz Juliana Chávez Carvajal como tráfico ilícito de drogas lo cual resulta erróneo porque los elementos allegados a la investigación como lo son la declaración del agente Limbiano Mosquera (fs. 50-53) y el resultado derivado del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, (f.55) permiten coligar que su representada, si bien compró la droga, tan solo adquirió para su consumo dos carrizos que arrojaron el peso de 0.15 gramos de cocaína respectivamente.

Tratándose de tan escasa droga y ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren lo contrario, estima que no se han acreditado los fines ilícitos relacionados con el tráfico o trasiego de drogas.

Estima la casacionista que el Ad-Quem no debió aplicar de manera gramatical la conducta descrita en el artículo 258 del Código Penal a su representada, para calificarla como compra destinada al tráfico de drogas, pues la compra a que hace referencia dicha disposición, en armonía con los otros verbos rectores, alude a una compra de tal magnitud que se pueda deducir un posterior traspaso, o lo que es lo mismo, tráfico de drogas.

Por tanto, considera que el Tribunal Ad-Quem cometió error al momento de dictar el fallo correspondiente ya que deduce la total responsabilidad de su defendida del testimonio externado por el cabo Mosquera (f. 51) sin tomar en cuenta que no existe otra prueba o evidencia que indique el interés por parte de su representada de tener algún fin ilícito que signifique tráfico o venta de droga.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La licenciada Granda de Brandao sostiene que se ha infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al afirmar que el Tribunal Superior da por sentada la actitud de tráfico local ilícito de drogas, por el solo hecho de que su representada compró dos carrizos contentivos de sustancia ilícita a pesar que el laboratorio técnico especializado en delitos relacionados con drogas determinó la presencia de 0.15 gramos de cocaína.

Sostiene que la mencionada norma no engloba los hechos investigados en el proceso, pues a pesar que nuestra representada ciertamente compró dos carrizos de cocaína aquello no implica necesariamente la comisión de compra con fines ilícitos o tráfico de drogas.

Como consecuencia, sostiene la casacionista, que la norma aplicable es el artículo 260 primer párrafo del Código Penal, la cual ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, porque los hechos que el Ad-Quem ha admitido como probados, consistentes en que Luz Chávez Carvajal fue sorprendida comprando 0.15 gramos de cocaína, calificandolos como tráfico local ilícito de drogas, ha omitido la aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal que tipifica el delito de posesión simple de drogas, cuya aplicación es la que más se ajusta al caso en examen (fs.336-340).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., es del criterio que se debe casar la sentencia y calificar el delito en el que incurrió la señora Luz Juliana Chávez Carvajal como el de posesión simple de droga, por ser ésta la conducta cometida por su persona (fs.353-360).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se tiene que la casacionista afirma que se ha cometido error de derecho al calificar el delito, por cuanto la calificación ha influido en el tipo.

Corresponde transcribir el criterio del Segundo Tribunal respecto a la calificación que hizo de la conducta ilícita llevada a cabo por la procesada. Veamos.

“La apoderada judicial de la justiciable LUZ JULIANA CHÁVEZ CARVAJAL, Sobre este aspecto, es de importancia destacar que el artículo 258 del Código Penal penaliza a “el que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, sanciona con 5 a 10 años de prisión”. Esta figura contiene tres núcleos rectores, y los justiciables fueron sorprendidos en plena actividad ilícita, demostrada la acción de venta por parte del señor JOSÉ RAMÓN BROOK SOTO, y en acción de compra la señora LUZ JULIANA CHÁVEZ CARVAJAL, significando que en estas conductas se encuentra tipificado el tráfico de droga a título de venta y compra, a cualquier título.

En este tipo penal la cantidad de droga es irrelevante, ya que no se trata del delito de posesión, en cuya figura si entra a considerarse la cantidad, a fin de establecer si es posesión simple o agravada, descartando la posibilidad de consumo personal, en dicho sentido se ha pronunciado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 8 de abril de 1997 publicado en el R.J., 1997, pág. 200” (fs.321-322).

Ahora bien, ciertamente advierte este Tribunal de Casación, que del testimonio del agente Limbanio Mosquera (fs.50-53) y del resultado del análisis efectuado por el Laboratorio Técnico Especializado en delitos relacionados con Drogas (f.55) se colige que dentro del bar “El Pueblo” la procesada adquirió dos carrizos de plástico cuyo peso total es de 0.15 gramos de cocaína; lo que nos lleva a presumir que su finalidad era el consumo, sobre todo por cuanto no constan otros elementos que sugieran que la procesada comercializaba o traficaba a cualquier título droga.

En consecuencia, no es dable aplicar el artículo 258 del Código Penal, que se refiere al delito de tráfico de droga en sentido estricto, por cuanto debe existir una correlación entre lo que significa el concepto de tráfico respecto al verbo “comprar”. Este acto conlleva la finalidad real de que la compra se pueda transformar eventualmente en un acto de venta, tráfico o distribución de droga; es decir, se circunscribe a la compraventa a título lucrativo, lo que lógicamente está ligado a que sea apreciado según su cantidad.

Es precisamente por esa razón que el legislador patrio para conductas tales como comprar, vender o traspasar a cualquier título (art. 248 del C. P.) ha impuesto pena de prisión de 5 a 10 años, la cual se puede duplicar en situaciones que estimó conllevan mayor reprochabilidad.

Tal criterio lógicamente está respaldado por el principio de proporcionalidad, que indica que la gravedad de la pena debe corresponderse con la gravedad del hecho cometido. En tal sentido, por ejemplo, la pena establecida por el legislador para el delito de homicidio doloso no debe ser igual a la del homicidio culposo (proporcionalidad en abstracto) e igualmente al momento de la individualización judicial, corresponde al juzgador aplicar una sanción cónsona con el hecho cometido (proporcionalidad en concreto).

En el caso bajo examen, si bien la procesada Chávez Carvajal compró droga, la cantidad de la misma -dos carrizos que sumaban la cantidad de 0.15 gramos de cocaína- denota que no es con ánimo de traspasarla en tráfico a cualquier título, independientemente que la haya comprado.

Por lo que no solo se da una calificación que influye en la determinación del tipo, sino también en la extensión de la penalidad aplicable al caso, por cuanto la pena del delito por el cual fue condenada fluctúa de 5 a 10 años de prisión. En tal sentido se sancionó a la procesada con la pena de sesenta (60) meses de prisión, la cual en atención a que se acogió al juicio abreviado, se le rebajó 1/3 debiendo cumplir 40 meses de prisión. Ello significa que, de no haberse acogido al juicio abreviado, aquella sería la pena a imponerse, lo cual resulta obviamente desproporcionada con su actuar ilícito.

De consiguiente, la norma que correspondía aplicar es el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, tal como lo manifiesta la casacionista, criterio que incluso, en esta oportunidad, es avalado por la máxima representación del Ministerio Público (f. 360).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la licenciada Granda de Brandao señala como violado en concepto de indebida aplicación el artículo 258 del Código Penal al manifestar que a pesar que su representada compró dos carrizos de cocaína ello no implica necesariamente la comisión del delito de compra con fines ilícitos o tráfico de drogas; razonamiento el cual esta Sala está de acuerdo dado que la norma en comento establece lo siguiente:

“ 258. El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se utilice a un menor de edad o persona con trastornos mentales.
2. Cuando se realice en centro de educación, deportivo, cultural, carcelario, o lugar donde se realicen espectáculos públicos o en sitios aledaños a los anteriores.
3. Cuando lo realicen personas que se desempeñen como educador, docente o empleado de establecimiento de educación pública o particular.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5. Cuando se haga valiéndose de su condición de servidor público”.

Sostiene también la recurrente que se ha infringido el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque es el precepto que reclama el caso.

La mencionada norma establece que:

“El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multas.

Cuando la posesión de droga resulta en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión” (lo subrayado es nuestro)

Al respecto advierte esta Sala, de conformidad con las consideraciones expuestas en el examen del único motivo, que ciertamente este primer párrafo de la norma transcrita ha sido infringido de manera directa por omisión, tal como lo señala la recurrente, toda vez que los elementos de juicio que emergen del proceso no demuestran la comisión del delito contemplado en el artículo 258 del Código Penal (tráfico de droga en sentido estricto) como lo consideró el Tribunal Ad-Quem, dado que la única prueba que se tiene es la procesada compró la cantidad de 0.15 gramos de cocaína lo cual más bien encuadra en lo descrito en el artículo 260 del Código Penal.

En consecuencia al verificarse que el comportamiento ilícito de la procesada concuerda con el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y la causal invocada por la casacionista, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, se condena a Luz Juliana Chávez Carvajal como autora del delito de posesión simple de droga contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del código punitivo, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

En la aplicación de la pena base, se consideran los parámetros establecidos en el artículo 56 del referido código, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible (num.1), como lo es, que la imputada no aceptó haber comprado

los dos carrizos contentivos de cocaína; su conducta anterior al hecho punible (num.6), por cuanto no registra antecedentes penales (f.40) y la importancia del bien jurídico protegido (num. 7) como lo es la Salud Pública.

Además de la norma citada, también ordena el Código Penal al Juzgador que al momento de la determinación de los límites máximos y mínimos del intervalo penal cuando se trata de delitos relacionados con drogas, se atienda a “la peligrosidad de las drogas, que se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico” (art. 264 del Código Penal), en el caso bajo examen, se está ante la droga conocida como cocaína, la cual crea una dependencia psíquica de moderada a marcada incluso dependencia física cuando es en forma inyectable (El Derecho de la Droga. Francis Caballero. Pág. 27. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Paris. 1992)

De consiguiente, partiendo de los factores citados, se fija en 36 meses de prisión. Para la determinación de la sanción de días-multa, se toman en consideración los aspectos enunciados en el artículo 48 del Código Penal, es decir, la situación económica de la procesada, quien se desempeña como doméstica (f. 17). Por lo que se establece en 100 días-multas a razón de un balboa por día, lo que hace un total de cien balboas (B/.100.00).

Al existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, específicamente por el hecho de haberse surtido el trámite bajo las reglas del proceso abreviado, y de conformidad con el artículo 2528-D se le rebaja un tercio 1/3, quedándole la pena a imponer en 24 meses, es decir, dos años de prisión con igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia N° 206 de 25 de octubre de 2001 y en su defecto:

- CONDENA a la señora LUZ JULIANA CHÁVEZ CARVAJAL, de generales conocidas en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y CIEN (100) DÍAS MULTAS a razón de UN (1) BALBOA POR DÍA, que hacen un total de CIEN BALBOAS (B/.100.00) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, una vez cumplida ésta, como autora del delito de posesión simple de droga.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

#### RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MAGALYS ESTELA CUEVAS REAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	429 G

#### VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de abril de dos mil tres (2003), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS a favor de MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, contra la Sentencia No. 79 fechada 10 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a CUEVAS REAL, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión del delito de Robo Agravado.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de siete (7) de abril de dos mil tres (2003), expedida por esta Sala Penal, en donde se ordenó la corrección del recurso en la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, específicamente en el aparte de los motivos “en el sentido que sean desarrollados en un único motivo; además, en la sección de las disposiciones legales infringidas, se debe extraer el artículo 2046 del Código Judicial, así como su respectivo concepto y argumento” (f.386); y en la causal “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo de la pena aplicable”, “en el sentido que la causal aducida sea enunciada de manera correcta, así como los motivos que la sustentan, sean estructurados en forma unitaria” (fs. 388-389).

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, apoderado judicial de MAGALY CUEVAS REAL.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR ESTEBAN GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	181 G

VISTOS:

El licenciado IVÁN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en la forma contra la Sentencia No. 271 de 30 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual previa revocatoria de la resolución de primera instancia, decide declarar nulo lo actuado y ordenar el archivo del expediente seguido al señor OMAR ESTEBAN GONZÁLEZ, sindicado por delito Contra el orden jurídico familiar y el estado civil (Maltrato al Menor).

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, observamos que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado IVÁN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Anibal Salas Céspedes  
Fecha: 5 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 189-C

VISTOS:

El Licenciado MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó impedimento en el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por JUAN ANTONIO CHÁVEZ, dentro de los procesos penales que se le sigue por delito contra el patrimonio.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

“Por este medio, concurro ante los Magistrados que integran la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de expresar que en el Recurso de Revisión interpuesto a favor de JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, me encuentro impedido en la presente causa.

La razón de mi impedimento es que tal como se observa en el expediente, que el sindicado JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, a quien me une parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, es mi primo. En tales circunstancias y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 760, numeral 1 del C.J. queda configurada la causal de impedimento que este servidor reconoce y tiene a bien manifestarles, con el propósito de que se tomen las medidas tendientes a separarme del presente negocio.”

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el señor Secretario MARIANO E. HERRERA E., ya que la misma se enmarca dentro de los artículos 760, numeral 1 y 778 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Secretario de esta Sala, Licdo. Mariano E. Herrera E., y DESIGNA a la Licda. JANINA SMALL, Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que la reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 31 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA ALEXIS RÍOS Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 6 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 100-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Incidente de Controversia promovido por el licenciado Iván Gantes contra la providencia de 31 de enero de 2002, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro de las sumarias seguidas a Alexis Ríos y otros por el supuesto delito de corrupción de menores.

Del escrito de incidente se le dio traslado al Procurador General de la Nación por mandato del artículo 704 del Código Judicial. En ese sentido, el Procurador General profirió la Vista No. 41 de 21 de abril de 2003, recomendando inhibirse del presente incidente y remitirlo a la esfera circuital, porque el incidente promovido no es competencia de la Sala Penal, ya que el delito que se investiga, es el de corrupción de menores, y de acuerdo a lo previsto en el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, está atribuido a los Juzgados de Circuito, al tener una pena mayor a los dos años (f. 13).

La Sala comparte el criterio vertido por el Procurador de la Nación, toda vez que el incidente de controversia, como iniciativa procesal destinada a enervar decisiones emanadas de los agentes de instrucción, debe proponerse ante la autoridad jurisdiccional competente para conocer el hecho punible investigado (art. 1993).

El delito de corrupción de menores, consagrado en el artículo 226 del Código Penal, tiene prevista una sanción de 2 a 4 años de prisión; el artículo 159 del Código Judicial le atribuye competencia para conocer de los delitos que tengan fijada pena de prisión mayor de dos años a los Jueces de Circuito. Como puede inferirse, la corrupción de menores como acción típica antijurídica y culpable, tiene pena de prisión que excede a los dos años de prisión, lo que indiscutiblemente lo ubica dentro de la esfera de competencia circuital e impide a esta Superioridad emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del incidentista.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento del presente incidente de controversia ante la esfera circuital.

Notifíquese y Enviése.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
GABRIEL FERNANDEZ M -- ROBERTO GONZALEZ R  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## Querella

PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLO, POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN DETRIMENTO DE YARDENA MIZRACHI ABED HEBRONI

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	63-D

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el día 23 de enero de 2003, procedente de la Procuraduría General de la Nación, las sumarias iniciadas en virtud de querella presentada por la licenciada Selma N. González en representación de la señora YARDENA MIZRAHI ABED HEBRONI, y contra JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLO, por el presunto delito Contra el Honor (Calumnia e Injuria).

Señala la querellante que el día 12 de junio de 2002, se pasó en el noticiero de RCM NOTICIAS, EDICIÓN ESTELAR, transmitido a las 8:00 p.m, una entrevista realizada por el periodista Julio Miller al señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ donde éste último declaró vía telefónica, sobre la suspensión del contrato entre la Zona Libre de Colón y la empresa Universal Princess S.A, que el mismo había sido cancelado porque: "La propietaria de esta empresa fue condenada en los Estados Unidos por Lavado de Dinero".

De las declaraciones hechas por el señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ, la querellante expresa que se denota una clara acusación contra su representada YARDENA HEBRONI, que pone: "en tela de duda la honorabilidad, buen nombre y en pocas palabras la reputación de nuestra poderdante".

Señala la querellante que el señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ, aseguró que su representada había sido condenada por el delito de Lavado de Dinero sin tener prueba alguna que sustentara lo manifestado vía telefónica en el NOTICIERO ESTELAR DE NOTICIAS RCM, el pasado 12 de junio de 2002.

La licenciada Selma N. González, presenta como prueba sumaria que sustenta la querella, una copia del cassette de video (VHS), marca Maxell, color negro, con número de serie F210A51E, con caja de color azul, que contiene la grabación de la declaración emitida vía telefónica por el señor JORGE LUIS FERNÁNDEZ, a través de RCM Noticias, el día antes señalado.

Por último, solicita la querellante al Procurador General de la Nación que gire oficio al Ente Regulador, para que éste a su vez envíe una nota a RCM Noticias y les hagan llegar la cinta de video original (cassette), que contiene la entrevista que se le hizo vía telefónica al señor Jorge Fernández producto de la cual se dieron las declaraciones de JORGE LUIS FERNÁNDEZ que provocaron la presentación de la querella bajo estudio.

El Procurador General de la Nación mediante Vista N°3 de 22 de enero de 2003, manifestó luego de la exposición de los hechos que remitió una nota al Gerente General de la Zona Libre de Colón, Licenciado Jorge Luis Fernández para que rindiera un informe sobre las acusaciones por delito Contra el Honor (calumnia e injuria) presentada en su contra, remitiendo el funcionario acusado la Nota No.AL-2156-02 de 22 de octubre de 2002, donde argumentaba que en efecto: "la querellante YARDENA MIZRAHI HEBRONI firmó contrato de arrendamiento con la Administración de la Zona Libre de Colón el día 19 de julio de 1999, en representación de UNIVERSAL PRINCESS, S.A, y la sociedad SPEED JOYEROS S.A, firmó contrato de operación No.1290 el 22 de febrero de 1994 respectivamente y que la Sociedad UNIVERSAL PRINCESS S.A, en su calidad de arrendataria incumplió las cláusulas de todo contrato de arrendamiento de lote, literal F" de la misma cláusula y, consecuentemente, la cláusula XV que se refiere a las cláusulas resolutorias del contrato, todas estas contenidas en el contrato de arrendamiento de lote No.878".

Acompañado de dicho informe el querellado aportó copia en el idioma inglés y su respectiva traducción al idioma español del caso penal en los Estados Unidos contra YARDENA HEBRONI por delito de Conspiración para cometer Lavado de Dinero, delito por el que fue condenada a la pena de 27 meses de prisión. (fs.47 a 69)

Señala el Procurador como respuesta a la solicitud de este Despacho, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda, le remitió copia autenticada del acuerdo firmado entre el Fiscal de Distrito de los Estados Unidos y la Defensa de la acusada YARDENA HEBRONI y SPEED JOYEROS, S.A, aceptado y aprobado por la acusada, y que en la misma se declaró culpable de los hechos imputados a SPEED JOYEROS y también se condena a su única accionista y administradora la señora YARDENA HEBRONI, por el delito de Conspiración para cometer Lavado de Dinero.

Por último, señala el Procurador General de la Nación licenciado José Antonio Sossa, que ante tales evidencias recibidas tanto de parte de la Fiscalía Primera de Drogas, como de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, aportadas por el querellado licenciado JORGE LUIS FERNÁNDEZ, es claro que la señora YARDENA MIZRAHI ABED HEBRONI fue perseguida criminalmente por las autoridades norteamericanas declarándola culpable de los cargos de lavado de dinero, por lo que solicita a esta Corporación de Justicia que al momento de calificar el merito legal del presente sumario lo haga profiriendo un sobreseimiento Definitivo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2207 del Código Judicial.

En cuanto a los documentos mencionados en líneas anteriores (fs.47 a 69), observa esta Sala, que la querellante YARDENA HEBRONI fue condenada a la pena de 27 meses de prisión por el delito de LAVADO DE DINERO, y considera esta Sala se ha comprobado de manera fehaciente la veracidad de los relatos hechos por parte del Gerente General de la Zona Libre de Colón, licenciado JORGE LUIS FERNÁNDEZ vía telefónica, en el Noticiero Estelar de RCM. Además no observamos, ninguna otra prueba que justifique la responsabilidad penal del funcionario acusado.

Esta Corporación de Justicia, al confrontar los argumentos que expone la querellante con las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, concluye, que los hechos en que se apoya la querella no permiten establecer que el funcionario acusado JORGE LUIS FERNÁNDEZ URRIOLOA, haya cometido delito Contra el Honor (calumnia e injuria) en contra de la señora YARDENA HEBRONI, por lo que es del caso proceder conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 2207 del Código Judicial, o sea a la dictación de un sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias.

En merito de lo antes expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS POR LA QUERELLA PRESENTADA POR EL LICDO. ROLANDO CASTRO, CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEÑOR NORBERTO DELGADO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Querella  
Expediente: 505-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, mediante Vista No.133 de 20 de noviembre de 2002, remitió ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, las sumarias en averiguación seguidas por la querella presentada por el licenciado Rolando Castro contra el Ministro de Economía y Finanzas, señor Norberto Delgado, por el supuesto delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad).

El día 21 de noviembre de 2002, se procedió a efectuar el reparto correspondiente, a fin de que se decidiera sobre el mérito legal del negocio. Sin embargo, la Sala observa que el denunciado lo es el Ministro de Economía y Finanzas, señor Norberto Delgado; razón esta que hace variar la competencia, ya que de conformidad con el artículo 86, numeral 2, literal b, del Código Judicial, es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el organismo jurisdiccional que tiene la competencia privativa para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado. Por ello, la Sala debe inhibirse de conocer esta causa y, proceder a efectuar la declinatoria correspondiente.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SE INHIBE de conocer el presente negocio y DECLINA la competencia del mismo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA CONTRA ENRIQUE RODRÍGUEZ Y CARLOS RAÚL PIAD POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (DAÑOS) EN PERJUICIO DE JORGE SANJUR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Querella  
Expediente: 175-D

VISTOS:

Corresponde decidir el mérito legal, dentro de las sumarias en averiguación por la querella presentada contra Enrique Rodríguez y Carlos Raúl Piad por el supuesto delito contra el patrimonio (daños) en perjuicio de Jorge Sanjur.

#### ANTECEDENTES

El señor Jorge Sanjur Valdes otorga poder al Lcdo. Benito Alexis Mojica Aparicio, a fin de que formalice querella criminal contra los señores Enrique Rodríguez, Corregidor de Ancón y Carlos Raúl Piad, Gerente General de la Caja de Ahorros.

Según el querellante el día 9 de febrero de 2001, siendo la 1:00 P.M. el señor Jorge Sanjur Valdes encontró su residencia destruida, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de Ancón, comunidad de Mocambo Abajo.

Que responsabiliza de esta acción a los señores Enrique Rodríguez y a Carlos Raúl Piad, ya que el primero ejecutó la acción del delito de daño y el segundo ordenó la ejecución del acto.

Que el bien inmueble antes mencionado contaba con 2 habitaciones, sala y cocina, y que la misma había sido construida con el Plano Estructural de Construcción; calcula los daños causados con la destrucción de la vivienda en la suma de B/.36.000.00, de igual manera aporta copias de recibos y facturas y fotografías.

La Procuraduría General de la Nación mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2001 le dio entrada a la querella presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 2059 del Código Judicial (antigua numeración), hoy día le corresponde el artículo 2032 del Código Judicial

#### POSICIÓN DEL QUERELLANTE

El querellante indica que los tipos penales que infringieron los querellados fueron los artículos 200 y 202 del Código Penal, enfatizando que la destrucción de la vivienda de propiedad del señor Jorge Sanjur Valdes se dieron con el consentimiento del señor Carlos Raúl Piad, gerente general de la Caja de Ahorros y el señor Enrique Rodríguez, corregidor de Ancón.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Lcdo. José Antonio Sossa Rodríguez, Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 29 de fecha 9 de mayo de 2001 emite su opinión y concluye solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala Penal dictar un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en relación con el señor Carlos Raúl Piad, Gerente General de la Caja de Ahorros y en cuanto a Enrique Rodríguez se resuelva la situación jurídica de éste, declinando la competencia a la esfera municipal, toda vez que dentro del expediente no se ha aportado prueba alguna que compruebe y atestigüe la vinculación de Carlos Raúl Piad con lo hechos querellados por el licenciado Benito Mojica, representante legal de Jorge Sanjur.

De igual manera sostiene el Señor Procurador que lo ocurrido a la residencia del señor Sanjur, obedeció a acontecimientos suscitados en la Comunidad de Mocambo Abajo por orden de la Alcaldía de Panamá, en que se ordenó medidas enérgicas con las personas que no tenían título de propiedad.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las constancias procesales existentes en el expediente se ha podido constatar que efectivamente el querellante no presenta con su libelo de querella ninguna prueba que acredite que el señor Carlos Raúl Piad haya expedido orden expresa de ejecución para la inutilización, rompimiento o destrucción del inmueble ubicado en Mocambo Abajo.

Por otro lado, esta Corporación de justicia no es competente para analizar la situación jurídica del señor Enrique Rodríguez, Corregidor de Ancón.

Por las anteriores consideraciones esta Sala debe sobreseer de manera objetiva e impersonal en cuanto a la situación jurídica del señor Carlos Raúl Piad y en cuanto al señor Enrique Rodríguez declinar competencia, por lo que a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDO DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en lo que respecta al señor CARLOS RAÚL PIAD y DECLINA el conocimiento a la esfera municipal en lo que se refiere a la situación del señor Enrique Rodríguez, dentro de la querella presentada por el Lcdo. Benito Mojica, en representación del señor Jorge Sanjur Valdes.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL SEÑOR LEOPOLDO CASTRO MOJICA COMO PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA) EN DETRIMENTO DEL SEÑOR ALFREDO DE LEON ALVAREZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel E. Fernández M.
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella

Expediente: 157-D

VISTOS:

Para su calificación legal se recibió en la Secretaría de la Sala Penal el día 24 de abril de 2002, procedente de la Procuraduría General de la Nación, las sumarias iniciadas en virtud de denuncia presentada por el señor Alfredo Noel De León Alvarez contra Leopoldo Mojica Castro, como presunto responsable del delito Contra el Honor (Calumnia e Injurias).

Las constancias procesales dan cuenta que el presente negocio penal se inició el día 15 de diciembre de 2001, en virtud de querrela presentada por ALFREDO NOEL DE LEÓN ALVAREZ contra LEOPOLDO CASTRO MOJICA Comandante del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Señala el querellante que el día 5 de diciembre de 2001, leyó en el diario El Siglo, en la página 4, un sub-título denominado: "Escándalos en los Bomberos", la noticia según versión del querellante fue publicada por el Comandante del Cuerpo de Bomberos, y en la misma se decía que su persona se había negado a firmar un documento que autorizaba el desembolso de B/.40,000.00 que se encontraban depositados en un banco local, agregando que también decía la noticia que ALFREDO DE LEÓN había retado a pelear al Comandante Mojica en un Restaurante de la localidad, profiriéndole amenazas y que su personalidad era esquizofrénica, culminando con manifestar que la policía lo había arrestado por irrespeto a la autoridad, lo cual considera es totalmente falso.

El Procurador General de la Nación mediante Vista N°46 de 22 de abril de 2002, manifestó luego de la valoración de las pruebas aportadas en el expediente que el delito querrellado no ha sido ejecutado, ya que con respecto a irregularidades administrativas, estas se deben ventilar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia y no utilizar la jurisdicción ordinaria penal, para hacer este tipo de reclamaciones.

También señala el Representante de la Vindicta Pública que aunque las pruebas aportadas a este expediente son importantes, no acreditan por sí solas la existencia de delito alguno, puesto que no constituyen prueba sumaria del relato del actor.

Por último, termina solicitando el Procurador General de la Nación a esta Corporación de Justicia, que al momento de calificar el mérito legal de la encuesta lo haga dictando un AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial. (fs.71-74)

Rinde declaración jurada ELIZABETH ALVEO MIRANDA (fs. 40-44) donde manifiesta a pregunta del Fiscal sobre la publicación de la noticia denominada "Escándalo en los bomberos" que si fue la persona responsable de tal publicación y que se enteró de la misma a través de una llamada anónima recibida en la Redacción del Periódico, donde se le comunicaba sobre ciertos incidentes ocurridos durante una práctica para la marcha del Paseo de Antorchas del Cuerpo de Bomberos, que al principio no estaba muy interesada en esa noticia porque no encontró novedad alguna al dirigirse a dicho lugar. Sin embargo, posteriormente recibió instrucciones de la redacción del periódico por lo que regresó al Cuartel de Bomberos Ricardo Arango, donde logró conversar con el Comandante LEOPOLDO MOJICA, quien le informó que si era verdad que había una denuncia en la Corte Suprema a raíz de las elecciones que escogían la Junta Directiva, y que siempre el que pierde forma sus escándalos o bullas. Aunado a esto señala la declarante que le informo el Comandante LEOPOLDO MOJICA que con anterioridad había tenido enfrentamientos verbales con el señor DE LEÓN citándole uno ocurrido en el Restaurante Don Lee. También fue informada sobre la negativa del señor ALFREDO DE LEÓN de querer autorizar el retiro de B/.40,000.00 de una cuenta perteneciente al Cuerpo de Bomberos de Panamá, en BANCOLAT.

Por su parte LEOPOLDO GUMERCINDO MOJICA CASTRO al rendir declaración jurada (fs.44-48), manifestó que es costumbre del señor ALFREDO DE LEÓN, presentar denuncias infundadas carentes de fundamento jurídico. Niega haber tildado al querellante de esquizofrénico, sin embargo le parece que éste señor tiene algún tipo de problema, ya que en una ocasión amenazó con efectuarle dos tiros con un arma a su Jefa la Profesora Aracellys de Isaza Lay Oficial del Cuerpo de Bomberos, hecho ocurrido en la Universidad de Panamá.

En cuanto a lo publicado sobre la devolución de B/.40,000.00 de la cuenta de ahorros en el Bancolat, manifiesta el declarante que el señor ALFREDO DE LEÓN se niega a autorizar desde hace cinco años el retiro de dicho dinero, pues se niega a autorizar con su firma dicha transacción, razón por la cual se tuvo que hacer un acta de cambio de firma o una reunión de Junta Directiva del Comité de Rifas centenarias el día 29 de noviembre de 2000 y nuevamente se negó a estampar su firma en dicha acta y aporta copias autenticadas de las actas de la Reunión de Junta Directiva celebradas, donde ha ocurrido esa situación. Por último, reitera el declarante que es cierto el hecho, que ALFREDO DE LEÓN lo ha amenazado en diferentes ocasiones y lugares, inclusive en una Junta de Oficiales, donde le faltó el respeto tachándolo de corrupto y en otra ocasión en un restaurante de nombre Don Lee lo iba a agredir físicamente, al punto que su conductor tuvo que intervenir.

En lo concerniente al delito de injuria que prevé el artículo 173 y 173-A del Código Penal, tenemos que la declaración jurada de ELIZABETH ALVEO MIRANDA (fs. 40-44), corrobora el hecho de que no fue el Comandante LEOPOLDO MOJICA CASTRO, quien solicitó la publicación de la noticia por la cual presentó la querrela ALFREDO DE LEÓN, sino que esta publicación se da luego de una labor investigativa por parte del personal periodístico del Diario El Siglo

Al confrontar los argumentos que expone el querellante con las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, la Corte concluye que los hechos en que se apoya la querrela no permiten establecer que el funcionario acusado LEOPOLDO MOJICA

CASTRO, haya incurrido en la comisión de un hecho punible, por lo que es del caso proceder conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, las presentes sumarias en averiguación, con base en lo que establece el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

CASO SEGUIDO AL LICENCIADO JUAN JOVANE DE PUY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 26 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Querella  
Expediente: 497 D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la querella interpuesta por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de RAÚL MORRICE, Representante Legal de la Compañía Nacional de Seguros, S. A. (CONASE), contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social y contra cualquier otra persona, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

#### HECHOS

El día 7 de junio de 1996, la Caja de Seguro Social celebró con la Sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A. (INCOMPROSA), el Contrato No. 05-03-96-AL, para la "ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ".

La referida obra no fue ejecutada en la fecha acordada, por lo que el 16 de noviembre de 1999, la Caja de Seguro Social declaró unilateralmente la resolución de dicho contrato, lo que trajo como consecuencia que ejerciera su derecho como beneficiario de la fianza No. 04-02-1333-00, ante la Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE).

En virtud de lo anterior, CONASE ejerce su derecho a optar por la terminación de la obra, por lo que decide celebrar con la Caja de Seguro Social el día 23 de agosto de 2000, un acuerdo para la terminación del Nuevo Hospital de Aguadulce, provincia de Coclé.

En este nuevo acuerdo denominado "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO No. 05-03-96 A.L. Y SU ADDENDA Y MODIFICACIONES" se acordó lo siguiente:

1. CONASE goza de todos los derechos y obligaciones que le correspondían a INCOMPROSA.
- 2.- Se fijó como fecha para la terminación del Hospital en Aguadulce, Coclé, el día 17 de noviembre de 2000.
- 3.- Se pactó una cláusula penal o multa, por incumplimiento de la obra, a cargo de CONASE.
- 4.- Se acordó someter a proceso arbitral cualquier litigio o controversia que surgiera entre las partes.

Antes del 17 de noviembre de 2000, fecha en que debía entregarse la obra, la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), solicitó a la Caja de Seguro Social que aceptara la obra como sustancialmente terminada, dado que solo estaban pendientes trabajos de los sistemas pluviales y sanitarios, y que ello era en virtud de que la Caja de Seguro Social no había dado su aprobación para la terminación de dichos sistemas.

La Caja de Seguro Social no aceptó tal petición, por lo que mediante nota fechada 24 de noviembre de 2000, aplicó la cláusula penal contenida en el contrato de 23 de agosto de 2000.

No obstante, como quiera que CONASE consideró que no había infringido lo pactado en el contrato, llevó la controversia al proceso arbitral el cual concluyó que "CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso de la obra", imponiéndole a esta última una multa de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 28/100 BALBOAS (B/.941,345.28).

El día 7 de noviembre de 2001, la Caja de Seguro Social interpuso ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, un recurso de anulación del mencionado laudo arbitral; sin embargo el mismo fue negado.

No obstante lo señalado, la Caja de Seguro Social mediante Resolución No. 1075-2001-D.G. fechada 19 de diciembre de 2001, impuso a CONASE una multa de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SIETE CENTAVOS (B/.1,793,430.07), en concepto del supuesto atraso de la obra contratada.

#### EL QUERELLANTE

Señala, que los actos ejecutados por el Director de la Caja de Seguro Social, es decir, la expedición de la Resolución No. 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, constituyen abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos (artículos 336 y 338 del Código Penal), toda vez que a pesar de haber sido condenado en un Proceso Arbitral a pagar una suma de dinero, impuso a CONASE una multa de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON SIETE CENTAVOS (B/. 1,793,430.07), por el supuesto retraso de la entrega de la obra.

Agrega, que el Director de la Caja de Seguro Social, profesor JUAN JOVANÉ DE PUY, ha incurrido en una conducta omisiva por no haber entregado el acta de aceptación final de la obra, vulnerando de esta forma los derechos de CONASE para cobrar el dinero que legítimamente le pertenece, tales como el 10% de cada pago hecho por la Caja de Seguro Social, correspondientes a la suma de B/. 1,345,593.08 más B/. 496,505.38.

En tales circunstancias, solicita la investigación de los hechos expuestos en la presente querrela formulada contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social, y una vez establecida la ejecución del delito se le imponga la sanción correspondiente. (Fs. 2-12)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 131 de 12 de noviembre de 2002, solicita, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2207 y 2467 del Código Judicial, se dicte un sobreseimiento definitivo e impersonal, y en consecuencia, se ordene el archivo de la querrela interpuesta contra el Director de la Caja de Seguro Social, JUAN JOVANÉ DE PUY, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de Deberes de los Servidores Públicos.

Señala lo anterior, por cuanto que de conformidad a las constancias procesales, el Director de la Caja de Seguro Social, profesor JUAN JOVANÉ, en uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 22, literal "d" del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 "Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social", y de conformidad con las cláusulas penales consignadas en los contratos a que hace alusión la firma recurrente, dispuso multar a la Compañía Nacional de Seguros (CONASE), por incumplir en la fecha acordada con la entrega del nuevo Hospital de Aguadulce, Coclé.

En consecuencia, considera que la actuación realizada por el Director de la Caja de Seguro Social no puede constituirse como un hecho ilícito, toda vez que más bien pareciera enmarcarse dentro del marco de legalidad; por tanto, la disconformidad planteada por la firma recurrente debe ser formulada a través de otra vía, la cual permita cuestionar la legalidad o no de este acto.

En virtud de lo expuesto, concluye, que las pruebas aportadas por la parte querellante, no son suficientes para demostrar la existencia de los delitos denunciados, por lo que no pueden establecerse como prueba sumaria. (fs. 245-259)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal se inicia con la querrela interpuesta por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, apoderados judiciales de RAÚL MORRICE, quien representa legalmente a la Compañía Nacional de Seguros (CONASE), contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en calidad de Director General de la Caja de Seguro Social, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Ahora bien, la parte actora presenta como pruebas que fundamentan la querrela interpuesta contra JOVANÉ DE PUY, las siguientes:

Copia autenticada del Contrato No. 05-03-96 suscrito por la Caja de Seguro Social y la Sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A., para la construcción del Hospital en Aguadulce, Coclé. (fs. 16-40)

Copia autenticada del documento "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTÍA DEL CONTRATO 05-03-96 A.L. Y SUS ADDENDAS Y MODIFICACIONES", celebrado entre la Caja de Seguro Social y la Compañía Nacional de Seguros (CONASE). (fs. 42-45)

Copia autenticada del Laudo Arbitral proferido dentro del Proceso interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros (CONASE) contra la Caja de Seguro Social, fechado 9 de octubre de 2001. (fs. 135-184)

Copia autenticada de la Resolución de 22 de abril de 2002, proferida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se niega la nulidad del Laudo Arbitral de 9 de octubre de 2001. (fs. 195-207)

Copia autenticada de la Resolución No. 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, expedida por el Director de la caja de Seguro Social, en la cual se resuelve imponer a CONASE una multa de B/. 1,793,430.07, por incumplimiento en la ejecución de la obra. (Fs. 209-210)

Copia autenticada de la Resolución No. 038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social, que decide mantener en todas sus partes la resolución anterior. (Fs. 211-217)

Copia autenticada de la Resolución No. 31-712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes la Resolución señalada en el párrafo anterior. (fs. 218-225)

Luego del estudio de las pruebas aportadas por el querellante, observa la Sala, que las mismas no pueden por sí solas acreditar la comisión de hechos delictivos, por cuanto que las mismas pareciera sustentar actos que debieran ser dilucidados en el plano de la legalidad.

Además, en nuestro Código Judicial, el artículo 2467 expresa claramente que cuando se promueva una denuncia contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta del cumplimiento de sus deberes, se deberá acompañar la prueba sumaria que acredite el hecho punible; y en el evento de que dicha prueba no acredite el hecho como tal, se procederá al archivo del expediente.

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica, (Registro Judicial Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida". (Resolución de 25 de agosto de 1998)

Igualmente nuestra jurisprudencia ha señalado, a propósito del artículo 2467 del Código Judicial, "que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportaren y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (Resolución de 28 de octubre de 1996, Mgdo. Humberto A. Collado)

Dado lo expuesto, se concluye, que al no existir pruebas que acrediten la comisión de los delitos endilgados contra el JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social, se debe proceder al archivo del expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE dictar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL, y en consecuencia ORDENAR EL ARCHIVO de la querrela presentada por la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en representación de RAÚL MORRICE, Representante Legal de la Compañía Nacional de Seguros S.A. (CONASE), contra JUAN JOVANÉ DE PUY, en su calidad de Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA Y NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ, Y PERSONALES LESIONES A IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Recurso de apelación ante el resto de la Sala  
Expediente: 522-F

#### VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de apelación interpuesto por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio, contra la sentencia de 3 de septiembre de 2002, por la cual se condena a su patrocinado judicial JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA a la pena de 20 años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 5 años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de homicidio agravado, tipificado en el artículo 132, numeral 3, Código Penal, cometido en perjuicio de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA y NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ y lesiones a IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ.

Al corrérsele en traslado el escrito de apelación al representante del Ministerio Público, Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, éste presentó escrito de oposición al recurso impetrado.

#### DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La recurrente manifiesta que disiente de la sentencia aludida, en virtud que el Tribunal A-quo consideró que su patrocinado judicial ejecutó el hecho punible por el que fue juzgado, por medios atroces y en consecuencia, encuadró su conducta en el artículo 132, numeral 3, del Código Penal.(F.691)

En contraposición al criterio del juzgador, expresa la apelante que de la conducta de su representado se deduce que fue víctima de una ira desenfrenada, pero no tenía intención de ocasionar a las víctimas más sufrimiento o dolor.(F.691)

Agrega que el homicidio agravado por medios de ejecución atroces implica no solo el dolo homicida sino también el interés de matar con más dolor, con crueldad excesiva; es un homicidio agravado por el medio de ejecución, que implica atormentar a la víctima, con conciencia de ese sufrimiento y con dramatismo, prolongando la agonía.(Fs.691-692)

Aunado a ello, sostiene que el hecho se da en la casa de las ofendidas en completa oscuridad y su defendido se encontraba bajo los efectos del alcohol, que la actitud psicológica de éste no es la de un criminal, sino que su ritmo normal de vida se alteró por la ira y se cegó, todo lo cual contradice un obrar deliberado tendiente a ocasionar una muerte con más dolor, sufrimiento y tortura.(Fs.692-693)

Por lo anterior, solicita la recurrente que, al no cumplirse el elemento objetivo y subjetivo para agravar la conducta de su representado, se reforme el fallo de primera instancia y se rebaje la pena impuesta a su patrocinado judicial(F.693).

#### EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial manifiesta que, en su opinión, la conducta antijurídica desplegada por el procesado se enmarca dentro de los parámetros del artículo 132, numeral 3, del Código Penal, pues se configura la agravante de motivo fútil, ya que estima que el procesado no tenía motivo alguno para matar a LILIA PÉREZ y a sus hijas. Expresa que el procesado alega celos e ira contra su mujer, pero durante el tiempo que duró esa relación, nunca la encontró con otro hombre, de allí que concluye que no tenía motivo de importancia para actuar con tanta crueldad como lo hizo.(F.704)

De otra parte, señala el Fiscal que también se configura la agravante de medios de ejecución atroces, por el hecho que el agente actuó con tanta perversidad y ensañamiento hacia sus víctimas causándoles sufrimientos innecesarios pues no solo les infligió heridas graves a sus víctimas, que de por sí tuvieron efectos de naturaleza mortal, si no que también degolló a LILIA ANDREA PÉREZ.(F.704)

Por último, el representante del Ministerio Público indica que el juzgador aplicó la pena máxima tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en el sentido que el procesado mató a dos personas que estaban dormidas e hirió a otra de gravedad dejándole a la menor sobreviviente secuelas psicológicas de por vida, por lo que solicita se confirme la sentencia de alzada y se mantenga la pena de prisión de 20 años de prisión a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA.(F.705)

#### RESOLUCIÓN APELADA

En virtud de las objeciones del apelante, procedemos a examinar las consideraciones que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para ubicar la conducta antijurídica del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA, en el tipo penal contenido en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, es decir, el homicidio doloso agravado por motivo fútil o medio de ejecución atroces. Al respecto textualmente señaló:

SEGUNDO: Los hechos declarados como probados constituyen el delito de homicidio agravado que tipifica el artículo 132, numeral 3 del Código Penal, dado que el justiciables no sólo degolló a una de sus víctimas sino que también le infligió diversas puñaladas.

Igualmente debe anotarse que se configura la situación prevista en el artículo 62 del Código antes mencionado pues en este acto, a consecuencia de un mismo designio, le ocasionó la muerte a dos personas e intentó acabar la vida de otra -Ixia Ixania Samudio-, lo que destaca lo grave y brutal de la actuación del procesado.(Fs.680-681)

Como se aprecia en el párrafo que antecede, al momento de ubicar la conducta del procesado, si bien el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial calificó la acción desplegada por RODRÍGUEZ CUBILLA como homicidio agravado tipificado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, no se especificó si se trataba de motivo fútil o medios de ejecución atroces, que son dos figuras distintas.

Aunado a ello, el tribunal superior no se pronunció en cuanto al delito cometido en perjuicio de la menor IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ, solamente refiere que ésta sufrió una agresión grave que puso en peligro su vida.(Fs.683-684)

Otro aspecto que llama la atención de la Sala es que al momento de proceder a la individualización judicial de la pena, el tribunal de primera instancia fijó la pena base en 15 años de prisión(F.683), teniendo en cuenta la sanción que se impone al delito de homicidio doloso agravado que oscila entre los 12 y 20 años de prisión, pero obviando que en el presente caso estamos ante la comisión de tres hechos punibles.

De igual manera, el A-quo consideró que se configuraban dos circunstancias agravantes: Cometer el hecho con abuso de superioridad o empleando medios que debiliten la defensa del ofendido, y Haber cometido el hecho punible con abuso de relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal; conclusión a la que llegó por lo siguiente:

“...el imputado ejecutó la acción sobre su concubina y las menores de edad hijas de ésta, quienes dormían en el instante que el mismo las ultimó y lesionó.”

Con base en lo anterior, el Tribunal Superior procedió a efectuar el aumento de la pena base en una sexta parte, es decir, 30 meses, por la concurrencia de la agravante del numeral 1 y una tercera parte, 60 meses, en relación a la agravante del numeral 10, lo que corresponde a 7 años y 5 meses de prisión, quedando la pena líquida a imponer en 22 años y 5 meses de prisión, lo cual excede el máximo legal que establece el Código Penal en cuanto a la pena privativa de libertad, motivo por el cual se fijó la pena líquida en 20 años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 47 del citado cuerpo de normas.(Fs.684-685)

Como quiera que el procedimiento seguido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no atendió adecuadamente las reglas de la individualización judicial de la pena, a la luz de lo que disponen las normas del Código Penal, resulta oportuno citar lo expresado por la Corte en sentencia de 30 de enero de 2003:

...el juzgador patrio, en casos de concurso real o material, debe proceder a individualizar la pena de cada uno de los delitos cometidos, los cuales pueden darse en circunstancias objetivas y subjetivas distintas, y luego proceder a la acumulación jurídica eligiendo la pena según los literales a y b del artículo 64 del Código Penal, pero sin sobrepasar el máximo legal que es de 20 años de prisión (art. 47 C.P.) y 365 días multa (art. 48 C.P.).

De otra parte, en cuanto a la motivación de la sentencia, es menester subrayar que ésta es una parte esencial de las resoluciones que restringen derechos fundamentales como lo es la libertad corporal, pues en ellas deben explicarse las razones por las cuales se llega a determinado veredicto. Sobre este particular la doctrina ha sentado lo siguiente:

La motivación de una resolución judicial supone, por tanto, una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir:

- a) el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma.
- b) la aplicación razonada de la norma.
- c) la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes para la decisión.(Chamorro Bernal, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Editorial Bosch, Barcelona, 1994.pp.210-211)

En la sentencia sometida a revisión por virtud del recurso de apelación interpuesto por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA a favor de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA observamos que fue insuficientemente motivada pues no se precisa cual de las agravantes específicas del delito de homicidio regulado en el artículo 132 del Código Penal es la que se aplicó al caso en concreto y, además, se obvió explicar que el negocio penal versa en realidad sobre tres hechos punibles: la muerte violenta de dos personas y las lesiones de una tercera.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El presente negocio penal se refiere a las muertes violentas de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA y la menor de edad NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ. Así como de las lesiones causadas a la menor IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ, hechos ocurridos en horas de la noche del 1 de septiembre de 2000, en la Comunidad de La Lima, Río Mar, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Se tiene como responsable de los hechos punibles al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA.

Sobre los hechos, IXIO NAYADIS SAMUDIO, quien es ex-esposo de la señora LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA y padre de las menores NILKA SAMUDIO PÉREZ e IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ, manifiesta que su actual esposa, MIRIAM CHÁVEZ, le informó que había conversado con JUAN CARLOS y que éste le mencionó que él (SAMUDIO) visitaba a LILIA y, además, JUAN CARLOS le había dicho que no le tenía miedo.(F.47)

Así las cosas, SAMUDIO decidió buscar a JUAN CARLOS para arreglar ese problema, por lo que fue al Bar “El Recreo” donde lo encontró y pelearon, pero un muchacho los separó; esto pasó dos veces.(Fs.47-48)

Seguidamente expresa el declarante que se fue a la cantina Don Juan, en donde encontró a su esposa, y también llegó JUAN CARLOS con el mismo sujeto que los había apartado; su señora le dijo entonces que se fueran a la casa porque JUAN CARLOS era muy traicionero, por lo que se retiraron del bar.(F.48)

Indica el señor SAMUDIO que a los 40 minutos de haber llegado a su casa le informaron que su hija estaba herida en el hospital.(F.48) Aunado a ello, manifiesta que al conversar con su hija IXIA en el hospital, ésta le informó que JUAN CARLOS mató a su mamá y a su hermana, y a ella la apuñaleó.(F.49)

De otra parte, el declarante señala que LILIA y JUAN CARLOS estaban unidos desde hacía un año antes del hecho y que se separaron porque éste era muy celoso. Aunado a ello, tenía conocimiento que aquellos peleaban mucho y que LILIA, días antes, había ido a la Corregiduría a sacar una boleta de protección contra JUAN CARLOS.(F.49)

Por su parte, RODRIGO PÉREZ MORALES, quien era hermano de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA, sostiene que en los dos últimos meses antes de que se produjera el deceso de su hermana, ésta le había manifestado que estaba separada de su compañero(JUAN CARLOS), pues le estaba haciendo la vida insoportable por agresiones intrafamiliares, las cuales habían sido atendidas en la Corregiduría diurna y nocturna de Policía. Agrega que JUAN CARLOS se acercaba a ella hostigándola y amenazándola, pese a que estaban separados, por lo que sentía miedo.(F.91)

Expresa el declarante que su hermana había ido a verlo el 29 de agosto y le manifestó que su ex-señor(JUAN CARLOS) le estaba buscando problemas y que ella sentía temor; él le ofreció a su hermana que fuera a quedarse en un cuarto de su casa y ella le dijo que le daría respuesta después, que iba a tratar de resolver su problema.(F.91)

La niña IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ, única testigo presencial del hecho y quien resultó lesionada por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SAMUDIO, manifestó en su declaración jurada que se encontraba durmiendo junto con su madre, su hermana y su hermano en una cama, entonces escuchó un ruido, era JUAN CARLOS que abrió la puerta. Éste le tapó la boca y le puso una cuchillita en el cuello, ella estaba buscando a su mamá y él le dijo “yo la maté”. La niña dio un grito y JUAN CARLOS se puso más furioso, la comenzó a apuñalea, ella trató de defenderse, corrió y se cayó, se golpeó la cabeza y corrió donde la vecina RAQUEL a quien le dijo que no la dejara morir y manifestó que estaba cortada en la espalda. La vecina llamó a la Policía y su hijo DICK la llevó al hospital.(F.156)

Se le preguntó a la declarante si escuchó a JUAN CARLOS discutir con su mamá y ésta contestó que ellos no discutieron y no escuchó que él llamara a su mamá.(F.157)

De igual manera, refiere IXIA IXANIA que su mamá había echado a JUAN CARLOS porque no le daba plata para la comida ni arreglaba la casa y siempre discutían porque él llegaba bien borracho a la casa.(F.157)

RICHARD SYLVESTER ALLEN BROOK (F.107) y RACHEL BROOK DE ALLEN (F.121) son contestes al expresar que IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ llegó a su casa corriendo diciendo que JUAN la había apuñaleado y estaba sangrando por todas partes, por lo que él la llevó al hospital.

Otra persona que rindió su testimonio en el caso en estudio fue el señor ENRIQUE OMAR GUERRA GONZÁLEZ (a) “Pantaleón”, quien refiere que apartó a los señores IXIO y JUAN CARLOS, cuando pelearon en el Bar “El Recreo” y el Bar “Don Juan”, sin embargo desconoce cual era el motivo de la pelea.(F.176)

Manifiesta GUERRA GONZÁLEZ que le quitó dos cuchillos a JUAN CARLOS cuando intervino para que no peleara con IXIO en el Bar “El Recreo” y se los escondió; sin embargo no se percató que JUAN CARLOS había tomado nuevamente uno de los cuchillos y lo sacó en el Bar “Don Juan”.(F.176)

En otro orden de ideas, a foja 34 del expediente consta una Boleta de Protección por amago, amenaza y riña solicitada por LILIA PÉREZ CORELLA contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA, a la Corregiduría Municipal Nocturna de Puerto Armuelles el día 30 de agosto de 2000, un día antes de que ocurriera el homicidio.

También aportó su testimonio el señor GIL GONZÁLEZ MORA, Corregidor Diurno de Puerto Armuelles. Refiere que expidió la Boleta de protección solicitada por LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA pues ésta le dijo que JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA la estaba amenazando con pegarle y lo hacía cada vez que la veía en la calle. Expresa el funcionario que le dijo a la señora PÉREZ

CORELLA que pusiera una denuncia formal para citar a RODRÍGUEZ CUBILLA, pero ella respondió que si éste continuaba con sus amenazas, entonces vendría a presentar la denuncia.(F.465)

Por su parte, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA al momento de rendir sus descargos, en cuanto a la comisión del hecho punible, refiere que llegó a casa de LILIA, le dijo que arreglaran el problema que tenían y ésta le respondió que si quería que entrara a hablar, que allí estaban sus hijas para que escucharan lo que él le iba a decir.

Luego, señala el procesado que entró a la casa y se sentó a la orilla de la cama de LILIA, empezaron a conversar y él sacó un arma (Cuchillo) y ella le dijo “bueno y ahora me vas a matar”, él le contestó que no iba a eso, sino a arreglar el problema, entonces, LILIA le dio una patada por la costilla, él le dijo que se calmara pero ésta volvió a pegarle y comenzaron a forcejear, ella estaba buscando una “mocha” que tenía abajo de la cama y él sacó el arma. Como estaba oscuro empezó a “tirar” con el cuchillo sin pensarlo, refiere que fue como una nube que llegó a su cabeza hasta que la mató, pero no tenía pensado hacerlo.(F.78)

El procesado manifestó que los hijos de LILIA se encontraban en la cama con ella, pero como estaba oscuro le “tiró” a LILIA sin pensar que iba a “agarrar” a las niñas. Agrega que se percató que estaban allí cuando una de las niñas gritó, le pasó por encima y salió huyendo(Fs.78-79)

En cuanto a la circunstancia de oscuridad descrita por el procesado y el hecho que al inspeccionar la casa de la víctima LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA se constató que la palanca de la cajilla de electricidad estaba hacia abajo, RODRÍGUEZ CUBILLA respondió que la cajilla estaba dando problemas y que un señor de nombre MAURICIO había dicho que era mejor que bajaran la palanca, de eso hacía como 15 días, por lo que en la casa se estaban alumbrando con velas.(F.81)

Finalmente, en cuanto al tiempo que tenía de estar separado de LILIA, RODRÍGUEZ CUBILLA manifestó que dos o tres días pero que siempre tenían problemas.(F.81)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tras analizar el contenido de las pruebas testimoniales y documentales que constan en el expediente, corresponde a la Sala determinar en qué tipo penal encuadran los hechos antes descritos, teniendo en cuenta la pretensión de la apelante, quien sostiene que la acción ilícita llevada a cabo por RODRÍGUEZ CUBILLA encuadra en el homicidio simple, y la opinión de la Fiscalía, que expresa que se configura el homicidio agravado por motivo fútil y por medios de ejecución atroces, para determinar cuál es la conducta típica que se adecua al caso subjúdice. Veamos:

#### DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA

Como se expresó en las líneas que anteceden, el tribunal A-quo no especificó cuál de las dos modalidades que describe el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal se adecua a la conducta desplegada por el procesado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA.

A juicio de la Sala, ello es importante por cuanto que, si se ha de estimar el homicidio como fútil, precisa previamente determinar si la conducta ilícita del imputado respondió a una motivación intrascendente, baladí o insignificante, o si se cometió el hecho que se le atribuye sin motivación alguna.

Se debe señalar que el motivo fútil es “aquel insignificante, intrascendente, de poca importancia o escasa significación frente a la conducta típica que causa el resultado muerte.”(Muñoz Pope., Carlos E., Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Publicación del Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, Panamá, 1986. p.46)

A partir de la definición que nos ofrece el profesor Muñoz Pope, tras analizar las piezas y elementos probatorios que se encuentran en el expediente, la Sala es de la opinión que en el presente caso no nos encontramos frente a una conducta que pueda encuadrarse dentro del tipo penal del homicidio agravado por motivo fútil, pues como consta en las piezas procesales JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA, días antes de la comisión del hecho punible, había amenazado a su concubina LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA con pegarle, situación que ésta denunció ante la Corregiduría de Policía de Puerto Armuelles, lo cual se constata con la Boleta de Protección por amago, amenaza y riña, que le fue entregada un día antes de que se cometiera el delito.(F.74)

Debe tenerse en cuenta lo indicado por el señor GIL GONZÁLEZ MORA, Corregidor Nocturno, quien en su declaración manifiesta que la señora PÉREZ CORELLA era objeto de amenazas por lo que le aconsejó que pusiera una denuncia formal contra RODRÍGUEZ CUBILLA.(F.465)

En igual sentido, se aprecia la declaración de RODRIGO PÉREZ MORALES, quien era hermano de la hoy occisa y señala que ésta le había contado de los constantes problemas que tenía con JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA a quien le tenía miedo porque la estaba hostigando y amenazando.(F.91)

De otra parte, la menor IXIA IXANIA SAMUDIO CORELLA, quien era hija de la hoy occisa, expresó que su mamá había echado a JUAN CARLOS porque no le daba plata para la comida ni arreglaba la casa y siempre discutían porque él llegaba borracho a la casa.(F.157)

De lo anterior no se puede concluir que haya existido un motivo intrascendente o de escasa importancia, o más aun, ausencia de motivo para ocasionar la muerte de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA, puesto que el procesado había amenazado a su concubina con pegarle y existía un antecedente de violencia intrafamiliar, por tanto la Sala considera que no se configura la agravante de motivo fútil.

Con relación al homicidio agravado por medios de ejecución atroces, el cual es denominado en la doctrina como sevicia o ensañamiento moral y físico, el mismo consiste en "...matar haciendo sufrir en forma intencional e innecesaria a la víctima; no solo en propinar heridas, golpes innecesarios, ni producir excesivo dolor a la víctima, como tampoco en el solo hecho de ocasionar destrozos o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, sino que además se necesita el obrar en forma deliberada, es decir, el querer producir sufrimientos crueles e innecesarios.(Gómez López., Orlando, El Homicidio, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1997. p.512)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de este tribunal coinciden al manifestar que la agravante de medio de ejecución atroces contiene un aspecto objetivo, que es causar la muerte, y un aspecto subjetivo que consiste en que el agente tenga la intención de aumentar el dolor y el sufrimiento de la víctima mediante la inflicción de un castigo cruel e innecesario para cometer el ilícito.

En ese orden de ideas, al examinar el contenido del Protocolo de Necropsia de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA nos percatamos que la víctima presentaba 8 heridas ocasionadas con arma punzo cortante, de las cuales 4 "tuvieron, juntas y por separado, un efecto de naturaleza mortal."(Fs.302-303) por lo que falleció "a consecuencia de shock hemorrágico agudo por herida con arma blanca penetrante al tórax con lesión cardíaca y aorta descendente."(F.305)

Tal cual lo describe el dictamen pericial que antecede, fueron 8 las heridas que RODRÍGUEZ CUBILLA le infirió a LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA, de las cuales 4 eran mortales y fueron ocasionadas con un instrumento idóneo para causar la muerte, es decir, un cuchillo, pero no se comprobó que las mismas hayan ocasionado una muerte tortuosa o prolongada.

Además, se debe tener en cuenta lo expresado por la niña IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ quien manifestó que dormía junto a su madre y hermanos cuando sintió que la apuñaleaban, trató de buscar a su madre pero RODRÍGUEZ CUBILLA le dijo que la había matado, de lo cual se infiere que el deceso se produjo casi instantáneamente.

Cabe destacar que las heridas por sí solas no dan lugar a la aplicación de la agravante bajo estudio, pues no se ha acreditado el elemento subjetivo a que se hizo referencia en líneas anteriores, es decir, la intención de producir sufrimiento para causar la muerte. De consiguiente, la Sala considera que no se configura la agravante de medios de ejecución atroces.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada debe manifestar que, de conformidad con las constancias procesales RODRÍGUEZ CUBILLA horas antes de la comisión del ilícito portaba armas punzo cortantes(cuchillos), como refiere ENRIQUE OMAR GUERRA GONZÁLEZ (a) "Pantaleón", quien manifestó haberle quitado 2 cuchillos al procesado cuando intentaba pelear con IXIO SAMUDIO, ex-esposo de PÉREZ CORELLA.(F.176)

Después, RODRÍGUEZ CUBILLA llegó a la casa de la hoy occisa en horas de la noche mientras ésta dormía, la casa no contaba con fluido eléctrico, lo cual él sabía, y se introdujo con sigilo, pues como refiere la menor IXIA IXANIA SAMUDIO CORELLA, no escuchó entrar a RODRÍGUEZ CUBILLA, sino que se dio cuenta de su presencia porque éste la despertó a consecuencia de las puñaladas que le infirió y además le manifestó que había matado a su madre.

Estos elementos nos ubican ante un homicidio doloso agravado por premeditación, el cual, de acuerdo a nuestra jurisprudencia, se configura "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Sentencia de 21 de febrero de 2002)

Igualmente debemos mencionar, que en nuestro derecho penal panameño, los juristas MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER, le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales:

- a) Resolución y persistencia en la decisión;
- b) transcurso de cierto tiempo; y
- c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Aplicando el criterio jurisprudencial y doctrinal que antecede al caso en examen, se observa que RODRÍGUEZ CUBILLA ejecuta el hecho con el propósito firme, reflexivo y bien meditado de causarle la muerte a PÉREZ CORELLA, pues al no lograr sus fines violentos en la cantina cuando se enfrentó a IXIO SAMUDIO, se dirige luego al domicilio de la señora PÉREZ CORELLA y ejecuta el acto delictivo en medio de la oscuridad mientras ésta, quien había sido su concubina y con quien mantenía un cuadro de violencia intra familiar, estaba dormida en su casa.

En consecuencia, la Sala califica la acción típica, antijurídica y culpable cometida por el procesado en perjuicio LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA como homicidio agravado por premeditación, contenido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, cuya sanción oscila entre los 12 y 20 años de prisión.

#### DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ

En cuanto a la muerte de la menor NILKA SAMUDIO PÉREZ, según refiere el procesado no se percató que LILIA ANDREA estaba durmiendo con sus hijos y comenzó a dar cuchilladas en varias direcciones ocasionando la muerte de la menor, pero esa no era su intención.

La autopsia médica forense practicada a NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ revela que le fueron inferidas 2 heridas con arma punzo cortante, las cuales “tuvieron juntas y por separado un efecto de naturaleza mortal”(F.315) produciéndose la muerte a consecuencia de shock hemorrágico agudo por herida con arma blanca penetrante al tórax con lesiones de grandes vasos (aorta descendente y arteria pulmonar izquierda).(F.317)

Si bien RODRÍGUEZ CUBILLA manifestó no tener la intención de causar la muerte a la menor NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ, considera la Sala que su actuar ilícito, al igual que en el caso anterior, encuadra en el homicidio agravado por premeditación dado que se presentan las mismas circunstancias: se cometió el hecho en horas de la noche, en una casa que no contaba con luz eléctrica, el agente entró con sigilo y le causó la muerte a la ofendida mientras dormía con su madre y hermanos.

De consiguiente, la pena de prisión para este delito oscila entre los 12 y 20.

#### DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ

La menor IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ expresó que RODRÍGUEZ CUBILLA la apuñaleó y le tapaba la boca para que no gritara, pero ella logró escapar.

Con relación a las lesiones ocasionadas a la prenombrada, se aprecia en el dictamen del médico forense que se le dio una incapacidad definitiva de 5 semanas y las lesiones pusieron en peligro su vida.(F.161)

En este caso, la Sala estima que, la afectada se encontraba durmiendo junto con su madre y hermana, hoy occisas, cuando se le ocasionaron las heridas.

Ahora bien, como la vida de la menor estuvo en peligro, nos encontramos ante un homicidio agravado por premeditación tentado, por lo cual, atendiendo a lo establecido en el ordenamiento punitivo vigente, se debe tener en cuenta para determinar la pena base el artículo 132, en relación a los artículos 44 y 60 del Código Penal. Por tanto la pena oscila entre 4 años que representa un tercio (1/3) de la pena mínima y 13 años y 4 meses que corresponde a los dos tercios (2/3) de la pena máxima.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Calificados los hechos punibles, la Sala procede a la individualización judicial de la pena, tomando en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal.

En ese sentido, se aprecia que los delitos de homicidio doloso agravado y el delito de homicidio agravado en grado de tentativa fueron cometidos en horas de la noche, en una casa que no contaba con fluido eléctrico, de lo cual tenía conocimiento el procesado y no se prestó auxilio a las víctimas.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA era concubino de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA y convivía con ésta y sus tres hijos, ocasionándole la muerte a una de las menores y lesionando a la otra. Al momento de la comisión del hecho punible, el procesado contaba con 24 años de edad, cursó estudios primarios y laboraba en la Panadería YOMARO en Rio Mar, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.(Fs.75-76)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a imponer la pena base.

En cuanto al delito de homicidio doloso agravado por premeditación en perjuicio de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA se impone la pena de 15 años de prisión y en ese sentido merece modificarse el fallo, lo que no significa un desmejoramiento en cuanto a la situación del apelante, porque todas las circunstancias que agravan el homicidio conllevan a la pena de 12 a 20 años de prisión, por lo que no se violenta el principio de Reformatio in Pejus.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal.

En cuanto al homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ, la Sala fija la pena en 15 años de prisión. No se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes que modifiquen la responsabilidad penal del procesado.

Con relación al homicidio doloso agravado en grado de tentativa perpetrado contra IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ, la pena base a imponer es de 12 años y no se aprecia la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal.

Toda vez que la acción desplegada nos ubica ante un concurso material de delitos, se debe tener en cuenta para la fijación de la pena el literal b) del artículo 64 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

Si hubiere de juzgarse a la vez a un individuo por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase se le sancionará así:

b) Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

Concluye el artículo indicando que "en ninguno de los casos antes mencionados, la pena podrá exceder del máximo legal señalado en los artículos 47 y 48" del citado Código punitivo.

Así las cosas, la pena base por el delito más grave, es decir, homicidio doloso agravado por premeditación, es de 15 años de prisión a lo cual se debe aumentar 14 años, que es la mitad de la suma de las penas por los delitos de homicidio doloso agravado premeditación en perjuicio de NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ (15 años) y homicidio doloso agravado por premeditación en grado de tentativa en perjuicio de IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ (13 años), lo cual da una pena líquida de 29 años de prisión y toda vez que excede la duración de la pena máxima de prisión establecida por el legislador, se procede a imponer la pena de 20 años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 3 de septiembre de 2002, en el sentido de condenar a JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CUBILLA a la pena de 20 años de prisión, como autor de:

- Delito de Homicidio Agravado por Premeditación, tipificado en el artículo 132, numeral 2, Código Penal, cometido en perjuicio de LILIA ANDREA PÉREZ CORELLA y NILKA DAYANA SAMUDIO PÉREZ; y
- Homicidio Agravado por Premeditación en Grado de Tentativa en perjuicio de IXIA IXANIA SAMUDIO PÉREZ; y
- CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Revisión

REVISIÓN SOLICITADA EN FAVOR DE IVAN ADOLFO GONZALEZ LIGUAS, SINDICADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO EN DETRIMENTO DE ARCILLAS DE CHITRE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 336-C

VISTOS:

Conoce esta Sala Penal del recurso de revisión formulado por la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz en representación de IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS dentro del proceso seguido en su contra por delito de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Privado, en perjuicio de Arcillas de Chitré S. A. El Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia absolutoria No.39 del 6 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, y en su lugar condenó al procesado, como autor de ambos delitos a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, luego de cumplida la pena.

Sostiene la apoderada judicial que constituye un hecho nuevo que con posterioridad del Fallo confirmado por la Corte al no casar la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recobraron documentos y facturas demostrativas donde personas distintas a IVÁN GONZÁLEZ LIGUAS, asumían la expedición, aprobación y recibo de la mercancía que expende arcillas de Chitré S.A.

La defensa técnica aporta entre estos documentos el comprobante del Cheque No.09334 de 23 de enero de 1998 que cancela cinco facturas de Arcillas de Chitré por un monto de catorce mil noventa y cuatro balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.14,094.46).

Como pruebas documentales aporta la revisionista lo siguiente:

1. Sentencia de 25 de julio de 2002 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Comprobante de 10 de julio de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
3. Comprobante de pago del Cheque N°09334 de 23 de Enero de 1998, expedido por Plotosa.
4. Órdenes de compra por el Proyecto Santa Bárbara N°s.018689, 0200393, 0200392.
5. Facturas de Venta N°116929 a nombre de Ángel JAÉN.
6. Facturas N°116885 con Estados de Cuenta a Constructora Diez y Diez S.A., de 5 y 31 de Diciembre de 1997.
7. Denuncia N°2ª-426-97 presentada al Centro de Recepción de denuncias de la PTJ por IVÁN GONZÁLEZ.
8. Listados de dineros y valores apropiados en perjuicio de Arcillas de Chitré, S.A.,
9. Aducimos copia que contiene el proceso penal contra IVÁN GONZÁLEZ LIGUAS, el cual se encuentra en el Juzgado 14º, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como pruebas testimoniales la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, presentó:

1. El testimonio de EUCLIDES PÉREZ OSORIO con cédula N°6-43-193 localizable en Chitré, Provincia de Herrera.
2. PABLO ESCUDERO VERGARA con cédula N°7-110-664, localizable en Arcillas de Chitré, sucursal Panamá.

Procederemos al análisis de la revisión que se solicita. En este sentido, se aprecia que la defensa técnica en su solicitud de revisión invoca como única causal el numeral 5º del artículo 2454 del Código Judicial: "Habrá lugar a la revisión contra las sentencias ejecutoriadas cualesquiera que sean los tribunales que las hubieren dictado, en los casos siguientes: "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa...".

En base a ello, la proponente solicita la revisión de la sentencia calendada 10 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ya que la misma ha hecho tránsito a cosa juzgada.

La Sala observa, que la revisionista aporta el comprobante de cheque N°09334 a nombre de PROYECTO ADUANA DE PORTOBELO, por el monto de B/.14,094.46, prueba esta que no fue analizada en el informe de auditoría N° ABC-1-98-DRP, confeccionado por los auditores de la Contraloría General de República, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 4 de febrero de 1998 que arrojaba como resultado un faltante de dinero de la empresa Arcillas de Chitré por el orden de B/.18,105.24.

Estima la Sala, que la anterior prueba constituye un hecho nuevo que no fue valorado en la sentencia impugnada, que de haberse analizado pudiera haber incidido en la sentencia.

Esta Corporación de Justicia considera que la prueba que presenta la revisionista, constituye un hecho nuevo por sus características esenciales, por cuanto se obtuvo luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria contra la cual se interpuso este recurso de revisión y con los requisitos de ley.

Esta Sala, ha manifestado que el recurso de revisión "como un medio de impugnación de carácter extraordinario, da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso". Fallo 23 de marzo de 1992.

Para esta Colegiatura no hay la menor duda que el presente recurso reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, por lo que se procede a admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en SALA UNITARIA, ADMITE el recurso de revisión presentado por la Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz, en representación de IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS en contra de la sentencia de segunda instancia calendada 10 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y por consiguiente se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de treinta (30) días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes.

Corrase traslado de la presente resolución al Procurador General de la Nación, en virtud de lo estipulado en el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MARIO A. ALGUERO, SANCIONADO POR EL DELITO DE CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 224-C

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Henríquez Solano, en representación del Sr. MARIO E. ALGUERO, presentó Recurso de Revisión contra la Sentencia # sc-22 de fecha 7 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2458 hoy 2454 del Código Judicial, transcribe a continuación el numeral 5 que dice:

".. 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos grave."

6..."

Adjunto a la solicitud presenta pruebas documentales como lo son:

1. Copia autenticada de la Sentencia SC-22 del 7 de febrero de 2001, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal.
2. Copia autenticada del informe del médico director de medicina legal de Colón;
3. Historial Clínico del señor Alguero del Hospital Santo Tomás;
4. Copia autenticada de la declaración del cabo Domingo Sáenz Troya.

Ahora bien en cuanto al Fundamento de Derecho invoca el artículo 2454, numeral 5 y 1941 del Código Judicial.

Como quiera que el recurso interpuesto cumple con las formalidades previstas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, toda vez que las pruebas presentadas por el Lcdo. Henríquez, entre las que tenemos: la copia autenticada de la Sentencia, se aprecia que dentro de los fundamentos legales aplicados por el juzgador ésta se basó en el señalamiento directo efectuado por el Cabo I° Domingo Sáenz Troya, quien afirmó que el día del robo él detuvo e impactó de bala a Alguero en un pie por encontrarse involucrado en los hechos; lo que es negado por Alguero y sostiene que fue atropellado y que la herida de bala fue en el año de 1989. El juzgador de igual manera sostiene que no puede acreditarse lo de la herida de bala arguyida por Alguero en su momento, más sin embargo el oficio N° 03-0844 de fecha 21 de marzo de 2000 emitido por el Dr. Carlos A. Bernard M. Médico Forense-del Instituto de Medicina Legal de Colón certifica lo siguiente: "-Según lo relatado en el expediente intrahospitalario, éste paciente recibió traumas por atropello y se detectó lesión en tobillo derecho y con historia anterior de herida de arma de fuego en la misma zona, lo cual confirma los antecedentes traumático del sujeto..."; de igual forma se verificaron como nuevos elementos: la copia autenticada de los Registros Médicos y Estadísticas del Hospital Santo Tomás de fecha 11 de enero de 1989, emitida por el Dr. Ariel Saldaña, residente de ortopedia, que dan fe que Mario Alguero en esa fecha presentó: "Fractura expuesta por proyectil de arma de fuego de 1/3 distal de perone der ..."; el Registro de urgencia del Hospital Santo Tomás e Informe de la Policía del Santo Tomás de fecha 7 de enero de 1989 que corroboran que efectivamente se atendió en ese centro hospitalario por herida de arma de fuego en la pierna derecha (fs. 19, 20 y 21 del cuadernillo).

Por los motivos antes expuestos, se hace necesario admitir el presente recurso de revisión a objeto de practicar las pruebas pertinentes y luego analizar el alegato tanto del recurrente como el del Procurador General de la Nación, a fin de determinar si el nuevo hecho amerita la revisión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado José Antonio Henríquez Solano quien actúa en representación de Mario E. Alguero, contra la Sentencia # SC-22 de fecha 7 de febrero de 2001, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal., por consiguiente, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS por el término de 30 días, a fin de que el recurrente aduzca y lleve a la práctica las que considere pertinentes; y córrasele traslado al Procurador General de la Nación, tal como lo establece el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE SALVADOR GONZÁLEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	8 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	178-C

VISTOS:

El Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ A. interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión a favor de RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien fue condenado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de N° 75 de 11 de mayo de 2002, a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de hurto pecuario en perjuicio de SALVADOR GONZÁLEZ.

En este momento procesal, la Sala procede a examinar el contenido del libelo de revisión para determinar si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento que penal que regula la materia.

En ese sentido, se aprecia que el recurrente está legitimado para promover el recurso, lo cual hizo dentro del término que la ley señala.

De otra parte, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, el Licdo. RODRÍGUEZ indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

Ahora bien, como fundamento de derecho se invoca laS causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

3.cuando alguno éste cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena; y

...

5.“cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.”

El recurrente alega como pruebas para sustentar la pretensión las siguientes:

PRUEBAS PERICIALES

1. Inspección al lugar con los peritos idóneos en que se dio el hecho (propiedad de SALVADOR GONZÁLEZ) y verificar sus colindantes a fin de que se pueda verificar posibles testigos de lo que aconteció para aquellos días de septiembre de 1998 y que se compruebe como en un terreno de tan pocas hectáreas se pierden 6 reses y su dueño no se percató, sino 6 días después.

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Ampliación de denuncia de SALVADOR GONZÁLEZ para que indiquen quienes fueron los que supuestamente cometieron el hecho a los cuales se refiere el día de la inspección (22 de septiembre de 1998). Además de que se compruebe la propiedad y preexistencia de la res.

2. Que se citen a los siguientes testigos:

- CRISTIN DE GRACIA, varón, panameño, mayor de edad con cédula N° 8-308-329, localizable en el Espavé de Chame, carretera vieja.
- CANDELARIO CAMAÑO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 9-68-716, localizable en Monte Oscuro, Abajo de Capira.
- JESÚS ABREGO BECERRA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula N°. 8-524-1234, localizable a través de la Corregiduría de Cermeño de Capira.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

Que se solicite a la Corregiduría de Cermeño en Capira toda la documentación o lo referente a la denuncia que hiciera en su momento el señor JESÚS ABREGO BECERRA en ese despacho el jueves 9 de diciembre de 1999.

Finalmente, se aportó junto con el escrito de revisión la copia autenticada de la sentencia impugnada y las pruebas documentales que se detallan a continuación:

1. Original de denuncia presentada por JESÚS ABREGO BECERRA, con cédula N° 8-524-1234, ante la Corregiduría de Cermeño de Capira, el día 9 de diciembre de 1999, a las 9:00 A.M. ante el propio corregidor.
2. Copia de cédula del señor JESÚS ABREGO BECERRA
3. Copia simple de certificado médico que indica que el señor RODRIGO RODRÍGUEZ está padeciendo de Litiasis Renal.
4. Copia simple de peritaje contradictorio de los dos peritos nombrados por el Tribunal a la res que se pueden cotejar en el expediente(Fs.71-73 del expediente principal)

Del análisis del escrito de revisión presentado por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ A. se concluye que no se ha cumplido con todos los requisitos que la ley señala, pues el artículo 2455 establece taxativamente que junto al memorial deberán aportarse las pruebas de los hechos fundamentales, indicando el recurrente que se ha incurrido en la falsedad de las pruebas periciales lo cual debió ser comprobado a través de sentencia condenatoria.

Igualmente, no se aportó elemento de prueba alguno que pueda ser calificado como nuevo hecho, el cual, según la doctrina, "es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."(Fabio Calderón Botero, Casación y Revisión en Materia Penal, 2ª Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá.1985) p.342

De consiguiente, no procede la admisión del recurso de revisión presentado por el Licdo. RAFAEL RODRÍGUEZ A.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS

MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO ALBERTO ALMAZA HERRERA, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE PRILAD, S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	8 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	162-C

VISTOS:

El Licdo. BENJAMÍN MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de MARIO ALBERTO ALMAZA HERRERA, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N° 119 de 4 de junio de 2002, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se condena a su poderdante a la pena de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de PRILAD, S.A.

Corresponde entrar al análisis del contenido del escrito de revisión con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido a Los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial que indica que los escritos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

En el escrito, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

El revisionista invoca como fundamento de derecho el numeral 3° del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando alguno éste cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena”.

De igual manera, el recurrente aduce como fundamento de su pretensión el numeral 5° del citado artículo 2454, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.”

Al observar lo medular de los hechos que sustentan las causal, se observa que el revisionista manifiesta que en la sentencia impugnada se expresa que en contra de MARIO ALBERTO ALMANZA HERERA pesan los señalamientos directos que le formulan los menores OSCAR MUÑOZ MARTÍNEZ y DALVIS YOKASTA RODRÍGUEZ, que aquel fue reconocido por FABIO ALBERTO SMITH y ERNESTO ARIEL JAÉN como uno de los dos sujetos que cometieron el ilícito y ahora DALVIS YOKASTA RODRÍGUEZ expresa que lo declarado por ella no se ajusta a la verdad, y que lo hizo así para ayudar a su novio y hoy padre de su hija, OSCAR MUÑOZ MARTÍNEZ, indicando además que MARIO ALBERTO ALMANZA según el conocimiento que tiene del caso no tuvo vinculación alguna con el delito cometido.(F.4)

Cabe destacar que en la doctrina se ha señalado que la causal invocada supone que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; y que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable, salvo que dicha sentencia no se haya podido pronunciar por extinción de la acción penal.(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001.p.326)

En ese sentido, es necesario que el recurrente aporte, junto con el escrito de revisión, la copia autenticada de la sentencia en la cual se establece la condena por delito de falsedad de testimonio.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente no ha acompañado el libelo de revisión con las copias autenticadas de la sentencia que pretende impugnar ni el fallo en que se haya condenado a DALVIS YOKASTA RODRÍGUEZ por el delito de falsedad testimonial.

Así las cosas, la prueba documental aportada, es decir, la declaración notarial jurada de DALVIS YOKASTA RODRÍGUEZ no llena las formalidades que la ley señala, pues no se ha comprobado la falsedad del testimonio y aunado a ello no constituye un nuevo hecho que por sí solo o en conjunto con las demás pruebas de lugar a la absolución del procesado o a la aplicación de una condena menos rigurosa.

Toda vez que el escrito en examen no cumple con las formalidades que la ley señala, ello hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de MARIO ALBERTO ALMANZA HERRERA.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE BENIGNO DE LEÓN HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 133 C

VISTOS:

El señor BENIGNO DE LEÓN HERNÁNDEZ, mediante escrito recibido el 10 de marzo de 2003 en la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la Sentencia No. 89 de 23 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a cumplir la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, como autor de los delitos de Robo Agravado y Falsificación de Documento.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de diecinueve (19) de marzo de 2003, correr traslado del negocio a la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente. (f. 4)

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe calendado uno (1) de abril de 2003, manifestó, luego de analizados cada uno de los numerales que integran el artículo 2454 del Código Judicial, que en el presente proceso "no se registra causal legal que fundamente la formalización de un recurso de revisión". (f. 8)

En virtud del informe anterior, y como quiera que esta Sala Penal en reiteradas ocasiones ha señalado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido, no procede la solicitud formulada por el señor DE LEÓN HERNÁNDEZ, toda vez que no existe causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor BENIGNO DE LEÓN HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ERNESTO GONZÁLEZ ALLEYNE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS TORRES CAJAR.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 214-C

VISTOS:

El día 21 de abril de 2003, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito vía fax del señor Ernesto González Alleyne, en donde solicita revisión de un caso por el que fue condenado a la pena de 100 meses de

prisión por delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de Carlos Torres Cajar. Dicho negocio se ventiló en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con Sede en San Miguelito.

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2003, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Fernando Levy, Defensor de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 5)

El Lcdo. Levy remite el Informe de Revisión mediante escrito y sostiene que el recurso es improcedente porque luego de una evaluación objetiva de las causales de revisión llega a la conclusión de que no existen elementos para sustentar el mismo.

Adjunta la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con Sede en San Miguelito, de fecha 18 de agosto de 1999.

Ante esta situación la Sala estima que le asiste razón al Lcdo. Levi, toda vez que luego de examinar el escrito enviado por el detenido, y la sentencia expedida por el Juzgado que tramitó el caso, no encontramos en ninguno de los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial fundamento para acoger dicha solicitud, por lo que pasaremos a desestimarla de inmediato.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión solicitada por el señor Ernesto González Alleyne y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Solicitud

CORRECCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2003 DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSÉ EUCLIDES TORIBIO SANTANA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	341-D

VISTOS:

Dentro del proceso seguido a José Euclides Toribio Santana sindicado por delito contra el pudor y la libertad sexual, este Tribunal dictó resolución de fecha 22 de abril de 2003, cuya parte resolutive a continuación transcribimos:

“En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, con Sede en La Chorrera, el cual deberá conocer del proceso seguido a José Euclides Toribio Santana, por delito contra el pudor y la libertad sexual.”

La anterior resolución fue notificada al Procurador General de la Nación, y una vez reingresado el expediente a esta Superioridad nos percatamos de un error de escritura.

Este error de escritura se ocasionó en la parte motiva, (fs. 105), primer renglón y en la parte resolutive donde dice “primer circuito” (fs. 105, segundo párrafo, cuarto renglón) debe decir tercer circuito Judicial, por lo que de acuerdo al artículo 999 del Código Judicial se pasa a enmendar la parte resolutive de la resolución en comento.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, con Sede en La Chorrera, el cual deberá conocer del proceso seguido a José Euclides Toribio Santana, por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Notifíquese

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CESAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PENAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO TELLO SANTAMARÍA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 13 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Solicitud  
Expediente: 77-D

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de desacato interpuesta por el Licdo. ROLANDO DEL C. MURGAS contra el señor CARLOS BARES WEEDEN, Director General de la Policía Nacional, dentro del proceso penal seguido a EDUARDO TELLO SANTAMARÍA por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Cabe señalar que la Licda. GENEVA C. AGUILAR DE LADRÓN DE GUEVARA, Jueza Tercera de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N° 9 de 15 de enero de 2003, se inhibió para conocer del negocio en comento por razón de la calidad del funcionario, es decir, el Director General de la Policía Nacional, invocando como fundamento de derecho el artículo 86, numeral 2, literal b del Código Judicial, que establece que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le está privativamente atribuido, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Comandantes y Miembros del estado Mayor de la Fuerza Pública.(F.9)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de desacato interpuesta contra el Director General de la Policía Nacional, cargo que reemplazó al de Comandante de la Fuerza Pública, de conformidad con el texto del artículo 40 de la Ley 18, de 3 de junio, de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional."

De allí que es menester declinar competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA al Pleno de la Corte.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE OLMEDO AVILA GUERRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NATALICIO AVILA SÁNCHEZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Solicitud  
Expediente: 132 A

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto de 19 de febrero de 2003, negó la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio, a favor de OLMEDO ÁVILA GUERRIDO, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ.

Así, la defensa técnica de ÁVILA GUERRIDO anunció e interpuso en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la citada resolución, concediéndosele en el efecto diferido, por lo cual la Sala procede a examinar las constancias procesales para confrontarlas con la pretensión del recurrente y decidir lo que en derecho cabe.

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 30 de enero de 2002, aproximadamente a las 11:00 de la noche, se suscitó una riña entre los señores OLMEDO ÁVILA GUERRIDO y NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ, en la cual ambos se lesionaron con machete; hecho ocurrido en la comunidad de Los Helechales, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera.

OLMEDO ÁVILA GUERRIDO fue trasladado al Hospital El Vigía en donde recibió atención médica. Por su parte, NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ fue trasladado al Hospital del Distrito de Ocú y posteriormente lo enviaron al Hospital Santo Tomás, Provincia de Panamá, en donde se produjo su deceso el día 2 de febrero de 2002, lo cual se constata con el certificado de defunción extendido por la Dirección General del Registro Civil.(F.121)

Ahora bien, se aprecia en el cuaderno penal la declaración jurada rendida por JORGE ÁVILA AVILA, quien era sobrino de NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ y manifiesta que la noche en que se suscitó el hecho se encontraba en compañía de su tío y BIRTUINO CRUZ CAMPOS en un cruce de camino en Los Helechales.

Se le interrogó al declarante si sabía los motivos por los cuales discutieron OLMEDO y NATALIO a lo cual respondió que al parecer OLMEDO llegó del pueblo con una pacha de seco y se la tomó en el cruce con BIRTUINO y su tío NATALIO, luego OLMEDO y NATALIO se pusieron a "gritar" y cantar mejorana, que OLMEDO le dijo a su tío que si hubiera sido mujer se hubiera acostado con él y ahí comenzó la ofensa, se agarraron a pelear pero su tío le decía a OLMEDO que no pelearan pero éste quería pelear.(F.25)

Otra persona que rindió su testimonio en el caso bajo estudio fue BIRTUINO CRUZ CAMPOS, testigo presencial de los hechos, quien expresa que se encontraba en casa de ANDRÉS ÁVILA en Los Helechales en compañía de PANTALEÓN ÁVILA SÁNCHEZ, SALVADOR ÁVILA, JORGE ÁVILA, NATALIO ÁVILA y REYNALDO ÁVILA bebiendo chicha de maíz y echando cuentos.(Fs.28-29)

Luego, OLMEDO llegó del pueblo con una pacha de seco, les brindó unos tragos y se puso a conversar con REYNALDO ÁVILA y sin decirle nada a NATALIO éste le busco problemas diciéndole que "si quería pelear que fueran al camino", pero OLMEDO le dijo que no quería pelear con nadie que ya iba para su casa y había llegado allí buscando a su cuñado de nombre RICARDO ÁVILA. NATALIO siguió insistiendo en la pelea y le dijo a OLMEDO que si tenía miedo, pero éste no le hizo caso y se fue a donde su cuñado.(F.29)

Señala el testigo que antes de retirarse de la casa de ÁNDRES ÁVILA vio a NATALIO ÁVILA y a JORGE ÁVILA que iban por los lados del cruce de caminos de Los Helechales Después, vio a OLMEDO que venía a caballo de los lados por donde vive el cuñado y cuando llegó al cruce de caminos alguien le salió al encuentro, era NATALIO quien le dijo a OLMEDO que se bajara del caballo y le agarró las riendas insistiéndole que se bajara, pero éste no le hacía caso y NATALIO le dijo que si era que tenía miedo. Como NATALIO no aflojaba la rienda, OLMEDO se cansó y bajó del animal diciéndole a NATALIO que aflojara la rienda, pero éste le preguntó que si quería trompear y de ahí vino OLMEDO y le dijo que aflojara la "daga"(machete) para que pelearan a los puños.(F.30)

CRUZ CAMPOS refiere que les dijo a OLMEDO y NATALIO que se dejaran de problemas y se fueran para sus casas, pero NATALIO estaba terco pues quería trompear a OLMEDO y se agarraron a los puños. OLMEDO puso a NATALIO en el suelo y empezó a patearlo y él (BIRTUINO) se metió, agarró a OLMEDO y lo dejó a un lado y después levantó a NATALIO.(F.30)

Entonces, llegó JORGE ÁVILA y empezó a decirle a su tío NATALIO que se dejara de pelear y se fuera para la casa, pero lo que hizo NATALIO fue agarrar a JORGE y le quitó de las manos el machete, salió corriendo tras OLMEDO quien estaba cogiendo su yegua para irse a la casa. De pronto él escuchó 2 "cuerazos" y vio cuando uno de los dos cayó en todo el centro de la carretera de piedra y después subió porque JORGE ÁVILA dijo "TALIO VISTE YO TE LO DIJE QUE TE DEJARAS DE ESO, TE MATÓ OLMEDO."(Fs.30-31)

Se le preguntó al testigo si vio entre OLMEDO y NATALIO quien "tiró" primero el machete a lo cual respondió que NATALIO le "tiró" primero a OLMEDO y éste también le tiró, que luego escuchó dos trancasos fuertes y vio a NATALIO caer al suelo.(F.31)

ERICK ALEXANDER MORENO ÁVILA manifiesta que se encontraba en casa de ANDRÉS ÁVILA conversando con BIRTUINO CRUZ CAMPOS cuando llegó OLMEDO ÁVILA GUERRIDO a caballo, con una pacha de seco herrerano en las manos y preguntando por su cuñado de nombre RICARDO ÁVILA, les dio un trago de seco a él y a BIRTUINO. Agrega que NATALIO también saludo a OLMEDO y él escuchó que éste le dijo a NATALIO que le aflojara la mano y cuando él escuchó eso se apartó de ellos dos,

porque anteriormente había escuchado que ellos había tenido problema en una peonada donde un señor de nombre BEBY BATISTA.(F.149)

Por su parte, OLMEDO ÁVILA GUERRIDO al rendir sus descargos manifiesta que llegó a casa de ANDRÉS ÁVILA a preguntarle por su cuñado RICARDO ÁVILA y REYNALDO ÁVILA le dijo que éste se había ido.(F.54)

Después se puso a conversar con BIRTUINO CRUZ CAMPOS y ERICK MORENO cuando de pronto NATALIO se le acercó y le estrechó la mano duro diciendole "TENE' I QUE RESPETARME" y él no le dijo nada, luego NATALIO le reitero que lo respetara porque sino iban a tener que pelear esa noche, pero él le dijo que no quería pelear.(F.54)

Refiere ÁVILA GUERRIDO que se retiró del lugar y se fue a casa de su cuñado RICARDO ÁVILA, después se dirigía a su casa y en el cruce de caminos de Los Helechales le salió NATALIO ÁVILA quien se le acercó, le agarró la rienda de la yegua y le dijo en dos ocasiones "vamos a cantar, gritar o peleamos", a lo cual le dijo que le aflojara las riendas de la yegua porque él iba tranquilo para su casa y no iba a hacer ninguna de esas cosas que él quería porque estaba "en fuego" y él no había tomado.(Fs.54-55)

NATALIO no quería aflojar las riendas y le dijo otra vez que gritara, cantara o peleara con él y allí se metió BIRTUINO para decirle a NATALIO que soltara la rienda para que él se pudiera ir a su casa, pero éste no lo soltaba.(F.55)

Luego NATALIO le dijo que solamente echaran una gritada y él para complacerlo le dijo que lo haría y que le soltara la rienda de la yegua. Cuando dejaron de gritar, NATALIO le dijo "BAJATE DE LA YEGUA pa' que hablemos para probarte si eres o no hombre".(F.55)

Él se bajó de la Yegua, tomó la tajona y la rienda y las dejó en la silla. Se puso a conversar con NATALIO, BIRTUINO y JORGE ÁVILA, luego vino NATALIO se levantó y le dijo "OLMEDO PÁRATE QUE VAMOS A PELEAR" y él le contestó "NATALIO SI YO HUBIERA SABI'O QUE TU QUERIAS QUE YO ME BAJARA DE MI YEGUA PA'ESTO, YO MEJOR ME HUBIERA IDO PA'MI CASA" y siguió diciendole que no iba a pelear con él por que estaba "en fuego" y él no, pero éste le insistía que tenían que pelear de una vez.(F.56)

Continúa señalando el indagado que se fue a donde estaba su yegua y NATALIO se fue atrás de él con la "rula"(machete) le tiró a cortar y lo alcanzó, él trato de decirle que no lo hiciera pero cuando se volteó tuvo que meter la mano porque NATALIO venía con el machete y le cortó 2 dedos de la mano izquierda, el meñique y el anular, que solo le quedaron pegados de la mano, le dio rabia y por eso le dio una trompada a NATALIO que lo hizo caer al suelo y le quitó la "daga"(machete), se alejó de él como a una distancia de 5 metros aproximadamente y dejó que se levantara.

De pronto venía JORGE ÁVILA con una daga en la mano y NATALIO fue hacia aquél se "atracaron" y NATALIO quedó con el machete en su mano y venía hacia él y antes de que éste le cortara le tiró con el propio machete que le había quitado, sintió que le cortó, no sabe en que parte, pero del golpe que le dio NATALIO cayó al suelo y él salió corriendo.(F.56)

En otro orden de ideas, al analizar el contenido del Protocolo de Necropsia, se observa que en las consideraciones médico legales se dejó consignado que la muerte de NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ fue a consecuencia de Trauma cráneo encefálico por arma blanca contuso-cortante.(F.174)

En cuanto a las lesiones inferidas al hoy occiso se expresó lo siguiente:

RESUMEN ANATOMO PATOLOGICO:

LESIONES EXTERNAS:

- Herida en la hemicara izquierda.
- Herida en el cuero cabelludo del lado izquierdo.

LESIONES INTERNAS:

- Fractura de escama temporal izquierdo.
- Edema y cerebral
- Hematoma subdural.(Fs.173-174)

En cuanto a la Evaluación Médico forense que se le practicó a OLMEDO ÁVILA GUERRIDO se dictaminó lo siguiente:

EXAMEN FÍSICO:

REFIERE QUE SUFRIÓ TRAUMA CONTUSOCORTANTE (machete) EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.

PRESENTA FERULA POSTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO.

FUE INGRESADO EN EL HOSPITAL EL VIGIA DEL 31 DE ENERO AL 4 DE FEBRERO DEL PRESENTE.

SEGÚN EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HOSPITAL EL VIGÍA EL PACIENTE PRESENTÓ LUXOFRATURA EXPUESTA DE INTERFALANGICOS PROXIMALES DE 4º Y 5º DEDOS DE MANO IZQUIERDA. FRACTURA AVULSIVA DESDE DIAFISIS DEL 4º METACARPANO EXPUESTA, LESIÓN DE MECANISMO EXTENSOR DE AMBOS DEDOS.

CONCLUSIONES:

1. ESTAS LESIONES NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA.(F.82)

En posterior evaluación realizada el 10 de mayo de 2002, se indicó lo siguiente:

ACTUALMENTE PRESENTA CICATRIZ DE HERIDA DE 6.0 CENTIMETROS EN CARA DORSAL DE FALANGE PROXIMAL DEL 4º DEDO DE LA MANO IZQUIERDA.

TIENE DIFICULTAD PARA LA FLEXIÓN DE 4º y 5º DEDO DE LA MANO IZQUIERDA.

SE MANTIENEN LOS SESENTA (60) DÍAS DE INCAPACIDAD DEFINITVA A PARTIR DE LA FECHA DE LA LESIÓN.(F.233)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO manifiesta que su disconformidad con la decisión del tribunal a-quo es porque éste negó el beneficio de fianza excarcelaria aun cuando los hechos indican que OLMEDO ÁVILA GUERRIDO no le quedaba otro camino que repeler un ataque injusto planeado por NATALIO ÁVILA para lo cual utilizó la propia arma de éste ultimo, ya que no tenía con qué defenderse, como se infiere de las declaraciones de ERICK MORENO y BIRTUINO CAMPOS DE LA CRUZ, así como la evaluación psiquiátrica forense que se le practicó a su patrocinado judicial.(Fs.24-26)

En consecuencia, solicita a la Sala Penal que se le conceda a OLMEDO ÁVILA GUERRIDO la fianza de excarcelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la parte motiva de la resolución impugnada, manifestó que OLMEDO ÁVILA GUERRIDO pudo evitar la agresión de que fue objeto por parte de NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ ya que él mismo declara que NATALIO se encontraba ebrio y él no, que andaba a caballo y perfectamente pudo irse a su casa, pero aceptó "gritar" con NATALIO y luego bajarse del caballo para ponerse a pelear, situación a la que accede, por lo que la conducta del imputado no se adecua a lo establecido en el numeral 3º del artículo 21 del Código Penal que regula la legítima defensa, y para que pueda configurarse la misma, tienen que cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma.

Por tanto, el tribunal A-quo concluyó que la solicitud de fianza excarcelaria, aduciendo legítima defensa a favor de OLMEDO ÁVILA GUERRIDO, debía ser negada, máxime que el delito que se le imputa conlleva pena mínima de cinco años de prisión.(Fs.13-21)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

En ese sentido se debe indicar que el hecho que se le imputa al señor OLMEDO ÁVILA GUERRIDO ha sido calificado provisoriamente por el tribunal A-quo como delito de homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, y, nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que no son excarcelables los hechos punibles que conlleven dicha pena mínima.

Ahora bien, el recurrente centra su inconformidad en la calificación del hecho punible, pues considera que la acción desplegada por el señor OLMEDO ÁVILA GUERRIDO encuadra en una causa de justificación que es la legítima defensa o defensa necesaria, la cual, de conformidad con la doctrina patria, consiste en "la reacción en defensa propia o de derechos ajenos que resulta necesaria para repeler una agresión injusta, actual o inminente, que no ha sido provocada por quien se defiende."(MUÑOZ POPE., Carlos E., Teoría del Hecho Punible, Ediciones Panamá Viejo. Panamá. 2000.p.85)

El Código Penal establece en su artículo 21 los requisitos para que se configure esta causa de justificación en nuestra legislación; Veamos:

Artículo 21. No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Ahora bien, el tribunal de primera instancia concluyó que en el caso en estudio no se configura la legítima defensa por cuanto que la conducta del imputado no se adecua a lo establecido en el numeral 3º del artículo 21 del Código Penal, puesto que ÁVILA

GUERRIDO sabía que NATALIO estaba ebrio y como “andaba a caballo perfectamente pudo irse a su casa” pero aceptó ‘gritar’ con NATALIO y luego bajarse del caballo para ponerse a pelear, situación a la que accede.”

La Sala, tras analizar las declaraciones que reposan en el expediente principal advierte que NATALIO ÁVILA SÁNCHEZ estaba provocando a OLMEDO ÁVILA GUERRIDO cuando se encontraron en casa de ANDRÉS ÁVILA y después, cuando OLMEDO iba para su casa, salió a su encuentro agarrando las riendas de la yegua en que se transportaba el imputado, impidiéndole seguir su camino.

En tal sentido, a juicio de la Sala, y discrepando con la posición del tribunal A-quo, tras examinar las circunstancias que rodean el hecho en concreto, queda claro que OLMEDO ÁVILA GUERRIDO no podía evadir la agresión de que era objeto pues la agresión injusta o inminente a la cual se refiere la norma citada se produjo cuando OLMEDO se bajó de la yegua en virtud de que NATALIO no soltaba la rienda, siendo en ese momento en que se suscita la confrontación.

A partir de lo expuesto arribamos a la conclusión que ÁVILA GUERRIDO fue objeto de una agresión injusta e inminente que lo obligó a utilizar un medio racional para impedirle o repelerla; en este caso se valió de un machete que le quitó a su agresor.

Aunado a ello, al analizar la lesión que recibió OLMEDO ÁVILA GUERRIDO, se aprecia claramente que la misma corresponde a aquellas que se producen como consecuencia de un movimiento de defensa necesaria, pues con su mano izquierda se cubrió para no ser agredido resultando lesionado en las falanges de su cuarto y quinto dedo como se observa en la evaluación médico forense; y, como quiera que le resultó imposible evitar o eludir de otra manera la acción posterior de NATALIO ÁVILA quien venía otra vez a agredirlo, empleó el machete y lo cortó.

En consecuencia, la Sala, en calidad de tribunal de alzada, concluye que para los efectos de resolver la solicitud de fianza excarcelaria se debe calificar provisoriamente la acción desplegada por OLMEDO ÁVILA GUERRIDO como legítima defensa que es una causa de justificación y como tal excluye la antijuridicidad del acto.

Ante esta situación, se debe tomar en cuenta que las normas de procedimiento penal establecen que nadie será sometido a medidas cautelares personales si concurrieren causas de justificación.(Artículo 2126 del Código Judicial), por tanto, lo procedente es ordenar el cese de la detención preventiva decretada contra OLMEDO ÁVILA GUERRIDO y ordenar su inmediata libertad.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 30 de septiembre de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, ORDENA el cese de la detención preventiva que pesa contra OLMEDO ÁVILA GUERRIDO y ordenar su inmediata libertad, de no tener causa criminal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR RICARDO GOMEZ RAMOS Y EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	556-D

VISTOS:

Conoce esta Colegiatura de la colisión ocurrida el día 22 de agosto de 2001, en la Calle Principal de Albrook y Calle Principal del Despacho de la Primera Dama, en el Corregimiento de Ancón, diagonal al INAC, protagonizado por RICARDO GÓMEZ RAMOS y JOAQUIN ORTEGA, Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tramitado el negocio, se solicitó declaración jurada al Magistrado Ortega en tenor de lo preceptuado en el artículo 2106 del Código Judicial, quien manifestó su versión de lo ocurrido en los siguientes términos:

“Yo manejaba de Albrook hacia Bethania; el vehículo que operaba el señor Ricardo Gómez iba en la misma dirección, pero se había acercado a la orilla de la carretera, donde hay unos depósitos de Aeroperlas, daba la impresión que se iba a estacionar o buscaba alguna dirección pero, súbitamente, aceleró hizo un giro a la izquierda y me cruzó sin poner luces direccionales ni otra señal, para entrar a una calle, a la izquierda, donde está ubicado un edificio que ocupa el INAC y otro que ocupa UNICEF.”

Acto seguido, el señor Ricardo Gómez expresa mediante Declaración Jurada su apreciación sobre los hechos:

“Yo procedía de la Calle Omar Torrijos. Cuando transitaba por la calle principal de Albrook, hacia el centro comercial Albrook, decidí hacer un giro hacia la izquierda, puse la señal direccional y note que de la mano contraria no venía ningún vehículo por lo que sentí seguro hacer el giro. Cuando ya me encontraba sobre el paño contrario a punto de completar el giro un vehículo me colisionó en la parte izquierda atrás de mí, el vehículo que me colisionó pienso yo, que trataba de rebazarme cuando yo decidí hacer el giro a la izquierda.”

Posteriormente se solicita la declaración jurada del inspector de tránsito que atendió la colisión, a fin de obtener su valoración de lo acontecido, quien señala lo siguiente:

“Ambos vehículos transitaban por la calle de Albrook, procedente del aeropuerto hacia el área residencial de Albrook, al llegar a la intersección con la calle principal del Despacho de la Primera Dama diagonal al INAC, el vehículo N° 1 que venía adelante reduce su marcha y gira hacia la izquierda, al realizar dicho giro es interceptado y colisionado en su costado medio izquierdo por la esquina frontal derecha del vehículo N°2 que tomó el carril opuesto para adelantar en el área de la intersección.”(Conductor N°.1 Ricardo Gómez Ramos y Conductor N°. 2 Joaquín Ortega).

En la providencia fechada 27 de febrero de 2002, se indica la necesidad de practicar una Inspección Ocular en el caso que nos ocupa, a fin de esclarecer los motivos, causas del hecho y tomar las medidas correspondientes en el lugar donde sucedió el accidente de tránsito, fijando como fecha para su realización el día 8 de abril del 2002.

El Informe Pericial correspondiente a la práctica de la diligencia arrojó las siguientes consideraciones:

“Comparaciones efectuadas entre los elementos de análisis de las pruebas testimoniales, las pruebas materiales, otras pruebas y sus resultados.”

C.1.2. ....todas estas afirmaciones nos demuestran que fue el momento próximo al llegar a la calle del I.N.A.C que el señor GOMEZ decide cambiar su ruta para comprobar su tiempo de ejercicio y esta decisión lo lleva a efectuar un giro sin tomar las precauciones necesarias, ya que aún transitando delante del vehículo del conductor ORTEGA, pero bajo la indecisión de seguir transitando continuamente o de encontrar la calle para efectuar el giro, produce igualmente indecisión sobre el conductor que le antecede y por ello debía preveer el efecto de indecisión que podía transmitir al anterior conductor que le antecede y por ello debía preveer el efecto de indecisión que podía transmitir al anterior conductor, el que lógicamente adoptaría la determinación de adelantar para no perder el tiempo sobre esta actitud.

C.1.4. Bajo las afirmaciones que realiza el conductor GOMEZ, dentro de la declaración jurada cuando menciona “Yo noté su presencia cuando sentí el impacto del golpe”; ....

C.1.5. En cuanto a la proyección del vehículo conducido por el señor GOMEZ hacia la posición final por él indicada (11.60 metros), y después del lugar de impacto, comparado con los espacios permisible de maniobrabilidad a la velocidad que manifiesta el señor GOMEZ transitaba al momento del impacto (30 K.p.h) (Fs. 35) se observa en la tabla que se requieren 12 metros aproximadamente para detener su vehículo, por lo que se presupone que podía transitar entre la velocidad declarada, sin embargo el propio señor GOMEZ afirmó “Quiero hacer notar que yo lo deje correr, no es que el impacto me trajo hasta aquí”, lo que implica que la velocidad a la que transitaba el señor GOMEZ podía ser inferior a los 30 K.p.h., si se da la condición de que lo deja correr y después decide detener su vehículo.

C.1.6. .... Si bien es cierto que el impacto ocurre en el carril izquierdo de acuerdo a la dirección del vehículo del señor GOMEZ, previo a la maniobra de giro hacia su izquierda, también es cierto que para que se produjera el impacto sobre la estructura media posterior del vehículo del señor GOMEZ, por la parte frontal derecha del vehículo del señor ORTEGA, el proceso de la acción de rebasar por parte del precitado señor ORTEGA, debía haberse iniciado antes de que se iniciara la acción de giro a la izquierda por parte del señor GOMEZ y mucho antes de registrarse la colisión, ya que de haber sido lo contrario el impacto se registraría en la parte posterior y trasera del vehículo del señor GOMEZ y como se observa en las fotografías a foja 16 del expediente, esto no ocurrió.

C.2.6. Encontramos altamente probable que la distancia a la que decide efectuar la acción de adelantar al vehículo del señor GOMEZ, la realizara entre la distancia de 30.50 metros indicada por el propio señor ORTEGA en las diligencias de reconstrucción, dado que de ser muy próximo al lugar de impacto lógicamente el impacto en la estructura del vehículo del señor GOMEZ se registraría en la parte trasera como hemos explicado en puntos anteriores de este dictamen y de ser mayor la distancia sería el vehículo del señor GOMEZ el que impactaría al costado derecho del vehículo del señor ORTEGA y esto no ocurrió.

D. Conclusión:

D.1. Respetados Magistrados, luego de realizar el estudio pormenorizado de todas las pruebas aportadas por su despacho, al igual que los elementos técnicos recabados en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, encontramos que la causa directa de este hecho de tránsito (colisión) se orienta hacia la acción que realiza el conductor RICARDO GOMEZ RAMOS al maniobrar su vehículo hacia la izquierda sin tomar las medidas preventivas necesarias para realizar tal acción, para interceptarle el paso al vehículo que conducía el señor JOAQUIN ORTEGA, el cual ya había iniciado la maniobra de rebasar el vehículo del señor GOMEZ, sobre el carril izquierdo de la Ave. Canfield, de acuerdo a la dirección del Aeropuerto de Albrook hacia el Dorado.

D.2. Cabe advertir que la acción de rebasar del conductor ORTEGA, se demuestra que se realiza producto de la circulación indecisa que realizaba el conductor GOMEZ y que él admite en varias de sus afirmaciones y analizado en este dictamen en los puntos anteriores (C.1.).

D.3. La condición de que tal maniobra de rebasar de conductor ORTEGA se efectúa próximo a una intersección bajo las características de la misma, no está expresamente regulada en el reglamento o manual del conductor como se ha descrito en los puntos (C.5.), lo que si es cierto es que en todo caso no representaba extremo riesgo esta maniobra ya que no existía mayor circulación vehicular en el área como coinciden ambas declaraciones y como precepto general que mantiene el manual del conductor para efectuar la mencionada maniobra.”

Estima esta Sala que las consideraciones vertidas en el referido Informe Pericial respecto a la culpabilidad del señor Gómez son desacertadas, pues del examen de las pruebas y deposiciones que conforman el libelo, se advierte una clara transgresión por parte del Magistrado Ortega, de los artículos 70, 71 y 79 acápite a del Reglamento de Tránsito, que a la letra dicen:

“Art. 70. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudentemente para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas.

Art. 71. Antes de iniciar a desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro.

Art. 79. Todo conductor al rebasar otro vehículo, deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas: a. El que rebasa debe constatar previamente que a su izquierda la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que lo siga lo está a su vez rebasando. (El subrayado es nuestro).

Cabe señalar que los participantes en el hecho son contestes en expresar que el vehículo del Magistrado Ortega se encontraba en la mano izquierda al momento de ocurrir la colisión y a nuestro juicio, contrario a lo señalado por el Informe Pericial, el Magistrado Ortega inició a rebasar con mayor antelación, pues ubica el vehículo justo en el medio del referido carril a la hora de que Gómez realiza su giro con la presteza que según indican los peritos en su evaluación, se encuentra dentro de los límites determinados en la señal vertical que se encontraba en el lugar y establecía la velocidad en 40 K.P.H..

Es necesario que cada conductor tome las previsiones del caso durante su manejo, pero al seguir a otro vehículo se hace necesario tomar las precauciones correspondientes. De modo que de venir el señor Gómez fuera del carril en las proporciones expresadas por el Magistrado, el golpe no hubiese sido a la mitad del vehículo.

Tales infracciones deviene de las suposiciones y conjeturas indicadas por el Magistrado Ortega a lo largo del proceso, al asumir que el señor Gómez buscaba una dirección y/o que estaba por estacionarse fuera del paño derecho al borde de la calle, frente a los estacionamientos de Aeroperlas, según indica. Estas presunciones conllevan una falta de prudencia y previsión en el manejo a fin de evitar posibles accidentes, pues antes de iniciar a pasar otro vehículo el conductor debe corroborar que tal movimiento puede llevarse a cabo sin peligro, previa confirmación de que a su izquierda la vía está libre a una distancia proporcional que evite un riesgo.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE al Magistrado JOAQUIN ORTEGA, del accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 2001, en la Calle Principal de Albrook y Calle Principal del Despacho de la Primera Dama, en el Corregimiento de Ancón, diagonal al INAC, y lo condena al pago de los daños ocasionados al vehículo conducido por el señor RICARDO GÓMEZ R. y por consiguiente, ABSUELVE a este último de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)



## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. BRAULIO GONZÁLEZ EN FAVOR DE ARIEL NÚÑEZ VARGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALFREDO CORTEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 7 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Apelación de auto interlocutor  
Expediente: 213-A

VISTOS:

En grado de apelación, por parte del Ministerio Público ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ARIEL NÚÑEZ VARGAS sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Alfredo Cortez.

## RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha 11 de abril de 2003, concede beneficio de fianza de excarcelación a Ariel Núñez Vargas y la fija en B/.2,000.00 provisionalmente a fin de que el imputado pueda gozar de libertad ambulatoria.

El Tribunal Superior luego de un análisis de las constancias procesales arribó a esta decisión por considerar que el delito investigado es de aquellos que así lo permite, es decir, homicidio en grado de tentativa.

Que si bien es cierto no consta dentro de la encuesta penal certificado médico legal que determine las lesiones sufridas por el ofendido, el doctor que atendió el caso en el cuarto de urgencias declaró como se dieron las heridas.

Por otro lado, se tomó en cuenta la naturaleza del delito, la forma en que se produjo, quién lo cometió al igual que su situación pecuniaria.

## DISCONFORMIDAD CON EL APELANTE

El Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial sostiene su desacuerdo con la resolución apelada por considerar que las heridas recibidas por Alfredo Cortez son de gravedad, aunado al hecho de que el imputado vive cerca de la frontera con Costa Rica y podría darse a la fuga, por lo que solicita que se eleve la cuantía de la fianza.

## ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante centra su inconformidad en la cuantía fijada, ya que considera que debe ser aumentada, por la posible fuga del imputado, por el hecho de que vive cerca de la frontera con Costa Rica.

Siendo esta su única objeción, la Sala comparte la opinión del Tribunal A quo, en el sentido de que se tomó en cuenta la naturaleza del delito, la forma en que se produjo, la edad con que cuenta el imputado en la actualidad (18 años), y la situación pecuniaria, por lo que en referente a la cuantía fijada la mantendrá en B/.2,000.00; pero adicionará medidas cautelares personales contempladas en los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, para garantizar la comparecencia del imputado durante la instrucción sumarial.

En tal sentido se le impone al señor Ariel Núñez Vargas, que no puede abandonar el territorio nacional sin una autorización judicial y presentarse cada quince (15) ante la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en cuanto a la cuantía fijada en B/.2,000.00 y ADICIONA a la Resolución apelada la aplicación de las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial en los términos precisados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. - CESAR PEREIRA BURGOS.-  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de fianza  
Expediente: 151-A

#### VISTOS:

El señor ROBERTO CANDANEDO MORA solicitó verbalmente ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fianza de excarcelación a favor de CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO, investigado por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ y mediante Auto N° 15 fechado 23 de enero de 2003, el Tribunal Superior denegó la solicitud en comentario.

Por su parte, el señor BETHANCOURT BELLIDO, mediante manuscrito remitido desde el centro Penitenciario La Joyita, apeló dicha resolución, la cual será examinada por esta Sala para determinar lo que en derecho cabe.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el auto objeto de impugnación señala que, al analizar las constancias enviadas, es del criterio que se debe negar el beneficio solicitado, aun cuando el hecho que se le imputa a MERCADO BELLIDO es el homicidio en grado de tentativa, el cual es susceptible de excarcelación bajo fianza, puesto que no alcanza los cinco años de prisión.

A juicio del A-quo, la posible pena a imponer no debe ser el único factor a evaluar al momento de decidir la concesión o no del beneficio pedido, pues éste supondrá siempre el reemplazo de la medida de detención preventiva por otra y en este momento de las investigaciones es esa medida cautelar la que resulta más efectiva en lo que a la situación procesal del señor BETHANCOURT BELLIDO se refiere, específicamente en consideración a los altos niveles de peligrosidad evidenciados en el modo de ejecución del evento, a plena luz del día, con arma de fuego en mano y reiteración de comportamiento, habida cuenta de que fue más de una detonación, sin obviar que aún falta evacuar la declaración indagatoria por parte del imputado BETHANCOURT BELLIDO.

Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que se evidencia el peligro concreto de que se reitere la comisión de delitos graves con peligro de violencia personal, todo lo cual permite justificadamente proceder a negar el beneficio pedido a favor de BETHANCOURT BELLIDO.(Fs.11-12) Cuadernillo de fianza)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en las sumarias que aproximadamente a las 2:00 de la tarde del día 16 de febrero de 2000, el señor EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ fue herido con arma de fuego por un sujeto apodado "Pepito", hecho ocurrido en la Calle 27, Corregimiento de Chorrillo, Ciudad de Panamá.

Las lesiones producidas pusieron en peligro la vida del señor LENON CHÁVEZ y se le dio una incapacidad definitiva de 90 días (F.160)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación y toda vez que el imputado BETHANCOURT BELLIDO haciendo uso del derecho de defensa natural interpuso la apelación, debe analizarse el contenido de las pruebas que operan en el expediente para pronunciarse sobre la procedencia o no de la fianza.

Al examinar las constancias procesales se tiene que el 24 de marzo de 2000, EDUARDO ROKY LENON CHÁVEZ se apersonó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial para poner en conocimiento de las autoridades que había sido atacado por dos sujetos conocidos por los apodosos de "Pepito" y "CRISTHIAN", hecho ocurrido en la Calle 26 de El Chorrillo, cerca de la tienda La Económica.(F.95)

Expresa el denunciante que vio cuando "CRISTHIAN" le pasó el revólver a "Pepito", pensó que iban a asaltar la tienda y como él iba en bicicleta aceleró pero fue interceptado por "Pepito" y pudo escuchar cuando "CRISTHIAN" le decía a éste "MATALO, MATALO Y NO TENGAS COMPASIÓN".

Indica que cayó de la bicicleta al recibir un impacto de proyectil balístico en su antebrazo izquierdo, salió corriendo a pie, escuchó de tres a cuatros detonaciones y sintió otro proyectil a la altura de la cintura, cerca de la columna. Se cayó al suelo y "Pepito" lo encañó con el arma de fuego y buscaba municiones en su bolsillo, a la vez le preguntaba si él era un tal "Popito" o familia de este último, a lo cual le contestó que lo mirara bien que no era la persona que estaba buscando, que no lo matara.

Luego, "Pepito" observó que se acercaban muchas personas hacia donde ellos estaban y salió corriendo por Calle 26 de El Chorrillo.(F.95)

Por su parte, AGRIPINA MARÍA SUFFLER MOJICA, esposa de LENON CHÁVEZ, señala que una muchacha que le dicen "Chola" le dijo que CRISTHIAN y "Pepito" habían sido los que hirieron a su esposo.(F.98)

La declarante señaló que "Cristian" se llama CRISTHIAN BELLIDO y "Pepito" se llama GUSTAVO MERCADO que podrían ser localizados en Calle 27 de El Chorrillo, en un edificio pintado de rojo con blanco.(F.99)

El 28 de noviembre de 2002, se llevó a cabo una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en la que participó como reconocedor el señor LENON CHÁVEZ quien identificó de entre las 14 fotografías tomadas de los Archivos de Identificación de la Policía Técnica Judicial al señor CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO como uno de los implicados en el delito de homicidio tentado en su contra.(Fs.432-434)

Luego de examinar el caudal probatorio la Sala considera que para los efectos de decidir la solicitud de fianza excarcelaria la calificación provisional del hecho por el cual se investiga a CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO es el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, puesto que la acción desplegada por el agente se dio a plena luz del día, en la vía pública, con arma de fuego y se hicieron varios disparos, lo cual demuestra, como expresó el tribunal de primera instancia, altos niveles de peligrosidad por parte de los imputados, entre estos BETHANCOURT BELLIDO contra quien pesa el señalamiento directo del agraviado.

Ahora bien, llama la atención que el Segundo Tribunal Superior señalara que el homicidio en grado de tentativa "es susceptible de excarcelación bajo fianza, puesto que no alcanza los cinco años de prisión."

Sobre el particular cabe hacer una distinción, pues en nuestra legislación el homicidio simple en grado de tentativa tiene como pena mínima 1 año y 8 meses de prisión(Artículo 131 en relación al artículo 60 del Código Penal), lo cual no da lugar a la aplicación de la detención preventiva.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un homicidio agravado en grado de tentativa, delito cuya pena mínima es de 4 años de prisión(Artículo 132 en relación al artículo 60 del Código Penal), en el cual sí se puede aplicar la medida cautelar de privación de libertad y, además, es susceptible de fianza de excarcelación porque no excede los 5 años.

No obstante, en las circunstancias descritas, debe tenerse en cuenta los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a la peligrosidad del imputado.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

" Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de fianza de excarcelación al procesado CRISTHIAN ABDIEL BETHANCOURT BELLIDO, y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva, aun cuando el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, toda vez que su nivel de agresividad denota que podría generarse una situación de peligro aún más grave para la víctima y sus familiares.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de N° Auto N° 15 fechado 23 de enero de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

### Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN EL PROCESO SEGUIDO A ERICK TUÑÓN CISNEROS Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	7 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	31-D

VISTOS:

En atención de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, de fecha 23 de abril de 2002; el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, de fecha 22 de octubre de 2002 y el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dictado el 27 de junio de 2002, se nos remiten las sumarias seguidas a Erick Tuñón Cisneros y otros, por delito Contra la Salud Pública, a fin de que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos juzgados de Circuito, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

#### OPINIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PÚBLICA

El Lcdo. José Antonio Sossa R., Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 40 de fecha 21 de abril 2003, en su parte medular, expuso lo siguiente:

“Conforme a las sumarias adelantas por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y de las investigaciones e informes de la Policía Nacional (DIIP), como también de las declaraciones expuestas por los detenidos donde se señalan que sus operaciones delictivas se circunscribían a la finca Santa Marta, ubicada en el Distrito de Capita, se tiene que concluir que el tribunal al cual le corresponde la competencia del negocio penal lo es el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

El señor Procurador concluye solicitando se declare que el competente para dilucidar la denuncia penal seguida al señor Erick Tuñón Cisneros y otros sindicados por delito contra la salud pública, lo sea el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados: Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, y el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias seguidas a señor Erick Tuñón Cisneros y otros sindicados por delito contra la salud pública.

Este conflicto se suscita luego de que la apoderada judicial del señor ERICK ALBERTO TUÑÓN peticionara ante el señor Juez Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá una medida cautelar distinta a la detención preventiva para su patrocinado.

El Señor Juez Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Resolución A.V. 178 de fecha 27 de junio de 2002, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se inhibe del conocimiento del presente caso y lo remite ante el Juzgado de Circuito de lo Penal en turno, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, por considerar que la organización criminal mantenía su base de operación en la Finca Santa Marta que está ubicada en el Distrito de Capira.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2002, de igual manera se inhibe para conocer el presente negocio y ordena remitirlo al Juzgado de Circuito Penal, en Turno de la Provincia de Chiriquí por considerar que si bien es cierto la organización criminal mantenía sus operaciones en Capira (Finca Santa Marta), la droga incautada y la aprehensión del ciudadano Tuñón Cisneros se dio en la Provincia de Chiriquí.

Luego el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí mediante auto N° 1108 de fecha 23 de diciembre de 2002, también se inhibe del conocimiento y dispone remitirlo al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que se encuentra en la presencia de dos delitos a saber: Asociación Ilícita para delinquir, delito autónomo con escenario en la ciudad capital- y el Tráfico Internacional de Drogas- a través del territorio nacional; y que el delito de Asociación Ilícita para delinquir se ejecutó en la circunscripción de la provincia de Panamá.

Ante esta situación y dado el presente conflicto dispone la remisión a esta Corporación de Justicia a fin de que resuelva el mismo.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado al recibir el expediente, de acuerdo al artículo 2285 del Código Judicial, le corre traslado al señor Procurador de la Nación, quien emite su opinión mediante vista N° 40 de fecha 21 de abril de 2003, la cual en su parte medular fue transcrita en líneas anteriores.

Luego de un análisis de las constancias procesales, esta superioridad discrepa de la opinión del Señor Procurador, toda vez que aunque las operaciones delictivas se dieran por seguimientos de vigilancia en la finca Santa Marta ubicada en Capira, en todo caso le correspondería al Juzgado de La Chorrera, pero es el caso que el allanamiento y captura del señor Tuñón Cisneros se dio en la Provincia de Chiriquí y de acuerdo a lo normado en el artículo 1984 del Código Judicial, numeral 2, que pasamos a transcribir:

“1984. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer del proceso:

...

El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido aprehendido;

A quien corresponde el conocimiento del presente negocio lo es el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, toda vez que fue en esta provincia donde se efectuó el allanamiento y la detención del prenombrado Tuñón Cisneros.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial, de Chiriquí, Ramo Penal el cual deberá conocer del proceso seguido a ERICK TUÑÓN CISNEROS Y OTROS por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

### Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A YIU WING CHAN, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE HO THIN YAU DE CHEN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	9 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	185-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación propuestos por la licenciada Maritza Royo, quien actúa en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y el licenciado

Víctor Chan Castillo, quien funge como apoderado judicial de Yiu Wing Chan, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial censurada resuelve condenar a Yiu Wing Chan a la pena principal de 11 años y 8 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado, cometido en detrimento de su esposa Ho Thim Yau de Chan.

La representante del Ministerio Público censura el fallo de instancia por considerar que el hecho delictivo atribuido a Yiu Wing Chan se ubica en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal (f.468), toda vez que “el sindicado preparó la escena de los acontecimientos, comprando para ello, un arma de fuego de manera ilegal, procurando que sus hijas se mantuvieran en la escuela el día de los hechos, para así poder quedar a solas completamente con su esposa y cometer el crimen” (f.465); que no existe constancia que el día de los hechos “hubo discusión en dicho inmueble” (f.466) y que los hallazgos del protocolo de necropsia permiten concluir “que el sindicado le disparó a la hoy occisa estando ella dormida” (f.467).

Por su parte, el defensor particular de Yiu Wing Chan muestra su disconformidad con la resolución apelada, basado en que no se consideró la condición mental de su patrocinado, quien “no es un hombre frío (sic) y calculador sino un ser humano que se vio envuelto por problemas psiquiátricos” (f.472). En esa línea de pensamiento, el abogado defensor plantea que si no fue posible “una determinación certera del estado mental de nuestro representado, con diez meses después de los hechos a costas, resulta evidente que nuestro representado merece una especial atención y que la misma no es la cárcel como cura” (f.477). Agrega que a Yiu Wing Chan se le debe aplicar “una medida de carácter curativa que le permita a esta persona encontrar el auxilio médico que necesita” (fs.481-482), pues “padeció de un trastorno, vive con ese trastorno, duerme con ese trastorno y es un candidato fácil al suicidio” (f.484).

En este momento procesal, corresponde a la Sala resolver los recursos propuestos de conformidad con la regla legal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, en atención exclusiva a los puntos de la resolución que han sido objetados por los apelantes.

El desempeño efectivo de esa labor jurídica, requiere destacar en primer término que la presente causa penal guarda relación con la muerte de Ho Thim Yau de Chan, hecho de sangre acaecido en horas de la mañana del 22 de junio de 2000, en el departamento N°14 del Edificio N°13, ubicado en el sector de Santa María, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá, cuando su esposo Yiu Wing Chan le propinó dos heridas con arma de fuego, una en el área del rostro y otra en la parte inferior izquierda de la espalda. Las consideraciones médicas descritas en el protocolo de necropsia revelan que la víctima murió a consecuencia de “A. HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA” (f.141).

En segundo lugar, cabe precisar que la culpabilidad de Yiu Wing Chan fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (f.394), lo que demuestra que su responsabilidad penal no es un tema sujeto a comentarios, censuras o correctivos.

El primer libelo de apelación formalizado es el de la representante del Ministerio Público. La funcionaria de instrucción solicita la aplicación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal.

Respecto al numeral primero, se debe resaltar que concierne a cuando el homicidio se ejecute “En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida”. Esta Sala es del criterio que tal censura debe ser desestimada, toda vez que una atenta lectura de la sentencia condenatoria impugnada pone de relieve que el Segundo Tribunal Superior de Justicia encuadró la conducta de Yiu Wing Chan en el tipo penal de homicidio agravado, precisamente de acuerdo al numeral 1 del artículo 132, tras considerar que “la víctima del homicidio ahora calificado resultó ser la cónyuge del señor YIU WING CHAN TAI” (f.450). En consecuencia, resulta ilógico solicitar la revocatoria del fallo apelado basado en la aplicación de este numeral, cuando se trata de la circunstancia en la que precisamente se ubicó el comportamiento delictivo del imputado y por el cual fue sancionado penalmente.

En cuanto al segundo numeral, se refiere a ejecutar el homicidio con premeditación. Se trata de una circunstancia ampliamente estudiada a nivel doctrinal y jurisprudencial y sobre la cual se puede destacar la particularidad de que consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a ejecutar la prohibición penal, que se caracteriza por ser persistente hasta la realización de todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal.

En el expediente se consulta la versión del procesado Yiu wing Chan, quien al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que “hace aproximadamente un mes ya venía fomentándose problemas con mi esposa, ya que ella se dedicaba mucho a frecuentar los casinos...A consecuencia de esas actividades...no podía...concentrarse en sus quehaceres como ama de casa ni como compañera de trabajo” (f.41); y que “Esa madrugada, como a las cuatro de la mañana, mi esposa y yo regresamos los dos juntos del casino...mi señora subió a descansar...abrí el negocio y viendo que ella no había bajado, yo subí...Allí se suscitó una discusión...cuando la situación se volvió acalorada, yo me dirigí a mi cuarto, saqué mi arma, regresé al cuarto...y le descargué dos tiros” (fs.41-42).

El imputado agregó que el arma de fuego la adquirió “Un par de meses atrás. En la calle a pelaos por la calle, porque asaltaban mucho al super de al lado...A veces la tenía en el negocio, pero en la noche la subía al apartamento” (f.42).

En la encuesta penal también obra el testimonio de Enrique Chen Aviles, quien manifestó que el día de los hechos el imputado "me comentó, que su esposa lo tenía cansado, ya que no quería atender el negocio, cocinar, atender a sus hijas, que solamente quería estar en los casinos, además siempre le gritaba que vendiera el negocio y le diera su parte, además que a él le tocaba quedarse con las hijas para mantenerla, por lo que hizo eso de matarla" (fs.18-19).

De igual manera, consta la declaración de Myriam González, quien depuso que la occisa "frecuentaba mucho los casinos y se endeudaba por juegos...incluso yo le presté dinero para que pudiera pagar...tanto ella asistir a los casinos estaba haciendo que ella descuidara el cuidado de sus hijas, el cuidado de su casa, del negocio...esto provocó discusiones y peleas...la misma HO THIN YAU me hablaba por teléfono y llorando me contaba sobre los problemas con su marido por la plata que ella debía por el juego de bacará" (f.150). Esta deponente afirmó que la situación llegó a tal extremo que la víctima "se iba a los casinos en la tarde o la noche y mi cuñado YIU WING CHAN me llamaba por teléfono el día siguiente al medio día para pedirme que yo la fuera a buscar...En muchas ocasiones no me hacía caso y se quedaba jugando" (fs.150-151).

Las piezas de convicción recabadas permiten determinar que el desenlace fatal no fue el resultado de una actividad fría y calculadora por parte del imputado, sino el producto de reiteradas discusiones maritales surgidas como consecuencia del vicio que afectaba a la hoy finada, que eran los juegos de casino y que estaban deteriorando su vida conyugal, económica y familiar. En el cuaderno sumarial no se consulta una sola pieza que ponga de relieve que el homicidio fue un acto deliberado y hay que tener presente que para reconocer una circunstancia de esta índole, la misma debe estar fehacientemente comprobada en autos.

La Sala advierte, con adecuado juicio de valor, que en este caso no se puede admitir la idea de que el imputado elaboró un plan para asesinar a su esposa, basado en que compró un arma de fuego dos meses antes del hecho, como lo pretende hacer ver la representante del Ministerio Público. Esto, porque la explicación que ofrece el imputado sobre el porte del arma de fuego, es lógica y razonada, ya que por ser propietario de un comercio en un área en que ocurren asaltos, no es extraño el hecho de que tuviera un mecanismo de defensa. Y, es que quien cuenta con dos meses de antelación para elaborar un plan para suprimir la vida de alguien, no deja pasar la idea de planear también la ocultación de pistas sobre su culpabilidad, particularidad que no se acredita en este caso, pues la escena delictiva indica que el imputado última a su esposa en su propia residencia y sale de allí inmediatamente, sin alterar la escena del crimen ni manipular evidencias, para entregarse voluntariamente a las autoridades policivas y confesar la comisión del delito. Estos sucesos de ninguna manera indican frialdad de ánimo en el agente, ni la existencia de una deliberación o resolución previa para ultimar a su esposa, por lo que se descarta la aplicación de la agravante del delito de homicidio concerniente a la premeditación.

Finalmente, la funcionaria de instrucción solicita el reconocimiento del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere a cuando el homicidio se ejecuta por motivo fútil y medio de ejecución atroces. El motivo fútil es una circunstancia indicativa de que el delito se comete por hechos insignificantes, intrascendentes o sin importancia, situación que no se refleja en este negocio jurídico, pues se encuentra comprobado que el detonante del suceso fatal fueron las reiteradas discusiones que protagonizaban víctima y victimario, producto del vicio del juego que afectaba a la occisa. En cuanto a los medios de ejecución atroces, se resalta que es un elemento que revela una crueldad extrema o ausencia total de sentimientos morales en el sujeto activo, lo cual no acontece en el homicidio de Ho Thim Yau de Chan. Por ende, se desestima la aplicación del numeral considerado.

Con relación al recurso de apelación propuesto por la defensa de Yiu Wing Chan, se aprecia que la pretensión únicamente va dirigida a que se le aplique una medida de carácter curativa, basado en que padece un supuesto trastorno mental.

La Sala desestima de inmediato esta petición, toda vez que en el expediente se consultan varias experticias médico legales practicadas a Yiu Wing Chan, que evidenciaron que no padece de trastornos mentales, que no evidencia trastorno de personalidad, que posee plena capacidad para discernir y que no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal (Cfr. fs.190, 207 y 215). Aunado a lo anterior, se debe resaltar que este tipo de censuras no son oportunas en esta etapa procesal, en la que se cuenta con un veredicto de culpabilidad del cuerpo de jurados de conciencia, lo que da lugar sólo a que se admitan reclamos respecto a la sanción penal sobrevenida en virtud de esa declaratoria de culpabilidad.

Como quiera que no se han acreditado los reparos formulados por la representante del Ministerio Público ni por el abogado de la defensa, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de diciembre de 2002 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a Yiu Wing Chan a la pena principal de 11 años y 8 meses de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado, cometido en detrimento de su esposa Ho Thim Yau de Chan.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
GABRIEL FERNANDEZ M. -- ROBERTO GONZALEZ R  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A LOS SRES. JHONATAN EZEQUIEL PALACIOS Y EDUARDO MORGAN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE WONG WUI FUN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 80 F

VISTOS:

Por medio de sentencia de 9 de octubre de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ CULPABLES a los señores JONATHAN EZEQUIEL PALACIOS y EDUARDO ENRIQUE MORGAN CRUZ, de generales conocidas en autos y los CONDENÓ a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa ambulatoria, en calidad de autores del delito de tentativa de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor Wong Wui Fun.

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por la representación fiscal (f.827- vt) quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo y, por concedido el recurso en el efecto suspensivo como lo determina la ley, corresponde a este Tribunal conocer la alzada.

#### HECHOS

En horas de la noche del 30 de noviembre, dos sujetos cubiertos con pasamontañas y llevando en las manos armas de fuego, entraron a la residencia del señor Wong Wui Fun, en la cual tiene establecida una abarrotería, y le dispararon logrando llevarse de esta manera dinero en efectivo, un vehículo y un arma de fuego.

Según consta de los informes expedidos por el Médico Forense Eric Aguirre, la vida del señor Wong Wui Fun estuvo en peligro (fs.297).

Vinculado a ese ilícito fueron indagados y sometidos a los rigores de un enjuiciamiento criminal, los señores Jonathan Ezequiel Palacios Rosmer y Eduardo Enrique Morgan Cruz, como presuntos infractores del delito de homicidio doloso en grado de tentativa.

#### DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Iván Javier Estribi Del Pino, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se reforme la sentencia impugnada y se ubique la conducta de los procesados como autores del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa contemplados en los numerales 2 y 5 del artículo 132 del Código Penal.

Estima el apelante que la pena mínima que se aplicó, consistente en cuatro (4) años de prisión; no es acorde con la ejecución del acto material realizado.

En tal sentido, manifiesta que en el presente caso, dos individuos portando armas de fuego ingresaron al domicilio ajeno a robar, apoderándose de una cantidad de dinero del negocio y una pistola a nombre de Wong Wei Fun, quien resultó con heridas que casi le causan la muerte.

Estima el señor Fiscal, que siendo que el menor Manuel Augusto Mayta, vinculado con el hecho, declaró que la comisión del robo fue un evento programado entre Jonathan Palacios y Eduardo Morgan, la conducta ejecutada se enmarca como homicidio premeditado (fs.832-835).

#### OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Juan Paulino Rodríguez estima que la pena impuesta a sus defendidos se enmarca dentro de los límites establecidos para cada delito, como lo contemplan los artículos 56 y 60 del Código Penal.

Estima que el juzgador ha aplicado su libre apreciación y sano criterio, facultad discrecional que debe ser respetada porque se ajusta a derecho. En tal sentido, transcribe parte de cinco fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita así, se desestime los argumentos del recurrente y se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada (fs.838-842).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por el apelante (art. 2424 del Código Judicial). En tal sentido cabe indicar que el apelante hace tres solicitudes. Primero, que se califique la conducta de los procesados considerando la concurrencia de dos delitos de homicidios agravados en grado de tentativa, es decir, homicidio premeditado y homicidio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice. Luego solicita que al ser el robo un evento programado, la figura delictiva se enmarque como homicidio agravado con base a que se premeditó el robo.

En tercer lugar, partiendo de tales circunstancias, es del criterio que debe imponerse una pena base superior a cuatro años de prisión.

Ahora bien, se procede a examinar el fundamento del Tribunal Superior al momento de calificar la conducta de los procesados. Veamos.

El Tribunal A-Quo en el apartado de "Fundamentos Jurídicos" manifestó lo siguiente:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo por varias personas, con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un arma de fuego, penetraron al domicilio ajeno, para apoderarse en forma arbitraria de bienes ajenos, primero amenazaron con el arma de fuego a la mujer de la víctima, luego le dispararon a éste y pusieron en peligro su vida, lograron despojar al sujeto pasivo de varios enseres, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y las normas penales aplicables son los artículos 44, 60 y 132 ordinal 5 del Código Penal" (fs.823-824).

Estima este Tribunal de Apelación que el Tribunal A-Quo, subsumió adecuadamente la conducta de los procesados en el tipo penal de homicidio agravado en grado de tentativa (art.60 del Código Penal) el cual surge "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice" (art. 132 num. 5 del Código Penal).

Para lo anterior se sustentó en las pruebas allegadas al expediente judicial, demostrativas que los dos procesados entraron armados con el propósito de robar en la residencia del señor Wong Wui Fun, le dispararon causandole una herida que puso en peligro su vida (f.297); se llevaron dinero, su carro y un arma de fuego, según se desprende de la denuncia presentada por su esposa la señora Xiu Zheng You You quien aquella noche fue amenazada con el arma por uno de los sujetos (fs.6-7); al igual que la declaración jurada que la misma rindiera (fs.57-58); y de la declaración del propio sujeto pasivo de este delito, señor Wong Wui Fun (fs. 165-171).

Cabe indicar, que ciertamente podría presentarse un homicidio agravado por premeditación en el que subyacen elementos propios de otras formas de homicidio calificado (ej: homicidio por precio o promesa remuneratoria); no obstante, en el caso bajo examen, la situación presentada es diferente, por cuanto los procesados planearon la comisión del delito de robo, lo que significa que el homicidio en grado de tentativa no era el fin que se proponían; siendo este último, el delito medio que guarda relación directa con el robo que es el delito-fin. Es decir, la planeación y elaboración previa tenía como propósito cometer el robo y no el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo este último el medio mediante el cual pretendieron facilitar o consumir el robo.

El Tribunal Superior determinó que ambos procesados eran autores del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, y para imponer la pena base, señaló lo siguiente:

"6. Para individualizar judicialmente la pena tomamos en consideración los factores previstos en el artículo 56, ordinales 1,3,4,5 y 6 del Código Penal, los cuales representan los siguientes:

6.1-El hecho fue llevado a cabo en la residencia de la víctima y su esposa, a quienes le violaron el domicilio, no le ofrecieron auxilio a la víctima, provocaron un impacto psicológico en los afectados, eran varios sujetos.

6.2- Los procesados son imputables, no registran antecedentes penales ni policivos, solicitaron un juicio en derecho, por consiguiente debemos sancionarlos a la pena de cuatro (4) años de prisión, es decir la cuantía mínima aplicable conforme a las reglas del artículo 60 del Código Penal, pues para el delito perfecto la sanción mínima contemplada en el artículo 132 del Código Penal es de doce (12) años de prisión y para la modalidad imperfecta o tentativa, el mínimo según lo dispuesto en el artículo 60 del texto legal citado, representa un tercio de la cuantía mínima correspondiente al hecho punible, es decir cuatro años y, también debe aplicarse dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

No han concurrido circunstancias atenuantes para la disminución de la pena en beneficio de los procesados, porque niegan los cargos imputados, así lo plantearon en el acto de audiencia al considerarse inocentes" (fs.826-827). (Lo resaltado es nuestro).

De lo transcrito cabe indicarle al Tribunal Superior que es necesario consignar el contenido de los factores que le sirven de sustentó para imponer la pena base, es decir, no sólo citar los ordinales del artículo 56 del Código Penal, sino que es necesario señalar el contenido de los mismos y seguido a cada uno, la motivación específica, demostrando que individualizó la pena dentro de los márgenes de relativa discrecionalidad que la Ley le autoriza (Luis Mario Carrasco/María Poza Cisneros. Estudios de Derecho Judicial. "Sentencia Penal". pág. 42. Panamá).

Todo ello permite por un lado, el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, lo cual se cumple con la publicidad de las resoluciones judiciales; y por otro lado, garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial de los Tribunales de alzada que conozcan los correspondientes recursos.

Aclarado tan importante aspecto, se debe reiterar que si bien en numerosas sentencias el Tribunal Superior, al momento de individualizar la pena suele resaltar la calidad de imputable de los procesados, ello no resulta procesalmente acertado por cuanto ninguno de los numerales del artículo 56 del Código Penal que fueron enunciados, así como ninguno de los dos restantes que sirven de sustento a la individualización judicial de la pena precisan que debe, en este momento procesal, establecer la calidad de imputable del culpable a quien se debe imponer la sanción penal respectiva.

En fallos recientes, esta Sala apoyada en el Código Penal y en el Código Judicial, ha indicado que el momento procesal oportuno para determinar si el sujeto es imputable o no es cuando se decide el mérito del sumario; y de determinarse que el imputado es inimputable se debe sobreseer de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del código Judicial) y no encausarlo penalmente (art. 2205 del Código Judicial). En consecuencia, si está en la etapa plenaria del proceso, se presume que los sujetos son imputables.

Otro aspecto sobre el cual esta superioridad se ha pronunciado igualmente, es el relativo a la ponderación del hecho que los imputados se acojan al juicio en derecho, como asunto a valorar para favorecer al procesado o procesados al momento de imponer la pena base como se da en el fallo apelado.

Sobre este particular, se ha dicho que el Título IV del Libro III del Código Judicial, en ninguna de sus normas determina que si el procesado renuncia al derecho de ser juzgado por jurado (art. 2317), es susceptible de adquirir un beneficio especial al momento de imponerse la pena base, de resultar culpable. No existe norma dentro de dicho título que permita considerar tal renuncia como un beneficio, lo que sería además un contrasentido que el ejercicio de un derecho pueda ocasionarle perjuicios a su titular (Fallo de 21 de febrero de 2003).

El legislador patrio ha establecido en nuestro Código judicial el Juicio por Jurado como un derecho y ello se debe respetar, independientemente del criterio que se tenga con respecto a esta figura; de modo tal que no puede avalar esta Corte Suprema de Justicia, que los Magistrados de los Tribunales Superior apremien a quien renuncia a someterse a tal derecho.

De modo tal, que siendo que el Tribunal A-Quo al momento de fijar la pena base, consideró dos aspectos ajenos al artículo 56 del Código Penal, - imputabilidad de los procesados y la renuncia ser juzgados por un jurado de conciencia- esta Sala estima que se debe modificar la pena base impuesta a los procesados como lo solicitó el señor fiscal en su escrito de apelación, pero por las razones explicadas.

Siendo que se debe imponer la pena base entre el mínimo y máximo del delito de tentativa de homicidio agravado, y atendiendo al artículo 60 del Código penal que dispone que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible", la pena en el presente hecho punible fluctúa entre 4 y 13 años con 4 meses de prisión.

En el presente caso, estima este Tribunal de alzada, que el argumento que se adecua a los factores 1,3,4 y 6 del artículo 56 del código punitivo patrio para fundamentar la pena base de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, es el siguiente:

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible(art. 56 num. 1 del Código Penal).

Se debe considerar que los procesados con el objeto de robar ntraron armados y con la cabeza cubierta a la residencia del señor Wong Wui Fun y dispararon causando una lesión que puso en peligro su vida, al extremo que el proyectil se le alojó cerca del pulmón y no pudieron extraerselo por ser peligroso (f.168).

Aunado a ello, amenazaron con el arma de fuego a su esposa y sin importar la presencia de los dos pequeños hijos de aquellos, hicieron disparos, todo lo cual ha impactado psicológicamente a esta familia; lo que conlleva mayor reproche.

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (art.56 num.3 del Código Penal).

Los procesados realizaron su actuar ilícito en horas de la noche sorprendiendo en su residencia al señor Wong Wui Fun, quien había cerrado la abarrotería luego de una larga faena laboral, y se disponía a descansar con su esposa e hijos.

- La calidad de los motivos determinantes (art. 56 num. 4 del Código penal).

Se trata de dos sujetos armados quienes con el propósito de apoderarse violentamente de los bienes de un ciudadano trabajador, dispararon poniendo en peligro la vida del señor Wong Wui Fun; además tampoco les importó la presencia de dos niños.

En cuanto a la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (art. 56 num. 6 del Código Penal).

En tal sentido, se advierte que anterior al hecho punible, los procesados no registraban antecedentes penales; aspecto que la jurisprudencia de esta Sala siempre ha considerado a efecto de imponer la pena base.

Teniendo como fundamento los citados factores con sus específicas motivaciones, se concreta la pena base en nueve años de prisión. Al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes comunes, aquella será la pena a imponer.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia apelada de 9 de octubre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a los señores JONATHAN EZEQUIEL PALACIOS Y EDUARDO ENRIQUE MORGAN CRUZ, ambos de generales conocidas en autos, a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Wong Wui Fun.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO JACOBO VICTORIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CHONG KEE HUNG (Q.E.P.D.).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	19 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	79 F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a este despacho sustanciador, la Sentencia 1ra. No. 59 calendada 6 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declaró CULPABLE y en consecuencia se CONDENÓ al señor LUIS ALBERTO JACOB VICTORIA (a) "PELE", a cumplir la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio del ciudadano asiático ZHANG JI ZHANG ó CHONG KEE HUNG (Q.E.P.D.)

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, tanto el imputado JACOB VICTORIA como su abogado defensor, licenciado RAÚL ANTONIO ALMANZA apelan, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

#### LA APELACIÓN

En primer lugar, sostiene el apelante, que de las versiones de los tres menores de edad que participaron en el hecho de sangre, CARLOS BROWN LÓPEZ, CLIFORD FRANKLIN CÓRDOBA y ENRIQUE SALDAÑA, no se desprenden elementos que vinculen a JACOB VICTORIA con el mismo; y que en tales circunstancias, con lo único que podría verse envuelto es con el delito de robo.

Además señala, que a su representado no se le debió aplicar la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, referente a "cometer el hecho con auxilio de otras personas", por cuanto que en el auto de llamamiento a juicio fechado 23 de febrero de 2000, expedido por esta Sala Penal, solamente se llamó a responder criminalmente a JACOB VICTORIA y no a otros partícipes del hecho ilícito.

Por último indica, que el Tribunal A-Quo no consideró la aplicación de la circunstancia atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal (Peculiares Condiciones del Ambiente), toda vez que dentro del expediente consta que JACOB VICTORIA solo cursó hasta el primer año de la escuela secundaria.

En virtud de lo anterior, solicita, se reforme la resolución apelada. (fs. 406-409)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Sostiene la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada MARITZA ROYO, que la vinculación del señor JACOB VICTORIA con el delito de homicidio, se desprende de las tres (3) declaraciones de los menores ABDIEL CLIFORD, ENRIQUE SALDAÑA y CARLOS BROWN, quienes señalaron al sindicado como la persona que planeó el acto delictivo y les proporcionó el arma de fuego para que cometieran el hecho punible.

En consecuencia, considera, que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al declarar culpable al señor JACOB VICTORIA por el delito de homicidio, por lo que solicita sea confirmada en todas sus partes la resolución apelada. (fs. 411-420)

## CUADRO FÁCTICO

El viernes cuatro (4) de julio de 1997, en horas de la noche, en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, se produce un asalto en el mini super MARIO, que trajo como consecuencia la muerte de su propietario de origen asiático CHONG KEE HUNG, producto de un impacto por proyectil de arma de fuego.

A este hecho ilícito fueron relacionados LUIS ALBERTO JACOB VICTORIA (A) "PELE" y los menores de edad CARLOS BROWN LÓPEZ, CLIFORD FRANKLIN CÓRDOBA y ENRIQUE SALDAÑA.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

El recurrente centra su disconformidad en los siguientes hechos: que el fallo censurado incurrió en un error al determinar la responsabilidad y consecuente pena impuesta a JACOB VICTORIA, por cuanto que no participó en el delito de homicidio, que en el evento de haberse tomado en cuenta las declaraciones de los menores de edad solo se le podría involucrar con el delito de robo; por otra parte no está conforme con la agravante impuesta a su patrocinado (art. 67 numeral 7 del Código Penal); y en último lugar expresa, que no se reconoció a favor de JACOB VICTORIA la circunstancia atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 de la misma excerta legal.

En cuanto a la primera disconformidad formulada, debemos indicar, que esta Sala de lo Penal mediante resolución de 23 de febrero de 2000, claramente dejó señalado, que JACOB VICTORIA debía ser llamado a responder penalmente por el delito genérico de homicidio y no por el delito de robo. En estos términos se indicó lo siguiente:

"Por otra parte, la Sala advierte, que el Tribunal A-Quo en la resolución objeto de apelación, llama a responder penalmente a JACOB VICTORIA, por los delitos de Homicidio y Robo, lo cual es improcedente, toda vez, que los elementos probatorios demuestran que el homicidio de ZHANG JI ZHANG ó CHONG KEE HUNG tuvo como móvil un delito contra el patrimonio (Robo). Nuestro Código Penal establece en su artículo 132 diversas formas agravadas del delito de homicidio. Así en su numeral 5to. señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aún cuando éste último no se realice.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado, que "no debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito" (Sala Penal, Fallo de 29 de noviembre de 1995)

Expresado lo anterior, esta Sala considera, que se debe reformar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de llamar a LUIS ALBERTO JACOB VICTORIA a responder penalmente por el delito genérico de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó ZHANG JI ZHANG ó CHONG KEE HUNG".

Es por lo expuesto, que el Tribunal A-Quo encuadró la conducta del prenombrado JACOB VICTORIA en el Homicidio Agravado, no obstante se advierte, que dicho juzgador incurre en el yerro de enmarcar la conducta del procesado en el numeral 6to. del artículo 132 del Código Penal, es decir, "Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto", cuando en realidad, tal y como se dejó señalado en el párrafo precedente, debía circunscribirse al numeral 5to. de la misma excerta legal, que se refiere a cuando se cometa el homicidio "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice".

Sin embargo, como quiera que ello no afecta la decisión impuesta por el Juzgador Primario, dado que ambos numerales del artículo 132 del Código Penal contienen la misma penalidad que oscila entre doce (12) a (20) años de prisión, esta Sala Penal debe mantener la pena impuesta por el Tribunal Superior al prenombrado JACOB VICTORIA, que fue de DIECISÉIS (16) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios que resultaren de la investigación, que ofrezcan elementos de responsabilidad contra JACOB VICTORIA en la comisión del hecho investigado, observamos que:

ENRIQUE SALDAÑA, en declaración visible a foja 288-289, señala, que un día que estaba jugando fútbol con CARLOS BROWN y FRANKLIN CÓRDOBA, se les acercó "PELE" y les dijo que les tenía un dato, el cual consistía en robarle a un señor que tenía como ochocientos balboas (B/.800.00), pero luego les cambio el tema y les dijo, que mejor era robar una tienda (mini super Mario), que estaba "JAMÓN DE ROBAR" y que en dicho lugar solamente habían dos chinos. Además, "PELE" les indicó donde se hallaba el dinero y el lugar por donde debían correr para escapar después de cometido el asalto.

Agrega el declarante, que "PELE" les proporcionó un arma de fuego calibre 38, un cuchillo y una soga para amarrar a los chinos, y que en caso tal de que opusieran resistencia les disparara.

Igualmente rinden declaración los menores LUIS ANTONIO BROWN LÓPEZ (fs. 40-42) y CLIFORD FRANKLIN (fs. 290-291), quienes confiesan haber cometido en compañía de ENRIQUE SALDAÑA, el asalto al mini super "MARIO". Además señala, que los

datos para cometer dicho ilícito fueron proporcionados por un sujeto apodado "PELE", quien responde al nombre de LUIS ALBERTO JACOB VICTORIA, quien fue el que planeó el asalto y les proporcionó el arma homicida, un cuchillo y una sogá.

Por su parte, el sindicado LUIS ALBERTO JACOB VICTORIA (fs. 58-61) al momento de rendir su indagatoria, manifiesta no tener nada que ver con el delito investigado.

Contrario a lo declarado por el sindicado, debemos señalar, que a juicio de la Sala, si bien JACOB VICTORIA no estuvo presente en la escena del delito investigado, los señalamientos directos que pesan en su contra, constituyen elementos probatorios suficientes que lo vinculan como el sujeto que planeó el asalto y entregó el arma de fuego a los menores para que cometieran el robo en el mini super "MARIO", lo cual trajo como consecuencia la muerte de su propietario.

En cuanto a la segunda disconformidad expresada por el abogado apelante, debemos indicar, que si bien JACOB VICTORIA fue la única persona llamada a responder penalmente por este hecho punible, es precisamente porque como adulto fue juzgado por la jurisdicción ordinaria penal, mientras que los otros partícipes de este ilícito LUIS ANTONIO BROWN LÓPEZ, CLIFORD FRANKLIN y ENRIQUE SALDAÑA, quienes resultaron ser menores de edad, fueron procesados en la jurisdicción penal de adolescentes.

En tal sentido no debe perderse de vista que JACOB VICTORIA, quien fue condenado en el grado de instigador, no hubiera llevado a cabo el delito, sin la colaboración de los menores adolescentes LUIS ANTONIO BROWN LÓPEZ, CLIFORD FRANKLIN y ENRIQUE SALDAÑA.

En consecuencia, la agravante impuesta por el Tribunal Ad-Quo a JACOB VICTORIA, referente a perpetrar el hecho "Con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren su impunidad" (art. 67 numeral 7 del Cód. Penal), está plenamente acreditada, con las versiones de LUIS ANTONIO BROWN LÓPEZ (fs. 40-42), CLIFORD FRANKLIN (fs. 290-291) y ENRIQUE SALDAÑA (fs. 288-289), quienes fueron contestes al señalar, que JACOB VICTORIA planeó el asalto, les proporcionó el arma de fuego, un cuchillo y una sogá.

La tercera y última objeción expuesta por el apelante, se relaciona con que el Tribunal Superior no reconoció a favor de JACOB VICTORIA la circunstancia atenuante de las peculiares condiciones del ambiente.

Al respecto debemos indicar, que las "Peculiares Condiciones del Ambiente", se relacionan con aquellas circunstancias donde se le otorga al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.

Así pues, tenemos, que lo planteado por el abogado apelante tampoco puede prosperar, toda vez que si bien JACOB VICTORIA solo curso hasta el primer año de escuela secundaria, ello no debe tomarse como una condición esencial que influyera directamente en su persona para que cometiera el hecho punible investigado; máxime, que en los casos de delitos de homicidio es irrelevante que el sujeto tenga un grado de escolaridad alto, pues hasta la persona de menor nivel de instrucción comprende, que la vida es el bien más preciado que tiene el ser humano.

En consecuencia, no es dable que se alegue en estos supuestos la circunstancia conocida como peculiares condiciones del ambiente.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 59 fechada 6 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A GERARDO BARUCO, CECILIO ARCHIBOLD Y FÉLIX DÍAZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DÁMASO DOMÍNGUEZ GARCÍA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 19 de Mayo de 2003

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 168-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 27 de marzo de 2001, condenó a Gerardo Danilo Baruco Myrie a la pena de 16 años y 4 meses de prisión, y a Félix Castillo Díaz y Rolando Colthrist Kennedy a la de 18 años y 9 meses de prisión, por haber sido declarados responsables del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Dámaso Domínguez García.

En el acto de notificación de la citada medida jurisdiccional, los sentenciados anunciaron sendos recursos de apelación, iniciativas que fueron debidamente sustentadas en tiempo oportuno por cada uno de los defensores técnicos de los imputados.

#### RECURSOS SUSTENTADOS

1. Recurso de apelación presentado por el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Gerardo Danilo Baruco Myrie.

En su escrito de sustentación, el defensor técnico plantea que la conducta desplegada por Baruco Myrie no corresponde a la de cómplice primario, sino que se debe calificar como de cómplice secundario, toda vez que “ni disparó el arma, ni estuvo presente en el momento del homicidio, además no proporcionó ningún auxilio a los autores sin el cual el hecho no habría podido cometerse” y que los que siguieron al occiso fueron “FELIX DIAZ y ROLANDO COLTHRIST KENNEDY...y dispararon...por su propia voluntad y sin la ayuda de mas nadie” (f.565).

De igual manera, se censura que el homicidio haya sido calificado como premeditado, puesto que “BARUCO y sus compinches en ningún momento hablaron de asesinar a nadie. Sus palabras textuales fueron “tirar bala”, lo que no significa exactamente matar a nadie. Se puede tirar bala al aire, al suelo, a las piernas, rodillas o por deporte” (f.566).

Finalmente, la defensa oficiosa solicita una rebaja de pena para su defendido, basado en que “confesó su presencia en el lugar de los hechos, además señaló a los responsables directos del homicidio, FELIX DIAZ y ROLANDO KENNEDY” (f.567).

2. Recurso de apelación presentado por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Rolando Colthrist Kennedy.

La licenciada Rodríguez Monteza muestra su disconformidad con la resolución judicial impugnada, en cuanto a la circunstancia de agravación del delito de homicidio que se refiere a la premeditación. En ese sentido, manifiesta que “En diferentes jurisprudencias la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que para que se tenga como probada la planeación en la comisión de un acto delictivo, debe haberse probado mediante pruebas dentro del expediente y no se puede presumir esta agravante y a criterio de la defensa se está presumiendo en esta ocasión que el hecho fue planeado” (fs.569-570).

De otra parte, solicita el reconocimiento de “elementos que atenúan la pena que se les debe imponer como por ejemplo que es delincuente primario pues no tiene antecedentes penales, que aun cuando se dio el hecho, el resultado nunca fue el deseado pues el occiso era amigo de los encartados” (f.570).

3. Recurso de apelación presentado por el licenciado Raúl Antonio Almanza, defensor de oficio de Félix Castillo Díaz.

En lo medular de su escrito, el licenciado Almanza plantea básicamente que en el expediente no se encuentra acreditada la existencia de una resolución deliberada y premeditada de causar la muerte del ahora finado. En esa dirección, explica que “lo único que quedó demostrado fue que los involucrados habían decidido y resuelto era ir a calle tres...a soltar bala, lo cual en ninguno los casos (sic) puede asimilarse a ir a calle a (sic) tres...y cometer deliberadamente el homicidio de DAMASO DOMINGUEZ GARCIA” (f.574). Agrega que “No hubo un plan para matar a Damaso Domínguez García...Ninguno de los sindicados tenía con él ningún tipo de rencillas...Fue una desgracia, Un infortunio...Tampoco estuvo presente ninguna `consideración reflexiva y relativamente prolongada de una acción` que como nos indica Cabanellas es necesaria para configurar lo que conocemos como PREMEDITACION” (f.576).

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al referirse a las iniciativas procesales formalizadas, desestima, en primer lugar, la pretendida rebaja de pena al procesado Colthrist Kennedy basada en la falta de antecedentes penales, puesto que “la dosificación judicial de la pena es discrecional por parte del juzgador, claro está, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal” (f.591).

En segundo lugar, con relación a la situación jurídica de Baruco Myrie, la representante del Ministerio Público señala que su conducta se ubica en la de cómplice primario porque “aportó ideas y estuvo de acuerdo con trasladarse a calle tres (3) a agredir rivales de la banda, con su presencia armada brindó colaboración directa en la protección para sus `socios` e intimidación para cualquier tercero; ayudó a asegurar el área quedándose abajo del inmueble mientras FELIX CASTILLO DÍAZ y ROLAND COLTHRIST

KENNEDY, se encargaban de despachar a la víctima y luego ayudó a la escapatoria de todos en el mismo son de protección e intimidación beneficiosa para sí y sus compañeros” (fs.604-605). También descarta la rebaja de pena solicitada en favor de Baruco Myrie, por su supuesta confesión, toda vez que “al momento de declarar su indagatoria, la instrucción sumarial ya había recabado las declaraciones de SAVANA ROSSEL, ANA CECILIA SOLÍS PERÉZ y ALEJANDRO CABEZA CARABALLO, de las cuales surgían graves señalamientos en contra de aquél” (f.606).

Finalmente, la funcionaria de instrucción al referirse a la circunstancia de la premeditación censurada por todos los defensores de oficio de los sentenciados, señaló medularmente que “la planificación es clara y...que esta ampliamente demostrada con el examen de las declaraciones de los señores CECILIO DANILO ARCHIBOLD, ALEJANDRO CABEZA CARABALLO y la declaración indagatoria de GERARDO BARUCO, en que se colige que previamente acordaron...trasladarse a calle tres (3) con arma de fuego idóneas para matar para `tirar bala` y `coger a cualquiera de los pelaos`...que tuvieran problemas con ellos. Como dijimos anteriormente, el propósito era causar daño inclusive la muerte, a sus rivales de calle (3) o a cualquiera de los residentes o transeúntes que se encontraban en dicha calle, como en efecto ocurrió” (f.590).

#### DECISION DE LA SALA

Por conocido lo medular de las censuras formuladas por los defensores técnicos de los sentenciados y cumplida la formalidad del traslado de los recursos al representante del Ministerio Público, corresponde a la Sala resolver las iniciativas procesales ensayadas, lo que hará de conformidad con la regla contenida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que objetan los apelantes.

En esa labor, se debe resaltar, como cuestión preliminar, que la presente causa penal guarda relación con la muerte de Dámaso Domínguez García, hecho criminal ocurrido en horas de la madrugada del 2 de septiembre de 1997, en el cuarto N°15 de la casa N°6079, ubicada en Barrio Norte, calle 6ta. y Justo Arosemena, provincia de Colón, cuando Gerardo Danilo Baruco Myrie, Félix Castillo Díaz y Rolando Colthrist Kennedy le propinaron varias heridas con arma de fuego. Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia indican que Domínguez García murió a consecuencia de. “a. HOCK (sic) HEMORRAGICO b.- LACERACION DE CORAZON, PULMON E HIGADO c.- HERIDO POR ARMA DE FUEGO” (f.112).

También resulta importante advertir que la culpabilidad de los sentenciados fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible de fojas 506 a 508 del cuaderno sumarial, de modo que las censuras que se relacionan al tema de la responsabilidad penal de los imputados son improcedentes en esta etapa jurídica, ya que el veredicto emanado por jueces legos tiene carácter de autónomo, definitivo y no sujeto a censura.

El primer libelo que se examina es el que propone la defensa de Gerardo Danilo Baruco Myrie. En el escrito de sustentación presentado se plantean tres pretensiones: 1) que Baruco Myrie sea sancionado como cómplice secundario y no como cómplice primario; 2) que se desestime la postura de que el homicidio fue perpetrado con premeditación y 3) que se le reconozca al imputado una rebaja de pena por su confesión.

La Sala Penal se avoca enseguida a atender la procedencia de las peticiones descritas en los puntos 1 y 3 del párrafo precedente, advirtiendo que la consideración de la disconformidad planteada en el punto 2, que se refiere a la concurrencia o no del elemento de agravación del delito de homicidio concerniente a la premeditación en el proceder de los imputados, se analizará al final de la parte motiva de la presente resolución judicial, por cuanto que se trata de una circunstancia alegada y censurada por todos los defensores de oficio de los sentenciados.

Así las cosas, se procede a determinar en primera instancia si la participación delictiva del procesado Baruco Myrie en el homicidio de Dámaso Domínguez García, encuentra adecuación en el grado de complicidad primaria o complicidad secundaria. En tal empeño, se debe destacar que el juzgador de la causa arribó a la decisión de ubicar la conducta de Baruco Myrie como cómplice primario, tras considerar que “el hecho punible era el acoso con arma de fuego de los rivales de la banda, empresa para la cual GERARDO DANILO BARUCO MYRIE prestó plena colaboración durante la fase de ejecución, participando incluso por admisiones propias, de su planificación previa” (f.551).

De acuerdo al concepto legal que trae la legislación penal vigente, son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse (art.39 C.P.).

En la encuesta penal obra el testimonio de Savana Rossel Gordon Bethancourt, quien señaló que luego de escuchar las detonaciones con arma de fuego “vió venir a unos sujetos corriendo...en ese momento venían unos policías en un carrito por la avenida central...los cuatro sujetos...se metieron nuevamente al callejón, al pasar los policías entonces ellos salieron del callejón y al cruzar el parque hicieron disparos al aire” (f.25) y que entre lo sujetos que corrían se encontraba Baruco Myrie” (f.42).

El propio imputado Baruco Myrie, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó que pertenece a la banda La Brigada (f.65) y que el día de los hechos “yo me encontraba en el callejón de la Kingston...en compañía de...ROLAND, CHOLITO, MONI, TOTI CABEZA, DORIAN...estábamos planeando para ir a calle tres (3a.), a tirar bala; yo tenía un arma calibre #38, ROLAND tenía una 38 también; CHOLITO una 45; TOTI CABEZA tenía una DOCE (12) y MONI tenía un one shot...salimos para la calle seis...vimos a JAIRO NORTE, que estaba con PALILLITO...ellos al vernos salieron corriendo hacia calle cinco por la JUSTO

AROSEMENA, ahí con ellos estaba el pelaito apodado 'BETO' quien corrió para calle siete...ROLAND y CHOLITO siguieron a 'BETO' subiendo arriba a la casa de Palillito, y allí comenzaron a soltarle bala yo me quedé abajo, con MONI y CABEZA" (f.65).

Las piezas resaltadas ponen claramente de relieve que, previo al desenlace fatal, Baruco Myrie se reunió con sus amigos delincuentes y junto con ellos ideó y consintió el plan de acudir a calle tercera a "tirar balas" a los sujetos considerados enemigos que pertenecen a otras bandas criminales, para lo cual se armó con una pistola calibre 38. Ya en el sitio indicado, Baruco Myrie y sus compinches, visualizan a miembros de una banda contraria y enseguida emprenden su persecución, lo que ocasiona el aislamiento de uno de ellos, el que queda obligado a ingresar a un viejo caserón, en busca de ayuda. En dicho lugar, Baruco Myrie se aposta en la parte baja del inmueble, mientras dos de los otros implicados ingresan a la parte superior, posiciones que dejan sin escapatoria al perseguido, quien finalmente es ultimado a tiros.

Ese escenario delictivo demuestra que el sentenciado Baruco Myrie no sólo tomó parte en la realización del hecho punible, sino que prestó a los autores materiales del delito una colaboración para su ejecución. Y, es que la intención y conducta de Baruco Myrie no eran ajenas a la de cometer un delito de homicidio. El mismo confirma que "si hubiera pasado 'JAIRO NORTE o PALILLO', sí yo le hubiera disparado y si hubiera hecho, lo que se tenía que hacer" (f.66), lo que demuestra su disposición, el día de los hechos, de suprimir la vida de un ser humano.

La comprobación de que Baruco Myrie consintió la realización de la conducta punible, tomó parte en el delito al hacerse de un arma de fuego y emprender la persecución contra el hoy finado y prestó su colaboración a los autores materiales del hecho, al acorrallar al occiso en un inmueble hasta dejarlo sin escapatoria, sin duda comprende la existencia de una complicidad primaria en su proceder, según lo contempla la legislación penal, por lo que el reparo hecho a este respecto carece de asidero legal.

La otra censura formulada por la defensa oficiosa de Baruco Myrie consiste en el reconocimiento de una rebaja de pena, en virtud de la confesión que brindó en el proceso. Sobre este aspecto, conviene destacar que para que la confesión opere como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la misma debe ser espontánea y oportuna. La jurisprudencia nacional establece que "La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición" (Registro Judicial, enero de 1992, pág.29).

En el caso que nos ocupa, no puede catalogarse que la confesión fue espontánea y oportuna, puesto que el imputado Baruco Myrie no acudió voluntariamente ante las autoridades a brindar su relato, sino que fue conducido por autoridades policivas, luego de que en el expediente existieran elementos probatorios que indicaran su participación criminal en el hecho delictivo investigado, como lo fue la declaración jurada rendida por la testigo Savana Rossel Gordon Bethancourt. Aunado a lo anterior, se constata que Baruco Myrie varió, sin justificación, su versión de los hechos, ya que luego de admitir en su primera declaración que participó en el hecho y ofrecer los nombres de los otros sujetos implicados, con posterioridad, en diligencia de careo realizada con Félix Castillo Díaz, se retracta de todo lo narrado alegando que "allá en la PTJ me pegaron y me obligaron a que yo dijera eso" (f.192). Lo mismo ocurrió en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en la que manifestó ser inocente, que el día de los hechos se encontraba en su casa y que "no estaba acompañando a nadie" (f.380).

Todas estas circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado Baruco Myrie, impiden reconocerle la condición de circunstancia de atenuación de la responsabilidad penal.

Con relación al libelo de apelación presentado por la defensa de Rolando Colthrist Kennedy, se constata que además de censurar la circunstancia de agravación del delito de homicidio referente a la premeditación, la que como viene dicho, se atenderá en la parte final de la parte motiva de la presente sentencia, también se solicita el reconocimiento de elementos que atenúan la pena, como que es delincuente primario. Respecto a esta petición, cabe resaltar que reiterados fallos de esta Corporación de Justicia tienen establecido que la falta de antecedentes penales del sentenciado, es una circunstancia que no tiene la cualidad de atenuar o modificar su comportamiento delictivo, sino que se trata de un aspecto que el juzgador debe considerar al momento de fijar o establecer la pena base para el hecho punible que se trate. En este negocio, se comprueba que la penalidad asignada al procesado Colthrist Kennedy se encuentra dentro de los límites de sanción que la legislación señala para el hecho punible, por lo que no prospera el reparo hecho a este respecto.

Finalmente, en cuanto al libelo de apelación presentado por la defensa técnica de Félix Castillo Díaz, se aprecia que la censura medular consiste, al igual que lo proponen los defensores de los otros sentenciados, en que en el expediente no se encuentra acreditada la existencia de una resolución deliberada y premeditada de causar la muerte del ahora finado.

Para atender ese reclamo, se debe adelantar que el delito de homicidio se considera agravado "cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación" (Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

En el expediente, se puede consultar la declaración indagatoria de Cecilio Danilo Archibold Jaén, quien señaló que el día de los hechos "Yo me encontraba en callejón Martínez de la calle 7 y 8, en compañía de CHOLITO, MONI, ROLAND Y

TOTY, ellos estaban planeando para ir a calle tres (3a.) o sea por todo calle tres iban a tirar bala...Ellos iban a buscar en calle 3ª. a todos los pelaítos que estan en problemas con la brigada, son bastantes" (f.50).

De igual manera, consta el testimonio de Alejandro Eduardo Cabeza Caraballo, quien manifestó que el día de los hechos "me encontraba en Calle 7 Melendez, en el Muro, en compañía de ROLAN, MONI, CHOLITO, BARUCO, PUPO, estábamos hablando de a que hora íbamos a ir para Calle 3 Central, donde lo RABAT, a soltar bala, para cojer a alguno de los pelaos que tienen problema con nosotros...me fuí con ROLAN, CHOLITO, BARUCO, MONI, caminando hacia Calle 3...no pudimos cruzar ya que habían guardias, después...MONI, CHOLITO, BARUCO, ROLAN, cruzaron por la multi la Salomón, hacia Calle 6 Justo Arosemena, yo me fuí caminando por la Central" (f.60). Indicó que el día de los hechos "Todos estábamos fumando MARIHUANA" (f.63).

Asimismo, obra la declaración indagatoria de Gerardo Danilo Baruco Myrie, quien afirmó que el día de los hechos "yo me encontraba en el callejón de la Kingston ubicada en calle 7a, avenida Callejón Martínez, en compañía de...ROLAND, CHOLITO, MONI, TOTI CABEZA, DORIAN...estábamos planeando para ir a calle tres (3a.), a tirar bala; yo tenía un arma calibre #38, ROLAND tenía una 38 también; CHOLITO una 45; TOTI CABEZA tenía una DOCE (12) y MONI tenía un one shot...salimos para la calle seis...vimos a JAIRO NORTE, que estaba con PALILLITO...ellos al vernos salieron corriendo hacia calle cinco por la JUSTO AROSEMENA, ahí con ellos estaba el pelaito apodado 'BETO' quien corrió para calle siete...ROLAND y CHOLITO siguieron a 'BETO' subiendo arriba a la casa de Palillito, y allí comenzaron a soltarle bala yo me quedé abajo, con MONI y CABEZA" (f.65).

Las piezas probatorias resaltadas ponen de manifiesto cuatro situaciones particulares, que permiten concluir, con adecuado juicio de valor, que estamos en presencia de un homicidio premeditado, veamos. Primero, que existió un propósito firme y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal, el que se evidencia al momento en que los sentenciados Gerardo Danilo Baruco Myrie, Félix Castillo Díaz y Rolando Colthrist Kennedy, miembros de la banda criminal conocida como La Brigada, se reúnen para idear y ejecutar la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de algunos sujetos que forman parte de bandas delictivas rivales. Segundo, que la resolución criminal se mantuvo persistente durante un lapso de tiempo considerable hasta su ejecución y que ni siquiera la presencia policial en el área hizo desistir a los imputados de su propósito delictivo. Tercero, que los condenados realizaron actos encaminados a procurar el resultado criminal, como lo fue el hacerse de varias armas de fuego para luego acudir al sitio donde usualmente transitan los rivales. Y cuarto, que estamos ante la presencia de sujetos de mal vivir que se dedican a cometer fechorías de cualquier tipo, que amedrantan y atemorizan a la comunidad y que consiguen sus objetivos delictivos sin importar quién se les atraviese en su camino y sin el más mínimo respeto por los bienes y la vida humana.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por los defensores de oficio de los sentenciados, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 27 de marzo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a Gerardo Danilo Baruco Myrie a la pena de 16 años y 4 meses de prisión, y a Félix Castillo Díaz y Rolando Colthrist Kennedy a la de 18 años y 9 meses de prisión, por haber sido declarados responsables del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Dámaso Domínguez García.

Notifíquese y devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNOLDO ORIEL VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	48 F

VISTOS:

Por medio de sentencia de 11 de septiembre de 2002, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ CULPABLE al señor ARNALDO ORIEL VASQUEZ (a) "ANARO", de generales conocidas en autos y lo CONDENÓ a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, derecho al sufragio y cualquier otro derecho político,

luego de cumplir la pena de prisión en calidad de autor material del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de Carlos Antonio Quintero Fong (A) "Machi" (fs.361-375).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por la representación fiscal (f.375- vt) quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo y por concedido el recurso en el efecto suspensivo como lo determina la ley, corresponde a este Tribunal conocer la alzada.

#### HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta del joven Carlos Antonio Quintero Fong (A) "Machi" como consecuencia de heridas recibidas con arma de fuego en horas de la noche del 13 de octubre de 2000 ocurrida entre las calles 12 y 13 avenida Federico Boyd de la ciudad de Colón.

El Protocolo de Necropsia determinó que el cuerpo presentaba evidencias de impacto de tres proyectiles: uno impactó en la cabeza causando un severo y masivo daño al sistema nervioso central, siendo ésta mortal por naturaleza; y dos en las extremidades inferiores (f. 140).

Vinculado a ese ilícito fue indagado y sometido a los rigores de un enjuiciamiento criminal, Arnaldo Oriel Vásquez (A) "Anaro", de veinte años de edad, maestro de obras, quien aceptó que bajo los efectos del alcohol, disparó sin intención de matar al hoy occiso (fs.64; 65-70 vt).

#### DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita se reforme la sentencia impugnada y se ubique la conducta del procesado como homicidio premeditado (art. 132 num. 2 del Código penal) y de conformidad con los presupuestos consignados en el artículo 56 de la excerta legal en comento, se le imponga una pena más severa (fs.379-384).

#### OPINIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza comparte el criterio del juzgador primario, por lo que es del criterio que se debe confirmar la sentencia apelada (fs.398-403).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por la recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial. En tal sentido, siendo los aspectos disidentes: la calificación hecha por el Tribunal Superior y la pena base impuesta; se procede a examinar la fundamentación del fallo apelado.

El Tribunal A-Quo califica la conducta del procesado como homicidio simple (art. 132 del Código Penal), indicando que tal apreciación se fundamenta en un prolijo y congruente análisis de todo el conjunto de pruebas que conforman la encuesta penal. De tal manera, empieza el proceso de fundamentación indicando:

"...es el procesado quien al rendir indagatoria da a conocer que tenía problemas con el finado quien le había disparado en un glúteo siendo atendido por ello, en el hospital e indicando que a raíz de esa situación aquél siempre lo amenazaba, le hacía "rostros" y él no reaccionaba porque temía las consecuencias, a las que no podía enfrentar por la superioridad del finado al ser el que dominaba ese territorio" (f. 370).

Sin embargo, al respecto el Tribunal Superior advierte que no hay en el sumario prueba alguna que acuerpe o corrobore las malas relaciones existentes entre víctima y victimario, así como no hay testigo alguno que hubiese presenciado el momento del hecho.

Luego afirma que no existen elementos para sustentar la premeditación, aspecto que en el acto de audiencia alegara la representación fiscal; y en tal sentido concluyó:

"...el motivo del actuar del procesado fue un estado de emoción violenta que se define como el estado de animo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, idea o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto y las traduce en actitudes, gestos, en otras formas violentas de expresión. Obsérvese que al momento de realizarse la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos el procesado indicó que se llenó de ira, lo que se traduce en estado de emoción violenta y, la sana crítica nos indica que la ingesta de alcohol provoca, al irse dando los distintos estadios de la embriaguez, afectación en los centros superiores que son: el raciocinio, el juicio, la memoria y la voluntad por lo cual hay alardes de valentía y se cometen hechos que, en su sano juicio, no ejecutarían. Si bien no hay en autos examen científico que corrobore que efectivamente VÁSQUEZ, estaba bajo los efectos del alcohol, el día y hora del hecho, si hay en el acervo probatorio dos declarantes que corroboran este hecho, Luis Felipe Lucero De León (a) Muso e Ignacio Guevara De León (a) Omi, fs. 110-113" (f. 371).

Ahora bien, examinando la declaración indagatoria del procesado Arnaldo Oriel Vásquez, el 17 de octubre de 2000, tres días después del homicidio, manifestó que conocía Carlos Quintero Fong (occiso) desde hacía cuatro años y que en una ocasión jugando fútbol callejero, discutieron, se agarraron a golpes, y aquél con un arma de fuego le disparó, hiriéndolo en el gluteo.

Continua diciendo que después de ese incidente no volvieron a verse; sin embargo, al mudarse con su mujer cerca de la casa de Carlos Quintero Fong, se encontraban y éste le hacía cara y lo amenazaba que no quería verlo por esa área, lo cual ocurría más cuando estaba “como fumado”; situación que se extendió casi por un año.

En cuanto a la noche de los hechos, afirma que estuvo en la casa de su amigo Omi escuchando música y tomando cervezas; que bajó aproximadamente como a las nueve de la noche, con la intención de regresar, caminó a su casa vio a Carlos Quintero Fong quien le puso cara, se fue a su casa a buscar un arma que se había encontrado una semana antes, con el propósito de venderla a un muchacho que la iba a comprar.

En el camino nuevamente se encuentra con Carlos Quintero Fong, quien le dijo “que so pa contigo”, a lo que le preguntó que le estaba diciendo y el hoy occiso le dijo que nunca le había contestado así, por lo que lo gahnateó y empujó, luego él (indagado) sacó el arma que tenía en la cintura y se le salió un tiro al piso y no sabe si ese fue el que le dio en la cabeza, toda vez, que se cayó, quedando su cuerpo dentro del callejón y los pies a fuera, y pensando que aquél se había caído, caminó dos pasos más y le hizo dos disparos en la pierna, y enseguida salió corriendo. Afirma que no fue su intención causarle la muerte a Carlos Quintero Fong (fs.65-71)

Advierte esta Sala, que existen aspectos que deben vincularse a otros elementos obtenidos de las demás pruebas allegadas al proceso, de tal manera que atendiendo las reglas del correcto entendimiento humano (Sana Crítica: experiencia, psicología y la lógica), formen el elemento de juicio que permita decidir si le cabe razón a la recurrente.

En tal sentido, no existen elementos que permitan concluir que se está ante un homicidio premeditado. A decir del procesado en varias ocasiones era agredido física y verbalmente por Carlos Quintero Fong, y que era evitado por el procesado, porque le tenía miedo, tal como se consignó en el “Informe de Evaluación Psicológica” (f.313); sin embargo, de ser cierto éste aspecto no fue verificado por la representación fiscal.

De modo tal, que este Tribunal de alzada avala el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal A-Quo, toda vez que las pruebas allegadas al proceso no demuestran que de manera premeditada Arnaldo Oriel Vásquez hubiese planeado el homicidio de Carlos Antonio Quintero Fong, por cuanto, para calificar un homicidio como premeditado se “requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo” (Fallos de Enero 20 de 2003 y Diciembre 12 de 200); elementos que no constan en el proceso, dado que sólo se tiene el dicho del procesado quien señaló que aquella noche a parte de haber libado licor y tener un arma de fuego se encontró con el hoy occiso a quien le temía, dándose el resultado ya conocido.

En cuanto al otro aspecto impugnado, referente a la pena base impuesta, cabe recordarle a la letrada, que esta Sala ha sido del criterio que la misma, por interpretación del artículo 56 del Código Penal, es discrecional del juzgador o juzgadora, y sólo cuando no esté sujeta a los factores que dicha norma detalla, cuando sean evidentes los desaciertos jurídicos que se presenten, es susceptible de modificación (Fallo de 20 de enero de 2003).

En esta oportunidad, el Tribunal de Primera Instancia, estimó fijar la pena base en cinco años de prisión con fundamento en lo siguiente:

“5º-Para individualizar judicialmente la pena se toman en consideración los parámetros del artículo 56 ordinales 1,3,4,5 y 6 que involucran lo siguiente:

5.1º- El procesado si bien acepta la comisión del hecho, no se presentó ante las autoridades de manera espontánea y oportuna.

5.2º- Tampoco brindó ayuda a su víctima, por el contrario, se alejó del lugar.

5.3º- De acuerdo con el informe de la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 118, el procesado no registra antecedentes penales ni policivos y, en su indagatoria señaló que cursó estudios hasta tercer año., está unido, es maestro de obras pero actualmente está desempleado. Según la evaluación siquiátrica es imputable”.

De lo transcrito llama la atención, dos situaciones:

En primer lugar, no entiende esta Sala el por qué el Tribunal A-Quo hace alusión a la calidad de imputable del procesado, por cuanto, no es el momento procesal para ello y por otra parte, porque no encaja en ninguno de los cinco numerales del artículo 56 del Código Penal que se dice fueron considerados, como tampoco en ninguno de los dos restantes.

En fallo reciente de 20 de enero de 2003, se dijo que la imputabilidad no es un tema a tratar al momento de la individualización de la pena dado que de conformidad con nuestro código punitivo, aquella es un presupuesto de la culpabilidad; y que el momento procesal oportuno para determinar si el sujeto no es imputable es cuando se decide el mérito del sumario por cuanto, al advertirse la existencia de alguna eximente, se debe sobreeser de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del código Judicial) y no encausar penalmente (art. 2205 del Código Judicial).

De modo tal, que ese aspecto tan medular necesariamente tenía que considerarse previó al plenario. En efecto, el Tribunal Superior mencionó en el auto por medio del cual encausó penalmente al joven Arnaldo Oriel Vásquez, que de conformidad con la evaluación psiquiátrica forense que se le efectuara, “no se ubica dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal” (f. 324).

En segundo lugar, si bien el fallo menciona que consideró para imponer la pena base lo consignado en el numeral 5 del artículo 56 del código punitivo patrio, que se refiere a “Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible”; entiende esta Sala, que el Tribunal Superior da por cierto lo dicho por el procesado, en el sentido que el hoy occiso era quien buscaba las hostilidades, ello por cuanto concluyó que aquél, al llenarse de ira actuó en estado de emoción violenta y motivado por la embriaguez se tornó valiente, realizando de esta manera un hecho que en sano juicio, no ejecutaría (f.371).

Ha sido necesario hacer alusión a estos aspectos, toda vez, que la recurrente no está conforme con la pena base impuesta.

Cabe señalar, que este Tribunal de Apelación estima que la pena de cinco años de prisión impuesta al joven Vásquez, está respaldada por las pruebas que han sido examinadas. Se trata de un hombre joven, maestro de construcción; y una víctima que según declaró Ignacio Guevara De León “era una persona agresiva se la tiraba de malo por el área” y era un vago (f.55); quien aún estando consciente en el hospital, decía a su primo que no se metiera y que si él iba a vivir la persona que iba a morir era quien le había disparado; además que su cuerpo presentaba una cantidad considerable de tatuajes cosméticos, propios de la subcultura delincencial en nuestro medio y cuya conducta violenta estaba acreditada pues se le sindicaba por homicidio y delito contra el Patrimonio.

De consiguiente con lo expuesto, el fallo apelado merece la confirmación de esta Sala.

Finalmente cabe comentar, que en su escrito de apelación la licenciada Geomara Guerra de Jones señala que el Tribunal Superior al imponer la pena base partió del mínimo correspondiente al delito de homicidio doloso simple “tomando en cuenta la circunstancia de su confesión en el acto de audiencia y su interés de contribuir con la administración de justicia al someterse a una audiencia en derecho” (f.381); afirmación que no corresponde a la realidad, puesto que en ninguna parte de la sentencia recurrida se expone tal cosa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia condenatoria apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A RAÚL ANTONIO SOSA MAGALLÓN Y JORGE ANTONIO RIVERA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	27 de Mayo de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	135 F

VISTOS:

Mediante sentencia de 12 de junio de 2002, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a los señores RAÚL ANTONIO SOSA MAGALLÓN y a JORGE ANTONIO RIVERA de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autores del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Nelson Espinosa Macías (fs.690-699).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por los procesados (fs. 699 vt); y por sustentado en tiempo oportuno el recurso por ellos, así como sus abogados defensores, fueron concedidos los mismos en el efecto suspensivo (f.744).

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El procesado Raúl Antonio Sosa Magallón, en su manuscrito de apelación estima que la pena impuesta no es acorde con la realidad y que hay elementos suficientes para que sea evaluada (fs.702-707).

En tanto su abogado defensor, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, discrepa del encuadramiento de la conducta como homicidio doloso agravado por premeditación. Indica en tal sentido que es innegable que el homicidio se produjo cuando Sosa peleaba con el occiso, luego llegó Jorge Rivera con un arma de fuego en mano, situación que aprovechó Sosa para sujetar al difunto para que aquel le disparara.

El licenciado Arosemena invita a observar la declaración de María Sánchez Madrid, testigo presencial de la pelea, por cuanto indicó que Nelson y Sosa estaban pelando y luego llegó un carro del cual se bajaron dos sujetos, uno de ellos con arma en mano. Los cuales resultaron amigos de su representado y le dispararon a Nelson, sin que su patrocinado les hubiese llamado o solicitado auxilio.

Por otro lado señala que no se explica cómo se estableció la actuación de su defendido como autor, por cuanto Sosa Magallón peleó a puño limpio, sin pistola en mano y tampoco accionó arma alguna en contra de la anatomía de Nelson.

Por tanto, estima que su conducta debe ser enmarcada bajo los parámetros del artículo 40 del Código Penal.

Igualmente manifiesta, que no se explica cómo se fijó igual dosis penal para ambos imputados, si solo uno de ellos, Jorge Antonio Rivera, fue el que llegó cuando Sosa peleaba con Nelson y fue el único que le disparó al hoy occiso.

De conformidad con lo expuesto, solicita se reforme la sentencia atacada y se adecue la dosificación penal correspondiente a Sosa Magallón, con la única participación que tuvo, la de cómplice secundario (fs.724-727).

El procesado Jorge Antonio Rivera manifiesta que el homicidio no fue planeado. Estima además, que siendo contradictorias las declaraciones de los supuestos testigos y el hecho que es la primera vez que comete delito, la condena que le fue impuesta ha sido muy elevada (fs.712-716).

El licenciado Raúl Antonio Almanza, su abogado Defensor, discrepa de la penalidad impuesta. En tal sentido, indica que no se ha demostrado fehacientemente que se trató de un homicidio premeditado.

Por otra parte, indica que al dosificar la pena no se tomó en consideración como atenuante la realidad del sindicado de ser un delincuente primario, es decir, que antes de la comisión del hecho ilícito mantenía buena conducta dentro de la comunidad. Por tanto, solicita la aplicación de una dosificación equivalente a la verdad que se desprende del expediente (fs.717-720).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Iván Javier Estribi Del Pino, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, al considerar que las constancias procesales reflejan que hubo acuerdo previo para la ejecución del homicidio.

Estima que el grado de participación de Sosa Magallón se ubica dentro de los actos de ejecución del delito y no en una mera cooperación en el mismo, como sugiere su abogado defensor (fs.729-734).

#### HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta del joven Nelson Espinosa Macías quien fuera herido con arma de fuego el 20 de marzo de 1999 a aproximadamente a las 12:30 A.M. en el sector San Isidro, donde está ubicado el bar Mi Rincón Interiorano a un costado del kiosko Génesis.

Vinculado a esa muerte fueron encausados penalmente Raúl Antonio Sosa Magallón y Jorge Antonio Rivera, quienes negaron su participación en ese homicidio.

Al realizarse el juicio con jurado de conciencia fueron declarados culpables de haber participado en ese ilícito.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por los apelantes.

En tal sentido, el primer punto objetado es la calificación hecha por el Tribunal Superior cuya fundamentación fue la siguiente:

“ La conducta desplegada por los investigados, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en claro que el occiso estaba conversando con un amigo, cuando sus agresores pasaron cerca de él manifestando expresiones amenazantes de que le iban a dar “cuero”; además aprovecharon la oportunidad en que el mismo se encontraba en un establecimiento, para así golpearlo y sacar a relucir un arma de fuego, lo que demuestra que tenían interés en asesinarlo; no podemos hablar de un homicidio simple, ya que el homicidio no ocurrió producto de una riña inesperada, pues contrario a ello, esa era la intención de los hoy enjuiciados. En autos se ha acreditado que una persona trató de evitar que le siguieran haciendo daño al occiso, sin embargo sus agresores no desistieron de su actuar, lo que

deduce que tenían el firme propósito de ocasionarlo; aunado a ello los autores del hecho, a pesar de existir elementos de culpabilidad en su contra, han negado en todo momento su autoría, lo que demuestra que no están arrepentidos, pues de haberlo estado, hubieran aceptado la situación y que había sido producto de la riña o un estado netamente de ira" (fs.696-697).

Antes de examinar lo transcrito es importante tener claro que ambos procesados -declarados culpables por un jurado de conciencia- negaron su participación en el homicidio de Nelson Espinosa Macías, incluso haber estado en el lugar al momento del mismo.

Ahora bien, respecto a lo acontecido previamente antes del homicidio objeto de este proceso, Damaris Del Carmen Ríos Macías, hermana del occiso, declaró que aquella noche frente a la casa de ambos, su hermano discutía con el joven Amaral Iglesias cuando pasó Jorge Antonio Rivera y un tal Israel, quienes con el "estilo de maliante" tocaron a Amaral diciendole que dejase eso, que ellos le iban a dar "cuero a Nelson". Luego afirma que Amaral se fue con ellos y en el kiosco Génesis se encontraba Sossa Magallón esperandolos (fs.17-21).

Por su parte, respecto al momento en que se ocasionó la muerte violenta de Nelson Espinoza Macías, declara Yuleika Del Carmen Visuetti Ortega, dueña del kiosco Génesis, quien afirma que el hoy occiso llegó a comprar pollo y yuca, pero mientras le freía la yuca, aquel se dirigió al bar que está al lado, en eso María que estaba afuera le dice que Nelson estaba peleando con Sosa; salió y se percató que es cierto y observó cuando un muchacho moreno llegó y le propinó un puntapié en el estomago a Nelson y entre ambos empezaron a golpearlo. Luego afirma vio venir a Jorge con un arma de fuego en la mano en compañía de Irra. Le dijo a Jorge que no matara a Nelson porque ya los otros le habían pegado; Nelson trató de huir, pero el moreno e Irra lo agarron y Jorge le disparó por la espalda dos veces (fs.32-37).

Por su parte, María Luz Sánchez Madrid coincide en cuanto a que el hoy occiso llegó a comprar frituras, cuando en eso llegó el joven Sosa intercambiaron algunas palabras y quedaron golpeandose; observó luego que llegó un carro color verde del cual se bajaron dos personas uno de tez blanca y el otro moreno, el primero llevaba un arma en la mano que manipulaba y se dirigieron donde los otros peleaban, observó que el moreno tomó al Nelson por las manos y se las puso atrás; de ahí no vio mas nada porque se fue a su casa desde donde escuchó los disparos (fs.95-98).

Interesante es referirnos a la declaración del señor Alberto Pitti Sánchez, concubino de la señora Yuleika, dueña del kiosco Génesis, por cuanto contrariamente, afirma que el kiosco estaba cerrado cuando el hoy occiso llegó a comprar frituras, se le despacho y se fue; a los pocos minutos se escucharon como dos o tres detonaciones; que esperaron como diez minutos para salir y es cuando observan al occiso en el piso rodeado de curiosos.

Sostiene que en el kiosco solo estaban su señora y la ayudante de nombre Naiza; que no se percató de ninguna discusión fuera del kiosco; y que su señora tampoco le comentó nada al respecto y que incluso tampoco le ha comentado haber observado algo relacionado al homicidio de Nelson Espinosa Macías (fs.131-133).

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las pruebas testimoniales que sirvieron de soporte para encausar penalmente a Raúl Antonio Sossa Magallón y Jorge Antonio Rivera y que obviamente fueron consideradas en la audiencia oral y pública, que concluyó con un veredicto de culpabilidad por parte del jurado de conciencia, fueron las de las señoras Yuleika Del Carmen Visuetti y María Sánchez Madrid.

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones estima que las citadas pruebas apuntan a la realización de un homicidio premeditado, por cuanto, los declarados culpables llegaron al lugar donde estaba Nelson Espinosa Macías y luego de golpearlo le dispararon a matar.

Lo anterior tiene apoyo científico, el examen de necropsia que consignó que "el cuerpo presentaba evidencias del impacto de cuatro (4) proyectiles de arma de fuego que penetraron dos (2) en la parte inferior izquierda de la espalda. Uno (1) en el muslo izquierdo, y el otro en el muslo derecho. Las características de los orificios de entrada corresponden con los impactos de proyectiles disparados a mas de un metro de distancia" (f.237).

En cuanto a que la actuación de los culpados es la de autores del delito de homicidio, ello atiende al fenómeno jurídico penal del concurso eventual según el cual puede existir más de un autor, siempre que sus conductas sean las idóneas para causar la muerte de otro; es decir, aquellos que lleven acabo actos de ejecución, propiamente tales para alcanzar la realización del hecho punible (Fallo de 28 de septiembre de 2000).

Como se aprecia de la declaración de la señora Yuleika del Carmen Visuetti, uno de los que sujetó a Nelson para que Jorge le disparará fue Sosa Magallón. De modo tal que su aporte consistió inicialmente en golpear a Nelson, juntó con otro que también le propinó golpes, y luego lo sujetaron para que Jorge Antonio Rivera, quien momentos antes había amenazado con darle cuero, le hiciese cuatro disparos que le causaron la muerte a Nelson Espinosa Macías.

Se desconocen las razones que llevaron a los procesados a causarle la muerte a Espinosa Macías, pero si está demostrado que existe una razón que los motivó a sorprenderlo en la noche, a golpearlo fuertemente y luego a matarlo.

De modo tal que esta Sala estima que el tipo penal en el cual se enmarcó la conducta de los procesados, al igual la determinación de declarar a ambos autores del homicidio de Espinosa Macías, tiene su fundamento en las pruebas.

En lo que respecta a la pena base impuesta, no se advierten razones para modificarla dado que el Tribunal Superior consideró el estado social, económico y educativo de los procesados, la importancia del bien tutelado, y la conducta que éstos mantenían en su entorno social. Igualmente a que no se observaron circunstancias atenuantes ni agravantes.

De consiguiente, el fallo apelado merece la confirmación de esta superioridad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la pena impuesta a RAÚL ANTONIO SOSA MAGALLÓN y a JORGE ANTONIO RIVERA, de generales conocidas en autos, en la sentencia emitida el 12 de junio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS ALBERTO LEDEZMA PINILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. (HOMICIDIO).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 117 F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ a LUIS ALBERTO LEDEZMA PINILLO c.c."BEBY", de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena anterior, que corre aparejada a la pena principal, al tenerlo como autor del delito de Homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Dilio Dubet Long Pinillo.

La decisión en comento fue apelada al momento de notificarse tanto por el procesado como por su abogado defensor (fs.779), quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno, y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.800), pasa esta superioridad a pronunciarse sobre la disensión planteada.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Sidney Sittón Ureta, de la firma forense Sittón & Asociados, solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de imponer a su defendido, la pena mínima señalada para el delito por el cual ha sido sancionado.

En apoyo a su pretensión se refiere primeramente a que el Tribunal consideró viable la agravación de la pena a su defendido por reincidencia considerando el historial policivo que reposa en autos; no obstante en la etapa de alegatos advirtió sobradamente que dicho documento no muestra información veraz respecto a su defendido, por lo cual el Tribunal se hallaba en la obligación de oficiar al tribunal que supuestamente dictó la sentencia condenatoria, que hace que se le agrave la pena a su defendido. Afirma que éste es delincuente primario.

Por otro lado, señala que no consideró el Tribunal Superior que tanto el hoy occiso como su defendido eran hermanos de un sólo vínculo, es decir, por parte de madre; que no se frecuentaban, por lo que no mantenían una verdadera relación de parentesco.

También refiere que Luis Ledezma Pinillo fue abusado sexualmente por su hermano (hoy occiso) quien aprovechando su condición de hermano mayor abuso sexualmente de aquel durante su infancia de manera reiterada; de lo cual fue aportada en autos la historia clínica así como el testimonio que ante el juez de grado rindió el médico psiquiatra tratante, Dr. Arturo Viejo, por lo que todo ello es parte integral del proceso y no fue valorado correctamente por el tribunal al momento de aplicar la sanción penal a su defendido.

Acotó además, que ambos hermanos fueron criados en un ambiente de promiscuidad social y familiar hasta la adultez. Indica que el nivel de escolaridad de su representado es bajo, por lo que estima que todo ello influyó en la conducta de su defendido lo cual no fue considerado por el tribunal (fs.790-792).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, estima que el juzgador primario consideró todas las circunstancias que rodearon el hecho punible de homicidio doloso agravado, para graduar la pena, por lo que solicita se confirme en todo su contenido la resolución apelada (fs.795-799).

#### HECHOS

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta del señor Dilio Dubet Long Pinillo en horas de la noche del 4 de abril de 2001, como consecuencia de heridas con arma de fuego que le propinara su hermano Luis Alberto Ledezma Pinillo como consecuencia de una discusión -según los testigos- suscitada en la casa 180, corregimiento de Vista Alegre N°2 en el distrito de Arraiján.

En el protocolo de necropsia se consignó como causa de la muerte "shock hemorrágico, perforación renal hepática y herida por proyectil de arma de fuego" (fs.80-85).

Al rendir declaración indagatoria el 17 de septiembre de 2001, señala que fue detenido por la presente causa el 1 de septiembre.

Señala que no quiso quitarle la vida a su hermano, con quien nunca ha discutido, que el hoy occiso siempre le había aconsejado por ser él (indagado) más chico, que se querían como buenos hermanos.

Niega que haya discutido con su hermano y que los disparos se produjeron de manera accidental en momentos que le enseñaba el arma de fuego (fs.256-263).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrarnos solo en los puntos objetados por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Se advierte que el Tribunal Superior calificó la conducta del procesado como homicidio agravado por parentesco, contemplado en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal; teniendo como fundamento que "se encuentra acreditado en el expediente que el señor LUIS ALBERTO LEDEZMA PINILLO era hermano del difunto DILIO DUBET LONG PINILLO. Lo anterior se acredita con las constancias registrales correspondientes insertas a fojas 59 y 139 del expediente, demostrativas de que ambos protagonistas eran hijos de la señora GILDA BEATRIZ PINILLO" (f.776-777).

Ahora bien, en cuanto a la alegación del apelante en el sentido que la víctima y el victimario eran medio hermanos y que no se frecuentaban por lo que no existía una verdadera relación de parentesco, cabe señalar que el Código Penal en el segundo párrafo del artículo 68 determina que "Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad", y como se observa, no establece diferenciación alguna en torno a la calidad de hermanos.

Siendo así, no cabe duda que el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal A-Quo tiene sustento en las pruebas que reposan en el expediente judicial y el Código punitivo patrio.

La pena base fue fijada en catorce (14) años de prisión, considerando lo siguiente:

"Para arribar a este monto penal se ha tomado en consideración en primer lugar la calidad de los motivos determinantes que hacen referencia a una discusión entre los dos hermanos por razón de una suma de dinero y de una confrontación física que precedió a la agresión con arma de fuego, todo lo cual permite descartar consideración alguna en torno a la posible premeditación del hecho investigado. Pero por otro lado, también ha debido tomar en consideración la conducta del agente posterior a su ejecución, a pesar de que la víctima era hermano, no siendo arrestado por unidades de la policía sino en el mes de septiembre, casi 5 meses después de los hechos objeto de la presente pesquisa. Las anteriores consideraciones se corresponden con las previsiones de los numerales 4 y 6 del artículo 56 del Código Penal".

Queda claro que para establecer la pena base se ponderaron los motivos que determinaron la comisión del ilícito y la conducta del procesado posterior a la comisión del ilícito (art. 56 numerales 4 y 6 del Código Penal). Con ello, el Tribunal Superior graduó la pena respetando los límites de libertad que le señala el Código Penal, de consiguiente no se advierten visos de ilegalidad en tan importante misión judicial.

Por otra parte, en el fallo se consigna que en el caso bajo examen no se aplican ninguna de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (circunstancias agravantes y atenuantes comunes).

Se pasa a considerar el reclamo que hace la defensa en cuanto a la agravación de la pena por reincidencia afirmando que no se debe considerar el contenido del Historial policivo allegado al expediente.

En tal sentido de conformidad con la certificación de antecedentes penales (f.113) que determina que el 7 de abril de 1997, el Juzgado Noveno de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a Ledezma Pinillo a la pena de 2 años de prisión, suspendida condicionalmente al tenerlo como responsable de delito de Posesión Ilícita de Drogas, señaló el A-Quo lo siguiente:

“Como entre la fecha de la condena arriba aludida y la ejecución del hecho por el cual ahora se dicta la sentencia, en contra del señor LEDEZMA PINILLO, no se ha dado el transcurso de cinco años calendario, procede la aplicación del artículo 59 del Código Penal, que manada a aumentar la sanción penal aplicable hasta en una cuarta parte en los supuestos de reincidencia. Para el caso que nos ocupa se dispondrá un aumento de una séptima parte de la pena, lo que equivale a dos años adicionales para una pena líquida a imponer final a 16 años de prisión como pena principal y la correspondiente pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha de imponerse por mandato del artículo 52 del Código Penal. La pena de inhabilitación correrá de manera paralela con el tiempo de aplicación de la pena de prisión impuesta en esta sentencia”(f.778).

Es obvio que un documento como lo es una copia debidamente certificada del Historial Policivo y Penal signada por el Director General de la Policía Técnica Judicial tiene valor probatorio al momento de imponer la sanción penal.

Ahora bien, si la defensa estimó que la información en cuanto a que su defendido no fue condenado por Posesión Ilícita de Droga por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió solicitarla en su momento procesal, lo cual no hizo, como se advierte en su escrito de pruebas (fs.546-549); y no pretender que se dude de la veracidad de la certificación expedida por la Policía Técnica Judicial.

En cuanto a considerar las circunstancias vividas por el procesado como es su baja escolaridad y el abuso sexual de que fue víctima en su niñez por su hermano mayor (hoy occiso), consta cuadrícula de la clínica Juan Pablo II y que data del año 1991 signada por el Dr. Arturo Viejo (fs.551-556), transcritas a fojas 563 a 567, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

- Agosto de 1991. Fue llevado por su madre preocupada porque Luis Alberto no dormía, lo veía raro; marihuana a los 12 años; se dedicaba a limpiar zapatos y vender periódicos; que con la invasión se puso muy mal de los nervios. Diagnostico. Depresión. Origen por determinar.

- Septiembre 5 de 1991. Paciente llorando. Dijo tener un dolor muy grande. No quiere hacer comentarios.

- Octubre 9 de 1991. Tema “dolor” lo que le está molestando. Que su hermano mayor que él 6 años, cuando tenía más o menos 10 años le pegaba mucho y abuso sexualmente en varias ocasiones.

Consta igualmente nota debidamente signada por el Médico Psiquiatra Arturo Viejo M., Reg. 988 Cód 2571, Diplomado por la Facultad de Ciencias Médicas y Cirugía de la Universidad de Salamanca, España.

Afirma que atendió en varias ocasiones a Luis Alberto Ledezma Pinillo en el año 1991 en la Clínica Juan Pablo II (Chorrillo) y en la Clínica Santa Cecilia arriba del Café Coca Cola (Santa Ana) en el año 1992. Reitera que el hoy procesado fue maltratado por su hermano mayor (golpes) que desencadenó en abuso sexual en varias ocasiones (fs.557-562).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la licenciada Geomara Guerra de Jones, el Dr. Arturo Viejo Mousup se afirmó de haber confeccionado el contenido de la documentación reseñada, el día 30 de agosto de 2002 ante el Magistrado Rolando Quesada Vallespi, al igual que ante el licenciado Luis Alberto Martínez quien actuaba en representación de la Fiscalía Superior y por la Defensa Técnica, el licenciado Sidney Sitton Ureta (fs.657-663).

En esta oportunidad, el Dr. Viejo Mousup al ser cuestionado si logró determinar que originó la depresión de Luis Alberto Ledezma, contestó lo siguiente:

“ Habían varias circunstancias: su extracto social que estaba caminando las calles, consumo de drogas, pero el núcleo que mas le dolía que el sentía era como una espina es el abuso sexual que le cometió su hermano mayor” (f.661).

Respecto a pregunta formulada en el sentido de que si tuvo la certeza del consumo de droga y del abuso sexual, manifestó el galeno, que el paciente se lo confesó en las entrevistas, agregando que “lo más llamativo es que los familiares sabían” (fs. 661-662).

Ante las pruebas aquí citadas, estima esta superioridad que justo es reconocerle al procesado dos circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 66 del Código Penal:

La circunstancia atenuante establecida en el numeral 8 que se refiere a “Las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad”, por cuanto en el momento de los hechos, tal como lo consignó el Tribunal A-Quo, se dio una confrontación física por un dinero, siendo obvio que Luis Alberto Ledezma Pinillo se sentía psicológicamente en desventaja frente a ese hermano (occiso) que desde pequeño lo golpeaba, como ha quedado demostrado.

La otra circunstancia atenuante es la establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por

peculiares condiciones del ambiente";por cuanto utilizando la lógica de lo que es razonablemente comprensible, es obvio que las circunstancias difíciles por las que pasó el procesado debieron influir en la agresividad que le invadió al momento de discutir con su hermano (occiso) quien en varias ocasiones había abusado sexualmente de él cuando pequeño, situación que le llevó a padecer de los nervios, insomnio, a no querer estudiar, fobia social y a consumir drogas.

Por tanto se le reconoce de conformidad con lo normado en el artículo 69 de Código Penal, una disminución de una cuarta parte (1/4) por cada una de las circunstancias atenuantes reconocidas, lo que hace un total de 96 meses, es decir, 48 meses por cada una de ellas.

Teniendo presente que la pena base impuesta por el Tribunal Superior fue de 14 años y que se le aumentó 2 años por la agravante de la reincidencia, que en total suman 16 años de prisión (192 meses); al aplicársele en esta oportunidad la disminución aludida de 96 meses, la pena a imponer quedaría en 96 meses de prisión, es decir ocho (8) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada de 6 de noviembre de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de IMPONER al señor LUIS ALBERTO LEDEZMA PINILLO, de generales conocidas en autos, la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, que corre aparejada a la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Dilio Dubet Long Pinillo.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.  
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR RÍOS IBARRA, CONDENADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CARLOS JULIO QUIJANO, S. A..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Revisión  
Expediente: 152-C

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. EMETERIO MILLER RAMÍREZ en su condición de apoderado judicial del señor OMAR RÍOS IBARRA, contra la sentencia de N° 118 de 10 de diciembre de 2001, dictada por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su poderdante a la pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del Delito de Robo Agravado en perjuicio de la sociedad CARLOS JULIO QUIJANO S.A..

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos formales, el recurrente indica en el escrito cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

El revisionista invoca como fundamento de derecho el numeral 5° del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

En otro orden de ideas, el recurrente aportó copia de la sentencia recurrida.

Finalmente, el Licdo. MILLER RAMÍREZ solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Se le tome declaración bajo la gravedad de juramento al señor LUIS OMAR VILLA BRAVO (A) "Pontin", quien ha sido señalado por OMAR RÍOS IBARRA como uno de los autores del delito en examen, quien puede ser localizado en Calle E, Edificio Dos Mares, Apartamento # 28, último piso.

- Se practique una diligencia judicial de Careo entre los señores JOSÉ STALIN ABREGO y PABLO ISAAC SAENZ, ambos han sido testigos dentro del expediente y se han descubierto inconsistencias y contradicciones al comparar sus declaraciones, siendo este un hecho nuevo que no fue valorado por las autoridades jurisdiccionales respectivas.

Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 2455 del Código Judicial señala en forma taxativa que junto al memorial de revisión, se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales, lo cual es desatendido por el recurrente, toda vez que no aporta las pruebas testimoniales que enuncia, sino que pide a este tribunal que las practique.

Un análisis del cuaderno penal permite colegir que las autoridades tenían conocimiento de quién es LUIS OMAR VILLA BRAVO (A) "Pontin", quien ha sido señalado por OMAR RÍOS IBARRA como uno de los autores del delito en examen.(F.66)

Aunado a ello, en el cuaderno penal consta las declaraciones juradas de JOSÉ STALIN ABREGO y PABLO ISAAC SAENZ (Fs. 9-10; 16-18, y 19-21, respectivamente).

Así las cosas, se observa que el recurrente pretende que a través del recurso de revisión se surta la práctica de pruebas que se pudieron realizar en la etapa plenaria: recibirle declaración jurada a LUIS OMAR VILLA BRAVO, cuyo domicilio era de conocimiento de las autoridades, así como solicitar el careo entre dos testigos, lo cual es improcedente porque no estamos ante una tercera instancia.

La Sala se ve precisada a señalar que debe tenerse en cuenta que el proceso es una serie concatenada de actos, que existen una serie de etapas que se rigen por el principio de preclusión, entre estas la práctica de pruebas, y que los actos procesales deben

llevarse a cabo dentro del término que prevé las normas del procedimiento penal a efectos de que la controversia jurídica llegue a su término dentro de los plazos que la ley señala y se emita una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, que ponga fin al proceso.

El recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia en donde se pueden subsanar la falta de prácticas de pruebas, sino que se trata de un mecanismo procesal extraordinario que pretende debilitar o anular el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica que emana de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

La Sala concluye, en consecuencia, que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, lo cual hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de OMAR RÍOS IBARRA.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.  
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN CARL DECKER AROSEMENA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 27 de Mayo de 2003  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 252-E-

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del proceso seguido a Johathan Carl Decker Arosemena sindicado por el delito contra la salud pública.

A efectos de resolver el presente recurso, se advierte de inmediato que el expediente ha recibido un trámite errado, pues se trata de un recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Keira N. Jaén Cocherán contra la sentencia de 8 de enero de 2003 proferida por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia (f. 257 y 269).

Con lo anterior es necesario subsanar la equivocación en que incurriera la Secretaria de la Sala Penal y con fundamento en el artículo 199 numeral 10 y 2439 del Código Judicial, es deber de los Magistrados ejercer de oficio funciones de saneamiento para darle a la petición de la abogada el trámite adecuado, toda vez, que el recurso de casación se fija en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente y una vez desfijado y notificado se proceda a resolver su admisibilidad.

Por las consideraciones anteriores el Magistrado Sustanciador de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la nulidad de la foja 968 y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal que el expediente de casación reciba la competencia que legalmente le corresponde.

Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
MARIANO HERRERA (Secretario)



**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>385</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>385</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS C. SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 415 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003...	385
INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSA Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EN LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 74-2002 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 218 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	386
<b>Nulidad .....</b>	<b>387</b>
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MAMAD & MAMAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLAR4 NULOS POR ILEGALES, EL ANUNCIO DEL 18 DE ABRIL DE 2002, COMUNICADO 001-2002, COMUNICADO N° 004-2002 Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LA DECANA Y VICE DECANA, DICTADAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	389
EL LICENCIADO RICARDO CANTILLO CHANIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 160 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOS DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 29 DE MAYO DE 2003 .....	391
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-4030 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, .....	391
<b>Plena Jurisdicción .....</b>	<b>393</b>
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-1311-2002-D.G., DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003.....	393

EL LICENCIADO JOSÉ BRID L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 3 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 8 DE 3 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	394
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NO. 7350, DE 21 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	394
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NO. 3983, DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO GUTIERREZ GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 033 DEL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. INDIRA POLO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 24 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003.....	401
VALENTIN AJI DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA, RAQUEL DEGAIZA, JOSE L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA Y BRINALDO CHIQUIDAMA REPRESENTADOS LEGALMENTE POR RICARDO FERNANDEZ PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003 .....	402
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NO. 6115, DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, AL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 10 DE MAYO DE 2003.....	404
ZAIRA ESTHER JAEN CASTILLERO REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA LCDA. NANCY SOSA DE LLERENA, CONSEJO TECNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL CONSEJO TECNICO DE SALUD AL NO RESPONDER LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2002 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	409
TEOFILO SANTOS MURGAS REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA LCDA. NANCY SOSA DE LLERENA, CONSEJO TECNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO	

TECNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR SOLICITUD DE 6 DE DICIEMBRE DEL 2002 PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDISON ERNESTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO JUAN MUÑOZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.99-010-D DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 13 DE MAYO DE 2003.....	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO BARNETT HERRERA, CORNELIO CAMPOS LASSO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 14 DE JUNIO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 14 DE MAYO DE 2003 .....	413
EL BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENHABITAT, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16-2 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 15 DE MAYO DE 2003 .....	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	415
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS A. AUSTIN EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.772-2002 D.G. DEL 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003.....	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 221-2001 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORA MANZANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 704-04-148 DE 26 DE ABRIL DEL 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	419
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO BENJAMÍN AUSTIN ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	423
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LAGUNA CONOAN, PARA QUE SE DELCARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.86 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA PERSONERA TERCERA MUNICIPAL DE COLON, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 ....	424
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN RANGEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR CARRILLO BEAUVILLE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.2001 (32010)14 DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA	

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SHIRLY CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTENOR CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO 134 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE OLIVA PINTO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17458 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	429
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALDO A. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANDRES RIVERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE PERSONAL N° 75 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	434
EL LICENCIADO ENRIQUE SANSON G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN BURBUJAS, S. A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° M-43 DE 23 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO PAREDES DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 8 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARIEL FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MCGOWEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23-2002 DEL 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	443
EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBECA M. DE MIZRACHI, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54-03 E.D.G. DE 5 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 295-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	446
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE MANTIS ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 294-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A CUMPLIR CON EL CONTRATO N° A3-008-2000 CELEBRADO	

CON SUMINISTRO LOS ANDES, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CAMAÑO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1330 DE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	464
LA LICENCIADA NITZIA SOBERÓN L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS MOJICA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32,190-2002 J.D. DE 6 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 23 DE MAYO DE 2003 .....	467
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO E. BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BERNARDO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, CELEBRADA EL 16 DE JULIO DEL 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 26 DE MAYO DE 2003 .....	468
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNANDO VASQUEZ V. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VASPER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 0605 DE 10 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	469
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSA Y ROSA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SOLÍS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 ...	470
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE RITO MARMOLEJO V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.315-99 (D) DE 29 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003.....	471
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA DE RIVADENEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.070-2000 (D) DEL 15 DE ENERO DE 2000, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003.....	473
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VISUETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.160-2001 DE 15 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 ..	476
<b>Casación laboral .....</b>	<b>478</b>
<b>Casación laboral .....</b>	<b>478</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- YISENIA GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE ABRIL DE 2003 .....	478
SOLICITUD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PROYECTO DE CONTRATO N° 109-2001, SUSCRITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA EMPRESA LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMÁ S. A. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	481

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INERPUERTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RIOS EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO GARCÉS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMILIO GARCÉS -VS- M/N DOÑA IVIS, ADMINISTRADA POR SEA DELI, SA PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 13 DE MAYO DE 2003 .....	485
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- LEIDY ANA GARRIDO ESPINOSA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	487
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- VÍCTOR VEGA SÁNCHEZ PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	490
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTA POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- ABDIEL MENESES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	493
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. JESÚS MORENO CEDEÑO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	496
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S. A. VS. BEXAIDA CRUZ MORENO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	499
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. BOLÍVAR RODRÍGUEZ ÁBREGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	502
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. MAURICIO ORTEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003 .....	505
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. EDILSA GUEVARA SANTOS PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 19 DE MAYO DE 2003 .....	508
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. SEFERINO ORTEGA ORTEGA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 20 DE MAYO DE 2003 .....	511
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUERTO POR EL LICDO. ANAXIMENES GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIO PEREZ D' CROSS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARSENIO PEREZ -VS- ISMAEL PEREZ Y/O SIXTO TERESO PEREZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	515
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUERTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL	

PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- TOMAS A. LEMOS F. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	518
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- GILINDA TRONCOSO CRUZ. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	521
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. AUTO VIAS, S.A. -VS- JANETH PINTO DE GRACIA PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	524
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS S.A. VS ODALYS ARROYO CORDOBA PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	527
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- MARIA DEL CARMEN GONZALEZ PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	530
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTO VIAS, S.A. -VS- JOSE ALVARO MORENO PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	533
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCIA CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS GARCIA C. -VS- UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA). PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 22 DE MAYO DE 2003.....	536
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- DAYRIS AMILLE VILLAR. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 22 DE MAYO DE 2003 .....	538
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE VLADIMIR PEREVOZOV, IVAN VISHNYAKOV, VISHNYAKOV, VÍCTOR KAVETSKIY, SERGEI TALALAI, MIKHAIL OSKIRKO, IGOR LYSENKO, ANDREY VOSTRIKOV, CONTRA EL AUTO DEL 11 DE JULIO DE DOS MIL DOS, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VLADIMIR PEREVOZOV ET. AL. -VS- PIONEER SHIPPING CO. LT. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	541
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE CAFETERIA Y BAR LA GRAN VIA Y HERMIDA GONZALEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DEL 20023, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO MUÑOZ -VS- RESTAURANTE CAFETERIA Y BAR LA GRAN VIA Y HERMIDA GONZALEZ, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	543
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- LEOPOLDO GONZALEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	544
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL	

PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- REGULO ABREGO SANCHEZ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	547
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- DAMARIS C. VANELA TORIBIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	550
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ANGEL DE LEON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	553
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- MARIA EDIT AGUILAR BORBÓN PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	556
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- GLORIA SANDOVAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	559
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ALBERTO A. AROSEMENA CASTILLO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003.....	562
<b>Impedimento.....</b>	<b>565</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. VS. RICARDO ÁBREGO CHAVE PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	565
<b>Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....</b>	<b>569</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>569</b>
IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR EL LICDO. FRANCISCO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 009-2002 Y LA N° 002-2002 Y POR EL LICDO. CARLOS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 009-2002, TODAS DICTADAS EL 4 DE ABRIL DEL 2002, POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	569
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>571</b>
<b>Excepción.....</b>	<b>571</b>
EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE COBRO DE LO INDEBIDO INTERPUESTA POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE LIVAGAN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LIVAGAN, S.A., GABRIEL DIEZ P. Y ARTURO DIEZ VARGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO, FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	571
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SENARDO FORY, DENTRO PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GILBERTO ANTONIO MARTINEZ ARROYO Y SENARDO FORY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	572
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A	

ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	573
<b>Impedimento.....</b>	<b>575</b>
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. TANIA M. SPINA EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO J. OTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 2 DE MAYO DE 2003 .....	575
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A JAIME N. HERNÁNDEZ E Y NINFA G. HERNÁNDEZ E. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 6 DE MAYO DE 2003.....	576
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILCA DE LEÓN ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO Y LEONARDO ALBERTO ITURRALDE RIVERA. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	576
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SALCEDO GONZALEZ Y JUAN B. ORTEGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003.....	577
<b>Incidente .....</b>	<b>578</b>
LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JULIO PÉREZ FREEMAN Y ÁNGEL ROLANDO HERRERA O. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 13 DE MAYO DE 2003 .....	578
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A JULIO CESAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL Y AL SEÑOR ABRAHAM ARCIA GONZALEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 16 DE MAYO DE 2003.....	580
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GOMEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GOMEZ DE ORTEGA Y FALCONERYS VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L., FECHA: 30 DE MAYO DE 2003 .....	582
<b>Tercería excluyente.....</b>	<b>584</b>
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. HIPÓLITO CONSUEGRA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE ALEXANDER A. VERGARA CARDENAS Y ERICA MIREYA VERGARA LEVERONE. PONENTE: ARTURO HOYOS, FECHA: 21 DE MAYO DE 2003 .....	584
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>587</b>
QUERELLA DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICDO. DELFIN CASTRELLON EN REPRESENTACION DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	587



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS C. SAMUDIO EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 415 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Hipólito Gill Suazo  
 Fecha: 6 de Mayo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Impedimento  
 Expediente: 350-01

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS SAMUDIO en representación de DIONISIO MORALES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 415 de 22 de noviembre de 2000, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, al señalar: "participé en la dictación del acto impugnado como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 3 del expediente".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece como causal de impedimento "haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

## NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
 ARTURO HOYOS  
 JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITOS, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSA Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EN LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 74-2002 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 19 de Mayo de 2003  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Impedimento  
 Expediente: 32-2002 A

## VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, presentó manifestación de impedimento para conocer del incidente de recusación de peritos, interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de la Superintendencia de Bancos, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. N° 74-2002 de 26 de noviembre de 2001, dictada por la Superintendencia de Bancos.

Señala el Magistrado Hoyos que en la Resolución antes citada, dictada por la Superintendencia de Bancos, se sanciona al Banco Nacional de Panamá con multa de B/50,000.00, por ejecutar la prenda consistente en títulos valores, que con anterioridad a la intervención, BANCO DISA, S. A., había rogado a ese banco para garantizar la suma de veintinueve millones de dólares, más intereses en concepto de préstamos interbancarios depositados por el Banco Nacional de Panamá en BANCO DISA, S.A.

Como lo ha manifestado en ocasiones anteriores, el Magistrado Hoyos indica que laboró en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990 y que durante ese período organizó DISA BANK BVI. LTD., con jurisdicción de origen en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) y en el proceso de constitución, sostuvo múltiples reuniones y fungió como asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, quien es el representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S.A., DISA BANK B.V.I. LTD. y DISA SECURITIES, INC. Por tanto, considera que se encuentra en las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN GARCIA M., EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 218 DEL 26 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	52-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ESTEBAN GARCIA M. en representación de BIENVENIDO MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.218 del 26 de julio de 2001, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, al señalar: "participé en la dictación del acto como Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia a foja 3 del expediente".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece como causal de impedimento "haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber atribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designe al Magistrado JOSÉ A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MAMAD & MAMAD EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADM-199 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 255-03

VISTOS:

La firma forense Mauad & Mauad, en representación de la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA LA FORTUNA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM-199 de 27 de diciembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por medio del acto atacado, el Ente Regulador fijó en 0.9360% para el año 2003 la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad. Además, dispuso que esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal 2002 y que para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de electricidad podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a sus compras de energía a otros prestadores de dicho servicio, así como las sumas que correspondan a los pagos en concepto de peajes de transmisión y distribución si los hubiere.

De igual modo, el acto atacado ordenó a las empresas prestadoras del servicio de electricidad que cancelen mensualmente a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2003, un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el artículo primero de la parte resolutive de la resolución impugnada, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes (fs. 1-2).

En la parte final de su libelo, la apoderada judicial de la actora solicitó a la Sala que suspenda "provisionalmente los efectos de la Resolución N° ADM-199, de 27 de diciembre de 2002, dado que la misma causa y representa una gran carga económica a nuestra representada lo cual, a su vez, repercute negativamente y le ocasiona perjuicios." (f. 17).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto o disposición impugnada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha expresado de forma reiterada que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio lo representan las violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se citan como violadas.

En el caso bajo análisis, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y considera que, a primera vista, no se aprecian violaciones ostensibles o manifiestas de las disposiciones que se citan como violadas. Además, la apoderada judicial de la actora ni siquiera alude en su petición de suspensión provisional a la existencia de tales violaciones, sino que la sustenta, exclusivamente, en los posibles perjuicios económicos que la ejecución del acto acusado podría ocasionar a su representada. Es de observar, asimismo, que en el expediente no existe ninguna prueba preconstituida que acredite las afirmaciones de la parte actora.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión de la demandante, sobre la cual se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ADM-199, de 27 de diciembre de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

JACINTO A. CARDENAS M.  
HIPOLITO GILL SUAZO -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZALEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLAR4 NULOS POR ILEGALES, EL ANUNCIO DEL 18 DE ABRIL DE 2002, COMUNICADO 001-2002, COMUNICADO N° 004-2002 Y LA TOMA DE POSESIÓN DE LA DECANA Y VICE DECANA, DICTADAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	414-02

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jorge Hernández Hernández, en representación de JUAN GONZALEZ RUIZ, para que se declaren nulos por ilegales, el anuncio del 18 de abril de 2002, el comunicado 001-2002, el comunicado No. 004-2002, y la toma de posesión de la Decana y Vicedecana, dictados por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Mediante auto de 12 de agosto de 2002, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, aduciendo que la misma adolece de varios defectos, mencionando primeramente, que se atacan diversos actos en una misma demanda, algunos de los cuales no son impugnables ante la Sala Tercera. Esto es así, porque varios son de carácter preparatorio encaminados a adoptar una decisión final dentro de un procedimiento administrativo y otros son de carácter confirmatorio de un acto que no constituye el principal de esta demanda.

También advierte el Magistrado Sustanciador, que el demandante denomina a su actuación demanda de nulidad o acción de nulidad, cuando se trata de una demanda de plena jurisdicción, puesto que en el petitum de la demanda solicita la reclamación o restitución de derechos subjetivos que estima conculcados. Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, sería preciso determinar si la demanda fue interpuesta dentro del plazo de prescripción de las demandas de plena jurisdicción, examen a partir del cual el Sustanciador concluyó que trascurrieron más de los 2 meses de la expedición del acto principal, por lo que la demanda resulta extemporánea.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Sustanciador, indicando que, en el caso que nos ocupa, cabe la demanda de nulidad, y que si ésta no permite el restablecimiento de un derecho subjetivo violado, el Ponente puede negar este restablecimiento.

Agrega el recurrente que la proclamación del Profesor Juan González Ruiz no surge como restablecimiento de un derecho subjetivo violado sino de la correcta aplicación de las normas administrativas que regulan el procedimiento electoral de la Universidad Tecnológica de Panamá.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Respecto a las consideraciones que hace el A quo para negar el curso de la demanda, por razón del tipo de acción que ha ejercido, este tribunal debe reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características especiales y diferenciadas.

El interés que muestre el demandante en estas acciones, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se ejerce, toda vez que la acción de nulidad, que es de naturaleza enteramente objetiva, se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminada a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Así las cosas, coincidimos con el A quo en cuanto a que la demanda que nos ocupa se trata de una demanda de plena jurisdicción, pues, se advierte en el petitum de la demanda, en los numerales 2 y 7 (fojas 18-19), que el recurrente solicita el reconocimiento de determinadas situaciones que afectan su condición personal, consistentes en lo siguiente:

"2. Que se declare que la única nómina válida en las elecciones de Decano y Vicedecanos de la facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá es la que está integrada por los profesores Juan González Ruiz, cédula 7-91-1795, para Decano; Ricardo Reyes cédula 8-257-2845, para Vicedecano Académico y Catalina González R. cédula 4-132-1255 para Vicedecana de Investigación y Postgrado."

"7. Que se proclame a los profesores Juan González Ruiz, con cédula 7-91-1759, Decano electo; al Profesor Ricardo Reyes, con cédula 8-257-2845, Vicedecano Académico Electo y la Profesora Catalina González R. Con cédula 4-132-1255, Vicedecana de Investigación Postgrado (sic) y Extensión Electa, de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad tecnológica de Panamá para el periodo 2002-2007, toda vez que fueron los candidatos que sí cumplen con lo requisitos legales y reglamentarios exigidos " (el resaltado es nuestro)

Como consecuencia de lo anterior, debemos concluir que si la acción instaurada era efectivamente, de plena jurisdicción, la demanda resulta extemporánea por haber sido presentada luego de vencido el término de dos meses para la ejercer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En lo concerniente a la naturaleza de los actos que han sido impugnados, esta Sala repetidamente ha pronunciado que no cabe acción contra los actos de carácter preparatorios, ya que forman parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, que en el presente caso, es la proclamación del Decano y Vicedecanos de la Facultad de Ciencia y Tecnologías de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En estas circunstancias, convenimos con el A-quo en que el demandante no cumplió con los requisitos señalados la Ley 135 de 1943, razón por la cual su demanda no debe tramitarse, en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto apelado, dictado el 12 de agosto de 2002, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Hernández Hernández, en representación de JUAN GONZÁLEZ RUIZ, para que se declare nula la parte del Anuncio de 18 de abril de 2002, mediante la cual el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, proclamó a Alma Urriola de Muñoz, Cesih Alemán y Alonso Londoño, como candidatos a los cargos de Decano y Vicedecanos, respectivamente y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	004-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO DARIO CABALLERO APARICIO, actuando en virtud de poder otorgado por la Caja de Seguro Social, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Concejo Municipal de Changuinola.

La referida Resolución ha dispuesto lo siguiente:

- 1- Derogar la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2000 dictada por el Concejo Municipal de Changuinola, mediante la cual se fijaba en Mil Balboas (B/.1,000.00) el precio de venta simbólico a favor de la Caja de Seguro Social, de los terrenos de la Policlínica de Guabito;
- 2- En su lugar ha establecido la suma de Diez Mil balboas (B/. 10,000.00) como precio simbólico para proceder a la venta a la Caja de Seguro Social, del globo de terreno propiedad del Municipio de Changuinola, donde se encuentra ubicada la referida Policlínica.

#### I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, básicamente señalando que la resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad “y se traduce en un daño inminente y grave a los servicios de salud que brinda la Caja de Seguro Social en la Comunidad de Guabito, ya que no se pueden realizar las mejoras de la estructura, mientras no esté el título de propiedad de la Institución conforme lo exigen los reglamentos de la Contraloría.”

#### II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En el negocio sub-júdice, el peticionario ha solicitado al Tribunal que suspenda la resolución impugnada, aduciendo perjuicios notoriamente graves y la violación al orden legal objetivo. Tales violaciones se explican de la siguiente manera:

Subraya la parte actora, la existencia y publicación en la Gaceta Oficial de 21 de febrero de 2002, de la Resolución No. 98 de 15 de noviembre de 2001 mediante la cual el Concejo Municipal de Changuinola fijó en mil balboas (suma simbólica) el precio de venta del globo del terreno donde se encuentra ubicada la Policlínica de Guabito, y autorizó al Alcalde Municipal a celebrar la contratación. La parte motiva de dicha resolución resaltaba, que el terreno en cuestión cumplía una función social, habida cuenta que la institución de salud que allí se ubica, brinda servicios a la comunidad.

Aduce el actor que posteriormente, y pese a que la Resolución No. 98 de 2001 tenía efectos individuales a favor de terceros (en este caso la Caja de Seguro Social), el Concejo Municipal ha “derogado o revocado” la mencionada resolución y en su lugar ha expedido la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002, en la que establece un nuevo precio de venta de diez mil balboas para el terreno en cuestión, resolución que según señala, no ha sido siquiera publicada en la Gaceta Oficial.

Las partes motivas de la Resolución No. 18 de 2002 dejan consignado, que en el procedimiento de adjudicación antes efectuado, no se habían cumplido las normas que reglamentan el arrendamiento y venta pertenecientes a los ejidos municipales, por lo que se justificaba la derogatoria de la Resolución No. 98 de 2001.

Sin embargo, la parte demandante sostiene que tal proceder colisiona directamente con lo previsto en los artículos 46 y 62 de la Ley 38 de 2000, de acuerdo a los cuales, los actos administrativos de carácter individual y que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, tienen fuerza obligatoria y no podrán ser suspendidos ni revocados de oficio, excepto en los casos listados y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 62 ibídem, circunstancias que no acontecen en el presente negocio.

Una vez ponderadas las circunstancias invocadas por el petente, la Sala estima de lugar acceder a lo solicitado, toda vez que no existe constancia de que la validez legal de la Resolución No. 98 de 2001 originalmente dictada, haya sido impugnada. Siendo que dicho acto efectivamente es de contenido individual y reconocía derechos a favor de un tercero, su revocatoria oficiosa a través de la Resolución No. 18 de 2002 puede representar una lesión potencial al ordenamiento legal, razón suficiente para que en esta etapa preliminar, se acceda a lo pedido.

Debemos resaltar no obstante, que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al examen de mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos de la Resolución No. 18 de 27 de marzo de 2002 dictada por el Concejo Municipal de Changuinola.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL LICENCIADO RICARDO CANTILLO CHANIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 160 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOS DEL HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 299-03

VISTOS:

El licenciado RICARDO CANTILLO CHANIS, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 160 de 18 de septiembre de 2001, emitida por el Directos del Hipódromo y otros juegos de suerte y azar del Ministerio de Economía y Finanzas.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a resolver lo de lugar.

Al respecto, quien suscribe advierte que el demandante confunde la demanda de nulidad con la demanda de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo en vías de preservar el orden jurídico abstracto.

En el presente caso, la Resolución N° 160 de 18 de septiembre de 2001, dictada por el Director del Hipódromo y otros juegos de azar, demandada en el presente proceso, resuelve sancionar a INVERSIONES PLP, S. A. con multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), por infringir disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998. De ello se desprende claramente que el acto acusado no es un acto de carácter general, sino particular que afecta derechos subjetivos de la sociedad INVERSIONES PLP, S.A., y que debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así procede declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el licenciado RICARDO CANTILLO CHANIS, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, MATILDE ROSALES DE ARDINES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-4030 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, "POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN, ARQUITECTURA E INGENIERÍA MUNICIPAL, SE CREA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICO Y CATASTRO MUNICIPAL Y LA VENTANILLA ÚNICA PARA LA REVISIÓN Y REGISTRO DE PLANOS", PROFERIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 285-03

VISTOS:

El licenciado José Concepción, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo segundo, literales b, c, d, e y el artículo sexto del Acuerdo Municipal N° 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002 "Por la cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, se crea el Sistema de Información Geográfico y Catastro Municipal y la Ventanilla Única para la Revisión y Registro de Planos", proferida por el Consejo Municipal de Colón.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se expresan.

Al respecto, observa quien suscribe que la parte actora acompañó a su demanda copia de la Gaceta Oficial N° 24,733 de 4 de febrero de 2003, en que se publicó el acto acusado, copia que no tiene el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en consonancia con el artículo 45 de la misma ley, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De igual forma, en concordancia con los artículos citados, el artículo 786 (775) del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"En tal sentido, observa esta Superioridad que el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23,863 de 13 de agosto de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta. esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles". PEDRO MORENO CÉSPEDES y GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA contra Decreto Ejecutivo N° 70 de 6 de agosto de 1999, emitido por el Órgano Ejecutivo en Auto de 27 de marzo de 2000, con ponencia de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Igualmente, en fallo fechado 22 de noviembre de 1999, la Sala expresa lo siguiente:

"Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23908 de 15 de octubre de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.

El artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse conforme a las reglas comunes." GABRIEL MARTÍNEZ - Contralor General de la República, con ponencia del Magistrado LUIS CERVANTES DIAZ.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Concepción, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ACETI-OXÍGENO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-1311-2002-D.G., DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 80-03

### VISTOS:

La firma forense Mendoza, Valle & Castillo, en representación de ACETI-OXÍGENO, S. A., promovió recurso de apelación contra el Auto de 20 de marzo de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-1311-2002-D. G., de 5 de diciembre de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó, en esencia, en el hecho de que la apoderada judicial de la demandante no agotó la vía gubernativa mediante la impugnación del acto atacado por vía de los recursos de reconsideración y de apelación, ante el Director General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente (fs. 17-18).

A través del escrito que corre de la foja 19 a la 22, la apoderada judicial de la actora objetó la decisión del Magistrado Sustanciador, argumentando que la resolución impugnada, dada su naturaleza (equipo para hospitales), no admite recurso de impugnación por la vía gubernativa, sino que es impugnable directamente ante la Sala Tercera, según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el acto administrativo impugnado como ilegal no es susceptible de ser impugnado por la vía gubernativa.

Para comprender la anterior afirmación es necesario tener presente que la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 1 de 10 de enero de 2001, "Sobre medicamentos y otros productos para la salud humana", publicada en la Gaceta Oficial No. 24.218, de 12 de enero de 2001. Mediante este cuerpo legal, el Estado adoptó un régimen especial en materia de adquisición de medicamentos, tal como se desprende del contenido de su Título IV, que regula lo relativo a la "Adquisición Pública de Medicamentos". Bajo este mismo Título se reglamentó lo concerniente al Registro Nacional de Oferentes (Cap. I), la convocatoria de oferentes (Cap. II), el Contrato de Suministro (Cap. III), la Contratación Directa del contratista (Cap. IV), la Adjudicación del acto público (Cap. V), Fianzas (Cap. VI), la Inhabilitación e Incompatibilidad para contratar (Cap. VII) y la Activación Administrativa (Cap. VIII).

Dentro de este último Capítulo encontramos inserto el artículo 142, que establece expresamente que "La adjudicación de los contratos de suministro no admite recurso por la vía gubernativa y sólo es impugnable ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia". Conviene aclarar, que de acuerdo con el artículo 119 del mismo cuerpo legal, el contrato de suministro es aquel que tiene por objeto "garantizar la continuidad del abastecimiento de los medicamentos, equipos e insumos médico-quirúrgicos".

En el caso bajo análisis, la resolución impugnada adjudicó a la empresa CRYOGAS DE CENTROAMÉRICA, S. A. la Licitación Pública No. 1-2002 (3-12-2002), para el suministro, entrega y descarga en el sitio, de oxígeno médico, que se consumirá en los hospitales y policlínicas de esa institución, ubicados en las provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Panamá y Veraguas, por lo cual, resulta evidente que dicho acto no está sujeto a impugnación por la vía gubernativa, según el artículo 142 del cuerpo legal citado.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 20 de marzo de 2002, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Mendoza, Valle & Castillo, en

representación de ACETI-OXÍGENO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-1311-2002-D. G., de 5 de diciembre de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO A. CARDENAS M.  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL LICENCIADO JOSÉ BRID L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 3 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 8 DE 3 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 2 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 254-03

VISTOS:

El licenciado José Brid L., actuando en nombre y representación de GRUPO PIRÁMIDE, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3 de la Sala de Acuerdos N° 8 de 3 de febrero de 2003, emitido por el Tribunal Electoral, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora solicita, en el escrito de demanda, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en razón de " los perjuicios que puedan ocurrir a GRUPO PIRÁMIDE, S.A.".

De conformidad con las constancias procesales, por medio del acto impugnado en la presente demanda, la Sala de Acuerdos N° 8 resuelve revocar el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002, que adjudica a la empresa GRUPO PIRÁMIDE, S.A. la solicitud de precios 27-DCP-2002, y en su lugar, adjudica la citada solicitud a la empresa COMPULAB, S.A.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, preceptúa que esta Sala está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no procede acceder a la petición del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá cuando se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 3 de la Sala de Acuerdos N° 8 de 3 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal Electoral, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. NO. 7350, DE 21 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 9de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 225-03

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 7350, de 21 de agosto de 2000, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 27 el apoderado judicial de la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicite al funcionario demandado que expida una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado fue o no resuelto. Como a foja 5 dicho letrado probó que hizo las gestiones pertinentes para requerir la mencionada certificación, el Magistrados Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a la petición impetrada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que expida una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución No. No. 7350, de 21 de agosto de 2000, por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., fue o no resuelto y que, en caso afirmativo, remita copia autenticada de la resolución respectiva, con la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NO. 3983, DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 9de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 213-03

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 3983, de 1º de septiembre de 2000, emitida por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 29 el apoderado judicial de la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicite al funcionario demandado copia autenticada de la resolución impugnada, al igual que una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma fue o no resuelto. Como a foja 6 dicho letrado probó que hizo las gestiones pertinentes para requerir la mencionada documentación, el Magistrados Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a la petición impetrada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la Resolución No. 3983, de 1° de septiembre de 2000 y una certificación que indique si el recurso de reconsideración promovido contra dicho acto por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., fue o no resuelto y que, en caso afirmativo, remita copia autenticada de la resolución respectiva, con la constancia de la notificación en ambos casos.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO GUTIERREZ GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 033 DEL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS DE PANAMÁ (I.D.I.A.P.) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 2 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 457-00

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 033 de 24 de abril de 2000, proferida por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (I.D.I.A.P.).

Por medio del Resuelto N° 033 de 24 de abril de 2000, el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, resolvió destituir al señor ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ del cargo de Ingeniero Agrónomo III (4) y desvincularlo de la función pública de dicha entidad. Como fundamento de la destitución, se invocaron razones de reestructuración administrativa para un mejor desarrollo integral de la institución, haciéndose necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no protegidos por el régimen de Carrera Administrativa (ver f. 1 del expediente).

Este acto originario fue confirmado y mantenido por la misma autoridad, al resolver recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por medio de Resolución No. 024-2000, de 12 de junio de 2000 (f. 4 del expediente).

#### LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de la parte actora, el acto impugnado infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la Prestación de Servicios Profesionales en las Ciencias Agrícolas, el artículo 104 del Reglamento Interno del Instituto de Investigaciones Agropecuarias y el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa, normas cuyo texto transcribimos a continuación

“Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley”

El demandante considera que el acto impugnado viola de manera directa por omisión el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, toda vez que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, además de que el Consejo Técnico de Agricultura no tuvo participación en la aludida destitución.

Igualmente, considera el recurrente que ha sido infringido el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 104 . Las destituciones y descensos de categoría serán hechos por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:

- a) La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña,
- b) La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestos en este Reglamento.
- c) Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.
- d) Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del instituto.
- e) La inasistencia al trabajo durante tres (3) días consecutivos o más sin causa justificada.
- f) El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva”.

Señala el demandante que la violación es directa por falta de aplicación, toda vez que ninguna de las seis causas establecidas en el artículo señalado como infringido fueron invocadas para la destitución de su representado, sigue señalando el apoderado judicial del actor, que el resuelto de destitución no expresa ninguna explicación, ni causal alguna para la referida destitución.

Por último, alega la parte actora que el acto impugnado ha quebrantado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que indica lo siguiente:

“Artículo 124.. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos.

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución.
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley”.

Al respecto, manifiesta el accionante que el resuelto impugnado viola el artículo en mención de manera directa por comisión, en razón de que la necesidad de reestructurar administrativamente la institución para mejor desarrollo integral, no está incluida como causal de separación en la norma citada.

Cabe agregar, que el funcionario demandado, no brindó el informe explicativo de conducta, a pesar de los oficios enviados al Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá, además de los documentos solicitados por la parte actora (f.54).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N°140 de abril de 2001, visible a fojas 28-35, en la que señaló que ninguna de las normas invocadas por el demandante han sido vulneradas, por lo que solicita a los magistrados que se denieguen las pretensiones vertidas en la presente demanda. A juicio de la señora Procuradora el cargo ocupado por el Ingeniero ARNULFO GUTIÉRREZ se encontraba adscrito al Despacho de la Máxima autoridad de esa institución estatal, por lo que su nombramiento era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

Agrega además, que el Resuelto N° 033 en su contexto legal, es a todas luces legal puesto que al no estar el I.D.I.A.P. incorporado a la Ley de Carrera Administrativa, el Ingeniero GUTIÉRREZ, no puede hacer uso de las prerrogativas que confiere la misma.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, quien ocupaba el cargo de Ingeniero Agrónomo III (4) del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Procede entonces la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis se concluye al igual que señora Procuradora de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que “...si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...” (Sentencia de 10 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Por tanto, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma ley.

Igualmente, la Sala ha manifestado que la Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito y de las constancias procesales no emerge prueba alguna que el señor ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la segunda disposición citada por el demandante como infringida, es decir, el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el ingeniero Agrónomo ARNULFO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ dentro del IDIAP era el de "servidor público en funciones", quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación

En cuanto al artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, este Tribunal considera innecesario entrar en su análisis, pues ya hemos dicho que el demandante no era funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la materia.

Finalmente, concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Resolución de 31 de julio de 2001, Irma Mollick contra el Ministerio de Educación), teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL el Resuelto N° 033 de 24 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario ni el acto confirmatorio y, niega las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. INDIRA POLO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 24 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	2 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	373-02

VISTOS:

La licenciada Indira Polo Vega, actuando en nombre representación de Angelina Samaniego de Polo, ha presentado demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13, de 24 de abril de 2002, dictada por el Consejo

Municipal del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, actos confirmatorios, y para que la Sala haga otras declaraciones, específicamente, que se ordene el reintegro de su representada al cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Las Minas, o el pago de salarios caídos desde el 24 de abril hasta el 30 de agosto de 2002, fecha en que culminaba el período de su nombramiento (foja 17).

#### I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la resolución objeto de la presente demanda se dispuso destituir del cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Las Minas a la demandante, por incurrir en causales disciplinarias establecidas en ese acto, tales como: ausencias, tardanzas, mal comportamiento e ineficiencia en la labor desempeñada. Esta decisión fue impugnada mediante reconsideración con apelación en subsidio; no obstante, fue mantenida por la Corporación Edilicia de acuerdo con Resolución No. 14, de 10 de mayo de 2002 (foja 3), que niega el referido recurso, y mediante Resolución No. 15, de 17 de mayo de 2002, se rechazó por improcedente el recurso de apelación (Cfr. fojas 3-4).

#### II. Disposiciones legales que el actor afirma violadas y cómo lo han sido

A juicio de la demandante, han sido vulneradas por los actos acusados los artículos 34 y 37 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

Según el orden expuesto en la demanda, el artículo 37 de la referida Ley prevé el ámbito de aplicación de su Libro Segundo, a la Administración centralizada, descentralizada (aún la local) y las empresas estatales. Preceptúa, además, que la aplicación de este procedimiento es supletoria en caso que en las referidas dependencias exista una "norma o ley especial que regule el procedimiento para casos o materias específicas".

Esta disposición se afirma vulnerada por falta de aplicación porque el Consejo Municipal de Las Minas antes de proceder a emitir la destitución atacada debió agotar todos los pasos o etapas del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000; acción disciplinaria que se hizo de conformidad con la Ley 106 de 1973 (Art. 29, numerales 1 y 3) y el Reglamento Interno del Concejo (aprobado según Acuerdo No. 2, de 14 de diciembre de 2001, específicamente el artículo 10). Actuación que afirma es en apariencia conforme a la Ley, porque debió procederse a implementar lo dispuesto en la Ley de procedimiento general, omisión que apareja la nulidad del actuar administrativo (Cfr. foja 22).

La segunda norma que se afirma violada contiene los principios rectores del procedimiento administrativo general, v. gr, informalidad, imparcialidad, economía, celeridad, eficacia, debido proceso legal, objetividad y estricta legalidad. La norma consigna la obligación de los titulares de los despachos oficiales de velar por el cumplimiento de dicha disposición, además de consignar principios de conducta que han de presidir las actuaciones de los servidores públicos.

La parte actora afirma que esta norma fue transgredida también por falta de aplicación y quebrantamiento de formalidades. Señala que la pretermisión en el caso de Angelina Samaniego implicó dejarla en "estado de indefensión", violándose la garantía del debido proceso. Por otra parte, se quebrantaron las formalidades porque no se respetaron las "garantías consagradas en el principio del debido proceso" que establece el artículo 34 de la Ley, principio desarrollado por la doctrina nacional, y que en el presente asunto se produce porque se incumplió ponerle en conocimiento previo de los motivos o causales para un trámite de destitución; la oportunidad de ser oída y poder hacer, consiguientemente, los descargos; oponerse a las alegaciones y pruebas de la Administración y aportar, a su vez, pruebas en su defensa (foja 25).

#### III. Informe explicativo de conducta

Mediante nota de 27 de septiembre de 2002 (fojas 37 a 45), el presidente del Consejo Municipal de Las Minas explica los pormenores de la actuación de ese organismo en el caso que involucra a la señora Angelina Samaniego.

El documento narra un conjunto de actos de indisciplina de la señora Samaniego, que van desde llamados de atención para que mejorase el trato con el público; solicitud previa de permisos antes de ausentarse al trabajo; venta de billetes y chances de la Lotería Nacional durante la jornada laborable; tardanzas; negativa de cumplir funciones secretariales a pedido de algunos Concejales; así como falta de aptitudes en el desempeño de su tarea (al cometer errores ortográficos), razones por las que fue amonestada verbalmente y por escrito; sin embargo, la correccionada no dio muestras de enmendar su conducta (Cfr. fojas 38 y 39).

Señala el documento que la medida de destitución se basó en la Ley 106 de 1973, modificada, orgánica del régimen municipal, y el reglamento interno del Consejo Municipal, para lo que previamente se conformó una comisión con el propósito de investigar los hechos denunciados y que rindió un informe el día 19 de abril de 2002, en el que se detalla las "irregularidades" cometidas por la Secretaria del Concejo.

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Según Vista Fiscal No. 608, de 13 de noviembre de 2002, este Despacho del Ministerio Público respondió el traslado de la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones porque a su juicio carecen de sustento legal.

Opina la Procuraduría que la Administración siguió el procedimiento de destitución que establece el artículo 29 de la Ley 106 de 1973, desarrollado por el reglamento interno de la Cámara Edilicia del Distrito de Las Minas, específicamente acerca del requisito de nombrar una "comisión judicial" encargada hacer las investigaciones sumariales contra el Secretario del Concejo, y que debe rendir un informe en un plazo no mayor de 30 días. Fue con fundamento en ese Informe que se dictó la Resolución No. 13, de 24 de abril de 2002, mediante la cual se removió del cargo a la señora Angelina Samaniego, esto es, de conformidad con el debido proceso legal, por lo que se respetó su derecho de defensa (foja 53).

#### V. Consideraciones y decisión de la Sala

El Tribunal procede a resolver en el fondo la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno hacer un análisis conjunto de los cargos de infracción alegados contra los artículos 34 y 37 de la Ley 38 de 2000, ya que éstos se afirman ocurridos por falta de aplicación de las mismas y omisión en el cumplimiento de formalidades procedimentales.

El examen efectuado por el Tribunal concretamente de los argumentos de las partes y el caudal probatorio aportado a los autos hace que la Sala considere que no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que el acto de remoción de la señora Angelina Samaniego del cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Las Minas fue producto de actos de persecución, en el que se violaron las garantías del debido proceso, que implica el derecho fundamental de defensa, y sobre todo, que dejaron de aplicarse preferentemente las disposiciones procedimentales del Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Vale recordar a la parte actora que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 contiene el principio de especialidad de normas que contengan un procedimiento administrativo específico o especial para la materia de que se trate, lo que supone el carácter supletorio del procedimiento administrativo general o común. En este caso se trata del rubro referente al procedimiento de destitución de un funcionario del gobierno local al que la Ley le confiere un período fijo en el cargo, esto es, de cinco (5) años, lo que le provee de un fuero o estabilidad laboral relativa que impide su libre remoción o, en otras palabras, que la destitución debe obedecer a la invocación de una causal o causales previstas en la Ley o en el reglamento, para cuya aplicación debe mediar el respectivo procedimiento sancionador, ventilado con ciertas garantías al correccionado como el derecho de defensa.

Cabe destacar en este punto que la Sala dijo preliminarmente al resolver una solicitud de suspensión provisional del acto originario, que la entidad demandada basó la acción de destitución en causales previamente establecidas en la Ley, por lo que no era evidente que se tratara de una acción de personal arbitraria, descartando que la petición pese a recaer en favor de una servidora pública nombrada por un período fijo, estuviese amparada por la apariencia de buen derecho (Cfr. Auto de 27 de agosto de 2002, foja 32).

En este sentido, las normas de la Ley 106 de 1973, concretamente el artículo 29, fueron debidamente aplicados por la autoridad sancionadora al nombrar una "Comisión Judicial" (foja 8 del Expte. Advo.), para que investigase la supuesta inconducta de la entonces Secretaria del Consejo Municipal, que derivó en la rendición de un Informe (fojas 8 a 11 *ibídem*) sobre las irregularidades incurridas por dicha funcionaria, que sirvió de fundamento a su destitución, tal como aparece demostrado en los autos y recoge expresamente la parte motiva de acto originario acusado. En concreto, la demandante fue destituida del cargo bajo las causales de mala conducta e incumplimiento de sus deberes, contenidos en aquel artículo y que se constatan en los considerandos de la Resolución No. 13 de 2002 impugnada.

El artículo mencionado de la Ley 106 de 1973 ha merecido la correspondiente instrumentación por medio de un Acuerdo Municipal, que adopta el reglamento Interno del Concejo de Las Minas. Sin duda, éstas son las normas de procedimiento de aplicación preferente por la materia especial de que tratan y no la Ley de procedimiento administrativo general, salvo que el trámite especial adolezca de vacíos o lagunas en ciertas figuras o actos procesales que la Ley de procedimiento común sí contemple, en cuyo caso la supletoriedad se desvanece y deberá aplicarse en forma directa ésta última, según se extrae de la razón legal contenida en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 invocado como fundamento de la demanda.

El Tribunal conceptúa que la conducta imputada a la señora Angelina Samaniego ha sido demostrada en el proceso, y antes de tomar la medida disciplinaria de remoción del cargo se conformó una "Comisión Judicial", encargada de efectuar las pesquisas sumariales sobre la veracidad de los actos reiterados de indisciplina ya narrados, lo que desdice de la conducta ceñida a los cánones de competencia, lealtad y moralidad que han de presidir el comportamiento de todo servidor público, en virtud del artículo 295 de la Constitución de la República, y que son remarcados por el propio artículo 34, *in fine*, de la Ley 38 de 2000.

La Comisión Judicial de marras estuvo conformada por la Alcaldesa del Distrito de Las Minas y por Concejales del Distrito, que rindieron un Informe el día 19 de abril de 2002, que precisa un despliegue de actitudes inapropiadas y censurables incurridas por la Secretaria del Concejo -descrito de fojas 41 a 43 de los autos- que da mérito a la remoción del cargo, basado en las causales del artículo 29 de la Ley 106 de 1973, desarrolladas por los numerales 1 y 3, Art. 10 (Título I, capítulo tercero "de las destituciones de los funcionarios municipales") del Acuerdo No. 2, de 14 de diciembre de 2001, que literalmente preceptúa:

"Artículo 10. Los funcionarios municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, abogado Consultor del Concejo, Secretario general y Subsecretario general, sólo podrán ser destituidos de sus cargos por el Concejo en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos.
2. ...
3. Mala conducta.
4. Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención basadas en algunos de los casos señalados en el Ordinal 1 y 3, corresponderá a la Comisión Judicial nombrada para tal efecto por el Consejo (sic), lo cual deberá rendir informe en plazo no mayor de 30 días calendarios. Una vez rendido el informe de la Comisión, el Consejo (sic) decidirá por el voto secreto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros la destitución".

Como se aprecia, esta misma disposición reglamentaria contiene en su numeral 4 el procedimiento para la comprobación de los hechos y determinación de responsabilidad del servidor investigado, y una vez probada ésta, puede dar lugar a aplicar la sanción de destitución de los funcionarios señalados, lista que incluye, obviamente, al "Tesorero Municipal".

Consta en autos copia autenticada del Acta No. 7, de 24 de abril de 2002, que recoge los pormenores de la reunión del Consejo Municipal de Las Minas, uno de cuyos puntos era precisamente abordar el tema de "Informe de la Comisión" de que trata la norma reglamentaria. El punto V del orden del día señala al respecto lo siguiente:

"El Presidente del Concejo Municipal (sic) cedió la palabra a la Señora Alcaldesa, Presidente de la Comisión asignada por su persona, la cual manifestó que en reunión pasada se asignó una comisión formada por los H.R. Silverio Barrera, H.R. Antonio Rodríguez y H.R. Martín Almanza y su persona, la cual fue escogida por los miembros para que la presidiera, dijo que el informe que presentaría fue tomado directamente del libro de asistencia que ella lleva en su despacho, de todos los empleados, la misma dio (sic) lectura a dicho informe presentado ante los Honorables Concejales. Luego de analizar el informe de la comisión sobre el comportamiento de la Secretaria se procedió a votar. Considero que existían pruebas para adoptar la destitución de la Secretaria del Concejo. En base al artículo 10 del reglamento interno se procedió a la votación la cual dio como resultado 4 votos favorables para la destitución de la secretaria y se confeccionó la Resolución No. 13 de esta misma fecha" (Ver foja 62 del Expte. Advo).

Estima la Sala que el procedimiento administrativo especial de tipo sancionador observado en el caso que involucra a la señora Angelina Samaniego de Polo como correccionada, es el previsto legalmente para casos como el examinado, y cumplió con las garantías propias del debido proceso legal, razón por la que los cargos de infracción contra los artículos 34 y 37 de la Ley 38 de 2000, que según la abogada de la actora incluyen el quebrantamiento de formalidades en el juzgamiento de su cliente, deben ser desestimados.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 13, de 24 de abril de 2002, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Angelina Samaniego de Polo, mediante apoderada judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA F  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 6 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 214-03

VISTOS:

El licenciado IRVING DOMINGUEZ, actuando en representación de ECONO-FINANZAS S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir a la Autoridad de Tránsito que expida copia debidamente autenticada del acto impugnado y adicionalmente certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado contra la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, impugnada en este proceso.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. fojas 6-7 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La certificación en cuestión es particularmente importante, toda vez que permitirá constatar varias circunstancias fundamentales para determinar la admisibilidad de esta demanda. En primer término, si la parte actora efectivamente ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa; si la autoridad administrativa ha reconocido la legitimación activa de la empresa ECONOFINANZAS para impugnar el acto de cancelación del certificado de operación del señor LUIS CAÑIZALES y si la acción contenciosa administrativa ha sido planteada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000 expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y transporte Terrestre, con las constancias de su notificación.
2. CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la empresa ECONOFINANZAS contra la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000.
3. En caso de que exista decisión en relación a los referidos recursos impugnativos, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

VALENTIN AJI DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA, RAQUEL DEGAIZA, JOSE L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA Y BRINALDO CHIQUIDAMA REPRESENTADOS LEGALMENTE POR RICARDO FERNANDEZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 6 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 200-03

VISTOS:

El licenciado Ricardo Fernández, actuando en nombre y representación de VALENTÍN AJÍ DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA CABRERA, RAQUEL DEGAIZA, JOSÉ L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA y BRINALDO CHIQUIDAMA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0437-2002 de 12 de septiembre de 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda, con el objeto de comprobar que reúne los requisitos legales que se exigen para la admisión de este tipo de demandas.

Así, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora, omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima violado por el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, los demandantes sólo se circunscriben a solicitar la nulidad del acto principal y del acto confirmatorio.

En relación con lo expresado en el párrafo que precede, la jurisprudencia ha reiterado que dicho requisito es de la esencia en las demandas de plena jurisdicción, puesto que la finalidad de estos procesos, a diferencia de los de nulidad, es la reparación del derecho particular que ha sido violado por el acto demandado.

En razón de las consideraciones que preceden, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ricardo Fernández, en representación de VALENTÍN AJÍ DEGAIZA, ROGELIO MOÑA, FLORIANO GUAINORA, ALBERTO CARDENA, ARQUINIO GUAINORA CABRERA, RAQUEL DEGAIZA, JOSÉ L. BACORIZO, REQUILDO VANUVIS, MODESTO DOGIRAMA y BRINALDO CHIQUIDAMA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. NO. 6115, DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 216-03

VISTOS:

El Lcdo. Irving Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. No. 6115, de 16 de julio de 2002, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 37 y 38 el apoderado judicial de la parte actora pidió al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicite al funcionario demandado copia autenticada de la resolución impugnada, al igual que una certificación en la que conste si el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma fue o no resuelto. Como a fojas 6 y 7 dicho letrado probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener la mencionada documentación, el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima que debe acceder a la petición impetrada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, DISPONE: que a través de la Secretaría de la Sala se requiera al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre copia autenticada de la Resolución No. 6115, de 16 de julio de 2002 y una certificación que indique si el recurso de reconsideración promovido contra dicho acto por el licenciado Domínguez, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., fue o no resuelto y que, en caso afirmativo, remita copia autenticada de la resolución respectiva, con la constancia de la notificación en ambos casos.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, AL PAGO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO; Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 10 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 200-01

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés actuando en nombre y representación de Abraham Williams Della Sera, ha presentado acción de plena jurisdicción para que se ordene a la Ministra de la Presidencia y a la Nación al pago de:

1. Gastos de representación, viáticos y emolumentos, de manera inmediata y retroactiva desde la fecha en que su representado recibió la credencial de Diputado del Parlamento Centroamericano; además del pago de salarios para su suplente. La cifra señalada en la demanda en concepto de gastos de representación en favor de Williams Della Sera es fijada en B/.51, 200.00, que abarca los meses de septiembre a diciembre de 1999 (B/. 12,600.00) y enero a diciembre de 2000 (B/. 34,400.00). Reclama, en igual concepto, la suma de B/. 18,000.00 en beneficio del diputado suplente del demandante, cifras que señala deben ser cargadas al presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2001, por ser gastos públicos (foja 29).
2. El reconocimiento de los derechos previstos en el artículo 27 de la Ley 2 de 1994 concordante con el 237, 238, 247 y 247A del régimen orgánico de la Asamblea Legislativa;
3. El reconocimiento de gasto de combustible por B/. 1,000.00 mensuales e igual monto como dieta (Cfr. fojas 35-36).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La apoderada judicial del demandante ataca la presunta omisión de la autoridad respecto de la solicitud formulada en vía administrativa sobre el pago de gastos de representación y otros emolumentos a su representado como diputado del Parlamento Centroamericano, así como el incumplimiento de los trámites para ventilar a petición, que derivó en silencio administrativo con efectos negativos sobre aquélla (foja 27).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Como apoyo a sus pretensiones, la parte actora señala que la República de Panamá es signataria del tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas (en adelante Parlacen) suscrito en Guatemala el día 2 de octubre de 1987, que fue insertado en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 2, de 16 de mayo de 1994. El referido parlamento nace ante la necesidad de concertación en un ambiente de cooperación, colaboración y solidaridad, para la integración de los países en miras a alcanzar un desarrollo socioeconómico equitativo.

Agrega que en mayo de 1999 fueron electos los representantes panameños ante ese foro internacional y que el tratado constitutivo aprobado por Panamá contiene en su artículo 27 las inmunidades y privilegios de los diputados, que incluye los mismos privilegios que los Legisladores de la Asamblea Legislativa, por ende, procede la equiparación de todos los derechos que deben ostentar los diputados al Parlacen a los que gozan actualmente los Legisladores de la Asamblea Legislativa de Panamá.

La apoderada judicial del demandante alude a una nota consultiva de la Procuraduría de la Administración (C-212, de 6 de septiembre de 1999) que en su opinión se pronuncia favorablemente al reconocimiento de tales derechos y prerrogativas a los diputados nacionales del Parlacen.

También como asidero legal a su dicho menciona que el reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa prevé que los miembros de la Asamblea Legislativa tendrán, por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado, de lo que se colige en atención a las normas mencionadas con anterioridad que a los miembros del Parlacen asisten los mismos emolumentos, prerrogativas y asignaciones de los Ministros de Estado. El citado régimen orgánico de la Asamblea Legislativa prevé que los emolumentos que señale la Ley en favor de sus miembros "serán imputables al Tesoro Nacional".

Entre otras cosas, señala la parte actora, que el día 11 de enero de 2000, fue presentada ante el Ministerio de la Presidencia una solicitud para el reconocimiento de gastos de representación y emolumentos y su incorporación al presupuesto general, en el renglón de funcionamiento, y que a la fecha -transcurridos más de dos meses desde su presentación- esa misiva no ha sido respondida, por lo que se produjo silencio administrativo que agota la vía gubernativa. Señala que el 30 de marzo siguiente solicitó ante esa dependencia que se le certificara el estado procesal de su petición inicial.

Afirma que el artículo 247 A del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que establece un límite mínimo del que no puede descender el presupuesto de la Contraloría General y el de la Asamblea Legislativa, independientemente considerados, en el presupuesto general del Estado, es aplicable a la subsección del Parlacen en Panamá, que incluye emolumentos, dietas, viáticos, gastos de funcionamiento, de oficinas y demás recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones de los diputados panameños que representan al país ante ese organismo internacional de carácter regional.

En función de lo anterior, la parte actora afirma que han sido violados los artículos 27, de la Ley 2 de 1994; 237, 247 del régimen orgánico de la Asamblea Legislativa, 5,6,7,9 y 10 de la Ley 33 de 1984, que adopta medidas sobre actuaciones administrativas en las dependencias oficiales.

El objeto de las tres primeras normas fue reseñado y se asegura que han sido violadas de modo directo por falta de aplicación. Con respecto a las infracciones cometidas contra los artículos de la Ley 33 de 1984, el artículo 5 se refiere a las peticiones que deben resolverse previa intervención de otra entidad pública, circunstancia ante la que ha de instruirse un solo expediente y emitirse una sola decisión; y en caso de duda acerca de cuál es la entidad competente habrá de resolverlo el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia. El artículo 6 concede el derecho a los peticionarios de verificar el estado de su solicitud, plazo en que será atendida, así como el deber de la autoridad de comunicar al interesado en caso que la petición (reclamación, consulta o queja) no pueda ser resuelta en el término indicado, los motivos de esto así como la fecha en que se resolverá. El artículo 7 establece que los Ministros y Directores de entidades autónomas deben reglamentar el trámite interno de las reclamaciones consultas o quejas; el artículo 9, la obligación del Ministerio de la Presidencia de velar por el cumplimiento de la Ley 33 de 1984; mientras que el 10 prevé que las actuaciones en las dependencias oficiales sean uniformes y los recursos tramitados aplicando las leyes orgánicas de lo contencioso administrativo, así como el término máximo para ser sustentados en la instancia respectiva.

Indica la apoderada judicial de la parte actora que las notas que le remitió la Ministra de la Presidencia en respuesta a su petición revela ignorancia de la Ley y los procedimientos administrativos expuestos sobre la tramitación de las peticiones, reclamaciones y quejas.

Agrega respecto de ese cargo que la funcionaria dejó de imprimir el impulso procesal que regula el comentado trámite, omitiendo requerir los informes de los entes oficiales competentes para resolver la petición, así como tampoco la sometió a la aprobación del Órgano Ejecutivo. La abogada de la parte actora acota entre otras omisiones en el trámite de su petición que el Ministerio demandado:

“..no emitió Resolución alguna al respecto, no notificó legalmente al demandante o solicitante de una decisión relativa al caso puesto a su conocimiento, simplemente confeccionó una misiva orientando a la Apoderada Judicial de los demandantes o solicitantes que tal solicitud de reconocimiento de un derecho debía dirigirse al Ministro de Economía y Finanzas, como la institución legalmente facultada para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado”.

Opina apoyándose en el concepto legal vertido por la Procuraduría de la Administración, que la Ministra de la Presidencia debió solicitar un dictamen al Contralor General de la República, al Ministro de Economía y Finanzas, al Consejo Económico Nacional y otras dependencias oficiales vinculadas al desembolso de fondos públicos, y así adoptar el trámite administrativo de lugar, para velar por el principio de legalidad y cumplir con su labor de coordinación en estos asuntos en la Administración Pública (Cfr. fojas 40 a 42).

En escrito de alegatos (fojas 107 a 113), la apoderada judicial del demandante reitera los cargos de vulneración de las normas descritas y las bases por las que la “omisión” de la Administración debe ser declarada ilegal, con el subsecuente reconocimiento de los derechos que reclama a favor de su representado.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota No. 254-2001AL, de 28 de mayo de 2001, la Ministra de la Presidencia prestó informe de conducta sobre el presente asunto. Señala el documento que en atención a que los diputados del Parlacen no forman parte del Gobierno Central ni de la estructura del Ministerio a su cargo, se le informó a la peticionaria, por medio de Nota No. 185-2001AL, de 5 de abril de 2001, que dirigiera su solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, institución legalmente facultada para elaborar el presupuesto de rentas y gastos del Estado (foja 49).

### IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal No. 344, de 16 de julio de 2001, el Procurador de la Administración Suplente promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda, luego de la manifestación y aceptación mediante resolución de 27 de junio de 2001 (fojas 58 a 60) del impedimento formulado por la titular de ese despacho, fundado en el dictamen jurídico por escrito que rindiera sobre los hechos motivo de la controversia.

El referido recurso fue rebatido por la demandante y desestimado por el resto de la Sala según resolución de 24 de septiembre de 2001 (fojas 82 a 84).

Surtido el trámite de rigor, la Procuraduría dio contestación al traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, según lo ordena en este tipo de casos el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

El argumento central de oposición a los cargos se basa en algunas normas del tratado constitutivo del Parlacen, por ejemplo, su artículo 19, según el cual, el presupuesto de funcionamiento de ese organismo "...será financiado por los Estados miembros en partes iguales". Además, en el Reglamento Interno del Parlacen que incluye como parte del patrimonio del organismo, entre otros rubros, los fondos aportados por los miembros u otros estados o instituciones.

Considera el Ministerio Público que todos los gastos de funcionamiento del Parlacen, aun los salarios de los diputados, son sufragados con los aportes de los Estado miembros, por lo que no son procedentes las equiparaciones con los emolumentos o estipendios que perciben los Legisladores de la Asamblea Legislativa, porque el tratado constitutivo no lo establece. Para sustentar su criterio se apoya en el artículo 27 del Reglamento Interno del Parlacen.

Respecto de los suplentes de los diputados del Parlacen, a juicio de la Agencia del Ministerio Público ninguna norma establece que gozan de las mismas inmunidades y privilegios de los legisladores suplentes ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales, y que los mismos sólo se encargan de suplir a los principales por razones establecidas legalmente (Arts. 19, 2 y 21 del Reglamento Interno del Parlacen). La Procuraduría auxiliándose en la doctrina hace una distinción entre inmunidades, privilegios y prerrogativas a los que se refiere el pacto constitutivo del Parlacen a favor de sus integrantes y los derechos económicos reclamados por el actor, para indicar que las inmunidades, en función de las existentes en nuestro ordenamiento para el cargo de Legislador, aluden a aspectos de no responsabilidad por votos y opiniones a causa de manifestaciones que hagan en el foro que integran o en ejercicio del cargo; prohibición de ser detenido sin autorización del organismo competente dentro de los términos legalmente establecidos; interdicción de secuestros o medidas civiles que le afecten su patrimonio. Mientras que las prerrogativas, citando el Diccionario de la Real Academia, dice relación a "Privilegio, gracia o exención que se concede a uno para que goce de ella, aneja regularmente a una dignidad o empleo".

Como colofón a este tópico o parangón colige el Despacho del Ministerio Público que:

"...las asignaciones, emolumentos y prerrogativas a las que hace alusión el artículo 237 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa de la República de Panamá, son derechos de contenido económico que son reconocidos a los Legisladores nacionales como remuneración, estipendio o sueldo por razón de las funciones que ejercen; en cambio, las inmunidades y privilegios previstos en el artículo 27 de la Ley No. 2 de 1994, hacen referencia a un régimen especial de irresponsabilidad por los votos u opiniones emitidos en ejercicio del cargo y a fueros en materia civil, penal y policiva" (foja 94).

Acerca de la alegada violación de los artículos de la Ley 33 de 1984, indica que no es posible la violación de un procedimiento administrativo que nunca fue reglamentado por el Ministerio de la Presidencia, pero, en todo caso, la Ministra de la Presidencia, en cumplimiento del artículo 6 de la referida Ley, comunicó al interesado que su petición debía ser dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas.

La Procuraduría concluye solicitando a la Sala que rechace las pretensiones de la demanda por carecer de "fundamento legal y fáctico" (foja 101).

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente analizar conjuntamente las disposiciones legales que sirven de fundamento a la presente demanda, ya que la vulneración de las mismas se afirman acaecidas de modo directo por omisión, según la parte actora.

El examen preconizado implica la valoración de las pruebas en función de los hechos traídos por las partes y los argumentos esbozados por ellas.

La Sala se percata que el nudo de la controversia estriba en determinar el mérito de las reclamaciones formuladas en la demanda, gastos de representación, dietas y gastos de combustible, pedidos por la apoderada judicial de parlamentario Abraham Williams Della Sera, miembro del Parlamento Centroamericano (Parlacen), de conformidad con la copia autenticada de la credencial expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá expedida el día 4 de junio de 1999 (foja 11).

Además, importa esclarecer la procedencia de la petición que con igual objeto reclama la referida letrada a favor del suplente del señor Della Sera, pretensiones que a juicio de la Procuraduría de la Administración -entidad que interviene en defensa de la Administración-, adolecen de sustento tanto en el plano legal como en el terreno fáctico.

El análisis prolijo de las constancias procesales inclina al Tribunal a considerar que no le asiste derecho a la parte actora, porque por una parte, el silencio administrativo que alega contra la Administración al decir que el Ministerio de la Presidencia no dio

respuesta a su misiva reclamatoria presentada ante ese despacho el día 12 de enero de 1999, no es cierto, toda vez que a foja 10 de los autos consta una contestación expresa de la titular de esa cartera del gobierno central, cuyo texto es el siguiente:

“Doy respuesta a su solicitud, fechada 12 de enero de 2001, de incluir en el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal 2001, dentro del Ministerio de la Presidencia, las partidas necesarias para pagar salarios y gastos de representación a los Diputados del Parlamento Centroamericano, Carlos Javier Aguilar, Rogelio Bolívar Delgado, Víctor Shailer Herrera, Carlos César Guillén Herrera, Sergio M. González, Camilo Agustín Brenes P. Y (sic) Abraham Williams Della Sera, señalándole que esta petición debe presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Estado”.

Esta misiva está suscrita por la Ministra del ramo; se desprende que tiene el objetivo claro de orientar al peticionario o reclamante sobre el Despacho competente para decidir en el fondo el asunto sometido a su consideración, por lo que es ajena a la afirmación de preterición o falta de respuesta por parte de la autoridad, esgrimida por la parte actora.

Ante tal circunstancia, no cabe la afirmación en el sentido que hubo silencio de la Administración. El silencio administrativo negativo (por no resolución del recurso o petición del interesado) tiene como consecuencia más importante un efecto de naturaleza procesal porque una vez transcurrido el plazo establecido por la Ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contenciosa administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 29 de junio de 1993, citada por el auto de 11 de febrero de 2003 dictado en el Caso: Demanda de nulidad interpuesta por Honorio Quezada contra el Acuerdo No. 193, de 26 de noviembre de 2002, expedido por el Consejo Municipal de Panamá).

En el presente caso considera la Sala que no se configura el fenómeno de silencio administrativo por lo que importa recordar al accionante que la sola presentación de una petición no implica una respuesta favorable al petente. La Sala en tal sentido ha señalado lo siguiente:

“...el derecho de petición contenido en el artículo 41 de la Constitución (hoy desarrollado por el Libro Segundo de la Ley 38 de 2000, artículos 40 y siguientes) es un derecho público subjetivo que no necesariamente envuelve un resultado favorable al petente.

En el caso que involucra al licenciado Arosemena, la Administración contestó expresamente las razones por las cuales no podía acceder al derecho que reclamaba. En sentencia calendada el 25 de noviembre de 1998 se expresó sobre la temática que ‘Si bien la respuesta de este funcionario no fue favorable a la petición del actor, ello no puede interpretarse como una violación del precepto legal citado (Art. 1 de la Ley 15 de 1957, hoy derogada y que desarrollaba el derecho de petición con fundamento en el artículo 42 de la Constitución de 1946), cuya razón de ser no es la de dotar a los administrados de soluciones o respuestas favorables a todas las peticiones, consultas o quejas que éstos formulen, sino la de evitar y sancionar la conducta omisiva de los funcionarios públicos, quines deben resolverlas dentro del término de treinta (30) días’ (Caso: José Blandón versus Contraloría General de la República).

Con todo, aunque el ejercicio del derecho de petición no lleva implícito proveer a los particulares de respuestas estimatorias de sus reclamos, quejas o consultas ante los entes públicos, es importante que las corporaciones y funcionarios oficiales respondan con objetividad, mediante el trámite administrativo que corresponda según la Ley, la decisión que resuelva el asunto planteado ante sus estrados, es decir, aplicando en base al principio de legalidad o juridicidad como prefieren calificarlo algunos doctrinarios por ser un concepto mucho más abarcador que nuclea todo el ordenamiento jurídico) las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conforme a las cuales es posible o no acceder a la petición del interesado” (Cfr. Sentencia de 6 de junio de 2002. Caso: Roy Arosemena versus Contraloría General de la República).

En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Sala estima que pese que el pacto internacional constitutivo del Parlacen prevé en su artículo 27, literal a, entre otras cosas, que los miembros del organismo gozarán en el Estado donde fueron electos de las inmunidades y privilegios que gozan los integrantes de los Congresos, Asambleas Nacionales o Asambleas Legislativas, por lo que atención a ese reenvío a juicio de la parte actora sería aplicable el artículo 237 del reglamento orgánico del régimen interno de la Asamblea Legislativa, que otorga los mismas “prerrogativas, emolumentos y asignaciones a los Legisladores que aquellos de que gozan los Ministros de Estado”, se aprecia que la demandante comete un error de interpretación al extender las normas del artículo 27 de la Ley 2, de 16 de mayo de 1994 aprobatoria del Tratado (G.O. No. 22,538, de 18 de mayo de 1994), con los sueldos, emolumentos o asignaciones que gozan según la ley ordinaria los Ministros de Estado y Legisladores de la República de Panamá.

Error de apreciación que ha sido claramente explicado por la Procuraduría de la Administración al establecer la diferencia entre emolumentos o asignaciones (prestaciones económicas por el servicio personal que prestan los parlamentarios del Parlacen) y las inmunidades o privilegios de que gozan los legisladores.

Importa aclarar, que según la Ley, los emolumentos que reciben los Legisladores de la República de Panamá, por el servicio que prestan de interés público son pagados con cargo al Tesoro Nacional. Así lo dispone el artículo 247 del Régimen Orgánico de la Asamblea Nacional; pero en cuanto a los miembros del Parlacen, el mismo Tratado se encarga de establecer en su artículo 19 que el “presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales, y le corresponden (sic) al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento de mismo”.

Coligiéndose así que, en materia presupuestaria, los gastos de planilla de los diputados del Parlacen son sufragados por ese Parlamento, cuyos fondos provienen de la cuota o aportación obligatoria de cada uno de los Estados integrantes, tomando como pauta para la tasación del estipendio (emolumento, asignación, sueldo) lo que indica el citado artículo 27 de la Ley 2 de 1994, mas no con cargo al Tesoro Nacional, sino al presupuesto del Parlacen. Ciertamente que si otra hubiese sido la concreción o mandato legal, estaría plasmado expresamente en el Tratado constitutivo del organismo internacional regional suscrito en la República de Guatemala en 1987 y aprobado por nuestro país en 1994. La Constitución Política de la República es terminante al respecto:

“Artículo 273. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley...”

En autos consta según Nota No. 044-03AL, de 30 de enero de 2003, firmada por la Ministra de la Presidencia, la aportación del Estado panameño al Parlacen es de B/. 1,700,000.00 por año, cifra que “determinó el propio Parlamento Centroamericano” (foja 131).

Por su parte, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores informa que es del Ministerio de la Presidencia de donde se obtiene “...el monto asignado al PARLACEN” (foja 126); mientras que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Secretaría General, corrobora en Nota No. DS-AL-N-100, de 12 de diciembre de 2002, el “cuantum” o cifra dineraria aportada por Panamá, y que la misma está consignada al presupuesto del Ministerio de la Presidencia (foja 125).

Considera el Tribunal que carece de asidero jurídico el reclamo en concepto gastos de representación y otros emolumentos reclamados por la demandante con cargo al Tesoro Nacional a favor de los miembros panameños que prestan sus servicios al Parlacen y sus suplentes (específicamente en beneficio de Williams Della Sera y quien le suple). Se observa, también que en el expediente no consta que el suplente de Williams Della Sera haya conferido poder a la licenciada Cortés Aguilar para que gestione en su nombre, por lo que carece de legitimación procesal para intervenir a favor de éste.

Con todo, las inmunidades y privilegios a los que se refiere el literal a) del artículo 27 del Pacto constitutivo del organismo no tienen la proyección interpretativa extensiva que le ha dado la actora, inclusiva de prestaciones de contenido económico, y antes bien tales inmunidades son en el ámbito penal y civil descritas en el sistema jurídico nacional (según la Constitución Política y desarrollado por la Ley) de que gozan los Legisladores de la República por la misma naturaleza política de las funciones ejercidas (que deben verse exentas de posibles persecuciones a su pecunio o censura por los votos y opiniones en el ejercicio del cargo—irresponsabilidad jurídica) y la inviolabilidad de tipo penal (aun policiva) referente a la interdicción de ser llamados a comparecer ante la justicia sin la autorización del ente público competente (para el caso de los legisladores nacionales, la Asamblea Legislativa), que el Tratado hace comprensivo de los mismos a los Diputados del Parlacen, de conformidad con el literal del artículo 27 enunciado, equivocadamente interpretado por la accionante.

Es respetable la opinión del destacado constitucionalista panameño, doctor César Quintero, citado por la Procuraduría de la Administración, para quien existen dos principales privilegios de que gozan los Diputados en los regímenes demoliberales: a) irresponsabilidad jurídica por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos; b) inmunidad, o sea, la inviolabilidad de sus personas físicas ante las autoridades del Estado (Cfr. foja 92).

En cuanto a la presunta infracción de los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley 33 de 1984, vale precisar que los mismos han sido derogados expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, que se encarga hoy en día de regular el procedimiento administrativo común, entre lo que se incluye el tema del derecho de petición; no obstante, para el tiempo de desarrollo del trámite administrativo causado por el reclamo del interesado en la vía administrativa esas normas legales estaban vigentes.

Se aprecia que la Ministra de la Presidencia dio cumplimiento al artículo 6 de la referida excerta al responder que no era el despacho competente para dar respuesta de fondo al aspirado derecho del interesado, refiriéndolo, mediante la orientación respectiva, a la entidad que regula lo concerniente al rubro financiero o económico del Estado.

Deben descartarse los cargos de infracción contra las disposiciones legales de la demanda y consecuentemente, las pretensiones contenidas en ella.

#### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo presuntamente incurrido por el Ministerio de la Presidencia argumentado por la parte actora, y NIEGA las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Abraham Williams Della Sera, mediante apoderada judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

ZAIRA ESTHER JAEN CASTILLERO REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA LCDA. NANCY SOSA DE LLERENA, CONSEJO TECNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL CONSEJO TECNICO DE SALUD AL NO RESPONDER LA SOLICITUD PRESENTADA EL 6 DE DICIEMBRE DEL 2002

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 239-03

VISTOS:

La licenciada Nancy S. de Llerena, actuando en nombre y representación de ZAIRA JAÉN CASTILLERO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud al no contestar la solicitud de 6 de diciembre de 2002, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito estima que la demanda es inadmisibles, puesto que la apoderada judicial de la parte actora no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, la demandante alega que en el presente caso se ha producido la figura del silencio administrativo, sin embargo, no consta en el expediente que la actora haya solicitado a la entidad demandada certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión. Ello puesto que, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que no basta con aducir que este fenómeno procesal ha operado, el mismo debe ser acreditado mediante una certificación de la entidad demandada, y en el caso de no pronunciarse, requerir al Sustanciador que, previa la admisión de la demanda, requiera la información antes descrita.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones antes explicadas lo procedente es negar la admisión de la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Nancy S. de Llerena, en representación de ZAIRA JAÉN CASTILLERO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

TEOFILO SANTOS MURGAS REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA LCDA. NANCY SOSA DE LLERENA, CONSEJO TECNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL CONSEJO TECNICO DE SALUD AL NO CONTESTAR SOLICITUD DE 6 DE DICIEMBRE DEL 2002

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 12 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 236-03

VISTOS:

La licenciada Nancy S. de Llerena, actuando en nombre y representación de TEÓFILO SANTOS MURGAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por

ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud al no contestar la solicitud de 6 de diciembre de 2002, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito estima que la demanda es inadmisibles, puesto que la apoderada judicial de la parte actora no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa. En efecto, el demandante alega que en el presente caso se ha producido la figura del silencio administrativo, sin embargo, no consta en el expediente que la actora haya solicitado a la entidad demandada certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión. Ello puesto que, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que no basta con aducir que este fenómeno procesal ha operado, el mismo debe ser acreditado mediante una certificación de la entidad demandada, y en el caso de no pronunciarse, requerir al Sustanciador que, previa la admisión de la demanda, requiera la información antes descrita.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en virtud de las consideraciones antes explicadas lo procedente es negar la admisión de la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada Nancy S. de Llerena, en representación de TEÓFILO SANTOS MURGAS.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDISON ERNESTO ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO JUAN MUÑOZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.99-010-D DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	256-00

VISTOS:

El licenciado Edison Ernesto Acevedo actuando representación de PEDRO JUAN MUÑOZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 99-010-D, de 2 de diciembre de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución No. 99-010-D, de 2 de diciembre de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, se resolvió separar a PEDRO JUAN MUÑOZ del cargo de Profesor Asistente T.C. en la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá. Dicho acto se fundamentó en el hecho de que el servidor público PEDRO JUAN MUÑOZ, quien laborara en la Facultad de Educación, tenía setenta y cinco (75) años de edad cumplidos y al no existir constancia de que hubiese retirado del destino público que ocupaba en dicha institución, debía ser separado de su cargo por la autoridad nominadora, conforme a la opinión de la Procuradora de la Administración.

El afectado impugnó la acción de personal mediante recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue confirmada por medio de Resolución No.CJ-01-2000, de 17 de enero de 2000, del señor Rector, y por Resolución No. 01-00, fechada el 15 de marzo del mismo año, expedida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá (Cfr. fojas 3-6).

#### II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del accionante, el acto acusado ha infringido el artículo 120 de la Ley N° 11 de 8 de junio de 1981, Orgánica de la Universidad de Panamá, el artículo 1 de la Ley N° 61 de 1998 y el artículo 14 del Código Civil, normas cuyo texto a continuación transcribiremos:

La primera de ellas es la siguiente:

"Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios".

La violación de esta norma legal, según el actor es directa por falta de aplicación, toda vez que a pesar de que la norma citada regula lo concerniente a la remoción de profesores universitarios, tanto el Rector, como el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá optaron por desconocerla. (foja 21).

Igualmente, considera el recurrente que ha sido infringido el artículo 1 de la Ley N° 61 de 20 de agosto de 1998, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social".

....

(El subrayado es de la parte actora).

Señala el demandante que el artículo antes descrito no contiene una causal para justificar alguna destitución o remoción del personal docente de la Universidad de Panamá siendo, según el accionante un acto unilateral y voluntario del propio servidor público, situación que contradice las acciones de las autoridades de provocar y justificar la decisión de despedir a dichos docentes con fundamento a la norma señalada. Además, sigue manifestando que es irregular y antijurídico que la Universidad de Panamá que se rige por una Ley especial, en la cual se contempla la remoción de su personal docente, se aplique una Ley de alcance general como la ley 61 de 1998.

Por último el recurrente considera que ha sido infringido el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general".

En cuanto a la última disposición que considera el accionante ha sido infringida por falta de aplicación puesto que la Ley 11 de 8 de junio de 1981, es la ley aplicable y no la Ley 61 de 1998, puesto que la primera es una legislación creada especialmente para regular todos los ámbitos de la Universidad de Panamá, en tanto que aquella es una ley de contexto general para todos los servidores públicos.

Ante lo expuesto, la parte actora solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución y sus confirmatorios, que restituya a su representado al cargo de Profesor Asistente que venía desempeñando y se ordene el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde su separación hasta el momento de su reincorporación.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El señor Rector de la Universidad de Panamá remitió a esta Superioridad el informe de conducta mediante Nota N°1119-2000 de 20 de junio de 2000, en la que señaló en su parte medular lo siguiente: " ....el Profesor Pedro Juan Muñoz no fue objeto de una remoción o despido en la forma prevista por la Ley 11 de 1981 y en el Estatuto de la Universidad por incurrir en las causas previstas en éste último, sino que se trata de una separación del cargo por encontrarse en el supuesto de la Ley 61 de 1998, disposición legal ésta que por establecer una inhabilidad para el ejercicio del servicio público debe aplicarse en forma general a todos los servicios públicos, caso en el que no se puede alegar la incompatibilidad entre esta Ley y la 11 de 1981, pues regulan situaciones distintas, la primera la separación en forma objetiva y la segunda la remoción o despido fundado en causales establecidas en el Estatuto de la Universidad...." (fs. 28-29).

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda mediante Vista No. 401, de 31 de julio de 2000, visible a fojas 42-50 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado no viola el ordenamiento legal. Entre otros argumentos esbozados por el Agente del Ministerio Público, afirma que la autonomía universitaria que establece la Constitución Política no es ilimitada y se debe interpretar no sólo de acuerdo al marco legal específico de dicha institución educativa superior, sino también con otras disposiciones aplicables a la Administración Pública. Agrega además, que el profesor MUÑOZ no fue destituido mediante el acto acusado de ilegal, sino que fue separado del mismo por lo que no se requería probar causal de destitución, sino verificar el hecho objetivo de si el servidor público tenía 75 años de edad.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto impugnado, en la que se separó al profesor PEDRO JUAN MUÑOZ del cargo de Profesor Asistente T.C. en la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá.

Una vez examinados con detenimiento los cargos que sustentan la demanda, esta Superioridad coincide con los argumentos de defensa del acto administrativo impugnado expuestos por la institución demandada y la Procuraduría de la Administración.

La Sala procede a examinar en conjunto los cargos de violación porque observa que existe una identidad en los conceptos de infracción por omisión de los preceptos legales invocados, que se centran fundamentalmente en la autonomía de la Universidad de Panamá y preferencia que predica el actor de las normas legales y reglamentarias que regulan esa dependencia oficial, a raíz de la separación de su cargo como Profesor Asistente de la Facultad de Educación, con base legal en la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, que establece una causal de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el hecho de tener 75 años de edad.

El artículo 1 de esta Ley publicada en la G.O. No. 23,619, de 31 de agosto de 1998, expresa lo siguiente:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco años (75) de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire de su empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) mensuales, ni mayor que mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales".

Esta Ley comenzó a regir en la fecha de su promulgación antes señalada, sin embargo, fue modificada mediante Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, publicada en la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre, agregando el legislador precisamente el siguiente inciso al artículo 1:

"Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 61 de 1998 queda así:

.....

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

La Ley 70, en su artículo 3, señala que rige a partir de su promulgación, o sea, desde el 28 de diciembre de 2001. Lo anterior significa que además de los cargos de elección popular, única excepción al retiro por edad de 75 años que establecía la Ley 61 de 1998, están excluidos además de esta excepción, a partir del 28 de diciembre de 2001, del deber de retirarse de la función pública pese a reunir el requisito de edad que dispone la norma, "los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Como hemos mencionado anteriormente, la disposición legal que sirvió de fundamento para la separación del Profesor Muñoz, es decir la Ley 61 de 20 de agosto de 1998, comenzó a regir el 31 de agosto de 1998, mientras que el acto acusado data de 2 de diciembre de 1999, por lo que para ese entonces, dicha Ley tenía plena vigencia y los profesores de las universidades oficiales no estaban incluidos en la excepción.

Ahora la modificación introducida mediante Ley 70 de 2001 no tiene carácter retroactivo y así lo ha mencionado con anterioridad la Sala al señalar "...la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho". (Auto de 27 de marzo de 2002, Hermel Rosas contra la Universidad de Panamá y Hugo Navarro contra la Universidad de Panamá, igualmente de 27 de marzo de 2002, ambos con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona).

La Ley 61 de 20 de agosto de 1998 en su artículo 1, hoy modificada por la Ley 70 de 26 de diciembre de 2001, ha previsto una causal especial de inhabilitación para ejercer funciones públicas fundada en el factor edad, de todo servidor público que tenga 75 años de edad, de los tres órganos del Estado, el gobierno local, entidades públicas autónomas, semiautónomas, lo que incluye empresas públicas, es decir, en todo el sector público. Salvo estas excepciones:

1. Servidores que hayan accedido a la función oficial por vía de elección popular (como Representantes de Corregimiento, Alcaldes, Legisladores, Presidente de la República y Miembros del Parlacen);
2. Docentes de las Universidades oficiales; y,
3. Funcionarios del Cuerpo Diplomático del Ministerio de Relaciones exteriores.

Fue acreditado en autos, que el Rector al tiempo de ordenar la separación de PEDRO JUAN MUÑOZ, el mismo estaba ubicado en el supuesto jurídico previsto por la norma especial comentada. Siendo así, como el profesor MUÑOZ no se retiró voluntariamente del servicio público, la autoridad nominadora o el organismo colegiado competente tenía la atribución y el deber, en cumplimiento de la Ley, de dictar el acto administrativo correspondiente que ordenara la remoción del funcionario público inmerso en el supuesto normativo.

La Sala coincide con el parecer expuesto por la Procuraduría de la Administración en Nota No. C-25, de 27 de enero de 1999 (fojas 30-34), ante el aparente vacío de la Ley especial comentada sobre el procedimiento a seguir para remover al funcionario, o si la autoridad nominadora puede ordenar el cese forzoso de aquellos servidores que no obstante estar inmersos en el supuesto de inhabilitación previsto se resistan, o no acaten espontáneamente lo que establece la Ley 61 de 1998. Dicho dictamen legal en el cual la señora Procuradora de la Administración responde en consulta formulada por el Rector de la Universidad de Panamá en ejercicio de una competencia claramente establecida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, señala lo siguiente

"La cuestión estriba en identificar el carácter de la norma recientemente creada por el Legislador, que se nos presenta a través de la Ley 61 de 1998 comentada.

La Ley está redactada con carácter imperativo, esto es, no sujeta a la voluntad de quien esté abarcado por el supuesto jurídico de la misma, en otras palabras, el contenido claro y coercitivo de la norma jurídica, no puede ser objeto de negociación entre la autoridad estatal y la persona que tenga 75 años de edad y sea servidor público. A contrario sensu, la autoridad nominadora no puede transigir en cuanto a si aplica o no la disposición comentada pues ésta... también es un precepto imperativo para ella.....

.en cuanto al procedimiento que ha de seguirse en estos casos... previa comprobación de la edad del funcionario que se trate, tiene el deber de emitir un acto administrativo motivado, en cumplimiento de la Ley, ordenando la remoción del servidor público, en caso de negativa de este último a retirarse voluntariamente, y una vez debidamente notificado personalmente el acto al administrado, garantizado el derecho de defensa (recursos impugnativos, etc.), éste deberá ser enviado a la Institución Pública encargada en su ejecución, o sea, la Caja de Seguro Social, para que se prosiga el trámite de otorgamiento del derecho adquirido de pensión de vejez y su cálculo o monto, según los parámetros expresamente establecidos en el artículo 1 citado" (fojas 32 y 34).

Con respecto a lo alegado por el actor referente a que la Ley Orgánica de la Universidad tiene un carácter especial sobre las situaciones que se susciten en la institución y que la Ley 61 de 1998 se ocupa de aspectos generales. La Sala ha manifestado que la primacía de las normas de la Universidad de Panamá alegada no es correcta debido a que la Ley 61 es una disposición de carácter especial, y no altera el sistema normal de acciones disciplinarias en haber del Rector de la Universidad de Panamá u otro organismo competente, ni el régimen de estabilidad de los docentes que la Ley 11 de 1981, el Estatuto Universitario y las normas reglamentarias tienen previsto.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.99-010-D, de 2 de diciembre de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPOLITO GILL SUAZO – ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO BARNETT HERRERA, CORNELIO CAMPOS LASSO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE SALUD, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 14 DE JUNIO DE 2002 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 14 de Mayo de 2003

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 579-02

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de LEONARDO BARNETT HERRERA, CORNELIO CAMPOS LASSO Y OTROS, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministro de Salud, al no contestar la solicitud del 14 de junio de 2002 y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 80 del expediente, el licenciado Olmedo Sanjur pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría al Ministerio de Salud que remita copia autenticada del acto impugnado, ya que el mismo no le fue autenticado a pesar de que lo solicitó oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido del Ministerio de Salud, de la Nota de 5 de septiembre de 2002 mediante la cual solicitó copia autenticada del escrito fechado 14 de junio de 2002 y certificación en la que constara que la solicitud anterior no ha sido contestada (Ver foja 6).

En consecuencia, como la petición de los demandantes, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Salud, para que en el término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Nota S/N fechada 14 de junio de 2002, en la que se le pide el reconocimiento y pago de ajustes de sueldo a favor de LEONARDO BARNETT HERRERA, CORNELIO CAMPOS LASSO Y OTROS.
2. Certificación de si ha sido o no resuelta la petición de que trata el punto anterior y, en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENHABITAT, S.A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16-2 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 15 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 266-03

VISTOS:

El bufete Sellhorn y Asociados, actuando en nombre y representación de BENHABITAT, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16-2 de 11 de diciembre de 2002, emitida por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de demanda, a fin de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, la apoderada judicial de la parte actora tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de

la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por otra parte, el suscrito observa que en el apartado relativo a la parte demandada, la demandante omite mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien de acuerdo con la Ley, actúa en defensa del acto acusado.

En virtud de las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el bufete Sellhorn y Asociados, en representación de BENHABITAT, S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 663-01

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas fechado 6 de febrero de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

“...Igualmente, se niega como prueba aducida por la parte actora, el dictamen pericial solicitado a foja 49 del expediente en marras, por no constar los documentos u objetos sobre los cuales ha de realizarse dicho dictamen”. (Cfr. 108)

El apelante insiste en la admisión de esta prueba, sosteniendo lo siguiente:

“...De nuestra solicitud se colige claramente los puntos sobre los cuales versa el informe pericial, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 967 del Código Judicial. Así mismo se infiere que la misma debía realizarse usando como fuente los documentos que se encuentran en propiedad de nuestro mandante así como los documentos que constan en el Ministerio de Obras Públicas y que fueron debidamente solicitados para ser aportados dentro del proceso en la Prueba de Informe admitida por la Resolución de fecha 6 de febrero de 2003”. (F. 113)

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., demanda no sólo la nulidad de las Resoluciones N° 109-01 de 2 de julio de 2001 y N° 135-01 de 3 de octubre de 2001, proferidas por el Ministro de Obras Públicas, sino también que se “establezca la responsabilidad del M.O.P. de realizar las extensiones de tiempo correspondiente hasta la terminación efectiva del proyecto, compensar los atrasos que sus acciones e inacciones provocaron al proyecto, con la inclusión de los intereses moratorios” legales; la indemnización de daños y perjuicios y, se ordene el cumplimiento y ejecución del Pacto de Arbitraje que contemplan los puntos 24 y 25 del contrato N° 071-98.

Ahora bien, con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de la empresa, solicita la práctica de una Prueba Pericial Contable, sobre los siguientes puntos:

- a. “Fecha en que el Contratista presentó las Cuentas al M.O.P. dentro del Contrato N° 071-98.
- b. Fecha de Pago de las cuentas presentadas por el Contratista al M.O.P. del Contrato N° 071-98.

- c. Impacto económico sufrido por el Contratista por retraso en la aprobación para la presentación y para el pago de las cuentas por parte del M.O.P.
- d. Compensación en tiempo y en dinero otorgada por el Estado por el retraso en pago la aprobación de cuentas para su presentación y para su Contratista dentro del Contrato N° 071-98.
- e. Gastos incurridos por el Contratista por suspensión de trabajos, movilización y desmovilización realizada a consecuencia de los atrasos imputables al M.O.P”.

De conformidad con el artículo 966 del Código Judicial, el Juez oirá el concepto de peritos, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige como encargado de administrar justicia.

En este sentido, cabe destacar que el Doctor Jorge Fábrega Ponce señala que el objeto de la pericia consiste en determinar hechos, “causa o relaciones de causalidad; v.gr.: ...la causa del derrumbe de un edificio, de la insolvencia de un comerciante, etc.”. (Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil. 2ª Edición, Corregida y Aumentada. Editora Jurídica Panameña. Pág. 357)

Expuesto lo anterior, el Tribunal de Apelaciones advierte que la prueba pericial solicitada por la parte actora fue rechazada por falta de precisión en los documentos u objetos sobre los cuales debía efectuarse el dictamen.

En este sentido, se observa que el artículo 967 del Código Judicial señala que “la parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo. Cuando la parte haya pedido un peritaje sin llenar los requisitos exigidos, puede el juez practicar tal prueba, previa notificación a las partes...”

Ahora bien, a foja 49 y 50 se advierte que el apoderado judicial de la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., se refiera a la práctica de una prueba pericial contable sobre puntos relacionados con el pago de cuentas, gastos y atrasos de la obra, cuya construcción se pactó a través del Contrato N° 071-98.

En virtud de lo expresado, quienes suscriben estiman que la práctica de la prueba pericial solicitada, en lo medular, sí precisa los puntos sobre los cuáles ha de versar el dictamen pericial de los peritos, por lo tanto, resulta procedente su admisión para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el auto de 6 de febrero de 2003, sólo en el sentido de que se admite la prueba pericial pedida a foja 49 del expediente contencioso y se extiende el término fijado para la práctica de las pruebas a 30 días. Se confirma en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS A. AUSTIN EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D. S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.772-2002 D.G. DEL 25 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 578-02

VISTOS

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Marcos A. Austin, contra el Auto de 22 de noviembre de 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de

IMPORTADORA D.M.D., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 772-2002 de 25 de julio de 2002, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por los siguientes motivos:

“...el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultada que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”.

Luego de ser notificado de la resolución judicial previamente transcrita, el licenciado Austin apeló de la misma, mediante escrito legible de fojas 18 a 22 del expediente argumentando en lo medular, que con el libelo de la demanda se aportó copia con sello fresco de recibido por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, de la solicitud formulada ante dicha entidad, con el objetivo de obtener las copias autenticadas de los actos impugnados.

Por otro lado, la Señora Procuradora de la Administración se opuso al escrito de apelación propuesto por la parte actora mediante Vista N° 220 de 27 de marzo de 2003, visible de fojas 23 a 29, señalando que el demandante no ha cumplido con el requisito de la presentación de la copia autenticada del acto acusado, por lo que se desconoce igualmente cuando ocurrió la notificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa. De igual manera, indica que se omitió hacer la referencia escrita y expresa en la demanda para que el Magistrado Sustanciador solicitara tales documentos ante la oficina correspondiente. Por lo que solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que no accedan a lo pedido por el recurrente y confirme la resolución impugnada.

Ante lo indicado y considerando que la demanda interpuesta, cumple con los requisitos legales para su admisión, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que revoque el auto apelado.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Opina este tribunal que no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta varias deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Magistrado Sustanciador. En efecto el recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no presentar copia autenticada del acto impugnado y del confirmatorio con las constancias de su notificación..

Sobre este punto vale acotar, que si bien a foja 1 del expediente, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado es decir la Resolución N° 772-2002-D.G. de 25 de julio de 2002 y del acto confirmatorio o sea la Resolución No. 32,269-2002-J.D. de 16 de agosto de 2002, desafortunadamente omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que le haya sido negado o resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de noviembre de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Marcos A. Austin, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 772-2002 de 25 de julio de 2002, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 221-2001 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 173-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNATIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de pruebas fechado 18 de febrero de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en el penúltimo párrafo de la Resolución impugnada, que dispone lo siguiente:

“Se niega la prueba pericial solicitada a foja 120 del expediente, por inconducente”. (Cfr. 125)

El apelante insiste en la admisión de esta prueba, porque considera que a través de la misma se podrán probar los daños y perjuicios, que le causó a la demandante la práctica de una medida cautelar por parte de la Administración de la Zona Libre, cuyo pago se le exigió a esta última a través del cobro de la fianza que debe consignarse por ley para cubrir este tipo de consecuencias. No obstante, dicho pago le fue negado alegándose la no configuración de dos presupuestos legales: la falsedad de la denuncia y la existencia real de daños y perjuicios.

Expuesto lo anterior, procede este Tribunal a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la acción contenciosa in examine, la empresa Importadora Bolívar Internacional, S.A., demanda no sólo la nulidad de la negativa tácita de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón sobre el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 221-2001 de 29 de octubre de 2001, mediante la cual se le resuelve no entregarle la fianza de daños y perjuicios a favor de la demandante, si no que además, pide a la Sala que ordene la entrega de esta fianza.

Ahora bien, con miras a probar su pretensión, el apoderado judicial de la empresa, solicita la práctica de una Prueba Pericial Contable, sobre los siguientes puntos:

1. “Informe de daños sufridos por la empresa IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNATIONAL, S.A. por las acciones legales realizadas por VÍCTOR MANUEL PÉREZ LUQUE.
2. Ganancias o Lucro Cesante dejadas de percibir por las empresas IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNATIONAL, S.A. por las acciones legales realizadas por VÍCTOR MANUEL PÉREZ LUQUE.
3. Cualquier otra información adicional que guarde relación con el presente proceso”.

De conformidad con el artículo 966 del Código Judicial, el Juez oirá el concepto de peritos, para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico o artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige como encargado de administrar justicia.

En este sentido, cabe destacar que el Doctor Jorge Fábrega Ponce señala que el objeto de la pericia consiste en “determinar hechos o sus cualidades, v.gr.: estado de un inmueble o de un vehículo, de salud de una persona, o de un producto (farmacéutico, motor, electrodomésticos, etc.), valores de mercado, huellas digitales; cuantificación de daños y perjuicios”. (Medios de Prueba. La Prueba en Materia Mercantil. 2ª Edición, Corregida y Aumentada. Editora Jurídica Panameña. Pág. 357)

Analizadas las piezas procesales que constan en el expediente, el Tribunal de Apelaciones advierte que la prueba pericial solicitada por la parte actora fue rechazada por inconducente.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que en los procesos contenciosos de plena jurisdicción se pretende no sólo la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, sino también el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado.

Al respecto, se observa, que en el caso en estudio, se está pidiendo el restablecimiento de un derecho, alegándose el sufrimiento de daños y perjuicios por parte de la empresa IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNATIONAL, S.A., ante la práctica de una medida cautelar por parte de la Administración de Zona Libre que amerita el pago de la fianza consignada para cuando ocurren este tipo de hechos.

En virtud de lo expresado, quienes suscriben estiman que la práctica de la prueba pericial solicitada, tendente a determinar si la empresa IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNATIONAL, S.A., sufrió los daños y perjuicios que alega, deviene en imprescindible para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el auto de 18 de febrero de 2003, sólo en el sentido de que se admite la prueba pericial pedida a foja 120 del expediente contencioso y se extiende el término fijado para la práctica de las pruebas a 30 días. Se confirma en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORA MANZANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 704-04-148 DE 26 DE ABRIL DEL 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 449-01

VISTOS:

La firma de abogados Aguilera Franceschi, actuando en nombre y representación de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 704-04-148, de 26 de abril de 2000, expedida por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante la resolución identificada en el aparte que precede, se dispuso, entre otras cosas, denegar la petición de prórroga para seguir operando en el Puerto de Manzanillo, provincia de Colón, a la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., el negocio de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalos, delicatessen, alimentos y electrodomésticos a las naves que utilizan el citado puerto; además de su cierre. Decisión que fue mantenida por la misma autoridad según Resolución No. 704-04-207, de 5 de junio de 2000, y confirmada en segunda instancia por el Ministro del ramo, de conformidad con Resolución No. 046, de 31 de mayo de 2001, agotándose de esta manera la vía administrativa.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Señala la parte actora que de conformidad con la Ley 31, de 21 de diciembre de 1993, se aprobó el contrato entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A., para el desarrollo, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el Puerto Manzanillo, Colón, infraestructuras e instalaciones; derechos que posteriormente fueron cedidos a la sociedad Manzanillo International Terminal Panama, S.A. Agrega que según la cláusula octava, literal f, del referido contrato, se faculta a la concesionaria a celebrar contratos con terceros para el transporte, manejo de carga, manejo de contenedores y cualquier otro servicio o actividad lícita, y que Manzanillo International Terminal, S.A. celebró con la demandante Suplidora Manzanillo, S.A., el 15 de marzo de 1996, un contrato de uso de facilidades para que conforme a la citada facultad esta última empresa utilizara un terreno de 200 Mts<sup>2</sup> para la explotación del negocio de venta de licores, tabacos, fragancias, etc.

En virtud del anterior acuerdo entre partes, Suplidora Manzanillo, S.A. obtuvo un permiso provisional por seis (6) meses expedido mediante Resolución No. 704-04-626, de 6 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Aduanas, para el inicio de operaciones con el objeto antes indicado prestado exclusivamente a las naves que atraquen dicho puerto. Este permiso fue prorrogado según Resolución No. 704-04-406, de 6 de junio de 1998, por la misma autoridad.

Al hacer una nueva solicitud de prórroga, la Dirección General de Aduanas mediante el acto originario objeto de la presente demanda denegó la misma, según opina el actor, haciendo una interpretación restringida del Contrato Ley No. 31, de 21 de diciembre de 1993, que no permite este tipo de actividades porque se apartan del objeto del mencionado contrato.

Por tanto, dice quien demanda, que el acto impugnado es violatorio por interpretación errónea del literal f, de la cláusula octava del contrato ley reseñada. En el extracto medular de este cargo de infracción, se parte del argumento que al considerar la autoridad que Manzanillo International Terminal Panama, S.A. no tiene derecho de comerciar productos, no puede conceder a sus subsidiarias y afiliadas derechos que ella no tiene. Además, según la autoridad demandada hay que circunscribirse al objeto del contrato ley previsto en las cláusulas 1 y 2.

Para la parte actora, la autoridad pierde de vista que en otros contratos leyes (Ley 12, de 3 de enero de 1996, y Ley 5, de 6 de enero de 1997) se autoriza a los concesionarios no únicamente a la construcción, operación y administración de una terminal de contenedores, sino incluso el manejo y operación portuaria de buques, pasajeros, carga general y carga a granel, objeto comercial que es mucho más amplio y que denota la intención o tendencia de desarrollo portuario en los recintos portuarios privatizados, de actividades comerciales como la que venía ejecutando Suplidora Manzanillo, S.A.

Que el requisito de pedir autorización previa para dedicarse a actividades comerciales hasta hoy obedece a lo dispuesto por el artículo 431 del Código Fiscal; sin embargo, la nueva legislación a partir de la Ley 31, de 21 de diciembre de 1993, establece ventajas para las actividades no tradicionales como la comercialización, abastecimiento, depósito y venta de mercancías a las embarcaciones que atraquen en puertos o atraviesen el Canal de Panamá (Cfr. fojas 79 a 87).

La segunda norma que se asegura ha sido violada por el acto acusado es el artículo 3 de la Resolución No. 704-04-049, de 29 de enero de 1997, según el que "la Dirección General de Aduanas, una vez recibida la solicitud evaluará la documentación para la expedición de la licencia o del contrato respectivo, y si dicha empresa ha cumplido con todos los requisitos exigibles por la Ley y haya constituido la garantía de cumplimiento asignada por la Contraloría General de la República, se le expedirá la resolución..."

Esta norma se afirma violada en dos aspectos: a) ya que no se le dio a la actora la oportunidad de presentar en tiempo la fianza de perjuicios, y fue hasta el 17 de enero de 2001 que se le permitió aportar la misma extemporáneamente; y b) al desconocerse su aplicabilidad al caso ventilado bajo el argumento que no es el régimen aduanero correspondiente al derecho de la demandante con base en la Ley 31 de 1993.

Alega la actora que la disposición se ha estimado aplicable para determinar que Suplidora Manzanillo, S.A. ha dejado de aportar toda la documentación requerida; mas no es aplicable para reconocer el derecho de dicha empresa de operar un negocio en Puerto Manzanillo. Afirma que la fianza de perjuicios no fue recibida por funcionarios de la autoridad demandada porque el caso estaba bajo estudio, transgrediéndose así el procedimiento establecido en esta materia por la citada norma reglamentaria (Cfr. fojas 88-89).

Cabe señalar, que el poder especial para promover este proceso inicialmente conferido a la firma Aguilera Franceschi fue revocado por el representante legal de la empresa Suplidora Manzanillo, S.A. y otorgado al licenciado Federico Espino (foja 181).

### III. TERCERO COADYUVANTE:

El licenciado Fernando Solórzano actuando en nombre y representación de la empresa Interduty Free Panama, Inc., presentó demanda para coadyuvar con los fundamentos de la acción principal y sostener la ilegalidad de los actos acusados.

El coadyuvante una vez estudiada la legitimidad de su petición, mediante providencia de 18 de septiembre de 2001 (foja 116), fue admitida como parte, toda vez que dicha empresa subvenciona las operaciones de Suplidora Manzanillo, S.A., de allí que como acreedora es susceptible de ser afectada indirectamente por el cierre del negocio de ésta. El tercero en su escrito de demanda sustenta la ilegalidad de los actos acusados en términos similares a los formulados por la parte actora (Cfr. fojas 161 a 180).

### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Nota No. 701-01-1189-DL, de 26 de diciembre de 2001 (fojas 192 a 196), la entidad oficial demandada adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, señala que las decisiones o actos impugnados tienen fundamento en la facultad que le confiere el artículo 5 de la Ley 16, de 29 de agosto de 1979.

En ese documento, la funcionaria titular de la institución informa a la Sala que al someterse a estudio una nueva solicitud de prórroga por Suplidora Manzanillo, S.A. (cuyo permiso está vencido desde el 6 de septiembre de 1998) se procedió al análisis detenido del caso, llegando a la conclusión de que no existía ningún fundamento legal que amparara la actividad conocida como "Duty Free" en los puertos, además que la norma invocada por el abogado de la empresa no sustenta el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas.

Entre las razones que motivan la decisión adoptada expresa que la potestad de celebrar contratos con terceros para cualquier servicio o actividad lícita previsto en la cláusula octava, literal f, del Contrato ley, debe interpretarse dentro del contexto definido por la Ley 31 de 1993, es decir, sólo para la operación, administración y dirección de una terminal de contenedores, su infraestructura e instalaciones en el Puerto de Manzanillo, por lo que el negocio de venta de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalo, delicatessen

y alimentos a las naves que utilicen el puerto efectuado por Suplidora Manzanillo, S.A. no se enmarca dentro de ese contexto sino que, contrariamente, infringe las cláusulas primera y segunda del Contrato aprobado mediante Ley 31 de 1993.

#### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal No. 94, de 13 de marzo de 2002, esta Agencia del Ministerio Público se opuso a las pretensiones de la demanda, tal como lo ordena la Ley en este tipo de asuntos y solicitó a la Sala que deniegue las mismas, al carecer de sustento jurídico.

Para cimentar su opinión, el Despacho en mención señala que las actividades efectuadas por la empresa Suplidora Manzanillo, S.A., consistente en la venta de mercaderías, tales como: cigarrillos, tabacos, fragancias, electrodomésticos, entre otros, no se ajusta al objeto del contrato pactado entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993. Tales actividades son ajenas al objeto contractual previsto por las cláusulas I y II del referido negocio jurídico, motivo por el que la negación de la Dirección General de Aduanas de conceder la prórroga del permiso provisional tiene amplio fundamento. Para esta institución la cláusula VIII, literal f, del Contrato, no contiene un número abierto, contrario a lo que afirma el demandante, que incluya las mencionadas actividades de comercialización.

Además, la Procuraduría destaca la circunstancia de que la empresa demandante carecía de fianza o garantía de cumplimiento que respaldara sus operaciones.

#### VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver en el fondo el asunto bajo examen, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Del caudal probatorio aportado a los autos confrontado con los argumentos de las partes y sobre todo, las disposiciones legales que sirven de apoyo a éstos, la Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora que reclama la nulidad de la Resolución No. 704-04-148, de 26 de abril de 2000, acto originario, confirmado en ambas instancias de la vía administrativa.

A juicio de la Sala, esta consideración se apoya en que el referido acto administrativo contiene debidamente explicadas las razones o motivos por los cuales denegó la prórroga de la autorización para operar provisionalmente a la empresa Suplidora Manzanillo, S.A. un negocio de venta de mercadería no nacionalizada a las naves o barcos que atracan en el Puerto de Manzanillo situado en la costa atlántica del país, las cuales se ajustan a derecho, específicamente al objeto del Contrato-ley de concesión portuaria No. 73, aprobado mediante Ley No. 31, de 21 de diciembre de 1993, entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A.

Uno de los argumentos centrales del accionante expuestos radica en que, a su juicio, es en la cláusula octava, literal f, del Contrato suscrito entre la citada empresa que luego cedió sus derechos a Manzanillo International Terminal Panama, S.A. el asidero jurídico de las actividades de venta de los rubros antes indicados, ya que la empresa Suplidora Manzanillo, S.A. como tercero que pactó con Manzanillo International Terminal Panama, S.A. obtuvo para ello en 1997 de parte de la Administración un permiso provisional, que posteriormente fue prorrogado en una ocasión.

Considera la Sala que la referida cláusula octava cuya literalidad ha sido antes expuesta, no prevé, distinto a lo que afirma la parte actora, un número "apertus" de actividades a las cuales puede dedicarse la empresa concesionaria, derechos que a su vez pudiera traspasar a los terceros interesados, v. gr., Suplidora Manzanillo, S.A., y es que esta motivación encuentra sustento en el objeto claro y expreso del contrato aprobado mediante Ley 31 de 1993, a saber:

"PRIMERA: De acuerdo a lo establecido en el presente contrato, LA EMPRESA dirigirá la Terminal de Contenedores, las cuales construirá en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, en adelante LA TERMINAL ATLÁNTICA. Las áreas que la empresa usará para construir, desarrollar y operar la Terminal de Contenedores, se denominarán en adelante EL AREA DEL PROYECTO, las cuales se señalan en detalle en el Anexo I que se acompaña al presente Contrato y que forma parte del mismo.

...

SEGUNDA: Durante la vigencia del presente contrato, LA EMPRESA tendrá el derecho exclusivo para construir, operar, administrar y dirigir LA TERMINAL ATLÁNTICA en el área que se describe en el Anexo I. En contrapartida EL ESTADO, por conducto de la Autoridad Portuaria Nacional, recibirá de LA EMPRESA pagos en dólares de los Estados Unidos de América..."

Como se aprecia, el objeto de la concesión administrativa otorgada a la empresa concesionaria es para la construcción, desarrollo, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores, finalidad que se ajusta propiamente a las actividades portuarias directamente prestadas con anterioridad por el Estado panameño.

Por otro lado, la cláusula octava, literal f, en la que aspira la parte actora tener la base jurídica para su reclamo, observada con detenimiento, contempla el supuesto normativo que la empresa concesionaria o compañías subsidiarias o afiliadas puedan contratar con terceros "el transporte, manejo de carga, manejo de contenedores y cualquier otro servicio o actividad lícita", por lo que el Tribunal está de acuerdo con la postura de la Procuraduría de la Administración y el propio ente demandado en el sentido que la frase "cualquier otro servicio o actividad lícita", debe ser vista o puesta en perspectiva dentro del ámbito o terreno del objeto negocial, ya

reseñado, cláusulas primera y segunda, y del mismo literal "F" citado, que se refieren a rubros portuarios, y no venta de mercadería bajo el concepto de "Duty Free" como reseña el ente público demandado, en el informe explicativo de conducta, o bien que la actividad central de la empresa concesionaria es el de "...trasiego internacional de mercancías contenerizadas y no de la comercialización de mercancías", esto es, sin una base legal expresa al respecto, la concesionaria no puede otorgar a las subsidiarias y afiliadas más derechos de los que la Ley le confiere, tal cual se plasma en los considerandos de la Resolución No. 704-04-207, de 5 de junio de 2000, confirmatoria del acto originario acusado (Cfr. fojas 11-12).

Hiladamente, las explicaciones razonadas del acto originario son oportunas en cuanto al extremo que se analiza. Respecto de la interpretación de la alegada cláusula octava, literal f, la resolución acusada de ser ilegal en la parte motiva expresa:

"Sin embargo, consideramos que la cláusula alegada debe ser interpretada dentro del contexto del contrato aprobado por la Ley No. 31, dado que la cláusula octava señala que la empresa tiene los derechos allí consignados 'con el propósito de facilitar la ejecución del contrato'; contrato que es delimitado por la cláusula primera...

...

Hay que tener claro que los objetos relacionados con la ejecución del Contrato se encuentran en las cláusulas 1 y 2 del Contrato Ley No. 31, las cuales se refieren a la construcción, operación, administración de una terminal portuaria y no a la venta de licores, tabacos, fragancias, artículos de regalo, delicatessen, alimentos y electrodomésticos.

Si bien es cierto, en aquel momento se le otorgó permiso a la empresa Suplidora Manzanillo, S.A. para operar un almacén ubicado en el Puerto de Manzanillo..., no se puede pasar por alto la interpretación real del Contrato No. 31, de 31 de diciembre de 1993, que se hace tomando en cuenta la finalidad del Contrato" (sic) (Cfr. foja 113 del Expte. Advo.).

Adicional, el objeto de la Ley 31 de 1993, aprobatoria del contrato No. 73 de concesión portuaria (G.O. No. 22, 437, de 22 de diciembre de 1993), reseña que el mismo consiste en la "...Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón..."

Como variante del punto medular importa determinar la legalidad de la actividad comercial de Suplidora Manzanillo, S.A. y, en todo caso, si la literalidad del contrato permite el objeto comercial reclamado, cuya prórroga después de la primera no fue concedida por la Administración a la interesada.

El análisis interpretativo a la luz del contrato da muestras de la fragilidad o inconsistencia del aspirado derecho cuyo reconocimiento pide Suplidora Manzanillo, S.A., además de la circunstancia o condición de provisionalidad bajo el cual operaba el negocio de venta de enseres descritos a las naves fondeadas en el Puerto de Manzanillo.

Tal es así que la parte actora no ha invocado una disposición cierta que claramente le reconozca el derecho subjetivo de continuar operando con el objeto comercial descrito, distinta a la tantas veces citada cláusula octava, lo que impide apreciar algún grado de solidez en su pretensión; antes bien, el Tribunal ve que la Administración ha procedido a circunscribir su actuación dentro del marco del objeto contractual indicado, por lo que se ciñe al principio de legalidad orientador de las acciones y omisiones en el ámbito público.

Según el principio de legalidad, "...los organismos y funcionarios sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena, lo que exige que sus acciones u omisiones deben estar precedidos de una base normativa que los sustente. La tésis incuestionable del apotegma positivizado es someter a la Administración Pública a la observancia de la juridicidad que nuclea todo el ordenamiento jurídico, preserva la seguridad jurídica al ser garantía de protección de derechos de los asociados y deberes correlativos exigibles a éstos, y marca las pautas imprescindibles del correcto desenvolvimiento del aparato público, en consonancia con la noción y práctica del Estado Constitucional y Social de Derecho" (Cfr. Sentencia de 16 de abril de 2003. Caso: demanda de nulidad interpuesta por Agroinvestment Lusel, Inc. versus Dirección Nacional de Reforma Agraria. Magdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona López).

Por las razones que anteceden, la Sala desestima los cargos de infracción de las normas invocadas en la demanda.

#### VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 704-04-148, de 26 de abril de 2000, expedida por la Directora General de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Suplidora Manzanillo, S.A. a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO BENJAMÍN AUSTIN ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.10 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO JUDICIAL, DE LA PROVINCIA DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 433-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos De La Rosa, en representación del señor LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 22 de junio de 2001, mediante la cual, la Fiscal Primera de Circuito de la provincia de Colón declaró insubsistente el cargo que el demandante ocupaba en ese Despacho como Oficial Mayor, tras considerar que éste no era funcionario de la Carrera de Instrucción Judicial (f. 1).

Como disposiciones infringidas el apoderado del señor AUSTIN ALLEN citó los artículos 285 y 289 del Código Judicial, al igual que los artículos 6, 90, 122 y 124 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996. La primera de las normas mencionadas enumera los hechos que dan origen a sanciones disciplinarias, en tanto que la segunda regula el procedimiento que el funcionario nominador debe seguir para aplicarlas. En síntesis, la infracción de estos preceptos legales ocurrió debido a que el acto impugnado no señala cuales son los hechos constitutivos de la causal de despido del señor AUSTIN ALLEN y además, porque para la aplicación de la sanción de destitución no se siguió el procedimiento que esta última norma establece, pese a la calidad de funcionario permanente que ostenta el demandante.

Por su parte, el artículo 6 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996 enumera los funcionarios que no forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial. Según el Lcdo. De La Rosa, como su representado no se encuentra dentro de las categoría que consagra esta norma, sólo podía destituírsele siguiendo un procedimiento previamente establecido y cumpliendo el debido proceso consagrado en la Ley.

En cuanto al artículo 90 de la misma resolución, esta norma indica las clases de licencias que existen y señala que sólo podrán otorgarse al personal permanente con dos años mínimos de servicios en la institución, salvo las excepciones que ese mismo precepto establece. De acuerdo con el apoderado del actor, la violación de esta norma se dio de forma directa por omisión, ya que a su representado se le concedió licencia sin sueldo dada su condición de funcionario permanente, por lo que para destituirlo debió cumplirse con el debido proceso, establecido tanto en el Código Judicial como en el citado reglamento.

Asimismo, el artículo 122 de la Resolución No. 8 ibídem, que enumera los hechos que dan lugar a la terminación de la relación laboral, se estima violado porque el señor AUSTIN ALLEN fue destituido sin que se haya cumplido el procedimiento previamente establecido, ni se haya probado que incurrió en una infracción que amerite la aplicación de esa sanción.

Finalmente, el artículo 124 de la citada resolución que define la "destitución" como la separación definitiva del cargo por la comisión de faltas previstas en el Código Judicial y en dicho reglamento, se considera violado al no haberse probado que el actor incurrió en una falta y además, porque el acto acusado no señala el fundamento jurídico que sirvió de base a la destitución.

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe de conducta mediante nota fechada 13 de septiembre de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 606 de 5 de diciembre del mismo año (fs. 75-93).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Al examinar la demanda esta Superioridad aprecia que el apoderado judicial del actor citó como violadas disposiciones del Código Judicial y de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996, relacionadas con los funcionarios de carrera del Ministerio Público, las cuales a su vez aluden a aspectos como: las causales de sanciones disciplinarias, el procedimiento a seguir para aplicarlas y las causas de terminación de la relación de trabajo, entre otras.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el señor AUSTIN ALLEN fue nombrado en propiedad y con carácter permanente en el cargo de Oficial Mayor en la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, mediante Decreto No. 7 de 30 de septiembre de 1983. Posteriormente, el demandante fue trasladado y promovido al cargo de Oficial Mayor en la Fiscalía Primera del Circuito de Colón,

a través del Decreto No. 8 de 27 de julio de 1988, fecha para la cual ostentaba la condición de funcionario permanente, de acuerdo con el Decreto No. 7 de 30 de diciembre de 1983.

No obstante estas afirmaciones del Lcdo. De La Rosa, la Sala debe señalar que el demandante no ha aportado al expediente ningún documento que acredite que formaba parte de alguna carrera pública y que por razón de ello tenía estabilidad en el cargo en el momento en que fue declarado insubsistente. Si bien en la copia del Decreto No. 7 de 30 de diciembre de 1983 (Cfr. f. 5) se indica que el nombramiento del actor en el cargo de Oficial Mayor en la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón se hizo con carácter permanente, ello no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal condición sólo puede adquirirse mediante concurso de méritos.

En igual sentido, en la copia autenticada del Decreto No. 8 de 27 de junio de 1988 que reposa a foja 6, se aprecia que el nombramiento del señor AUSTIN ALLEN en su nueva posición de Oficial Mayor, se hizo por la necesidad de llenar dicho cargo, que estaba vacante, sin que conste que lo obtuvo previa participación en un concurso de méritos. Es más, ello ni siquiera se hizo constar en la certificación que expidió la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, consultable a fojas 94 y 95.

De lo expuesto se deduce, que al no formar parte de una carrera pública que le garantizara estabilidad en el cargo, el demandante podía ser declarado insubsistente en su cargo sin necesidad de que la funcionaria nominadora le siguiera un procedimiento ni probara la existencia de alguna causal para justificar el despido, tal cual hizo lo hizo al señalar en el punto 4 de los considerandos del acto impugnado que el "señor LEONARD BENJAMÍN AUSTIN ALLEN, no es funcionario de carrera de instrucción judicial".

Con relación a lo expuesto, reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le confiera estabilidad, o bien no es parte de un régimen de carrera pública (en este caso de Instrucción Sumarial), al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, está sujeto a la remoción discrecional del Jefe del Despacho, por lo que no es necesario observar ningún un procedimiento previo a la destitución dirigido a establecer la existencia de alguna causal de destitución (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 2002: Delia Morales de Ramírez contra el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección).

En igual orden de ideas, la Sala expuso en su Sentencia de 23 de septiembre de 1998, lo siguiente:

"A fojas 52, 62 y siguientes, sólo se evidencia que el señor RODOLFO APODACA ROMERO ingresó al Ministerio Público el 2 julio de 1990, cuando fue nombrado mediante Decreto No.13 de 26 de julio de 1990, en el cargo de Oficial III en la Fiscalía II Delegada de Panamá, sin que el mismo haya demostrado que fue designado en dicha posición mediante concurso de méritos, por lo que el cargo que desempeñaba al momento en que le fuera aplicada la sanción administrativa (declaratoria de insubsistencia), era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en la esfera de las destituciones de los servidores públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos; es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora."

(Rodolfo Apodaca Romero contra la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación)

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar las infracciones de las normas que se citan como violadas, habida cuenta que éstas se sustentan en una alegada "estabilidad" que el demandante dice ostentar, sin que existen dentro del expediente pruebas que así lo acrediten.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 10 de 22 de junio de 2001, expedida por la Fiscal Primera de Circuito de la Provincia de Colón y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LAGUNA CONOAN, PARA QUE SE DELCARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.86 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA PERSONERA TERCERA MUNICIPAL DE COLON, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 19 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 394-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo Gomila, en representación de ROBERTO LAGUNA CANOAN, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 86 de 22 de junio de 2001, mediante la cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Secretario que ocupaba en la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón.

Entre las normas violadas por el acto acusado el Lcdo. Carrillo citó los artículos 285 y 289 del Código Judicial. El primero de estos preceptos enumera los hechos que dan origen a sanciones disciplinarias aplicables a los servidores públicos del Escalafón Judicial y a los del Ministerio Público de igual categoría, en tanto que el segundo regula el procedimiento que el funcionario nominador debe seguir para aplicarlas. En síntesis, la infracción de estos preceptos legales, según el abogado del demandante, ocurrió debido a que el acto impugnado no señala cuáles son los hechos constitutivos de la causal de despido del señor LAGUNA CANOAN y además, porque para la aplicación de la sanción de destitución no se siguió el procedimiento que esta última norma establece. Se agrega, que la resolución impugnada sólo hace referencia al carácter interino del cargo que ocupa su representado, dando la impresión de que puede ser destituido sin que medie una causa que lo justifique.

El apoderado judicial del actor también estima violados los artículos 6, 122 y 124 de la Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996. En cuanto a la primera de estas normas, que enumera los funcionarios que no forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial, el Lcdo. Carrillo la estima violada debido a que, como su representado no se encuentra dentro de las categorías de funcionarios que consagra esta norma, sólo podía ser destituido siguiendo un procedimiento previamente establecido y cumpliendo el debido proceso consagrado en la Ley.

Por su parte, el artículo 122 *ibidem* enumera los hechos que dan lugar a la terminación de la relación laboral y se estima violado porque el señor LAGUNA CANOAN fue destituido sin que se haya cumplido el procedimiento previamente establecido, ni se haya probado que incurrió en una infracción que amerite la aplicación de esa sanción.

Finalmente, el artículo 124 de la citada resolución que define la "destitución" como la separación definitiva del cargo por la comisión de faltas previstas en el Código Judicial y en dicho reglamento, se considera violado al no haberse probado que el actor incurrió en una falta y además, porque el acto acusado no señala el fundamento jurídico que sirvió de base a la destitución.

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe de conducta mediante nota fechada 14 de agosto de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 509 de 9 de octubre del mismo año (fs. 44-58).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Conforme se expone en los hechos de la demanda, el señor ROBERTO LAGUNA CANOAN inició servicios en el Ministerio Público el 3 de febrero de 1998, fecha en que fue nombrado como Oficial Escribiente II, en la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón (hecho segundo). Posteriormente y luego de ocupar diversas posiciones, fue trasladado y promovido como Secretario de la Personería Tercera Municipal de Colón, a través del Decreto No. 49 de 6 de octubre de 1999 (hecho tercero). El 22 de junio de 2001, el señor LAGUNA CANOAN fue notificado de la Resolución No. 86 de la misma fecha, mediante la cual se le destituyó de este último cargo (hecho cuarto).

De los hechos expuestos, al igual que de las constancias procesales, se desprende con suma claridad que el señor ROBERTO LAGUNA CANOAN no ingresó al cargo del cual fue declarado insubsistente mediante concurso de méritos. Es más, de acuerdo con los considerandos del acto de nombramiento visible a foja 5, el demandante fue nombrado en el Cargo de Secretario Judicial I para llenar la vacante que se produjo como consecuencia de la renuncia de la señorita Itzel Koo, sin que conste que previamente participó en algún concurso para acceder a dicho cargo. Incluso, a foja 8 de los autos consta el Memorándum fechado 26 de enero de 2001, en el cual, el jefe del Departamento de Carrera de Instrucción Judicial, le informa a Personera Tercera Municipal, que la Convocatoria Mixta No 18-2000, anunciada para el Cargo de Secretario Judicial I, que precisamente ocupaba el señor ROBERTO LAGUNA CANOAN, fue declarada desierta en vista de que el único aspirante inscrito no estaba interesado en participar.

Las anotaciones hechas revelan, a todas luces, que el señor LAGUNA CANOAN no gozaba de estabilidad en el cargo de Secretario Judicial I, debido a que no tenía la condición de funcionario de carrera, la cual sólo se adquiere mediante concurso de méritos. Ello implica, consecuentemente, que el demandante podía ser destituido de su cargo sin necesidad de que la funcionaria nominadora le siguiera un proceso administrativo dirigido a probar la existencia de una causal para justificar el despido, lo cual sólo es viable y necesario en el caso de los funcionarios que sí forman parte de alguna carrera pública.

Con relación a lo expuesto, reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le confiera estabilidad, o bien no es parte de un régimen de carrera pública (en este caso de Instrucción Sumarial), al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del Jefe del Despacho, por lo que no es necesario observar ningún procedimiento previo a la destitución dirigido a establecer la existencia de alguna causal de destitución (Cfr. Sentencia de 8 de febrero de 2002: Delia Morales de Ramírez contra el Juez Segundo de Trabajo de la Tercera Sección).

En ese mismo sentido, la Sala expuso en su Sentencia de 23 de septiembre de 1998, lo siguiente:

“A fojas 52, 62 y siguientes, sólo se evidencia que el señor RODOLFO APODACA ROMERO ingresó al Ministerio Público el 2 julio de 1990, cuando fue nombrado mediante Decreto No.13 de 26 de julio de 1990, en el cargo de Oficial III en la Fiscalía II Delegada de Panamá, sin que el mismo haya demostrado que fue designado en dicha posición mediante concurso de méritos, por lo que el cargo que desempeñaba al momento en que le fuera aplicada la sanción administrativa (declaratoria de insubsistencia), era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que en la esfera de las destituciones de los servidores públicos, el acto que decida la remoción de quienes ocupen un cargo no amparado por ley especial, carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos; es simplemente de libre nombramiento y remoción, producto del ejercicio de la facultad discrecional de la entidad nominadora.”

(Rodolfo Apodaca Romero contra la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación)

Los razonamientos expuestos son suficientes para que esta Sala descarte los cargos de ilegalidad de los preceptos que se citaron como violados, los cuales se sustentan en una alegada “estabilidad” que el demandante no ostentaba cuando fue declarado insubsistente en el cargo de Secretario, por las razones ya explicadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 86 de 22 de junio de 2001, expedida por la Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón y por tanto, SE NIEGAN las restantes declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN RANGEL ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR CARRILLO BEAUVILLE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.2001 (32010)14 DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	676-01

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Rangel, en representación de VÍCTOR MARCIAL CARRILLO BEAUVILLE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2001(32010-1830)14, de 24 de julio de 2001, expedido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

A través del acto acusado el funcionario demandado destituyó al actor del cargo de Gestor de Cobros I, que ocupaba en esa institución bancaria, con fundamento en el literal g) del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo y el artículo 24 de la Ley 20 de 1975.

Como normas violadas por el acto acusado, el apoderado judicial del actor citó el artículo 83 del aludido Reglamento Interno de Trabajo, la cual define lo que debe entenderse por destitución y además señala que esta medida sólo la ejecutará la Gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso y con la consulta de la Gerencia Jurídica. En el concepto de la infracción se alega que la destitución del actor se dio sin que previamente se haya seguido una investigación por parte de la Gerencia de Recursos

Humanos y sin realizar la consulta a la Gerencia Jurídica.

La parte actora también estima violado el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que serán motivados, con una sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos. De acuerdo con el apoderado del actor, la violación en este caso se dio en la medida en que el Decreto impugnado está desprovisto de las razones y motivaciones que den como resultado la sanción a imponer, pese a que se trata de un acto que afecta derechos subjetivos.

Cabe señalar, que el informe de conducta fue remitido mediante Nota 02(14000-01)29, de 10 de abril de 2002 (fs-29-30), en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 305, de 5 de julio de 2002 (fs. 26-34).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad llega a la conclusión de que el acto demandado no es ilegal, por los motivos que a continuación se exponen.

El estudio del expediente administrativo del señor CARRILLO BEAUVILLE permite advertir la ausencia de documentación que demuestre que éste estaba amparado por un régimen de carrera que le garantice estabilidad en el cargo. Ello reviste fundamental importancia puesto que esta Sala ha dicho, específicamente en el caso de los funcionarios del Banco Nacional de Panamá, que en la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza esta entidad, “no existe disposición alguna que le conceda a sus funcionarios derecho a la estabilidad laboral. La administración de dicho Banco, a través de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 24 ibídem), sin que para ello se requiera, previa comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no estar esta situación contemplado (sic) expresamente en el mencionado texto jurídico.” (Sentencia de 25 de julio de 2002: Marlene Pérez de Rodríguez contra el BNP).

No obstante lo expuesto y con el fin de dejar sentado que el demandante sí mantuvo una conducta que ameritaba su destitución, la Sala estima conveniente referirse al contenido del expediente administrativo del señor CARRILLO BEAUVILLE, cuyo examen permite apreciar su proceder poco respetuoso para con algunos de sus superiores jerárquicos, el incumplimiento de órdenes emanadas de éstos, el empleo del tiempo de trabajo en la elaboración de una gran cantidad de “Memos” que eran enviados a sus superiores y la permanente expresión de disconformidad con las labores que usualmente realizaba.

En ese orden de ideas, se aprecia, por ejemplo, el Memorándum de 6 de marzo de 1997, en el cual, el señor Ernesto Aparicio, del Departamento de Contabilidad, le solicita al Gerente Ejecutivo de Operaciones que sancione a CARRILLO BEAUVILLE con el descuento de tres días de salario, “debido a que sus relaciones íntimas personales con la Sra. Olga González, quien presta servicios en el Departamento de Contabilidad, están causando algunas situaciones embarazosas dentro de la oficina” y además, porque el demandante, quien no estuvo de acuerdo con su traslado, se refirió al señor Aparicio en forma vulgar e irrespetuosa (f. 204); el Memorándum de 28 de junio de 1997, en el que la Jefa del Departamento de Cobros de Créditos Personales le refiere al Gerente Ejecutivo de Créditos Personales la disconformidad del señor CARRILLO BEAUVILLE con el traslado del que éste fue objeto y le señala además, que desde su llegada a aquel Departamento, el precitado señor se ausentó 12 días con certificados médicos de clínicas privadas, además de que en un periodo de 2 meses la morosidad de la cartera de 120 casos que le fueron asignados aumentó en un 35% (f. 104); el Memorándum de 8 de agosto de 1997, en el cual se le llama la atención al señor CARRILLO BEAUVILLE, ya que para el mes de julio de ese año sólo revisó 3 de las 22 cuentas de clientes morosos, causando un perjuicio a la institución por razón del incremento de la morosidad en B/.1,210.87 con relación al mes anterior (f. 57); el Memorándum de 15 septiembre de 1997, enviado por la Jefa del Departamento de Cobros de Créditos Personales a la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos, indicándole, entre otras puntos, que “cuando al Sr. Carrillo se le va señalar algo relacionado a su trabajo, se altera siendo un poco grosero, actuando a la defensiva, para que no se le señale nada y manifestando que él está enfermo (f. 59); el Memorándum de 22 de septiembre de 1997, mediante el cual, la Jefa de la Sección de Seguimiento de Cartera deja constancia de la amonestación verbal que se le hizo al demandante por haberse retirado injustificadamente mucho antes de la hora en que se le había notificado que debía quedarse (f. 56); el Memorándum de 20 de enero de 1998, a través del cual se sancionó al demandante por acumular 6 tardanzas en diciembre de 1997 (f. 172); el Memorándum de 20 de mayo de 1998, en el cual se amonestó al demandante por registrar 7 tardanzas en el mes de abril del mismo año (f. 169); el Memorándum de 20 de diciembre de 1999 y de 3 de febrero de 2000, relacionados con la sanciones de amonestación escrita aplicadas al demandante por haber acumulado 6 y 5 tardanzas, respectivamente, en los meses de octubre y noviembre de 1999 (fs. 119 y 121); el Memorándum de 22 de mayo de 2001, a través del cual, el Gerente de Recursos Humanos, Javier Burgos, le hizo un llamado de atención al actor por haber presentado un total de 7 ausencias justificadas y 18 tardanzas en el periodo de enero 2000 a enero 2001 (f. 76); el Memorándum de 9 de julio de 2001, mediante el cual los Jefes del Departamento de Cobros (Franklin Serrano, Sheila de Chandeck, Roquelina de Payán y Lía Gutiérrez) pusieron a disposición de la Gerencia de Recursos Humanos al señor CARRILLO BEAUVILLE, indicándole que es un “funcionario con trayectoria negativa. No utiliza los canales adecuados de comunicación y cuando se le imparte una instrucción contesta con memorándums a múltiples instancias, afectando su rendimiento, uso del equipo, tiempo del Banco y de los funcionarios involucrados en la lectura de sus escritos. Además es de un carácter sumamente agresivo, no cumple con las instrucciones concernientes a sus obligaciones laborales y mantiene una regular puntualidad” (f. 45).

Aunado a todo lo expuesto, en el referido expediente administrativo reposa una gran cantidad de memorándum y notas que el señor CARRILLO BEAUVILLE acostumbraba enviar a funcionarios de mayor jerarquía, con copia a Jefes de otros departamentos, a través de los cuales demostraba su insatisfacción con el trabajo, llegando incluso, a objetar instrucciones impartidas y a cuestionar los llamados de atención que se le hacían, tal como se aprecia a fojas 63, 65, 66-67, 74-75, 79-80, 83-84, 85, 95, 102, 105, 120, 134, 166-167, 193, 202-203, 211 y 216-217 del expediente administrativo. De esta documentación, resulta pertinente mencionar el Memorándum de 9 de julio de 2001, donde el señor CARRILLO BEAUVILLE de forma irrespetuosa le transcribe a la Jefa del Departamento de Cobros tres artículos de la Constitución Política, para luego indicarle lo siguiente:

“P. D. Para aclarar que acataré todo control interno, (como el descrito en su memorándum sobre el fax y documentos, del día 6/jul/01), mientras ésta no violente o malinterprete las normas constitucionales de nuestro país. (Cfr. f. 105).”

De igual modo, está el Memorándum de 11 de junio de 2001, donde el demandante, después de quejarse de que el “Jefe de Sección – Seguimiento a Cobros Judiciales”, no le firmaba ciertos documentos a tiempo, le señala a éste que los problemas personales los resuelve fuera de la institución; que su asesoramiento (es decir, del Jefe de Sección) en cuanto al trabajo es incorrecto; que los cambios de sucursales entre gestores de cobro es algo “¡Magnífico, pero no novedoso!”, porque en sus cuatro años de gestor de cobros ello se ha hecho en repetidas ocasiones; que tiene 18 años de laborar en la institución, que conoce sus deberes y derechos, al igual que las infracciones y privilegios, por lo que, en su opinión personal: “... utilizar como referencia, el último informe de auditoría, “está fuera de lugar” ...”. Agrega el señor CARRILLO BEAUVILLE en la parte final de su Memorándum lo siguiente: “Señor Serrano, tenemos muchísimos problemas que subsanar actualmente, para que ahora resurjan “motivaciones y acciones del pasado”, que solo (sic) trajeron malestares entre compañeros de trabajo. A nadie le gusta la sonrisa, con el puñal hiriéndole en el pecho” (f. 80).

Es de anotar, por otra parte, que la conducta de CARRILLO BEAUVILLE fue objeto de examen en la sesión de 18 de julio de 2001 del Comité de Disciplina del Banco Nacional de Panamá, el cual, luego de escuchar las opiniones de la Gerencia Ejecutiva de la Banca de Consumo, del Jefe del Departamento de Cobros y de los Jefes de las Secciones de Cobros Judiciales y de la Jefa de Custodia y Trámite de Documentos Legales, recomendó su destitución “por ser un funcionario intolerante, que evade las instrucciones relacionadas con su trabajo y condiciona el cumplimiento de las misma (sic) a lo que él estima es su interpretación correcta”, todo lo cual constituye una infracción del artículo 71 (acápito g) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá. Precisamente, fundamentada en estas conclusiones, la Gerencia de Recursos Humanos del Banco dictó la resolución fechada 23 de julio de 2001, en la cual autoriza la acción de personal para la destitución del demandante, por la infracción de la norma citada.

La Sala también debe expresar que el hecho de que el demandante haya sido evaluado satisfactoriamente para el período 1997-2001, tal como consta en la documentación que reposa en el expediente principal, de ningún modo justifica su comportamiento, ni lo releva del cumplimiento de deberes que son inherentes a todos los funcionarios de la entidad bancaria demandada, como es el ser disciplinado, cortés y respetuoso para con su Jefe, sus compañeros y el público en general.

A juicio de la Sala, todas las situaciones fácticas a las que se ha hecho referencia constituyen razones más que suficientes para que se haya procedido con la destitución del señor CARRILLO BEAUVILLE. Si bien el Gerente General del Banco Nacional de Panamá no hizo alusión a tales situaciones en el acto de destitución, ello resultaba innecesario habida cuenta que el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo y por tanto, estaba sujeto a la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que el artículo 24 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975 le confirió a aquél funcionario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados accesorios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por éste último.”

En las circunstancias anotadas, es claro que el funcionario nominador ni siquiera estaba obligado a alegar ni mucho menos comprobar, previo cumplimiento de un proceso administrativo, la existencia de algún hecho constitutivo de una causal de despido, tal cual ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala. De allí, que la Sala arribe a la conclusión que el acto impugnado como ilegal, no viola ninguna de las disposiciones que la parte actora considera violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 2001(32010-1830)14, de 24 de julio de 2001, expedido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. SHIRLY CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE ANTENOR CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO 134 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 133-03

VISTOS:

La licenciada SHIRLY CASTAÑEDAS actuando en representación de ANTENOR CORDOBA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 134 de 16 de octubre de 2001, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si éste cumple con los requisitos formales que condicionan su viabilidad, y en este punto advierte que la demanda incoada adolece de varios defectos que impiden su admisión.

En efecto, se aprecia en primer lugar, que la parte actora no ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en el sentido de acompañar con su demanda, la copia debidamente autenticada del acto impugnado. Tampoco señala que dicha copia haya sido solicitada a la autoridad demandada, y que ésta la haya negado.

Por otra parte se advierte, a partir de las copias que obran en autos y lo señalado por la parte actora, que la vía gubernativa quedó agotada con la expedición de la Resolución No. 164 de 13 de diciembre de 2001, es decir, hace año y medio lo que demuestra la vieja data de dicho acto administrativo. Tampoco existe constancia de la fecha en que dicha resolución fue notificada a la parte actora, toda vez que en la copia autenticada que de esta resolución se acompaña, no se adjunta la constancia de su notificación, lo que impide determinar si la demanda contencioso administrativa fue presentada en tiempo oportuno, de acuerdo a lo exigido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 modificada por la ley 33 de 1946.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada SHIRLY CASTAÑEDAS actuando en representación de ANTENOR CORDOBA.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C. EN REPRESENTACIÓN DE OLIVA PINTO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17458 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 82-02

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., actuando en nombre y representación de la señora Oliva Pinto, ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17458, de 18 de noviembre de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que la Sala haga otras declaraciones.

## I. El acto administrativo impugnado

Mediante la resolución indicada, la Comisión de Prestaciones Económicas, que es el organismo interdisciplinario encargado de resolver en primera instancia las solicitudes de prestaciones en dinero y otros beneficios, que expresamente le asigna la Ley Orgánica de la Caja y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de ésta, dispuso no acceder a la solicitud de otorgamiento de pensión por riesgo de invalidez presentada por Oliva Pinto, porque los médicos de la institución que la examinaron dictaminaron que no está inválida; diagnóstico que toma en consideración la recomendación de esa misma Comisión, según sesión celebrada el 18 de noviembre de 1998 (Cfr. foja 1).

Esta decisión fue mantenida según Resolución No. 5006-000, de 12 de abril de 2000 (foja 2), y confirmada tras el recurso de apelación surtido ante la Junta Directiva de la institución, por medio de Resolución No. 19,655-00-J.D., de 3 de octubre de 2000 (fojas 3-4).

## II. Disposiciones legales que según el actor fueron violadas y cómo lo han sido

Afirma la demandante que el acto acusado vulnera los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954. El primero de éstos preceptúa lo siguiente:

“Artículo 45. Se considerará inválido para los efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes”.

Antes de esbozar el concepto de infracción incurrido por el acto originario contra esta norma, la parte actora aclara que debido a que el informe rendido por la Comisión Médica Calificadora requerido en estos casos no es impugnabile, sólo las decisiones de la Comisión de Prestaciones Médicas o de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social basadas en ese dictamen, el juicio de reproche que formula va dirigido, fundamentalmente, al diagnóstico que sobre la afección de Oliva Pinto hizo la referida comisión médica (foja 9).

Al desarrollar el concepto de vulneración de la norma dice que ocurrió de modo directo por omisión porque los organismos antes mencionados soslayaron el hecho probado e indudable de que Oliva Pinto desde el año 1993 e interrumpidamente hasta 1996 recibió de la Caja de Seguro Social subsidio por riesgos profesionales a causa de las enfermedades que padece, esto es, fibromialgia y síndrome de Sjögren.

La señora Pinto al momento de pedir pensión de invalidez era oficinista en el Órgano Judicial que conlleva el uso de máquinas de escribir y computadoras, y en el informe del médico que atiende a la interesada, doctor Juan Llerena, de 2 de septiembre de 1998, se diagnosticó que ésta “no puede escribir a máquina ni usar computadora”. Informe que fue ignorado por la Caja de Seguro Social. Además, Llerena indicó que la señora Pinto no podía realizar su trabajo habitual.

Agrega que es el doctor Roy Miranda (Naturista y Quiropráctico) quien mantiene a la señora Oliva Pinto en pie a través de aplicación a la paciente de constantes masajes, evitando la degeneración de las articulaciones y movimientos; mas ésta muestra una apreciable pérdida de vigor físico general y local desmejorando la capacidad de esfuerzo, con rigidez en los tendones e inflamaciones en el tejido muscular.

Igualmente, alega el apoderado de la demandante, que se inobservó la opinión del doctor Luis Gorriz, Jefe del Departamento de Reumatología del Hospital Santo Tomás, quien envió nota a la Comisión de Invalidez de la Caja de Seguro Social, según la que Pinto sufre el “síndrome de Sjögren primario con fibromialgia secundaria severa” (foja 10).

La señora Pinto no solamente incurrió en subsidio por riesgo de invalidez sino que solicitó en diversas ocasiones licencia sin sueldo por los constantes padecimientos; y según el apoderado de Oliva Pinto, nadie pide este tipo de permisos para permanecer ocioso en casa. A causa de sus diversas ausencias por incapacidad, el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, prescindió de los servicios de la demandante y los múltiples certificados de incapacidad expedidos por médicos de la Caja de Seguro Social no fueron suficientes para conceder la pensión por invalidez a la interesada.

La segunda norma legal invocada como fundamento de la demanda preceptúa, a saber:

“Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del Informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
- b) Tener, al iniciarse la invalidez, un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
- c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios. Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas

Parágrafo:

En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social”.

Afirma el demandante que la señora Pinto cumple con los dos últimos requisitos que exige la norma para tener derecho a la pensión de invalidez; no obstante, la autoridad lo ha negado basándose en el dictamen de la Comisión Médica Calificadora, informe que aborda superficialmente el tema de la no invalidez de la interesada en pretermisión de los numerosos certificados de incapacidad y licencias sin sueldo señalados. Oliva Pinto ha sido tratada en la “Clínica del Dolor” pero por no ser actualmente asegurada ni pensionada no pudo acudir a ese centro de rehabilitación, y los medicamentos que requiere los obtiene por actos de caridad de algunos funcionarios de la Caja y la buena fe de terceras personas (fojas 12-13).

En alegato de conclusión que corre de fojas 65 a la 67, la parte actora reitera los fundamentos y reseña las pruebas, esencialmente testimoniales aportadas, según los cuales le asiste la razón y el derecho a Oliva Pinto para que la Sala acceda a sus pretensiones.

### III. Informe explicativo de conducta

Mediante Nota fechada el 27 de marzo de 2002 (fojas 16 a 18 de los autos), la entidad oficial demandada dio respuesta al requerimiento de este Tribunal basado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, para que prestara informe sobre su actuación en el presente asunto.

En el citado documento, entre otras cosas, se comunica a la Sala que la Comisión Médica Calificadora dictaminó que en la actualidad Oliva Pinto no tiene incapacidad invalidante por el programa de enfermedad común solicitada por ella; pero se encuentra pendiente el pago de una indemnización por el Programa de Riesgos Profesionales por causa de una enfermedad de riesgo profesional que reportó el Órgano Judicial, entidad en que laboraba la interesada.

El documento en mención reseña parte del dictamen de la Comisión Médica Calificadora de 22 de junio de 2002 rendido luego de evaluar personalmente a la asegurada, que señala que se trata de una “...paciente consciente, irritada y agresiva en su comportamiento y conversación. Su estado general es aceptable, hay buena coordinación. Al examen físico no se aprecian deformidades ni hipotrofias. Su movilidad de columna cervical es completa. No se puede apreciar claramente la presencia de puntos gatillos, su lengua y conjuntivas palpebral tiene humedad aceptable. Se le diagnosticó que padece de Síndrome de Sjogren y Fribomalgia... alteración de sus emociones y con total falta de credibilidad y confianza en el sistema y grupo médico de la Caja de Seguro Social”.

Agrega que el síndrome de Sjögren es catalogado como un “complejo sintomático de etiología desconocida que afecta a las mujeres de la mediana o avanzada edad, y que se manifiesta por queratoconjuntivitis seca, xerostomía, artralgias y vasculitis cutánea (sequedad general en epitelios y mucosas)” (foja 18, subraya el Tribunal).

La Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva evaluó el caso de la examinada y recomendó a la Junta Directiva la confirmación del acto originario recurrido.

Como colofón, el informe reseña que para tener derecho a una pensión de invalidez, atendiendo al literal a) del artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, es necesario que el asegurado sea declarado inválido por la Comisión de Prestaciones, situación que no ocurrió en el caso de Oliva Pinto, por lo que las instancias correspondientes en la vía administrativa así lo decidieron con apego a la Ley y los reglamentos vigentes.

### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

La Agencia del Ministerio Público al intervenir en defensa de la Administración tal como se lo ordena la Ley en este tipo de asuntos, se opuso a las pretensiones de la demandante, y pide a la Sala que deniegue las mismas por carecer de sustento normativo. La opinión legal de la Procuraduría se aprecia en la Vista No. 545, de 9 de octubre de 2002 (fojas 31 a 40), y sigue en líneas generales la explicación dada por el ente público demandado en su informe ya citado.

### V. Consideraciones de la Sala

En miras a resolver en el fondo la controversia surgida entre las partes de este proceso, la Sala hace previamente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El análisis del Tribunal, como es de lugar e imprescindible, se centra en el examen minucioso de las constancias procesales, esencialmente los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, de cara a las disposiciones legales aplicables al asunto.

El juicio crítico sugerido persuade al Tribunal de que le asiste la razón a la parte actora cuando censura y endilga ilegalidad al acto originario expedido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que estimó que la señora Oliva Pinto, con seguro social No. 139-0073, carecía de la condición de inválida siguiendo el dictamen de la Comisión Médica Calificadora, de 21 de octubre de 1998 (fojas 34-35 del Expte. Advo), por lo que denegó la pretensión de gozar de una pensión por riesgo de invalidez pagada por la Caja de Seguro Social.

A esta consideración arriba la Sala toda vez que, si bien según afirma el ente público demandado en su informe de conducta y lo secunda la Procuraduría de la Administración, como apoderada judicial del Estado y por ende tuteladora del interés público, el literal a) del artículo 46 de la Ley orgánica de la Caja prevé como requisito previo para gozar del derecho a pensión por invalidez la declaratoria de inválido por la Comisión de Prestaciones Económicas de la institución, que ha de basarse en el informe que rinde la Comisión Médica Calificadora luego de evaluar al asegurado solicitante, el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora y las visibles en el expediente, entre éstas la historia clínica de la interesada sobre la condición de progresivo avance de las enfermedades que padece, hacen que la Sala la considere inválida.

Dentro del caudal probatorio es menester valorar que en memorando de 24 de agosto de 2000, dirigido al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social por la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la dicho organismo colegiado, consta que la interesada Oliva Pinto nacida el día 3 de junio de 1955, laboró en calidad de secretaria estenógrafa en el Juzgado Sexto de Circuito Penal, y cubrió un total de 245 cuotas hasta ese entonces (Cfr. fojas 20 y 99 del Expte. Advo.). Sobre el número de cuotas, esa misma cifra se hace constar a fojas 88 del referido expediente, por lo que se cumple con la densidad de aportaciones, incluso más allá del requisito legal previsto en los literales b) y c) del artículo 46 de Decreto Ley 14 de 1954.

No obstante lo anterior, tanto la evaluación física efectuada a la señora Oliva Pinto por las dependencias colegiadas de la Caja de Seguro Social competentes, de primer a y de segunda instancia, en casos de riesgo de invalidez, conformadas por médicos, dictaminaron la no invalidez de la señora Oliva Pinto. Esto se aprecia en el documento explicativo de conducta y en los informes técnicos antes citados que contienen las recomendaciones en primer grado, a la Comisión de Prestaciones Económicas, y en segunda instancia, a la Junta Directiva de la Institución, porque se estimó que no se cumplía con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja, específicamente, el literal a) de dicha excerta (Ver foja 88 del Expte. Advo.).

Importa señalar que el Informe rendido en segunda instancia a la Junta Directiva de la Caja por la Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez del máximo órgano de gobierno de la institución de seguridad social, sólo fue rubricado por tres (3) de los cinco (5) miembros de la mencionada Comisión, tal como se observa a fojas 93 de la actuación surtida en la vía administrativa.

Según el Informe Médico Social practicado a la interesada (foja 76 ibídem), existe constancia que la señora Oliva Pinto inició su vida laboral a los 19 años, como oficinista, en la Cía. Sarasqueta-Melo, posteriormente como secretaria en la Universidad de Panamá siendo su última labor prestada al Órgano Judicial hasta el año 1995, como estenógrafa. A foja 1 vuelta del expediente administrativo consta la nomenclatura de cargos ocupados por la prenombrada, siendo éstos: "secretaria", "cajera", "oficinista", "estenógrafa", que se extiende desde el año 1975 hasta 1995. De lo que se extrae un denominador común: esta persona en el decurso de su vida laboral ha empleado esencialmente las manos para producir y rendir en la jornada de trabajo.

Esto es importante por cuanto una de las disposiciones que el apoderado judicial invoca como violada por el acto es el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, que exige para ser considerado inválido que la afección padecida por el asegurado (física o mental) posea tal grado que quede incapacitado para procurarse mediante un trabajo en proporción a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración según los parámetros por esa norma establecidos.

El concepto de formación profesional ha de verse, en el presente asunto, más que dentro del contexto técnico y requisitos de idoneidad, en el de poder prestar materialmente el servicio que a lo largo de la vida o por un período considerable ha ejecutado el particular interesado. En el caso de Oliva Pinto, no existe duda que se ha desenvuelto en funciones secretariales relacionadas con máquinas de escribir, toma de dictados, archivo y otras tareas similares que requieren el uso diestro y más o menos rápido de las manos.

En el informe social que le fuera practicado se deja constancia acerca de la historia de la enfermedad actual, evolución y tratamientos recibidos e implicaciones sociales, lo siguiente:

"La Srta. Pinto informa que desde aproximadamente 20 años, padece dolor y edema en el miembro superior. Mantuvo incapacidad prolongadas, fue vista en dos ocasiones por la Comisión de Riesgo Profesional. En mayo de 1996, la Comisión de Riesgo (sic) Profesional le diagnosticó: Espandoliartrosis y Fribromialgia y dictaminó un 25% de incapacidad parcial permanente, concediéndole una indemnización. Desde ese entonces ha sido atendida en diferentes policlínicas y evaluada por galeno (sic) de: Psiquiatría, Ortopedia, Neurología y Neurocirugía. En agosto de 1995, dejó de laborar ya que su condición de salud iba en detrimento y su capacidad se afectaba. Actualmente continua con dolor en las articulaciones (general), pérdida de secretar saliva lo que le ocasiona asfixia, tos persistente, cefaleas, pérdida parcial de la visión, dolor en el pecho, escalofríos y se le dificulta sostener objetos.

Está bajo control médico con el Dr. Luis Gorriz-Reumatólogo del Hospital Sto Tomas" (sic) (foja 76 vlta).

A juicio de la Sala, ha sido demostrado que la señora Oliva Pinto está en una circunstancia de incapacidad para ejecutar la labor profesional que siempre ha venido desempeñando, lo que es una consecuencia directa de la afección del "Síndrome de Sjögren" combinada con la "fibromialgia" que sufre, y las secuelas directamente relacionadas a esas dolencias.

La institución oficial demandada describe esta enfermedades en los respectivos informes que sirven de fundamento al acto originario y los confirmatorios acusados de ser ilegales, ya reseñados. Por su parte, el doctor Luis Górriz, define el "Síndrome de Sjögren" como "...una enfermedad reumatológica autoinmune que se caracteriza por la invasión de los linfocitos, a las glándulas de

secreción exócrina. Estas glándulas producen secreciones hacia el exterior a través de conductos especializados. Su destrucción ocasiona disminución en la cantidad y calidad de las secreciones produciendo resequeidad de los órganos afectados. En el caso de las glándulas lagrimales, productoras de lágrimas, se produce el ojo seco; en las salivales, se produce resequeidad de la boca y de igual manera las bronquiales y las glándulas de las (sic) piel producen resequeidad de los bronquios y de la piel. En un porcentaje de pacientes puede producir artritis” (fojas 63).

Y en cuanto a la “Fibromialgia”, agrega: “es un reumatismo que afecta los tejidos blandos, como pueden ser los ligamentos, tendones y músculos produciendo ‘puntos gatillos’ los cuales al ser estimulados producen dolor importante. Muchas veces este dolor puede ser irradiado hacia otras partes de las extremidades” (foja 64).

A juicio de este médico, quien es Jefe de Reumatología del Hospital Santo Tomás, a excepción de la artritis, la señora Oliva Pinto presenta todos estos síntomas (ibidem). Ya desde el mes de septiembre de 1998, el Doctor Llerena, especialista en reumatología de la Caja de Seguro Social, diagnosticaba que Oliva Pinto padecía de Fibromialgia-Radiculopatía, y pronosticaba en consecuencia que “no puede escribir a máquina ni computadora” (foja 34 del Expte. Advo.).

Además de las consideraciones esgrimidas, para el Tribunal la invalidez de la demandante para laborar se apoya en la sana crítica aplicada al evaluar las explícitas y orientadoras deposiciones traídas a los autos, rendidas por tres (3) de los especialistas que han seguido de cerca el desarrollo de sus padecimientos, esto es, que han tenido como paciente regular y médicamente han percibido en forma no esporádica, el desarrollo de las afecciones de la señora Pinto. Estos galenos dictaminaron bajo la gravedad del juramento ante los estrados de este Tribunal, entre otras cosas, que la señora Oliva Pinto no está en capacidad de trabajar. Veamos:

A fojas 53 de los autos, el especialista en medicina alternativa y quiropráctico, Roy Miranda, declara sobre la afección (Fibromialgia y Síndrome de Sjögren) de la señora Pinto, lo siguiente:

“...enfermedad muy poco conocida en nuestro país. Buscando esa información en el extranjero, Estados Unidos, Europa, Canadá, ya que existían antecedentes sobre esta enfermedad, complicándosele con el síndrome de Sjögren, que según los entendidos los síntomas son la resequeidad de las mucosas (sequeidad en la boca, los ojos, oídos, fosas nasales, vagina y la piel). Es una enfermedad dañina, te va creando incapacidad al sistema para realizar las funciones normales; entendiéndose allí lubricar los ojos, lubricar la boca, lubricar las fosas nasales, lubricar la piel, lubricar la vagina y sus consecuencias subsiguientes. PREGUNTADO: Diga el testigo, desde qué fecha usted viene tratando a la señora OLIVA PINTO. CONTESTO: Desde el año 1988. Diga el testigo, si en el transcurrir de estos años los dolores y padecimientos de la señora OLIVA PINTO han mermado, han continuado o se han incrementado. Y cuál es la función de las terapias o masajes que usted indicó le realiza a la señora Pinto. CONTESTO: Los dolores y padecimientos de la señora Pinto se han ido agravando. El tratamiento que se le aplica que es a través de masajes musculares es con la finalidad de liberar la compresión que ejercen los músculos sobre las articulaciones permitiendo entonces una mejora de los dolores. Este relajamiento le dura al paciente promedio de uno a tres días hasta que regresa nuevamente comprimido o rígido... antes de que yo diagnosticase algo sobre estas enfermedades, ya médicamente se le había diagnosticado, lo que he comprobado que efectivamente tiene los resultados de la enfermedad del Síndrome de Sjögren; afecciones en la piel que aparecen como quemaduras en distintas partes del cuerpo, la resequeidad en los oídos, picazón sin haber hongos, falta de saliva y poca o nada de sudoración. PREGUNTADO: ...cuál es el efecto de padecer estas dos enfermedades y segundo, si la fibromialgia severa ha avanzado de grado o intensidad. CONTESTO: Uno de los efectos es rigidez para los movimientos para desenvolverse, incluso para caminar y según lo que he observado se le ha ido agravando, podría decirse que ha pasado a un nivel de fibromialgia primaria. PREGUNTADO: Diga el testigo, si a su juicio el estado actual de la señora Pinto, la cual combina Síndrome de Sjögren primario con fibromialgia severa, le permite desarrollar comúnmente y de manera regular alguna actividad laboral. CONTESTO: No, no le permite trabajar, ni siquiera para las actividades personales” (foja 53).

Acerca del mismo tema, el doctor Manuel Cortizo Cohen, cirujano maxilofacial, que labora en el Hospital Santo Tomás, que atiende como paciente a la señora Oliva Pinto, desde hace dos (2) años, al cuestionamiento de si la prenombrada señora estaría en capacidad de desempeñar alguna posición laboral, máxime si era secretaria en el Órgano Judicial, respondió que esa persona “no esta (sic) en capacidad de desempeñar ninguna actividad laboral” (fojas 61- 62).

Por último, depone como testigo el doctor Luis Górriz, quien también ejerce la medicina en el Hospital Santo Tomás y en forma privada, y trata a la paciente desde hace cinco (5) años; interrogado sobre la capacidad laboral de Pinto expresó que la postura corporal mantenida por muchas horas en una misma posición no benefician a la fibromialgia y podría aumentar sus síntomas; agrega que el ambiente seco producto del aire acondicionado reseca mucho más las mucosas oral y ocular. A juicio de este galeno, la enfermedad principal que aqueja a la paciente es el Síndrome de Sjögren y que la fibromialgia ocurre con regularidad en estos pacientes aneja a la afección primaria (Cfr. foja 64).

También al proceso compareció el oftalmólogo Armando Carvajal, quien trata a la señora Pinto hace varios años por causa de una secuela de la enfermedad fibromialgia que afecta a la demandante, conocida como “ojo seco” (Cfr. fojas 55 a 57).

Para la Sala, se cumplen las premisas jurídicas del artículo 45 invocado porque la enfermedad de etiología desconocida ha progresado en detrimento de la capacidad laboral de la afectada, específicamente para prestar labores secretariales y procurarse un trabajo de conformidad y en proporción a sus fuerzas, capacidad y formación profesional.

En el presente asunto gravitan elementos inmanentes a la filosofía del sistema de seguridad social, que no pueden ser soslayados, por precisamente estar en la base de la creación de las instituciones públicas de previsión social. La previsión del infortunio es posible; empero, cuando éste aparece en la realidad, no es extraño que en ocasiones como la estudiada, resulte de difícil definición y tratamiento terapéutico, a fin de lograr restablecer la salud y calidad de vida propias de la dignidad humana. En caso contrario, los dispositivos de la seguridad social deben responder con los paliativos diseñados por la civilización para compensar la ocurrencia del riesgo.

A Oliva Pinto le aqueja una afección de origen y causas inciertos según los avances científicos de estudio y análisis recopilados al efecto; por ello y debido a la constante terapia seguida por la interesada, y según versión de uno de los especialistas que la ha atendido durante considerable tiempo, ésta no ha degenerado aún más; aunque esta circunstancia no evita el cumplimiento de la disposición que exige la invalidez de la interesada para que proceda el derecho a gozar de una pensión bajo el riesgo de invalidez, porque, en atención a las pruebas examinadas, Oliva Pinto debe ser considerada inválida.

En el caso sub-lite gravita la intermediación desplegada por el Tribunal de la causa en la recepción de testimonios como los anotados, que lo ilustran sobre el difícil pronóstico que no descarta la gravedad del padecimiento de la señora Oliva Pinto, a quien la Sala considera inválida o incapacitada para efectuar la labor que tradicionalmente ha venido desempeñando, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 1954, y por ende, le concede el derecho a gozar de la debida pensión por riesgo de invalidez, que ha pagar a la afectada la Caja de Seguro Social de conformidad con los parámetros legales, límites y condiciones que establecen el monto de ese estipendio, previstos en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias aplicables.

En autos no aparece acreditado que la señora Oliva Pinto haya incurrido en alguno de los casos que excluyen la concesión de pensión de invalidez, de los previstos por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Los cargos de injuridicidad contra las normas invocadas en la demanda (Arts. 45 y 46, literal c) proceden, porque las citadas disposiciones fueron violadas de modo directo al no haber sido aplicadas por el ente oficial demandado, lo que desconoció, ilícitamente, los derechos en ellas consignados, en detrimento del derecho subjetivo de la señora Oliva Pinto. Por lo que procede el otorgamiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de la resolución originaria que denegó el derecho en vía administrativa a la interesada, esto es, desde el 18 de noviembre de 1998.

#### VI. Decisión del Tribunal

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la Ley, DECLARA:

1. QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 17458, de 18 de noviembre de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios; y,
2. CONDENA a la Caja de Seguro Social a que reconozca a favor de la señora Oliva Pinto el correspondiente subsidio o pensión por riesgo de invalidez, de conformidad con el artículo 46, literal c, parte final, del Decreto Ley 14 de 1954, y las disposiciones legales y reglamentarias concordantes, que deberá comenzar a pagarse a la interesada desde la fecha en que fue emitido el acto originario anulado mediante esta sentencia, es decir, a partir del día 18 de noviembre de 1998.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALDO A. AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANDRES RIVERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE PERSONAL N° 75 DEL 8 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 574-02

VISTOS

El licenciado Aldo A Ayala, actuando en representación de JOSÉ ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero del Decreto de Personal No. 75 del 8 de abril de 2002, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la restitución del señor JOSÉ ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

#### CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio del acto impugnado se destituye al señor JOSÉ ANDRÉS RIVERA RODRÍGUEZ con fundamento en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

Posteriormente fue emitido el Resuelto No.364-R-181 de 17 de julio de 2002, con objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, por la cual se resolvió confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal No. 75 de 8 de abril de 2002.

#### HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

Expone el Licenciado Ayala que su representado tenía siete años y ocho meses de servicios continuos e interrumpidos en la Policía Nacional, manteniendo una conducta intachable y una ética profesional de primer nivel. Que al momento de su destitución ocupaba el cargo de Cabo Segundo, con el estatus de policía de carrera, ya que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de dicha institución.

Agrega que luego de una investigación "parcializada" seguida por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional en virtud de una denuncia presentada el 28 de diciembre por el joven Hernán Delgado, la Junta Disciplinaria Superior recomienda al Ministerio de Gobierno y Justicia la destitución de su representado por incurrir en falta enmarcada en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, sin permitirle a su representado defenderse. Luego de lo anterior se expide el Decreto de Personal demandado de ilegalidad y sus actos confirmatorios.

#### DISPOSICIONES LEGALES QUE EL ACTOR ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan de forma directa por omisión los artículos 61, 75, 82 literal b, 94 y 98 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que establece el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; el artículo 123 de la Ley 18 de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, concerniente a las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios; y el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, relativo a los actos administrativos que deben ser motivados.

A consideración de la parte actora, los actos acusados atentan contra el ordenamiento jurídico expuesto, por las siguientes razones.

1. El Decreto de Personal impugnado surge como consecuencia de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, la cual no fue objetiva ni imparcial, ya que lo único que se tomo en consideración para levantar el informe fue la denuncia interpuesta por joven Hernán Delgado, "sin analizar o investigar tal como debió ser lo manifestado por nuestro representado e incluso allegar al expediente aquellos elementos que necesariamente y lógicamente debieron estar en el respectivo expediente".
2. La Junta Disciplinaria Superior omitió su responsabilidad de reunir todas las piezas procesales necesarias para tener y contar con mayores elementos de juicio a fin de acreditar plenamente la responsabilidad de nuestro representado (declarándolo inocente o culpable), ya que no ordenó que las mismas fuesen realizadas.
3. La obligación establecida en el literal b del artículo 82, exige que las Juntas Disciplinarias Superiores realicen un estudio crítico y sesudo de los casos ventilados ante ellos, sin embargo, en el caso del Cabo Segundo José A. Rivera se omitió o desconoció esta obligación.
4. La Dirección de Responsabilidad Profesional no realizó la totalidad de las investigaciones que le correspondía efectuar, en consecuencia, no podían remitir el expediente a la respectiva Junta Disciplinaria superior toda vez que faltaban incorporar otros medios de pruebas necesarios y vitales para dilucidar la presente causa.
5. La Junta Disciplinaria desconoció la obligatoriedad de informar al acusado de los cargos formulados en su contra, ya que se le informó sobre el fundamento legal sobre el cual iba a recaer la decisión y no se le explicó razonadamente la conducta que se le acusaba; de igual forma, alega el abogado que se le desconoció el derecho a defensa técnica a su poderdante, lo que da origen a un estado de indefensión, esto es así ya que no existe firma alguna al final del acta, de la participación de abogado alguno que le haya asistido.
6. Se omitió la obligación de motivar y razonar debidamente la conclusión y recomendación a la que llega la Junta Disciplinaria

Superior.

7. La inobservancia de las reglas legales del debido proceso establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.
8. El Decreto de Personal por el cual se destituye al Cabo Rivera carece de motivación a pesar que se afectan derechos subjetivos, como lo es el derecho al trabajo, tal como lo exige el artículo 155 del ley 38 de 2000.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante, Nota N° 640 D.M.-02 de 25 de noviembre de 2002 en el que puso de conocimiento de la Sala que mediante el Decreto de Personal referido se ordenó la destitución de JOSÉ A: RIVERA del cargo de cabo segundo de la Policía Nacional con sustento legal en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 204 de 2 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No. 294 de 19 de diciembre de 1997, que señala como causal de destitución el “denigrar la buena imagen de la Institución”. Esta destitución fue confirmada en todas sus partes por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto No. 364-R-181 de 17 de julio de 2002.

Se relata en el informe los hechos acaecidos que generaron el acto administrativo de la siguiente forma:

“El denunciante José Hernán Delgado se presentó a la Policía nacional señalando que el señor Rivera Rodríguez lo extorsionaba solicitándole dinero y licor con el objeto de no presentar ante la corregiduría de turno, la comisión de hechos que, según la unidad policial, constituían “actos indecorosos cometidos dentro de un vehículo de la vía pública”. Ante dicha denuncia, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, inició investigación y, como consecuencia de ello, sorprendió in fraganti a la unidad de la Policía recibiendo el dinero, tal como se desprende del informe contenido en el expediente de investigación”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 005 de 2 de enero de 2003, la Señora Procuradora de la Administración solicita se deniegue la petición impetrada por la parte demandante por no asistirle la razón.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que las piezas procesales anexadas al caso bajo estudio demuestran que hay plena causa para la destitución en forma inmediata del cargo que ocupaba el Cabo Segundo José A. Rivera, por incurrir en falta grave, y que la Dirección de Responsabilidad Profesional dio cumplimiento al procedimiento de investigación, iniciado por conductas inapropiadas en el ejercicio de sus funciones, siendo descubierto in fraganti el demandante por los servidores públicos del D.I.I.P., perpetrando el acto delictivo de extorsión en contra del ciudadano José Hernán Delgado y encontrándosele dinero producto de la extorsión, lo cual constituye el elemento principal que lo vincula al acto.

Agrega la Señora Procuradora en sus alegaciones que el cargo que ocupaba el Cabo Segundo Rivera era de libre nombramiento y remoción, adscrito al Despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien podía disponer a su discreción del mismo, ya que no consta que el Cabo Rivera haya participado en concurso de mérito que lo hiciera acreedor al cargo. A pesar de ello se le siguió proceso disciplinario, cumpliendo las garantías del debido proceso, tal como se observa en el expediente judicial dentro del cual consta que se le dio la oportunidad de rendir su Informe Confidencial.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Los actos sometidos a consideración de esta Superioridad lo constituyen el Decreto de Personal No. 75 del 8 de abril de 2002, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Resuelto No.364-R-181 de 17 de julio de 2002, confirmatorio del Decreto de Personal.

Mediante dicho acto le entidad resolvió destituir a JOSÉ A. RIVERA del cargo de cabo segundo de la Policía Nacional con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo N°204 de 2 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No. 294 de 19 de diciembre de 1997, que señala como causal de destitución el “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Al hacer el análisis de las violaciones alegadas y de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ellos es así, toda vez que entre las constancias probatorias se encuentra el expediente disciplinario contra del Cabo Segundo José A. Rivera Rodríguez instruidos por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional a raíz de la denuncia por extorsión presentada por el señor José Hernán Delgado, en el cual consta la investigaciones realizadas y la comprobación de la conducta impropia, misma que se enmarcaba dentro del supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, al ser descubierto infraganti por los miembros del D.I.I.P.

Contrario a lo expuesto por el abogado de la parte actora, de que se desconoció la obligatoriedad de informar de los cargos formulados en su contra, figura en el expediente disciplinario que el demandante tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa, ya que existe constancia de que rindió declaración durante la investigación y posteriormente, al pasar el caso a

la Junta Disciplinarias se procedió a leerle los cargos endilgados, ejerciendo su oportunidad de presentar los descargos.

Ante las serias acusaciones formuladas existía razón suficiente para que la Dirección de Responsabilidad Profesional efectuase las respectivas investigaciones, de las cuales se desprende que fueron tomadas como piezas procesales las declaraciones del denunciante, del cabo Segundo Rivera, del Señor Enrique Peralta Ramos, Agente de seguridad del Hospital Santa Fé, del Teniente Boris Ríos, del Subteniente Oriel Gil, y el informe presentado por el Cabo Primero David Villasanta, sobre información recibida por la esposa y hermana del Cabo Rivera que contradecían las declaraciones de este último. A nuestra consideración, las piezas procesales presentadas dejan expuestos los motivos de los aludidos encuentros entre el denunciante, señor José Hernán Delgado, y el Cabo Rivera, lográndose desvirtuar que se tratara del arreglo de un incidente de tránsito, como alegó el demandante.

Se concluye de lo señalado que, el acto imputado al Cabo Segundo Rivera constituye una afectación a la imagen de la Policía Nacional como Institución, lo que da lugar a la destitución del cargo como sanción, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario y que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de conformidad con las garantías del debido proceso.

Finalmente, aunque la parte actora asegura que el Cabo Segundo José Rivera era policía de carrera por haber cumplido con los requisitos del artículo 51 de la Ley 18 de 1997, no existe evidencia alguna en el expediente de que haya pasado por el procedimiento de reclutamiento y selección y haya cumplido con el periodo probatorio que exige dicha norma, por lo que no demuestra en el presente proceso que gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, quedando la permanencia en ese cargo sujeta a la discrecionalidad del Órgano Ejecutivo. Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que los miembros de la Policía Nacional que pertenecen a la carrera policial gozan de estabilidad en el cargo, y pueden ser privados de ella por los motivos señalados en la Ley y sus reglamentos, entre los que se encuentra la decisión disciplinaria por violación a los preceptos en la Ley o sus reglamentos.

Concluye esta Sala, por lo antes anotado, que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 75 del 8 de abril de 2002, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EL LICENCIADO ENRIQUE SANSON G., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACÉN BURBUJAS, S. A., PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° M-43 DE 23 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 483-00

VISTOS:

El licenciado Enrique Sanson G., actuando en nombre y representación de ALMACÉN BURBUJAS, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° M-43 de 23 de julio de 1998, emitida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° M-43 de 23 de julio de 1998, proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se impone a ALMACÉN BURBUJAS, S.A. multa por un valor de mil balboas (B/.1,000.00) por haber infringido lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley

25 de agosto de 1994. Asimismo, solicita se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° R-149 de 29 de diciembre de 1999, emitido igualmente por la Directora General de Comercio Interior, y en la Resolución N° 56 de 5 de julio de 2000, dictado por el Ministro de Comercio e Industrias.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a esta Sala declare que la empresa ALMACÉN BURBUJAS, S.A., no está obligada a pagar la multa impuesta.

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En cuanto a los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, ésta advierte que el apoderado judicial de la parte actora omitió su exposición por lo cual no se hará mención de los mismos.

Como disposiciones legales infringidas, la demandante cita los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional; los artículos 5, 7 y 15 párrafo segundo de la Ley 25 de agosto de 1994 y el artículo 961 numeral 4 del Código Fiscal, cuyos textos se transcriben a continuación.

“Artículo 31 de la Constitución Nacional. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

Artículo 32 de la Constitución Nacional. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Ley 25 de agosto de 1994:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por comercio al por menor:

1. La venta de bienes destinados al consumidor;
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles;
3. Cualquier otra actividad que la Ley califique como tal.

Artículo 7. Una licencia podrá ser utilizada por su titular para ejercer aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia sin perjuicio de los permisos, licencias y demás requisitos que exijan la Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular.

Artículo 15. Todo cambio que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones.

Cualquier otro cambio que afecte los datos contenidos en la licencia deberá comunicarse dentro del mismo término a la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Estas circunstancias se harán constar en la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 961 numeral 4 del Código Fiscal. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel sellado en los casos siguientes:

1. ...
  2. ...
  3. ...
  4. En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas pública y en general todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de alguna pena, inclusive en los juicios por calumnia o injuria. Esta exención no alcanza a los memoriales, escritos y peticiones que en uso del derecho de acusación particular se dirijan a los funcionarios judiciales;
- ...”

En cuanto al concepto de violación, el licenciado Sanson manifiesta que los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional han sido infringidos, puesto que en el acto demandado “... no se puntualizó cuál es el aumento o los aumentos de actividades que no se comunicaron, situación ésta que coloca a la empresa en un grave estado de indefensión...”.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora alega que el artículo 5 de la Ley 25 de 1994 ha sido violado de manera directa por omisión, toda vez que “... si ya la empresa había declarado como actividad la venta de bienes destinados al consumidor no estaba obligado so pena de multa a notificar a la Dirección General de Comercio cada vez que pretendiera vender un artículo nuevo, porque ese hecho no está tipificado como punible...”.

Del mismo modo, la demandante estima que el artículo 7 de la Ley 25 de 1994 ha sido infringido de manera directa por omisión por cuanto considera que "... si se llegase a exigir so pena de multa que todos los comerciantes hagan un listado de todos los productos que vendan, nadie estaría libre de esta multa, aún desde el mismo día de su expedición."

En cuanto a la violación del artículo 15 párrafo segundo de la Ley 25 de 1994, a juicio del licenciado Sanson, ha sido infringido por aplicación indebida porque "... a la empresa se le ha sancionado con esta norma que no regula la conducta imputada, y por lo tanto, no es aplicable a la controversia."

Finalmente, la demandante aduce como infringido el artículo 961 numeral 4 del Código Fiscal señalando que ha sido violado por interpretación errónea "... en el sentido de que en el presente proceso se exigió el uso de papel sellado, pagadero mediante timbres fiscales, porque según el Ministro los hechos no se enmarcan en este fundamento legal, ya que no se trata de una sanción penal o de policía, sino de una sanción administrativa."

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Por medio de la Nota N° DGCI-456-2000 de 19 de septiembre de 2000, la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, Itzel Lombardo C., remitió a esta Sala informe de conducta en el que manifiesta que la resolución demandada fue expedida luego de que la dirección a su cargo efectuara tres (3) inspecciones al establecimiento comercial denominado Almacén Burbujas, en las cuales se detectó un aumento en la actividad comercial en relación con la licencia que le fuese conferida por el Ministerio de Comercio e Industrias. En razón de lo anterior, continúa exponiendo la señora directora, se expidió boleta de citación a fin de que la citada empresa realizara la comunicación de ampliación de actividad a las autoridades respectivas, sin que a la fecha de la siguiente inspección, y transcurrido más de un año de la primera, la empresa ALMACÉN BURBUJAS hubiese hecho la comunicación solicitada. Por ello, y dado que la citada empresa omitió la notificación en cuestión, agrega la señora directora, la Dirección General de Comercio Interior emitió el acto acusado en la presente demanda.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, mediante Vista Fiscal N° 560 de 19 de octubre de 2000, solicita a esta Sala deniegue las pretensiones de la demandante, puesto que la sanción pecuniaria impuesta es ajustada a derecho. En ese sentido, sostiene el señor Procurador, que la empresa demandante infringió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 25, pues, "... de lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que la sociedad anónima denominada ALMACÉN BURBUJAS no reportó la ampliación de su actividad comercial, amparada bajo la Licencia Comercial Tipo "B" para la venta de artículos de cumpleaños y sedería..."

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de acciones, la Sala pasa a resolver la pretensión de fondo planteada.

Como antes se expuso, la presente demanda tiene por objeto que se declare la ilegalidad de la Resolución N° M-43 de 23 de julio de 1998, dictada por la Dirección General de Comercio Interior mediante la cual se impone a ALMACÉN BURBUJAS, S.A., multa por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) por haber infringido lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley 25 de 1994.

En primer término, cabe señalar que la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre la violación de las normas constitucionales alegadas por la actora, toda vez que como se ha señalado en fallos anteriores, con fundamento en el artículo 203, numeral 2 de la Carta Fundamental, a esta Sala de la Corte Suprema corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, no el control de la constitucionalidad, atribución que le compete, al Pleno de dicha Corporación. Es por ello, que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la Ley, o disposiciones con jerarquía de Ley, o normas materiales emitidas por la propia Administración.

En cuanto a la violación de las normas de la Ley 25 de 1994, "Por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria...", la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora. En efecto, consta en el expediente administrativo que la Dirección General de Comercio Interior realizó tres (3) inspecciones al local comercial denominado ALMACÉN BURBUJAS, en las cuales se pudo observar que el citado negocio había ampliado las categorías de productos ofrecidos para venta, sin que ellos estuviesen comprendidos dentro de la Licencia Comercial Tipo B concedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. Por ello, esa dirección del Estado emitió boleta de citación a fin de que el representante legal de la empresa compareciera a comunicar dicho cambio, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley 25 de 1994.

Sin embargo, advierte esta Superioridad, que no existe prueba en el expediente que demuestre que el representante legal de ALMACÉN BURBUJAS se apersonara a la Dirección de Comercio Interior a efectuar la notificación solicitada, infringiendo así lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 25 de 1994 y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 35 de 1996, tal y como lo reconoce el señor Procurador en su Vista.

Ante la situación planteada, y en virtud de las facultades otorgadas a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias por los artículos 17 y 18 de la Ley 25 de 1994, la Sala es del criterio que dicho despacho procedió legalmente a la

aplicación de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 25, puesto que contrario a lo señalado por la demandante, se ha acreditado en el expediente la infracción del artículo 15 ya citado.

Finalmente, la Sala conceptúa que no existe relación alguna entre los hechos de este proceso y la alegada infracción del artículo 961 del Código Fiscal, toda vez que no consta en el expediente que se le haya exigido al representante legal de ALMACÉN BURBUJAS, el uso de papel sellado para efectuar la comunicación relacionada con la ampliación de actividades objeto de este proceso.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala estima que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales aducidas por el apoderado judicial de la actora, por lo que debe procederse a negar las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° M-43 de 23 de julio de 1998, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN DARÍO PAREDES DEL RIO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE LA SOLICITUD PRESENTADA EL 8 DE MAYO DE 2000, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	461-00

VISTOS:

La firma de abogados Lacayo & Asociados actuando en nombre y representación del señor Rubén Darío Paredes, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de la solicitud presentada el 8 de mayo de 2000, en el sentido que se aumente el monto de la jubilación especial en los términos que le fuera concedida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos (en adelante Fondo Complementario), se le cancele la diferencia de las sumas percibidas y las dejadas de percibir hasta el mes de febrero de 1997, hasta la fecha del reconocimiento y pago del aumento pedido, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Señala la parte actora, que al señor Rubén Darío Paredes Del Río le fue reconocida una jubilación especial por el Fondo Complementario, por un monto de B/.2,376.40, de conformidad con la Resolución No. C.F.C. 413-83, de 5 de diciembre de 1983, basada en el artículo 12, acápite a, de la Ley 44, de 23 de diciembre de 1953, y que en virtud del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 se le redujo a la suma de B/. 1,500.00. Que el día 8 de mayo de 2000 presentó una solicitud ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y han transcurrido más de dos meses sin recibir respuesta a la misma, por lo que se produjo la negativa tácita por silencio de la Administración.

No obstante la reducción de la jubilación especial del demandante, la Ley 8, de 6 de febrero de 1997, artículo 1, preceptúa que "...las personas que se encuentran gozando de pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes...", por tanto, Rubén Darío Paredes tiene derecho a percibir una jubilación especial por B/. 2,376.40, pues esta norma derogó el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, en aplicación del artículo 36 del Código Civil (Cfr. fojas 16-17).

En función de lo anterior, afirma que la negativa tácita es violatoria, por omisión, del artículo 1 de la Ley 8, de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley 1, de 4 de enero de 2000, toda vez que por ministerio de la Ley se restableció el derecho del demandante a

percibir la jubilación especial en los términos que le fuera concedida por el Fondo Complementario. Colige que, al no haber sido atendida favorablemente en vía administrativa el reclamo del petente se vulneró el artículo 1 directamente por inaplicación (foja 19).

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De conformidad con Nota recibida en la Secretaría de la Sala el día 12 de febrero de 2001, la presidenta designada de la Comisión de Fondo Complementario evacuó informe de conducta que le fuera requerido por este Tribunal con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, la funcionaria informa a la Sala que mediante providencia de 7 de agosto de 2000 de la Comisión de Prestaciones se le dio respuesta al asegurado respecto de su solicitud presentada el 8 de mayo de ese mayo, que le fue notificada el 31 de agosto. Agrega que la única respuesta visible en el expediente sobre lo solicitado por el asegurado es la antes mencionada que le indica que lo pretendido ante ese organismo "no era de su competencia".

Según el ente demandado, en el expediente no consta que el interesado presentó ante la Comisión de Fondo Complementario la solicitud de aumento del monto de la jubilación especial, porque el documento de 8 de mayo de 2000 fue dirigido a la Comisión de Prestaciones. Señala que la Comisión de Fondo Complementario era el organismo competente para conocer del ese asunto hasta el 31 de diciembre de 1999 (foja 43).

Asegura que el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 8 de 1997 que se estima violado tiene como objetivo señalar que la eliminación del Fondo Complementario no afectaría a las personas que gozaran de pensiones ya otorgadas, es decir, que las excluía de lo normado por dicha Ley. De conformidad con el referido artículo 1, el tesoro nacional asume la cobertura de las jubilaciones ya otorgadas toda vez que el Fondo Complementario fue eliminado.

Respecto al Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 señala que dispuso que los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrían ejercer su derecho en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley; no obstante, el monto de las mismas no podría exceder la suma de B/. 1,500.00, de ahí que tal "...equiparación no afecta las jubilaciones menores de esta suma; sino que únicamente fija un límite" (foja 49).

Antes de finalizar indica que una situación de importancia vital para todos los asegurados y contribuyentes, como sería la derogatoria del Decreto No. 43 de 1990, volviendo a la situación de que un selecto grupo de personas recibiera jubilaciones por cantidades elevadísimas en perjuicio ahora del erario público, incluyendo el pago de grandes cantidades de dinero en forma retroactiva, no sería imprudentemente dejado por la Asamblea Nacional a que por interpretación se arribe a la conclusión de una derogatoria tácita, que de haber sido ésta la intención, así se habría expuesto expresamente, cosa que no fue así porque ese no era el objetivo de la Ley 8 de 1997 sino la creación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Indica que la presente demanda ha de ser rechazada de plano porque el interesado no inició el agotamiento de la vía administrativa ante la Comisión de Fondo Complementario, órgano competente para conocer de su reclamo hasta el 31 de diciembre de 1999, y porque en otros casos similares dicha comisión ha actuado con apego a la Ley (foja 50).

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 167, de 19 de abril de 2001, el Procurador de la Administración Suplente dio contestación al traslado de la demanda, toda vez que la titular del cargo fue separada del conocimiento del asunto, tras la manifestación de impedimento que hiciera debido a que emitió dictamen por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la controversia (Art. 749, numeral 5 del C. Judicial).

En la mencionada Vista, el Procurador se opone a las pretensiones de la actora porque a su juicio carecen de sustento jurídico y pide que sean desestimadas (foja 52 y 59).

En lo medular la posición jurídica del Ministerio Público coincide con la del ente demandado al decir que es errada la interpretación que del artículo 1 de la Ley 8 de 1997 hace la parte actora, porque la intención del legislador es clara: disponer que la eliminación del Fondo Complementario no afectaría a las personas que gozaran de pensiones previamente otorgadas de acuerdo con la normativa legal vigente hasta ese momento.

Debe entenderse que el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 forma parte del conjunto de preceptos que regulan el reconocimiento, concesión y disfrute de jubilaciones especiales a un cierto sector de los servidores públicos y que el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 no derogó lo previsto por los artículos 1 y 2 del citado Decreto de Gabinete, porque lo que se pretendía con esta norma era que las jubilaciones especiales concedidas con cargo al Fondo Complementario y cuyo monto mensual estaba limitado a la suma mensual de B/. 1,500.00, no se vieran afectadas con la desaparición del referido Fondo y la creación del SIACAP (foja 58).

## IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala se apresta a decidir en el fondo el asunto planteado ante sus estrados, no sin antes efectuar las siguientes consideraciones.

El examen del Tribunal consiste necesariamente en hacer un análisis de las constancias procesales específicamente de las pruebas aportadas a los autos y de los argumentos de las partes, que deben confrontarse con las disposiciones legales pertinentes.

El razonamiento central del abogado de la parte actora es que la Administración incurrió ilícitamente en silencio respecto de su petición incoada ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el día 8 de mayo de 2000, consistente en un aumento de la jubilación que percibe el señor Rubén Darío Paredes, toda vez que considera que éste tiene derecho a gozar de la prestación de conformidad con el monto de B/.2,376.40 que inicialmente en 1983 le fue concedido y no según la cifra de B/.1,500.00 a que se le redujo luego de la entrada en vigencia del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, norma que es de orden público e interés social, al igual que se le dio carácter retroactivo.

El estudio del expediente administrativo da cuenta que mediante proveído de 7 de agosto de 2000 (notificado al particular el día 31 de agosto siguiente), aproximadamente 3 meses luego de su petición, el interesado recibió respuesta expresa a su reclamo. La referida resolución explica al petente lo siguiente:

“...al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 16 de 31 de marzo de 1970 (sic), el organismo competente para reconocer el derecho de una jubilación especial como la que disfruta el señor Rubén Darío Paredes Del Río, lo fue hasta el 31 de diciembre de 1999, fecha hasta la cual estuvo vigente la norma en referencia, lo era la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos (sic).

Que en consideración a que la Comisión de Prestaciones Económicas no constituye un organismo competente legalmente para resolver la solicitud formulada por el señor Rubén Darío Paredes Del Río...”, el ente administrativo se inhibió de conocer en el fondo la pretensión del interesado. Esto descarta el argüido silencio de la administración, por el que afirma el apoderado judicial de la demandante que fue negada tácitamente la petición.

Acerca de la violación del artículo 1 de la Ley 8, de 6 de febrero de 1997, modificada por la Ley 1, de 4 de enero de 2000, estima el Tribunal que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que contrariamente a su aseveración, la Ley 8 de 1997 no ha derogado el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, cuyo objeto es el de establecer un tope o límite máximo a las conocidas normas legales que conceden jubilaciones especiales a ciertas categorías de servidores públicos.

Las explicaciones en torno a la injuridicidad del “actuar” administrativo en el caso que involucra al señor Rubén Darío Paredes carece de sustento normativo a la luz de las disposiciones legales aplicables. La Sala coincide con el parecer del ente público demandado y de la Procuraduría de la Administración porque el goce de la jubilación especial de B/. 1,500.00 que beneficia al demandante es producto de la aplicación en su momento del referido Decreto de Gabinete, que “..no deroga las jubilaciones especiales sino que establece una suma tope a decretar para el pago de la jubilación”. Los artículos primero y segundo de esta norma con jerarquía de Ley es de lugar copiarlos:

“ARTICULO PRIMERO: Los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley especial; no obstante, lo antes indicado, en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público e interés social y tiene efectos retroactivos. En consecuencia a los jubilados por Ley especial que al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecido se reducirán los mismos a la suma de B/. 1,500.00”.

La Sala sobre el particular ha dicho que el límite de jubilación especial contemplado en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 “equipara el monto máximo reconocido en nuestro sistema de seguridad social y es aplicable a todas la jubilaciones de los servidores públicos amparados por los regímenes especiales de jubilación” (Cfr. sentencia de 28 de enero de 2002. Caso: El Contralor General de la República consulta la viabilidad y valor legal del pago de jubilaciones especiales mayores de B/. 1,500.00 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá. Magdo. Ponente: Adán Arjona).

De cara a las disposiciones legales citadas no es procedente que el sistema de seguridad social público reconozca jubilaciones especiales u ordinarias por montos superiores al límite de B/. 1,500.00 por mes a los asegurados que adquieran ese derecho luego de cumplidos los requisitos legales y reglamentarios aplicables. El artículo segundo del Decreto en mención es tan claro que aplica el efecto retroactivo de su preceptiva una vez entró en vigencia a aquellos casos de montos jubilatorios superiores a ese límite, reduciéndolos al límite previsto. Tal es el ejemplo del señor Rubén Darío Paredes que se jubiló de la extinta Guardia Nacional, con el rango de General de Brigada, concediéndosele una jubilación por antigüedad de servicios (ya que prestó 25 años de servicios continuos, foja 5 del Expte. Advo.) con fundamento en la hoy derogada Ley 53 de 1944 (Art. 12, ordinal a), por un “quantum” de B/. 2,376.40, con cargo al Fondo Complementarios de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, creado con fundamento constitucional (Art. 110 de la C.N.) y desarrollado según la Ley 15 de 1975 y 16 de 1975. Derecho que formalmente le fue reconocido y consta en la Resolución No. C.F. 413-83, de 5 de diciembre de 1983, notificada debidamente al interesado (Ver foja 11 ibidem).

En sentencia de 27 de diciembre de 2000, este Tribunal al ventilar un asunto de jubilación especial de profesores de la Universidad Tecnológica precisó acerca de la vigencia y eficacia jurídica del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, lo siguiente:

“La Sala juzga oportuno señalar, para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tiene que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, en aquellos casos en que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00). Ello es así, por cuanto que el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso a aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete,...” (Citada por la Sentencia de 28 de enero de 2002 ut supra).

En este fallo la Sala se pronunció también acerca del marco ineludible para tasar la cifra máxima en concepto de jubilación especial, al señalar que “...en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990”.

El Tribunal es de la opinión que no tiene fundamento el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 8 de 1997, cuya finalidad jurídica es clara: preserva los derechos adquiridos de aquellas personas que estuvieren gozando de pensiones otorgadas de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, e incluso protege los derechos en “vías de ser adquiridos” de aquellos servidores públicos que lleguen a cumplir los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, según las referidas leyes o disposiciones especiales hasta el 31 de diciembre de 1999, materia que no es incompatible con el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, como antes fue explicado.

Por las razones expuestas, el cargo de infracción es desestimado.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el presunto silencio administrativo alegado por la parte actora, dentro de la demanda de plena jurisdicción que Rubén Darío Paredes presentara mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ARIEL FERNANDO QUIJANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MCGOWEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 23-2002 DEL 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-00

#### VISTOS:

El licenciado Ariel Quijano, actuando en nombre y representación de MacGowen, S.A, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.23-2002, de 2 de mayo de 2002, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y para que la Sala haga otras declaraciones.

#### I. Acto administrativo impugnado

A través de la decisión antes identificada fue acogido el recurso de reconsideración presentado por la apoderada legal de la empresa Equiptec, S.A, contra la Resolución No. 04-2002, de 4 de enero de 2002, que adjudica a la empresa McGowen la licitación No. 04-2001 celebrada el 7 de diciembre de 2001 para el suministro de 28,000 medidores volumétricos de 5/8 de diámetro, adjudicándole dicho acto público a la recurrente Equiptec, S.A., por un monto de B/.718,830, porque ésta obtuvo una ponderación máxima de 98.8%, “...cumpliendo con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos...” (foja 3).

Este acto fue notificado a los interesados por vía edictal, según constancia que reposa a fojas 4 de los autos.

## II. Disposiciones legales que se estiman violadas y concepto de la infracción

Afirma la parte actora, que la actuación administrativa ha sido expedida en violación del artículo 17, numeral 15, de la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995.

“Artículo 17. Principio de Economía

...  
...  
...

15. La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta propuesta saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ley”.

Para quien demanda, la infracción de la norma consiste en que la Junta Directiva del IDAAN vulnera el principio de economía en ella previsto, al no cumplir la facultad saneadora que posee, y de seguido, en forma confusa agrega, que esto ocurre “...al ponderar las distintas propuestas presentadas le confiere la máxima puntuación a McGowen, S.A. a pesar de que esta cumpliere (sic) imperfectamente con el aporte de algunos documentos que fueron presentados sin los estrictos rigores de ciertas formalidades establecidas por la Ley pero que no producen efectos sobre el fondo del acto jurídico” (foja 12).

Vale indicar que el demandante vuelve a transcribir el texto de la norma antes copiada como segunda norma violada, agregando que la entidad debió sanear el acto de licitación para salvaguardar los mejores intereses de la institución, porque existía una gran diferencia entre el precio ofertado por McGowen y el propuesto por Equiptec, S.A., pese a esto, se le adjudicó la licitación No. 04-2002 por un precio mayor y una puntuación inferior según la puntuación de la Comisión Evaluadora (foja 13).

## III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con la Nota No. 1985-DMS/3803-DAL, de 5 de septiembre de 2002, la entidad pública demandada rindió el informe que le fuera requerido por la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, se comunica al Tribunal que la empresa Equiptec, S.A. presentó una queja contra la evaluación hecha por la Comisión Evaluadora. Que mediante Nota No. 301-01-86-2002-DCP, de 24 de enero de 2002, la Dirección del Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas recomendó al IDAAN proceder a la adjudicación del acto público a la mencionada empresa por tener una excelente calificación y cumplir con el pliego de cargos; además, por haber sido violado el Capítulo I, página 5, punto 17, del Pliego en torno a que las propuestas y cualquier documentación habría de ser presentada en español; en caso de documentos procedentes del extranjero, éstos deben ser debidamente autenticados. Agrega que tras el recurso de reconsideración interpuesto por Equiptec, S.A. se verificó que la empresa McGowen, S.A. presentó análisis de la composición química de los medidores, con certificado de origen, de garantía y otra en que ABB Waters Meters, Inc., autoriza a McGowen el derecho de ofrecer los medidores sin las autenticaciones pertinentes, por lo que esos documentos no gozan de la autenticidad que exige el Pliego y las Addendas (fojas 18-19).

El informe refiere que el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, sobre facultad discrecional del ente contratante y el principio de economía (Art. 17), prevé que la entidad contratista no exigirá sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades, salvo que en forma perentoria y expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales (foja 19).

## IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

La Agencia del Ministerio Público, actuando en interés de la Ley, según la atribución prevista en el numeral 4, artículo 5, de la Ley 38 de 2000, es decir, en un proceso entre partes en razón de sus propios intereses, solicitó a la Sala la denegatoria de las pretensiones de la demanda porque no le asiste la razón (foja 27).

A juicio de la Procuraduría, los cargos de infracción carecen de sustento legal; reseña la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas para intervenir en el proceso de selección de contratistas (Art. 7, numeral 3, de la Ley 56 de 1995). Y tilda de irregularidad el que un conjunto de documentos aportados en ese procedimiento por la hoy demandante adolecían de la debida autenticación como exige el Pliego de Cargos, incumpléndose esta normativa.

Asegura que los criterios de evaluación incluyen el seguimiento de los requisitos contemplados en el pliego de condiciones, y en tal sentido cita una resolución de este Tribunal de 24 de diciembre de 1992 (fojas 24-25).

## V. Consideraciones de la Sala

En miras a resolver el asunto bajo examen, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Observa el Tribunal que el cargo de injuricidad que dirige la parte actora contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 23-2002, de 2 de mayo de 2002, expedida por la Junta Directiva del IDAAN y que tiene por finalidad, entre otras cosas, revocar la adjudicación que inicialmente se hizo a la empresa McGowen, S.A de la licitación pública convocada para el suministro de 28,000 medidores volumétricos, y en su defecto, se la otorgó a la empresa Equiptec, S.A., se centra en que fueron violadas algunas facultades del ente licitante, toda vez que éste omitió ejercer las potestades saneadoras del procedimiento administrativo previstas en el artículo 17, numeral 15, de la Ley 56 de 1995.

Analizadas las piezas procesales fundamentalmente el caudal probatorio y los argumentos de las partes de cara a las disposiciones legales aplicables en este asunto, estima esta Superioridad que no le asiste la razón a la demandante.

A esta consideración arriba el Tribunal porque si bien es cierto el numeral 15, del artículo 17 mencionado prevé a cargo de la Administración por intermedio de la entidad que auspicia el procedimiento de selección de contratista que el ente oficial al surtir el trámite respectivo disponga lo conveniente para corregir los entuertos o irregularidades de oficio o a instancia de parte, siempre que no haya mediado interposición de recurso, esta disposición debe coordinarse con otras normas legales y reglamentarias dictadas al efecto y que rigen en su conjunto la transparencia y desenvolvimiento adecuado del proceso de selección de contratistas. Tal es el caso del artículo 7 de la Ley 56 de 1995 y el pliego de cargos o condiciones contractuales a las que debe ajustarse tanto la Administración como los oferentes que intervienen en la convocatoria hecha por la primera.

La actitud pasiva u omisa de que es acusada la Administración en el presente no se produjo, porque la empresa McGowen, ha sido probado, dejó de aportar debidamente autenticados algunos documentos procedentes del extranjero de los que ya se hizo mención, incumpliendo el Capítulo I, punto 17 del Pliego de Cargos, observación que fuera hecha ante la queja formulada en vía administrativa por el representante legal de la empresa Equiptec, S.A. (Cfr. fojas 217 a 222 de Expte. Advo.), y acogida por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Contrataciones Públicas, que, a su vez, formuló las observaciones pertinentes al IDAAN en atención a las normas expresas del pliego de cargos referidas (Cfr. fojas 211 a 216 ibídem), y cumpliendo una clara atribución legal contenida en el artículo 7, numeral 3, de la Ley 56 de 1995.

En el Informe fechado el 7 de febrero de 2002, suscrito por el Director de Contrataciones Públicas, se expresa lo siguiente acerca de los documentos no traducidos al español y sin el lleno de otras formalidades aportados por McGowen S.A., además de ciertas anomalías:

“...en el presente acto la empresa McGowen, S.A. presento (sic) documentación sin la debida traducción, tal como lo exigía el pliego de cargos y adicionalmente se presento (sic) sin la autenticación consular, ni apostille tal como es requisito indispensable para documentación proveniente del extranjero.

Que se hace necesario señalar que en fojas posteriores con numeración 111, 111A,112, 112A, se presenta nuevamente la documentación que no cumplía anteriormente, pero con la autenticación del Consulado de Miami, pero sin el reconocimiento de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y esto no es lo único pues, si el acto público fue realizado en día 7 de diciembre de 2001, como puede aparecer documentación en el expediente como son las fojas denunciadas...en donde se refleja como fecha de autenticación del documento, por el Cónsul, el 12 de diciembre es decir 5 días de diferencias (sic); situación esta que merece investigación para determinar, como llega los documentos al expediente y porque (sic) se acepta a posteriori” (foja 213).

Luego de éstas y otras observaciones de irregularidades, la Dirección de Contrataciones Públicas ordenó al IDAAN que adjudicara la licitación de marras en forma definitiva a la empresa Equiptec, S.A. por haber sido evaluada excelentemente por la Comisión Evaluadora y ajustarse a los requerimientos del pliego de cargos, documento de obligatorio cumplimiento para las partes, y así se preceptúa en el artículo 3, numeral 17, de la Ley que norma la contratación administrativa (Cfr. foja 188 y 213).

Considera el Tribunal que la Administración procedió dentro de los cauces legales previstos para los casos de selección de contratistas, ha motivado o explicado las razones de su proceder, conducta que se pliega a lo establecido en el artículo 16, numeral 5, de la citada Ley, y enmendó, contrario a lo que afirma el demandante, las contravenciones a las normas reglamentarias incurridas por McGowen, S.A. dentro del acto oficial convocado para el suministro de 28,000 medidores volumétricos, causas por las que adolece de apoyo jurídico el cargo de violación esgrimido, mismo que es desestimado.

#### VI. Decisión del Tribunal

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.23-2002, de 2 de mayo de 2002, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), dentro del proceso de plena jurisdicción iniciado por la empresa McGowen mediante apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REBECA M. DE MIZRACHI, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54-03 E.D.G. DE 5 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 290-03

VISTOS:

El licenciado Ademir Montenegro, actuando en nombre y representación de REBECA M. DE MIZRACHI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54-03 E.D.G. de 5 de febrero de 2003, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, "... a fin de evitar perjuicios notorios y graves a la parte demandante al habersele violentado su derecho particular, y al deporte ecuestre, cuyas pruebas de perjuicios se pueden observar en la inseguridad jurídica en la regencia del deporte afectado y su irregular relación jerárquica del órgano de gobierno ejecutivo con los demás miembros que integran el deporte ecuestre...".

La Sala advierte que mediante el acto que se impugna en la presente demanda, el Director General del Instituto Nacional de Deportes reconoce, oficialmente, la nueva junta directiva de la Organización Ecuestre de Panamá para el periodo 2002-2006.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Superioridad está facultada para suspender provisionalmente los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Luego de un examen de las constancias procesales y de los argumentos aducidos por la demandante, la Sala estima que no procede acceder a la solicitud planteada. Ello, pese a que, aún cuando la actora alega que la ejecución del acto impugnado produciría graves efectos, no acompaña documentación alguna que respalde su petición. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto demandado, y de qué manera dicho perjuicio es grave, y de difícil e imposible reparación.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual será emitida una vez cumplidas las etapas correspondientes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 54-03 E.D.G. de 5 de febrero de 2003, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 295-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 231-99

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, apoderado judicial de la sociedad BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S. A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998, el Gerente General de la Zona Libre de Colón rescindió y anuló el Contrato de Arrendamiento del Lote N° 757 que la sociedad BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE S.A. mantenía con dicha entidad estatal, por mantener saldos morosos superiores a ciento veinte (120) días.

La Resolución en mención también ordenó lo siguiente

ingresar al patrimonio de la Institución, el Depósito de Garantía consignado por la sociedad BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, S.A. y abonarlo a la morosidad pendiente; y

el cierre de los establecimientos y la custodia de las mercancías o efectos comerciales de dicha empresa. (foja 1).

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL IMPUGNANTE

El demandante considera que con la emisión del acto administrativo impugnado se han violado los artículos 66, 61, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; los artículos 98 numeral 5 y 159 literal b) del Código Judicial; el artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948 Orgánico de la Zona Libre de Colón, y el artículo 5 del Código Civil.

Las normas impugnadas básicamente han previsto lo siguiente:

1. Las causales de nulidad absoluta de los contratos públicos: inhabilitación; falta de competencia, nulidad decretada por vía jurisdiccional. (artículo 66 de la Ley 56 de 1995)
2. Que las infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, excepto que se dejen transcurrir los términos de impugnación, en cuyo caso los actos administrativos se entenderán saneados (artículo 61 de la ley 56 de 1995)
3. Las causales de resolución administrativa de contrato (incumplimiento de las cláusulas; muerte de contratista; quiebra o concurso de acreedores; incapacidad física permanente del contratista; disolución del contratista. (Artículo 104 de la ley 56 de 1995)
4. El procedimiento para dar por resuelto el contrato administrativo por causa del incumplimiento del contratista (artículo 105 de la ley 56 de 1995)
5. Las reglas para la resolución del contrato administrativo, por incumplimiento del contratista (artículo 106 de la ley 56 de 1995)
6. Que la corresponde a la Sala Tercera de la Corte el conocimiento de los procesos contencioso administrativos que surjan con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos (art. 97 numeral 5 del Código Judicial)
7. Que los Jueces de Circuito Civil tienen competencia para conocer de los procesos civiles en que aparezca como parte el Estado, entidades autónomas y semiautónomas, descentralizadas o cualquier otro organismo del Estado o del Municipio (art. 159 literal b) del Código Judicial)
8. El artículo 40 de la ley Orgánica de la Zona Libre de Colón establece que en las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades: literal e): arrendar lotes de terrenos para que se construyan edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a personas naturales o jurídicas; literal g): autorizar a personas para que realicen convenios de inversión y desarrollen infraestructuras para los fines pertinentes. Se podrán reconocer a favor del Estado, las infraestructuras convenidas, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos.
9. El artículo 5 del Código Civil establece que los actos que prohíbe la ley son nulos, salvo cuando ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de nulidad.

Explicación de los cargos de ilegalidad

En primer término, el actor estima que las normas de la Ley de Contratación Pública han sido transgredidas por la actuación de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, por las siguientes razones:

En primer término, se resalta que la “rescisión” del contrato a la empresa BLUEFIELD ZONA LIBRE no se produjo por las causales de nulidad a las que se refiere el artículo 66 de la ley 56 de 1995, sino por morosidad, que es una causa no establecida en la norma en cita. En el mismo sentido se añade, que no existió una causal nulidad o infracción al ordenamiento legal, para justificar la anulación del contrato, con lo que se infringió el artículo 61 de la ley 56 de 1995.

Se añade, que los artículos 104, 105 y 106 se refieren a las causales para dar por resuelto el contrato administrativo y el procedimiento que ha de cumplirse cuando la resolución del contrato se produce por incumplimiento del contratista, pero que en el negocio sub-júdice, la Gerencia de Zona Libre de Colón no procedió a resolver la contratación, sino a “anular y rescindir el contrato”. De igual forma se subraya, que no se cumplió el procedimiento legalmente establecido para dar por resuelto el contrato de BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, con lo que la empresa se vio afectada para ejercer su derecho de defensa.

En lo que atañe a la violación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, la parte actora enfatiza que dicha norma autoriza a la entidad a suscribir contratos de arrendamientos y a celebrar convenios de inversión para tales fines, por lo que al haber suscrito el Contrato de Arrendamiento con BLUEFIELD ZONA LIBRE debió respetar dicha contratación, y no proceder a anularla ejerciendo competencias que no le pertenecen, y afectando otras contrataciones que la empresa había realizado para edificar mejoras, como es el caso del convenio suscrito con la empresa CASA BLANCA ORION TRADING.

En el sentido apuntado, el recurrente señala que de acuerdo a lo previsto en los artículos 97 (antes 98) y 159 literal b) del Código Judicial, respectivamente, le correspondía a la Sala Tercera de la Corte la facultad de “anular” el contrato suscrito entre BLUEFIELDS ZONA LIBRE y ZONA LIBRE DE COLON, o solicitarse ante un Juez de Circuito Civil la iniciación de un proceso ejecutivo para exigir el pago de los cánones atrasados, pero en lugar de ello, la Gerencia de la Zona libre de Colón se abrogó competencias de “anulación” que escapan de su marco de atribuciones, infringiendo los textos legales antes enunciados.

Finalmente, la parte actora ha señalado que el artículo 5 del Código Civil ha resultado infringido, pues de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 66 de la ley 56 de 1995, la Gerencia de la Zona Libre de Colón no podía anular o rescindir un contrato que no estaba viciado de nulidad, dado que la contratación con BLUEFIELDS no había violado ninguna norma de nuestro ordenamiento legal.

Por estas razones, solicita a la Sala Tercera de la Corte que declare la nulidad de la Resolución No. 295-98 de 22 de diciembre de 1998, y que la empresa BLUEFIELDS ZONA LIBRE tiene derecho al uso y goce del local arrendado en la Zona Libre de Colón, durante el lapso acordado entre las partes.

### III. INTERVENCIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE: CASA BLANCA ORION TRADING CORP.

La sociedad CASA BLANCA ORION TRADING compareció al proceso, en vías de intervenir como tercero coadyuvante de la demanda presentada por BLUEFIELD ZONA LIBRE contra la Zona Libre de Colón. (Ver fojas 52-64 del expediente). Subraya, que su interés en participar de la demanda obedece a que sobre el lote arrendado por BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, la sociedad CASA BLANCA ORION “había construido mejoras de significativo valor, cuyo uso se había pactado con BLUEFIELDS ZONA LIBRE.”

El tercerista coincide con los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda de BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, reiterando que ante la morosidad incurrida, lo pertinente era el cobro por vía ejecutiva de las mensualidades atrasadas, tal como tenía previsto el mismo contrato de arrendamiento, y no la rescisión o anulación del contrato, pues ésta es una facultad jurisdiccional que se abrogó legalmente, la Gerencia General de la Zona Libre de Colón.

El tercerista termina señalando:

“CASA BLANCA, por lo expresado, tiene interés directo en el resultado de este proceso, porque el cobro de las sumas que BLUEFIELDS le adeuda y que le seguiría adeudando, depende de que se mantenga y ejecute el contrato de arrendamiento celebrado por BLUEFIELDS con Zona Libre”

### IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

De la demanda instaurada de corrió traslado al Gerente General de la Zona Libre de Colón, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que se acopia a fojas 105-108 del expediente.

En el referido informe, la autoridad demandada realiza una reseña de los hechos acaecidos en el presente negocio, y ha explicado básicamente que la Resolución No. 295-98 de 22 de diciembre de 1998 fue expedida en atención al estado de morosidad que mantenía la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, con más de ciento veinte días de atraso, hecho plenamente aceptado por la empresa. Tal circunstancia, facultaba al Gerente General de la Zona Libre de Colón a considerar de pleno derecho rescindido el contrato, por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, tal como fue pactado entre ambas partes en el Contrato de Arrendamiento del Lote No. 757.

Se aclara en este sentido, que el término “rescisión” utilizado en la Cláusula Vigésima del Contrato de Arrendamiento fue utilizada como sinónimo del término “resolución” para la terminación del contrato por incumplimiento, y no por causal de nulidad.

Sigue anotando, que si la principal disconformidad de la parte actora y del tercero coadyuvante CASA BLANCA ORION TRADING CORP., era la existencia de una cláusula en el Contrato de Arrendamiento (pactada entre las partes), que facultaba al Gerente General de la Zona Libre de Colón a dar por terminado el contrato por falta de cumplimiento de las obligaciones, disposiciones o reglamentaciones contenidas en el contrato, debió impugnar la legalidad de dicha cláusula, que constituye precisamente el fundamento de la actuación recurrida en este caso.

Finalmente se subraya:

“La actuación de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, se ajusta a derecho, pues el mantener saldos morosos por encima de los 120 días que fue el fundamento para la expedición del acto que se demanda en razón de lo pactado en el Contrato No. 757 suscrito con la Zona Libre de Colón, y la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE CORP., se configura como falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que de conformidad a lo previsto en la cláusula vigésima del contrato en mención faculta de forma plena a la Zona Libre de Colón, a rescindir el contrato que nos ocupa, esto es sin perjuicio a que la Zona Libre de Colón de conformidad con la cláusula undécima del contrato, puede demandar ejecutivamente a la arrendataria para hacer efectivo el pago de las mensualidades adeudadas.

La cláusula tercera del contrato de arrendamiento que nos ocupa establece las obligaciones de la arrendataria de pagar el canon de arrendamiento mensual dentro de los cinco (5) primeros días del mes, no obstante al momento de la expedición del acto demandado tal como lo reconoce la misma parte actora en su demanda, estaba morosa en el pago de los cánones de arrendamiento por encima de los 120 días por lo tanto es evidente el incumplimiento de las medidas adoptadas por la administración, rescindiendo de pleno derecho el contrato según la cláusula vigésima.”

#### V. OPINION LEGAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante la Vista Fiscal No. 235 de 31 de mayo de 2003 (fojas 123-138), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala que niegue las pretensiones del demandante, por considerar que el acto administrativo impugnado no infringe el ordenamiento legal.

Al efecto, la colaboradora de la instancia señaló que la resolución impugnada fue dictada conforme a los parámetros legales, pues la empresa demandante incumplió con lo estipulado en el Contrato de Arrendamiento No. 757 calendarado 3 de enero de 1995 (cláusulas undécima y octava), toda vez que mantenía una morosidad que excedía los ciento veinte días, y no había construido en el plazo de doce meses, como exigía el contrato, un edificio dentro del lote entregado en arrendamiento.

De allí que la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, en acatamiento a lo previsto en la cláusula vigésima del Contrato, se encontraba facultada para rescindir administrativamente el contrato, por lo cual reitera que deben negarse las pretensiones del demandante y el tercerista que coadyuva en la impugnación.

#### VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites procesales, la Sala se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante esta Superioridad, que la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998 deviene ilegal, básicamente porque al “rescindir y anular” el contrato de arrendamiento del Lote N° 757, sin que se hayan configurado causales de nulidad, la Gerencia de la Zona Libre de Colón se abrogó facultades propias de las autoridades jurisdiccionales. Tal proceder, a juicio de la parte actora, ha desconocido normas que rigen la Contratación Pública, el Código Judicial, la ley Orgánica de la Zona Libre de Colón y el Código Civil.

Un examen detenido de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda nos permite concluir, que la Gerencia de la Zona Libre de Colón no ha incurrido en las infracciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

En primer término, es preciso abordar los cargos relacionados con la alegada falta de competencia de la Gerencia de la Zona Libre de Colón, para “rescindir y anular” la contratación con la empresa BLUEFIELDS ZONA LIBRE. Al efecto, es importante subrayar que la Cláusula VIGESIMA del contrato de arrendamiento celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa arrendataria preceptúa:

“La falta de cumplimiento por parte de la ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este contrato, faculta a la ZONA LIBRE DE COLON a rescindir el presente contrato de pleno derecho y a exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del lote arrendado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ZONA LIBRE DE COLON haya sufrido o sufra por la falta de cumplimiento de lo aquí pactado.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente que a tenor de lo previsto en el propio contrato de arrendamiento, la naturaleza de la solución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por LA ARRENDATARIA, no era la declaratoria de una nulidad relativa del contrato conocida como “rescisión”, sino la “resolución administrativa” del contrato por parte de la Zona Libre de Colón.

Se advierte pues, de inmediato, una confusión en la terminología utilizada en la redacción de la cláusula contractual, confusión que sin embargo, no impide al Tribunal determinar la verdadera intención que encerraba la previsión contenida en dicha cláusula. Es oportuno citar a este respecto, la sentencia de 21 de septiembre de 2001 proferida por la Sala Tercera de la Corte, mediante la cual resolvió una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la empresa CORPORACIÓN TULIPAN contra la Zona Libre de Colón, que perseguía precisamente la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo que, de manera similar al negocio que nos ocupa en esta oportunidad, “rescindía y anulaba” un contrato de arrendamiento en la Zona Libre de Colón, por morosidad superior a ciento veinte días.

En aquella oportunidad, el Tribunal se refirió a la confusión que existe entre los términos “rescisión y resolución administrativa de contrato”, y al supuesto alcance “anulatorio del contrato” declarado por la Zona Libre de Colón, esgrimiendo los comentarios que a continuación se reproducen, dada su directa pertinencia al negocio sub-júdice:

“Esta confusión no es extraña para los profesionales del derecho, pues la misma subsiste en los textos más importantes de la codificación nacional, tales como el Código Civil y el Código de Comercio. Ya el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de 25 de abril de 1995 dictada en el Juicio Ordinario entre ECONOSERV, S.A. vs PANAMA CONTROL SERVICES, INC., en relación al artículo 1321 del Código Civil, afirmó:

“Debe hacerse la aclaración de que, aún cuando el artículo 1321 antes citado hace referencia a la rescisión del contrato, dicho término es utilizado como resolución o terminación del mismo por incumplimiento y o por una causal de nulidad.” (Revista Juris, Año4, Vol.4, Tomo 1, pág.52)

El propio demandante invoca un fallo de la Corte Suprema de Justicia proferido el día 20 de febrero de 1992, citado en la obra JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA, por Jaime Jované y José Martín Rodríguez, págs. 562 y s.s., en el cual se transcribe una afirmación hecha por el Dr. DULIO ARROYO en su obra ALGUNAS CAUSALES DE TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y SUS DENOMINACIONES, la cual es del tenor siguiente:

“...Si bien el artículo 1586 del Código de Comercio habla de rescisión de pleno derecho, a propósito de la quiebra, nos parece que dicho término está utilizado allí como sinónimo de terminado, concluido, extinguido, disuelto de pleno derecho...”

El Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, del Código Civil, contiene reglas precisas de interpretación de los contratos.

Veamos los siguientes artículos:

“Artículo 1132:...

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.”

De la redacción de la cláusula VIGESIMA del contrato así como de la Resolución impugnada no surge ningún elemento que pueda asociar la actuación de la Zona Libre de Colón ante el incumplimiento por parte de CORPORACION TULIPAN, S.A. con los efectos de una RESCISION Y ANULACION tal como lo contempla el Código Civil en su Capítulo V, Título II, del Libro Cuarto.

Para esta Sala es de innegable importancia afirmar que la correcta aplicación del Derecho es parte sustancial de la Administración de Justicia. Esta premisa conceptual nos permite señalar que, si el artículo 1321 del Código Civil ya ha sido objeto de una aclaración por parte de una de las más altas autoridades Administradoras de Justicia, se hace más imperioso, entonces, hacer jurídicamente inteligible el alcance de un vocablo el cual no se corresponde con la propia naturaleza de lo pactado entre las partes, ni a la causa de terminación del Contrato, pues la mora no es causa de rescisión o nulidad, por lo que el concepto de RESCISION plasmado en la cláusula VIGESIMA del contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y CORPORACION TULIPAN, S.A., debe entenderse como la facultad de RESOLVER dicho contrato por parte de la Zona Libre de Colón.

El término “anula”, utilizado por la Gerencia de la Zona Libre de Colón en la Resolución N° 296-98, es incompatible con los efectos que produce dicho acto administrativo, cuál es la Resolución del Contrato de Arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones en él contraídas. Por tanto, no debe entenderse que la Zona Libre de Colón ha usurpado las funciones de control de la legalidad que corresponden a este Tribunal Colegiado por disposición Constitucional y Legal, ya que el verbo “anular” utilizado en la Resolución impugnada, no produce ningún efecto jurídico, subsumiéndose el mismo en el concepto de Resolución del Contrato. (las negritas son de la Corte)

De acuerdo al criterio anterior, queda claro que la expresión “rescinde y anula” utilizada en el acto administrativo acusado de ilegal, en realidad se refería a la decisión de resolver o dar por terminado administrativamente el contrato de arrendamiento entre la sociedad BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE y ZONA LIBRE DE COLON, por falta de cumplimiento de la obligación de la arrendataria, de pagar puntualmente el canon de arrendamiento. Ello fue además corroborado por el Gerente General de la Zona Libre de Colón en su Informe de Conducta, tal como se aprecia a foja 107 del legajo.

En este orden de ideas debemos reiterar, que el propio contrato de arrendamiento, que es ley entre las partes, contemplaba en su cláusula vigésima la posibilidad de que la Zona Libre de Colón diese por terminado el contrato, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Arrendataria, como ocurrió en este caso. Ciertamente, la parte demandante tuvo la oportunidad, durante la vigencia del contrato, de demandar la ilegalidad de dicha cláusula, cosa que no hizo.

Debemos resaltar, por otra parte, que el incumplimiento del contratista se encuentra debidamente acreditado en autos, y fue admitido por la propia parte demandante, al aceptar la existencia de morosidad en el pago de su canon de arrendamiento, por espacio superior a los 120 días, pese a que la Cláusula Tercera del Contrato de Arrendamiento establecía claramente la obligación de la arrendataria de pagar el canon de arrendamiento mensual, de manera adelantada, y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Una de las argumentaciones introducidas por la parte actora y el tercero coadyuvante para fundar su impugnación, es que el contrato otorgaba a la Zona Libre de Colón una serie de derechos, entre los que encontraba “el recurrir ante los tribunales de justicia ordinaria, en procura del pago de las morosidades adeudadas por LA ARRENDATARIA utilizando para ello la vía ejecutiva.” A partir de tal afirmación, se sustenta el cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 159 literal b) de Código Judicial, alegándose que la Zona Libre de Colón usurpó la competencia de la jurisdicción ordinaria, y que existían vías distintas a la terminación del contrato, para resolver el asunto de la morosidad en el canon.

En concepto de la Sala, el anterior argumento carece de asidero, toda vez que el Contrato de Arrendamiento suscrito otorgaba a Zona Libre de Colón, entre otros derechos, el de acudir por vía ejecutiva a exigir el pago de lo adeudado, lo que en efecto podía hacer, para saldar las morosidad existente. Cosa distinta es, sin embargo, la facultad atribuida a ZONA LIBRE DE COLON, convenida entre ambas partes, de dar por terminado (resolver) el contrato por incumplimiento de la arrendataria. Esta facultad es una característica propia de los contratos administrativos, que la propia 56 de 1995 incluye como causal de resolución de los contratos administrativos. (Ver artículo 104 de la Ley 56 de 1995).

De acuerdo a todo lo anterior, el Tribunal debe considerar que no han resultado infringidos los artículos 97 y 159 del Código Judicial, por cuanto la Zona Libre de Colón estaba legalmente facultada para dar por terminado el Contrato suscrito, por vía de la resolución administrativa de contrato, sin que con ello se afecten las facultades jurisdiccionales de la Sala Tercera de la Corte para declarar la nulidad de actos administrativos (que es cosa distinta), o de la jurisdicción civil ordinaria para proceder por la vía ejecutiva.

Por la misma razón, se hace descartable la violación endilgada al artículo 5 del Código Civil, y de los artículos 61, 66 y 104 de la ley 56 de 1995, toda vez que no se trata en este caso de la rescisión de un contrato afectado por nulidad, sino de la resolución administrativa de un contrato administrativo, invocada por la entidad pública contratante, según lo pactado.

En lo que concierne a la supuesta violación del artículo 40 literales e) y g) de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, la Sala considera que tal disposición no ha resultado transgredida, por las razones siguientes:

El literal e) del artículo 40 *ibidem* se refiere a la facultad que tiene la Zona Libre de Colón de arrendar lotes de terreno para que personas naturales o jurídicas construyan edificios. Por su parte, el literal g) del artículo 40 antes enunciado, autoriza a las personas naturales o jurídicas a convenir inversiones para que desarrollen las infraestructuras necesarias para realizar sus fines y actividades, y a que posteriormente esas inversiones ingresen al Estado, previo reconocimiento a los particulares de los créditos respectivos.

Al analizar el planteamiento de los postulantes, la Sala ha de señalar que la Zona Libre de Colón efectivamente arrendó un lote de terreno a BLUEFIELDS ZONA LIBRE para los fines indicados en la Ley Orgánica de la entidad, y que de acuerdo a las constancias procesales, el Contrato de Arrendamiento del Lote N° 757 reconoce claramente el derecho que consagran los literales en mención, estableciendo además el procedimiento para el reconocimiento de las mejoras a favor del inversionista, que en este caso sería el tercero coadyuvante CASA BLANCA ORION TRADING. De allí, que no vislumbra la Sala, que se hayan producido las endilgadas violaciones.

Es importante destacar dentro de este análisis, que la cláusula octava del contrato establecía que una vez construida la edificación (que el arrendatario se obligaba a construir en el término no mayor de doce meses), éste debía realizar los trámites judiciales para obtener el título constitutivo de dominio, para lo cual disponía del término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación del edificio. Sin embargo, el arrendatario también incumplió con la obligación contenida en la mencionada cláusula octava, pues transcurrido el término máximo de doce meses previsto en el contrato, la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE sólo había realizado trabajos de relleno, lo que no constituía el objeto del contrato. (Ver fojas 2-4 del expediente)

Como parte de la actividad probatoria desplegada en el proceso, se solicitó la práctica de prueba pericial sobre el lote de terreno arrendado a la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, a fin de determinar si tal y como lo había aducido la ZONA LIBRE DE

COLÓN, la arrendataria había incumplido con la construcción del edificio. Adicionalmente se solicitó la determinación del monto que adeudaba la empresa al momento en que se da por terminado el contrato.

El resultado de la pericia se acopia a fojas 159-168 del expediente, en las que se puede apreciar que tanto el perito designado por la parte actora, como el perito de la Procuraduría de la Administración coincidieron en el hecho de que la empresa BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE, si bien había realizado labores de relleno, e instalación de vigas y columnas de acero, no había construido un edificio en el lote arrendado. Adicionalmente se certificó que la morosidad de la empresa arrendataria, al momento de la terminación del contrato, alcanzaba los cinco meses (150 días de mora).

De lo expuesto se desprende, que la arrendataria no sólo incumplió con el pago del canon convenido (cláusula tercera), sino también con la construcción del edificio en un plazo máximo de doce meses (cláusula octava), y que precisamente por tal incumplimiento, tampoco gestionó judicialmente el título constitutivo de dominio sobre el bien que debió construir. De allí, que mal puede señalarse que los literales e) y g) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón fueron infringidos por la Administración de dicha entidad pública.

Aclaremos en este contexto, que la Sala se inhibirá de pronunciarse en relación a la titularidad de las mejoras introducidas, toda vez que este aspecto no hace parte de la resolución cuya impugnación es objeto de escrutinio en este proceso.

Finalmente, y en lo que atañe a la alegada violación de normas de contratación pública, relacionadas con la resolución administrativa de contratos, es preciso señalar que la Sala Tercera, en la comentada sentencia de 21 de septiembre de 2001, se refirió al tema esgrimiendo el siguiente criterio:

“En cuanto al procedimiento que establecen los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, respecto a la Resolución de los Contratos, cabe indicar que la actuación administrativa de la Zona Libre de Colón, en este caso, no está reglada por lo preceptuado en dichos artículos, pues los mismos se refieren a contratos diferentes al celebrado entre la Zona Libre de Colón y CORPORACION TULIPAN, S.A., toda vez que dichos artículos se refieren a los contratos típicos que celebra la administración, tales como los Contratos de Obra, de Suministro, de Servicios, de Adquisición de Bienes, etc., cuya ejecución se garantiza mediante fianzas que consignan los contratistas, circunstancias que no le son aplicables a los Contratos de Arrendamiento que celebra la Zona Libre de Colón, amparada en su Régimen Orgánico.”

Conforme a lo expresado, la Sala debe descartar los cargos de infracción legal relacionados con los artículos 104, 105 y 106 de la ley 56 de 1995.

## VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizada íntegramente la controversia, esta Superioridad arriba a la conclusión de que la actuación de la Gerencia General de la Zona Libre de Colón no ha infringido las normas legales invocadas por el demandante y el tercerista coadyuvante, y así procede a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 295-98 de 22 de diciembre de 1998, expedida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual se resuelve (y no rescinde y anula) el Contrato de Arrendamiento de Lote N° 757, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda presentada por la sociedad BLUEFIELDS DE ZONA LIBRE.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE MANTIS ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 294-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 228-99

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino, en calidad de procurador judicial de la empresa Mantis Zona Libre, S.A., ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 294-98, de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón. Que se declare que la referida empresa tiene el derecho a usar y disfrutar de todo el lote No. 754, según contrato de arrendamiento suscrito con la mencionada entidad el día 1 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 2014, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. El acto administrativo impugnado

A través de la decisión administrativa señalada, la gerencia de la Zona Libre de Colón dispuso rescindir y anular en todas sus partes el contrato de arrendamiento del lote No. 754, celebrado entre esa entidad pública y la compañía Mantis Zona Libre, S.A. por morosidad en el pago del canon o alquiler.

El acto originario fue mantenido según Resolución del a-quo No. 86-99, de 5 de mayo de 1999, y confirmada en segunda instancia por la Resolución No.13-99, de 9 de junio de 1999, del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la institución pública (Cfr. fojas 1 a 6).

II. Disposiciones legales que el actor estima violadas y conceptos de las infracciones

La parte actora afirma que el acto originario vulnera los artículos 61, 66, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública; 5 del Código Civil; 98, numeral 5, y 159, literal b), del Código Judicial; y 40, literales d) y h), del Decreto Ley 18 de 1948, a saber:

En el orden dispuesto en la demanda, la primera de estas normas (Art. 56) prevé las causales de nulidad absoluta de los contratos públicos, éstas son: los celebrados por personas inhabilitadas para contratar según la Ley, aquellos celebrados por servidores públicos con falta de competencia absoluta para contratar, y la nulidad de la adjudicación decretada jurisdiccionalmente.

Esta norma ha sido vulnerada por indebida aplicación, ya que, no han ocurrido ninguno de los supuestos o causas expresamente establecidas, según los cuales debe declararse nulo el contrato entre Mantis Zona Libre, S.A. y la entidad demandada, por lo que dicha norma fue aplicada a un supuesto no regulado por ella.

Respecto del artículo 61 *ibidem*, que trata de la anulabilidad en los contratos administrativos, quiénes y dentro de qué términos están legitimados para solicitarla, en la demanda se expresa que fue infringido por indebida aplicación, porque esa disposición no puede ser aplicada de oficio, y en el caso de marras no se invocó ninguna infracción legal como fundamento del acto acusado y tampoco fue pedida la anulación por persona legitimada y dentro de los cinco días siguientes al perfeccionamiento del contrato, que es el plazo procesal que las normas administrativas prevén para recurrir de los actos administrativos. El argumento de indebida aplicación es reforzado, a decir del demandante, porque el artículo 59 de la Ley 56 de 1995 dispone que solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por dicha Ley.

La siguiente disposición que se invoca como fundamento de la presente acción es el artículo 5 del Código Civil, de conformidad con el cual los actos que prohíbe la Ley son nulos de ningún valor, salvo que ella misma disponga otra cosa o designe otro efecto para el caso de contravención. Su infracción se afirma que se produjo por indebida aplicación porque la gerencia de la Zona Libre dispuso la anulación del contrato de arrendamiento sin que se hubiese infringido ninguna norma legal, tal como surge de los considerandos del acto acusado de ser ilegal (foja 73).

La norma que prosigue es el artículo 98 (hoy 97) numeral 5, del Código Judicial, que atribuye a la Sala Tercera de la Corte Suprema el conocimiento de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos. Norma que fue infringida ya que, a criterio del impugnante, la facultad de anular los contratos administrativos no corresponde a la Administración Pública, sino a la citada corporación judicial, por mandato constitucional (Art. 203, numeral 2, de la C.N). Por ello, la gerencia de la Zona Libre se arrogó una atribución que no es de su competencia, violando la norma legal en forma directa por omisión (foja 73).

Por otro lado, se afirma transgredido el artículo 159, literal b), del mismo Código, que atribuye a los Juzgados de Circuito Civil el conocimiento de los procesos civiles en que figure como parte el Estado, que comprende cualquier corporación oficial (central, descentralizada o local), por lo que es competencia de estos tribunales los asuntos relativos a juicios ejecutivos que instaure una entidad descentralizada como la Zona Libre, según la tramitación contenida en el Código. Éste es el procedimiento que debió utilizar el ente demandado, según la cláusula undécima del contrato No. 754 para exigir el cumplimiento de los cánones atrasados. Al no haber acudido al Tribunal competente ni mediar el procedimiento legal del caso, se violó la norma por falta de aplicación (foja 74).

También fueron transgredidos los literales e) y h), artículo 40, del Decreto Ley 18 de 1948, sobre operaciones, transacciones, negociaciones y actividades que puede efectuar la Zona Libre. El primero de los cuales la faculta para arrendar lotes de terrenos para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos

fines indicados en el literal c) de dicha norma.

El literal h) autoriza a las personas naturales o jurídicas para que según convenios de inversión, desarrollen cualquier tipo de infraestructura necesarias para realizar cualquiera de las actividades especificadas en los ordinales precedentes. Además, se reconoce a favor del Estado las estructuras convenidas, que deben ser recibidas previamente por la entidad, luego de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República; y, a favor de los particulares, los créditos que resulten de sus inversiones, conforme a los reglamentos de la entidad.

El actor afirma que esta disposición fue vulnerada directamente por omisión. Afirma que ésta sólo tiene una interpretación y reconoce el derecho de los inversionistas sobre las mejoras, por lo que la Zona Libre debió respetar el contrato y reconocer el derecho a Mantis Zona Libre, S.A. sobre las mejoras construidas sobre el lote arrendado adquirido mediante cesión celebrada con Casa Blanca Orion Trading Corp. Al dejar sin efecto el contrato se desconoció el derecho que le asiste a la empresa sobre esos bienes que no han sido traspasados ni a la Zona Libre ni al Estado mediante acto alguno destinado a adquirir el dominio (foja 75).

Por último, se afirman violados los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995; el primero establece las causales de resolución administrativa de los contratos públicos, y se dice vulnerado por indebida aplicación, ya que fue aplicado a un supuesto no regulado por la norma, y es que ésta faculta a la autoridad para resolver no para anular ni rescindir un negocio de esta naturaleza. Las causales fueron creadas para motivar la resolución no la anulación o rescisión de éstos.

El artículo 105, desarrolla una de las causales de resolución administrativa, esta es, por incumplimiento, y el 106, regula el procedimiento de resolución, ambas normas se aseguran violadas de modo directo por omisión, porque la resolución administrativa del contrato requiere el cumplimiento de un procedimiento previo, que incluye, entre otros, la notificación personal al contratista, las causas de resolución, concesión de un término para contestar y presentar las pruebas pertinentes. Trámite que fue omitido, por lo que la medida de anulación del contrato se efectuó inoída parte, en detrimento de la garantía del debido proceso prevista por el artículo 32 constitucional.

En alegato de conclusión que corre de fojas 176 a la 183, la parte actora recalca las razones y fundamentos legales según los cuales el acto que acusa es inválido.

### III. Tercero coadyuvante

Al proceso sub-júdice compareció la empresa Casa Blanca Orion Trading Corp., representada judicialmente por la firma Rosas y Rosas, a fin que se le concediera legitimidad para intervenir como parte coadyuvante de la demanda, porque sobre el terreno arrendado Mantis Zona Libre, S.A. Casa Blanca Orion Trading Corp. construyó mejoras por valor superior a B/.200,000.00, según afirma el coadyuvante en el hecho sexto de su demanda. El petente aportó el documento que acredita la relación contractual con la empresa Mantis Zona Libre, S.A., según se observa a fojas 50 y 51 del expediente.

Por acreditado el interés directo en las resultas del proceso, el Magistrado Sustanciador aceptó la coadyuvancia, según resolución de 22 de marzo de 2001 (foja 63).

Las normas invocadas y las explicaciones de cómo han sido violadas expuestas por el tercero interesado son idénticas a las planteadas por la parte actora en el escrito de demanda corregida.

### IV. Informe explicativo de conducta

De conformidad con nota fecha el 19 de abril de 2002, la Gerencia General de la Zona Libre de Colón rindió informe de conducta que le fuera requerido por la Sala con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En este documento, la entidad demandada comunica a la Sala, medularmente, que según el contrato suscrito con la empresa Mantis Zona Libre, S.A. aquélla tenía plena facultad para rescindir el mismo, ordenar el cese de operaciones a la empresa y su retiro del área segregada por incumplimiento de obligaciones, disposiciones legales y reglamentaciones aplicables. Agrega que la referida empresa mantenía antes de la cancelación del arrendamiento una morosidad de 120 días calendarios, tal como el propio actor reconoce en el hecho tercero de la demanda (Cfr. foja 112).

La obligación del arrendatario en este aspecto consistía que debía pagar el canon desde la suscripción o firma del acuerdo en 1995; empero, a diciembre de 1998, la empresa mantenía la morosidad antes indicada. Según la cláusula tercera del referido pacto, la arrendataria debía pagar el canon dentro de los cinco primeros días del mes.

Añade que la cláusula vigésima del contrato No. 754 es el fundamento de la Resolución No. 294-98, de 22 de diciembre de 1998, que rescindió el mismo.

La Administración niega que haya incurrido en arbitrariedad, afirmación de la demandante que califica de inconsistente con los hechos ocurridos.

A juicio de la Zona Libre, es válida su actuación porque la frase rescisión contractual ha sido utilizada como sinónimo de resolución o terminación del contrato por incumplimiento y no por mediar causal de nulidad (foja 113). Además, afirma que estamos

ante una relación jurídica de derecho administrativo.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 40, literales e y f, de la Ley orgánica de la institución, señala que claramente está previsto el procedimiento para el reconocimiento de las mejoras a favor del inversionista, una vez éste construyera las mismas; pero la empresa violó la cláusula octava del contrato de acuerdo a la cual pudo haber obtenido título de dominio de la edificación construida sobre el lote arrendado (foja 114).

#### V. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público contestó la demanda corregida según Vista No. 225, de 30 de mayo de 2002, con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, solicitando a la Sala que deniegue las pretensiones esgrimidas porque no le asiste la razón (foja 120).

La Procuraduría apoya su afirmación en defensa del acto acusado en que al analizar las prueba de autos se aprecia que la decisión o acto acusado fue expedido de conformidad a los preceptos legales y la empresa Mantis Zona Libre, S.A incumplió ciertas cláusulas del contrato de arrendamiento No. 754, específicamente, la octava y undécima. Señala que la estipulación vigésima faculta a la Administración para rescindir el negocio jurídico ante el incumplimiento de la arrendataria de cualquiera de las obligaciones contraídas (foja 130).

En cuanto a los cargos de infracción contenidos en la demanda, la Procuraduría niega que se hayan infringido los artículos 61 y 66 de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública, por las razones antes indicadas. Además, que el artículo 104, numeral 1, ibídem prevé el incumplimiento del contrato como causal para resolver el mismo, conducta en la que incurrió la empresa demandante, en detrimento del principio según el que el contrato es Ley entre las partes.

En igual sentido, el artículo 5 del Código Civil no ha podido ser infringido por el acto, al igual que el 98, numeral 5, y 159, literal b), del Código Judicial porque es una potestad del Gerente General de la Zona Libre ordenar la cancelación del contrato por incumplimiento del mismo.

Afirma que si bien la Administración puede solicitar el reclamo por vía judicial de los cánones atrasados (según la cláusula undécima), esto no veda el derecho de rescisión indicado (foja 140).

Tampoco se han vulnerado los literales d) y h) del artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948, porque la arrendataria se obligó a la construcción de un edificio en un plazo no mayor de 12 meses y al tiempo de la resolución del contrato dicha obra no estaba culminada (mejoras que fueron cedidas a la demandante por Casa Blanca Orion Trading Corp.).

Respecto a la alegada contravención de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, cita un precedente expedido por este Tribunal el 27 de septiembre de 2002, que decidió una controversia similar planteada por la empresa Sechuan Panama, S.A. contra la Zona Libre de Colón, que destaca el motivo de incumplimiento por mora, que justifica la decisión administrativa de dar por terminado de modo unilateral el contrato de arrendamiento (foja 142).

El Ministerio Público reiteró los argumentos de defensa del acto en alegato de conclusión que recoge la Vista No. 099, de 10 de febrero de 2003 (fojas 184 a 188).

#### V. Consideraciones de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, las Sala previamente hace las siguientes consideraciones:

El nudo del presente proceso estriba en determinar si la resolución o acto originario emitido por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, empresa pública, del gobierno descentralizado, es violatorio de las normas legales que invocan tanto la parte actora como el tercero coadyuvante, que casualmente coinciden, el primero en reseñar en su demanda corregida que la referida resolución viola las mismas normas que adujera el tercero coadyuvante, esto es, la empresa Casa Blanca Orion Trading Corp., quien cedió los derechos sobre las mejoras que ésta había construido sobre el lote No. 754 ubicado en el área franca, posteriormente arrendado a la hoy demandante Mantis Zona Libre, S.A., terreno que es objeto de disputa.

Vale anotar, que mediante resolución de esta Sala fechada el 24 de agosto de 1999 (fojas 24 a 26), fue denegada la petición se suspensión provisional del acto originario acusado, porque el demandante no acreditó la "gravedad e irreparabilidad" de los perjuicios que pudiera ocasionarle la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien indicado. Además, porque su pretensión cautelar no estaba amparada por la apariencia de buen derecho. En ese estado procesal, la Sala estimó, preliminarmente, que la finalización de la relación contractual estaba motivada en la falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de la empresa Mantis Zona Libre.

En la tarea de decidir este conflicto, el Tribunal ha procedido, como es de rigor, a analizar meticulosamente las constancias procesales, específicamente los argumentos de las partes y el material probatorio aportado al proceso, examen que le inclina a considerar que los argumentos de violación a las normas contenidas en las mencionadas demandas carecen de razón y asidero jurídico.

Esta consideración se fundamenta en que en autos ha quedado demostrado y así lo ha reconocido explícitamente la parte actora y el coadyuvante, quienes admiten que la empresa Mantis Zona Libre, S.A omitió pagar durante aproximadamente 120 días desde la suscripción del respectivo contrato de alquiler con la Zona Libre de Colón, el canon pactado por el arrendamiento a la primera del lote No. 754 (de la manzana 22 A) citado.

En un informe pericial que reposa a fojas 170 del expediente, sobre este rema se plasma que al momento de “rescindirse” el contrato de arrendamiento, la morosidad que mantenía Mantis Zona Libre, S.A. con la institución era de cinco (5) meses.

Esto evidencia un incumplimiento manifiesto de la cláusula tercera del contrato firmado entre el ente oficial acusado de violar la Ley y la mencionada empresa, estipulación que claramente obliga al arrendatario a pagar el canon de B/. 489.01 (a razón de B/. 0.50 por cada metro cuadrado de la superficie arrendada), a través de “...mensualidades adelantadas, dentro de los primeros (5) días de cada mes” ( Cfr. foja 7).

Esta misma estipulación fijaba la fecha de inicio del primer pago “a partir del mes de diciembre de 1995”.

Mediante la cláusula vigésima del contrato indicado, se establece una cláusula exorbitante, que es propia de los contratos de naturaleza administrativa, consistente en que el incumplimiento por parte de la arrendataria de cualquiera de las obligaciones contraídas mediante dicho convenio faculta a la Zona Libre a “rescindir el presente contrato de pleno derecho”, con la posibilidad de exigir responsabilidad civil a la arrendataria Mantis Zona Libre, S.A.

Respecto de este punto, la parte actora cuestiona la facultad “rescisoria” y de “anulación” que se reserva el ente público y niega que éste ostente dichas atribuciones según la ley, por lo que ha aplicado indebidamente el artículo 61 de la ley de contratación pública al caso bajo estudio.

Cabe recordar que en procesos similares al ahora ventilado, este Tribunal se ha pronunciado acerca de la potestad de la Administración de cancelar o dar por terminado contratos públicos o administrativos por falta de cumplimiento del contratista.

En esta línea, la Sala ha precisado que la intención contractual de la “cláusula rescisoria”, usualmente pactada, está utilizada como sinónimo de “resolución administrativa del contrato”, por incumplimiento del contratista, y no como consecuencia de una causal de nulidad relativa que aqueje al negocio jurídico, inmanente al concepto de “rescisión”.

En sentencia de 21 de septiembre de 1997, la Sala esclareció los conceptos jurídicos de rescisión y resolución del contrato, de aplicación en el ámbito administrativo, y dentro de ese contexto, expresó lo siguiente:

“Salta a la vista que la naturaleza de la solución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de LA ARRENDATARIA no es la declaratoria de una nulidad relativa del contrato conocida como RESCISIÓN sino que la solución consistía en la RESOLUCIÓN del contrato por parte de la Zona Libre de Colón, pues los efectos legales contemplados en dicha cláusula son muy distantes a los propios de la figura jurídica de la RESCISIÓN.

Esta confusión no es extraña para los profesionales del derecho, pues la misma subsiste en los textos más importantes de la codificación nacional, tales como el Código Civil y el Código de Comercio. Y el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de 25 de abril de 1995 dictada en el Juicio Ordinario entre ECONOSERV, S.A. vs PANAMA CONTROL SERVICES, INC., en relación al artículo 1321 del Código Civil, afirmó:

‘Debe hacerse la aclaración de que, aún cuando el artículo 1321 antes citado hace referencia a la rescisión del contrato, dicho término es utilizado como resolución o terminación del mismo por incumplimiento y no por una causal de nulidad’ (Revista Iuris, Año 4, Vol. 4, Tomo 1, pág. 52).

El propio demandante invoca un fallo de la Corte Suprema de Justicia proferido el día 20 de febrero de 1992, citado en la obra JURISPRUDENCIA CIVIL AL DÍA, por Jaime Jované y José Martín Rodríguez, págs. 562 y s.s., en el cual se transcribe una afirmación hecha por el Dr. DULIO ARROYO en su obra ALGUNAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS Y SUS DENOMINACIONES, la cual es del tenor siguiente: ‘...si bien el artículo 1586 del Código de Comercio habla de rescisión de pleno derecho, a propósito de la quiebra, nos parece que dicho término está utilizado allí como sinónimo de terminado, concluido, extinguido, disuelto de pleno derecho...’

El Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, del Código Civil, contiene reglas precisas de interpretación de los contratos.

Veamos los siguientes artículos:

‘Artículo 1132: ...Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas’.

‘Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato’.

De la redacción de la cláusula VIGÉSIMA del contrato así como de la Resolución impugnada no surge ningún elemento que pueda asociar la actuación de la Zona Libre de Colón ante el incumplimiento por parte de LINASUR INVESTMENT, INC. con los efectos de una RESCISIÓN y ANULACIÓN tal como lo contempla el Código Civil en su Capítulo V, Título II, del Libro Cuarto.

Para esta Sala es de innegable importancia afirmar que la correcta aplicación del Derecho es parte sustancial de la

Administración de Justicia. Esta premisa conceptual nos permite señalar que, si el artículo 1321 del Código Civil ya ha sido objeto de una aclaración por parte de una de las más altas autoridades Administradoras de Justicia, se hace imperioso, entonces, hacer jurídicamente inteligible el alcance de un vocablo el cual no se corresponde con la propia naturaleza de lo pactado entre las partes, ni la causa de terminación del Contrato, pues la mora no es causa de rescisión o nulidad, por lo que el concepto de RESCISIÓN, plasmado en la cláusula VIGÉSIMA del contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y LINASUR INVESTMENT, INC debe entenderse como facultad de RESOLVER dicho contrato por parte de la Zona Libre de Colón.

El término 'anula', utilizado por la Gerencia de la Zona Libre de Colón en la Resolución No. 296-98, es incompatible con los efectos que produce dicho acto administrativo, cual es la resolución del Contrato de Arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones en él contraídas. Por tanto, no debe entenderse que la Zona Libre de Colón ha usurpado las funciones de control de la legalidad que corresponden a este Tribunal Colegiado por disposición Constitucional y Legal, ya que el verbo 'anular', utilizado en la Resolución impugnada, no produce ningún efecto jurídico, subsumiéndose el mismo en el concepto de Resolución del Contrato" (Caso: Linasur Investment Inc. versus Zona Libre de Colón. Magda. Ponente: Mirtza de Aguilera. En igual sentido, el fallo de la misma fecha dictado en el caso: Corporación Tulipán, S.A. versus Zona Libre de Colón, y el emitido el 27 de septiembre de 1997 por el Mgd. Arturo Hoyos en el caso: Sechuan Panama, S.A versus Zona Libre de Colón, todas representadas judicialmente por el abogado Bruno Justavino).

Dilucidada la naturaleza y calidad de la decisión proferida por la empresa pública Zona Libre de Colón que dio por terminado administrativamente el contrato de arrendamiento por incumplimiento y no por estar afectado el negocio de nulidad relativa; la Sala llama la atención sobre la práctica de la dependencia oficial demandada de convenir de manera generalizada cláusulas como la vigésima del contrato de arrendamiento que nos ocupa, que emplea una terminología impropia y ajena a los supuestos de hecho que propician el ejercicio de la facultad exorbitante de la Administración, por lo que, para evitar confusiones innecesarias en el futuro, es recomendable que el despacho técnico jurídico competente de la dependencia oficial corrija esa "cláusula tipo" remplazando la frase "rescisión de pleno derecho" por el de "resolución administrativa del contrato", en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de la arrendataria.

Se extrae asimismo del fallo citado lo inocuo que la Administración haya empleado las palabras "rescindir" y "anular" en el acto originario, toda vez que ello se entiende por no puesto, según viene explicado, además de no alterar la competencia que constitucional y legalmente posee esta Sala de la Corte Suprema, en materia contencioso administrativa y particularmente para conocer de los asuntos previstos en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, los cargos de infracción por indebida aplicación contra los artículos 61 y 66 de la Ley 56 de 1995, y por omisión del artículo 97, numeral 5, del Código Judicial, se descartan.

Acerca de la alegada violación del artículo 5 del Código Civil, las razones o explicaciones esgrimidas sirven para señalar que en el presente asunto la Zona Libre de Colón no ha incurrido o cometido un acto prohibido por la Ley, en cuyo caso contrario la sanción o efecto de invalidez fuese aplicable, a menos que la misma ley señalase otra cosa o dispusiera otro efecto para el caso de contravención, porque el marco competencial de atribuciones ha sido ejercido dentro de la esfera administrativa, en atención a la cláusula exorbitante contenida en el aparte vigésimo del contrato de arrendamiento, y ante la notoria y reiterada mora o incumplimiento de la arrendataria, de allí que el cargo de violación directa por omisión no proceda.

En cuanto a la presunta vulneración de la norma contenida en el artículo 159 literal b) del Código Judicial, la Sala es del criterio que no se ha configurado toda vez que si bien la cláusula undécima contractual prevé que el retraso en el pago puntual de dos mensualidades de alquiler otorga derecho a la Zona Libre para demandar ejecutivamente al deudor, entendiéndose por la vía civil, para cobrar esa acreencia, ello no desconoce ni crea un motivo de interdicción contra la Administración que le impida ejercer las prerrogativas de imperio propio de las estipulaciones exorbitantes que suele pactarse en los contratos públicos como el que sirve de sustrato jurídico a la relación entre el Estado y Mantis Zona Libre S.A.

Al respecto, el artículo 55 de Código Fiscal, vigente al tiempo de pactarse el tantas veces mencionado contrato de arrendamiento, era muy claro al contemplar como obligatorias, al punto de no ser negociables, cierto tipo de estipulaciones en los contratos administrativos, debido al contenido de interés público o bien común que les anima. Veamos:

"Artículo 55. Las autoridades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a ésta será nula de pleno derecho".

Hoy en día similares condiciones en la contratación pública están previstas por la Ley 56, de 27 de diciembre de 1995 (G.O. No. 22,939, de 28 de diciembre).

La doctrina acepta que existen diferencias entre los contratos administrativos y los de derecho privado, según el régimen jurídico que los rige; aunque no con poca dificultad sea posible establecer el límite en que deja de aplicarse el derecho público o el privado.

Por esto es importante determinar la finalidad de la contratación y si ésta está destinada, como es de ordinario en el ámbito público, a la satisfacción de las necesidades públicas, lo cual no necesariamente se opone al interés y derechos legítimos de los particulares, como en el presente asunto, en que se le brindó la oportunidad a la empresa demandante para que usara y gozara un bien del Estado bajo ciertos límites, condiciones y obligaciones; sin embargo, incurrió en incumplimiento del contrato respectivo, que derivó en las consecuencias correspondientes plasmadas en el acto originario y respaldado por los confirmatorios en la vía gubernativa.

En resumen, sobre este cargo, al ser el contrato ley entre las partes, principio que no es ajeno ni excluye su aplicación al Estado y sus dependencias, el propio contrato de arrendamiento, así ha sido expresado en los casos similares citados, "no obliga a la Zona Libre de Colón a accionar en una u otra dirección, sino que coloca a la Zona Libre de Colón en la posición de ejercitar aquel derecho que más convenga a sus intereses".

Como parte de la Administración que es la institución demandada, ese interés se relaciona con la elección de la mejor opción en función de la utilidad pública; fines para los que fue creado el ente oficial respectivo y en observancia de las disposiciones legales y contractuales. Alternativa, a criterio de la autoridad, fue la resolución administrativa de la relación contractual y no accionar ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago del alquiler atrasado.

No observa, pues, la Sala que en ese ejercicio haya mediado la arbitrariedad o el abuso de poder como sugiere la parte actora y menos violación del debido trámite con pretermisión de las garantías del derecho a la defensa; por ende, se desestima el cargo de infracción contra el artículo 159, literal b, del Código Judicial.

En cuanto a la acusada transgresión de los literales e) y h), artículo 40, del la Decreto Ley 18 de 1948, modificado por la Ley 24 de 1997, la Sala estima que la demandante parte de una premisa equivocada, consistente en que la Administración le ha impedido adquirir los derechos sobre "mejoras" construidas sobre el lote N. 754, de la manzana 22 A, porque tales edificaciones, tal como lo reseña la Procuraduría de la Administración y consta en la prueba pericial aportada a los autos, no fueron terminadas por la interesada, de allí que es inconcebible siquiera decir que son utilizables para los fines comerciales a los que debían ser destinadas.

Concatenadamente, no existe tal desconocimiento de derechos en su perjuicio, ya que el literal h) mencionado garantiza que la Zona Libre reconozca a los particulares los créditos que resulten de sus inversiones, de conformidad con los reglamentos que al efecto haya dictado la entidad oficial; no obstante, la Sala está impedida para manifestarse sobre un extremo (mejoras construidas) no ventilado ni decidido por la Administración, en la esfera correspondiente.

Por último, acerca de la vulneración de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, sobre contratación público, tales cargos tienen el mismo hilo conductor, tal como lo afirma la parte actora.

El Tribunal de lo Contencioso estima que estas disposiciones, la primera de ellas supuestamente violada por omisión, y las dos restantes por indebida aplicación, no han sido contravenidas por el acto acusado.

En primer lugar, porque el numeral 1 del artículo 104 faculta a la autoridad pública contratante para que pueda resolver administrativamente, por incumplimiento de las cláusulas pactadas, el respectivo contrato público, supuesto de hecho en que incurrió la empresa interesada y que habilitó a la Zona Libre para hacer uso de ese derecho; mientras que las otras dos restantes normas no han podido haber sido aplicadas indebidamente, ya que como el Tribunal ha expresado en otros fallos, la actuación administrativa de la Zona Libre no está reglada por lo preceptuado en dichos artículos, pues dichas normas se refieren a contratos diferentes al celebrado entre la Zona Libre de Colón y Mantis Zona Libre, S.A., porque dichos artículos se refieren a los contratos típicos que celebra la Administración, tales como: los de obra, suministro, servicios, adquisición de bienes, entre otros, cuya ejecución se garantiza mediante fianzas que consignan los contratistas, circunstancias que no le son aplicables a los contratos de arrendamiento que celebra la Zona Libre de Colón, gestión que realiza amparada en su régimen orgánico (Cfr. sentencias de 21 de septiembre de 1997, ut supra); por tanto, se descartan los mencionados cargos de infracción.

#### VI. Decisión del Tribunal

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 294-98, de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Mantis Zona Libre, S.A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTRO LOS ANDES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, A CUMPLIR CON EL CONTRATO N° A3-008-2000 CELEBRADO CON SUMINISTRO LOS ANDES, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 221-01

VISTOS:

La firma Cochéz-Pages-Martínez actuando en nombre y representación de SUMINISTROS LOS ANDES, S.A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá, para cumplir con el Contrato No. A3-008-2000 y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A. fundamentó su reclamación básicamente en que la Autoridad Marítima de Panamá, de manera tácita se negó a cumplir el Contrato No. A3-008-2000 firmado en el año 2000, para el suministro de ocho grúas fijas, con bomba hidráulica con capacidad de 7,700 libras para instalarlas en el Puerto de Vacamonte.

Arguye quien demanda:

1-Que el 2 de marzo de 2000, la Autoridad Marítima de Panamá solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, la excepción del acto público para contratar directamente con su persona la compra de la maquinaria pesada antes descrita.

2- Que a consecuencia de ello, el 21 de marzo del mismo año, el Consejo Económico Nacional (CENA) autorizó a dicha Entidad Pública a que procediera con la contratación directa con la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A.

3- Que a través de la Resolución ADM. No.116-2000 de 11 de abril de 2000, la Autoridad Marítima de Panamá decidió contratar directamente con SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., obligándose a suscribir contrato con dicha empresa por la suma de doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte balboas con veinte centésimos (B/.268,720.20), la cual sería cargada a la partida presupuestaria No.2.03.1.1.001.08.504 del Presupuesto de Inversiones de la Institución Gubernamental.

4- Que posteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá convocó a una Licitación Pública para el Suministro, Instalación y Transporte en el Puerto de Vacamonte de ocho (8) grúas fijas, con lo cual se está desconociendo y afectando el Contrato No. A3-008-2000 celebrado con SUMINISTROS LOS ANDES, S.A.;

5- Que la Autoridad Marítima no ha expedido resolución alguna mediante la cual rechace la celebración del Contrato No. A3-008-2000, lo que a juicio del demandante, da lugar a que la Sala Tercera declare lo siguiente:

- a) declare nula por ilegal, la negativa tácita de cumplir el Contrato No. A3-008-200; y
- b) ordene a la Autoridad Marítima que cumpla dicho compromiso contractual, o de lo contrario se condene a la Institución a pagar, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de B/.268,720.20 (ver fs.17-18).

#### II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Las disposiciones que según aduce la parte actora, han sido inobservadas por la Autoridad Marítima de Panamá, son las siguientes: artículos 11, 16, 48, 72 y 90 de la Ley 56 de 1995, y los artículos 976, 986, 1107 y 1109 del Código Civil.

La Sala estima conveniente hacer un resumen del contenido de cada una de las normas invocadas, para facilitar el análisis jurídico que llevará a cabo, como se hace a continuación:

Ley No. 56 de 1995 (Contratación Pública)

-Artículo 11, numeral 1: Prevé los derechos y obligaciones del contrato, específicamente el de recibir oportunamente el pago de lo pactado.

-Artículo 16, numerales 5 y 6: Consigna las reglas para el cumplimiento del Principio de Transparencia, los cuales indican que, los actos administrativos se motivarán en forma detallada y precisa, al igual que los informes de evaluación; el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia; y que las autoridades no actuarán con desviación o abuso

de poder, sino que deben ejercer su competencia exclusivamente para los fines pertinentes en la ley, y les está prohibido eludir el procedimiento de selección del contratista y los demás requisitos.

-Artículo 48: Establece la facultad de la entidad licitante de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar lo que más convenga a sus intereses.

-Artículo 72: Expone la posibilidad de la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, de disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por los perjuicios causados. Esta terminación excepcional del contrato, requerirá concepto favorable del Consejo de gabinete.

-Artículo 90: Estipula lo referente a la ejecución del contrato, en relación a la entrega de los bienes objeto del contrato de suministro.

#### Código Civil

-Artículo 976: Preceptúa que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley.

-Artículo 986: Ordena que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados quienes en cumplimiento de sus obligaciones, incurriesen en dolo, negligencia o morosidad.

-Artículo 1107: Dispone que la validez del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

-Artículo 1109: Indica que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley, exceptuándose los estatuidos en el artículo 1131.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que rindiera informe de conducta, en relación a la pretensión incoada por SUMINISTROS LOS ANDES, S.A.

#### III. INFORME DE CONDUCTA

Por medio del escrito visible a fojas 48-50 del expediente, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá rindió informe de actuación en este caso, indicando al Tribunal básicamente lo siguiente:

...“Esta Institución celebró Proyecto de Contrato No. A3-008-2000, para realizar el suministro de ocho (8) grúas fijas de 7,700 libras con bomba Hidráulica, que debían ser instaladas en Vacamonte. Sin embargo, a pesar de que el citado contrato fue firmado por las partes y comprometida de la Partida Presupuestaria, el mismo no fue refrendado, siendo esto último requisito indispensable para que la contratación quedara perfeccionada.

Posteriormente, en atención a consideraciones de carácter técnico y para no afectar los intereses del Estado, esta Institución mediante Nota No. AMP-SA-LEG-090-2000, informó al Consejo Económico Nacional, su decisión de no realizar la contratación directa autorizada por dicho Consejo, a lo que aquellos señalaron que no tenían inconveniente al desistimiento de la autorización que recibió LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA mediante Nota CENA/057 de 21 de marzo de 2000, señalando además la procedencia de la convocatoria o acto público que para la mencionada adquisición realizaba esta Institución.

En atención a que la contratación directa es la vía excepcional para la celebración de un contrato, y que se había autorizado el desistimiento de ésta por consideraciones técnicas, y la misma no se había perfeccionado ya que no había sido refrendada por la Contraloría General de la República, se dejó sin efecto la designación de la partida presupuestaria correspondiente, ya que la obtención de las mencionadas grúas se haría por Acto de Licitación Pública, asignándole a éste dicha partida.

En lo referente a la convocatoria de la Licitación No.001-2000, que según el demandante no se ha realizado con apego a la Ley y siguiendo el principio de transparencia, ya que según éste, se está comprando por segunda ocasión el mismo objeto (grúas), lo cual no se ajusta a la verdad, ya que como se ha expresado anteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá desistió de continuar con esta incipiente contratación y consideró conveniente realizar el acto público, a fin de escuchar otras propuestas con el propósito de salvaguardar los mejores intereses del Estado”..

De esta forma, la autoridad demandada solicita a la Sala Tercera que se desestime la pretensión del impugnante.

#### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, la colaboradora de la instancia, a través de la Vista No. 532 de 24 de octubre de 2001, se opuso a la pretensión de la empresa demandante.

La funcionaria del Ministerio Público sustenta el criterio de que la entidad pública no ha incurrido en las violaciones legales endilgadas, con base en el siguiente razonamiento:

- 1.- Que en el expediente administrativo no consta la confección de la Orden de Proceder, por lo que la fianza aportada por SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., para garantizar el cumplimiento la contratación directa, nunca estuvo vigente;
- 2.- Que a pesar de que el Contrato fue firmado por las partes y comprometida la partida presupuestaria, el mismo no fue refrendado por la Contraloría General de la República, siendo esto último indispensable para el perfeccionamiento del contrato; y
- 3.- Que por razones de carácter técnico y para que no se afectasen los intereses del Estado, la Autoridad Marítima de Panamá informó al Consejo Técnico Nacional su determinación de no realizar la contratación directa autorizada por dicho Consejo, decisión ésta que no encontró inconveniente alguno por parte del Organismo Financiero, lo que hizo procedente la convocatoria para la celebración del acto público.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales pertinentes, esta Superioridad se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

Como se adelantó en párrafos anteriores, la pretensión de la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A. está dirigida a que la Sala Tercera declare la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá, para cumplir con el Contrato No. A3-008-2000, y que por ende se ejecute, o de lo contrario, se inste a la institución gubernamental al pago de una indemnización por la suma de doscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte balboas con veinte centésimos (B/68,720.20) en concepto de daños y perjuicios.

Esta Superioridad deberá determinar en consecuencia, si como aduce la parte actora existía un contrato administrativo cuyo cumplimiento se hacía exigible frente al Estado, y si existe la obligación por parte de éste, de indemnizarle por daños y perjuicios.

El Tribunal inicia su análisis subrayando, que las normas de contratación pública establecen las reglas que procuran el preavalcimiento del interés público sobre el interés privado. Es así, que “el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiéndose que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general.” (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

De allí, que las contrataciones públicas tengan una naturaleza especial, pues la competencia de la Administración y sus agentes para suscribir contratos y perfeccionar dichos actos jurídicos, no se regula directamente por la ley civil -aunque no queda del todo sustraída de ese régimen-, sino por las normas administrativas que prescriben los requisitos y solemnidades especiales exigibles a dichos contratos.

Este marco de referencia nos conduce a examinar la pretensión del recurrente, a la luz de regulación legal aplicable a la contratación de la empresa Suministro Los Andes con el Estado, para el suministro de los bienes contratados (ocho grúas hidráulicas).

#### 1.- Antecedentes: La suscripción del Contrato No. 03-008-2000

La contratación directa efectuada por la Autoridad Marítima de Panamá con SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., para la adquisición de 8 Grúas National Modelo N50, Basic N50 model 27/33 Hydraulic reach To 27 FT, Manual to 33FT, nació a raíz de la petición de excepción al acto público de Licitación que hiciera la Autoridad Marítima al Consejo Económico Nacional (CENA), de acuerdo al artículo 1, numeral 2 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 (G.O. 23, 327 de 9 de julio de 1997) (fs. 68).

Posteriormente, la Autoridad Marítima de Panamá dictó la Resolución ADM.N.116-2000 de 11 de abril de 2000, en la que decidió contratar directamente con dicha empresa y ordenó suscribir el contrato respectivo (fs.77)).

No obstante, y aunque el Contrato de Suministro No.03-008-2000 fue efectivamente suscrito por el Administrador General de la Autoridad Marítima y el Representante Legal de SUMINISTRO LOS ANDES S.A., (f. 73-77), la Cláusula Undécima del Contrato establecía que el contrato comenzaba a regir a partir del refrendo del mismo por parte de la Contraloría General de la República.

Lo siguiente que observa la Corte, es que el contrato en cuestión no fue refrendado por la Contraloría General, y aunque no se han detallado las razones por las cuales el contrato no recibió refrendo, estos hechos sirvieron de base para que en tiempo ulterior la Autoridad Marítima de Panamá desistiera de la contratación directa aduciendo “razones de carácter técnico y para no afectar los intereses del Estado”, informando al Consejo Económico Nacional (CENA) su decisión de no realizar la contratación directa con Suministro Los Andes. El Organismo Financiero no se opuso a la decisión del ente estatal, y dejó abierta la posibilidad de que se procediera con la Licitación Pública.

Estos hechos originaron el reclamo de la empresa contratista, quien señala que el Estado estaba obligado a cumplir con pactado, o en su defecto debe indemnizarle por el monto total de la contratación.

#### 2.- Normas legales que se aducen transgredidas

La parte actora invoca como infringidas, normas de la Ley 56 de 1995 y del Código Civil, que serán respectivamente analizadas en conjunto, por su estrecha relación.

El artículo 48 de la Ley 56 de 1995, norma que según la empresa SUMINISTROS LOS ANDES, S.A., ha sido inobservada por la Autoridad Marítima de Panamá, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el contrato haya sido adjudicado definitivamente, pero con limitantes claras: a- que atenten contra el interés público; y b- que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada, facultad ésta exorbitante de la administración.

La disposición comentada dispone:

“Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario.”

Como viene expuesto, la excerta prevé dos situaciones distinguibles, frente a la figura del rechazo de propuestas:

1.- cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y 2.- cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada.

En tal sentido es necesario dilucidar el aspecto jurídico de lo que debe entenderse por “ejecutoriada”. Este concepto ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Tercera, apegándose a los lineamientos que consigna la Ley, señalando que este término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva decidida por las autoridades correspondientes en favor de determinado contratista, debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado (Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional).

Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que el acto está ejecutoriado, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del procedimiento público contractual. Ello significa, que aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, dicha adjudicación no se considera perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones o aprobaciones respectivas. En relación a este tema, la Corte ha señalado en repetidas ocasiones lo siguiente:

“Finalmente en relación con la alegada violación al artículo 48 de la Ley 56 de 1995, que instituye la facultad de rechazo de la entidad licitante, que en caso de ser ejercida después de encontrarse ejecutoriada la adjudicación acarrea la compensación de los gastos incurridos; quienes integran este tribunal colegiado consideran que, fundamentados en las consideraciones expuestas, en el caso que nos ocupa no proceden ninguna de las reclamaciones que hace la empresa IMPORTADORA D. M. D., S. A. a la Caja de Seguro Social; toda vez, la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 no quedó ejecutoriado al no obtener el concepto favorable del Consejo Económico Nacional” (Resolución de 7 de septiembre de 1999)(Subrayado es de la Sala).

El demandante resalta que contaba con las autorizaciones necesarias para que el contrato fuese exigible, pues el propio CENA había autorizado la Contratación Directa con SUMINISTRO LOS ANDES, y que la falta de refrendo por parte de la Contraloría General de la República “en modo alguno alteraba el consentimiento de las partes contratantes, ya que el refrendo es una actividad meramente administrativa para determinar si en la contratación se han cumplido con los requisitos establecidos en la ley.”

Disiente la Sala de esa interpretación, por cuanto este Tribunal Colegiado, en aplicación de las normas jurídicas vigentes sobre contratación pública y aquellas complementarias a la materia (ver artículo 73 de la Ley 56 de 1995; la Ley 32 de 1984; el artículo 1 numeral 4 del Decreto Ley No.7 de 1997 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, entre otras), se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, subrayando en términos categóricos que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculante entre las partes, pues no existe jurídicamente. Sobre el particular son consultables, entre otras, las sentencias de 26 de abril de 1993; 9 de mayo de 2000 y más recientemente en de sentencia de 9 de marzo de 2001, cuando esta Superioridad indicó:

“La Ley 56 de 1995, claramente contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República.”

En ese sentido, no cabe duda que al no contar el Contrato de SUMINISTRO LOS ANDES con el refrendo de Contraloría, éste no se encontraba perfeccionado ni podía ser exigible a ninguna de las partes. En ese entendimiento, el contrato establecía en su Cláusula Undécima lo siguiente:

“Este contrato comenzará a regir a partir de la fecha del refrendo por parte de la Contraloría General de la República”

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996, establecen en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."(Subrayado es de la Sala)

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas"

(Subrayado es de la Sala)

Todo lo anterior, nos conduce a la conclusión de que al no contar la contratación con el refrendo de la Contraloría General, el demandante no puede invocar derechos de ejecución del contrato frente a la Autoridad Marítima de Panamá, lo que significa que no puede accederse a la pretensión del demandante, de que se compren a SUMINISTROS LOS ANDES las 8 grúas hidráulicas para el Puerto de Vacamonte, o que se le pague una indemnización por el monto total de la contratación, como si ésta se hubiese perfeccionado

Se descartan por ende, las violaciones endilgadas a los artículos 11, 16, 48, 72 y 90 de la Ley 56 de 1995, y el mismo criterio aplica en cuanto a las infracciones que se invocan a normas del Código Civil, pues éstas giran en torno a la obligación de los contratantes de cumplir con un contrato, una vez que éste queda perfeccionado.

Sin embargo, retomando la solicitud de indemnización que hace parte del petitum, este Tribunal se ve precisado a externar lo siguiente:

Aunque el Estado actuara con licitud en este negocio -desde la perspectiva de que un contrato sin refrendo no puede ser ejecutado-, es atendible la argumentación del recurrente, en el sentido de que la empresa se ha visto lesionada por haber realizado de buena fe, actos encaminados a honrar la contratación suscrita con la Autoridad Marítima de Panamá, máxime cuando existía una expectativa real de que el Estado perfeccionaría el contrato.

En este contexto, es claro que el Estado realizó actos concretos encaminados a contratar con la empresa SUMINISTRO LOS ANDES la compra de ocho grúas hidráulicas, actos que han quedado plenamente recogidos en autos, a saber

:se dictó una resolución administrativa que resolvía realizar una contratación directa;

se solicitó autorización al Consejo Económico Nacional para exceptuar la compra de dichos bienes del trámite de licitación pública;

el Consejo Económico Nacional acogió la petición y exceptuó del trámite de licitación la compra de las grúas; y finalmente

se suscribió el Contrato No. 3-008-2000 por parte del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá y el Representante Legal de la empresa. (ver fojas 73-77 del cuaderno principal)

La empresa por su parte, insiste en haber desplegado de buena fe, una serie de actividades de orden administrativo y financiero para lograr y cumplir la contratación; todo sobre la base de que, conforme se ha reseñado en el párrafo anterior, la Administración había dado pasos concretos hacia el perfeccionamiento del contrato, quedando sólo pendiente el refrendo de la Contraloría General de la República. Las razones por las que el contrato no fue refrendado por la Contraloría General escapan al conocimiento de la Corte, pues no se encuentra claramente dilucidado si el refrendo fue negado por el Contralor General, o si el contrato no fue enviado a la entidad fiscalizadora para recibir el refrendo.

Sin embargo, en aplicación del principio de buena fe que orienta las actuaciones de la contratación pública, esta Superioridad debe reconocer a la empresa SUMINISTRO LOS ANDES el derecho que le asiste en este caso, a recibir una compensación indemnizatoria del Estado, por los gastos en que de buena fe hubiese incurrido durante la etapa precontractual para cumplir con el compromiso suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá.

El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 56 de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en las relaciones con la Administración Pública.

La compensación solicitada por la empresa demandante, se vislumbra como equitativa y justa en este caso, pues existía más que una "expectativa razonable" en la contratación (con sustento en los actos desplegados por la entidad pública contratante), y además provee un marco de certidumbre jurídica a las empresas que contratan con el Estado. Así lo ha concebido la Sala Tercera al referirse al principio de buena fe de las actuaciones públicas en general, al señalar en sentencia de 19 de diciembre de 2000, lo siguiente:

"Debe tenerse presente que el principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a estos recobrar la confianza en la Administración consistente, "en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos. (GONZALEZ PEREZ, JESUS, El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69.

Hemos de indicar, no obstante lo anterior, que los gastos incurridos en la etapa precontractual y todos aquellos en que incurriera la empresa SUMINISTRO LOS ANDES con ocasión directa del Contrato No. A3-008-2000, no han quedado acreditados en este proceso. Consideramos por ende, que la indemnización que procede en este caso debe hacerse por vía de condena en abstracto, y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

El trámite de condena en abstracto es aplicable al proceso contencioso administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

#### Conclusiones

A partir de todo lo expresado la Corte arriba a dos conclusiones fundamentales:

- 1- Que no se han producido las violaciones legales endilgadas a la presunta negativa tácita por silencio administrativo, en relación a la ejecución del Contrato No.A3-008-2000, por lo que la Autoridad Marítima no está obligada a comprar a la empresa SUMINISTRO LOS ANDES, las ocho grúas hidráulicas a las que se refiere el Contrato No.A3-008-2000, ni a pagarle por el monto total de la contratación; y
- 2- Que no obstante lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá sí está obligada a indemnizar a la empresa SUMINISTRO LOS ANDES por los gastos en que de buena fe haya incurrido en la etapa precontractual, y con ocasión del cumplimiento del contrato No.A3-008-2000.

#### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA:

- 1- QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por incumplimiento de la ejecución del Contrato No.A3-008-2000 suscrito entre SUMINISTRO LOS ANDES S.A. y la Autoridad Marítima de Panamá, para la compra de 8 grúas National Modelo N50, Basic N50 model 27/33 Hydraulic reach To 27 FT, Manual to 33FT, por la suma de B/.268, 720.20;
- 2- RECONOCE a la empresa demandante el derecho a que la Autoridad Marítima le resarza por los gastos precontractuales en que comprobadamente haya incurrido, en vías de celebrar el Contrato antes aludido. La condena es en abstracto y deberá liquidarse conforme a los trámites establecidos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.
- 3- NIEGA el monto restante de indemnización solicitado por la empresa.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE DIOS CAMAÑO POLANCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1330 DE 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 20-01

#### VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense ROSAS Y ROSAS en representación de JUAN DE DIOS CAMAÑO POLANCO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1330 de 8 de septiembre de 2000 y el Resuelto NO. 1870 de 13 de noviembre de 2000 (acto confirmatorio), dictados ambos por la Ministra de Educación.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El Resuelto No. 1330 de 8 de septiembre de 2000 decidió adjudicar definitivamente "Los trabajos de construcción de dos pabellones que incluye ocho aulas teóricas, cocina, comedor, batería sanitaria, saludo a la bandera, para la ESCUELA NUEVO PROGRESO" ubicada en el distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, llevado a cabo mediante Acto Público No. 0-01-2000 de 18 de agosto de 2000, a la Constructora Valencia y Young S. A., por la suma de B/.195,517.34, por considerar que representaba la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado.

Este acto fue objeto de recurso de reconsideración por parte del señor JUAN CAMAÑO POLANCO, aduciendo que la Comisión Evaluadora de las propuestas eliminó indebidamente la presentada por él, pese a que cumplía con los requisitos para no ser rechazada.

Lo anterior condujo a la que la Ministra de Educación dispusiese que la propuesta del señor CAMAÑO fuese evaluada, arrojando como resultado que su propuesta obtuviese 87.5 puntos, mientras que la propuesta de Valencia y Young lograra 92.8 puntos.

De esta forma, y habiéndose incorporado la evaluación del proponente al expediente, la entidad licitante concluyó, mediante Resuelto No. 1870 de 13 de noviembre de 2000, que no había razón para revocar la decisión de adjudicación, toda vez que la propuesta de Valencia y Young S.A., efectivamente tenía la máxima ponderación, y representaba la mejor opción para los intereses del Estado.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que las resoluciones administrativas antes reseñadas son violatorias de los numerales 6 y 10 del artículo 40 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública. Esta norma dispone en sus aspectos pertinentes, lo siguiente:

- 1- Que en el acto apertura de sobres durante la celebración de la licitación o solicitud de precios, quien preside el acto rechazará las proposiciones que no se acompañen de la fianza de propuesta, y las que no presenten el certificado de postor, y que no podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a éstas. Contra el acto de rechazo puede reclamar el proponente, o su apoderado legal, y el recurso habrá de ser resuelto en el acto, antes de remitir el expediente a la Comisión Evaluadora. (Artículo 40 numeral 6)
- 2- Que la entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión de Evaluación haya rendido su informe. (Artículo 40 numeral 10)

#### Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones fueron violadas por indebida aplicación, toda vez que la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO fue "rechazada en términos prácticos" pues no fue evaluada, aunque cumplía con los requisitos consignados en los numerales 6 y 10 del artículo 40 de la Ley 56 de 1995, esto es, que se había aportado la fianza de propuesta, el certificado de postor, y no se trataba de una propuesta condicionada, alternativa o indeterminada.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad del Resuelto No. 1330 de 8 de septiembre de 2000, y el Resuelto NO. 1870 de 13 de noviembre de 2000, dictados ambos por la Ministra de Educación, y en su lugar se le adjudique el Acto Público No. 0-01-2000 de 18 de agosto de 2000.

#### III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Educación recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota 104-376 de 6 de febrero de 2001, visible a fojas 57-58 del expediente.

La autoridad demandada explicó a esta Superioridad, que si bien es cierto, la propuesta del señor CAMAÑO originalmente no fue tomada en cuenta por la Comisión Evaluadora, una vez que éste presentó recurso de reconsideración, el Despacho de la Ministra de Educación acogió favorablemente tal recurso, y ordenó una nueva evaluación, siendo ponderada la propuesta del señor CAMAÑO con 87.5 puntos, mientras que la propuesta de VALENCIA Y YOUNG S.A., obtuvo 92.8 puntos.

La Ministra indica a este respecto:

“Como verá, señor Magistrado, a pesar de ser acogido el recurso de JUAN DE DIOS CAMAÑO, y evaluada su propuesta, aún así no varió el resultado del Resuelto No. 1330 de 8 de septiembre de 2000 recurrido, y mediante el cual se adjudica el Acto Público No. 0-01-2000 de 18 de agosto de 2000, para los trabajos en la Escuela Nuevo Progreso.

Además, el demandante ha omitido señalar en su demanda que el acto público en cuestión fue adjudicado mediante el sistema de ponderación de puntos y no por el menor precio.

También ha olvidado señalar que el siguiente precio más bajo ofertado no es el suyo.

En cuanto a las normas de derecho señaladas como infringidas, las mismas fueron enmendadas al procederse a la nueva evaluación y asignársele puntos al demandante.”

Por ello, el Ministerio de Educación mantuvo la decisión de adjudicar el Acto Público a la empresa VALENCIA Y YOUNG S.A., en vista de que su propuesta representaba el máximo beneficio para los intereses públicos, y se ajustaba a lo establecido en el Pliego de Cargos.

#### IV. INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS

La empresa VALENCIA Y YOUNG S.A., adjudicataria del Acto Público No. 0-01-2000, fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos.

Dicha empresa compareció al proceso, mediante escrito visible a fojas 61-73 del expediente, en la que coincidió con el informe suscrito por la Ministra de Educación, resaltando que la propuesta de VALENCIA Y YOUNG representaba los mejores intereses para el Estado, por ser la que recibió la más alta ponderación por parte de la Comisión Evaluadora.

El tercerista asimismo destacó, que el demandante JUAN DE DIOS CAMAÑO confunde el “rechazo de la propuesta en el acto de apertura de sobres”, con la “falta de evaluación por parte de la Comisión Evaluadora”, actuaciones que se surten en dos momentos distintos.

En este sentido manifiesta, que la propuesta del demandante no fue rechazada de plano, como aquél alega, dado que la ley establece las dos condiciones en que puede rechazarse la propuesta: falta de fianza o certificado de postor, o que la propuesta fuese condicionada, lo que no ocurría en el caso de la propuesta de CAMAÑO. Sin embargo, resalta, es cierto que la propuesta de CAMAÑO adolecía de una deficiencia, cual era que no constaba con el certificado de idoneidad para llevar delante la obra.

Es por ello que en la etapa siguiente, la Comisión Evaluadora no ponderó la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO. No obstante lo dicho, el Ministerio de Educación, por instancia del señor CAMAÑO, reconsideró la medida, accediendo a lo pedido por el recurrente, y dispuso que se realizara la evaluación de su propuesta, resultando de dicha evaluación, que el puntaje alcanzado por éste (87.5 puntos) era insuficiente para lograr que se le adjudicara el contrato, pues la propuesta de VALENCIA Y YOUNG S.A. (98.2 puntos) obtuvo la más alta ponderación, criterio exigido para la adjudicación del Acto Público.

En estas circunstancias, el tercero interesado concluye que cualesquiera objeciones por la falta de evaluación de la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO quedaron superadas, cuando se ponderó su propuesta, siendo el resultado de la ponderación de todas las ofertas presentadas por los proponentes, que la de VALENCIA Y YOUNG S.A., obtuviera el máximo puntaje, y representara los mejores intereses del Estado.

De allí que solicita al Tribunal que se niegue lo pedido por el accionante.

#### V. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 450 de 7 de septiembre de 2001, rinde concepto en relación a la acción instaurada por JUAN DE DIOS CAMAÑO, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que de acuerdo al Pliego de Cargos, la propuesta beneficiada con la adjudicación sería aquella que obtuviera el mayor puntaje en la ponderación, cual fue el caso de la propuesta de VALENCIA Y YOUNG S.A.

En lo que concierne a la falta de evaluación de la propuesta del señor CAMAÑO, la Procuraduría reitera que tal deficiencia fue subsanada en la etapa gubernativa, cuando al surtirse el recurso de reconsideración presentado por el prenombrado, se procedió a evaluar la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO, resultando que la ponderación recibida era insuficiente para lograr la adjudicación.

Por ello, el Ministerio Público solicita al Tribunal que niegue las pretensiones contenidas en la demanda.

#### VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la adjudicación realizada a VALENCIA Y YOUNG S.A., en relación al Acto Público 0-01-2000 para la construcción de obras en la Escuela Nuevo Progreso de San Miguelito es ilegal, básicamente porque existía una propuesta más ventajosa para los intereses del Estado, cual era la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO, propuesta que sin embargo fue rechazada y no fue evaluada por la Comisión

Evaluadora.

Tal actuación transgrede, en concepto del actor, el artículo 40 de la Ley de Contratación Pública, en sus numerales 6 y 10 (que establecen que sólo serán rechazadas las proposiciones que no se acompañen de la fianza de propuesta, las que no presenten el certificado de postor, y las que sean condicionadas, alternativas o indeterminadas), toda vez que la propuesta de JUAN DE DIOS CAMAÑO no presentaba ninguna de estas deficiencias

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha de descartar los cargos de ilegalidad planteados, por las razones que a continuación se detallan:

Si bien es cierto, la propuesta del señor JUAN DE DIOS CAMAÑO no fue inicialmente ponderada por la Comisión Evaluadora, tal actuación quedó superada por virtud del recurso de reconsideración que el afectado introdujo contra el acto de adjudicación del Acto Público en cuestión, logrando que por instrucciones del Despacho Superior de la Ministra de Educación, se subsanara el hecho, y se procediera a evaluar la propuesta del señor CAMAÑO.

Como resultado de esta evaluación, cuyos detalles se acopian en el expediente, la Comisión Evaluadora ponderó con 87.5 puntos la propuesta del señor CAMAÑO. Sin embargo, la propuesta de VALENCIA Y YOUNG S.A. fue evaluada en 98.2 puntos, lo que de acuerdo al Pliego de Cargos, la hacía merecedora de la adjudicación de la contratación.

Por esta razón, el Resuelto NO. 1870 de 13 de noviembre de 2000 de la Ministra de Educación termina por confirmar la decisión de adjudicación original, en favor de VALENCIA Y YOUNG S.A.

Es de resaltar, que la parte actora no invoca la violación de otras normas de la Ley de Contratación Pública o del Pliego de Cargos, sino que centra su disconformidad en la falta inicial de evaluación de su propuesta, aspecto que como hemos visto, quedó superado dentro de la propia fase gubernativa, lo que hace descartable el cargo invocado contra el artículo 40 de la ley 56 de 1995.

Por ello, el Tribunal ha de concluir que el Ministerio de Educación eligió al contratista de manera objetiva, siendo que su propuesta representaba los términos y condiciones más ventajosas para los intereses públicos, razón por la cual debemos negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 1330 de 8 de septiembre de 2000 ni el Resuelto NO. 1870 de 13 de noviembre de 2000 (acto confirmatorio), dictados ambos por la Ministra de Educación, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

LA LICENCIADA NITZIA SOBERÓN L., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS MOJICA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32,190-2002 J.D. DE 6 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	23 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-03

VISTOS:

La licenciada Nitzia Soberón L., actuando en nombre y representación de NICOLÁS MOJICA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución nº 32,190-2002 J.D. de 6 de agosto de 2002, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para ser admitida.

De conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, el suscrito advierte que la demanda bajo estudio no puede ser admitida, puesto que el acto demandado no presenta la constancia de notificación que, para los efectos de demostrar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al recurso de revisión administrativa presentado por el demandante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y que fue fundamentado en el artículo 166 numeral 4 literales a, b y d de la Ley 38 de 2000, el artículo 189 de la citada Ley dispone que "será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.". Del texto recién transcrito se desprende, con meridiana claridad, que en este caso, el haber interpuesto el recurso de revisión administrativa excluye la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Nitzia Soberón, en nombre y representación de NICOLÁS MOJICA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. EMILIO E. BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BERNARDO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, CELEBRADA EL 16 DE JULIO DEL 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	198-03

VISTOS:

El Lcdo. Emilio Batista, en representación del señor JOSÉ BERNARDO CERRUD, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las decisiones adoptadas en los Consejos Académicos No. 20-2002 de 16 de julio de 2002 y No. 26-2000 de 10 de septiembre de 2002, ambas del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), relacionadas con el resultado del concurso de la Cátedra de Estadística Económica y Social de la Facultad de Economía de ese centro de estudios superiores (Cfr. f. 121).

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En efecto, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de reparación de derechos subjetivos debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de

su notificación y, en caso de que dicha copia le sea negada (cuestión que debe probarse), el interesado debe pedirle al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial del actor no aportó copia autenticada del acta que contiene la primera de las decisiones del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí que impugna y en su lugar, aportó copia de la nota a través de la cual se le comunicó dicha decisión, tal como se aprecia a foja 1. Tampoco alegó ni probó que la expedición de la referida copia le fue negada.

En segundo lugar, el Magistrado Sustanciador aprecia que contra la decisión adoptada en el Consejo Académico 26-2002, de 10 de septiembre de 2002, el actor interpuso recurso de apelación ante el Consejo General Universitario de la UNACHI, pese a que este recurso era improcedente, según hacen constar el Asesor Legal y el Secretario General de esa entidad, en las notas fechadas 26 y 31 de marzo de 2003, respectivamente (Cfr. fs. 93 y 118). De allí, que el actor debió impugnar los actos acusados ante la Sala Tercera dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada en el Consejo Académico No. 26-2002 de 10 de septiembre de 2002, ya que fue este el acto que agotó la vía gubernativa.

A lo anterior se agrega, el hecho de que el apoderado judicial del actor dirigió su demanda de forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, según ordena el artículo 101 del Código Judicial.

Las motivaciones expuestas llevan al Magistrado Sustanciador a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del precitado cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Emilio Batista, en representación del señor JOSÉ BERNARDO CERRUD, para que se declaren nulas, por ilegales, las decisiones adoptadas en los Consejos Académicos No. 20-2002 de 16 de julio de 2002 y No. 26-2000 de 10 de septiembre de 2002, ambas del Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI).

#### NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNANDO VASQUEZ V. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES VASPER, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 0605 DE 10 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Mayo de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	282-03

#### VISTOS:

El Lcdo. Jaime Padilla, en representación de HERNÁNDEZ VÁSQUEZ VOLOJ e INVERSIONES VASPER, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002 y del acto confirmatorio, expedidas por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por medio del acto impugnado, la demandada canceló las Licencias No. 2181 y 614, expedidas a favor de los demandantes y ordenó a la Compañía Internacional de Seguros, S. A. hacer efectiva las fianzas No. 48687 y 46974, para cubrir las primas retenidas y que aún se adeuden en perjuicio de Agencias Cruz del Sur, S. A. y Abonos Nacionales, S. A.

La expedición del acto impugnado tuvo como génesis la queja formal que Assa Compañía de Seguros, S. A. presentó ante la Superintendencia de Seguros, debido a la retención por parte de los demandantes, en su condición de corredores de seguro, de primas de seguro hasta por un monto de B/.17,843.26, más allá del tiempo permitido por la Ley.

El Lcdo. Padilla sustentó su petición de suspensión provisional alegando la existencia de perjuicios notoriamente graves, ya que por razón de los efectos de la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002, los demandantes no pueden ejercer el corretaje de seguros que venían ejerciendo por más de diez años, ni pueden reclamar el cobro de las comisiones a las que tenían derecho desde

antes que ese acto quedara ejecutoriado. Asimismo, el acto impugnado le ocasiona graves perjuicios morales, ya que han sido exhibidos en las distintas agencias corredoras de seguros como corredores deshonestos y antiprofesionales, pese a que en diez años nunca fueron objeto siquiera de una amonestación verbal.

Por otra parte, el Lcdo. Padilla estima que Resolución No. 605 íbidem es ostensiblemente ilegal, en primer lugar, porque desconoció los efectos contractuales del acuerdo de pago suscrito entre ASSA y los corredores demandantes, fechado 27 de marzo de 2001, el cual contenía una novación o variación de la forma de pago de las primas a las aseguradoras por parte de los corredores, requerida por la Ley 59 de 1996, cuyo artículo 100 alude a un pacto en contrario, en virtud del cual, los corredores y la aseguradora pueden extender el término de 10 días previsto por esta Ley para la entrega de las primas a las aseguradoras.

En segundo lugar, el acto acusado le reconoció legitimación activa a la denunciante ASSA, dándole el carácter de parte interesada a la que se refiere el citado artículo 100, sin que tal condición se hubiese probado previamente, aunque sea de forma indiciaria.

Finalmente, la entidad acusada no se ciñó a las normas procesales que obligatoriamente estaba compelida a cumplir por efecto de la Ley 38 de 2000, pues, para algunos aspectos del proceso administrativo utilizó esta normativa procesal administrativa, empero para otros la ignoró por completo. Concretamente, se citan como ostensiblemente violados en este punto los artículos 138, 139, 143, 147 y 152 de esta Ley, ya que de la revisión del infolio procesal administrativo se evidencia, sin mayores esfuerzos, que la entidad demandada jamás convocó a las partes a que se acercaran para tratar de simplificar el proceso a través de las consideraciones que contempla el artículo 138; no dictó auto o providencia fijando el período de pruebas, ni señalando cuales pruebas aceptaba y cuales rechazaba; tampoco dispuso la práctica de pruebas de oficio, pese a que estaba obligado a ello para verificar el perjuicio que sufrió ASSA como consecuencia de la retención de las primas por parte de las demandantes y finalmente, no dictó auto o providencia concediendo término para que las partes presentaran sus alegatos (fs. 38-46).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

En el caso que se examina, la petición de la parte actora no procede por varios motivos. En primer lugar, porque no existe en el expediente ninguna prueba que acredite los perjuicios que los demandantes alegan que sufrirán si no se accede a la solicitud de suspensión provisional, lo cual es requisito esencial para que tal petición pueda acogerse, conforme ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala (Cfr. Auto de 8 de febrero de 2002: Nicolás López contra la DRP).

En segundo lugar, del examen preliminar de los cargos de ilegalidad no se infieren violaciones ostensibles o manifiestas de las disposiciones que se citan como violadas. Basta observar, por ejemplo, que el análisis de los cargos de los artículos 138, 139, 143, 147 y 152 de la Ley 38 de 2000, hace indispensable la revisión del expediente administrativo que contiene la queja promovida por ASSA contra los demandantes, cuya copia autenticada ni siquiera fue aportada con la demanda. Asimismo, los restantes cargos de ilegalidad, particularmente, de los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996, aluden a cuestiones que corresponde examinar de forma exhaustiva cuando se resuelva el fondo del presente negocio y no en esta incipiente etapa procesal.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre la pretensión del demandante. Ello se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 605 de 10 de junio de 2002 y del acto confirmatorio, expedidas por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

#### NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSA Y ROSA EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR SOLÍS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1990 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 258-03

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de VÍCTOR SOLÍS PERALTA, presentó ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 3 de 21 de septiembre de 1990, dictado por Tribunal Electoral.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto acusado, es decir el Decreto de 3 de 21 de septiembre de 1990, (mediante el cual el Tribunal Electoral declaró insubsistente el nombramiento del señor VÍCTOR SOLÍS PERALTA), incumpliendo el artículo 44 de la ley 134 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Además, no acreditó que esta omisión se debiera a que dicha copia le fue negada para que el Magistrado Sustanciador la requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda. Con respecto a este último punto, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

"En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

En el presente caso el demandante solicitó a la Sala, que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicitara por Secretaría al Tribunal Electoral copia autentica del Acta de Sala de Acuerdos N° 45 de 26 de noviembre de 2002 y el Acta Sala de Acuerdos N° 8 de 3 de febrero de 2003, que como en efecto fueron solicitados por esta Sala (fs.39 y 40). Sin embargo, la parte actora obvió solicitar el Decreto 3 de 21 de septiembre de 1990, acto principal en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Rosas y Rosas, en representación VÍCTOR SOLÍS PERALTA.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE RITO MARMOLEJO V., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.315-99 (D) DE 29 DE OCTUBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 580-00

VISTOS:

El Lcdo. Tomás Vega Cadena, en representación del señor RITO MARMOLEJO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 315-99 (D), de 29 de octubre de 1999, expedida por el Director General del Banco Hipotecario Nacional.

De acuerdo con el apoderado judicial del actor, el acto impugnado infringió los artículos 68 y 70 del Reglamento Interno de Trabajo. La primera de estas normas, que define el término “destitución”, se considera violado debido a que no contiene ninguna calificación de la cesación del cargo público ni se señala cuál ha sido la falta grave cometida por el demandante que originó su destitución.

Por su parte, el artículo 70 *ibidem* establece el procedimiento que debe seguir la entidad demandada antes de destituir de su cargo a un funcionario por la comisión de una falta grave. En síntesis, esta norma se estima infringida ya que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional destituyó al señor RITO MARMOLEJO sin realizar una investigación sobre los hechos que motivaron la destitución.

De acuerdo con el Lcdo. Vega Cadena, el acto acusado también violó el artículo 851 del Código Administrativo, concretamente, su numeral 2, que establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional sobre la base de varios principios, entre ellos, “Que cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una prolija investigación de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados”. En el concepto de la infracción se afirma que esta norma resultó violada porque mediante el acto acusado se destituyó al señor MARMOLEJO sin que se cumpliera una prolija investigación para evitar que sus derechos resultaran lastimados, máxime, cuando éste era una persona ejemplar, que no había tenido ninguna clase de problema en su trabajo.

Finalmente, el apoderado judicial del actor considera violado el artículo 464 del Código Judicial, norma que establece que el Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial. Dicha norma también señala que las dudas que surjan en la interpretación de las normas del Código Judicial deben aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de modo que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal. Según el Lcdo. Vega Cadena, a su representado no se le dio oportunidad de defenderse y por consiguiente, se violó el derecho a un debido proceso (fs. 10-15).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante nota fechada 13 de noviembre de 2000, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 675 de 19 de diciembre del mismo año (Cfr. fs. 20-33). De igual modo, el Lcdo. Vega Cadena expuso sus alegatos mediante el escrito que corre de foja 43-45.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto impugnado no es ilegal, pues, el examen de los dos cuadernillos que componen el expediente administrativo del señor MARMOLEJO permite advertir que en el mismo no consta documentación que demuestre que este ex-empleado del Banco Hipotecario Nacional era un funcionario de Carrera Administrativa. En efecto, de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del “concurso de méritos”; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a “regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento” que desarrolló dicha Ley (Decreto Ejecutivo No. 222 del 12 de septiembre de 1997, G. O. No. 23,379, de 17 de septiembre de 1997).

Dado el hecho que el señor MARMOLEJO no era servidor público de Carrera Administrativa, carecía de estabilidad en el cargo, ya que este derecho sólo lo tienen quienes ostentan la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa. Así se colige muy claramente de los artículos 135 y 136 de la citada Ley 9 de 1994, el primero de los cuales lo cuales enumera los derechos que corresponden a los servidores públicos en general, mientras que el segundo, señala expresamente que “Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además...” estabilidad en sus cargos (numeral 1), entre otros derechos. Vale agregar, que este derecho a la estabilidad implica que los servidores públicos de carrera administrativa sólo pueden ser destituidos de sus cargos previa comprobación del hecho en que se sustenta la destitución a través del procedimiento que establece la referida Ley.

De lo anterior se desprende, que aquellos servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa u otra carrera pública, pueden ser removidos de sus cargos por el funcionario nominador sin necesidad de alegar la existencia de hechos que justifiquen la adopción de esa medida (causal de despido), ni seguir tampoco un procedimiento para comprobar tales hechos. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso en el que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional removió de su cargo al señor MARMOLEJO fundamentándose, esencialmente, en la potestad que le confiere el literal b) del artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de esta institución, para “Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios.”

Conviene agregar, que la jurisprudencia de la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de las anotaciones hechas. Así, en Sentencia de 17 de septiembre de 2002, la Sala Tercera expresó lo siguiente:

"esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Banco Hipotecario Nacional a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, el señor Eric Dimas Moreno no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que el Banco Hipotecario Nacional hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa." (Registro Judicial de septiembre de 2002, págs. 528-531).

Para concluir, resulta pertinente expresar respecto de las normas que se citan como violadas, que los artículos 68 y 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional mal pueden servir de fundamento a la pretensión del demandante, pues, es evidente que las prerrogativas que estas normas consagran sólo pueden establecerse mediante Ley, ya que así lo ordena el primer párrafo del artículo 297 de la Constitución Política. En el caso de los artículos 851 del Código Administrativo y 464 del Código Judicial, su atenta lectura permite apreciar que éstos no guardan ninguna relación con la controversia que aquí se ventila, pues, el primero alude al deber que tiene "el Poder Ejecutivo" de reglamentar los asuntos administrativos de carácter nacional con base en los principios que allí se enumeran; mientras que el segundo, se refiere a ciertos deberes que tienen "los jueces" al proferir sus decisiones dentro de un proceso judicial concreto.

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que el acto administrativo impugnado no viola ninguna de las disposiciones que se citaron como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 315-99 (D), de 29 de octubre de 1999, expedida por el Director General del Banco Hipotecario Nacional y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA DE RIVADENEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.070-2000 (D) DEL 15 DE ENERO DE 2000, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 331-00

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de NIDIA DE RIVADENEIRA, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 070-2000 (D), de 14 de enero de 2000, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Resolución N° 070-2000 (D) de 14 de enero de 2000, el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, resolvió destituir a la señora NIDIA DE RIVADENEIRA, quien ejercía funciones de cajera. Como fundamento de la destitución, se invocaron razones de reestructuración profunda para un mejor desarrollo operativo y funcional de la institución (ver f. 102 del expediente).

Este acto originario fue confirmado mediante Resolución N° 150-2000, fechada el 25 de enero de 2000, de la Gerencia General y la Resolución N° 5-9, de 10 de abril de 2000, proferida por la Junta Directiva de la entidad oficial acusada ( ver fojas 103 a 106 del expediente).

## II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La primera norma que se estima como quebrantada es el artículo 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley.”

Sostiene el recurrente que la norma transcrita ha sido violada, toda vez que el Gerente del Banco Hipotecario Nacional hizo lo contrario a lo preceptuado por la norma descrita, al destituir a la señora NIDIA DE RIVADENEIRA basándose en una causal inexistente en la Ley, pues la norma comentada autoriza la destitución sólo en base en las condiciones y causales que allí se describen y la de “reestructuración profunda” no es una de ellas.

Otra norma considerada como vulnerada por el demandante es el artículo 1 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concordancia con el artículo 5 de la misma Ley que disponen lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de la carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos”.

“Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales”.

A juicio del recurrente las disposiciones citadas fueron violadas, toda vez que si el artículo 5 obliga a todas las dependencias del Estado panameño a aplicar las normas de la Carrera Administrativa, el Banco Hipotecario interpretó erróneamente la Ley 9 de 1994 al considerar que las normas de dicha ley no le son aplicables al no haber ingresado aún a la Carrera Administrativa.

También se estima como vulnerado el artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección”.

Afirma el demandante que la norma en mención fue violada directamente por omisión o falta de aplicación de la norma descrita, ya que a su representada, no le fue notificado pliego de cargos alguno, ni de manera verbal ni escrita, así como tampoco le fue permitido derecho alguno que pudiera considerarse como defensa y mucho menos se le ha permitido tener asesor alguno, razones explícitas para considerar la nulidad de la destitución, conforme al artículo 156 de la Ley 9 de 1994.

Finalmente se cita como infringido el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 1984 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional) que expresa lo siguiente

“Artículo 13. Serán deberes y atribuciones del Gerente General

a) ...

b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesario”.

Afirma el recurrente que la norma anterior fue violada por interpretación errónea, toda vez que el Gerente General del Banco Hipotecario considera que la facultad otorgada por la norma transcrita es ilimitada, que es un poder absoluto y discrecional que le permite destituir a cualquier servidor público de la institución.

Ante lo expuesto, la parte actora solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución y sus confirmatorios, que se ordene el reintegro de su representada y se ordene el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde su separación hasta el momento de su reintegro.

Cabe agregar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante escrito observable de fojas 37 a 39 del expediente, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 468 de septiembre de 2002, en la que señaló que ninguna de las normas invocadas por el demandante han sido vulneradas, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala que denieguen las pretensiones vertidas en la presente demanda (fs. 40-47).

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución de la señora NIDIA DE RIVADENEIRA, quien ocupaba el cargo de cajera en el Banco Hipotecario Nacional.

Procede entonces la Sala a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis se concluye al igual que señora Procuradora de la Administración, que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

Vale destacar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Banco Hipotecario Nacional a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Aunado a lo anterior, la señora NIDIA DE RIVADENEIRA no estaba amparado por la Ley 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que el Banco Hipotecario Nacional hubiese sido incorporado al régimen de Carrera Administrativa, siendo esto corroborado por el Banco Hipotecario en su informe de conducta, en el que se niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Sobre el particular, debemos resaltar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Recordemos, que esta Sala ha expresado en casos anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

No obstante, aún en el caso de que el Banco Hipotecario Nacional se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de NIDIA DE RIVADENEIRA, ello no implica que ésta quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera, ya que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Por otro lado, es necesario señalar que a la señora NIDIA DE RIVADENEIRA se le concedió el derecho de defensa, toda vez que hizo uso de los recursos gubernativos que le confiere la ley contra la resolución que la destituyó.

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que las normas de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante no resultan infringidas, pues no son aplicables a la situación específica de la señora NIDIA DE RIVADENEIRA. De igual forma, tampoco fue transgredido el literal b del artículo 13 de la Ley 39 de 1984, puesto que es una norma que autoriza expresamente a la administración del Banco Hipotecario Nacional para destituir a los funcionarios cuando lo estime necesario.

Con respecto de esta última norma que el demandante señala como vulnerada, consideramos oportuno traer a colación el extracto de un fallo dictado por esta Sala, en un proceso con similares características, veamos:

"Ahora bien, en el caso en estudio esta Superioridad advierte, que no existe disposición alguna en la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, que le concede a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional, el derecho a la estabilidad. En este sentido, también destacamos que la administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido". Sentencia de 11 de julio de 2002, Graciela T. Vence contra el Banco Hipotecario Nacional.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la señora NIDIA DE RIVADENEIRA era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última sin necesidad de causal de despido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución N° 070-2000 (D), de 14 de enero de 2000, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y por tanto niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VISSUETTI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.160-2001 DE 15 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 442-01

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación del señor BENJAMÍN VISSUETTI, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 160-2001, de 15 de mayo de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante la ANAM).

A través de la referida resolución, el funcionario demandado destituyó al señor VISSUETTI del cargo de Técnico Forestal I que éste venía ocupando desde 1979.

A juicio del Lcdo. Ayala, el acto acusado violó el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas. El texto completo de esta norma es el siguiente:

“Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiera cometido infracción al presente artículo de esta Ley.”

En esencia, el precepto transcrito se estima violado porque la destitución de VISSUETTI no se fundamentó en razones de incompetencia física, moral o técnica y además, porque el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado ni participó de alguna investigación antes o después del despido.

El apoderado judicial del actor también estima violado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que alude a los supuestos en que los servidores públicos quedan retirados de la administración, a saber: renuncia, reducción de fuerza, destitución invalidez o jubilación. En este caso, la infracción se dio debido a que no se aplicó al señor VISSUTTI ninguna de las causas que esta norma menciona, aludiéndose incluso a que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Finalmente, el artículo 152 de la misma Ley, que enumera las conductas que dan lugar a la destitución directa de los servidores públicos, se considera violado al destituirse al actor sin aplicarle ninguna de las 16 causales establecidas que este precepto establece.

Cabe anotar, que el Administrador General de la ANAM rindió su informe de conducta mediante Nota No. AG-2391-2001, de 27 de diciembre de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 75 de 5 de marzo de 2002 (fs. 28-40).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad llega a la conclusión que el acto administrativo impugnado no es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

El apoderado judicial del actor considera violado el artículo 20 de la Ley 22 de 1961 que, como se ha visto, menciona algunas de las razones por las cuales pueden ser destituidos los profesionales idóneos al servicio del Estado (incompetencia física, moral o técnica). Sin embargo, resulta evidente que esta norma por sí sola no confiere estabilidad a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, quienes, para adquirir la condición de funcionarios de carrera requieren ingresar a ella a través del mecanismo conocido como “concurso de méritos”. Conviene agregar, que el citado precepto legal no puede ser objeto de interpretación aislada, sino de conformidad con los principios constitucionales que rigen en materia de administración de personal en el sector público. En ese sentido, el artículo 297 de la Constitución Política es muy claro al señalar que “Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito”. Obsérvese que la norma in comento alude en forma genérica al “personal de carrera”, lo cual involucra a todas las carreras públicas sin excepción, entre ellas, la Carrera de las Ciencias Agropecuarias instituida por el numeral 7 del artículo 300 del aludido cuerpo de normas superiores.

El concurso de mérito, como mecanismo que permite a un profesional acceder a determinada carrera pública, además de procurar una adecuada administración de los recursos humanos, está dirigido a dotar a cada profesional de ciertos derechos y beneficios, entre ellos, la “estabilidad” en el cargo. En el caso bajo examen, lamentablemente, el señor VISSUETTI no gozaba de estabilidad, pues, como se ha explicado, no ingresó a su cargo mediante concurso u otro mecanismo que le haya asegurado ese derecho, como el previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, relacionado con el procedimiento especial de ingreso de los servidores públicos en funciones al régimen de Carrera Administrativa.

Conforme ha expuesto reiterada jurisprudencia de la Sala, la ausencia de estabilidad en el cargo implica que el funcionario público de que se trate pueda ser removido de su cargo por la autoridad nominadora sin necesidad de alegar la existencia de una causal de despido, ni seguir tampoco un procedimiento para comprobarla. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso en que el Administrador General de la ANAM, tras considerar que el señor VISSUETTI no ingresó a su cargo mediante concurso de méritos, lo removió con base en la potestad que le confiere el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998, para “Nombrar, trasladar ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerle las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.”

Sobre los extremos que venimos comentando, esta Sala se ha pronunciado en diversos precedentes relacionados con profesionales de las Ciencias Agropecuarias. Entre ellos está la Sentencia de 11 de octubre de 2002, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

“Con relación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es importante destacar que la Sala ha sostenido, que si bien dicha ley establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, dicha estabilidad se encuentra supeditada a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo por medio de un concurso de mérito o selección en la respectiva institución, lo que garantizará la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su remoción o destitución. (Cfr. Sentencia de 3 de julio de 2000; 28 de enero de 2002; 25 de febrero de 2002)”

(Humberto Antonio Bermúdez contra la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MIDA)

En otro de sus numerosos precedentes, la Sala examinó la situación de un Técnico Forestal que igualmente laboraba en la ANAM, expresando lo siguiente:

“Tal como se ha señalado anteriormente, el acto acusado en la presente demanda lo es la Resolución No. 043-2000 de 7 de abril de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio del cual se destituye del cargo de Técnico Forestal I a la señora ELIZABETH GUERRA DE PALMA.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, advierte la Sala, que la demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Nacional del Ambiente por medio del correspondiente concurso de mérito, motivo por el cual no estaba amparada por un régimen de estabilidad teniendo, en consecuencia, la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción y pudiendo ser destituida en cualquier momento por la autoridad nominadora.”

(Sentencia de 28 de agosto de 2002: Elizabeth Guerra contra el Administrador General de la ANAM)

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a descartar la infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

Finalmente, en lo que concierne a la alegada violación de los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa, la Sala debe señalar que dichas normas resultan inaplicables al señor VISSUETTI, toda vez que éste tampoco ha demostrado que está amparado por el régimen de Carrera Administrativa. Sobre este mismo punto son consultables las Sentencias de la Sala fechadas 18 de julio de 2002: Ecberto Morales contra el Director General del ISA y la Sentencia de 22 de marzo de 2002: Raúl De León contra el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 160-2001, de 15 de mayo de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- YISENIA GONZÁLEZ RÍOS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Abril de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 177-03

## VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Yisenia González Ríos.

## I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 170-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora Yesenia González Ríos al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2106.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, la prenombrada es miembro fundadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 74).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido a la trabajadora Yisenia González Ríos, ésta se encontraba amparada por el fuero sindical de formación, "toda vez que la resolución que realizó la inscripción del Sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en efecto suspensivo" (fs. 125-132).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 17 de marzo de 2003, mantiene la orden de reintegro de que trata la Resolución N° 69 de 28 de noviembre de 2002 del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que la trabajadora Yisenia González Ríos a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical (fs. 153-160).

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que la trabajadora Yisenia González Ríos no estaba amparada por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, la trabajadora despedida, no estuvo amparada por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La demandada, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro de la trabajadora Yisenia González Ríos, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

## IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, la señora Yisenia González Ríos presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 74 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 53).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 54-55).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 56-57). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 58-61).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a la señora Yisenia González Ríos se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre del 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 75), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 76-77). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, la trabajadora Yisenia González Ríos, se encontraba o no amparada por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó a la trabajadora Yisenia González Ríos que su despido de la empresa sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Yisenia González Ríos continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que la señora Yisenia González Ríos, estaba amparada por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, la prenombrada estaba amparada por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedida sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Yisenia González Ríos. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PROYECTO DE CONTRATO N° 109-2001, SUSCRITO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA EMPRESA LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMÁ S. A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 2 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 98-2002

VISTO S:

El Lcdo. Edgardo Iván Santamaría, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado solicitud para que la Sala se pronuncie en torno a la viabilidad jurídica del proyecto de Contrato N°109-2001, suscrito entre el Ministerio Público, por conducto del Procurador General de la Nación y la empresa LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA, S.A. para la implantación de una base y banco de datos forense en ADN, procesamiento biomolecular de perfiles y entrenamiento técnico forense en ADN, el cual es producto del Concurso N°001-2001.

#### SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Según la solicitud formulada, la Contraloría General de la República, devolvió sin refrendo el Proyecto de Contrato mediante Nota N°4725-leg de 8 de noviembre de 2001, por los siguientes motivos:

- “1. Por falta de disponibilidad financiera para cubrir el importe o cuantía del Contrato, por lo que no puede ser imputado al Presupuesto Nacional del Estado, tal como lo exigen los artículos 28, 74 y 77 de la Ley 32 de 1994. (sic)
2. Como se trata de un Acto Público de naturaleza internacional, por la importancia del mismo, debió darse participación a personas o empresas internacionales.
3. No se establece de manera cierta la cantidad exacta de Vuestras que deben tomarse, sino por el contrario, se señala que las determinará el Estado de acuerdo a sus necesidades y prioridades y seguirán procesando hasta llegar a la cuantía establecida en el Contrato, lo cual significa poner en riesgo las Finanzas Públicas.”

Posterior a ello, el representante del Contralor General de la República señala que la Procuradora de la General de la Nación, Suplente, insiste en el refrendo del Proyecto de Contrato y remite a sus oficinas el expediente mediante Nota N°PGN-SG-275-01 de 16 de noviembre de 2001, razón por la que la Institución se somete a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y, pide a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de dicho acto administrativo.

En la solicitud de pronunciamiento sobre la viabilidad jurídica y valor legal del proyecto de contrato N°109-2001, suscrito por el Ministerio Público y la empresa Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá S.A., el representante de la Contraloría General de la República esboza algunas consideraciones adicionales. A su criterio, no hubo competencia pública, tal como lo exige el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, pues, consta que al acto de presentación de sobres concurren dos empresas BIOLOGICAL SCALES LABORATORY y LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA, S.A., presentando cada una dos sobres, uno que contenía la propuesta formal y técnica, y otro con el precio y la fianza de propuesta. La propuesta formal y técnica de la empresa BIOLOGICAL SCALES LABORATORY, obtuvo un 65% de los requisitos exigidos, lo que significa que dicha propuesta no cumplió con el puntaje mínimo requerido por la Ley, que es el 85% de los requisitos exigidos; la única oferta para ser considerada para la adjudicación era de la empresa LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA, S.A., razón por la que se debió declarar desierto el acto público, ya que no se cumplían con los supuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 41 de la Ley 56 de 1995 y el numeral 3 del artículo 38 del Decreto Ejecutivo 18 de 1996, que exigen la concurrencia de dos o más propuestas válidas que cumplan con el 85% de los requisitos exigidos.

También se aduce que la partida presupuestaria no corresponde al objeto del gasto, dado que la partida utilizada en la contratación en la que hoy se pide su viabilidad jurídica es la “Partida Presupuestaria 172”, la que de conformidad con el Manual de Calificaciones Presupuestarias del Gasto Público en 1980, debidamente actualizado por medio de la Circular DIPREMA/CIRCULAR-DPP-SF-002 de 17 de febrero de 1997, donde se crea el rubro calificador de 170 Consultorías y Servicios Especiales, y las partidas que corresponden al mismo son 171 y 172 del Clasificador del Objeto del Gasto, y se eliminan del Manual de Calificaciones Presupuestarias del Gasto Público los rubros 021 y 022. De la lectura del numeral 1 de la Cláusula Segunda del Proyecto de Contrato,

se advierte que dicho Objeto de Gasto no corresponde a los Servicios Especiales, ya que todas las actividades descritas guardan relación con el suministro e instalación de bienes. Igualmente no corresponden a dicho objeto las actividades descritas en los numerales 3,4,5,6,7,8,12,13,14 y 15 de la Cláusula Segunda, ya que todas ellas guardan relación con actividades propias de consultorías o con el suministro de bienes. Sólo correspondía el Objeto del Gasto de la Partida 172, las actividades descritas en los numerales 2, 9, 10 y 16 de la referida Cláusula Segunda.

La incapacidad para contratar también es otro punto a considerar, según el representante de la Contraloría General de la República, para desatar la presente solicitud, pues, en la página 9 del la Propuesta Técnica, punto 2 Información General sobre los Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá, S.A., Punto 11 del Listado de Contenidos de la Propuesta, la empresa reconoce haber sido consejera primaria de la Procuraduría General de la Nación, en la preparación de la Ley 80 de 1998, además de haber manifestado haber diseñado el nuevo laboratorio ADN-PCR del Instituto de Medicina Legal, y que efectuaron instalaciones y operaron el equipamiento para asegurar un adecuado funcionamiento. Por tal razón, y de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995, la empresa LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA, S.A., estaba inhabilitada para participar en el acto de selección de Contratistas para celebrar contrato con el Ministerio Público.

De igual manera se afirma que en ambas propuestas se advirtió la falta de la validación del Consejo Técnico de Salud y del Instituto de Medicina Legal, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley 80 de 23 de noviembre de 1998. Así lo corrobora la Nota 32-C.-T de 31 de enero de 2002, del Director de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, en la que certifica que las empresas BIOLOGICAL SCALES LABORATORY y LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA S.A., no están debidamente registradas ante ese organismo.

Finalmente, se sostiene que los recursos del proyecto de contrato que hoy se pide su viabilidad jurídica, quedaron afectados con las medidas administrativas y fiscales para la contención del gasto para la vigencia fiscal 2001, aprobadas mediante Resolución de Gabinete N°91 de 31 de octubre de 2001, lo que implica que la partida presupuestaria no tenía saldo disponible para cubrir erogación derivada del proyecto de contrato.

#### ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD PUBLICA INTERESADA EN LA VIABILIDAD DEL ACTO.

Mediante escrito que figura visible de fojas 100 a 112 del expediente, la Procuradora General de Nación, Suplente, Mercedes Araúz de Grimaldo contesta la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica del Contrato N°109-2001 suscrito entre el Ministerio Público y Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá S.A.

Según la Procuradora General de la Nación, Suplente, en el acto público en referencia sí se cumplió con el presupuesto contenido en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, que señala la necesidad de la concurrencia de varias personas al acto de selección de contratista. A su juicio, la norma no hace referencia a cuántas empresas deben o no calificar en la selección del contratista, sino a la cantidad de personas naturales o jurídicas que participan en el acto público. A ello se añade que mediante Oficio N°SADS-AL- 363-2001 de 9 de julio de 2001, el Ministerio Público, a recomendación del Consejo Económico Nacional, le solicitó al Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, como rector de las contrataciones públicas, brindara su opinión en torno a la celebración del Concurso N°001-2001, a lo cual respondió mediante Oficio N°301-01-1101-2001-DCP de 18 de julio de 2001, que "el proceso de selección de contratista se llevó a cabo dentro de lo parámetros exigidos por la Ley N°56 de 1995 de Contrataciones Públicas y de acuerdo a las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos. Destaca que el proyecto de Contrato N°109-2001, junto con el expediente original, contentivo del Concurso N°001-2001, fue presentado ante el Consejo Económico Nacional para su consideración, en el que fueron solicitadas aclaraciones y realizaron observaciones relativas al proyecto de contrato, mismas que fueron subsanadas y mediante Nora SADS-AL-429-2001, se solicitó la consideración del contrato.

En cuanto a que la partida presupuestaria no corresponde al objeto del gasto, advierte que quien fija las partidas que han de ser utilizadas en determinados gastos, es la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien en su oportunidad y luego de las respectivas consultas y sugerencias de sus analistas, la cargaron a la partida presupuestaria N°0.35.0.2.001.02.00.172 del Presupuesto del Ministerio Público, para la vigencia fiscal del año 2001. A ello añade que el mencionado contrato fue comprometido por la Contraloría General de la República en dicha partida presupuestaria sin objeción alguna, el 10 de septiembre de 2001, por lo que todo ello es acorde con lo normado en los artículos 1076 y 1121 del Código Fiscal.

La incapacidad para contratar que se le endilga a LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA S.A., que se fundamenta en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995, según la parte opositora, no se aprecia en este caso, dado que en la preparación y aprobación de la Ley 80 de 1998, participaron los distintos sectores de la comunidad médica, jurídica y científica, que de una u otra forma tenían relación con el tema. Destaca que todos los departamentos que dentro de la Administración Pública tienen que ver con el tema de las contrataciones públicas, vertieron su concepto favorable y aprobación de este contrato, como lo son la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Consejo Económico Nacional, e inclusive la Contraloría General de la República mediante el compromiso de 10 de septiembre de 2001.

Con respecto a la falta de la validación del Consejo Técnico de Salud y del Instituto de Medicina Legal, la Procuradora General de la Nación, Suplente, manifiesta que debe tenerse en cuenta que el contrato a suscribirse es por un año, en el que las pruebas de A.D.N. para alimentar la Base y Banco de Datos no se realizarán en la República de Panamá, sino en los LABORATORIOS

FAIRFAX ubicados en el Estado de Virginia, E.U.A., por tanto, no se requiere de la validación de un laboratorio que en la vigencia del contrato realizará sus pruebas fuera del territorio nacional.

Las medidas de contención del gasto público que alega el apoderado de la Contraloría General de República, quien se opone manifiesta que la solicitud de refrendo al Contrato General de la República se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2001, es decir, antes de que se presentara la medida de contención del gasto de 3 de octubre de 2001, por lo tanto, de haber el ente fiscalizador refrendado el contrato en referencia, tal medida no hubiese afectado la puesta en vigencia de dicho convenio.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 165 de 26 de abril de 2002, que figura visible de fojas 113 a 116 del expediente, es del criterio que es legalmente viable el refrendo del Contrato N°109-2001, suscrito por el Ministerio Público y la empresa Laboratorios de Identidad Fairfax de Panamá.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a pronunciarse con respecto a la solicitud formulada.

El 30 de agosto de 2001, el Ministerio Público y la empresa Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá, S.A., suscribieron un proyecto de contrato, visible de fojas 1 a 9 del expediente, cuyo objeto era la implantación por parte del el contratista de una base y banco de datos forenses en ADN, procesamiento biomolecular de perfiles y entrenamiento técnico forense en ADN. Luego de presentado para su refrendo en la Contraloría General de la República, se expide la Nota N°4725-Leg de 8 de noviembre de 2001, en la que el Contralor General devolvió al señor Procurador General de la Nación el mencionado proyecto de contrato sin el refrendo solicitado, en la que se aduce medularmente, la falta de disponibilidad financiera para cubrir el importe o cuantía del Contrato, razón por lo que no podía ser imputado al Presupuesto Nacional de Estado, y la ausencia de participación de personas o empresas internacionales, tratándose de un acto público de naturaleza internacional.

Como se expuso en líneas precedentes, el caso que ocupa a esta Sala consiste en una petición de pronunciamiento para que la Sala decida sobre la viabilidad y valor legal del proyecto del Contrato N°109-2001, suscrito por el Ministerio Público y la empresa Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá S.A., que remite la Procuradora General de la Nación, Suplente, después de insistir para su refrendo en la Contraloría General de la República.

Luego del examen de la documentación que reposa en el expediente, la Sala advierte que sí se cumplió con el requisito de competencia pública cónsona a los términos empleados en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995. Ello es así, en la medida que la mencionada disposición sugiere, para que se configure la selección del contratista, la concurrencia de dos o más propuestas, hecho que se evidencia en este caso, pues, participaron BIOLOGICAL SCALES LABORATORY y LABORATORIOS DE IDENTIDAD FAIRFAX DE PANAMA S.A.

Ciertamente antes de la promulgación de la Ley 56 de 1995, "por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", el artículo 63 del Código Fiscal ya derogado, claramente disponía la declaración desierta de aquellos concursos en el que no se presentasen más de una propuesta válida. No obstante, ello queda sin efecto precisamente con la entrada en vigencia de la Ley en mención que contrariamente prevé, para los efectos del procedimiento de selección de contratista, que esta se efectúe siempre que participen varias personas naturales o jurídicas en el acto público, es decir, dos o más y no como antiguamente imperaba que se presentase más de una propuesta válida. Por tanto, la Sala disiente de la postura del apoderado de la Contraloría General de la República, que afirma que no se cumplió con el requisito de la competencia pública de conformidad al numeral 19 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995.

La Contraloría General de la República, al someter a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del proyecto de contrato N109-2001, suscrito por el Ministerio Público y la empresa Laboratorios de Identidad FairFax de Panamá, argumenta que la partida presupuestaria no corresponde al objeto del gasto, posición de la cual disiente la Sala, pues, en autos se observa que la partida presupuestaria N° 0.35.0.2.001.02.00.172 del presupuesto del Ministerio Público para la vigencia fiscal del año 2001, es la utilizada en la contratación cuya viabilidad se pide, luego de ser autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas y comprometida, sin objeción alguna, por la Contraloría General de la República el 10 de septiembre de 2001, tal como es legible a foja 9 del expediente.

En cuanto a la incapacidad para contratar que la Contraloría General alega, la Sala observa que los argumentos vertidos no se ajustan al supuesto que consagra la norma contenida en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995, que inhibe para participar en actos de selección de contratistas, entre otros, a los particulares que intervengan, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de la licitación, concurso o solicitud de precios. Ello es así, por cuanto que las contribuciones brindadas al Instituto de Medicina Legal y el haber sido consejera primaria de la Procuraduría General de la Nación en la preparación de la Ley 80 de 1998, no es óbice para que participe en la selección de contratista, pues, ello no implica que hubiesen intervenido "en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de la licitación o concurso de precios".

La validación del Consejo Técnico de Salud y del Instituto de Medicina Legal que impone el artículo 19 de la Ley 80 de 23 de noviembre de 1998, no la requiere LABORATORIOS FAIRFAX DE PANAMA S.A., que es una sociedad constituida conforme a las leyes

panameñas e inscrita en el Registro Público, que se contrata, en razón de su experiencia debidamente comprobada, para la implantación de una base y banco de datos forenses en ADN, procesamiento biomolecular de perfiles y entrenamiento técnico forense en ADN, por parte del Procurador General de la Nación. La norma bajo análisis claramente prevé este requerimiento, para cuando el "Instituto de Medicina Legal, previa autorización de la Procuraduría General de la Nación", pueda contratar laboratorios calificados de A.D.N. ubicados en Panamá validados por el Consejo Técnico de Salud y el Instituto de Medicina Legal, que tenga experiencia comprobada en base y banco de datos de A.D.N. y que cumplan con las guías establecidas para el análisis de la tipificación del A.D.N., que evidentemente no es el caso del contrato cuyo refrendo se solicita a la Contraloría General de la República. No debe perderse de vista que el contrato a suscribirse es por un año, en el que las pruebas de A.D.N. para alimentar la base y banco de datos, no se realizará en la República de Panamá, sino en los Laboratorios FAIRFAX ubicados en el Estado de Virginia, E. U.

En cuanto a las medidas de contención del gasto público, la Sala advierte en autos que la disponibilidad financiera para cubrir la cuantía del contrato ciertamente existía en el Presupuesto General de Estado de 2001, antes de la medida de la contención del gasto dictada por el Organismo Ejecutivo mediante Resolución de Gabinete N°91 de 31 de octubre de 2001. No obstante, no debe perderse de vista que tanto el Pleno de la Corte Suprema, como la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) han sostenido que el plan de reducción de egresos para evitar el déficit presupuestario, ha de presentarse por parte de lo que es hoy el Ministerio de Economía y Finanzas ante el Organismo Ejecutivo para la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, cuando la evaluación del desempeño o ejecución del presupuesto demuestre que el avance físico y financiero no corresponde a lo planeado, que ocurre por incumplimiento de los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, e igualmente que la contención del gasto puede tener lugar cuando la ejecución del presupuesto se vea obstaculizada por causas ajenas al manejo que hicieron las entidades e instituciones estatales sometidas a la contención del gasto, en este caso el Ministerio Público. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 6 de abril de 1999, y Sentencia del Pleno de 14 de mayo de 1999 dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 199 de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1997).

Así las cosas, la Sala no coincide, pues, con lo expuesto por el Ministerio Público que argumenta que las medidas de contención del gasto aprobadas mediante la Resolución de Gabinete N°91 de 31 de octubre de 2001, no le son aplicables sustentado sobre la base de que la solicitud de refrendo al Contralor General de la República se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2001, es decir, antes que se presentara la medida de contención del gasto de 31 de octubre de 2001.

Visto lo anterior y para resolver, no se puede obviar que la Ley N° 55 de 27 de diciembre de 2000, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001", publicada en la Gaceta Oficial N°24,209 de 28 de diciembre de 2000, y que rigió también en año fiscal de 2002, fue derogada por la Ley 51 de 22 de noviembre de 2002, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N°24,692 de 3 de diciembre de 2002, que entró en vigencia el 1 de enero de 2003. Ello significa que la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, dejó de tener eficacia, y, por ende, la Resolución de Gabinete N°91 de 31 de octubre de 2001, mediante la cual fueron dictadas medidas administrativas y fiscales para la contención del gasto para la vigencia fiscal 2001, dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere. Resulta evidente entonces, que las medidas establecidas en la Resolución de Gabinete N°91 de 31 de octubre de 2001, para la ejecución de un presupuesto cuya vigencia ha expirado, con fundamento en una norma que igualmente ha perdido su vigencia ante la nueva Ley presupuestaria, no producen en la actualidad efecto jurídico alguno. De modo que a pesar de que la Sala se pronuncie en torno al fondo de la presente solicitud interpuesta por el Contralor General de la República, no tendría efecto alguno, por cuanto que actualmente existe una nueva Ley de Presupuesto vigente, que es la Ley N°51 de 22 de noviembre de 2002.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento de la Sala deviene sin objeto, razón por la que lo procedente en este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

#### DECISION DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud interpuesta por el Lcdo. Edgardo Iván Santamaría en representación del Contralor General de la República, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del proyecto de contrato N°109-2001 suscrito por el Ministerio Público y la Empresa de Laboratorios de Identidad Fairfax de Panamá, S.A..

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE  
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Muy respetuosamente, manifiesto que disiento de la decisión de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, quienes estiman que en el presente caso existe sustracción de materia.

En efecto, la sentencia plantea que existe sustracción de materia porque la Ley de presupuesto del año 2001 (No. 55 de

2000) quedó derogada al aprobarse la Ley de presupuesto para la vigencia fiscal 2003 (Ley 51 de 2002), por lo cual, también quedaron sin efecto las medidas de contención del gasto público establecidas en la Resolución de Gabinete No. 91 de 31 de octubre de 2001. De allí, que el pronunciamiento de la Sala no tendría efecto alguno, por cuanto existe una nueva Ley de presupuesto (f. 10 de la Sentencia).

Ocurre, sin embargo, que las objeciones formuladas por el señor Contralor al proyecto de contrato entre el Ministerio Público y Laboratorios de Identidad Fairfax de Panamá, S. A. no sólo guardan relación con aspectos de índole presupuestario (inexistencia de disponibilidad financiera en el presupuesto 2001), sino que la negativa a refrendar el contrato se fundamentó también en otras razones, como son: la falta de participación de empresas extranjeras, pese a ser un acto público de naturaleza internacional y además, porque no se indicó en el contrato la cantidad de muestras que debían extraerse.

Se aprecia, incluso, que de los cinco puntos en que el señor Contralor sustenta la petición de pronunciamiento ante la Sala, sólo el último guarda relación con las medidas de contención del gasto público aplicadas durante la vigencia fiscal 2001.

En segundo lugar, la solicitud que hace el señor Contralor está dirigida a que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad del proyecto de Contrato No. 109-2001, en razón de la insistencia del Procurador General de la República respecto del refrendo. Esta es la cuestión controvertida sobre la cual debe recaer la decisión de la Sala y que en modo alguno desaparece con la aprobación de un nuevo presupuesto general del Estado y la derogación de las medidas de contención del gasto público dictadas en el año 2001, pues, precisamente, ante la falta de una decisión de fondo de la Sala y considerando los efectos que se derivan del acto de adjudicación del concurso (realizado mediante Resolución No. 23-2001 de 11 de julio de 2001, fs. 19-20), nada impide que el Ministerio Público insista nuevamente en el refrendo del contrato. Al respecto, el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley 56 de 1995 establece que "El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente...".

Por tanto, estimo que una sentencia de fondo sí tendría efectos sobre la controversia que aún se mantiene latente entre el Contralor y el Procurador sobre la viabilidad o no del contrato. Además, con ello se definiría la situación jurídica de la contratista.

Por las razones expuestas, salvo mi voto.

Panamá, 28 de abril de 2003.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

Secretaria

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO GARCÉS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EMILIO GARCÉS -VS- M/N DOÑA IVIS, ADMINISTRADA POR SEA DELI, SA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	13 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	40-03

Vistos:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación de Emilio Garcés, ha interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 10 de enero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que su mandante incoara contra la Motonave Doña Ivis, Administrada por Sea Deli, S. A., para reclamar reintegro, pago de salaros caídos, por violación del fuero de negociación (fojas 1 y 2 del cuadernillo que contiene el recurso y 1 del expediente principal).

I. Examen de la sala:

Mediante la decisión antes indicada, se dispuso confirmar el auto No.637, de 10 de diciembre de 2002 (f. 12-13), proferido por el Juzgado Primero de la Primera Sección, que negó la solicitud de reintegro de Emilio Garcés, ya que el actor no aportó prueba que acreditara que apoyó el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá, el 11 de octubre de 2002, exigencia legal contemplada en el tercer párrafo del artículo 441 del Código de Trabajo, según el auto N° 637 de 10 de diciembre de 2002 (f. 13).

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior (f. 27 a 29), después de corroborar lo anterior, señaló que no existe por lo menos prueba indiciaria de la relación de trabajo entre las partes para la fecha en que se efectuó el despido (30 de octubre de 2002), por lo que no se puede determinar que la empleadora sea la Motonave Doña Ivis o Sea Deli, S.A., lo que, a su juicio, tampoco permite establecer la existencia de un fuero. (f. 28).

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el presente recurso para determinar si cumple con los requisitos legales.

Efectuado el examen de rigor, el Tribunal considera que no debe imprimirle el curso normal a la impugnación extraordinaria, toda vez que ésta ha sido enderezada contra una decisión del Tribunal de alzada recaída sobre materia que no es susceptible de casación.

El casacionista pide a este Tribunal que case una sentencia que confirma la negativa de una solicitud de reintegro fundada en un supuesto fuero de negociación, petición que no fue estimada en primera instancia por los motivos antes apuntados.

El fuero de negociación no es un rubro que al tenor del artículo 925 del Código de Trabajo esté incluido como materia censurable mediante el recurso extraordinario ensayado, y así lo tiene dicho la jurisprudencia laboral.

En relación con esto, este Tribunal ha reiterado que “el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero éste no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral” (Ver sent. de 28 de agosto de 2001. Caso Moisés Mendoza –vs- Cía. de Mantenimiento Logil, S.A. y otras. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos. Asimismo, las resoluciones de 4 de diciembre de 2001, 26 de diciembre de 2001 y 7 de mayo de 2002).

El citado artículo 925 que sirve de fundamento a estas consideraciones, establece en su numeral 2.

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

...” (Destaca la Sala).

Como se aprecia de la simple lectura de esta norma, el fuero de negociación alegado no fue incluido por el legislador en el artículo 925 como materia recurrible en casación, per se incluyen solo aquellas resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo que hayan decidido acerca de la infracción del fuero sindical y el de gravidez, entre otras figuras expresamente mencionadas en el citado numeral.

Otro defecto que impide darle curso a la casación interpuesta es que los fundamentos legales invocados consisten, esencialmente, en normas de naturaleza procesal: Art. 921, atenuación en lo laboral del principio de la “reformatio in peius”; 992, numeral 2, sobre deberes del Juez; 763, medidas para verificar la autenticidad de un documento público en caso de dudas en cuanto a su existencia, autenticidad o fidelidad (Cfr. fojas 3 a 8), que relacionados a los argumentos de infracción persuaden a la Sala de que el casacionista aspira a corregir la no aplicación o incorrecto empleo de tales normas por parte del Tribunal de alzada, lo que no es pertinente a la luz del artículo 928 del Código Laboral.

El presente recurso, por ende, resulta inadmisibile.

#### II. Decisión Del Tribunal:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Emilio Garcés, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 10 de enero de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que el mismo promoviera contra la Motonave Doña Ivis.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JOSE A. TROYANO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- LEIDY ANA GARRIDO ESPINOSA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 204-03

V I S T O S:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 31 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Leidy Ana Garrido Espinosa.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 174-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2103.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, la prenombrada es miembro fundadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido a la trabajadora LEIDY ANA GARRIDO ESPINOSA, ésta se encontraba amparada por el fuero sindical de formación (fs. 71-75).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 31 de marzo de 2003, confirma la Resolución N° 12 de 11 de febrero de 2003 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical, al no encontrarse en firme la resolución que rechaza la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., como consecuencia de los recursos de reconsideración con apelación en subsidio interpuestos en su contra (fs. 97-108).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, la casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa no estaba amparada por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, la trabajadora despedida, no estuvo amparada por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su periodo de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La demandada, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro de la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A foja 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, la señora Leidy Ana Garrido Espinosa presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 61)

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 62-63)

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 64-65). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 66-69).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a la señora Leidy Ana Garrido Espinosa se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 56), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 28-29). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa, se encontraba o no amparada por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el

Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó a la trabajadora Leidy Ana Garrido Espinosa su despido de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Leidy Ana Garrido Espinosa continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

“...El rechazo de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no encontrarse en firme esa decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTOVÍAS, S.A., tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministro quedara en firme, lo que ocurrió en enero del 2002. ...” (el resaltado es de la Sala. Pág. 107)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que la señora Leidy Ana Garrido Espinosa, estaba amparada por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, la prenombrada estaba amparada por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedida sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Leidy Ana Garrido Espinosa. Las costas de Casación se fijan en B/400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- VÍCTOR VEGA SÁNCHEZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 189-02

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Víctor Vega Sánchez.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 182-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Víctor Vega Sánchez al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2118.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido al trabajador VÍCTOR VEGA S., éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación (fs. 71-75).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 24 de marzo de 2003, confirma la Resolución N° 8 de 7 de febrero de 2003 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Víctor Vega Sánchez a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical de conformidad con lo previsto en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo (fs. 97-106).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Víctor Vega Sánchez no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Víctor Vega Sánchez, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Víctor Vega Sánchez presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 61)

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 62-63).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 64-65). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 66-69).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Víctor Vega Sánchez se le comunicó el día 11 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 12), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 28-29). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Víctor Vega Sánchez, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibídem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 ibídem).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 ibídem, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un

sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó al trabajador Víctor Vega su despido de la empresa.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Víctor Vega Sánchez continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Víctor Vega Sánchez, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 11 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Víctor Vega Sánchez. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. -VS- ABDIEL MENESES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 186-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Abdiel Meneses.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 179-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Abdiel Meneses al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2121.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido al trabajador ABDIEL MENESES, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación (fs. 72-76).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 24 de marzo de 2003, confirma la Resolución N° 7 de 7 de febrero de 2003 del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Abdiel Meneses a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical de conformidad con lo previsto en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo (fs. 98-105).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Abdiel Meneses no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su periodo de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Abdiel Meneses, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Abdiel Meneses presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 62).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 63-64)

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 65-66). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 67-70).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Abdiel Meneses se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 12), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 30-31). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Abdiel Meneses, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto

de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó al trabajador Abdiel Meneses su despido de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Abdiel Meneses continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Abdiel Meneses (Secretario General, Provisional del Sindicato), estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Abdiel Meneses. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. JESÚS MORENO CEDEÑO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 168-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 18 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Jesús Moreno Cedeño.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 181-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Jesús Moreno Cedeño al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2116.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 75).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido al trabajador JESÚS MORENO CEDEÑO, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación, "toda vez que la resolución que realizó la inscripción del Sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en efecto suspensivo" (fs. 123-130).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 18 de marzo de 2003, mantiene la orden de reintegro de que trata la Resolución N° 67 de 28 de noviembre de 2002 del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Jesús Moreno Cedeño a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical (fs. 151-158).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Jesús Moreno Cedeño no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Jesús Moreno Cedeño, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 17 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Jesús Moreno Cedeño presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 75 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 52).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 54-55).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 56-57). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 58-61).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Jesús Moreno Cedeño se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 10), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 27-28). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Jesús Moreno Cedeño, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó al trabajador Jesús Moreno Cedeño su despido de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Jesús Moreno Cedeño continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Jesús Moreno Cedeño, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Jesús Moreno Cedeño. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S. A. VS. BEXAIDA CRUZ MORENO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 147-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Bexaida Cruz Moreno.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 185-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora Bexaida Cruz de Moreno al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2104.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, la prenombrada es miembro fundadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 75).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido a la trabajadora BEXAIDA CRUZ MORENO, ésta se encontraba amparada por el fuero sindical de formación, "toda vez que la resolución que rechazó la inscripción del Sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en el efecto suspensivo" (fs. 124-132).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 10 de marzo de 2003, mantuvo la orden de reintegro de que trata la Resolución N° 68 de 28 de noviembre de 2002 del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que la trabajadora Bexaida Cruz Moreno a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical (fs. 152-161).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que la trabajadora Bexaida Cruz Moreno no estaba amparada por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, la trabajadora despedida, no estuvo amparada por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La demandada, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro de la trabajadora Bexaida Cruz Moreno, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, la señora Bexaida Cruz Moreno presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 75)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 54).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 55-56).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 57-58). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 59-62).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a la señora Bexaida Cruz Moreno se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 9), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 77-78). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, la trabajadora Bexaida Cruz Moreno, se encontraba o no amparada por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y se le comunica a la trabajadora Bexaida Cruz Moreno que está despedida de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Bexaida Cruz Moreno continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que la señora Bexaida Cruz Moreno, estaba amparada por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, la prenombrada estaba amparada por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedida sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 10 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Bexaida Cruz Moreno. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. BOLÍVAR RODRÍGUEZ ÁBREGO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 129-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Bolívar Rodríguez Ábrego.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 162-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2128.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido al trabajador BOLÍVAR RODRÍGUEZ ÁBREGO, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación, "e inexistiendo la autorización previa para ello, es de rigor mantener la orden de reintegro" (fs. 66-71).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 26 de febrero de 2003, confirmó la Resolución N° 11 de 21 de enero de 2003, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical, pues seguía amparado por el mismo "hasta tanto se decidiera si se proseguía con el trámite de admisión o se rechazaba la inscripción..." del Sindicato de Trabajadores de Autovías, en formación (fs. 96-104).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 19 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Bolívar Rodríguez Ábrego presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A.

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción de dicho sindicato, alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 56).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 57-58).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 59-60). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 61-64).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Bolívar Rodríguez Ábrego se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 51), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 26-27). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119.DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y se le comunica al trabajador Bolívar Rodríguez Ábrego su despido de la empresa. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Bolívar Rodríguez Ábrego continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

“...La resolución emitida por la Dirección General de Trabajo con relación al rechazo de la inscripción del Sindicato, no fue realizada dentro de un proceso judicial de trabajo, sino dentro de las funciones administrativas que ejerce tal Dirección, por lo que las normas aplicables serían las relativas a un proceso de carácter administrativo.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que contra las resoluciones administrativas pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la mencionada Ley, una vez interpuesto el recurso de reconsideración el mismo se concederá en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

La Dirección General de Trabajo, mediante Resolución N° 125.DOS.2001 de fecha 19 de diciembre de 2001, procedió a negar la reconsideración solicitada y concedió el recurso de apelación, sin señalar el efecto en el cual lo concedía.

El artículo 173 de la Ley antes mencionada, señala que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”... (el resaltado es de la Sala) (Págs. 102-103)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Bolívar Rodríguez Ábrego, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que

rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 26 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Bolívar Rodríguez Ábrego. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. MAURICIO ORTEGA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 126-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia 6 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Mauricio Ortega.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 175-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Mauricio Ortega al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2130.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido al trabajador MAURICIO ORTEGA, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación y ante la inexistencia de autorización previa para ello, "es de rigor mantener la orden de reintegro" (fs. 66-71).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 6 de marzo de 2003, confirmó la Resolución N° 8 de 17 de enero de 2003, del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Mauricio Ortega, quien fue despedido "días después de del rechazo de la solicitud de inscripción del sindicato en el que ella (sic) aparece como miembro fundador", se encontraba amparado por el fuero sindical como fundador del sindicato y la empresa requería autorización judicial previa para despedirlo, porque dicho rechazo fue objeto de reconsideración y de apelación en subsidio, lo que implica que la decisión se encontraba suspendida y no se encontraba en firme al momento del despido del trabajador (fs. 94-108).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Mauricio Ortega no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, toda vez que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Mauricio Ortega, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Mauricio Ortega presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 27)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción de dicho sindicato, alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores.

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 57-58).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 59-60). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 61-64).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Mauricio Ortega se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 9), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 52). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Mauricio Ortega, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibidem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o

sus representantes le comuniquen por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y se le comunica al trabajador Ortega que su despido de la empresa será efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Mauricio Ortega continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

“...El rechazo de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no encontrarse en firme esa decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTOVÍAS, S.A., tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministro quedara en firme, lo que ocurrió en enero del 2002.

...” (el resaltado es de la Sala. Pág. 107)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Mauricio Ortega, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Mauricio Ortega. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. EDILSA GUEVARA SANTOS

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	120-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Edilsa Guevara Santos.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 166-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió, ordenar el reintegro inmediato de la trabajadora Edilsa Guevara Santos al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar, según la Certificación N° 2121.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, que la prenombrada es miembro fundadora del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (fs. 73-74).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo, sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido a la trabajadora EDILSA GUEVARA SANTOS, ésta se encontraba amparada por el fuero sindical de formación, toda vez que “la resolución que rechazó la inscripción del sindicato en formación era objeto de recurso y se encontraba en efecto suspensivo” (fs. 124-132).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 25 de febrero de 2003, mantiene la orden de reintegro de que trata la Resolución N° 64 de 28 de noviembre de 2003, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que "la trabajadora se encontraba amparada por el fuero sindical como fundadora del sindicato, y la empresa requería de una autorización judicial previa para poder despedirla" (fs. 153-168).

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que la trabajadora Edilsa Guevara Santos no estaba amparada por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, la trabajadora despedida, no estuvo amparada por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, toda vez que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO

La demandada, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro de la trabajadora Edilsa Guevara Santos, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

## IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señora Edilsa Guevara Santos presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 71)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de la Empresa Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores.

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 51-52).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 53-54). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 55-58).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que a la señora Edilsa Guevara se le comunicó el día 11 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 9), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 73-74). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, la

trabajadora Edilsa Guevara Santos, se encontraba o no amparada por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comuniquen por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, se le comunicó a la trabajadora Edilsa Guevara Santos que su despido de la empresa sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año y también el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Edilsa Guevara Santos continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

“...la trabajadora Guevara fue despedida,... días después del rechazo de la solicitud de inscripción del sindicato en el que ella aparece como miembro fundador, ver fs. 71...”

El rechazo de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no encontrarse en firme esa decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTOVÍAS, S.A., tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministro quedara en firme, lo que ocurrió en enero de 2002.

El Juez a-quo manifestó igual criterio pero apoyado erróneamente en el artículo 16 de la Ley 53 de 1975, el cual esta Superioridad considera que no resultaba aplicable al caso toda vez, que dicha ley especial se aplica sólo a los procesos jurisdiccionales que atiende la Dirección General de Trabajo y los trámites de inscripción y reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones sociales, constituyen trámites administrativos regidos por la Ley 38 de 2000, la cual establece como regla general que los recursos interpuestos en contra de actos administrativos se conceden en el efecto suspensivo...” (el resaltado es de la Sala) (Págs. 166-167)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que la señora Edilsa Guevara Santos, estaba amparada por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 11 de diciembre de 2001, la prenombrada estaba amparada por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedida sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Edilsa Guevara Santos. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. SEFERINO ORTEGA ORTEGA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 20 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral

Expediente: Casación laboral  
123-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Seferino Ortega Ortega.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 177-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Seferino Ortega Ortega al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2129.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A. le comunicó su despido al trabajador SEFERINO ORTEGA ORTEGA, éste se encontraba amparado por el fuero sindical de formación, "toda vez que la resolución que rechazó la inscripción del Sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en el efecto suspensivo" (fs. 122-130).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 27 de febrero de 2003, mantuvo la orden de reintegro de que trata la Resolución N° 74 de 28 de enero de 2003, del Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Seferino Ortega Ortega a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical, "pues seguía amparado por el mismo hasta tanto se decidiera si se proseguía con el trámite de admisión o se rechazaba la inscripción..." (fs. 151-159).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Seferino Ortega Ortega no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Seferino Ortega Ortega, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Seferino Ortega Ortega presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 73)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción de dicho sindicato, alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo, que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 52).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e “interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio”; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 53-54).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 55-56). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó “en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo” (fs. 57-60).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Seferino Ortega Ortega se le comunicó el día 10 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 9), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 75-76). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Seferino Ortega Ortega, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 *ibidem* establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 *ibidem*).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 *ibidem*, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el

Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra y se le comunica al trabajador Seferino Ortega que su despido de la empresa será efectivo a partir del 14 de diciembre de 2001. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Seferino Ortega Ortega continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

Así las cosas, comparte la Corte la Casación el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo cuando señala:

“...La resolución emitida por la Dirección General de Trabajo con relación al rechazo de la inscripción del Sindicato, no fue realizada dentro de un proceso judicial de trabajo, sino dentro de las funciones administrativas que ejerce tal Dirección, por lo que las normas aplicables serían las relativas a un proceso de carácter administrativo.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que contra las resoluciones administrativas pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la mencionada Ley, una vez interpuesto el recurso de reconsideración el mismo se concederá en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

La Dirección General de Trabajo, mediante Resolución N°125.DOS.2001 de fecha 19 de diciembre de 2001, procedió a negar la reconsideración solicitada y concedió el recurso de apelación, sin señalar el efecto en el cual lo concedía.

El artículo 173 de la Ley antes mencionada, señala que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”... (el resaltado es de la Sala) (Págs. 157-158)

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Seferino Ortega Ortega, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 10 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de febrero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Seferino Ortega Ortega. Las costas de Casación se fijan en B/400.00.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ANAXIMENES GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIO PEREZ D' CROSS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE ENERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARSENIO PEREZ -VS- ISMAEL PEREZ Y/O SIXTO TERESO PEREZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 28-03

VISTOS:

El licenciado Anaxímenes González, actuando en nombre y representación de Arsenio Pérez D'Cross, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 6 de enero de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo para el reclamo de prestaciones laborales (vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad y salarios) por monto de B/.15,563.82, incoado por su mandante contra Ismael Pérez y/o Sixto Tereso Pérez.

#### I. La sentencia recurrida en casación

Mediante la resolución de segundo grado censurada se dispuso confirmar la sentencia de 22 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado de la Séptima Sección, que denegó la excepción de prescripción de la parte demandada y la relación de trabajo entre Arsenio Pérez D'Cross e Ismael Pérez, además de absolver a Sixto Tereso Pérez de las reclamaciones en su contra como empleador sustituto. Esta decisión también levantó la medida cautelar de secuestro sobre la finca No. 15796, rollo 10,551, documento 5, Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público (Cfr. fojas 107, 108 y 138).

El extracto medular de la decisión de primera instancia consideró lo siguiente:

"...Juego del examen de las pruebas aportadas la relación existente entre padre e hijo, dista de ser una relación de trabajo. Éste de acuerdo a los testigos recibía parte de la producción de café que se daba en la finca, además había un testamento que lo declaraba como único heredero de la Finca No. 15796, lo que evidentemente demuestra su interés de colaborar con su padre en la mencionada finca.

Siendo así no procede más que absolver a los demandados de las reclamaciones en su contra, toda vez que si no se demostró que entre el demandante e ISMAEL PEREZ existió una relación de trabajo, mal puede entonces considerarse que SIXTO TERESO PÉREZ es empleador sustituto y por tanto solidario, cuando tampoco demostró el demandante que hubiese laborado para éste después de haber adquirido la finca 15796, a través de contrato de compraventa visible de fojas 87 a 89" (foja 107).

El Tribunal ad-quem comparte este criterio porque los hechos controvertidos configuran una relación de tipo familiar más que laboral. La actora no probó la dependencia económica y los testigos aportados no dan luces sobre la naturaleza del servicio que prestaba el demandante (fojas 136-137).

#### II. Cargos del casacionista

Según el casacionista, la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 62, 63, 64 y 65 del Código de Trabajo.

La primera de estas normas establece el concepto de contrato individual de trabajo, cualquiera sea su denominación, como el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta. También incluye el concepto de relación de trabajo, previendo que la prestación de un trabajo personal y el contrato celebrado producen los mismos efectos. La existencia de la relación laboral determina la obligación de pagar el salario.

Este artículo se afirma violado porque el Tribunal Superior de Trabajo desconoció un poder de administración contenido en una Escritura Pública sobre una finca propiedad del demandado, que es un convenio conforme al que el recurrente se obligó a prestar servicios bajo la subordinación y dependencia del demandado. El recurrente coincide con que ese documento no es un contrato de

trabajo pero es el acto que da origen a la relación de trabajo, porque el demandante no ejercía un poder de administración sino que era un simple trabajador, lo que en su opinión fue probado en autos por los testigos de ambas partes (foja 2).

Acerca de la segunda norma legal que invoca el recurso (artículo 63) establece los criterios para la determinación de la relación de trabajo, y para esto se prescindirá de actos y contratos simulados, intervención de interpósita persona como empleador, así como de la creación de una persona moral en calidad de empleador.

Asegura el impugnante que este precepto fue vulnerado al haber sido desconocida la prohibición que consagra y porque de los testimonios acopiados en el proceso se determina la existencia de una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, que se intentó ocultar a través de un poder de administración.

En cuanto a la infracción del artículo 64 *ibidem* que establece en qué consiste la subordinación jurídica, esto es, la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo, ha sido transgredido por el fallo de segunda instancia al desconocer tres testimonios aportados por el actor, en el sentido que Ismael Pérez (Q.E.P.D.) ejercía una dirección en el trabajo prestado por Arsenio Pérez D'Cross, al punto que la declaración de Tolentino Rodríguez, aportado por el demandado, dijo que Ismael Pérez atendía toda su finca de manera permanente (foja 3).

Por último, se dice infringido el artículo 65 del Código Laboral que establece los supuestos jurídicos de dependencia económica del trabajador respecto de empleador.

El recurrente censura la sentencia porque violó este artículo al dejar de reconocer la dependencia económica del trabajador y estimar que éste no dependía económicamente de los servicios que prestaba a su padre, pues tenía sus propios recursos económicos -una tienda y ganado-, por lo que los hechos de la controversia traslucen una relación familiar más que laboral. A estas consideraciones, el actor repara que no aspira a desmeritar la relación padre-hijo y que Arsenio Pérez D'Cross poseía una pequeña tienda, pero que tiene su propia familia y obligaciones, por lo que es lógico pensar que al laborar con su padre su interés era acrecentar el patrimonio familiar, y en autos consta que era un peón más y que su hermano, Sixto Tereso Pérez, nunca prestó trabajo. Afirma que su principal esfuerzo estaba orientado a los servicios que prestaba en la finca de su padre y de allí percibía su principal ingreso.

Cita una sentencia de la Sala de 7 de diciembre de 2002 (Martín Ruiloba versus Súper Stereo, S. A. y/o Héctor Santacoloma), en que se dijo que el hecho que una persona tenga negocios de su propiedad, al mismo tiempo que brinda un servicio o ejecuta una obra para otro, no implica automática y forzosamente que no pueda ser trabajador, pues las condiciones en que presta el servicio son las que van a determinar esta situación laboral.

Agrega que el padre del recurrente le pagaba mensualmente la suma de B/.100.00 que suspendió después que le diera en concepto de herencia la finca antes mencionada, traspasada posteriormente a su otro hijo, lo que a su juicio denota la real intención de no considerar a Arsenio Pérez D'Cross como beneficiario del patrimonio familiar (foja 4).

En consecuencia, el recurrente pide a la Sala que case la resolución impugnada y condene a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

### III. Oposición al recurso

El licenciado Octavio Olmos en calidad de representante judicial de la parte demandada, presentó escrito mediante el cual se opone a los fundamentos del presente recurso. La posición refractaria se apoya en que la Escritura Pública a la que alude el demandante no reúne los requisitos del contrato y de la relación de trabajo. La misma omite designar los servicios que prestaría el señor Arsenio Pérez D'Cross y la prueba testimonial recabada no determina tampoco este aspecto.

Por otra parte, no se establece la remuneración por los presuntos servicios laborales; no se indica horario específico, contrario al fijado a los peones y otros empleados de la finca, por lo que del poder de administración no puede surgir un vínculo de naturaleza laboral. Manifiesta que esta relación se asemeja a un mandato civil, y de conformidad con la jurisprudencia estaría excluido su conocimiento de la jurisdicción del trabajo porque ésta sólo conoce de las controversias que surjan con motivo de las relaciones entre el capital y el trabajo.

Al refutar los cargos contra los artículos 64 y 65 niega que su patrocinado estuviera en condiciones de dar directrices al mandatario, porque éste tenía libertad para administrar la finca (hipotecar, enajenar, ceder), y no dependía económicamente ya que se dedicaba al comercio y ganadería.

Argumenta que son las condiciones en que se presta el servicio -como bien ha dicho la Corte- las que determinan la situación laboral. Tampoco fue probada la afirmación del salario de B/. 100.00 pagado a la parte actora como peón; además, el demandante recibía la mitad de la cosecha de café, privilegio que no se compadece con la calidad de un trabajador. Solicita, por ende, que la Sala deniegue las pretensiones del recurrente (foja 11).

### IV. Consideraciones de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto planteado, la Sala hace previamente las consideraciones que prosiguen:

El examen del recurso sometido a decisión comporta el análisis de los cargos de infracción a la Ley laboral endilgados a la sentencia del Ad quem fechada el 6 de enero de 2003, confrontados con las pruebas en que apoya el recurrente sus afirmaciones y los argumentos de la parte opositora a la casación ensayada.

Del señalado examen aflora que los cargos de injuridicidad alegados no han sido probados por el recurrente, toda vez que el nudo central estriba en la naturaleza de la relación jurídica que vincula a las partes del proceso, que en ambas instancias se determinó que no es de naturaleza laboral, por lo que no está regida por las normas jurídico laborales al igual que no puede ser dilucidada ante la jurisdicción del trabajo.

En efecto, el apoderado judicial del casacionista afirma que la relación que vinculaba a Arsenio Pérez D'Cross (como trabajador) y Sixto Tereso Pérez e Ismael Pérez (como parte empleadora), era de tipo laboral; sin embargo la Sala observa que del proceso aflora un mandato civil que consta en Escritura Pública 10,705, de 6 de enero de 1992, levantada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, mediante el cual Ismael Pérez, padre de Arsenio Pérez D'Cross y de Sixto Pérez, discierne en la persona de Arsenio Pérez un poder de administración con el objeto de que en su nombre y representación administre la finca de propiedad del mandante No. 157090 de generales y registro conocidos, objeto que incluye mantenerla limpia de maleza, pago de impuestos, agua, como un buen padre de familia, celebrar negocios jurídicos incluso convenir hipoteca, y con el producto del inmueble velar por el bienestar de Ida María D'Cross de Pérez (esposa del mandante) hasta su última morada (Cfr. cláusulas segunda y tercera, foja 4).

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 327, 7 de marzo de 1997, expedida por el Circuito Notarial de Veraguas, el señor Ismael Pérez otorgó testamento abierto y en el que declaraba como herederos de ese bien raíz, en partes iguales, a su esposa y su hijo Arsenio Pérez D'Cross (Cfr. foja 5 vta.). Aunque mediante Escritura Pública No. 1356, de 20 de noviembre de 2001, Ismael Pérez vendió por precio simbólico de B/. 1.00 a Sixto Tereso Pérez la finca en mención (Cfr. fojas 18-19).

Según Escritura Pública No. 1374, de 23 de noviembre de 2001, Ismael Pérez otorgó nuevamente testamento abierto revocatorio de cualquier anterior en que traspasa todos sus bienes muebles e inmuebles a su hijo Sixto Tereso Pérez (foja 85).

Mediante Sentencia No. 70 J.C.D.V., de 19 de septiembre de 2002, la Junta de Conciliación y Decisión No. 19 de la provincia de Veraguas, al decidir una controversia por despido injustificado entre las mismas partes absolvió a los demandados Sixto Pérez e Ismael Pérez de las reclamaciones pedidas al considerar inexistente la relación de trabajo entre éstos y Arsenio Pérez D'Cross (fojas 83-84).

De las declaraciones testimoniales aportadas por la parte actora no se extrae certeza sobre la existencia de relación de trabajo entre Arsenio Pérez D'Cross y los demandados, tal es el caso de las deposiciones prestadas por Rufino Ortega (fojas 72 a76); Dios Patricio De Los Reyes Ortega (fojas 90 a 92); y Ermitaño Rodríguez (fojas 92-93).

El testimonio rendido por Tolentino Rodríguez a instancia de la parte demandada no contiene elementos por lo menos indiciarios de una prestación personal en calidad de trabajador por parte de Arsenio Pérez D'Cross en beneficio de Sixto Tereso Pérez o Ismael Pérez. Incluso, según el testigo Reynaldo Rodríguez, Ismael Pérez atendía él directamente su finca (foja 97). El testigo Ignacio González niega categóricamente que Arsenio Pérez D'Cross estuviera en la meritada finca en calidad de trabajador (foja 98).

A juicio del Tribunal, las instancias inferiores han efectuado una evaluación correcta del caudal probatorio acopiado en el sentido que entre las partes no existió relación de trabajo, y el recuento hecho al inicio de estas consideraciones dan cuenta de la naturaleza familiar (civil) de la controversia o desacuerdos habidos entre éstos, sobre el bien inmueble tantas veces mencionado, que indudablemente durante un período de tiempo estuvo bajo la gerencia del señor Arsenio Pérez D'Cross de conformidad con el mandato civil que le confirió en vida su padre Ismael Pérez; esta figura jurídica no encuadra dentro de los conceptos de contrato de trabajo ni de relación laboral, tal como vienen definidas por el Código que regula las relaciones obrero patronales, motivo por el cual no le es aplicable dicha legislación y los desacuerdos o conflictos que surjan entre las partes no son de conocimiento de la jurisdicción del trabajo.

Aunado a lo anterior, no se han cumplido ni demostrado los presupuestos de las normas que precisamente invoca el casacionista en su recurso que determinan la relación de trabajo, esto es, la subordinación jurídica o la dependencia económica. Acerca de estas figuras, precisamente sobre la primera, la Sala ha dicho que la "subordinación jurídica implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra" (Sentencia de 7 de junio de 2000. Caso: Tibor Pustzai versus Atlantic Tourist Investment, S.A. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos). En autos consta que el documento que contiene el mandato encargado a Arsenio Pérez tiene un fin u objeto específico y fue concedido con entera libertad de ejecución al mandatario para que lograra los cometidos ya señalados; esto es ajeno al poder de dirección inmanente al concepto de subordinación jurídica, porque el trabajador ha de prestar el servicio personal conforme a las instrucciones que al respecto le imparta el empleador o quien haga sus veces.

Por otra parte, acerca de la alegada dependencia económica afirmada por el recurrente, los testigos que prestaron servicios en vida al señor Ismael Pérez señalan que el recurrente tenía un negocio o tienda, además de ganado de su pecunio. Esto de por sí no excluye la condición de trabajador económicamente dependiente de su empleador en Arsenio Pérez; sin embargo, inexisten elementos

de juicio apoyados en pruebas que demuestren fehacientemente esta condición, y que el afirmado estipendio recibido de la parte demandada era su principal fuente de ingreso para subsistir. La parte demandada negó que Arsenio Pérez tenía la calidad de trabajador, por lo que correspondía al demandante la carga de la prueba (Art. 735 del C.T.), carga que no satisfizo.

Cabe destacar que hay ausencia de elementos de convicción respecto de "jornadas de trabajo" prestados por el demandante, la consistencia o recurrencia de éstas, aspectos de los que no dan luces los testimonios del expediente principal.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, los cargos de ilegalidad contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo no son procedentes, por lo que deben ser desestimados.

#### V. Decisión del Tribunal

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 6 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia para el reclamo de prestaciones laborales incoada por Arsenio Pérez D'Cross, mediante apoderado judicial, contra Ismael Pérez (Q.E.P.D.) y Sixto Tereso Pérez.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- TOMAS A. LEMOS F.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	203-03

#### VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. -VS- TOMAS A. LEMOS FULWOOD.

En fin perseguido con el presente recurso de casación consiste en que la Sala case la sentencia del juzgador secundario, en el sentido de negar el reintegro del trabajador Lemos a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A. contra Tomás A. Lemos F., dentro del cual el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección Panamá, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.161.DGT.01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar al señor Tomás Lemos.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador primario.

Dentro de este contexto, resulta relevante indicar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresada las anteriores consideraciones, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista invoca como infringidos los artículo 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos referentes a los artículos 344 y 352, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el trabajador no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues

se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A., y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que “... No hay confusión alguna para esta Superioridad en cuanto a la protección que se debe brindar a los trabajadores que tienen la iniciativa de organizar un sindicato, ya sea porque lo comunican al Ministerio y formalizan su solicitud dentro del plazo que le otorga el artículo 385, o desde el momento en que presentan la solicitud de inscripción. En ese orden de idea, coincidimos con lo expuesto por Rolando Murgas en su ponencia sobre Los Sindicatos en Iberoamérica, publicada bajo la coordinación de Mario Pasco Cosmópolis, cuando afirma a pág. 248 que “Para el sindicato en formación el fuero se inicia desde la presentación de la solicitud de inscripción o desde que un grupo mayor de 20 trabajadores comunique al ministerio su intención de organizar un sindicato. El fuero ampara a los miembros del sindicato en formación por todo el tiempo que dure el trámite de registro y hasta por tres meses después de admitida la inscripción. ... El rechazo de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no encontrarse en firme esa decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTO VIAS, S.A. tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministerio quedara en firma lo que ocurrió en enero de 2002” (Cfr. fojas 104 – 106).

El Tribunal de Casación comparte los argumentos expuestos por el juzgador secundario, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que el trabajador al momento de que se comunicara la destitución, el 11 de diciembre de 2001, se encontraba amparado por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo, emitió la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose esta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución no.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el sindicato de trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la referida organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No. 125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No.26/2002 calendada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal, que en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación; así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto.”

“Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.”

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000 establece que “el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige pues, de forma palmaria, que el día 11 de diciembre de 2001, cuando fue notificado el trabajador Lemos de su despido, este se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir al trabajador amparado por el fuero sindical citado, y no antes

A foja 8, del expediente procedente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., y certifica que el señor TOMAS LEMOS aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 58 consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. al trabajador Lemos, con fecha 11 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y eso aconteció días antes del despido del trabajador. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe de estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a esta tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: "...Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja – integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder" (El Nuevo Derecho Mejicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No.26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala, que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, el trabajador carecía de fuero sindical, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación, opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No.124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme a la fecha del despido del trabajador, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario, es que el trabajador se encontraba protegido por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado sindicato; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No.124.DO.2001, que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. –VS- TOMAS LEMOS FULWOOD.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR AUTO VIAS, S.A. -VS- GILINDA TRONCOSO CRUZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 188-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. –VS- GILINDA TRONCOSO CRUZ.

El fin que se persigue con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora Troncoso a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A. contra la trabajadora GILINDA TRONCOSO CRUZ, en el cual el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No. 165-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar a la señora GILINDA TRONCOSO CRUZ. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el recurrente, que han sido transgredidos los artículos 344, 352, 381, 384, 385 372 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos atinentes a los artículos 344 y 352, del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El juzgador secundario manifestó lo siguiente: "... La Dirección General de Trabajo, ejerce dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dos funciones específicas, una administrativa y otra de carácter jurisdiccional, por ministerio de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, que le atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales... Cabe señalar que en la jurisdicción especial de trabajo, se pueden interponer los recursos de reconsideración o de apelación, pero no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ya que esto es propio de la jurisdicción administrativa. La resolución emitida por la Dirección General de Trabajo con relación al rechazo de la inscripción del sindicato, no fue realizada dentro de un proceso judicial de trabajo, sino dentro de las funciones administrativas que ejerce tal dirección, por lo que las normas aplicables serían las relativas a un proceso de carácter administrativo.... La Dirección General de Trabajo al emitir la Resolución No.124.DOS.2001 no sólo rechazó la inscripción del sindicato, sino que dejó sin efecto la Resolución No. 119.DOS.2001 de fecha 27 de noviembre de 2001, la cual al establecer objeciones que debían ser subsanadas, extendía el fuero que protegía a los trabajadores, hasta que las mismas fueran subsanadas. Al interponerse tanto el recurso de reconsideración como el de apelación, esta resolución mantenía su validez hasta tanto fuera resuelto por el Superior el recurso interpuesto. Como consecuencia de lo anterior, el fuero del sindicato en formación seguía protegiendo a los trabajadores de la eventualidad de un despido, hasta tanto se decidiera si se proseguía con el trámite de admisión o se rechazaba la inscripción, lo cual no sucedió sino hasta el 17 de enero de 2002, cuando fue emitida la Resolución No.26/2002 por el Ministro de Trabajo y Desarrollo laboral" (Cfr. fojas 106 y 107).

El Tribunal de Casación comparte lo expresado por el juzgador secundario, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que la trabajadora al momento de que le comunicara la destitución, el 10 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización sindical.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose ésta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No. 26/2002 calendarada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal que, en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación, así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

"Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Dentro de esa misma de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, establece que “ el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige entonces, de forma palmaria, que el día 10 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora Troncoso Cruz de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 8 del expediente procedente del Ministerio de Trabajo, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. y certifica que la señora Gilinda Troncoso Cruz aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 9, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. a la trabajadora Gilinda Troncoso Cruz, con fecha 10 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: “... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja– integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano ... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mejicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No. 26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No. 124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme a la fecha del despido de la trabajadora, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario es que, la trabajadora se encontraba protegida por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado sindicato; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No.124.DOS.2001 que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. -VS- GILINDA TRONCOSO CRUZ.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL. AUTO VIAS, S.A. -VS- JANETH PINTO DE GRACIA

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	179-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. -VS- JANETH DEL CARMEN PINTO DE GRACIA.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora Pinto De Gracia a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A., contra Janeth Pinto De Gracia, en donde el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.164-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar a la señora Janeth Pinto De Gracia. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, sobre la base de que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Afirma el recurrente que han sido infringidos los artículos 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos atinentes a los artículos 344 y 352 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, el cual consiste en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A., y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El juzgador secundario manifestó lo siguiente: "... Conforme a lo anterior, con independencia de los vicios e irregularidades en cuanto a la imposibilidad de despajar los diferentes términos antes expuestos, por parte de la Dirección General de Trabajo, lo que mantuvo el fuero sindical a los miembros del sindicato en formación, siendo una de las fundadoras la señora Janeth del C. Pinto De Gracia, en vías de buen debate, se observa que se interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución que rechaza la inscripción, se niega el primer recurso, se concede el recurso de apelación que si bien no se anuncia en que efecto se concede debemos considerar que prevalece el efecto suspensivo, por la regla general a todo procedimiento, sea administrativo o judicial, que si se concede en el efecto devolutivo, debe expresarse el mismo, por lo que dicha resolución no estuvo en firme si no hasta el 17 de enero de 2002, fecha en que el superior jerárquico, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral confirma la resolución recurrida que rechaza o en mejor término, decide no admitir el sindicato en formación, lo que implica que hasta esta última fecha 17 de enero de 2002, los miembros de dicho sindicato estuvieron amparados por el fuero sindical, desde el 19 de noviembre de 2001 fecha en que formalizaron la solicitud de inscripción" (Cfr. foja 106).

El Tribunal de Casación comparte, plenamente, lo expresado por el juzgador de segundo grado, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que la trabajadora al momento en que se le comunicara la destitución, el 10 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose ésta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.124.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No. 26/2002 calendarada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No.124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal que, en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación, pues, así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales con del siguiente tenor:

"Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

"Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, establece que “ el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige entonces, de forma palmaria, que el día 10 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora Pinto De Gracia de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 8 del expediente procedente del Ministerio de Trabajo, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., y certifica que la señora Janeth Pinto De Gracia aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 9, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. a la trabajadora Janeth Pinto De Gracia con fecha 10 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, la mencionada resolución que rechaza la solicitud se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firma, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: “... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja – integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No.26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo que evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, estima la Sala que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, toda vez que no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No. 124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme a la fecha del despido de la trabajadora, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario es que la trabajadora se encontraba protegida por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado sindicato; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No. 124.DOS.2001 que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. –VS- JANETH DEL CARMEN PINTO DE GRACIA.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS S.A. VS ODALYS ARROYO CORDOBA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 164-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. –VS- ODALYS ARROYO CORDOBA.

El fin que se persigue con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora Arroyo Córdoba a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A. contra ODALYS ARROYO CORDOBA, en el cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.169-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar a la señora ODALYS ARROYO CORDOBA. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresada las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, a la luz de los cargos formulados.

Sostiene el recurrente que han sido conculcados los artículos 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos atinentes a los artículos 344 y 352 del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A., y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El juzgador secundario manifestó lo siguiente: "... En consecuencia de lo anterior, se tiene que la trabajadora demandada se encontraba amparada por el fuero del sindicato en formación de conformidad con el artículo 385 del Código de Trabajo, que señala en su penúltimo párrafo que "una vez formalizada la solicitud de inscripción los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo". En este caso, el Tribunal Superior considera de lugar señalar que se trata de una materia que comprende el llamado derecho de sindicación, que como derecho fundamental se tiene contemplado en la Constitución Política de la República en su artículo 64, que expresamente reconoce el derecho de sindicación, o dicho en otra forma el derecho a formar sindicatos para lo cual la ley tiene previstas una serie de garantías frente a las represalias que pudieran surgir de algunos empleadores. En efecto, las normas jurisdiccionales consagradas en la legislación laboral incluso prevé el proceso de reintegro para los casos de despidos en violación del fuero sindical como una garantía para la defensa del principio de libertad de asociación sindical" (Cfr. fojas 112 y 113).

El Tribunal de Casación comparte lo expresado por el juzgador secundario, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral arriba a la conclusión de que la trabajadora al momento de que se comunicara la destitución el 11 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose ésta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No.124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No.26/2002 calendada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No.124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal que, en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de Apelación, así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, establece que “ el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige entonces, de forma palmaria, que el día 11 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora González Rodríguez de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 8 del expediente procedente del Ministerio de Trabajo, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., y certifica que la señora ODALYS ARROYO CORDOBA aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 9, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A., a la trabajadora ODALYS ARROYO CORDOBA, con fecha 11 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firma, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: “... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una vieja idea – integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No.26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, toda vez que no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega, además que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No.124.DOS.2001, aún no se encontraba en firma, a la fecha del despido de la trabajadora, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario es que la trabajadora se encontraba protegida por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No.124.DOS.2001 que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro del recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de marzo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. -VS- ODALYS ARROYO CORDOBA.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- MARIA DEL CARMEN GONZALEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	21 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	128-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS,S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. -VS- MARIA DEL CARMEN GONZALEZ RODRÍGUEZ.

El fin que se persigue con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia de segundo grado, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora González a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A. contra MARIA DEL CARMEN GONZALEZ R.; en el cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No. 190-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ R., así como también al pago de los salarios caídos, más costas, gastos e intereses del proceso. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la decisión.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresada las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, a la luz de los cargos formulados.

Sostiene el recurrente que han sido conculcados los artículos 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos atinentes a los artículos 344 y 352, del Código de Trabajo, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A, y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El juzgador secundario manifestó lo siguiente: "... Lo expresado por el propio apoderado de la trabajadora GONZALEZ nos lleva a concluir que el grupo de trabajadores presentaron el 19 de noviembre de 2001, la solicitud formal de inscripción del sindicato en los términos que exige el artículo 352 del Código, y desde esa fecha a los trabajadores que apoyaron tal solicitud y aparecen como fundadores de la misma, los ampara el fuero sindical reconocido para los sindicatos en formación, que contempla el artículo 384, ya que lo contrario sería permitir que el empleador pueda despedir libremente a quienes pretenden formar un sindicato al no contar con protección alguna mientras el Ministerio se pronuncia sobre la admisión de la solicitud, posición que resulta inadmisibles ante la garantía que establece nuestra Constitución y el Código de Trabajo a los trabajadores o empleadores e incluso profesionales de cualquier clase, para organizarse y procurar el mejoramiento, protección y defensa de sus intereses económicos y sociales comunes. Aun cuando la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, esta decisión no elimina la protección especial que la ley otorga a los trabajadores para poder ejercer este derecho, precisamente en el momento que más lo necesitan para fundar y establecer la organización social y poder enfrentar el poder del empleador que se oponga a una decisión de sus trabajadores de tan significativa importancia para el desarrollo de las relaciones laborales" (Cfr. foja 112).

El Tribunal de Casación comparte lo expresado por el juzgador secundario, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTOVIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que la trabajadora al momento de que se le comunicara la destitución, el 11 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No. 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose esta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No.124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. fojas 55 y 56).

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución no. 26/2002 calendarada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución no. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal, que en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de Apelación; así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

“Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.”

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000 establece que “el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige entonces, de forma palmaria, que el día 11 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora González Rodríguez de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 8, del expediente procedente del Ministerio de Trabajo, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., y certifica que la señora María del Carmen González aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 9, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. a la trabajadora María del Carmen González, con fecha 11 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a esta tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: “... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja- integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág.348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No. 26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, toda vez que no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No. No.124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme, a la fecha del despido de la trabajadora, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario es que la trabajadora se encontraba protegida por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica

del citado sindicato; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No. 124.DOS.2001 que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 27 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. -VS- MARIA DEL CARMEN GONZALEZ.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTO VIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTO VIAS, S.A. -VS- JOSE ALVARO MORENO

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 125-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTO VIAS, S.A., ha promovido recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por AUTO VIAS, S.A. -VS- JOSE ALVARO MORENO.

El fin perseguido con el presente recurso de casación consiste en que la Sala case la sentencia del juzgador secundario, en el sentido de negar el reintegro del trabajador Moreno a la empresa AUTO VIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTO VIAS, S.A. contra JOSE ALVARO MORENO, dentro del cual el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección Panamá, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.163-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTO VIAS, S.A. reintegrar al señor José Alvaro Moreno, y además resolvió mantener la Resolución No.28-DGT-2002, de 11 de enero de 2002, que Decreta el Desacato contra la citada empresa. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de sólo mantener la orden de reintegro del trabajador Moreno.

Dentro de este contexto, resulta relevante indicar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresada las anteriores consideraciones, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia recurrida, sobre la base de que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, a la luz de los cargos formulados.

El casacionista invoca como infringidos los artículos 344, 352, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación procede a analizar de forma conjunta los cargos referentes a los artículos 344 y 352, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que el trabajador no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A., y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del sindicato.

El Tribunal Superior de Trabajo expresó que “.. con independencia de los vicios e irregularidades en cuanto a la imposibilidad de despejar los diferentes términos antes expuestos, por parte de la Dirección General de Trabajo, lo que mantuvo el fuero sindical a los miembros del sindicato en formación, siendo uno de los fundadores el señor José Moreno, en vías de buen debate, se observa que se interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución que rechaza la inscripción, se niega el primer recurso, se concede el recurso de apelación que si bien no se anuncia en que efecto se concede debemos considerar que prevalece el efecto suspensivo, por la regla general a todo procedimiento, sea administrativo o judicial, que si se concede en el efecto devolutivo, debe expresarse el mismo, por lo que dicha resolución no estuvo en firme si no hasta el 17 de enero de 2002, fecha en que el superior jerárquico, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral confirma la resolución recurrida que rechaza o en mejor término, decide no admitir el sindicato en formación, lo que implica que hasta esta última fecha el 17 de enero de 2002 los miembros de dicho sindicato estuvieron amparados por el fuero sindical, desde el 19 de noviembre de 2001 fecha en que formalizaron la solicitud de inscripción” (Cfr. fojas 156 y 157).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador secundario, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, arriba a la conclusión de que el trabajador al momento de que se le comunicara la destitución, el 11 de diciembre de 2001, se encontraba amparado por el fuero de sindicato en formación.

De conformidad con lo manifestado por las partes, y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTO VIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual devuelve la documentación a los interesados que solicitaron la inscripción, para que realizaran los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose esta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de la citada organización social. En ese sentido, la Dirección General de Trabajo, para fundamentar su decisión argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que la restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante dicho pronunciamiento, y con el fin de enervar tal decisión, el sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la referida organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001. No obstante, en la Resolución No.125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir, en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No.125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No. 26/2002 calendada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Observa el Tribunal, que en efecto, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador de segundo grado, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación; así lo establecen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto.”

“Artículo 173: El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”

Dentro de esa misma línea de pensamiento, el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000 establece que “ el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige pues, de forma palmaria, que el día 11 de diciembre de 2001, cuando fue notificado el trabajador Moreno de su despido, este se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza a inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esa fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizado, proceder a destituir al trabajador amparado por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 71, obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTO VIAS, S.A., y certifica que el señor JOSE ALVARO MORENO aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 72, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. al trabajador Moreno, con fecha 11 de diciembre de 2001.

Evidentemente, la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto aconteció días antes del despido del trabajador. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio, los cuales se conceden en efecto suspensivo.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. En ese sentido, como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical está previsto un mecanismo, es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, y debe estar fundada en justa causa, prevista en la ley, pues de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En lo atinente a este tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente:“... Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja – integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Este Tribunal ve con preocupación la serie de irregularidades que se dieron dentro del presente proceso en el Departamento de Organizaciones Sociales que detalla el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la Resolución No.26/2002, a través de la cual hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos, lo cual evidentemente afecta la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala, que no han sido infringidas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En cuanto a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizados de forma conjunta toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y por ende, el trabajador carecía de fuero sindical, toda vez que no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega además, que el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir del momento que se admite la inscripción del sindicato, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

Tal como expresamos en párrafos precedentes, reiteramos que la Resolución No.124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme a la fecha del despido del trabajador, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, en la sentencia recurrida no se ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical, lo que ha sostenido muy claramente el juzgador secundario, es que el trabajador se encontraba protegido por el fuero, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del

Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No.119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado sindicato; y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No.124.DOS.2001, que deja sin efecto la anterior, y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

Tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Una vez expresado lo anterior, advierte el Tribunal de Casación que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre las mismas.

Por último, el casacionista invoca como infringidas las disposiciones 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que, no es necesario entrar a estudiarlas, dado el análisis precedente.

Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTO VIAS, S.A. -VS- JOSE ALVARO MORENO.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GARCIA CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS GARCIA C. -VS- UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S. A. (UPASA).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	248-03

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis García G., apoderado judicial de JUAN CARLOS GARCIA CEDEÑO, ha presentado recurso de casación laboral contra la resolución de 2 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por JUAN CARLOS GARCIA CEDEÑO -VS- UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S.A. (UPASA).

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste, en primer lugar, en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida, y en su defecto, condene a la demandada al pago de B/.27,635.02 a favor del señor Juan Carlos García, en concepto de horas extraordinarias adeudadas. De no acceder a lo anterior, el casacionista solicita a la Sala que reconozca el pago correspondiente a 2,000 horas extraordinarias, pues, según afirma, la empleadora ha admitido adeudarle las mismas.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por Juan Carlos García Cedeño contra la Unión de Productores de Azuero, S.A. (UPASA), a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.27, 635.00 en concepto de horas extraordinarias no pagadas, y descuentos ilegales no autorizados.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, absolvió a la Unión de Productores de Azuero, S.A. de la reclamación de horas extraordinarias, y la condenó al pago de la suma de B/.758.30 a favor del señor García Cedeño por los descuentos ilegales efectuados, más los respectivos intereses y recargos legales. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador primario.

El licenciado Hipólito Martínez, apoderado judicial de la sociedad UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S.A. (UPASA), presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral (Cfr. fojas 15 a 26).

Antes de entrar al examen de fondo del presente negocio, es necesario señalar que el recurso extraordinario de casación laboral, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Además, el recurso de casación tiene por objeto, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

El Tribunal de Casación sólo se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el recurso de casación laboral no atribuye cognición plena sobre el negocio, como sí ocurre con la apelación.

Dentro de este contexto, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

Afirma el casacionista que han sido conculcados los artículos 6, 10, 12-A, 33, 34, 128, 139, 730 y 735 del Código de Trabajo.

El Tribunal de Casación analizará los cargos relacionados a los artículos 6, 10, 12-A, 33, 34, 128 y 139 del Código de Trabajo de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común, atinente a que el señor Juan Carlos García C. laboró horas extraordinarias, las cuales no le han sido pagadas por la demandada.

Por otra parte, sostiene el recurrente que, "el empleador es el que debe entregar la lista de asistencia al juzgador ante la reclamación de pago de horas extras por parte del trabajador, y de no llevarla deberá no solo ser sancionada por la autoridad competente, sino que no podrá alegar que el trabajador no especificó las horas y los días" (Cfr. foja 5).

El Tribunal Superior de Trabajo señaló que "... Por otra parte, se tiene que los testigos aducidos por el demandante, si bien afirman que el demandante JUAN CARLOS CEDEÑO como vendedor laboraba horas extraordinarias, al ser interrogados no ha sido posible determinar cuántas y cuáles fueron las horas extraordinarias exactas laboradas, ni en qué días concretamente se dieron. Es jurisprudencia laboral reiterada por más de dos décadas, que las horas extras no se presumen y deben ser probadas fehacientemente por quien alega haberlas trabajado, habida cuenta que no procede el simple cálculo o estimación para conocerlas" (Cfr. foja 173).

A foja 49 y 50, reposa el contrato de trabajo suscrito entre UPASA y el señor Juan Carlos García Cedeño, en la cláusula segunda se expresa que "el trabajador efectuará sus labores dentro de un horario normal o turnos rotativos, según lo demanden las necesidades de la empresa".

El Tribunal de Casación comparte plenamente lo afirmado por el juzgador secundario, pues, esa ha sido la posición de la Sala, frente a la probanza del trabajo en horas extraordinarias. De forma constante hemos sostenido que, "...las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual, no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo a ello, porque no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. Sentencias de 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2001, y 29 de diciembre y 27 de septiembre de 2000).

Observa el Tribunal que, dentro del proceso in examine, no se ha acreditado de forma palmaria y exacta las horas extraordinarias, supuestamente, trabajadas por el señor García Cedeño.

En ese sentido, los argumentos del recurrente se sostienen en los testimonios rendidos por personas que laboran en el Mercado Público y por ex trabajadores de UPASA, quienes no coinciden en cuanto a los días y horas exactas trabajadas por el señor García Cedeño. Es decir, algunos testigos manifiestan que laboraba de lunes a sábado entre las 2:30 y 3:00 de la madrugada hasta 5:00 ó 6:00 de la tarde, otros aseguran que laboraba 4 días a la semana, en turnos de madrugada, y que el resto de los días laboraba de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., y hay otros que manifiestan que sólo saben que entraba como a las 3:00 de la madrugada al Mercado Público y que no sabían hasta que hora se quedaba en ese lugar, ni tampoco conocían si después se dirigía a las oficinas de la empresa. (Cfr. fojas 86 - 113).

Vemos pues, que no hay certeza de las horas extraordinarias, supuestamente laboradas por el demandante. En ese sentido, para que este Tribunal acceda a lo pedido, es necesario que esté comprobado en detalle, las horas y días laborados en tiempo extraordinario, y en este caso, no hay una certitud de ese tiempo, toda vez que le corresponde al trabajador probar que en verdad laboró horas extras, lo cual no está acreditado en el proceso. Razón por la cual, se desestiman los cargos endilgados.

En lo atinente a las violaciones relacionadas con los artículos 730 (relativo a las pruebas) y 735 (se refiere a la carga de la prueba) del Código de Trabajo, la Sala estima que no es necesario entrar a su estudio, pues, se encuentran comprendidos en el análisis anterior.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que los cargos son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista.

En tal sentido, concluye el Tribunal de Casación que, no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el juzgador de segundo grado, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 2 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por: JUAN CARLOS GARCIA CEDEÑO -VS- UNION DE PRODUCTORES DE AZUERO, S.A. (UPASA).

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- DAYRIS AMILLE VILLAR.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	119-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García de la firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, apoderado especial de la sociedad AUTOVIAS, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVIAS, S.A. -VS- DAIRYS AMILLE VILLAR.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia de segunda instancia, en el sentido de negar el reintegro de la trabajadora Amille Villar a la empresa AUTOVIAS, S.A.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, por violación de fuero sindical, promovido por la sociedad AUTOVIAS, S.A. contra DAIRYS AMILLE VILLAR, en donde el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, Panamá, resolvió mantener la orden de reintegro contenida en la Resolución No.186-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo, que ordena a la empresa AUTOVIAS, S.A. reintegrar a la señora DAIRYS AMILLE VILLAR y además, resolvió mantener la Resolución No. 32-DGT-02 de 10 de enero de 2002, que decreta el desacato contra dicha empresa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, modificó la sentencia del juzgador primario, en el sentido de sólo mantener la Orden de Reintegro a favor de la señora Amille Villar.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Así las cosas, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

El casacionista afirma que han sido infringidos los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

La Sala analizará de forma conjunta los cargos relativos a los artículos 344, 352 y 353 del Código de Trabajo, toda vez que guardan un fundamento común, consistente en que la trabajadora no gozaba de fuero sindical porque jamás existió el sindicato, pues no se logró cumplir con el requisito de los 40 miembros para constituir el Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVIAS, S.A., y en virtud de ello, el Ministerio de Trabajo rechazó la inscripción del citado sindicato.

El juzgador de segundo grado manifestó que "... No tiene dudas esta Superioridad de la protección que deben gozar los trabajadores que tienen voluntad de organizar un sindicato, ya sea porque lo comunican al Ministerio y formalizan su solicitud dentro del plazo que le otorga el artículo 385, o desde el momento en que presentan la solicitud de inscripción. En ese orden de ideas, coincidimos con lo expuesto por Rolando Murgas en su ponencia sobre Los Sindicatos en Panamá, que aparece en la obra Los Sindicatos en Iberoamérica, publicada bajo la coordinación de Mario Pasco Cosmópolis, cuando afirma a página 248 que "Para el sindicato en formación el fuero se inicia desde la presentación de la solicitud de inscripción o desde que un grupo mayor de 20 trabajadores comunique al Ministerio su intención de organizar un sindicato. El fuero ampara a los miembros del sindicato en formación por todo el tiempo que dure el trámite de registro y hasta por tres meses después de admitida la inscripción"... El rechazo de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no encontrarse en firme la decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTOVIAS, S.A. tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministro quedara en firme, lo que ocurrió en enero de 2002" (Cfr. fojas 162, 163 y 165).

Comparte la Sala, plenamente, lo expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que, después de analizar el trámite o el procedimiento de la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTOVIAS, S.A., en el Ministerio de Trabajo, es preciso concluir que la trabajadora al momento de su destitución, el 11 de diciembre de 2001, se encontraba amparada por el fuero de sindicato en formación.

En ese sentido, observa el Tribunal de Casación que, de conformidad con lo manifestado por las partes y por lo expresado en algunas resoluciones del Ministerio de Trabajo, el día 19 de noviembre de 2001, 63 trabajadores de la empresa AUTOVIAS, S.A. presentaron una documentación a través de la cual solicitaban la inscripción del sindicato mencionado, y posteriormente, acudieron al Ministerio de Trabajo para verificar y reconocer sus firmas como miembros fundadores y constituyentes de la referida organización social.

Dentro de este contexto, la Dirección General de Trabajo emitió la Resolución No. 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, a través de la cual devuelve la documentación a los interesados para que realicen los correctivos necesarios a su solicitud de inscripción de la personería jurídica de la organización social, y encontrándose esta pendiente de notificación, la citada dirección, decidió, mediante la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, dejarla sin efecto, y rechazar la solicitud de inscripción de dicha organización social. Para fundamentar esta última decisión, la Dirección General de Trabajo argumentó que fueron verificadas ante el Departamento de Organizaciones Sociales 51 firmas de miembros fundadores, y posteriormente, el despacho recibió la renuncia de 14 de los trabajadores, y un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo de los que apoyaban la formación del citado sindicato, y que al restarlos de la totalidad de verificados, el saldo resultante era de 36 trabajadores, cantidad que estaba por debajo del requerido para constituir una organización social de trabajadores.

Ante este pronunciamiento, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A. en formación, a través de su Secretario General y/o representante legal de la citada organización sindical, señor Abdiel Meneses, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 124.DOS.2001, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo el día 11 de diciembre de 2001 (Cfr. fojas 53 y 54). No obstante, en la Resolución No. 125.DOS.2001, el Director General de Trabajo manifiesta que el señor Meneses al momento de notificarse de la Resolución No. 124.DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, interpuso recurso de apelación en el mismo acto, es decir en fecha 10 de diciembre de 2001, y que, posteriormente, presentó escrito de anunciando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. fojas 55 y 56).

En atención al recurso interpuesto, la Dirección General de Trabajo, resolvió negar la reconsideración presentada, mediante la Resolución No. 125.DOS.2001, de 19 de diciembre de 2001. Por su parte, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en Resolución No. 26/2,002, calendada 17 de enero de 2002, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001.

Veamos pues, el recurso de reconsideración, tal como lo afirma el juzgador secundario, se concede en efecto suspensivo, al igual que el recurso de apelación, así lo disponen los artículos 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable a esta materia, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 170:El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legítima para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en efecto distinto."

"Artículo 173:El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Dentro de este orden de ideas, es preciso recordar lo establecido en el numeral 43 del artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, “el efecto suspensivo, es aquél que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia”.

Se colige entonces, de forma palmaria, que al día 11 de diciembre de 2001, cuando fue notificada la trabajadora Dairys Amille Villar Cruz de su despido, esta se encontraba con fuero sindical, toda vez que la resolución que rechaza la inscripción del sindicato de fecha 7 de diciembre de 2001, se mantuvo suspendida hasta el día 17 de enero de 2002, que es cuando fue resuelto el recurso de apelación presentado por el sindicato en formación. Antes de esta fecha, la empleadora debió solicitar autorización de despido ante los juzgados de trabajo, y luego de ser autorizada, proceder a destituir a la trabajadora amparada por el fuero sindical citado, y no antes.

A foja 73 obra certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, donde indica que el día 19 de noviembre un grupo de trabajadores presentaron solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del Sindicato de Trabajadores de la Empresa AUTOVIAS, S.A. y certifica que la señora DAIRYS VILLAR aparece como miembro fundador de la referida organización social.

Asimismo, a foja 74, consta la comunicación de terminación de la relación de trabajo que envía la empresa AUTO VIAS, S.A. a la trabajadora Dairys Amille Villar Cruz, con fecha 11 de diciembre de 2001.

Estima el Tribunal de Casación que, evidentemente la solicitud de inscripción del sindicato fue rechazada, y esto ocurrió días antes del despido de la trabajadora. No obstante, tal como señalamos en párrafos precedentes, dicha resolución que rechaza la solicitud de inscripción se encontraba suspendida, es decir, no estaba en firme, en razón de que fue objeto del recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Un empleador, no puede desatender disposiciones legales que protegen a aquellos trabajadores y trabajadoras que intentan formar un sindicato. Como expresamos anteriormente, para destituir a un trabajador con fuero sindical es necesario pedir autorización a los tribunales de trabajo, fundada en justa causa, prevista en la ley, de lo contrario, constituye violación del fuero sindical, tal como lo establece el artículo 383 del Código de Trabajo.

En cuanto a este tema, el maestro mejicano Mario De La Cueva, expresó lo siguiente: “.. Especialmente en el Capítulo XV pusimos de relieve que los sindicatos, independientemente del beneficio inmediato de sus miembros, poseen fines propios que trascienden a las generaciones que los constituyen y sobre todo, que son ellos los que luchan por la sociedad del mañana. Sin duda, los sindicatos tienen como sustrato a personas físicas, pero sus fines – quizá estamos completando una idea vieja- integran una tríada: el beneficio inmediato de cada trabajador, la creación de condiciones de trabajo justas para el futuro próximo y la preparación de un mundo mejor en un mañana lejano.... La personalidad jurídica de las comunidades menores no es una donación del Estado, sino el reconocimiento de una realidad social, cuyos intereses deben ser protegidos por el orden jurídico. Esa es la historia de los sindicatos, las primeras comunidades humanas que impusieron su personalidad. Sin duda, el Estado podría desconocerlos y aún perseguirlos, tal como ha ocurrido y continúa presentándose en la historia, porque la arbitrariedad es uno de los atributos del poder” (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 348).

Preocupa al Tribunal la serie de irregularidades que giraron entorno a este proceso dentro del Ministerio de Trabajo, específicamente en el Departamento de Organizaciones Sociales, tales como discontinuidad en la numeración de las fojas y documentos no foliados, como lo resaltó el señor Ministro de esa cartera en la Resolución No.26/2002 de 17 de enero de 2002, donde hace un llamado a esa instancia para que no se repitan esos hechos (Cfr. foja 105), lo cual afecta directamente la transparencia del proceso.

Dentro de este contexto, estima la Sala que no han sido conculcadas las citadas normas, razón por la cual se desestiman los cargos.

En lo atinente a la violación de los artículos 381, 384 y 385, considera el Tribunal de Casación que serán analizadas de forma conjunta por mantener un fundamento común, consistente en que la solicitud de inscripción del sindicato había sido rechazada, y por ende, la trabajadora carecía de fuero sindical, toda vez que no se encontraba en ninguno de los supuestos que establece el artículo 381. Agrega que, el término de 3 meses de protección del fuero sindical en formación opera, solamente, a partir de que se admite la inscripción del sindicato en formación, y en el presente caso se rechazó la inscripción.

No le asiste razón al actor, toda vez que la Resolución No. 124.DOS.2001, aún no se encontraba en firme, porque sus efectos se encontraban suspendidos, toda vez que se había interpuesto el recurso de reconsideración y de apelación en subsidio.

Es preciso aclarar que, el ad-quem en ningún momento ha expresado que la trabajadora tenía 3 meses de fuero sindical; ha sostenido muy claramente que se encontraba protegida por el mismo hasta tanto se resolviera el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 17 de enero de 2002, toda vez que los efectos de la resolución que rechazaba la inscripción se encontraba suspendida. No perdamos de vista que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo expidió una primera resolución identificada como la Resolución No. 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, mediante la cual se devuelve la documentación a los interesados para que efectúen

las correcciones a la solicitud de personería jurídica del citado sindicato, y encontrándose ésta en notificación se emitió la Resolución No. 124.DOS.2001 que deja sin efecto la anterior y a la vez, rechaza la inscripción del sindicato.

En esa línea de pensamiento, tenemos entonces que, el recurso de reconsideración tiene como finalidad que el funcionario que dictó una resolución la revoque, aclare, modifique o anule, y resulta palmario, que los efectos son de que se suspenden todas las tramitaciones posteriores del proceso, lo mismo que la ejecución de la resolución recurrida, hasta tanto se falle el recurso interpuesto.

Asimismo, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución dictada por el inferior para obtener la revocatoria, aclaración, modificación o anulación de la resolución dictada por la autoridad de primera instancia. Como es concedido en efecto suspensivo, por tanto, se suspende la competencia del inferior, suspendiéndose también la ejecución de la resolución recurrida.

Advierte el tribunal que, entrar a ponderar normas adjetivas, realmente no es procedente, por sí solo, dentro de un recurso de casación laboral, pero como sirven de medio para demostrar violaciones de disposiciones sustantivas, era necesario pronunciarse sobre ellas.

Por último, el recurrente invoca como infringidos los artículos 872 y 981 del Código de Trabajo (normas de procedimiento), en virtud de ello, considera la Sala que no es necesario entrar a estudiar las mismas dado el análisis precedente. Frente a este escenario jurídico, colige el Tribunal de Casación que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVIAS, S.A. -VS- DAIRYS AMILLE VILLAR.

Las costas de casación se fijan en B/.400.00.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACION DE VLADIMIR PEREVOZOV, IVAN VISHNYAKOV, VISHNYAKOV, VÍCTOR KAVETSKIY, SERGEI TALALAI, MIKHAIL OSKIRKO, IGOR LYSENKO, ANDREY VOSTRIKOV, CONTRA EL AUTO DEL 11 DE JULIO DE DOS MIL DOS, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL VLADIMIR PEREVOZOV ET. AL. -VS- PIONEER SHIPPING CO. LT. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION S. A.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	387-02

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, actuando en representación de VLADIMIR PEREVOZOV, IVAN VISHNYAKOV, VÍCTOR KAVETSKIY, SERGEI TALALAI, MIKHAIL OSKIRKO, IGOR LYSENKO, ANDREY VOSTRIKOV, ha presentado recurso de casación laboral contra el Auto de 11 de julio de 2002 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso: VLADIMIR PEREVOZOV ET. AL. -vs- PIONEER SHIPPING CO. LT. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A.

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 99-102 del proceso laboral) decidió confirmar el Auto N° 109 de 6 de marzo de 2002, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección (foja 83) que "ordena la corrección de la demanda presentada por VLADIMIR PEREZOV, IVAN VISHNYAKOV y otros en contra de PIONER SHIPPING Co. LTD. y/o ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A. en el sentido de excluir a la sociedad PIONEER SHIPPING Co. LTD", toda vez que en virtud del principio de territorialidad consagrado en el artículo 2 del Código de Trabajo "no puede surtirse un proceso en contra de una sociedad extranjera no inscrita en nuestro país".

El casacionista estima que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 1, 2, 129 y 130 del Decreto-Ley 8 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones" (Ver Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998).

En cuanto al artículo 1 del Decreto-Ley 8 de 1998, se observa que dicha disposición legal preceptúa que es de orden público y que regula en su totalidad las relaciones entre el capital y el trabajo que se dan a bordo de naves de registro panameño, así como también las relaciones entre empleadores y trabajadores en naves que se dediquen, ya sea al servicio internacional, al servicio interior, a la explotación de recursos vivos y no vivos y otras actividades en las vías navegables

En opinión del casacionista, la norma in comento se violó de forma directa porque el Tribunal Superior de Trabajo le negó su carácter de extraterritorialidad y en su lugar aplicó el artículo 2 del Código de Trabajo. Agrega, que el ordenamiento Laboral-Marítimo "reconoce los usos comerciales marítimos, en donde los empleadores están domiciliados fuera del territorio panameño, siendo el registro de la nave, el contacto con la República de Panamá...enfrentado entonces, el Tribunal Superior de Trabajo con la decisión de reconocer el carácter internacional que nutre al derecho Laboral-Marítimo o de darle validez al principio territorial que aplica exclusivamente en el Derecho Laboral de los trabajadores de tierra, decide aquel, que se debe aplicar el principio de territorialidad (artículo 2 del Código de Trabajo) porque simplemente no se incluyó a la NAVE en calidad de parte constitutiva".

Asegura el casacionista que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo también infringió el artículo 2 del Decreto-Ley 8 de 1998, porque si al momento de decidir la presente controversia, estimó que existía un vacío, "su obligación era recurrir a los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, para poder concluir que, Panamá tiene compromisos internacionales, y debe proteger los derechos de los marinos que laboran en barcos de bandera panameña, aún cuando sus empleadores sean personas extranjeras".

Por otro lado, los artículos 129 y 130 del Decreto-Ley 8 de 1998, se refieren: el primero a la ley que rige la relación de trabajo que se preste en una nave y el segundo al Tribunal que es competente para conocer privativamente de las acciones derivadas del contrato de trabajo o relación de trabajo que se lleve a cabo en una nave. En cuanto a esta normas, sostiene el casacionista que han sido violadas por aplicación indebida, porque ambas sirven para dirimir conflictos de Derecho Internacional Privado, y en el caso en estudio la competencia de los tribunales y la aplicación de la ley panameña no son elementos en disputa. Consecuentemente, estima que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó "un criterio que no existe en el Decreto-Ley 8 de 1998, y sugiere la interposición de una demanda IN REM (demanda contra la nave o bien)...", haciendo uso de normas irrelevantes, interpretadas de manera incorrecta para solucionar un conflicto de territorialidad o extraterritorialidad de la Ley Laboral-Marítima.

Expuestos los puntos sobre los cuales se fundamenta la controversia planteada, estima la Sala que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos legales para su admisión. Veamos por qué.

En primer lugar porque, a juicio de esta Corte de Casación, el casacionista no expresa ni explica razonadamente cuáles son los derechos subjetivos de sus representados que se han visto lesionados por la actuación del Tribunal Superior de Trabajo. Al respecto, se advierte que a través de la recurso presentado el recurrente sólo se limita a explicar la forma en que debieron interpretarse las disposiciones legales que se estiman infringidas, con miras a que la Sala revoque el Auto que confirma la corrección de la demanda presentada ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

En este sentido, resulta oportuno señalar que la corrección de la demanda "no es más que un procedimiento de saneamiento; de depuración" (FÁBREGA PONCE. Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Imprenta y Litografía VARITEC, S.A., San José, Costa Rica. Primera Edición, 1998. Pág. 225). Por tanto, el casacionista debió exponer en qué forma dicho procedimiento lesionaba el derecho de los trabajadores VLADIMIR PEREVOZOV, IVAN VISHNYAKOV, IVAN IVANOV, VÍCTOR KAVETSKIY, SERGEY TALALAI, MIKHAIL OSKIRKO, IGOR LYSENKO y, ANDREY VOSTRIKOV, a percibir salarios, horas extras e indemnizaciones adeudadas.

Ante lo expuesto, es evidente que los recurrentes persiguen con su recurso sólo la corrección de un trámite procesal, toda vez que el tema en común en los cargos de violación que se le imputan a los artículos 1, 2, 129 y 130 del Decreto-Ley 8 de 1998 consiste en el carácter extraterritorial de dicho Decreto, el cual permite demandar a empresas extranjeras como PIONEER SHIPPING CO. LT., que no están registradas en territorio nacional, siendo improcedente la interposición de una demanda contra la nave de registro panameño; la corrección de la misma para excluir a la sociedad prenombrada como pretende el Tribunal Superior de Trabajo y, a su vez, irrelevante cualquier pronunciamiento sobre los Tribunales competentes para dirimir la controversia entre los demandantes y las empresas Pioneer Shipping Co. LT. y Allied International Navigation, S.A., y la ley aplicable al presente caso, como se hizo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que la Sala ha manifestado en forma reiterada que el recurso de casación laboral no es una tercera instancia y que, a diferencia de la casación civil, en el mismo no se ventilan errores in procedendo o de forma como los planteados contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo, ya que así lo preceptúa artículo 928 del Código de Trabajo, que ordena rechazar de plano el recurso de casación laboral cuando en el mismo "se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". Sólo cuando los errores in procedendo invocados inciden directamente en un derecho sustantivo y se invoca como violada la norma que lo consagra, esta Superioridad ha estimado la procedencia del recurso, sin embargo, esta situación no ha ocurrido en el caso en estudio.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por la firma Carreira Pitti P.C. Abogados, contra el Auto

dictado por el Tribunal Superior de Trabajo fechado el 11 de julio de 2002, dentro del proceso laboral promovido por VLADIMIR PEREVOZOV ET. AL. –vs- PIONEER SHIPPING CO. LT. Y ALLIED INTERNATIONAL NAVIGATION, S.A.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ANIBAL HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RESTAURANTE CAFETERIA Y BAR LA GRAN VIA Y HERMIDA GONZALEZ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ANTONIO MUÑOZ -VS- RESTAURANTE CAFETERIA Y BAR LA GRAN VIA Y HERMIDA GONZALEZ, S.A.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 31-03

VISTOS:

El licenciado Aníbal herrera, actuando en nombre y representación de la empresa Restaurante, Cafetería y Bar La Gran Vía y Hermida González, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 30 de diciembre de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que el trabajador José Antonio Muñoz promoviera contra sus representados, para el reclamo de diferencias de prestaciones laborales.

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el presente recurso extraordinario para determinar si cumple con los requerimientos legales, dejando plasmado que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ya que entre sus finalidades está desagraviar a las partes de resoluciones claramente determinadas en la Ley, proferidas por los Tribunales Superiores; aunque esa naturaleza antiformalista no exime de cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad que ha establecido el legislador y la jurisprudencia de este Tribunal.

Como resultado de ese examen, la Sala se percata que no debe darle curso a la impugnación sub-lite, toda vez que la misma tiene como antecedente un proceso por despido injustificado promovido por el señor José Muñoz contra la empresa Restaurante, Cafetería y Bar La Gran Vía y Hermida González, S.A., y en el presente caso que procede en primera instancia del Juzgado Primero de Trabajo y decidido en segunda instancia a través de la sentencia que es objeto de casación, se entra a conocer sobre las diferencias o prestaciones presuntamente mal sufragadas que reclama el trabajador, cuyo fundamento rechaza la empresa, toda vez que la prueba sobre el monto salarial percibido por el trabajador no ha sido aportada al proceso.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que introdujo importantes reformas a la legislación laboral establece lo siguiente:

“Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, excede de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo. Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada” (Destaca el Tribunal).

El párrafo final es terminante al establecer que sólo cabe recurso de apelación contra las decisiones que en primera instancia resuelven, entre otros rubros, prestaciones laborales cuyo monto excede de B/. 2,000.00, que es el caso que actualmente nos ocupa, motivo por el que la sentencia de 30 de diciembre de 2002 del Tribunal Superior de Trabajo, no es susceptible de ser recurrida en casación.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación laboral de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Restaurante, Cafetería y Bar La Gran Vía y Hermida González, S.A, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 30 de diciembre de 2002, expedida por el Tribunal

Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia que para el reclamo de diferencias de prestaciones laborales promoviera el trabajador José Antonio Muñoz.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- LEOPOLDO GONZALEZ.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Expediente: 202-03

VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Leopoldo González.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba el señor Leopoldo González, quien laboraba para la citada empresa desde el día 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 9 a 11).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 Dos. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este interin el trabajador Leopoldo González fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo (foja 12), cuya liquidación le fue pagada el día 14 de diciembre de 2002 por monto de B/.877.47 (f. 55).

Ante tal circunstancia, Leopoldo González promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 180-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 30-31), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 973 del Código Laboral. Resolución contra la que el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado. Negocio que quedó asignado al Juzgado Cuarto de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 15, de 12 de febrero de 2003 (fojas 60 a 63), decidió mantener el orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente porque al momento de ser despedido Leopoldo González, la resolución que deniega la inscripción del sindicato estaba pendiente de notificación y apelación, y no fue hasta el 17 de

enero de 2002 que el Ministerio de Trabajo confirmó la misma. De lo que resulta que al tiempo del despido González “estaba amparado por fuero sindical en su condición de miembro de un sindicato en formación, tal cual contempla el artículo 381 del Código de Trabajo” (f. 62).

La apoderada judicial de la empresa apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 28 de marzo de 2003 (fs. 83 a 94), objeto del presente recurso extraordinario, la confirmó, señalando entre otras consideraciones medulares que el rechazo por parte de la Dirección General de Trabajo en primera instancia de la solicitud de inscripción de una organización social, no puede producir que el empleador pueda proceder a despedir a los trabajadores que intentan formar un sindicato; y agrega que: “al no encontrarse en firme esa decisión, pues estaba suspendida ante la interposición del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la empresa AUTOVIAS, S.A., tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 384, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar a que la decisión final del Ministerio quedara en firme lo que ocurrió en enero de 2002” (foja 93).

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Leopoldo González porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de este trabajador es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedir al trabajador sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista. Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Leopoldo González (foja 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibles el presente recurso.

## IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Leopoldo González, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparado por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que el señor Leopoldo González al momento de ser despedido por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con González.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores, el cual es recogido en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

'Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto'

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente'.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo" (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra el señor Leopoldo González, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser uno de los miembros o integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

"Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1.Los miembros de los sindicatos en formación;

..."

"Artículo 385. Los trabajadores , o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352".

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agruparse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan "ipso iure" en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción".

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 12 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Leopoldo González.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- REGULO ABREGO SANCHEZ

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 187-03

VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito , dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Régulo Ábrego.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba el señor Régulo Ábrego, quien laboraba para la citada empresa desde el día 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 9 a 11 del Expte. Laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 Dos. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este interin el trabajador Régulo Ábrego fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 11 de diciembre de 2001 por monto de B/.1,031.50 (fs. 12 y 13).

Ante tal circunstancia, Régulo Ábrego promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 189-DGT-01, de 26 de diciembre de 2001 (fs. 30-31), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente"

la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 973 del Código Laboral. Resolución contra la que el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado. Negocio que quedó asignado al Juzgado Cuarto de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 14, de 11 de febrero de 2003 (fojas 72 a 76), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente porque al momento de ser despedido Régulo Ábrego, la resolución que deniega la inscripción del sindicato estaba pendiente de notificación y apelación, y no fue hasta el 17 de enero de 2002 que el Ministerio de Trabajo confirmó la misma. De lo que resulta que al tiempo del despido Ábrego “estaba amparado por fuero sindical en su condición de miembro de un sindicato en formación, tal cual contempla el artículo 381 del Código de Trabajo” (f. 76).

La apoderada judicial de la empresa apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 24 de marzo de 2003 (fs. 98 a 105), objeto del presente recurso extraordinario, la confirmó, señalando entre otras consideraciones medulares que el “hecho de que el día 27 de Noviembre de 2001, la Dirección General de Trabajo a través de una resolución devuelve la documentación a los interesados para que realicen correctivos a su solicitud, sin notificarla al Secretario General Provisional del sindicato, no puede tener la consecuencia de suprimir los efectos de la existencia del fuero sino todo lo contrario extiende su validez hasta que se corrijan los errores señalados en el plazo revisto por la ley, ...de lo anterior se tiene que el trabajador demandado se encontraba amparado por el fuero del sindicato en formación de conformidad con el artículo 385 del Código de Trabajo” (fs. 103-104).

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Régulo Ábrego porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de este trabajador es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedir al trabajador sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Régulo Ábrego (foja 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibles el presente recurso.

## IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Régulo Ábrego, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparado por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que el señor Régulo Ábrego al momento de ser despedido por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con Ábrego.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores, el cual es recogido en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de

27 de febrero dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No.124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra el señor Régulo Ábrego, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser uno de los miembros o integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación;

...

...

...”

“Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352”.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan “ipso iure” en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque “contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante

Resolución No. 119DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción”.

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 12 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Régulo Ábrego.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- DAMARIS C. VANELA TORIBIO.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 172-03

#### VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Damaris Vanela.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba la señora Damaris Vanela, quien laboraba para la citada empresa desde 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 DOS. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este interin, la trabajadora Damaris Vanela fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 11 de diciembre de 2001 por monto de B/.1,349.03 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Damaris Vanela promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 188-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 26-27), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato de la trabajadora a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, 973, y normas coordinadas del Código Laboral.

Contra esta resolución, el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 51-52). Negocio que quedó asignado al Juzgado Tercero de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 72, de 28 de noviembre de 2002 (fs. 124 a 132), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo, fundamentalmente, porque del análisis de las normas legales y de las pruebas aportadas se arriba a la conclusión que cuando la empresa Autovías, S.A. dio por culminada la relación laboral con Damaris Vanela ésta estaba "amparada por el fuero sindical (Sindicato en formación), toda vez que la resolución que rechazó la inscripción del sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en el efecto suspensivo" (foja 131).

La apoderada judicial de la empleadora apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 17 de marzo de 2003 (fs. 153 a 160), objeto del presente recurso extraordinario, coincide con los juicios del a-quo, por lo que confirma la decisión de primera instancia (Cfr. fs. 158 y 160).

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Damaris Vanela, porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de esta trabajadora es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedirla sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Damaris Vanela (f. 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibles el presente recurso.

## IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si la trabajadora Damaris Vanela, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparada por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que la señora Vanela, al momento de ser despedida por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con la mencionada empleada.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra la señora Damaris Vanela, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser una de las integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

2. Los miembros de los sindicatos en formación;

...”

“Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352”.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan “ipso iure” en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias, la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción".

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Damaris Vanela.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ANGEL DE LEON.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 163-03

#### VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Ángel De León.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba el señor Ángel De León, quien laboraba para la citada empresa desde el día 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. Laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 18), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 Dos. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 14 a 17).

En este interin, el trabajador Ángel De León fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 11 de diciembre de 2001 por monto de B/.774.23 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Ángel De León promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 172-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 27-28), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 385, numeral 1 del Código Laboral. Resolución contra la que el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 55-56). Negocio que quedó asignado al Juzgado Segundo de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 3, de 13 de enero de 2003 (fs. 68 a 73), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente porque al momento de ser despedido Ángel De León, estaba amparado por fuero sindical de formación, y al destacar la naturaleza de esta protección, el a-quo indica que "Como mecanismo de amparo para aquellos trabajadores que gestionan la formación de la organización social en la empresa la Ley laboral ha reconocido que desde el primer instante en que comunican a la autoridad su voluntad de asociarse quedan protegidos por el fuero sindical sin importar que posteriormente la solicitud de inscripción del sindicato haya sido presentada con deficiencias u omisiones...". Si fuera cierta la tesis de la empresa de que no existió fuero sindical porque la autoridad administrativa rechazó la solicitud de los trabajadores de inscripción del sindicato equivaldría tanto como a aceptar que es la autoridad administrativa de trabajo quien reconoce el fuero de formación..." (fs. 70-71).

La apoderada judicial de la empresa apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia 13 de marzo de 2003 (fs. 97 a 107), objeto del presente recurso extraordinario, la confirmó, señalando entre otras consideraciones que "Con la resolución No. 124-DOS-2001, del 7 de diciembre de 2001, que rechazó las solicitud de inscripción del Sindicato, la Dirección General de Trabajo coartó el derecho de los trabajadores consagrado en el último párrafo del artículo 385, de Código de Trabajo" (sic).

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de ángel De León porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de este trabajador es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedir al trabajador sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Ángel De León (foja 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibile el presente recurso.

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Ángel De León, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparado por la figura jurídica laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que el señor Ángel De León, al momento de ser despedido por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con De León.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVIAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra el señor Ángel De León, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser uno de los miembros o integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical

1.Los miembros de los sindicatos en formación;

...

“Artículo 385. Los trabajadores , o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352”.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida

tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan "ipso iure" en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No.119DOS. 2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No.124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción". Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Ángel De León.

Las costas en casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- MARIA EDIT AGUILAR BORBÓN

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	151-03

VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra María Aguilar.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba la señora María Aguilar, quien laboraba para la citada empresa desde 16 de enero de 2001, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 13), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 DOS. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 15 a 18).

En este interin la trabajadora Gloria Sandoval fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 14 de diciembre de 2001 por monto de B/.890.75 (fs. 9 y 12).

Ante tal circunstancia, María Aguilar promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 168-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 25-26), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 385, numeral 1, del Código Laboral.

Contra esta resolución, el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 49-50). Negocio que quedó asignado al Juzgado Tercero de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 73, de 28 de noviembre de 2002 (fs. 125 a 133), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente, porque del análisis de las normas legales aplicables y de las pruebas aportadas se concluye que al momento que "la empresa AUTOVIAS, S.A. dio por terminada la relación de trabajo con la trabajadora MARIA EDITH AGUILAR BORBON, esta se encontraba amparada por el fuero sindical (Sindicato en formación), toda vez que la resolución que rechazó la inscripción del sindicato en formación era objeto de recursos y se encontraba en el efecto suspensivo" (f. 132).

La apoderada judicial de la empresa apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia de 10 de marzo de 2003 (fs. 154 a 163), objeto del presente recurso extraordinario, coincide con los juicios del a-quo.

#### II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de María Aguilar, porque el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de esta trabajadora es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedirla sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Gloria Sandoval (foja 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibile el presente recurso.

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si la trabajadora María Aguilar, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparada por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que la señora Aguilar, al momento de ser despedida por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con la mencionada empleada.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra la señora María Aguilar, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser una de las integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

3. Los miembros de los sindicatos en formación;

...”

“Artículo 385. Los trabajadores, o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ellos, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352°.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan "ipso iure" en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias, la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción".

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de marzo de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra María Aguilar.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- GLORIA SANDOVAL.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 30 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 130-03

VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Gloria Sandoval.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba la señora Gloria Sandoval, quien laboraba para la citada empresa desde el día 19 de diciembre de 1999, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. Laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 Dos. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este interin la trabajadora Gloria Sandoval fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 11 de diciembre de 2001 por monto de B/.1,835.19 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Gloria Sandoval promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 187-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 26-27), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 973 del Código Laboral.

Contra esta resolución, el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 53-54). Negocio que quedó asignado al Juzgado Tercero de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 65, de 28 de noviembre de 2002 (fs. 126 a 134), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente, porque del análisis de las normas legales aplicables y de las pruebas aportadas se concluye que al momento que "la empresa AUTOVIAS, S.A. dio por terminada la relación 1con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Gloria Sandoval, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparada por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que la señora Sandoval, al momento de ser despedida por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con la mencionada empleada.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra la señora Gloria Sandoval, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser una de las integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

4. Los miembros de los sindicatos en formación;

...  
...  
...”

“Artículo 385. Los trabajadores , o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ello, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352”.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan “ipso iure” en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque “contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la

Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción”.

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de febrero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Gloria Sandoval.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S.A. -VS- ALBERTO A. AROSEMENA CASTILLO

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Casación laboral
Expediente:	118-03

#### VISTOS:

La firma de abogados Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en nombre y representación de la empresa Autovías, S.A, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido por Autovías, S.A. contra Alberto Arosemena.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El asunto bajo examen tiene sus inicios en la solicitud de inscripción de un sindicato en formación a iniciativa de un grupo de trabajadores de la empresa Autovías, S.A, presentada ante la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 19 de noviembre de 2001. Entre los trabajadores que apoyaron esta decisión estaba el señor Alberto Arosemena, quien laboraba para la citada empresa desde el día 16 de julio de 2000, según contrato por tiempo indefinido (Cfr. fs. 10 a 12 del Expte. Laboral).

La referida solicitud fue rechazada por la Dirección General de Trabajo, mediante Resolución No. 124.DOS.2001, de 7 de diciembre de 2001 (f. 14), que previamente dejó sin efecto la Resolución No. 119 Dos. 2001, de 27 de noviembre de 2001, al surgir nuevos elementos que la invalidaban.

Este acto denegatorio de la inscripción entre sus motivaciones señala que ante el Departamento de Organizaciones Sociales se verificó 51 firmas de miembros fundadores, y que la Dirección General recibió la renuncia de 14 de éstos y un mutuo acuerdo de finalización de la relación laboral, de quienes apoyan la formación del sindicato; lo que suma un total de 36 trabajadores integrantes, cantidad que es inferior a la de 40 requerida para constituir este tipo de organización, según la Ley laboral.

Esta resolución fue impugnada ante el Ministro del ramo que la confirmó de conformidad con la Resolución No. DM/26/2002, de 17 de enero de 2002 (fs. 16 a 19).

En este interin el trabajador Alberto Arosemena fue objeto de la medida de despido, según nota de la empresa expedida el día 10 de diciembre de 2001, que invoca como fundamento los artículos 212, numeral 1, 210, numeral 8, y 214 del Código de Trabajo, cuya liquidación le fue pagada el día 14 de diciembre de 2001 por monto de B/.872.38 (fs. 9 y 13).

Ante tal circunstancia, Alberto Arosemena promovió demanda de reintegro por violación del fuero sindical en calidad de sindicato en formación, reclamo que fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante Resolución No. 183-DGT-01, de 21 de diciembre de 2001 (fs. 26-27), que ordena, entre otras cosas, el reintegro inmediato del trabajador a la empresa y el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento efectivo de dicha resolución, toda vez que se acreditó "indiciariamente" la relación laboral y el fuero sindical, con apoyo jurídico en los artículos 381, numeral 4, y 973 del Código Laboral. Resolución contra la que el apoderado legal de la empresa interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por improcedente, ya que según la Ley (Art. 981 del C.T) la competencia en caso de impugnación de reintegro corresponde a los Juzgados Seccionales de Trabajo y se tramita bajo la cuerda del proceso abreviado (fs. 56-57). Negocio que quedó asignado al Juzgado Segundo de la Primera Sección.

Este Tribunal mediante Sentencia No. 10, de 21 de enero de 2003 (fs. 69 a 74), decidió mantener la orden de reintegro dictada por la autoridad administrativa jurisdiccional de trabajo fundamentalmente, porque al momento de ser despedido Alberto Arosemena estaba amparado por fuero sindical de formación, y al destacar la naturaleza de esta protección, el a-quo indica que "Como mecanismo de amparo para aquellos trabajadores que gestionan la formación de la organización social en la empresa la Ley laboral ha reconocido que desde el primer instante en que comunican a la autoridad su voluntad de asociarse quedan protegidos por el fuero sindical sin importar que posteriormente la solicitud de inscripción del sindicato haya sido presentada con deficiencias u omisiones..., Si fuera cierta la tesis de la empresa de que no existió fuero sindical porque la autoridad administrativa rechazó la solicitud de los trabajadores de inscripción del sindicato equivaldría tanto como a aceptar que es la autoridad administrativa de trabajo quien reconoce el fuero de formación..." (fs. 71-72).

La apoderada judicial de la empresa apeló de esta sentencia y el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia 26 de febrero de 2003 (fs. 98 a 106), objeto del presente recurso extraordinario, la confirmó, señalando entre otras consideraciones que "en la jurisdicción especial de trabajo, se pueden interponer los recursos de reconsideración o de apelación, pero no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, ya que esto es propio de la jurisdicción administrativa. La resolución emitida por la Dirección General de Trabajo con relación al rechazo de la inscripción del Sindicato, no fue realizada dentro de un proceso judicial de trabajo, sino dentro de las funciones administrativas que ejerce tal dirección, por lo que las normas aplicables serían las relativas a un proceso de carácter administrativo..., La Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que contra las resoluciones administrativas pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso".

La citada sentencia refiere al efecto suspensivo que según los artículos 170 y 173 de la Ley 38 produce la interposición de la reconsideración y la apelación en la vía administrativa (Cfr. fs. 104-105), y agrega de seguido:

"La Dirección General de Trabajo al emitir la Resolución No. 124.DOS.2001 no sólo rechazó la inscripción del Sindicato, sino que dejó sin efecto la Resolución No. 119.DOS.2001 de fecha 27 de noviembre de 2001, la cual al establecer objeciones que debían ser subsanadas extendía el fuero que protegía a los trabajadores, hasta que las mismas fueran subsanadas. Al interponerse el recurso de reconsideración como el de apelación, esta resolución mantenía su validez hasta tanto fuera resuelto por el Superior el recurso interpuesto".

## II. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación que los cargos formulados se centran en la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., en formación, al haber sido rechazada esa solicitud por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que no reunía el requisito de 40 trabajadores como cifra mínima para constituir este tipo de organización social, según el artículo 344 del mencionado Código.

Afirma que no puede existir fuero sindical (Art. 381, numeral 1, del C.T.) a favor de Alberto Arosemena, el sindicato no estaba debidamente integrado, de ahí que, la orden de reintegro de este trabajador es improcedente bajo el argumento de que la empresa violó esta garantía procesal laboral al despedir al trabajador sin la autorización judicial previa.

Si bien el fuero sindical se extiende hasta tres (3) meses, según el artículo 384, numeral 1, después de admitida la inscripción de un sindicato, dicha aprobación no la obtuvo el Sindicato en formación de la empresa Autovías, S.A.

## III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

El apoderado judicial del trabajador mediante escrito refractario del recuso de casación argumenta que el casacionista aspira a crear una instancia adicional, la cuarta en el presente asunto, pretensión que es ajena al objetivo de este recurso extraordinario tal cual lo ha dicho la doctrina juslaboralista.

Además, señala que el casacionista utiliza como base los mismos fundamentos y alegaciones esbozadas ante el Ministerio de Trabajo durante la apelación a la orden de reintegro que beneficia a su mandante, Alberto Arosemena (foja 19). En consecuencia, solicita a la Sala que rechace por improcedente e inadmisibile el presente recurso.

#### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso sometido a su conocimiento, previas las siguientes consideraciones:

Del recuento de las principales piezas procesales efectuado con anterioridad, se desprende que el centro de la controversia se enfoca en determinar si el trabajador Alberto Arosemena, quien apoyó la solicitud o petición de inscripción de un sindicato en la empresa Autovías, S.A, la cual fue instada ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 19 de noviembre del 2001, estaba amparado por la figura jurídico laboral conocida como fuero sindical, prevista en el artículo 381 del Código de Trabajo, supuesto que niega el casacionista, y si se cumplieron los procedimientos previstos en la Ley, en caso que la respuesta a ese cuestionamiento resultase positiva.

Como se observa en el expediente, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Seccional como la proferida en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo, estiman que el señor Alberto Arosemena, al momento de ser despedido por la empresa, es decir, el 10 de diciembre 2001, gozaba de fuero sindical, además de las razones indicadas, porque estaba pendiente de decisión en segunda instancia de la esfera administrativa la impugnación por los trabajadores al rechazo de inscripción del sindicato en formación; no obstante, se recalca, esta empresa procedió a dar por terminada la relación de trabajo con Arosemena.

La Sala coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores. Un criterio acorde con tales razonamientos ha sido plasmado por el Tribunal de Casación en sentencia de 25 de abril de 2003, que resuelve el recurso de casación presentado por la empresa Autovías, S.A. contra la sentencia de 27 de febrero dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, que favorece al trabajador Francisco Serrano, porque confirma la orden de reintegro emitida por el Juzgador a-quo en ese proceso. Parte del extracto medular de este fallo señala lo siguiente:

“En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato, en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

‘Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto’

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente’.

Ante lo expuesto, agrega el comentado fallo, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución No. 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Francisco Serrano Tejeira continuaban aparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo” (Caso: Autovías, S.A. recurre en casación dentro del proceso abreviado de reintegro por infracción del fuero sindical, instado por Francisco Serrano. Magdo Ponente: Winston Spadafora).

Esta es la situación procesal en la que se encuentra el señor Alberto Arosemena, cuya medida disciplinaria de despido fue expedida por la empresa sin contar con la autorización judicial respectiva, requisito que era indispensable ante la existencia de fuero sindical, por ser uno de los miembros o integrantes de un sindicato en formación, fuero previsto en el artículo 381, numeral 1, y 385 del Código Laboral, normas íntimamente relacionadas, a saber:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

5. Los miembros de los sindicatos en formación;

...  
...  
...”

“Artículo 385. Los trabajadores , o sus representantes, que estén organizando un sindicato, podrán obtener la protección del fuero sindical, notificar a la Dirección regional o general de Trabajo, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de gestionar la formación del sindicato, con una declaración de los nombres y generales de cada uno de ello, y la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan. Para formular esta comunicación bastará con que el grupo sea mayor de veinte trabajadores.

Sólo desde el momento en que se haga la notificación de que trata este artículo, el sindicato se considerará en formación, y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato, conforme al artículo 352°.

Nótese que esta norma se refiere a la protección del fuero sindical de manera provisional que pueden obtener los trabajadores o los representantes de éstos que estén organizando un sindicato bajo las condiciones, requisitos y límites de duración de la referida tutela, bastando que sea un grupo que supere los veinte (20) trabajadores los que expresen por escrito la voluntad y finalidad de agremiarse para fines de interés común laboral. Sólo basta la comunicación por escrito a la autoridad administrativa de trabajo para obtener la protección temporal de esta garantía.

Importa también distinguir que en caso que sea admitida la solicitud de inscripción del sindicato en formación, la norma aplicable es el artículo 384, numeral 1, que extiende el fuero a los trabajadores hasta por tres (3) meses después de autorizado ese registro. Circunstancia de aforamiento cuyos efectos no cesan "ipso iure" en caso de que se niegue la inscripción sindical, como equivocadamente ha entendido la empleadora, y menos aún si la decisión adversa o desestimatoria de la solicitud de inscripción está pendiente de decisión por haber sido impugnada mediante los recursos correspondientes ante la esfera competente, quedando en suspenso los efectos de la decisión originaria, hasta que la resolución de segundo grado sea expedida y comunicada debidamente a los interesados.

En caso que la solicitud de inscripción presente defectos o insuficiencias la autoridad de trabajo tiene la facultad de ordenar su corrección, para que los interesados subsanen éstas dentro del término de quince (15) días calendarios, decisión que es reconsiderable a tenor del artículo 353 del Código Laboral.

Como lo ha destacado la Sala en el fallo de 25 de abril de 2003, es importante que las autoridades del Ministerio de Trabajo cumplan con los preceptos legales en materia del derecho colectivo del trabajo, que rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen medidas de protección al sindicalismo, porque "contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución No. 119DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución No. 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución No. 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción".

Como corolario, cabe destacar que en autos no reposa prueba en el sentido que la parte empleadora haya solicitado y obtenido con antelación al despido fundado en las causales invocadas en la carta con que adopta esa medida (visible a foja 9 de los autos), autorización ante el Tribunal jurisdiccional competente, por lo que de hecho se incumple la garantía en tal sentido prevista para los trabajadores amparados por fuero sindical, establecida en el artículo 383 del Código Laboral.

A juicio de la Sala, no prosperan los cargos de infracción esgrimidos por el casacionista contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo, presuntamente incurridos por la sentencia del Tribunal ad-quem.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de febrero de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Autovías, S.A. contra Alberto Arosemena.

Las costas en casación se fijan en B/. 400.00.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA BALLARD, BALLARD & BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S.A. VS. RICARDO ÁBREGO CHAVE

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Casación laboral  
Impedimento  
Expediente: 165-03

VISTOS:

La firma forense Ballard, Ballard & Bonilla, actuando en representación AUTOVÍAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A., contra Ricardo Antonio Ábrego Chávez.

#### I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución N° 178-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, la Dirección General de Trabajo resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Ricardo Ábrego Chávez al cargo que desempeñaba en AUTOVÍAS, S.A., luego de corroborar que según la Certificación N° 2119.DOS.2001, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro).

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro y consecuentemente, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, la mantuvo sosteniendo que cuando AUTOVÍAS, S.A., le comunicó su despido al trabajador RICARDO ÁBREGO CHÁVEZ, éste se encontraba amparada por el fuero sindical de formación, “e inexistiendo la autorización previa para ello, es de rigor mantener la orden de reintegro” (fs. 96-101).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 17 de marzo de 2003, confirmó la Resolución N° 7 de 17 de enero de 2003 del Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el trabajador Ricardo Ábrego Chávez a la fecha de su despido gozaba de fuero sindical (fs. 125-132).

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Ahora bien, advierte este Tribunal que todos los cargos de ilegalidad contra los mencionados artículos giran en torno a la no inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., como consecuencia de su rechazo por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, luego de comprobarse que no reunía uno de los requisitos fundamentales para su formación como lo es contar con un mínimo de 40 miembros.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Ricardo Ábrego Chávez no estaba amparado por fuero sindical, por lo que su despido no es contrario a derecho y resulta improcedente la orden de reintegro alegándose la violación de dicho fuero.

Agrega, que al haberse rechazado la solicitud de inscripción del sindicato, el trabajador despedido, no estuvo amparado por el fuero sindical de que trata el numeral 1 del artículo 384, ya que su período de duración se extiende hasta por tres meses después de admitida su inscripción y, esta admisión no la logró el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., en formación.

#### III. OPOSICIÓN AL RECURSO

El demandado, se opuso al recurso de casación laboral, sosteniendo que la casacionista fundamenta su pretensión en las mismas alegaciones y argumentaciones establecidas ante el Ministerio de Trabajo cuando impugnó la orden de reintegro del trabajador Ricardo Ábrego Chávez, por lo que evidentemente pretende a través de la presentación del recurso extraordinario in examine, que la Corte se convierta en Tribunal de instancia y revoque el reintegro ordenado por las autoridades de trabajo.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 20 del proceso laboral consta que el 19 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores, entre ellos, el señor Ricardo Ábrego Chávez presentó ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo una solicitud de inscripción de Personería Jurídica a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AUTOVÍAS, S.A. (Cfr. F. 8 del cuadernillo de reintegro)

En virtud de esta acción, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dictó la Resolución N° 119.DOS.2001 de 27 de noviembre de 2001, por medio de la cual resuelve devolverle a los peticionarios la documentación respectiva, con el fin de que corrijan la solicitud de personería jurídica de dicho Sindicato.

Sin haberse notificado la resolución anterior, a los interesados, la Dirección General de Trabajo, procede mediante Resolución N° 124-DOS.2001 de 7 de diciembre de 2001, a dejar sin efecto la Resolución N° 119.DOS.2001 y rechaza la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Autovías, S.A., alegando el incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 344 del Código de Trabajo,

que consiste en contar con un mínimo de 40 miembros, ya que de los 51 fundadores que firmaron la solicitud, renunciaron 14 a la empresa y otro terminó su relación de trabajo por mutuo acuerdo, quedando sólo un total de 36 miembros fundadores (Ver foja 58).

Posteriormente, tal como se desprende de la Resolución N° 125.DOS.2001, el día 10 de diciembre de 2001, el señor Abdiel Meneses, Secretario General (Provisional) del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., se notificó de la Resolución 124.DOS.2001, e "interpuso en el mismo acto, el recurso de apelación en subsidio"; y al día siguiente, es decir, 11 de diciembre de 2001, presentó escrito sustentando recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. Fs. 59-60).

Dicho recurso de reconsideración, fue resuelto el 19 de diciembre de 2001 por el Director General de Trabajo, negando la petición promovida por el Secretario General del Sindicato en mención (Ver fs. 61-62). En igual sentido, se pronunció el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando mediante Resolución N° D.M.26/2002 de 17 de enero de 2002 confirmó "en todas sus partes la resolución N° 124-DOS-2001 de 7 de diciembre de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo" (fs. 63-66).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que al señor Ricardo Ábrego Chávez se le comunicó el día 11 de diciembre de 2001, que su despido de AUTOVÍAS, S.A., sería efectivo a partir del 14 de diciembre de ese año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 214, 212, numeral 1 y, 210 numeral 8 del Código de Trabajo (fs. 9), y que estando en trámite la sustanciación del recurso de apelación contra la Resolución por medio de la cual las autoridades de trabajo rechazaban la inscripción del sindicato de esa empresa, la Dirección General de Trabajo, ordenó su reintegro considerando que al momento de su despido, gozaba de fuero sindical (Cfr. Fs. 26-27). Esta orden de reintegro, al ser impugnada por la empresa argumentándose inexistencia de fuero sindical, es la que origina el proceso que hoy se procede a resolver en Casación.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Ricardo Ábrego Chávez, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, habiéndose rechazado por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿desde qué momento gozan de fuero sindical los miembros de un sindicato en formación?

Al respecto, tenemos que el numeral 1 del artículo 381 preceptúa que gozarán de fuero sindical, los miembros de los sindicatos en formación y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción.

En adición a lo anterior, el artículo 385 ibídem establece que desde el momento en que un grupo mayor de 20 trabajadores o sus representantes le comunique por escrito al Ministerio de Trabajo su intención de formar un sindicato, se considerarán un sindicato en formación y gozarán de fuero sindical hasta por los treinta días hábiles siguientes si durante ellos no han formalizado su solicitud y; en el supuesto de que no se dé tal comunicación, el sindicato se considerará en formación desde que presente su solicitud de inscripción (Ver artículo 386 ibídem).

En relación a la formalización de la solicitud de inscripción del sindicato, cabe mencionar que el Ministerio de Trabajo cuenta con 15 días para verificar las cédulas de identidad personal que constan en el acta constitutiva y el número mínimo de afiliados que exige el artículo 344 del Código Laboral.

Ahora bien, si la autoridad administrativa hace objeciones a la solicitud presentada, el fuero se les extiende a sus miembros fundadores por todo el tiempo que se les concede para subsanar las mismas y de conformidad con el artículo 353 ibídem, dicho término es de 15 días calendarios, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas. Contra esta Resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes.

Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa.

En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso.

Visto lo anterior, esta Sala estima importante señalar que las autoridades del Ministerio de Trabajo están en la obligación de cumplir con los preceptos legales examinados, los cuales rigen la constitución de las organizaciones sociales y establecen las medidas

de protección al sindicalismo en Panamá. Sin embargo, llama la atención de este Tribunal que, contrario a lo indicado, el Director General de Trabajo decidió mediante Resolución N° 119 DOS.2001, devolverle la documentación a los interesados en conformar el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., para que hicieran los correctivos correspondientes con miras a obtener su personería jurídica, no obstante, omitió notificar dicha resolución, para después dictar la Resolución N° 124.DOS.2001, por medio de la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución N° 119 DOS.2001 y rechazar la inscripción del Sindicato de Trabajadores de AUTOVÍAS, S.A., incumpliendo así con la concesión del término de que trata el artículo 353 antes explicado y coartándole a los interesados la oportunidad de recurrir contra la Resolución que ordenaba la corrección de su solicitud de inscripción.

En lo que respecta, al acto administrativo que, entre otras, decide rechazar la inscripción de dicho sindicato, se observa que le fue notificado al representante legal de esa Organización en formación, el día 10 de diciembre de 2001, misma fecha en la que interpuso recurso de apelación en su contra. Sobre el particular, recordemos que el 11 de diciembre de 2001, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Autovías, S.A., sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio y la Jefa de Recursos Humanos de Autovías, S.A., le comunicó al trabajador Ricardo Ábrego Chávez su despido de la empresa.

En consecuencia, resulta oportuno esclarecer ¿qué efectos produce la interposición de los recursos contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral? En respuesta a esta interrogante, tenemos que tratándose de un proceso administrativo y no jurisdiccional, como lo es el trámite de inscripción de un sindicato en los registros del Ministerio de Trabajo, debemos referirnos a la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, la cual de manera específica, preceptúa en sus artículos 170 y 173 lo que a continuación se detalla:

“Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

“Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”. (el resaltado es de la Sala)

Ante lo expuesto, queda claro para esta Superioridad que al haberse notificado el día 10 de diciembre de 2001, al representante legal del Sindicato de Trabajadores de la empresa AUTOVÍAS, S.A., de la Resolución N° 124.DOS.2001, que rechazó su inscripción y propuesto en ese mismo momento recurso de apelación, se entienden suspendidos sus efectos y, por ende, los miembros fundadores del mencionado Sindicato en formación, entre ellos, Ricardo Ábrego Chávez continuaban amparados por el fuero sindical a que se refiere el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo.

En virtud de lo expresado, ha quedado comprobado que el señor Ricardo Ábrego Chávez, estaba amparado por el fuero sindical desde el 19 de noviembre de 2001, fecha en la cual se formalizó la solicitud de inscripción del sindicato de la empresa Autovías, S.A., hasta el día que quedara en firme la Resolución del Ministerio de Trabajo que resuelve el recurso de apelación contra el acto que rechazó la inscripción del mencionado sindicato. Por tanto, para la fecha en que se le comunicó su despido: 11 de diciembre de 2001, el prenombrado estaba amparado por el fuero de que gozan los miembros de los sindicatos en formación, el cual tiene como finalidad la protección de la actividad sindical impidiendo el libre despido de los organizadores de los sindicatos y, consecuentemente, no podía ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundado en una justa causa prevista en la Ley, situación que no se dio en el presente caso.

Por los motivos que anteceden, la Sala desestima los cargos de violación contra los artículos 344, 352, 353, 381, 384, 385, 872 y 981 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por AUTOVÍAS, S.A. contra Ricardo Antonio Ábrego Chávez. Las costas de Casación se fijan en B/.400.00.

NOTIFIQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

## IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

## Impedimento

IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR EL LICDO. FRANCISCO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 009-2002 Y LA N° 002-2002 Y POR EL LICDO. CARLOS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 009-2002, TODAS DICTADAS EL 4 DE ABRIL DEL 2002, POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Impugnación contra decisión de liquidador bancario  
Impedimento  
Expediente: 422-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Impugnación interpuesta por BANCO NACIONAL DE PANAMA contra las Resoluciones No. 009-2002 y No.002-2002 expedidas por los liquidadores del BANCO DISA S. A., y de la Impugnación interpuesta por la CAJA DE AHORROS contra la Resolución No. 009-2002 dictada por los liquidadores del BANCO DISA S.A.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "soy deudor de la Caja de Ahorros, en virtud de contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

Al analizar detenidamente la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA para fundar su solicitud de impedimento en relación a la impugnación presentada por la Caja de Ahorros contra la Resolución No. 009-2002 dictada por los liquidadores del Banco Disa S.A. se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual ningún Juez o Magistrado podrá conocer de un asunto donde aparezca como deudor de una de las partes.

Sin embargo, esta causal no aplica para el caso de la impugnación presentada por el Banco Nacional de Panamá contra las Resoluciones No.009-2002 y No.002-2002 expedidas por los liquidadores del BANCO DISA S.A., toda vez que el Magistrado SPADAFORA no ha invocado ninguna situación fáctica que a la luz del marco regulatorio de las causales de impedimento legal para jueces y magistrados, justifique separarle del conocimiento de ese negocio.

El único argumento que podría sustentar tal impedimento, es el hecho de que en la actualidad ambas impugnaciones se encuentran acopiadas en un solo expediente, toda vez que así fueron remitidas por los liquidadores del BANCO DISA, con sustento en lo previsto en los párrafos finales del artículo 122 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, que señala que los liquidadores pueden, a su prudente arbitrio, acumular todos o varios incidentes o apelaciones que se presenten contra las resoluciones que declaren el orden de prelación y rechazo de créditos.

Es importante aclarar sin embargo, que tal acumulación no obliga a la Sala Tercera a conocer bajo una misma cuerda, de todos los incidentes o apelaciones que sean enviados "acumulados" por los liquidadores bancarios, por cuanto la Sala Contencioso Administrativa de la Corte puede, como instancia jurisdiccional a quien compete conocer de tales incidencias o apelaciones, desacumular o acumular las impugnaciones en referencia, si considera que ello es necesario para resolver el negocio.

En estas circunstancias, lo procedente es aceptar el impedimento invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA FRANCO, pero sólo en lo que respecta a la impugnación presentada por la Caja de Ahorros. De allí, que una vez separado del conocimiento de ese asunto, lo procedente es que la Secretaría de la Sala Tercera realice los trámites de separación física de los legajos que contienen ambas impugnaciones, que fueron enviadas de manera acumulada o adjunta por los liquidadores del Banco DISA.

De esta manera, la impugnación presentada por el Banco Nacional de Panamá continuará siendo del conocimiento del Magistrado SPADAFORA, a quien quedó asignado el expediente de acuerdo al acto de reparto de 21 de marzo de 2003, pero se le separará del conocimiento de la impugnación presentada por la Caja de Ahorros, en virtud de la relación de acreencia que existe entre la entidad bancaria y el Magistrado SPADAFORA FRANCO.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1- QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO en relación a la impugnación presentada por la Caja de Ahorros contra la Resolución No. 009-2002 dictada por los liquidadores del Banco Disa S.A.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

2- QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO en relación a la impugnación presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra las Resoluciones No. 009-2002 y No.002-2002 dictadas por los liquidadores del Banco Disa S.A., por lo que deberá continuar conociendo del negocio.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ALBERTO CIGARRUISTA C.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Excepción

EXCEPCION DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE COBRO DE LO INDEBIDO INTERPUESTA POR LA LCDA. GISELA E. DUDLEY EN REPRESENTACIÓN DE LIVAGAN, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LIVAGAN, S.A., GABRIEL DIEZ P. Y ARTURO DIEZ VARGAS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 16 de Mayo de 2003  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Excepción  
 Expediente: 141-03

## VISTOS:

La Lcda. Gisela Dudley, en representación de la sociedad LIVAGAN, S. A., promovió excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo y de cobro de lo indebido, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos le sigue a la referida sociedad y a los señores GABRIEL DIEZ P. y ARTURO DÍEZ VARGAS.

El examen de las constancias procesales revela que mediante Auto No. 61 de 18 de octubre de 2002, la aludida funcionaria ejecutora libró mandamiento de pago a favor de Banco Disa, S. A., en liquidación forzosa administrativa, contra la sociedad LIVAGAN, S. A. y sus fiadores, hasta la concurrencia de B/.448,404.30; decretó embargo y depósito sobre la Finca 49,001, Tomo 1161, Folio 122, actualizada al Rollo 1, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá; concedió al Banco Disa, S. A. la administración de la aludida Finca y ordenó su venta en subasta pública, debido a que los ejecutados renunciaron al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo (Cfr. fs. 36-38).

Asimismo, en la copia autenticada de la Escritura Pública No. 13,962, de 30 de noviembre de 1995, consta que Banco Disa, S. A. y la sociedad LIVAGAN, S. A. celebraron un contrato de préstamo por la suma de B/.600.000.00 (Cláusula Primera); que para garantizar esa obligación, LIVAGAN, S. A. constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de Banco Disa, S. A. sobre la Finca 49,001, Tomo 1161, Folio 122 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá (Cláusula Séptima) y finalmente, que la deudora renunció "al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo en el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales" (Cláusula Decimacuarta) (fs. 3-8).

Por último, mediante Escritura Pública No. 5,363 de 3 de agosto de 2000, LIVAGAN, S. A. y Banco Disa, S. A. celebraron un contrato mediante el cual la ahora ejecutada reconoció deberle al Banco la suma B/.422.828.26 (Cláusula Primera). Además, ambas partes acordaron mantener y reducir hasta la cuantía indicada la primera hipoteca y anticresis que existía sobre la Finca 49,001, Tomo 1161, Folio 122 (Cláusula Octava) y en la Cláusula Decimacuarta, LIVAGAN, S. A. renunció al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo (fs. 12-19).

Tal como se desprende de la copia autenticada de las escrituras públicas a las que se ha hecho referencia, la sociedad LIVAGAN, S. A. renunció al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, en caso de que Banco Disa, S. A. tuviese que recurrir a los tribunales para hacer efectiva la obligación crediticia existente a su favor, garantizada con primera hipoteca y anticresis sobre la Finca 49,001, Tomo 1161, Folio 122 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá (fs. 12-19).

En esas circunstancias, procede rechazar de plano las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo y de cobro de lo indebido, pues, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo y de cobro de lo indebido, interpuestas por la Lcda. Gisela Dudley, en representación de la sociedad LIVAGAN, S. A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Jueza Ejecutora de la Superintendencia de Bancos le sigue a la referida sociedad y a los señores GABRIEL DIEZ P. y ARTURO DÍEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ROGELIO FABREGA Z.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SENARDO FORY, DENTRO PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GILBERTO ANTONIO MARTINEZ ARROYO Y SENARDO FORY.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 313-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Polack Ayala, en representación de SENARDO FORY, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ Y SENARDO FORY.

La parte actora manifiesta que el señor FORY en calidad de codeudor de GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ ARROYO, mediante pagaré único de 17 de diciembre de 1993, se obligó a pagarle a la Caja de Ahorros la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en virtud del préstamo No. 12-1543-1596-9, en cuarenta y ocho meses de abonos mensuales consecutivos por OCHENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.83.56).

Sostiene que a consecuencia de la mora en el pago, mediante Auto No.759 de 16 de septiembre de 1999, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores GILBERTO MARTÍNEZ ARROYO Y SENARDO FORY, hasta la concurrencia de CINCO MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.5,038.96), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

En este sentido, señala que dicha resolución fue notificada al señor FORY el día 22 de mayo de 2002, por lo que aduce que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, ha transcurrido el tiempo mínimo legal para el ejercicio de la acción judicial coactiva incoada.

Esta consideración la sustenta en base al término de prescripción de 3 años aplicable a los pagarés, contenido en el artículo 908 del Código de Comercio.

Por tanto, solicita que se declare probada la excepción de prescripción de la acción y se ordene el levantamiento del embargo que afecta la cuenta bancaria del señor FORY.

Admitida la excepción de prescripción, se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración por el término de ley.

En el expediente sólo consta la Vista Fiscal No. 558 de 17 de octubre de 2002 de la señora Procuradora de la Administración, en la cual solicitó a la Sala que declare no probada la excepción interpuesta, ya que considera que al contrato de préstamo celebrado con la Caja de Ahorros debe aplicarse el término de prescripción de cinco años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual no ha transcurrido.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de procesos, esta Corporación Judicial pasa a resolver el fondo de la controversia.

El argumento del recurrente estriba en que ha transcurrido el término de tres años previsto en el artículo 908 del Código de Comercio, para que se extinga el cobro de la obligación contraída con la Caja de Ahorros, por medio del Pagaré único de 17 de diciembre de 1993.

En este sentido se observa a foja 1 del expediente ejecutivo, el Contrato de Préstamo No. 12-1543-1596-9 de 17 de diciembre de 1993, por el cual la Caja de Ahorros concede al señor GILBERTO MARTÍNEZ ARROYO la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), constituyéndose en codeudor de esta obligación el señor SENARDO FORY.

En dicho documento se estipula el vencimiento de la obligación en mayo de 1998 y de acuerdo a la cláusula segunda, los deudores se obligaban a firmar las letras, pagarés o documentos negociables que dispusiera la entidad crediticia.

Mediante Oficio No. 1860 de 23 de diciembre de 2002, la Sala solicitó a la entidad ejecutante que remitiera copia auténtica del Pagaré emitido en virtud del contrato de préstamo antes citado; sin embargo sólo fue presentado el mismo contrato de préstamo.

La Caja de Ahorros confeccionó el 24 de junio de 1999, el Formulario para efectuar demanda (F. 32), en atención al estado del préstamo No. 12-1543-15969, donde se registra el 13 de junio de 1994 como la fecha del último pago recibido.

Consta además el Auto No. 759 de 16 de septiembre de 1999, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra GILBERTO ARROYO, como deudor y SENARDO FORY, en calidad de codeudor, hasta la concurrencia de CINCO MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.5,038.96), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

El auto ejecutivo le fue notificado al señor FORY el 22 de mayo de 1998, bajo el artículo 1020 del Código Judicial, según se aprecia del sello al reverso del documento. (Fs. 11 y 59)

Tal como se infiere de las constancias procesales, no hay evidencia de que la parte deudora haya firmado algún tipo de documento negociable, como un pagaré, sino que la obligación crediticia fue concertada mediante contrato de préstamo.

Siendo esto así, corresponde aplicar a dicho contrato el término de prescripción ordinaria en materia comercial, contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1650: El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.”

Según se sigue de lo expuesto, desde el 16 de marzo de 1994 cuando la obligación se hizo exigible en virtud del incumplimiento del contrato, a la fecha de la notificación del auto que libra mandamiento de pago contra el deudor, el 22 de mayo de 1998, han transcurrido cuatro años, por lo que no se ha cumplido el término requerido para la prescripción de la misma.

Con vista a los hechos descritos, no le asiste la razón al excepcionante en sus afirmaciones, pues la obligación objeto de este proceso coactivo no constituye un pagaré, sino que se trata de un acto de comercio que está sujeto al término prescriptivo de la acción de cinco años, período que no transcurrió a la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago contra los señores ARROYO y FORY.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos Polack Ayala, en representación de SENARDO FORY, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ Y SENARDO FORY.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ANIBAL TEJEIRA Y JORGE ALZAMORA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 304-02

VISTOS:

El Licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JORGE ALZAMORA y a su persona.

La parte actora señala que mediante Auto No. 539 de 30 de junio de 1999, se decretó mandamiento de pago contra JORGE ALZAMORA Y ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, invocándose como fundamento la existencia de Pagaré Único, calendario y reconocido ante Notario, según el citado auto, el 1 de septiembre de 1995.

De acuerdo a lo afirmado por el licenciado TEJEIRA ARAÚZ, en el expediente que contiene el proceso coactivo no está incorporado el pagaré al que se alude en el auto ejecutivo; en consecuencia, considera que para efectos del proceso, dicho pagaré no existe.

También argumenta el excepcionante que en caso de existir, la obligación derivable del supuesto documento, ya estaría prescrita, pues habría pasado más de tres años desde su vencimiento.

#### OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante apoderado judicial, señaló que existe una obligación por parte del excepcionante, lo cual se refleja del contrato de préstamo firmado por los señores JORGE ALZAMORA y ANIBAL TEJEIRA, cuyas firmas se encuentran reconocidas ante Notario. Agrega que también existe un estado de cuenta de la Caja de Ahorros con fecha de 8 de mayo de 1999, en concepto de suma adeudada por el Préstamo No. 12-1543-1819-5, firmado por la oficial de la cuenta.

Por tanto, señala que se ha cumplido con el artículo 1612 del Código Judicial que establece que para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, clara y exigible es necesario que el documento conste por escrito, así como también consta el estado de cuenta por créditos a favor de la Caja de Ahorros, entidad autónoma del Estado, el cual presta mérito ejecutivo (artículo 1779, ordinal 2 del Código Judicial) y sustenta esta obligación.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 467 de 11 de septiembre de 2002, consideró que debe ser desestimada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el licenciado TEJEIRA, y probada la excepción de prescripción de la obligación, dado que han transcurrido los tres (3) años que establece el artículo 908 del Código de Comercio, para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, los Magistrados que integran la Sala pasan a resolver el presente litigio.

El recurrente sostiene que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros por medio del Auto No. 539 de 30 de junio de 1999, libró mandamiento de pago contra JORGE ALZAMORA y su persona, en base a la existencia de un pagaré, el cual no ha sido incorporado al proceso.

Se observa que, el fundamento de la presente excepción de inexistencia de la obligación ya fue examinado por la Sala mediante Resolución de 14 de noviembre de 2002, dictada en razón del recurso de apelación contra el Auto No. 539 de 30 de junio de 1999, interpuesto por el licenciado TEJEIRA ARAÚZ, dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

En dicha resolución se consideró lo siguiente:

“Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que la obligación contraída por el deudor principal y su codeudor es líquida y exigible. Esto es así, pues a pesar de que en el auto que libra mandamiento de pago no lo ha señalado, tanto el contrato de préstamo con codeudor No. 12-1543-1819-5 de 1 de septiembre de 1995 como el estado de cuenta expedido por la oficial de cuentas de la Caja de Ahorros en contra de Isaac Alzamora, documentos que fueron mencionados en párrafos anteriores, prestan mérito y constituyen plena prueba de la obligación reclamada por la Caja de Ahorros que es clara, líquida y exigible, de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 1779 del Código Judicial...”

Con vista a lo manifestado, existe una obligación representada en el contrato de préstamo No. 12-1543-1819-5 de 1 de septiembre de 1995, celebrado entre La Caja de Ahorros y JORGE ALZAMORA, por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), constituyéndose en codeudor de la obligación ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, y garantizado por medio de pagaré de conformidad a la cláusula segunda del contrato.

En cuanto al análisis de la excepción de prescripción invocada, de acuerdo al Formulario para efectuar demanda de 8 de mayo de 1999, emitido por Oficial de Cuenta de la Caja de Ahorros, visible a foja 3 del expediente ejecutivo, el último pago a la obligación crediticia se realizó el 12 de septiembre de 1995.

El auto ejecutivo fue notificado personalmente al licenciado TEJEIRA ARAÚZ el 22 de mayo de 2002, lo cual se constata del sello de notificación al reverso de la foja (F.15)

Sobre la prescripción de la obligación contenida en los pagarés, el artículo 908 del Código de Comercio preceptúa:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra la aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento. ..." (El resaltado es de la Corte)

De conformidad a la norma recién citada, el término de prescripción de tres años debe contarse a partir del último pago a la obligación, es decir, desde el 12 de septiembre de 1995, fecha en que la obligación se hizo exigible.

Bajo este supuesto, desde el 12 de septiembre de 1995 hasta la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el 22 de mayo de 2002, ha transcurrido más de tres (3) años, por lo que ha prescrito el derecho de la Caja de Ahorros de hacer exigible la obligación

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en las excepciones propuestas por el licenciado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JORGE ALZAMORA y a su persona, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la excepción de inexistencia de la obligación y DECLARA PROBADA la excepción de prescripción.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.  
JANINA SMALL (Secretaria)

## Impedimento

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA.. TANIA M. SPINA EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO J. OTERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Mayo de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Impedimento
Expediente:	155-03

### VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Tania M. Spina, en representación de DOMINGO J. OTERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por la licenciada Tania M. Spina, en representación de DOMINGO J. OTERO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece a que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1 ...

Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO URRUTIA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS, LE SIGUE A JAIME N. HERNÁNDEZ E Y NINFA G. HERNÁNDEZ E.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 6 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 463-02

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por ECONOFINANZAS S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002".

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILCA DE LEÓN ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO Y LEONARDO ALBERTO ITURRALDE RIVERA.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 8 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento

Expediente: 71-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la licenciada Yamilca De León Zamora, en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a ARIEL ALBERTO HERRERA RIVERA, EDGARDO CEDEÑO DONOSO y LEONARDO ALBERTO ITURRALDE RIVERA.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer del Incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la licenciada Yamilca De León Zamora, en representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE CRÉDITO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Ariel Alberto Herrera Rivera, Edgardo Cedeño Donoso y Leonardo Alberto Iturralde Rivera.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR MELVIS RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SALCEDO GONZALEZ Y JUAN B. ORTEGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL I.F.A.R.H.U.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 571-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, en representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU les sigue.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesto por el licenciado Melvis Ramos, en representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideran que la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS  
HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Incidente

LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A JULIO PÉREZ FREEMAN Y ÁNGEL ROLANDO HERRERA O.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 13 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 683-02

#### VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a JULIO PÉREZ FREEMAN y ÁNGEL ROLANDO HERRERA O.

Mediante auto de 20 de diciembre de 2002, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros e igualmente a la Procuradora de la Administración.

#### ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma Rosas y Rosas fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

“PRIMERO: La Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor, decretó formal secuestro en contra de los bienes del señor ÁNGEL HERERRA, y específicamente sobre el vehículo Toyota Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, propiedad del mismo e inscrito en el Municipio de Panamá, la cual fue comunicada a este mediante oficio LDEB (171-98) 4528 el día 30 de noviembre de 2001. A su vez al Registro Vehicular a través de oficio 2848, del 5 de julio de 2002.

SEGUNDO: A través de la escritura Pública No.4802 del 9 de agosto de 1997, se celebró contrato de préstamo, con la garantía hipotecaria del vehículo Toyota, Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, la cual fue registrada a la ficha No.166681, Documento 207771, desde el 7 de marzo de 2001.

TERCERO: Para el 24 de julio de 2001, mediante Auto No.1579, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de nuestra representada, y en contra del señor ÁNGEL HERRERA, sobre el vehículo Toyota Tercel motor 2E3054649, placa 184973, propiedad de este último.

CUARTO: Posteriormente el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la Adjudicación definitiva a favor del GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., sobre el vehículo Toyota, Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, no obstante la medida cautelar aplicada por su despacho impide lo decidido por dicho juzgado.

QUINTO: El artículo 560 numeral 2 del Código Judicial, señala que tiene derecho a solicitar la rescisión del depósito de una cosa, quien mantiene a su favor una hipoteca sobre el mismo bien, de fecha anterior al mismo secuestro. Por su parte el artículo 561 del Código Judicial detalla que también tienen derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo antes citado los siguientes: El acreedor en otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa y el depositario primitivo.

SOLICITUD: Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Despacho, rescinda el secuestro decretado sobre el vehículo Toyota Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, inscrito en el Municipio de Panamá.” (fs.17 y 18)

#### CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE:

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros en su escrito de oposición al incidente de rescisión de secuestro contestó lo siguiente:

“PRIMERO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este no es un hecho si no más bien una apreciación personal del incidentista sobre una referencia legal.”

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.150 de 26 de febrero de 2003, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues el título que exhibe el Grupo Financiero Delta Corp., constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la fecha en que la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, decreta formal secuestro sobre el bien mueble, por lo que dicha documentación cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 11 de marzo de 2003 que reposa de foja 32 a 33 del expediente, el licenciado José Pablo Batista, apoderado de la parte actora, se ratificó de la solicitud de rescisión de secuestro presentada sobre el vehículo Toyota Tercel, propiedad del señor Ángel Herrera, en base a que dicho vehículo fue objeto de garantía hipotecaria de acuerdo a escritura pública 4802 del 9 de agosto de 1999, e inscrita el 7 de marzo de 2001, como consta en la certificación adjunta al auto de embargo aportada con el incidente, copia autenticada de la propia escritura antes descrita y posterior auto 1827 del 27 de septiembre de 2002 que adjudica definitivamente al acreedor hipotecario Grupo Financiero Delta Corp.

Por su parte, el licenciado Joel Silvera, apoderado judicial de la Caja de Ahorros señaló que dicha institución no se opone al levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros, en vista de que el incidentista ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Código Judicial en lo que al incidente de rescisión se refiere.

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Una vez evacuados los trámites de legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que de fojas 1 a 2 del expediente consta la copia autenticada del auto No. 1579 de 24 de julio de 2001, en el cual el Juez Décimo Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decreta formal embargo y depósito sobre el vehículo Toyota Tercel motor 2E3054649, placa 184973, de propiedad de Ángel Herrera.

Igualmente, reposa al dorso de la foja 2 del expediente una certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Cuarta del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que desde el día 7 de marzo de 2001, se encuentra inscrita la hipoteca que consta sobre el vehículo Toyota Tercel motor 2E3054649, placa 184973, de propiedad del señor Ángel Herrera y que el día 24 de julio de 2001, se dictó el auto No.1579 que decretó embargo sobre el bien descrito anteriormente, que el mismo estuvo vigente desde la emisión de dicho auto se encuentra vigente que el 19 de septiembre se adjudicó provisionalmente el bien embargado y el 27 de septiembre de 2002, mediante Auto No.1827 se adjudicó definitivamente a la parte ejecutante y se ordenó cancelar el embargo.

De foja 2 a 13 del expediente reposa la escritura No.4802 de 9 de agosto de 1999 de la Notaría Undécima de Circuito, por la cual la sociedad anónima denominada Grupo Financiero Delta, Corp. y Ángel Herrera celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

A foja 13 del expediente ejecutivo reposa el auto No.1827 de 27 de septiembre de 2002, el Juez Décimo Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá resuelve aprobar el remate celebrado el 19 de septiembre de 2002, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el Grupo Financiero Delta, Corp. contra Ángel Herrera y adjudica definitivamente al Grupo Financiero Delta Corp. a título de compra en subasta pública el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, motor 2E3054649, placa 184973 de propiedad de Ángel Herrera.

Por otra parte, consta a foja 26 del expediente el Auto No.2464 de 21 de noviembre de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta formal secuestro a su favor y contra Ángel Herrera sobre el vehículo Toyota Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, de su propiedad.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por la Juez Décimo Cuarta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso de la copia autenticada del auto No.1579 de 24 de julio de 2001, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro Auto No.2464 de 21 de noviembre de 2001, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros le sigue a Ángel Herrera.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de GRUPO FINANCIERO DELTA, CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Ángel Herrera, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo Toyota Tercel, motor 2E3054649, placa 184973, de propiedad del señor Ángel Herrera, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS  
ROGELIO A. FÁBREGA Z. -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALVARO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM ARCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A JULIO CESAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL Y AL SEÑOR ABRAHAM ARCIA GONZALEZ.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de Mayo de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	571-02

#### VISTOS:

El licenciado Álvaro Céspedes, actuando en nombre y representación de ABRAHAM ARCIA, ha presentado incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a JULIO CÉSAR ARCIA MAURE, BRICEIDA EMELDA ARCIA DE VILLARREAL y ABRAHAM ARCIA GONZÁLEZ.

El apoderado judicial manifiesta que mediante Auto No. 753 de 19 de abril de 2002, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra JULIO ARCIA, en calidad de deudor y ABRAHAM ARCIA, como codeudor, a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de SIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y TRES/100 (B/.7,529.93).

Agrega que también se decretó secuestro sobre cualesquiera bienes y valores pertenecientes al señor ARCIA, elevándose a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la Cuenta No.31107186, depositada en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Ocú, por medio del Auto No. 1334 de 3 de julio de 2002.

Al respecto argumenta que si bien, dicha cuenta bancaria se encontraba registrada a nombre de ABRAHAM ARCIA, la misma no es propiedad de su representado sino de la Junta Administradora del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú, la cual es una persona jurídica con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, así como para ser propietaria de bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.40 de 18 de abril de 1994.

Continúa explicando que en razón que el señor ARCIA funge como Tesorero de la Junta Administradora del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú (artículo 16 del Decreto No. 40 de 1994), es que la cuenta en mención aparece registrada bajo este nombre.

En base a que el señor ARCIA no es el propietario de la cuenta secuestrada, se solicita el levantamiento del embargo decretado sobre la Cuenta 31107186, depositada en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Ocú y que dichos fondos se pongan a disposición de su legítima propietaria, toda vez que la falta de estos recursos económicos ocasiona que el acueducto no pueda funcionar adecuadamente, con el consecuente peligro para la vida y salud de los pobladores de la región.

Admitido el incidente de rescisión de embargo, por medio del auto de 29 de octubre de 2002, se corrió traslado del mismo al ejecutado, al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.657 de 16 de diciembre de 2002, le solicitó a la Sala que declare no probado el incidente bajo examen, pues la documentación presentada por el incidentista incumple con los supuestos señalados en el artículo 560 del Código Judicial, para acceder a la rescisión del embargo.

Añade la agente del Ministerio Público que no pone en duda que el dinero depositado bajo la Cuenta No. 31107186 pertenezcan a la Comunidad de Cabuya de Ocú; sin embargo, no se ha demostrado la existencia de un mejor derecho, por lo que considera que sólo la figura de la buena fe puede darle una salida exitosa a la situación.

El Juez Ejecutor del IFARHU, mediante apoderado judicial, en su escrito de contestación indicó que no se opone a lo peticionado por el incidentista, a pesar que el embargo decretado sobre los dineros depositados a la cuenta No. 31107186 a nombre de ABRAHAM ARCIA se ejecutó en estricto derecho, ya que el Banco Nacional de Panamá no expresó que el dinero era de la Junta de Acueductos de Cabuya de Ocú, pero considera que el interés colectivo debe primar sobre el individual, debido a que de ello depende la vida y salud de la esta comunidad.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el negocio jurídico planteado.

El Juzgado Ejecutor del IFARHU inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra los señores JULIO ARCIA MAURE, en calidad de deudor, ABRAHAM ARCIA G. y BRICEIDA ARCIA DE VILLARREAL, quienes se constituyeron en codeudores de la obligación contenida en el Contrato de Préstamo No. 60530, concedido mediante Resolución No. 62 de 2 de abril de 1984, por el término de 2 años y 9 meses.

Dentro de dicho proceso, la parte actora solicita la rescisión del embargo que afecta la cuenta de ahorros No.31107186, por la suma de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON 35/100, a nombre de ABRAHAM ARCIA, depositada en el Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 1334 de 3 de julio de 2002 (F. 36), fundado en que estos fondos no son de propiedad del señor ARCIA sino de la Junta Administradora del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú.

De acuerdo al recurrente, el dinero depositado en el Banco Nacional está a nombre del señor ARCIA porque es el Tesorero de la mencionada Junta Administradora, cuyo organismo le están atribuidas funciones relacionadas con la administración, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable rurales. Para demostrar tal afirmación se aportaron las siguientes pruebas:

1) Copia autenticada de la Nota No. 137-DPS/RSH/02 de 27 de agosto de 2002, por la cual ELSA QUINTERO DE PEREZ, Jefa Regional de Promoción de la Salud, Región de Salud de Herrera pone en conocimiento del IFARHU que el dinero retirado de la referida cuenta 31107186 no es de propiedad del señor ARCIA sino de un fondo de la comunidad y que el mismo es Tesorero de la Junta Administradora de Agua de La Cabuya de Ocú. (F. 44 y 45);

2) Copia autenticada de la Nota suscrita por SERGIO NÚÑEZ, Director Médico del Hospital de Ocú, fechada 22 de agosto de 2002, quien certifica que entre los miembros de la Junta Directiva del Comité del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú, figuran OMAR ATENCIO, como Presidente y ABRAHAM ARCIA, como Tesorero y que los fondos del mismo se encuentran depositados en el Banco Nacional de Panamá de Ocú (F. 46).

3) Carta de 27 de septiembre de 2002, emitida por los integrantes de la Junta Administradora de Agua de La Cabuya de Ocú, donde le solicitan a las autoridades del IFARHU que se devuelva el dinero embargado de la Cuenta 31107186, y se señalan los objetivos del comité y sus beneficiarios (F.3 del libelo).

Se observa además a foja 35 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, que el 27 de junio de 2002, el Banco Nacional de Panamá le comunica al IFARHU "que de acuerdo a lo ordenado en el oficio arriba descrito con fecha 11 de junio de 2002, hemos

procedido al secuestro de la cuenta de ahorro No. 31107186 a/n de ABRAHAM ARCIA GONZALEZ (o) OMAR ATENCIO REYES, por la suma de B/.4,184.35, el cual está a su disposición.”

En concepto de la Sala, la justificación de que los fondos de la cuenta de ahorros No. 31107186 del Banco Nacional de Panamá no forman parte del patrimonio personal del señor ARCIA sino que en virtud de su función como Tesorero de la Junta Administradora de Agua de La Cabuya de Ocú, esta cuenta se encontraba registrada a su nombre y del Presidente, siendo los mismos de propiedad de la citada Junta, no se acredita plenamente de la documentación remitida.

No obstante se aprecia que, la Procuradora de la Administración invoca el principio de la buena fe a fin de que se devuelva el dinero cautelado a la Junta Administradora del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú, quienes considera son los legítimos dueños, a pesar de que no se halla demostrado la existencia de un mejor derecho, aunado a que la propia entidad ejecutante no ha presentado oposición a la pretensión del incidentista, en atención del bien común frente al bien particular.

Ante los planteamientos esbozados por ambas partes, no existen razones que impidan a este Tribunal acceder a la petición de rescisión de embargo interpuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del Código Judicial, que dice así:

“Artículo 555. Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.” (El subrayado es de la Sala)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, sobre la cuenta de ahorro No. 31107186, depositada en el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Ocú, mediante Auto No. 1334 de 3 de julio de 2002, y ORDENA que los fondos depositados en dicha cuenta sean puesto a disposición de la Junta Administradora del Acueducto Rural de La Cabuya de Ocú.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMALIA GOMEZ MORALES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GOMEZ DE ORTEGA Y FALCONERYS VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Mayo de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	280-02

VISTOS:

El licenciado Guillermo Castañedas, en representación de AMALIA GÓMEZ MORALES, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ MORALES Y FALCONERYS VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

El incidentista solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 1870 de 24 de julio de 1998, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, por el cual se libra mandamiento de pago contra EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ MORALES Y FALCONERYS VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, y a favor del IFARHU, hasta la concurrencia de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.6,568.75). También solicita que se le restituya todo el dinero embargado de su salario como funcionaria de CABLE & WIRELESS S. A., antiguo INTEL.

El fundamento de la incidencia propuesta descansa en el hecho que la señora AMALIA GÓMEZ MORALES, en su condición de fiadora, nunca fue notificada personalmente del mandamiento de pago, a pesar que el ejecutante, conocía tanto su domicilio como su lugar de trabajo, y no se hizo gestión alguna.

El licenciado Castañeda sostiene que a foja 32 del expediente ejecutivo consta un documento en el que se asienta una investigación realizada por la funcionaria Anabel, donde se observan las generales de la señora GÓMEZ MORALES, con su dirección residencial y laboral, ubicada en las oficinas de CABLE & WIRELESS S.A.

Otro aspecto referido por el recurrente, es en cuanto a la toma de posesión del Defensor de Ausente, el Licenciado CARLOS AYALA, el cual denuncia que en ningún momento pudo haber tomado posesión del cargo, debido a que la resolución en cuestión no esta firmada por la Juez, el Secretario ni por el mismo posesionado.

Otro vicio advertido por el apoderado judicial consiste en que a foja 62 del expediente seguido por la autoridad ejecutante, consta una resolución de 30 de septiembre de 1998, igualmente sin firma, en la que se indica las publicaciones de los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1998 y se ordena nombrar al defensor de ausente; sin embargo, del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 1998, solamente han transcurrido nueve días hábiles, y no diez como señala la ley.

Por lo expuesto, señala el incidentista que se ha violado, en forma directa por comisión, el artículo 1016 del Texto Único que regula el procedimiento para aquellos casos en que se desconoce el paradero del demandado y el artículo 738, numeral 1 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que la falta de notificación personal del auto ejecutivo a los demandados, produce la nulidad en los procesos ejecutivos.

#### OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El licenciado Gregorio Vallarino, apoderado especial del IFARHU argumentó en relación a la alegada falta de gestión por parte de esta entidad estatal, en la notificación de la recurrente, que a foja 26 del expediente, consta un Informe Secretarial de fecha 30 de julio de 1998, en el cual se hace del conocimiento de la Jueza que infructuosamente se ha tratado de localizar a los señores EDGAR ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA y FALCONERYS VELÁSQUEZ.

Afirma que lo anterior, deja sin fundamento lo aducido en el incidente de nulidad que “en todo el proceso no hay ninguna declaración o gestión que compruebe que se trató de notificar personalmente a la señora GÓMEZ MORALES”.

Adicionalmente plantea el licenciado Vallarino, que consta a foja 77 y 78 la debida notificación personal del prestatario EDGAR ACHI TAPIA, del Auto de mandamiento de pago, el día 20 de septiembre de 1999, y que al estar ante una obligación solidaria, se da por notificada a los demás obligados (artículo 1031 del Código Civil).

En base a todo lo esbozado, se solicita a la Sala que niegue el incidente de nulidad por no haber probado el mismo.

#### CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal No. 501 de 19 de septiembre de 2002, la Procuradora de la Administración consideró que le asiste el derecho al incidentista, porque en el cuadernillo judicial no hay constancia que se hayan utilizado los datos domiciliarios que aparecen en la foja 32 del expediente del cobro coactivo, donde se detalla de manera precisa la dirección de la incidentista, ya que sólo se aprecia un informe secretarial a foja 26 del mismo cuadernillo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a analizar el fondo de la presente controversia.

El argumento esgrimido por el incidentista para fundamentar la nulidad invocada, consiste básicamente en que el IFARHU conocía el domicilio residencial y laboral de la señora GÓMEZ MORALES; no obstante, sin realizar la manifestación de que desconocía su paradero, procedió a emplazarla por edicto y al nombramiento de un defensor de ausente, nueve días después de la última publicación, quien nunca tomó posesión del cargo.

Visible a foja 1 del expediente que contiene el proceso coactivo que nos ocupa, reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo No. 19865, Resolución No. 77 de 27 de mayo de 1980, por el cual el IFARHU concede a EDGAR ACHI TAPIA, en calidad de prestatario, la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.4,375.00), para realizar estudios de Técnico en Electrónica en la Universidad de Panamá, por un término de 1 año y 11 meses.

De dicha obligación, se constituyeron en codeudores los señores AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA y FALCONERI VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ.

Consta además, un Informe con las generales de cada una de las partes contratantes, con su respectivo domicilio y el computo del saldo al mes de febrero de 1998, con detalle de los abonos efectuados. Para el caso de la señora GÓMEZ MORALES, su dirección figura en Calle 24 de diciembre, La Mitra No. 6512; teléfono 244-2280.

En virtud del incumplimiento de lo pactado, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, dictó el Auto No. 1870 de 24 de julio de 1998, por el cual libró mandamiento de pago contra EDGAR ACHI TAPIA, AMALIA GOMEZ DE ORTEGA y FALCONERI VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.6,568.75), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F. 22)

En esta misma fecha, mediante Auto No. 1871, dicho Juzgado Ejecutor decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia provisional antes mencionada.

Respecto a las diligencias realizadas para localizar al prestatario y los codeudores, se observa el Informe Secretarial de 30 de julio de 1998 (F. 26), en el que se señala que se ha tratado de localizar infructuosamente a los señores EDGAR ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ DE ORTEGA, FALCONERY VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, razón por lo que se deduce se desconocen sus domicilios. Cabe destacar, que se aprecia una investigación residencial y laboral de estas personas, con fecha de 7 de septiembre de 1998, cuyos datos coinciden con los registrados a foja 8.

Posteriormente, se emplazó a los referidos señores mediante Edicto No. 53 de 18 de agosto de 1998, fijado en el Tribunal en esta fecha y publicado el diario El Universal del 15 al 17 de septiembre del mismo año, lo cual consta en Informe confeccionado por el Secretario del Juzgado Ejecutor. (Ver fojas 27, 29-31, 61)

Mediante providencia calendada 29 de septiembre de 1998, la Jueza Ejecutora señaló que transcurridos diez días hábiles desde la última publicación del edicto emplazatorio No. 53, sin que comparecieran los demandados, se les designa como defensor de ausente, al licenciado CARLOS AYALA y se ordena diligenciar la toma de posesión del cargo y la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

En este sentido, la Sala constata que, como lo señala el recurrente, la Diligencia de Toma de Posesión del Defensor de Ausente (visible a foja 63), no está firmada por el licenciado CARLOS AYALA, ni por la Jueza y el Secretario del Juzgado Ejecutor, lo cual tiene como efecto la falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Esta circunstancia configura la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 738 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 738: Se produce también la nulidad en los siguientes casos:

1- En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso.”

La Sala ha de puntualizar que, al no habersele notificado a los demandados el auto de mandamiento de pago, no resulta viable practicar una medida de embargo, en este caso, por medio del Auto No. 939 de 3 de junio de 1999, que decreta embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga AMALIA GÓMEZ en CABLE & WIRELESS, hasta la concurrencia provisional de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (B/6,785.78), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la fecha de cancelación de la deuda. (F.66)

De conformidad al trámite procesal, para que el ente ejecutor procediera con el embargo se requería que el auto ejecutivo le fuese notificado personalmente al Defensor de Ausente, transcurridos los diez días desde la última publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional, y que el mismo tomara posesión del cargo previo a la notificación de dicho auto.

Con apoyo a los señalamientos que preceden, esta Corporación Judicial concluye que se ha probado la causal de nulidad alegada, en cuanto a la falta de notificación personal del auto ejecutivo al demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad, interpuesto por licenciado Guillermo Castañedas, en representación de AMALIA GÓMEZ MORALES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a EDGAR ORLANDO ACHI TAPIA, AMALIA GÓMEZ MORALES Y FALCONERY VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, y por lo tanto, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dictado mediante Auto No. 939 de 3 de junio de 1999.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. HIPÓLITO CONSUEGRA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE ALEXANDER A. VERGARA CARDENAS Y ERICA MIREYA VERGARA LEVERONE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 21 de Mayo de 2003  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Tercería excluyente  
Expediente: 23-03

VISTOS:

El licenciado Hipólito Consuegra, actuando en nombre y representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha interpuesto ante la Sala Tercería de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ALEXANDER A. VERGARA CÁRDENAS y ERICA MIREYA VERGARA LEVERONE.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 6 de febrero de 2003 se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. De igual forma, se ordenó suspender el remate.

El licenciado Consuegra sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal-Chitré, mediante Auto No.308 de siete de junio de dos mil dos (2002) decretó formal Embargo hasta la concurrencia de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/-8,605.64) sobre la Finca No.12455, Rollo 5271, Documento 2, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Los Santos, propiedad del señor ALEXANDER AMET VERGARA CÁRDENAS, con cédula No.7-112-403.

SEGUNDO: La finca Embargada por el Banco Nacional de Panamá, propiedad del señor ALEXANDER AMET VERGARA CÁRDENAS, está garantizando un préstamo adquirido por El Ejecutado con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Las Tablas.

TERCERO: La hipoteca que pesa a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, está vigente y se encuentra registrada desde el 24 de abril de 1998.

CUARTO: El Ejecutado se encuentra moroso con nuestra Institución de ahí que nuestro Juzgado Ejecutor se (sic) está tramitando en su contra un Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, el cual se encuentra en la etapa de Embargo.

Siendo así, como consta en los hechos de la demanda, le solicitamos señores Magistrados se levante la medida de EMBARGO decretado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Chitré.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 295 de 25 de abril de 2003, le solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista se fundamenta en un título de dominio o derecho real de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá, por lo que satisface los requerimientos legales previstos en el artículo 1764 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 6 de mayo de 2003, consta que el apoderado judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario le solicita a la Sala que levante el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, sobre la finca No.12455 de la provincia de Los Santos, propiedad de Alexander Vergara, porque dicha finca está garantizando un préstamo que el mismo adquirió con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Las Tablas. De igual forma, manifestó que dicho gravamen está vigente desde el 24 de abril de 1998 y es anterior a las medidas tomadas por el Banco Nacional de Panamá.

Decisión de la Sala:

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. quinientos trece (513) de 23 de abril de 1998, el Banco de Desarrollo Agropecuario y Alexander Amet Vergara Cárdenas, celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria, anticrética y prendaria sobre la finca No.12455, Rollo 5271, Documento 2, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Los Santos, propiedad del señor ALEXANDER AMET VERGARA CÁRDENAS.

Reposa a foja 16 del expediente una certificación del Registro Público en la que se certifica que sobre la finca No. 12455, sección de la provincia de Los Santos, la cual consiste en un globo de terreno ubicado en el corregimiento del Nuvario, Distrito de Las Tablas, pesa primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de B/.22,000.00 y que la fecha de registro de la hipoteca es 24 de abril de 1998. De igual forma, se certifica que pesa embargo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Alexander Amet Vergara Cárdenas y Erica Mireya Vergara Cárdenas hasta la cuantía de B/.8,605.64.

La Sala observa que mediante auto N°14 de 14 de enero de 2002 (f.8 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Central, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Alexander Amet Vergara Cárdenas y Erica Mireya Vergara Leverone, hasta la concurrencia de seis mil ochocientos cincuenta y siete balboas con noventa y tres centésimos (B/.6,857.93) de capital; mil setecientos cuarenta y siete balboas con noventa y un centésimos (B/.1,747.91) de intereses vencidos y cincuenta balboas (B/.50.00) de gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo.

Consta a foja 19 del expediente ejecutivo el auto. 308 de 7 de junio de 2002, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo sobre la Finca No.12455, Rollo 24537, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Los Santos, propiedad del señor ALEXANDER AMET VERGARA CÁRDENAS hasta la concurrencia de la suma de ocho mil seiscientos cinco balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.8,605.64), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se continúen generando, hasta la cancelación total del compromiso.

En virtud de que se ha acreditado que el Banco de Desarrollo Agropecuario tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra mandamiento de pago y al auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate de la finca dada en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

....

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Hipólito Consuegra, actuando en nombre y representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a ALEXANDER A. VERGARA CÁRDENAS y ERICA MIREYA VERGARA LEVERONE, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre la finca No.12455, Rollo 5271, Documento 2, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Los Santos, propiedad del señor ALEXANDER AMET VERGARA CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO – HIPOLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTO POR EL LICDO. DELFIN CASTRELLON EN REPRESENTACION DE EULOGIA CEDEÑO BRAVO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 443-00-A

VISTOS:

El licenciado DELFÍN CASTRELLÓN, actuando en nombre y representación de EULOGIA CEDEÑO BRAVO, ha presentado QUERRELLA DE DESACATO contra el Director Nacional de Reforma Agraria, por supuesto incumplimiento de la Sentencia de 19 de septiembre de 2002, dictada por la Sala Tercera de la Corte.

La resolución judicial que se estima desatendida, declaró nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 7-1005 de 26 de mayo de 1993, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se adjudicó definitivamente a título oneroso a FELICIA DE LEON DE LEON tres globos de terreno baldíos, ubicados en el Corregimiento de GUARARÉ ARRIBA, Distrito de GUARARÉ, Provincia de LOS SANTOS.

La declaratoria de nulidad obedeció fundamentalmente, a que el acto de adjudicación desconocía el derecho reconocido y derivado de la posesión de los terrenos estatales baldíos sobre los cuales el señor RAMÓN CEDEÑO CÁRDENAS (q.e.p.d.) realizó mejoras. Dichos terrenos formaban parte de su caudal hereditario, y por tanto, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no podía disponer de los mismos, hasta que el tribunal donde se ventila el Juicio de Sucesión Intestada (Juzgado Primero del Circuito de Los Santos) dictase el correspondiente auto de adjudicación bienes.

Se subrayó además, que la adjudicación hecha a favor de FELICIA DE LEÓN, por conducto de la actuación recurrida, iba en detrimento de aquellas personas que eventualmente fuesen declaradas herederas de RAMÓN CEDEÑO CÁRDENAS, siendo un derecho de éstas y no de un tercero, pedir que se les adjudique la propiedad de las tierras en pleito, en virtud de los derechos posesorios que como ha quedado debidamente acreditado, ostentaba el causante.

## I. SUSTENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO

La querella presentada por el Licenciado CASTRELLÓN se fundamenta básicamente, en el hecho de que, una vez remitida por la Secretaría de la Sala Tercera a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, copia de la sentencia expedida el 19 de septiembre de 2002 para que diesen cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, la entonces Directora de Reforma Agraria manifestó en Nota de 11 de febrero de 2003, que lo resuelto por la Sala Tercera había sido incorporado al expediente de adjudicación, y que "consideraban que le correspondía a la Sala Tercera oficiar al Registro Público para la debida inscripción de la sentencia proferida."

De esta forma, el querellante resalta que la resolución cuya nulidad fue declarada por la Sala Tercera de la Corte se encontraba vigente, y que la Dirección Nacional de Reforma Agraria "no ha prestado la mínima atención a lo dictado en la Resolución citada."

## II. CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la querella presentada se corrió traslado al funcionario acusado de desacato, quien mediante Informe visible a fojas 30-32 del legajo, explicó a esta Superioridad, lo siguiente:

En primer término, el señor GERARDO GAONA SANCHEZ aclaró haber asumido recientemente el cargo de Director Nacional de Reforma Agraria, a partir del 1º de abril de 2003, por lo que las actuaciones acusadas en el libelo de desacato no fueron de su autoría.

No obstante indica, que una vez asumida la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, se dispuso dar pleno cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte en la sentencia de 19 de septiembre de 2000, tomando la siguiente previsión: Mediante Nota DINRA 458 de 11 de abril de 2003, la Dirección Nacional de Reforma Agraria ofició a la Dirección Nacional del Registro Público, indicándole que a través de Providencia 089-03 de 9 de abril de 2003 (expedida por la Dirección de Reforma Agraria), se procedió a dar admisión a la Resolución expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiéndole copias autenticadas de estas actuaciones.

Finalmente se señaló, que pese a las dificultades para cumplir oportunamente con lo resuelto por la Sala Tercera, habida cuenta que la Dirección General de Reforma Agraria se encontraba en un período de transición, ya se han tomado las medidas del caso, y sólo resta que la Dirección del Registro Público cumpla a su vez con la orden judicial.

Por tanto se solicita a la Sala Tercera, que niegue la declaratoria de desacato incoada por el licenciado CASTRELLÓN.

### III. DECISION DEL TRIBUNAL

De acuerdo al trámite legal, de la querella presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que transcurrido el término legal, no emitió concepto en relación a este caso.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, y examinados los argumentos de las partes interesadas, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

De acuerdo al material que acompaña la querella, el desacato solicitado encontró su origen en una nota suscrita por la entonces Directora Nacional de Reforma Agraria, Silvia de Batista, el 11 de febrero de 2003, en la cual básicamente le indicaba al licenciado CASTRELLON, que aunque ya se había adjuntado al expediente administrativo tramitado en esa entidad, copia de la decisión emitida por la Sala Tercera, le correspondía a la Sala Tercera de la Corte, y no a la Dirección de Reforma Agraria, hacer las comunicaciones respectivas al Registro Público para que se acatara la sentencia de 19 de septiembre de 2002. Dicha misiva fue interpretada por el licenciado CASTRELLON, como una negativa de la Dirección de Reforma Agraria, de acatar lo resuelto por el Tribunal.

No obstante, y según se observa a fojas 24-32 del lagajo, el nuevo Director Nacional de Reforma Agraria ha tomado todas las previsiones necesarias para cumplir plenamente con lo decidido por la Sala Tercera, al dictar la Providencia No. 089-2003 de 9 de abril de 2003 en la que expresamente acoge lo resuelto por el Tribunal, y además gira instrucciones a la Dirección del Registro Público, para que se acate lo decidido por la Sala Tercera en la sentencia de 19 de septiembre de 2002.

Por tanto, luego de un detenido análisis de la pretensión del querellante, y de las constancias que reposan en autos, el Tribunal estima que no se ha probado el desacato endilgado, por las siguientes razones:

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

Según se aprecia en autos, la Directora Nacional Interina de Reforma Agraria había acogido la decisión de la Sala Tercera, aunque no había completado los trámites necesarios para cumplir en su totalidad lo resuelto por el Tribunal. No obstante, en este interín, se produce la designación oficial del Director Nacional de Reforma Agraria, señor GERARDO GAONA.

Al examinar la actuación del prenombrado, la Sala conceptúa que no se ha probado que el actual Director Nacional de Reforma Agraria haya incurrido en actos que contravengan lo dispuesto por esta Sala, o que haya rehusado el cumplimiento de la sentencia de 19 de septiembre de 2002.

Por el contrario, tanto del informe que rindiera la autoridad acusada, como de los documentos que se acompañan, se desprende que la máxima autoridad de Reforma Agraria ha aceptado cumplir con lo resuelto por la Corte, y tomado las previsiones necesarias para que la Dirección General del Registro Público adopte los trámites que sean pertinentes, por tratarse el acto declarado nulo, de una adjudicación de bien inmueble, que se encontraba inscrita en dicho ente registral.

De lo expresado se desprende, que no se configura la acción de desacato, pues existe una manifestación expresa y actos concretos adelantados por el funcionario acusado, para cumplir con lo decidido por el Tribunal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella de desacato promovida por el licenciado DELFÍN CASTRELLÓN, actuando en nombre y representación de EULOGIA CEDEÑO BRAVO.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS  
JANINA SMALL (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MAYO DE 2003**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>	<b>593</b>
<b>Adopción.....</b>	<b>593</b>
BALU UKA ZAVERI Y URMILA BALU ZAVERI, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ESTELVINA CONTRERAS CH. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, DEPARTAMENTO DE FAMILIA, CONDADO ATLANTIC, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL MENOR KAMAL BALU ZAVERI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 27 DE MAYO DE 2003.....	593
<b>Divorcio.....</b>	<b>594</b>
MARIBEL ATENCIO CAMAÑO, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LCDA. DAYRA JAÉN DE MOTTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SUBSECCIÓN DE DISTRITO, SALA DE CARLINA, PUERTO RICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALBERTO RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	594
MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. XENIA B. BARRÍA C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR WILLIAM M. GRONCZNIK. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	595
<b>Exhorto / carta rogatoria .....</b>	<b>598</b>
<b>Notificación.....</b>	<b>598</b>
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE CAUSAS COMUNES PARA EL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DE CAROLINA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR CMMC, LLC, (CHARLSTON MARINE) CONTRA BRASWELL SERVICES GROPU, INC. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	598
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO, PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR OSRECOVERY INC. CONTRA PECUNIX INC. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 8 DE MAYO DE 2003 .....	599
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR L.D.M. FINANCIAL CORPORATION CONTRA LATINA ADVISOR HOLDING INC. ALIAS LATINADVISORS.COM. VIOLY MCCAUSLAND SEVE Y KYLEMORE WORLDWIDE, LTD. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 12 DE MAYO DE 2003 .....	600
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIUDAD DE LA HABANA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 1325/01 INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS.....	601
<b>Reconsideraciones / Recursos Humanos .....</b>	<b>603</b>
<b>Oficiales mayores .....</b>	<b>603</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YAZMÍN YAMILETH GARCÍA DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.340-01 DE 22 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO, FECHA: 29 DE MAYO DE 2003.....	603
<b>Tribunal de Instancia .....</b>	<b>605</b>
RECLAMO PRESENTADO ANTE EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LUIS ALBERTO TORRES DÍAZ (ABASTECEDOR DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN) CONTRA GINETTE DÍAZ DE ABARCA (DIRECTORA DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 9 DE MAYO DE 2003 .....	605
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO EL JUZGADO DE LO SOCIAL NO.6 DE BILBAO, BIZKAIA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL BUQUE DREAMY, PROPIEDAD DE PEARY MARITIME, S. A., ANTES WILLMAR NAVIGATION CO., S.A. Y OTROS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS, FECHA: 28 DE MAYO DE 2003 .....	607



## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Adopción

BALU UKA ZAVERI Y URMILA BALU ZAVERI, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ESTELVINA CONTRERAS CH. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE NEW JERSEY, DIVISIÓN DE EQUIDAD, DEPARTAMENTO DE FAMILIA, CONDADO ATLANTIC, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DEL MENOR KAMAL BALU ZAVERI

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: José A. Troyano  
 Fecha: 27 de Mayo de 2003  
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
 Adopción  
 Expediente: 40-03

VISTOS:

Los señores BALU UKA ZAVERI y URMILA BALU ZAVERI, han presentado a través de la Licenciada ESTELVINA CONTRERAS CH. solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 1 de agosto de 1996 , dictada por la Corte Superior - Condado de Atlantic - Departamento de la Familia Condado de Atlantic donde se decreta la adopción del menor Kamal Dhirubhai Patel , así como el cambio de su nombre a Kamal Balu Zaveri.

En virtud del artículo 100, numeral 2 del Código Judicial , corresponde a la Sala Cuarta “examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá , sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.”

La solicitud en estudio se fundamenta, entre otras cosas , en los siguientes hechos:

“TERCERO: Que en dicho proceso de adopción se cumplió con todas las formalidades que exige la Ley, con la Audiencia Combinada Preliminar y Final, de acuerdo a informe de mejor vida.

CUARTO: Que se determinó en la revisión del informe que el menor es sobrino del padre adoptante y es apto para la adopción. Al igual que la madre adoptante.

....”

A su vez , el Señor Procurador de la Nación emitió a través de la Vista No.11 de 17 de marzo de 2003, manifestó lo siguiente:

“..... debo señalar, que no existe documento alguno que indique el consentimiento del padre biológico, ya que nuestra legislación, en este sentido, exige que medie el consentimiento del padre o de la madre para cumplir con el trámite de la adopción, pues, se trata de una causal señalada en el artículo 297, inciso (d) del Código de la Familia, la cual se confirma de la siguiente forma:

Artículo 297. Pueden ser adoptadosL:

1.L as personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas en las siguientes:

A....

D. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

Causal que debe vincular y favorecer en su totalidad la adopción del menor “Kamal Balu Zaveri”, la cual no fue aplicado por la Corte de los Estados Unidos.”

Ante este escenario jurídico procede esta Sala de la Corte a analizar la solicitud presentada ante la misma.

En primera instancia , nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, normas aplicables a la materia “in examine”.

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura.

Los documentos portan el sello de acotación o apostilla que acredita la autenticidad de los mismos y se encuentran debidamente traducidos por interprete público autorizado cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 877 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con la Ley 18 de 2 de mayo de 2001 que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia, y dicta otras disposiciones.

Esta Superioridad no ha podido constatar los siguientes hechos : 1. que los padres biológicos del menor KAMAL hayan renunciado a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad del menor 2. que autoridad competente haya ordenado la extinción, pérdida o suspensión de la patria potestad. Es pertinente señalar que no consta en el expediente copia de resolución alguna que ordene la terminación de los deberes y derechos que confieren la patria potestad o que los padres del menor hayan dado su consentimiento para que KAMAL sea adoptado por los señores BALU ZAVERI y URMILA BALU ZAVERI .

En este orden de ideas, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Familia que preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 295: Se permite adoptar personas de uno u otro sexo siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece”

“ARTÍCULO 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

....d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

....”

Esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que en los casos de adopción debe primar el “interés superior” del menor , por lo que antes de avocarse a una decisión apriorística estima necesario que el representante legal de los señores BALU UKA ZAVERI y URMILA BALU ZAVERI presente:

1. Copia debidamente autenticada del consentimiento para la adopción emitido por los padres biológicos del menor o en su caso resolución emitida por Tribunal competente que ordene la terminación de los derechos de la patria potestad del menor KAMAL, antes de pronunciarse al respecto.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios un término de cuarenta y cinco (45) días para que presenten la aludida documentación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Divorcio

MARIBEL ATENCIO CAMAÑO, MEDIANTE APODERADA LEGAL, LCDA. DAYRA JAÉN DE MOTTA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SUBSECCIÓN DE DISTRITO, SALA DE CARLINA, PUERTO RICO, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ALBERTO RODRÍGUEZ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Mayo de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	204-03

VISTOS.

La señora Maribel Atencio Camaño, mediante apoderado especial, Licenciada Dayra Jaén de Motta, ha presentado solicitud formal a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se declare en la República de Panamá el reconocimiento y ejecución de la sentencia final de Divorcio de 19 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia Subsección de Distrito, Sala Superior de

Carolina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Alberto Rodríguez.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Maribel Atencio Camaño y Alberto Rodríguez, contrajeron matrimonio el día catorce (14) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 259, Partida Número 1997 de matrimonios de la Provincia de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diecinueve (19) de abril de dos mil dos (2002), dictada por el Tribunal de Primera Instancia Subsección de Distrito, Sala Superior de Carolina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.18 de 23 de abril de 2003, señala que se debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada Dayra Jaén de Motta, apoderada especial de la señora Maribel Atencio Camaño, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Maribel Atencio Camaño y Alberto Rodríguez, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 19 de abril de 2002, proferida por el Tribunal de Primera Instancia Subsección de Distrito, Sala Superior de Carolina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 19 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Primera Instancia Subsección de Distrito, Sala Superior de Carolina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico., por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Maribel Atencio Camaño de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No.4-292-742 y Alberto Rodríguez, de nacionalidad estadounidense.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

---

MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. XENIA B. BARRÍA C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DEL CONDADO DE VOLUSIA, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR WILLIAM M. GRONCZNAK.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 28 de Mayo de 2003

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 227-03

VISTOS:

La señora MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ, mediante apoderada legal, LICDA. XENIA B. BARRÍA C., ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Circuito del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor WILLIAM M. GRONCZNIK.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora MORÁN GONZÁLEZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ, de nacionalidad panameña, contrajo matrimonio civil con WILLIAM MICHAEL GRONCZNIK LANE, ciudadano estadounidense, el 13 de octubre de 1976, en el territorio de la antigua Zona del Canal, República de Panamá.

SEGUNDO: Que el matrimonio de MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ y WILLIAM MICHAEL GRONCZNIK LANE se encuentra inscrito en el tomo doscientos (200) de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número mil quinientos cincuenta y siete (1557), de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

TERCERO: Que los contrayentes decidieron disolver el nexo matrimonial conforme lo disponen las leyes norteamericanas; pretensión que fue accedida por el Juez de Circuito del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica en virtud de que se trata de la normativa vigente en la circunscripción panameña imperante al momento de la celebración del matrimonio; razón por la cual la pretensión promovida fue accedida por el Juez de Circuito del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Que la sentencia proferida en el territorio extranjero no vulnera el Ordenamiento Jurídico panameño y puede ser aplicada en la República de Panamá."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto de la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de la resolución judicial extranjera de divorcio OPINO que PROCEDE LO SOLICITADO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por el Juez de Circuito del Condado de Volusia, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MIGDALIA BASILIA MORÁN GONZÁLEZ, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad No. 8-210-212 y WILLIAM MICHAEL GRONCZNIK LANE de nacionalidad estadounidense y pasaporte No.0462806; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE CAUSAS COMUNES PARA EL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL DE CAROLINA DEL SUR, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR CMMC, LLC, (CHARLSTON MARINE) CONTRA BRASWELL SERVICES GROPU, INC.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: César Pereira Burgos  
 Fecha: 8 de Mayo de 2003  
 Materia: Exhorto / carta rogatoria  
 Notificación  
 Expediente: 33-03

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 49 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Causas Comunes para el Noveno Circuito Judicial de Carolina del Sur, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por CMMC, LLC (CHARLSTON MARINE) contra BRASWELL SERVICES GROUP, INC

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”

La autoridad requirente solicita lo siguiente.

“Se notifique a Elliot S. Braswell, Hijo, PO Box 3666, Avenida Roosevelt, Balboa, República de Panamá de la demanda interpuesta po CMM, LLC, (CHARLSTON MARINE) contra BRASWLL SERVICES GROUP, INC

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a los Estados Unidos de América como a la República de Panamá , relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante Ley No. 13 de veintitrés 23 de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975) , así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No. 10 de 18 de junio de 1991.

Es pertinente señalar que la documentación proveniente del Juzgado de Causa Comunes para el Noveno Circuito Judicial de Carolina del Sur , Estados Unidos de América , dentro del proceso interpuesto por CMM, LLC, (CHARLSTON MARINE) contra BRASWELL SERVICES GROUP, INC han sido remitidos a esta Superioridad en el idioma inglés con su debida traducción al español. Se incluyen los formularios A, B, y C. del Protocolo

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero preceptúa:

“ARTÍCULO 1V: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento , a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de l aprueba solicitada;
- 2.Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
- 3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba,
- 4.Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
- 5.Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6.”

El requerimiento efectuado por el Juzgado de Causas Comunes para el Noveno Circuito Judicial de Carolina del Sur, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por CMMC, LLC ( CHARLSTON MERINE ) contra BRASWELL SERVICES GROUP,

INC carece de un elemento indispensable para poder ser diligenciado, la dirección suministrada no es amplia; siendo este un requisito fundamental para la recepción u obtención de la prueba. En consecuencia sería necesario contar con la dirección precisa de Elliot S. Braswell, Hijo ya que solo ha sido aportada la dirección de correo del señor Braswell.

Esta Corporación de Justicia estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

Cabe advertir, que la negativa a la presente solicitud no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante la presente nuevamente, una vez cumpla con la omisión señalada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por EL Juzgado de Causas Comunes para el Noveno Circuito Judicial de Carolina del Sur, Estados Unidos de América, dentro del proceso interpuesto por CMMC,LLC (CHARLSTON MARINE) contra BRASWELL SERVICES GROUP , INC

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ROGELIO A. FÁBREGA Z. -- ARTURO HOYOS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

---

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO, PARA EL DISTRITO SUR DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR OSRECOVERY INC. CONTRA PECUNIX INC.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Mayo de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	125-03

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente de la Corte de Distrito, para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil interpuesto por OSRECOVERY INC. contra PECUNIX INC..

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 337 de 8 de febrero de 2003.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en el emplazamiento y notificación a la empresa PECUNIX, INC, ubicada en Calle 44, Bella Vista, Edificio Ehesed 4a, P.O. Box 55-0835,Paítilla, Panamá, República de Panamá de una acción en el Tribunal de Distrito de Los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, 500 Pearl Street, New York, NY 10007 , según consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte de Distrito, para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América dentro del proceso civil instaurado por OSRECOVERY INC. contra PECUNIX INC han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español . Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....”

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte de Distrito, para el Distrito Sur de Nueva York , Estados Unidos de América , dentro del proceso civil instaurado por OSRECOVERY INC contra PECUNIX INC y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ROGELIO A. FÁBREGA Z.-- ARTURO HOYOS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR L.D.M. FINANCIAL CORPORATION CONTRA LATINA ADVISOR HOLDING INC. ALIAS LATINADVISORS.COM. VIOLY MCCAUSLAND SEVE Y KYLEMORE WORLDWIDE, LTD.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Mayo de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	880-02

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria proveniente del Tribunal de Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida , Estados Unidos de América, dentro del proceso civil interpuesto por L.D.M. FINANCIAL CORPORATION contra LATIN ADVISOR HOLDING INC ALIAS LATINAVISORS.COM , VIOLY MCCAUSLAND SEVE Y KYLEMORE,LTD..

La misma fue remitida a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , es el ente idóneo para “Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo”.

El examen de la rogatoria permite apreciar que su objetivo consiste en la notificación , entrega del citatorio y demanda caratulada L.D.M. Finacial Corporation contra Latin Advisor Holdings., alias Latinadvisors.com , Violy McCausland Seve, y Kylemore Worldwide, Ltd., número de expediente 02-107 CA 25, de acuerdo con la Convención Interamericana de Cartas Rogatorias y el Protocolo Adicional de dicha Convención.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre la materia.

Cabe señalar que la República de Panamá así como los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975 , así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Tribunal de Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro de la demanda civil interpuesta por L.D.M. FINANCIAL CORPORATION contra LATIN ADVISOR HOLDING INC Alias LATINADVISORS.COM VIOLY McCAUSLAND SEVE y KYLEMORE WORLDWIDE, LTD han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español . Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero. ...”

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro de la demanda civil interpuesta por L.D.N. FINANCIAL CORPORATION contra LATIN ADVISOR HOLDING INC. ALIAS LATINADVISORS. COM , VIOLY McCAUSLAND SEVE Y KYLEMORE WORLDWIDE , LTD. y ORDENA que la notificación precedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades norteamericanas.

Notifíquese Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO  
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR DE CIUDAD DE LA HABANA, SALA DE LO ECONÓMICO, DENTRO DEL PROCESO NÚMERO 1325/01 INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS "MANUEL PORTO DAPENA" CONTRA LA COMPAÑÍA INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 23 de Mayo de 2003  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 167-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores , mediante nota A.J. No. 399 de 28 de febrero de 2003, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana , Sala de lo Económico, dentro del proceso número 1325/01 sobre cobro de dolares interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS "MANUEL PORTO DAPENA" contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL TROPICAL SHIPPING.

La solicitud antes descrita tiene como objeto lo siguiente:

“ Que por providencia de fecha 20 de mayo del 2002, dictada por la precitada Sala, en el proceso número 1325/01 sobre cobro de dólares por la Empresa de Servicios Portuarios "Manuel Porto Dapena" representada por la Lic Milagros de la Caridad Díaz Sánchez contra la Compañía Internacional Tropical Shipping, con domicilio legal en calle 50 Edificio Frintence, OF 5D,piso 5, República de Panamá.

Se ha dispuesto librar a Ud. la presente a fin de que se sirva emplazar a la referida Compañía, para que se persone y conteste la demanda contra ella interpuesta en el término de 3 meses, con el apercibimiento que de no hacerlo le pararan los perjuicios que haya lugar en derecho.

Quedando a la reciprocidad de este Tribunal en caso análogo”

Conforme al Código Judicial en su artículo 100 , numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y la República de Cuba no existe Convención alguna que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial como fuente supletorio , siempre y cuando la diligencia no viole nuestro ordenamiento jurídico interno.

En primer término se observa que la documentación procedente del Tribunal Cubano se encuentra debidamente autenticada por medio de nuestro Consulado en la República de Cuba y seguidamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliéndose con la formalidad exigida en el artículo

877 del Código Judicial.

Cumplido el aspecto formal de autenticación de los documentos, resulta importante destacar que la solicitud efectuada por el Tribunal Cubano no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, pues versa sobre un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional , del exhorto librado por el Tribunal Provincial Popular de la Ciudad de la Habana , Sala de lo Económico, dentro del proceso número 1352/01 interpuesto por EMPRESA DE SERVICIOS PORTUARIOS "MANUEL PORTO DAPENA" contra la COMPAÑÍA INTERNATIONAL TROPICAL SHIPPING y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación , REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

## Oficiales mayores

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YAZMÍN YAMILETH GARCÍA DELGADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.340-01 DE 22 DE MAYO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 29 de Mayo de 2003  
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos  
Oficiales mayores  
Expediente: 796-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio propuesto por la Licenciada MÓNICA CHAVARRÍA, quién actúa en nombre y representación de la Licenciada YAZMÍN Y. GARCÍA D., en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 340-2001 de 22 de mayo de 2002, la cual resuelve el Concurso No. 340-01 (Mixto) para la posición (1585) de Oficial Mayor II del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la lista de no seleccionables aparece la joven YAZMÍN GARCÍA con un puntaje de 20.00, quien en virtud de ello, confirió poder especial a la Licenciada MÓNICA CHAVARRÍA para que en su nombre y representación sustente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución No. 340-2001 de 22 de mayo de 2001; por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación, aclaración o revocación de la resolución recurrida.

Podemos observar del estudio del negocio en cuestión que la Licenciada Chavarría, apoderada judicial de la recurrente, presenta su disconformidad directamente por la valoración del título universitario de abogados a los concursantes que lo poseían, lo que considera deja en desventaja a los que no lo poseen. Expone además, que su cargo sujeto a concurso tiene requisitos mínimos dentro de los cuales no se incluye el título universitario.

Una vez resumida la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar al estudio de lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° RF-340-01 de 3 de septiembre de 2002, en la que se decide mantener la resolución recurrida; por consiguiente, se concedió el recurso de apelación y se remitió el expediente a este Tribunal para que resuelva el mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia entran a resolver la controversia instaurada.

Con relación a los argumentos esbozados por la recurrente en el sentido que sería una competencia desigual el reconocer el título de Licenciado (a) en Derecho a los aspirantes del Concurso para Oficial Mayor II del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, podemos señalar que esta Sala en sentencia de 16 de diciembre de 1999, bajo la ponencia del Magistrado Fabián A. Echevers, consideró que todos los grados académicos deben ser tomados en cuenta.

En este sentido, es pertinente transcribir el párrafo final del artículo 83 del Código Judicial, el cual fue adicionado por el artículo 1 de la Ley 23 de 2001; G. O. 24,316 de 5 de junio de 2001:

Artículo 83: " Para ser Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia se requiere se panameño y por lo menos, ser estudiante de Derecho de los dos últimos años.

Se reconoce a los oficiales mayores que tengan la idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado."

El criterio de esta Superioridad ha sido el de reconocer el título académico a los Oficiales Mayores que posean Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá expedido por la Sala de Negocios Generales, ya que en

opinión de la Sala, aunque no sean exigidos determinados títulos para una posición sometida a concurso, si uno o más aspirantes los poseen, no puede omitirse la valoración de los mismos. Esto no significa que quien no posea el título de Licenciado (a) en Derecho, no esté capacitado para desempeñar el cargo de Oficial Mayor toda vez que el citado artículo 83 establece como requisitos para desempeñar el cargo de Oficial Mayor únicamente: ser panameño y por los menos ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años.

En el caso en particular se trata de un concurso mixto y a la convocatoria hecha por el Órgano Judicial, a través de la Dirección de Recursos Humanos, acudieron setenta y cinco (75) aspirantes y la Comisión de Personal adoptó el Sistema de la Libre Apreciación para determinar la lista de elegibles, la cual se limitó a escoger a catorce (14) participantes.

Podemos señalar, que las Comisiones de Personal son autónomas para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para la selección de los aspirantes a determinado concurso, basándose únicamente en la mayoría de sus votos, debido a que el Sistema de Selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial, no tiene fundamento jurídico en el Reglamento de Carrera Judicial; por lo que estiman los Magistrados que integran la Sala, que los sistemas utilizados por las Comisiones de Personal, deben ser determinados con mucha objetividad, una vez establecida la cantidad de participantes que cumplen con los requisitos exigidos en el Aviso a la Convocatoria.

La Sala observa en esta oportunidad, que a la presente Convocatoria acudieron una gran cantidad de participantes entre los cuales muchos son abogados. El sistema utilizado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial procede en este caso, pero no se implementó acorde a los principios de proporcionalidad que debe reinar al momento de determinar las listas de elegibles de los concursos.

Los Magistrados que integran la Sala discrepan con la opinión de la Comisión de Personal en cuanto a la conveniencia en la selección de un número tan reducido de aspirantes, por lo que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección. Esto brindará mayor oportunidad a otros concursantes, indistintamente de si son o no funcionarios del Órgano Judicial y de si poseen o no título de abogado, ya que en este caso ni la ley ni el aviso, exigen el ser abogado (a) para aspirar a la posición de Oficial Mayor II (Pos. N° 1585) del Juzgado Tercero Seccional de Familia, de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 340-2001 de 22 de mayo de 2002, en el sentido de aumentar la lista de elegibles del Concurso (Mixto) posición 1585 de OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA, DE PANAMA, hasta la aspirante número treinta (30).

Se ORDENA, que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECLAMO PRESENTADO ANTE EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LUIS ALBERTO TORRES DÍAZ (ABASTECEDOR DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN) CONTRA GINETTE DÍAZ DE ABARCA (DIRECTORA DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 9 de Mayo de 2003  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 212-2003

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia ha remitido a conocimiento de los magistrados que integran esta Sala, el formulario confeccionado por el Centro de Información y Atención al Ciudadano, que contiene el reclamo presentado por Luis Alberto Torres Díaz, quien se desempeña como abastecedor en la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial contra Ginnette Díaz de Abarca, quien funge como directora de ese despacho administrativo.

En el citado formulario Luis Alberto Torres Díaz expone que para el mes de julio de 2001, se reunió con Diomedes Barrios, funcionario del Departamento de Archivos, para acordar un traslado de departamento por mutuo acuerdo; sin embargo su jefa, Ginnette de Abarca, se negó a firmar su petición, alegando la falta de equidad salarial de los puestos de ambos funcionarios y falta de experiencia de Diomedes Barrios en las funciones que desarrolla la Dirección de Abastecimiento y Almacén, situación que lo obligó a desistir del traslado acordado.

La Sala advierte que en los términos en que viene redactado el formulario considerado, la pretensión únicamente podría relacionarse a una queja disciplinaria contra la licenciada Ginnette de Abarca. Sin embargo, resulta fácil colegir sobre la improcedencia de este tipo de iniciativa, toda vez que el trámite de corrección disciplinaria está sujeto al cumplimiento de formalidades legales y procesales precisas, consagradas en los artículos 286 y siguientes del Código Judicial, las que evidentemente no satisface el referido formulario de reclamación que se ha hecho llegar a esta Corporación de Justicia.

Esta Superioridad no puede soslayar que en oportunidades anteriores se ha ocupado a la máxima Corporación de Justicia en el examen de formularios preelaborados idénticos al que ahora se considera, que no poseen ninguna relevancia jurídica para activar la vía judicial. Así, vemos que en fallos calendados 26 de diciembre de 2002 y 24 de abril de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano pretensiones similares y aprovechó el momento procesal, para realizar un llamado de atención sobre la función administrativa que le está encomendada practicar al Centro de Información y Atención al Ciudadano.

En la primera de estas resoluciones judiciales se recalcó que en casos como el que hoy nos ocupa, ese Centro debe procurar brindar una adecuada orientación jurídica a la persona atendida sobre las formalidades procesales y legales que se deben cumplir, si la pretensión radica en la atribución de una infracción disciplinaria a un funcionario judicial y no remitir formularios "de reclamación", que ocupan innecesariamente a la Corte por carecer de sustento legal. En el segundo de los fallos, se reitera este criterio judicial y se le advierte al Coordinador Encargado del Centro de Información y Atención al Ciudadano, que efectúe oportunamente las correcciones necesarias para darle mayor eficacia a dicha oficina.

Con esa referencia jurisprudencial, lo que seguía era enderezar y efectuar los correctivos en el trámite que se le estaba imprimiendo a las quejas, sugerencias y reclamaciones recibidas en el Centro de Información y Atención al Ciudadano. No obstante, el examen del negocio que ahora ocupa la atención de esta Sala demuestra que la práctica tachada de incorrecta persiste, lo que no sugiere otra idea que la de que los pronunciamientos judiciales proferidos por el Pleno de la Corte no han sido debidamente atendidos y acatados por los funcionarios que laboran en ese Centro.

En virtud de lo anterior y atendiendo que tal Centro se encuentra adscrito a esta Sala, corresponde resaltar algunas consideraciones particulares para conseguir el adecuado funcionamiento de esta oficina.

En primer término, se debe tener presente que los funcionarios que laboran en el Centro de Información y Atención al Ciudadano, deben poseer la calidad de "Asistentes Técnicos de Orientación Judicial", tal como se desprende del artículo Tercero del Acuerdo N°419 de 7 de diciembre de 2001, por el cual se crea esa oficina. Esa calidad funcional supone que tales servidores deben tener un manejo y conocimiento general sobre las reglas, trámites y normas que atañen a todo el sistema de la Administración de Justicia, lo que en consecuencia les otorga la capacidad para brindar una eficiente orientación a los ciudadanos, que es el fin primordial para el cual fue creado dicho Centro. Sin embargo, el mencionado Acuerdo no indica cuáles son los requerimientos para poseer ese título de "Asistentes Técnicos de Orientación Judicial", ni tampoco advierte sobre qué autoridad es la encargada de capacitarlos y

acreditar su competencia laboral, lo que evidentemente incide en el adecuado desempeño de las funciones requeridas, pues si el personal no se encuentra debidamente capacitado, es imposible que oriente satisfactoriamente al ciudadano común sobre los procedimientos judiciales o administrativos que se ventilan en el Órgano Judicial, que indudablemente reflejan situaciones complejas.

En segundo lugar, se aprecia que la práctica común del centro es la de incluir en un formato preelaborado llamado de "reclamación", las quejas o sugerencias que exponen las personas atendidas, documento que luego es remitido a la consideración de la Corte para resolver su mérito. Sobre este particular aspecto, conviene destacar que los formularios confeccionados por los funcionarios que laboran en el Centro de Información y Atención al Ciudadano, deben ser tomados como una constancia de trabajo y no como un instrumento para incoar la vía judicial o administrativa. Hay que tener presente que el artículo Primero del Acuerdo que crea el Centro, establece claramente que la función exclusiva de esta oficina es la de brindar una eficiente orientación a los ciudadanos, recibir sus quejas, reclamaciones o sugerencias y comunicarlas a las instancias correspondientes.

Esta Sala infiere que la remisión de los mencionados formularios ha sido adoptado por estos funcionarios, como el procedimiento que pretende satisfacer la señalada exigencia de comunicar las quejas, reclamaciones y sugerencias a las instancias pertinentes, lo cual, a juicio de esta Sala, es un trámite incorrecto. Primero, porque a tal formulario no se le está imprimiendo la calidad de una simple "comunicación", sino que se le acoge como una pretensión procesal común, que es sometida a diligencias de reparto y adjudicación como cualquier otro expediente y que debe ser decidido mediante una resolución debidamente motivada expedida por un tribunal colegiado, todo para que al final se resuelva sobre la improcedencia de la iniciativa, pues el citado formulario no tiene la idoneidad para activar ningún medio procesal, con lo cual lo único que se consiguió fue ocupar innecesariamente al tribunal en la solución de un caso sin relevancia jurídica. En segundo término, la Sala constata que ese mecanismo de llenar un formulario y remitirlo a la Corte, no evidencia de ninguna manera la existencia de una efectiva orientación jurídica por parte de los funcionarios del Centro, ya que resulta muy fácil atender a la persona y llenar el formulario y enseguida remitirlo a la Corte para que decida. Esto lo puede hacer cualquier persona. Lo censurable de este trámite es que no evidencia la función de orientación jurídica encomendada a dicho Centro.

La Sala advierte que los funcionarios no pueden obviar su labor de orientadores jurídicos y ello debe imperar en todos los casos que atiendan y la obligación, si acaso es necesaria cumplir, de poner alguna queja, reclamación o sugerencia en conocimiento de las instancias correspondientes, debe satisfacerse mediante la confección de una nota u oficio que detalle los pormenores del caso y el aporte de orientación legal o administrativa que ofreció el Asistente Técnico de Orientación Judicial y dirigirlo, como una vía de comunicación, al funcionario inmediatamente responsable o competente para conocer del asunto, para que éste, en función de los deberes que le sean inherentes, dicte las directrices o correctivos pertinentes o disponga el trámite que corresponda realizar de acuerdo a lo que establecen la ley y los reglamentos.

En última instancia, llama la atención de que a la fecha el Centro aún no cuenta con un reglamento interno, tal como lo exige el artículo Séptimo del supracitado Acuerdo, mecanismo que bien puede ser utilizado como una herramienta útil para contemplar, describir y esclarecer los vacíos legales y las malas interpretaciones que se han resaltado en los párrafos precedentes. Por ello, esta Sala conmina al Coordinador Encargado del Centro de Información y Atención al Ciudadano a que, en el menor tiempo posible, haga llegar el proyecto de reglamento interno del Centro a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema para su discusión y aprobación, siguiendo los parámetros expuestos en la presente resolución judicial.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

1. RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el escrito de reclamación, mediante el cual Luis Alberto Torres Díaz presenta una queja contra Ginnette Díaz de Abarca.

2.- LLAMA LA ATENCIÓN a los funcionarios que laboran en el Centro de Información y Atención al Ciudadano, para que su labor se ciña a lo expuesto en la presente resolución judicial.

3.- CONMINA al Coordinador Encargado del Centro de Información y Atención al Ciudadano a que, en el menor tiempo posible, haga llegar el proyecto de reglamento interno del Centro a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema para su discusión y aprobación.

4.- ORDENA a la Secretaría que remita una copia de la presente resolución judicial al Coordinador Encargado del Centro de Información y Atención al Ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
ROGELIO FABREGA Z. – ARTURO HOYOS  
YANIXSA YUEN (Secretaria Encargada)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO EL JUZGADO DE LO SOCIAL NO.6 DE BILBAO, BIZKAIA, ESPAÑA, DENTRO DE LOS AUTOS DE EJECUCIÓN CONTRA EL BUQUE DREAMY, PROPIEDAD DE PEARY MARITIME, S. A., ANTES WILLMAR NAVIGATION CO., S.A. Y OTROS.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: César Pereira Burgos  
Fecha: 28 de Mayo de 2003  
Materia: Tribunal de Instancia  
Expediente: 188-03

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el Exhorto librado por el Juzgado el Juzgado de Lo Social No.6 de Bilbao, Bizkaia, España, dentro de los autos de ejecución contra el buque DREAMY, propiedad de PEARY MARITIME, S.A., antes WILLMAR NAVIGATION Co., S.A. y otros, con el fin de que se determine la viabilidad o no de la solicitud efectuada por las autoridades españolas.

ANTECEDENTES

Las autoridades requirente, solicitan que se efectúe el embargo y la anotación en los registros correspondientes de dicha medida contra los buques: "DREAMY", propiedad de la sociedad panameña PEARY MERITIME, S.A., antes WILLMAR NAVIGATION CO. S.A.; "FOXÉ", propiedad de FOXE SHIPPING CORPORATION y "KENAI" propiedad de la sociedad KENAI SHIPPING CORPORATION.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

- a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones,citaciones o emplazamiento en el extranjero;
- b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a.Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada.
- b.Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

A foja 6 del expediente, encontramos la petición efectuada por el Estado requirente:

"...Que se proceda al embargo y anotación en los registros que corresponda de los buques:

"DREAMY", propiedad de Peary Maritime, S.A., antes Wilmar Navigation Co., S.A., con domicilio en República de Panamá, C/Ricardo Arias, Edificio Banco Aliado, 8º piso, Panamá...;

..."FOXÉ", propiedad de Foxe Shipping Corporation con domicilio en República de Panamá, c/53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16 Panamá...; y,

...“KENAI”, propiedad de Kenai Shipping Corporation, con domicilio en República de Panamá, c/53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16 Panama...”

Observa la Sala que lo requerido por el Estado exhortante contraviene el literal a. del artículo 2 de la Convención suscrita por nuestros países; es decir, lo solicitado no constituye diligencias de mero trámite. La autoridad exhortante persigue una medida cautelar contra los bienes arriba mencionados, lo que en nuestro ordenamiento jurídico conlleva requisitos de obligatorio cumplimiento, en especial en el ámbito marítimo; por lo que esta Colegiatura considera no viable la solicitud del Estado español.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado el Juzgado de Lo Social No.6 de Bilbao, Bizkaia, España, dentro de los autos de ejecución contra el buque DREAMY, propiedad de PEARY MARITIME, S.A., antes WILLMAR NAVIGATION Co., S.A. y otros.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse las actuaciones a nuestra cancillería para que sean enviadas a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR PEREIRA BURGOS  
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---